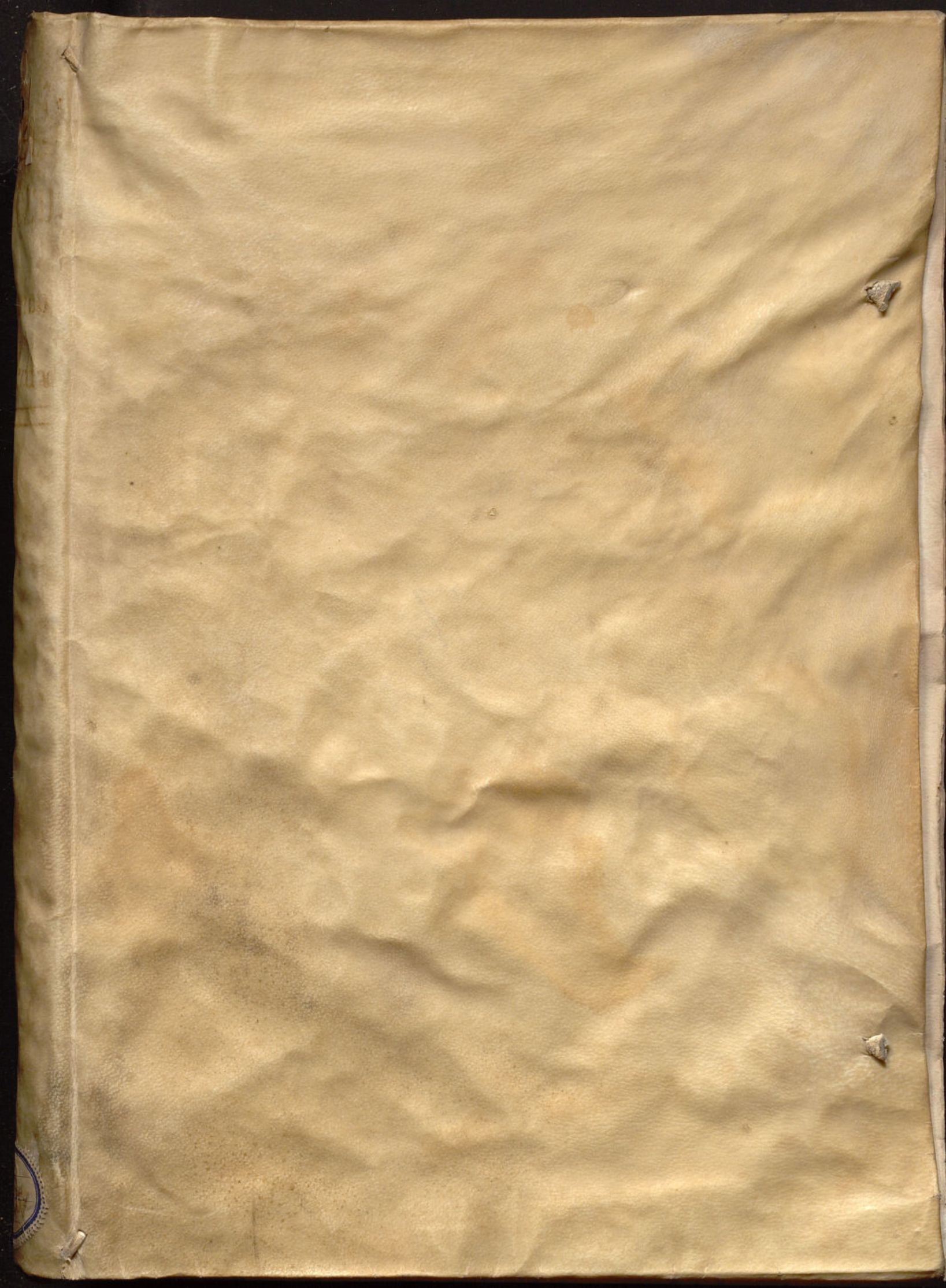
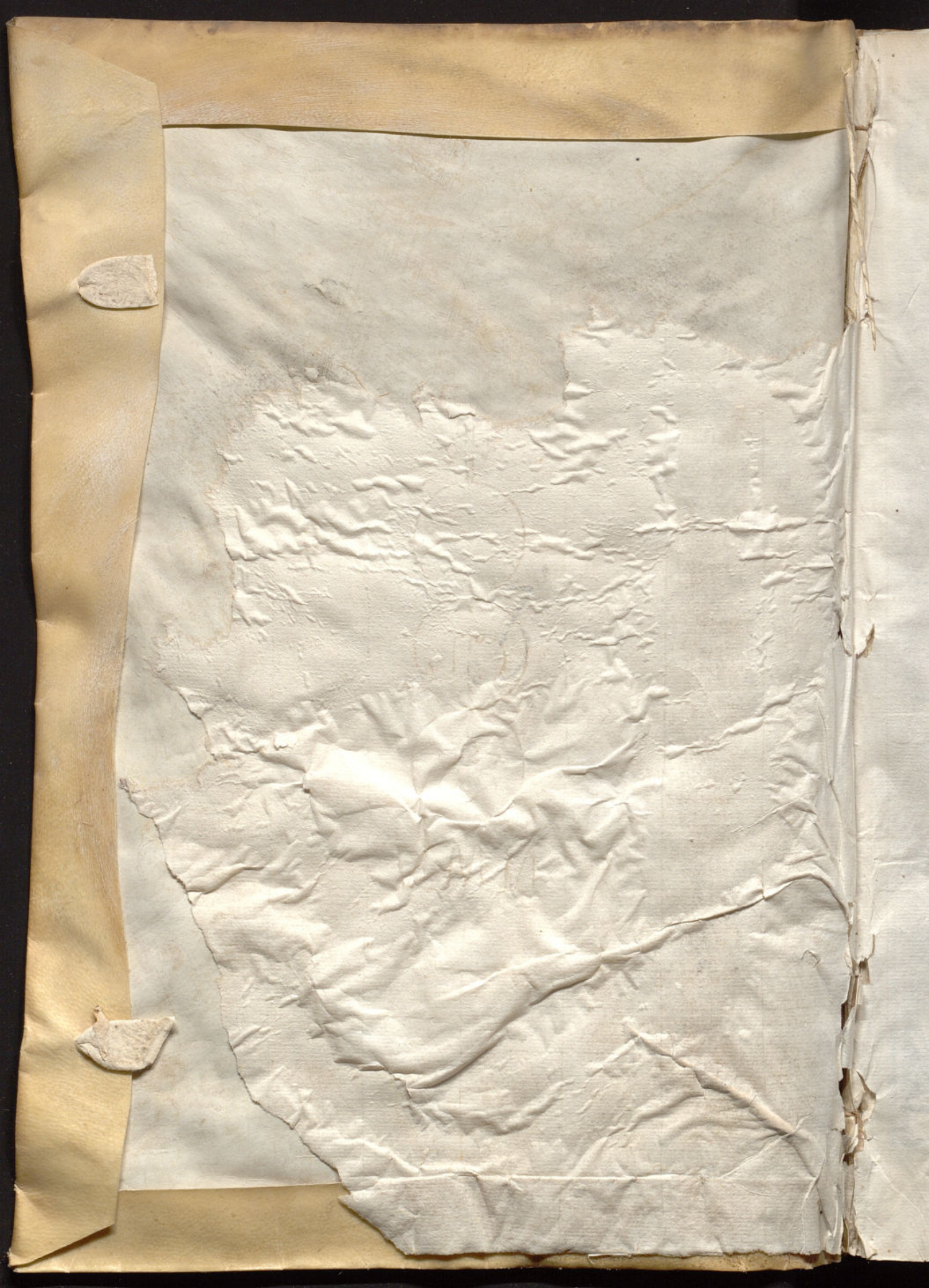


5

SAN JOSE
EXAMEN
da Verca

Nº A
7 - 351





-3499

~~2-17 2-3 5-3~~

~~16a-4-6~~

3

25-149

Bibliotheca Universitaria
 UNIVERSITATIS
 A
 7
 351

UNIVERSITATIS
 TORONTO
 CANADA

321



Soy de



Multiplicabitur eius
Imperium,
Et Super Regnum
eius Sedebit.
Isai. Cap. 9. Vers. 7.

**EXAMEN DE LA
VERDAD**

EN RESPUESTA A LOS TRATADOS
de los derechos de la Reyna
Christianissima,
SOBRE VARIOS ESTADOS
de la Monarchia
de España.

**A LA REYNA NUESTRA
SEÑORA**

POR MANO DEL EXCELEN.

*Iuan Euerardo Nidhardo
su Confessor*

ESCRITO POR EL LICENCIADO

**D. Pedro Gonçalez de Salcedo
Alcalde de Casa y Corte.**

Quia antequam sciat
Puer vocare Patrem
Et Matrem auferetur
fortitudo Damasci,
Isai. Cap. 8. Vers. 4.

Inveniet virtute viam

Dum captas, caperis

Pacem bello miscuit, O pudor

Iam proximus ardet

P.a Villafraanca

P.a Nardin

BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA

Soy de la libreria del Mayox y R Colegio de Sta Cruz de la fee de Granada

1820

DE LA LIBRERIA
 DEL REAL COLEGIO MAYOR
 Reunido de Santa Cruz, y
 Santa Catalina.
 E. 2.º C. 37. N.3.

LIBRERIA
 DE LA
 REAL COLEGIO MAYOR
 DE SANTA CRUZ Y
 SANTA CATALINA
 EN LA PLAZA DE
 SAN FRANCISCO
 EN LA CIUDAD DE
 MADRID

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR
Ioan Euerardo Nidhardo, Confessor de la
Reyna Nuestra Señora, su Consejero de Esta-
do, Inquisidor General, y de la Junta de el
Gouerno de la Monarquía
de España.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.



L Rey Nuestro Señor Don Felipe el Gran-
de (que Dios tiene) se sirvió mandarme
fuesse asistiendo al Señor Don Luis Mé-
dez de Haro, Duque Conde, Marques
del Carpio, à la jornada de las Pazes de
los Pyrineos. En las conuersaciones cor-
tesanas que se tenian el tiempo que durò
su ajustamiento, y de las noticias que permitia lo arcano de
las conferencias entre los Plenipotenciarios (aunque se des-
cubria en la parte de Francia, atencion à conueniencias pro-
prias) se executauan acciones afectuosas al logro de la vnion
de las dos Monarquias Española, y Francesa. Esto se assegurò
entonces con la conclusion de la Paz, y assi su dia amaneciò
apacible, y mas luciente el Sol del amor, deshizo las nubes
del odio, y enemistad que auian formado los sangrientos va-
pores de la guerra: y viuificando los animos de vnos, y otros
vassallos, se dilataron dandose cariñosos las enhorabuenas
de la felicidad que renacia à la Europa, y a toda la Christiãdad.

Fue entonces también la alegría tan común, que no pisó sugeto las Riberas del Mar Cántabro, que no procurasse ya en Metros diferentes, ya en festiuos Panegyricos, dar aplausos à sus Principes de la consecucion de tal bien. Yo entre los demas, en vna relacion que mereció la aprobacion del Señor Don Luis, à quien la embió à pedir el Cardenal Mazerini, y passandola del Idioma Español al Galicano, la remitió à su Rey; referi lo sucedido en aquella jornada, los logros que de tan illustre Paz se podian prometer ambos Monarchas.

Pero, aunque las señales esteriore demostrauan su inuolabilidad, y la afianzaua la confirmacion de la fee Real, y lo Sagrado de los juramentos; no faltauan discursos de algunos (mouidos ya de malicia propria, passion, vtilidad, ò ya del conocimiento de los naturales Franceses) preuiniendo el que aunque la tela de la Paz se auia texido de flores candidas, y puras, era sobre fondo de conueniencias proprias, y que duraria en quanto no se atrauesasse algun interes que la rompiesse.

La preciosa prenda de esta vnion, y el nudo indissoluble de su firmeza, fue el del Matrimonio de la Señora Infante Doña Maria Teresa, con el Christianissimo Rey Luis XIV. Para cuya execucion, resoluió el Rey Nuestro Señor passar à las Fronteras, lleuado del afecto de Padre, y arrastrado del sumo amor à su hija. Mandandome le fuesse firuiendo con el puesto de Alcalde de su Casa, y Corte. Prouidencia de lo supremo, è inescrutabile de la Magestad: Pues sin saberse para que fin, me hizo el acaso testigo de vista de la entrega, como lo auia sido de todas quantas acciones se executaron en el Tratado, sin que se halle otro en la Europa Español, ni Frances, que pueda dezir concurrió à todas ellas: Porq̃ para pedir à la Señora Infante por Esposa del Rey Christianissimo, vine acompañando al Duque de Agramont Embaxador Extraordinario que à esto fue embiado al Rey N. Señor: Estuue presente al otorgamiento, firmar las Pazes, y los Tratados Matrimoniales, el mesmo dia que voluió el Duque Embaxador al puesto de la casa de las conferencias.

Executò su Magestad la jornada: Otorgaronse por la Señora Infante las renunciaciones pactadas: Hizose el Desposorio, y las entregas, à que asisti, reconociendo en el Rey Christianissimo, en la Reyna Madre, y en toda su Corte afectuosos cariños, y sumo contento, assi en ver coronado tan felizmente el de~~Rey~~ vniuersal de la Francia, con el logro de tal Señora, como en asegurarse en quietud, y tranquilidad interior aquellos Reynos. Con esto se desacreditaron totalmente los dictámenes de los que discurrían en la poca duracion de la Paz, teniendose por achaques de la emulacion. Mas auiendo muerto el Rey Nuestro Señor, y empeçado el Rey Christianissimo à descubrir pretensiones sobre Dominios de la Monarquía de España, se conociò no iban descaaminados los que discurrían, no auia mas razon en los Soberanos, que la vtilidad propria, y conueniencias de su Estado.

Verificòse la practica de esta Politica a la vista de los papeles que se divulgaron, assegurando Francia, que la Reyna Christianissima auia sucedido à su Padre en algunos Estados. Y acabòse de defengañar el Mundo, con el Tratado, que en nombre de el Rey Christianissimo entregò à la Reyna Nuestra Señora el Arçobispo de Ambrun su Embaxador, en que defendia los pretendidos Derechos de su Esposa; al qual siguieron otros, procurando esforçar lo que auia manifestado el primero.

Llegaron estos à mis manos. Leílos atento, discurri vassallo sobre los puntos à que se encaminauan: Y acordandome entonces, que no sin misterio me auia llevado la obligacion à ser testigo de quanto se obrò en los ajustamiètos, y execuciones de la Paz, y Matrimonio. Reconoci, que vnos, y otros Tratados eran abortos de la injusticia, y de la sinrazon, y en todas sus partes hijos legitimos de la adulacion.

Este conocimiento, la obligacion natiua, y la añadida por empleos en que me pusieron las honras que el Rey Nuestro Señor me hizo, me arrebataron para que. Yo aquel, que

al ajustamiento de la Paz, en alegre Panegyrico referi sus felicidades. Oy descubra en las Armas Francesas los motivos que las rige, y los Varones que las defienden. Los errores sobre que forman sus escritos. Las suposiciones en el hecho, y en las Historias, torcidas solo al viso de la voluntad. Los mal entendidos principios de el Derecho Soberano de la Magestad. Las reprobadas sentencias que siguen. La confusion con que formaron los cuerpos de sus obras. Y al mismo tiempo. La pureza del seguro, y legitimo Derecho de justicia, que assiste al Rey Nuestro Señor, para la posesion, y conseruacion de su Monarquia en la vnidad indiuisible en que se le continuò por muerte de su Padre. La obligacion natural que coarta à la Reyna Nuestra Señora à defenderla, para que la goze, como se la dexaron sus gloriosos Progenitores. A que le assiste (demas de los innegables fundamentos del Derecho de las gentes, Ciuil, Positiuo, Comun, y Municipal.) El Cielo; auiendole dado por fruto de sus bendiciones al Matrimonio de sus Augustissimos Padres. La naturaleza, formándole con toda su virtud en la perfeccion del sexo varonil. La voluntad de los primeros fundadores de sus Reynos, y Señorios que le llamaron à ellos; por ser varon. Y el voto comun de sus vassallos, que fieles, y amorosos le rindieron en el Lustral dia de su Reyno, los Omienages deuidos à su Soberania.

A esto: Y à que se conozca, que à quantas acciones executò el Rey Nuestro Señor, asistiò la justicia, y las gouernò la razon. Se encamina el discurso, que en respuesta de los Tratados que han escrito los Ministros Franceses, ha formado mi obligacion. Y como, para que vno, y otro sea notorio à su Magestad la Reyna Nuestra Señora, es forzoso Confagrarlo à su Grandeza, y Maternidad. Ponerlo para ello en manos de V.E. aun mas que eleccion, es necesidad: Pues hallandose sobre la suma Dignidad de Inquisidor General, y como tal vno de los Gouernadores que para el cuydado de lo vniuersal de esta Monarquia, nombrò en su vltima voluntad el Rey Nuestro Señor Padre: Con el de Confessor de la Reyna Nuestra Se-

ñora Madre, Governadora, y Tutora de su hijo Soberano Señor de ella. Y por este ministerio tocarle la direccion de su conciencia, cuya principal atencion deue ser à la conseruacion de la Magestad, y Soberania heredada Dominios, Estados, y Señorios que la adornan, sin perder la mas minima parte de los que le tocan: No puede passar lo Material, Politico, y Legal, que en el se refiere, à su Real noticia por otro medio, ni cumpliera con lo deuido, si en materia tan Grande no siguiesse para lograrlo, el Exemplar que me enseñan las Historias del Brabante, Asunto Heroico de esta accion.

Refieren, pues, que auiendo muerto el Duque Enrique el III. ò VI. dexò dos hijos que tenia de la Duquesa Aleidis su Esposa, Menores, y Pupilos. Esta fragilidad natural le obligò nombrar à la Madre por su Tutora, y por Governadora de los Estados. En la minoridad del Duque (que lo fue el capaz, y legitimo Iuan el I.) huuo diferencias, asì sobre la pertenencia de su Dominio, como entre los subditos, por la administracion de justicia. La deuota, y piadosa Matrona, llevada de la obligacion en que le puso la confianza de su Esposo, y del amor natural de la Maternidad. Conociendo que el principio elemental para los aciertos, es buscarle en Dios, de cuya misericordia deuia esperar lograr lo que deseaua, asì para el bien vniuersal de los vassallos (que es lo primero) como al de su hijo el Duque: Puso la direccion de su vida, acciones, y conciencia, en el Angelico Doctor Santo Thomas, comunicandole quanto tocava à ella, y reciuiendo de su Magisterio quanto auia de executar. (a)

Como, pues, à vista del prudente exemplar de esta Grãde, y Heroica Princesa. Siendo V. E. Confesor de la Reyna Nuestra Señora, quien dirige su vida, y conciencia: Y este Papel ordenado al conoci-

(a) Haræus, *Annal. Brabant. in Aleid. ann. 1267. Lypf. Louan lib. 2. cap. 16. Inclutum illum Thomam Aquinatum, Comitem fuisse, & Euangelium de loco superiore cecinisse, ac pulpitem ipsum seruât, quo ferunt usum. Familiarem fuisse Principibus Nostris, illud constat, & Aleidem viduâ dicti Henrici, ad eum Parisijs agentem scriptitasse, & Consilia v. t. a petuisse, atque accepisse.*

miento verdadero de la justicia que assiste à su Hi-
jo, y Menor, para la conseruacion de sus Esta-
dos, y Señorios, à que està obligada por Naturale-
za, y Encomienda; puede encaminarse a su Ma-
gestad por otra direccion, que de aquel à quien fia
la vniuersal de su Alma? Admita V.E. el Don digno
à tal sugeto, solo por el asunto de la materia, y
Heroes que le componen. Reciuia la voluntad con
que se ha formado de uaxo de su amparo, y protec-
cion, para q̄ con ella merezca conseguir en la gran-
deza de la Reyna Nuestra Señora, el perdon de los
yerros, y faltas en que avrà incurrido la ignoran-
cia. Y logre V.E. en larga vida, los colmados frutos
que merece su Christiandad, virtud, zelo, y desve-
los, con que assiste al mayor acierto de las utilida-
des publicas.

*Licenciado Don Pedro
Gonzalez de Salcedo.*

Hallo en los estudios todo el consuelo, por no aver cosa tan gustosa à quien no excedan, ni tan triste que no templen. Y assi en la enfermedad de la muger, en los cuidados de la familia, y en la muerte de lo mas estimado, acudo a ellos como unico alivio, pues encaminan à un tiempo, al conocimiento de las miserias, y trabajos à que està sujeto el hombre, y al modo de sufrirlos con paciencia. Estos Tratados aunque los empecò el amor de vassallo, y la dulçura de las letras, se continuaron en congojas, y se acabaron en penas: Con que avran salido menos cumplidos de lo que conuenia. Sirua de disculpa, el que si se pudo reprimir el dolor, no desabogar el espiritu para que gozasse de el alegria necessaria al acierto.

Et gaudium mihi & solatium in literis: nihilque tam lætum, quod his lætius: nihil tam triste, quod non per has sit minus triste. Itaque & infirmitate vxoris & meorū periculo; quorundam vero etiam morte turbatus, ad vnicum doloris levamentū studia confugio, quæ præstāt vt aduersa magis intel ligam, sed patiētius feram. Proinde, si quando, nunc intende libro, quem cum hac epistola accipies: quia vereor ne ipse, vt tristis, parum intēderim. Imperare enim dolori vt scriberem potui; vt vacuo animo lætoque, non potui.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS.

TRATADO PRIMERO.

Refiere el motiuo de escriuirle, la forma como se trataron los ajustamientos de la Paz, y Matrimonio de la Señora Infante, con el Rey Christianissimo. Como la embiò à pedir por Esposa, que se le concediò. Y se executò el desposorio, y la entrega, Fol. 1.

§. I.

Respuesta a la nulidad opuesta contra la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, por razon de auer sido de herencia que le tocava por Derecho de naturaleza, y sangre. Fol. 13.

§. II.

Respuesta à las nulidades que se oponen à la renunciacion de las legitimas paterna, y materna, por auer sido hecha contra las leyes, y buenas costumbres, por hija menor, à fauor de su Padre, constituida debaxo de su Patria potestad, cuyo respecto la obligò à otorgarla. Fol. 27.

§. III.

Que auiendo sido valida, y legitima la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima à fauor del Rey nuestro Señor su Padre, no pudo la suspension de la paga de la dote señalada influir nulidad, ni impedimento, à los Derechos, acciones, y Dominios, que en su virtud se continuaron, adquirieron, ò transfirieron. Fol. 48.

§. IV.

Que la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, de los Derechos, y sucessiones à los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de España, fue legitima; y por ninguna cabeza se puede alegar nulidad contra ella. Fol. 60.

§. V.

Que la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima por si, y sus sucesores, de los Derechos à los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia de España, fue valida, legitima, y eficaz, sin podersele oponer nulidad, por auerse ajustado con Tratados Federales, y executado en cumplimiento de la Paz hecha entre las Magestades Catolica, y Christianissima. Fol. 74.

§. VI.

Que auiendo sido el Matrimonio de el Rey Christianissimo con la Señora Infante Doña Maria Teresa, la causa, y motiuo de la Paz, y su mayor seguridad; por el lustre, decoro, y grandeza, que con el conseguia el Rey su Esposo en si, y su descendencia; y el Reyno de Francia en su quietud; la renunciacion pactada, y otorgada en los Tratados Matrimoniales antecedentes à este Matrimonio, fue valida, y legitima. Fol. 89.

§. VII.

Que para pedirse, pactarse, y executarse por la Reyna Christianissima la renunciacion à los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia de España, fue causa no solo legitima, sino necesaria, el impedir la vnion de las dos Monarquias de España, y Francia. Fol. 111.

§. VIII.

Que el pacto de la renunciacion, formado en los Tratados Matrimoniales de los Reyes Christianissimos, fue legitimo, y no tuuo nulidad por defecto de poder: Y la otorgada por la Reyna Christianissima en virtud del pacto, fue valida, y subsistente. Fol. 131.

Que el poder, en virtud de que Don Luis de Haro, y el Cardenal Mazerini trataron, y pactaron auerse de otorgar la renunciacion, fue legitimo, y bastante, sin que por defecto de mandato pudiesse tener nulidad. Fol. 134.

Que la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima de el Derecho à los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona, no contiene la nulidad que se le opone, de no auer en ella interuenido autoridad de Curador, ni de el Rey su Esposo. Fol. 142.

§. IX.

Oposiciones que se hazen à la renunciacion, por dezir se executò en bienes, cuyo Derecho pertenecia à la Reyna Christianissima por leyes fundamentales de la Corona, que no pudo renunciar por si sola, sin el consentimiento del Reyno junto en Cortes. Fol. 145.

Respuesta à las oposiciones que se hazen à la renunciacion, por ser contraria al Derecho de la naturaleza, y de las leyes fundamentales de la sucession de la Corona. Fol. 149.

§. X.

Oposiciones que se hazen al Testamento de el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. por el qual en virtud de la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, de los Derechos à los Reynos, y Estados de la Corona de España; declarò, y diò forma à su sucession. Fol. 169.

Respuesta a la primera objecion que se haze al Testamento del Rey nuestro Señor, en quanto excluyò à la Reyna Christianissima, y sus descendientes, de los Reynos, y Estados de la Corona de España. Fol. 172.

§. XI.

Respuesta à la oposicion que se haze à la Clausula del Testamento del Rey nuestro Señor, en quanto excluye à la Reyna Christianissima, y sus descendientes nacidos del Matrimonio contraido con el Rey Christianissimo, y la llama à falta de ellos. Fol. 186.

TRATADO SEGUNDO.

Refierense las pretensiones del Rey Christianissimo por la Persona de la Reyna su Esposa al Ducado del Brabante, en virtud del llamado Derecho de Deuolucion. Quando empezaron, quienes escriuiéron en ellas. Y sobre que calidad de bienes, ò feudos puede tener lugar el Derecho Consuetudinario. Fol. 199.

Que el Estado de Brabate tiene en si forma sucesible, segun la qual pertenece legitimamente al Rey nuestro Señor. Fol. 214.

Primera edad del Brabante. Fol. 216.

Segunda edad del Brabante.

Fol. 228.

Tercera edad del Brabante.

Fol. 230.

§. II.

Del Derecho de Deuolucion, quando obra, y sobre que genero de feudos tiene lugar. Que en la Soberania del Ducado de Brabate, y los bienes de que se compone, no se admite, ni se executa, ni se ha observado su disposicion en los casos que han ocurrido de vacante. Fol. 247.

§. III.

Que las costumbres, y fueros introducidas por los inferiores para la sucefsion de sus bienes, ya Feudales, ya Alodiales, aunque esten aprobadas por el Soberano, no pueden dar forma para que segun ellas se regule la sucefsion de la Soberania. Fol. 278.

§. IV.

Que ninguno de los exemplares que se refieren en apoyo del Derecho de la Reyna Christianissima, son del caso, ni pueden seruir de tales para su pretension. Fol. 295.

§. V.

Que tampoco puede considerarse Derecho de Deuolucion, sucefsion hereditaria, ni otro alguno, en la Persona de la Reyna Christianissima a los Estados, y Señorios vnidos, y agregados al Señorio de los Payfes Baxos, que gozò el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. y vacaron por su muerte. Fol. 307.

La Señoria de Malinas. Fol. 308.

Amberes, intitulado Marquesado del Sacro Imperio, y el Condado de Aloste, o la Flandes Imperial. Ibid.

Ducado de Limburgo, y Señoria de Dalem Valquemburgo, o Falquemundo, Rodez-el Duque, y otras Plazas que estan Ultramontana. Fol. 318.

Geldria superior, cuya Ciudad Capital es la de Ruramunda. Fol. 327.

Condado de Namur. Fol. 336.

Condado de Henao. Fol. 340.

Condado de Artoes. Fol. 353.

Ducado de Cambray, Condado de Cambresi, y Marquesado del Castillo de la misma Ciudad. Fol. 358.

Condado de Borgoña, y Ducado de Lucemburgo. Fol. 361.

Conclusion de los Tratados. Fol. 370.

SEÑORA.



Anse publicado en nombre del Christianissimo Rey Luis XIV. de Francia, diuerfos Tratados, en que se procuran fundar los derechos que pretende le tocá, por la persona de la Reyna Christianissima Doña Maria Teresa, Infante de Castilla, à algunos Estados de la Monarquia de España. Pero de todos sus contextos, se reconoce, no se mouieron los Autores de ellos, à declarar la Iusticia que publican, sino solo à alentar el animo con que la Francia ha procurado, desde el gouerno de Hugo Capeto, vnir à su Corona las Prouincias Belgicas, (1) y à conseruar la doctrina, que el Cardenal de Rochelieu dexò enseñada en su testamento Politico, de que los Reyes Galicanos eran Señores directos de quantas Prouincias contiene la Europa, desde los limites de el Ebro, à los del Danubio. Y juzgando (2) arrastrar con vanas voces, à ignorantes, que solo se lleuan de apariencias, y atemorizar à debiles, y flacos, con lo horroroso, y formidable de la Estatua, que forman de su poder, y grandeza. Imponen à la memoria de Filipo IV. el Grande, titulo de Rey ambicioso, Padre impio, y tutor sospechoso. Y dàn à sus Ministros el de injustos, diciendo, aconsejaron contra justicia, el que el Rey nuestro Señor obligasse à la Reyna Christianissima à renunciar los derechos que le tocauan como hija, quitandole quanto le pertenecia, por naturaleza, y sangre.

Y porque à vista de la publicacion, y apoyo de vna sinrazon, de querer justificar la violacion de los derechos Sagrados, que aseguran lo executado por su Magestad, el Rey nuestro Señor. No puede auer coraçõ, que reprima la fuerza con que le arrebatara la necessaria defensa de su Principe en si, y en sus acciones: Se procurará en este Discurso mostrar al mundo, à las gentes (sin fabulas, quimeras, ni afeytes) el sumo zelo con que el Gran Filipo obrò como justo Rey: El verdadero paternal amor que en todas ocasiones mostrò à su hija, lleuado de la naturaleza, y cariño de la criança: El cuydado con

(1) Iacob. Meyer Anal. Flandr. lib. 13. *Memorias tenere Flanaros debere, quò iam inde ab Hagonis Capeti temporibus, semper conati sunt Gallij, Flandros, Normanos, Anglos, aliasque Germania nationes Gallijs extrudere, nec vnquam cessaturos, donec oppressis incolis, Flandriam rursus regno (si queant) asserant, uniantque.*

(2) Frac. Cypaus Hiat. Iacob. Cassan. c. 1. *Deprehendi artem Cassani esse compositam ad terri culamenta puerorum, ignarorumque hominum, et à spetiosa figura titulum, qui rebus ipsis maiores ampullatis verbo un lenocinjs, & plausibili crepitu proponuntur, mēte moueantur, ac rationis deliquium patiantur: et debilibus ingenjs illudatur, et grandis imago pauidos turbet.*

que procuro sus mayores conueniencias, cõsiderandose sobre los vinculos de Padre, con el cargo en que el Cielo le puso, fiandole su amparo: Y en sus Ministros, y Consejos el zelo, y pureza con que siempre le obedecieron rendidos, le aconsejaron prudentes, y justificados: Viuiendo à la desnudez de la verdad sencilla, sin vestir sus razones de el Africano palio, con que suelen adornar sus ligerezas, los que viuen al ayre de la adulacion.

Para justificacion de las acciones del Rey Christianissimo, se publica: Que auiendo muerto el Grãde Filipo su suegro, y tio, por mano del Embaxador de España, representò à V. M. los titulos, y derechos que le pertenecia por la muerte de su Padre, à la Christianissima Reyna de Francia, como su hija, y sucessora en algunos Estados, Pidiendo licencia de vsar de ellos, firuiendo su representacion de justificar qualquier acciõ que obrasse, si se le negasse, lo que juzgaua le pertenecia por derechos natural, y legitimo. Denunciando el vso de su poder, en este caso, que es el medio que las gentes introduxeron, para assegurar sus interesses los Principes Soberanos.

La respuesta à esta proposicion (dize) fue declararse V. M. à no querer oir hablar en ningun ajustamiento, por juzgar lo que se le proponia fuera de razon, y contra la expressa voluntad, y disposicion de el testamento de su Magestad, que Dios tiene. Con que ha resuelto ir en persona à los Paytes Baxos, à tomar la possession, en disposicion de assegurar los que juzga vassallos que se la dieren, ò forzar à los que se la negaren. Porque para con estos llegò el caso del vso de el poder, y de el valerse de la vltima razon de los Reyes, que es la Espada.

Y para que esgrimida, su corte, no se tenga por violento: Ni las operaciones, q obrasse el poder, se juzguen injustas, ni contra la razõ, justicia, ni Politica. Se intentan fundar por los Autores de los Tratados: Principalmente por el del Manifiesto. Que para no desamparar el derecho de la Reyna Christianissima, le obligan al Rey su Esposo: No la ambicion de dilatar dominios, sino la justicia: Oponiendose en su virtud, à la sinrazon, y vio-

lencia que se obra cōtra su Esposa, è Hijo: Embarçado con esto, la vsurpacion que se le haze à aquella, y conseruando la sucefsion que à este le toca.

Las pretensiones que defienden, las aseguran. En que auendosi contraido matrimonio, entre el Rey nuestro Señor D. Felipe IV. con la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, tuuieron de el, diuersas sucefsiones: Pero, que al tiempo que murió la Señora Reyna, viuiã solos el Señor Principe D. Baltasar, y la Señora Infante Doña Maria Teresa (oy Reyna de Francia.)

Que auiendo muerto el Señor Principe Don Baltasar (vnico varon entonces del Rey nuestro Señor) el año de 1646. quedò la Señora Infante Doña Maria Teresa, heredera presumptiua de los Reynos, y Monarquia de España, en que durò, hasta el feliz matrimonio de V.M. En el qual, auiendole dado el Cielo feliz sucefsion de tres hijos varones, la apartaron algo de la herencia: Pero, que auiendo muerto los dos en su infancia, y su Magestad, Padre comun, y quedado solo el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) boluiò a cobrar la primera calidad de heredera presumptiua de la Corona. Que dize conserua, para cederla a los hijos, que el Cielo diere al Rey nuestro Señor.

Que siendo estos derechos firmes, y seguros, se le embarçan, y niegan, con vna pretension, fundada: En que la Reyna Christianissima, en las capitulaciones matrimoniales antecedentes a su casamiento, renunciò todas las herencias, y derechos, que le podian tocar, caídas, ò por caer, en linea recta, ò colateral, a todos los Estados de la Monarquia. Y para deshazer este fundamento, tan firme, y seguro, formado, y firmado en la Sagrada fee de vnas Pazes generales; Refiere: Que auiendose descado por las dos Magestades Supremas de España, y Francia, dar fin a la continuada guerra, que fatigò las dos Coronas, desde el año de 1635. se tratò de Paz el de 56. siendo la proposicion primera, y principal, que coronò el ajustamiento: que auia de casar el Christianissimo Rey Luis, con la Señora Infante.

Aqui, negada al Autor deste Tratado aquella luz Soberana, que gouierna a los Reyes, para la execucion de



(3) Manifiesto, fol. II.
En las primeras conferencias, propuso el casamiento de la Infante, con el Rey Christianissimo: y su Magestad respondió al gusto de España.

(4) Liu. lib. 42. *Ad deferenda de Perseo criminali.*

(5) Idem Liu. *Aumenes igitur, ut Romam venit in Senatum est introductus; ut Persei conatus obuiam iret. Et post magna orsus in Persum crimina, sic prosequitur: Inter ipsos quoque Reges, ingentem auctoritate, Seleuci filiam, duxisse eum, non petentem, sed petentem ultro.*

las acciones Magestuosas, y principalmente, que miran a la veneracion del sugeto, a quien en las aras de el matrimonio, consagran la pureza de los afectos: En ciego discurso, desatento a la reuerencia, excelentemente deuida a su Reyna: y a la fineza ilustre de su Rey, le intentò, (3) (aunque en vano) priuar, de los mas natiuos, y estimados pundonores de su espiritu Real; y quiso, que incurriessè en la inurbana desatenciõ, que el Rey Eumenes, (4) ponderò al Senado Romano, por la mayor de las culpas, que contra la naturaleza, la fee publica, el Senado Romano, y la Magestad Real auia cometido Perseo de Macedonia: Que fue permitir se dixesse, que el Rey Seleuco, le auia propuesto en matrimonio a su hija, con quien se casò. (5)

Pero dexando materia tan Sagrada, en el Cortesano culto, que le toca: Prosigamos con el Autor. Dize, pues, que los Tratados de la Paz en esta ocasion, no se pudierõ concluir al deseõ comùn; y asì se resoluiò la avocaciõ de los dos primeros Ministros de ambas Magestades: Don Luis Mendez de Haro, Duque Marquès de el Carpio; y el Cardenal Iulio Mazerini, a quienes dieron sus Reyes poderes de Plenipotencia. En cuya virtud se arrimaron a la Frontera de ambos Reynos, y en vna Casa, que se formò en la Isla de los Fayfanes, que en medio de sus corrientes forma el Rio Vidafo (teatrò de semejantes actos) se juntaron para la primera cõferencia, el dia 13. de Agosto de 1659.

Que siendo entre lo demàs que se ajustaua, el casamiento propuesto, y para el necessario dibujar la capitulacion matrimonial, sobre el pie de 500j. escudos de oro, de la estampa del Sol: Dote, que auia de llevar la Señora Infante. Al tirar las primeras lineas, propuso el Secretario Pedro Coloma, a Monsiur de Leoni, que ante todas cosas auia su Alteza (entonces) de renunciar, las sucsiones caidas, y por caer, en linea recta, ò colateral, y todos los Estados de la Monarquia de España, por si, y por los hijos, y descendientes de aquel matrimonio, por los 500j. escudos de la dote.

Aqui empieça el Manifiesto a descubrir, lo incomprehensible a la pureza de la fee publica, y que entre

las apacibles amenidades de la Paz encubrió el animo de los Ministros Franceses, que la trataron: Aqui describe a Monfiur de Leoni, atonito a la voz de la renunciacion; y que la nouedad de ella le obligò suspender la profecucion de los Capítulos matrimoniales, hasta participarla al Cardenal Mazerini, que admirado tambien, dize, le fue forzoso tratarla con Don Luis de Haro: Assentando, que despues de conferida con ambos, aunque quedò vencido el Cardenal, y resuelto a que se hiziesse (como se executò) no fue en fuerça de razon, sino de no malograr por vna clausula *en el efecto, imposible, inutil, y sin substancia* (6) (valiendose de las mismas voces con que Bartolomè Gramondo(7) calumniò la renunciación otorgada por la Reyna Doña Ana en el Tratado del casamiento con el Rey Luis XIII.) la execucion de vna Paz, en tanta conueniencia de la Christiandad, y de la quietud publica. Apoyando esto, con que Don Luis de Haro, de las razones, y oposiciones que le hazia el Cardenal para no pactarla, se daua por conuencido: Confessando por injusta la proposicion de pedirla; y que dezia, que a insistir en ella, solo le obligaua el indispensable orden que tenia de su Rey, para proponerla, y no pactar en otra forma: atribuyendo a este grã Ministro razones, no engendradas en la legitima pureza de su Castellano coraçon.

Y porque no es justo se intente tal oposicion à la memoria de tan ilustre vassallo, escogido Ministro, como lo fue Don Luis de Haro, ni imputarle razones nunca admitidas de su gran juyzio, ni pensadas de su verdad; serà forzoso manifestar, que ni pudieron ser suyas, ni que en Monfiur de Leoni, ni en el Cardenal deuiò causar nouedad la proposicion de la renunciacion; pues vno, y otro, desde los primeros passos que se dieron à los Tratados de la Paz, en secreto, y publico, no oyeron otras voces, sino las de que se auia de hazer, y executar; copian-do los Tratados del casamiento de la Señora Infante Doña Maria Teresa, por el original de los ajustados en el de la Reyna Christianissima Doña Ana, con el Rey Luis XIII.

Y esto tiene tanta firmeza, y se entrò desde las primeras conferencias à dibujar las Capitulaciones ma-

(6) Manifiesto, fol. 16.

(7) Barth. Gramon, Histor. Gall. lib. 1. *Qua renunciauerat conceptis verbis, successioni Hispania, ne dum suo, sed successorum nomine; otiosam penitus clausulam.*

trimoniales, y los tratados de la Paz tan vnidos, è inseparables, y tan sin controuersia en pactarse, y hazerle la renunciacion, siguiendose lo obrado en las de la Señora Reyna Doña Ana; y añadiendo lo que se reconociesse conueniente, y necessario, para mayor firmeza, è irtractabilidad: Que el mismo Monsiur de Leoni, entregò à Pedro Coloma, vn tanto de las hechas por la Reyna Christianissima Doña Ana, para que de conformidad, se formassen los Capítulos de ellas.

Con esta igualdad, y pureza se daua à entender entonces el deseo, de conseguir el logro de la Paz, que no se podia por otro medio, que el del casamiento, y la renunciacion. Pero auiendolas visto, se hallò venian à la Moda, (8) quitadas algunas principales clausulas, y las palabras que la fuerza de la razon, y derechos que cõprehendian, obligauan al cumplimiẽto, pena de ser tenidos por quebrantadores de la Fè publica. A cuyo daño se ocurriò, conuenciendo à Monsiur de Leoni, con las originales integras que se mostraron, y por ellas se ajustaron, y formaron, y el Capitulo de la renunciacion, sin embarazo, ni oposicion.

Y corriò tan vniforme desde entonces el obrarse con esta igualdad, y pureza, y con tan ardiente viueza el deseo del Rey Christianissimo, en que se executasse como se hizo, que siempre mandaua fuesse el ajuste, al passo de su natural, conociendo lo que grangeaua en el adelantamiento del matrimonio, assi en conseguir tal Esposa, como en que sin ella auandonaua a sus vassallos, y les quitaua los bienes de Paz, que tanto deseauan, por verse libres de la intolerable opresion, con que la guerra los auia oprimido tantos años. Y assi auiendose desconformado los dos Plenipotenciarios, en la conferencia dezima, sobre algunos puntos, y despedidose con resolucion de no bolverse à juntar; el dia siguiente al amanecer passò Monsiur de Leoni à Fuenterrabia, ofreciendo el conformarse el Cardenal, al sentir de Don Luis de Haro: Dando por razon, no podria boluer à Paris sin la Paz, ni à los ojos de su Rey sin ajustar el matrimonio; porque era intolerable la impaciencia de su Magestad Christianissima a qualquiera dilacion. De donde nació

(8) Ioann. Limin. notit. Regn. Gall. lib. 1. cap. 3. lit. DD. *Mendaces, & deceptores esse, ac fidei Lubrica, res suas non minori solere scribere fide, quam agere; aliter sentire, quam loqui.*

por adagio en aquel congreso: *No preguntar por la salud del Rey Christianissimo, sino como le iba de impaciencia.*

Estas son las verdades desnudas de la q̄ passò: El zelo de Don Luis de Haro. La confesion al Mazerini, fue la defenfa de la razon que se pedia en la execucion de la renunciacion, sin passarse a discursos inutiles, superfluos, y sin substancia; quales son los que el Manifiesto le impone, dictados mas para ostentacion del florido genio que los escriuiò, que de la cautela, y lentitud con que el Cardenal publicò, obraua en todo Don Luis.

Auiendose ajustado las Pazes por los Plenipotenciarios, siendo la causa principal, y eficiente de su logro, el matrimonio del Rey Christianissimo, y la Señora Infante, como parece del tratado de las Capitulaciones en el principio: *Que sus Magestades, como Reyes Catolico, y Christianissimo, à quien tanto incumbe el bien de sus Reynos, y assegurar la Paz, y conformidad de ambas Coronas, y de toda la Christianidad que oy se estableze entre sus Magestades; y deseando se perpetue, no solo por la vida de sus Magestades, sino tambien por la de sus descendientes, y successores; Tenièdo para ello por vno de los medios mas eficazes el vinculo de los casamientos, à seruiçio de Dios, y con su gracia. Han tratado, y acordado el Desposorio, y Matrimonio del Rey Christianissimo, con la dicha Serenissima Infante Doña Maria Teresa, bija mayor de la Magestad Catolica; para que con este nuevo vinculo, se estreche, y confirme mas el amor, amistad, y hermandad que ay, y se desea conseruar entre sus Magestades. Se formaron los tratados de la Paz, y los capitulos, y pactos matrimoniales, con reciprocidad, è vnion federal, tan inuidua, que la diuersidad de instrumentos, no induxesse distincion, para lo inuiolable de ambos contratos: Como se dispuso en el capitulo 33. de la (9) Paz (ley inuiolable que obligò, y sugetò ambos Reyes a su obseruancia, y cumplimiento) (10) El qual aunque sea separado, tiene la misma fuerça, y vigor que el presente tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.*

Pero pendiendo el otorgamiento dellos, para la probança (11) (aunque en quanto a la fee ajustados por los Plenipotenciarios, quedarõ inuiolables) Como lo principal de ambos tratados, era a fin de lograr el casamièto

(9) Cap. 33. De la Paz: *Para que esta Paz, bendicida, y buena correspondencia, quæde como se desea, tãto mas firme, permanènte, è indisoluble: Ha sido acordado, y establecido En nombre de los dichos Señores Reyes, q̄ su Magestad Christianissima, case con la Serenissima Infante Doña Maria Teresa bija mayor de su Magestad Catholica: En cuya razon los dichos Señores Marques Conde Duque de Oluares, y Cardenal Mazerini, en virtud del poder especial que para esto tienen, hã hecho el mismo dia de la data de este presente Tratado, otro Tratado particular, sobre las condiciones de dicho casamiento, y tiempo de su celebracion, a que se remiten.*

(10) Senec. Epist. 88. *Fides Sanctissimum humani pectoris bonum, nulla necessitate ad fallendum cogitur, nullo corrumpitur premio. Procop. Iusiurandum autem, & pacta etiam scripto sancita violare, ne abiectissimo quidem homini decorum esse arbitror. Cap. Noli. 23. q. 1. Bart. l. Conuentionum, de pact. Ko Kier Thesaur. Politic. lib. 2. cap. 12. Arnald. Clapm. de Arc. rerum public. lib. 5. cap. 8. Bessol. dissert. de iur. pac. Petr. Gudelin. de iur. Pacis, cap. 10.*

(11) L. 4. de fid. instrum. l. cum res, C. de prob. l. Peregrinè, de adquir. possess. Bessol. de fœder. iur. cap. 6. n. 9. Ioan. Limn. notic. Gall. lib. 1. cap. 3. in addit. lit. FF.

del

del Rey Christianissimo, y la Señora Infante, con las calidades, y forma conferida por los Plenipotenciarios, y en que se auian conformado, que era el de las renunciaciones, y en su execucion cōstia el logro de la Paz, el bien de la Francia, el consuelo de la Reyna Madre, la felicidad del Rey Christianissimo, y la cōseruaciō de su Mag. Real, con vnion tan Augusta. Embiò al Duque de Agramōt, a pedir a la Señora Infante, cō cartas q̄ demōstrauan en su Real animo, el conocimiēto de la felicidad q̄ se le seguia, si lograse tal Esposa; y en su Madre lo justo de su amor, en desear ver en su Hijo revnida nueuamente la Augustissima sangre Austriaca, con cuya virtud renaciesen mas vigorosos los Lirios Frãceses, para gloria d̄ aquel Reyno. Pōderãdo para mouer el animo del Rey N. S. a q̄ se ajustasse a su ruego⁽¹²⁾ los bienes q̄ del matrimonio, q̄ deseaua, cōseguiria la Christiandad, la Corona de Frãcia, gozãdo de Reyes, Hijos de tal Madre, y el Reyno Español, y Frãcès, en la perpetuacion de amistad, con su vinculo. Las quales se ponen à la letra, porq̄ con su verdad se deshagã las supuestas narraciones del Manifiesto

(12) Abulens. in Genes. cap. 24. Delegatione Abrahæ ad petendam Rebeccam, in uxorem filio suo Isaac: *Portabat Eliacer unam chartam, in qua confitebatur Abraham, donare omnia bona sua, tam mobilia, quam im mobilia filio suo Isaac, & hoc erat, ad cōnouendo Parentes uxoris, ut libenter traderent filiam suam.*

Carta de la Reyna Madre de Francia, al Rey nuestro Señor.

Señor. *Hermano mio, bien creera V. M. que jamàs en mi vida tomè la pluma para escriuirle con mas gusto, y satisfacion, que lo hago agora, pues es, para dezir a V. M. que Dios me ha hecho la merced, que ha tanto tiempo que le suplico me hiziesse, y a toda la Christiandad, dandonos la Paz entre dos personas, que tan tiernamente quiero, y èl sabe el sentimiento que he tenido siempre de no poder dezir esto tan a menudo a V. M. como yo quisiera; y ya no me falta mas que desear en este mundo, que ver a vn hijo, que tanto quiero, casado con hija de V. M. de quien me acuerdo muy bien de ser hermana, y de auer nacido en essas paredes. No creera V. M. qual tengo mi coracon sobre todo esto; y quando pienso, que he de besar las manos a V. M. confieso, que estoy fuera de mi; no dirè mas que esto a V. M. porque cierto temeria no acertar lo que me digo. No puedo dexar de dezir a V. M. que serà tambien para mi vn gran gusto de poderle presentar yo misma vn hijo, y vn sobrino; y basta que esto pueda ser, estarè contando, no solo los dias, y las horas, sino los momentos. Dios me dexee ver este dia tan dichoso para mi, que lo serà mas que todos los de mi vida. Al Mariscal Duque de Gramont me remito de muchas cosas que dirà a V. M. de mi parte, y acabo esta rogando à nuestro Señor me guarde à V. M. como deseo, y he*

menester. En Burdeos à 22. de Setiembre 1659. Buena hermana de V. M. Ana.

Muy Alto, muy Excelente, y Muy poderoso Principe, Nuestro muy Caro, y muy Amado buē Hermano, y Vio. Auiēdo placido a Dios bendezir las buenas intenciones que hemos tenido, de dar el reposo à la Chriſtidad, y de establecer por este medio entre nosotros, la amistad, y vnion, à la qual naturalmente nos conducia la proximidad de nuestra sangre: No falta para Nuestra entera satisfacion, sino el ver afirmar la duracion de la Paz, y estrechar los lazos de nuestra amistad, y de nuestro parentesco, con vna nueva aliança, que siempre auemos deseado; Y para este efecto: Hemos discurrido en nuestro casamiēto, con la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, Hija mayor de V. M. Que podemos assegurar à V. M. que la consideramos, y deseamos: No menos por la grandeza de su nacimiento, que por las singulares calidades de su persona: A cuyo fin embiamos en calidad de nuestro Embaxador Extraordinario à V. M. à Nuestro muy caro, y bien Amado Primo el Duque de Gramont Par, y Mariscal de Francia, Soberano de Bidache, Ministro de nuestro Estado, Governador, y nuestro Teniente General en Navarra, y Bearne, Governador de la Villa de Bayona, y Pais de Labor, y Maestro de Campo del Regimiento de nuestras guardas Francesas: Para rogar a V. M. en nuestro nombre (como assi lo hazemos por estos renglones) quiera concedernos por nuestra Esposa, la dicha Serenissima Infante Doña Maria Teresa: Remitiēdonos en lo demas, a lo que representar à nuestro dicho Primo de los afectos que conseruamos à V. M. y à la dicha Serenissima Infante, si se conforma con las intenciones de V. M. para vn fauorable consentimiento à nuestro deseo. Nos no harēmos esta mas expressa, que para rogar à Dios tenga largos años à V. M. en su Santa, y digna guardia. Burdeos à 21. de Setiembre de 1659. años. Vuestro buen Hermano, y Sobrino Luis.

A esta cariñosa suplica, y ruego ⁽¹³⁾ correspondiò el Rey nuestro Señor, admitiendo la propuesta, y ofreciēdo venir en el matrimonio, dando su hija por Esposa al Rey Christianissimo; demostrando lo reciproco de su afecto en las cartas siguientes.

Señora. / Hermana mia, el Mariscal Duque de Gramont me diò la carta de V. M. de 22. del passado: Y si V. M. me dize, que jamás ha tomado la pluma con mas gusto para escribirme: Puedo dezirla yo, que nunca le he tenido igual al de aora, viendo concluyda la Paz tan deseada de mi; y juntamente pedirme V. M. y el Rey mi So-

Carta del Rey Christianissimo, al Rey nuestro Señor.

(13) Liu. lib. 42. Sororem dedisse Prussia, Precanti, & Oranti.

Carta del Rey nuestro Señor, a la Reyna Madre de Francia.

brino a mi hija para su Esposa, demanda tan justa, y de tanta estimacion, que he venido en ella con sumo gusto, y contento, y doy infinitas gracias à nuestro Señor, de que se aya dignado de concederme, lo que ha tantos dias que deseo, y le suplico; por cuyo medio, no solo se aumentan los vinculos de nuestro parentesco; pero se me facilita el poder mostrar à V. M. mas francamente el amor que siempre la he tenido, y tengo, y el cariño de buen hermano. Circunstancias, que añadidas al bien, y reposo que con la Paz recibirá la Christiandad, y nuestros vassallos, hazen llena la dicha de auer se conseguido tan gran bien. Deseo infinito que llegue la hora en que yo me vea en la presencia de V. M. pues no podrá auer mayor gusto, ni consuelo para mi, que lograr esta dicha, tras tantos años de ausencia, y ser yo mismo quien entregue à V. M. à mi hija. Quisiera que volasse el tiempo que falta, por que aseguro à V. M. que ni de dia, ni de noche pienso en otra cosa, que en el gozo que tendré quando nos veamos juntos. En lo demás me remito al Duque de Gramont, el qual informará à V. M. de lo que quisiere saber de por acá, pues nos ha visto a todos, que à Dios gracias quedamos buenos. El guarde à V. M. como deseo. De Madrid à 19. de Octubre de 1659. Buen hermano de V. M. Yo el Rey.

Carta del Rey nuestro Señor, al Rey Christianissimo,

Muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, Nuestro muy caro, y muy amado buen Hermano, y Sobrino. El Duque de Gramont puso en mis manos la carta con que V. M. acompañó su Embaxada, su fecha en Burdeos à 21. de Setiembre, passando juntamente los officios que V. M. le mandò, en razon de manifestar el consuelo con que V. M. quedaua de ver còcluidos los Tratados de la Paz, entre Nuestras Coronas, al termino que siempre ha sido tan deseado de mi, y de toda la Christiandad: Reconociendo, que con ella se ha de establecer su quietud, y aliuio. Doy infinitas gracias à nuestro Señor de este comun beneficio, esperando, que ha de premiar la reciproca intencion con que se ha caminado al fin desta grande obra, en que està tan interessado su seruicio, y la conueniencià de nuestros vassallos; para cuya mayor firmeza, y duracion, renouar, y estrechar mas los parentescos de nuestra Sangre, me escriue V. M. en dicha Carta, y me propuso tambien en voz el Duque, que diessè à V. M. en casamiento a la Infante Doña Maria Teresa, mi hija mayor, que ha sido muy agradable, y bien admitido de mi; (14) Y así vengo con particular gusto en condescender à esta instancia, y conceder a V. M. a la Infante mi hija, esperando, que la union, que ha de estrechar este nueuo vinculo, hará (como lo deseamos) perpetua, y permanente la Paz, y quietud de Nuestros Reynos, concurriendo en ella la bendicion de la poderosa mano de Dios,

(14) Casiodor. lib. 4. Epist. 1. Desiderantes vos Nostros aggregare Parentibus, Neptis caro pignori, propitia diuinitate, sociemus.

à quien ruego tenga largos años à V. M. en su Santa, y digna guardia.
Madrid à 19. de Octubre de 1659. años. Vuestro buen Hermano, y
Tio. Yo el Rey.

Concedida esta gracia, que fue la mayor que en el curso de sus siglos ha conseguido Francia, así por la persona de tan Augusta Reyna, como por la felicidad de la Paz, que de su mano aclamaron los vassallos de aquel Reyno: En vn mesmo dia, y hora; en 7. de Nouiembre de 1659. se firmaron con solemnidad publica en la Casa de las conferencias, la escritura de casamiento, y los Tratados de la Paz: que se ratificaron por su Magestad Catolica à 1. de Diziembre, y por la Christianissima, en 24. de Nouièbre del mismo año.

Siguiose à este feliz ajustamiento la alegría del Matrimonio, la solemnidad de las entregas, ⁽¹⁵⁾ juntándose à ellas con amistosa correspondencia los dos mayores Monarcas, en el mismo sitio de la Isla de los Fayfanés, en la Casa de la conferencia. Donde entregò su Magestad Catolica, por su persona, à su Hija el dia 4. de Junio de 1660. el en que se auian hecho las ceremonias del desposorio, en la Iglesia de Fuente-Rauia.

A estos aplausos festiuos, sucediò (ò miseria de la naturaleza!) el justo llanto de la nunca bastantemente sentida muerte de Nuestro Gran Rey Filipo, passando a mejor vida, el dia 17. de Setiembre de 1665. Dexandonos el vnico consuelo en Carlos su hijo, Rey, y Señor Nuestro, y de los Reynos, y Monarquias de España.

La nueua desta lamentable perdida descubriò el fuego que se auia conseruado en el corazon de la Francia, desde que se concluyò el casamiento de su Reyna; siruiendo las cenizas del difunto Padre, no à apagarle, a auuarle si, y a procurar que del poluo à que auia reducido la fragilidad humana la Purpura Real, se formassen los aumentos de su Soberania.

Con este animo se arrojaron los Tratados a que respondemos, dando titulo de justas, y virtuofas a las acciones del Rey Christianissimo, y mostrando las ha fraguado en la oficina de la razon, y diciendo: Que el vsar de la fuerça en el caso que la executàre, serà en repulsa de la que se le haze por España, turbandole sus derechos: Y que la espada con que abrirà camino à la possession de lo propio, es

(15) Tit. Liu. lib. 42.
De Nuptijs, Prusia,
& Persei: Celebratas esse
vtrasque nuptias, gratulatione,
donisque innumerabilium
legationum: Et velut auspici-
bus nobilissimis, populis dedu-
ctas esse.

la que la Iusticia puso en su mano, para amparo de vna muger perjudicada, y ofendida, contra el derecho de la naturaleza, de las gentes, y consuetudinario.

Todas estas ponderaciones, razonadas con mas libertad, que permite la decencia, y decoro, deuido en materias tales, se enderezan à assegurar: Que la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, fue nula, injusta, inexecutable, por ser contra el derecho de la naturaleza, segun el qual no pudo renunciar la herencia de sus Padres à su fauor, siendo menor, y debaxo de su potestad. Ni esta, subsistir, aunque fortalecida cõ lo sagrado del Juramento; principalmente, quando no se le diò dote cõpetente de los bienes Paternos, sino de los propios, q̄ le pertenecian por derecho de presente, adquiridos de las herencias de su Madre, y Hermano: y este no auer se pagado, causa eficiente, q̄ influye nulidad absoluta, principalmente en quanto a los derechos adquiridos. Que fue injusta, por contraria à las leyes fundamentales del Reyno, q̄ dieron forma à su sucesion; las quales no pudieron alterarse, ni el derecho que le pertenecia à los dominios Soberanos, à que la llamaua el de la naturaleza, y sangre.

Pero antes que entremos à las respuestas del primero Tratado del Manifiesto, se aduertia: Que la verdad, pureza, y reuerencia, con que se deue tratar lo sagrado desta materia, por si, por lo superior, y eminente de los sugetos que le forman, y componen, no dà licencia à que se haga caso, ni se responda à las irreuerentes voces de que vfa el Autor (sonoros desvarios de que compone su Oratoria) ni à demostrar el caprichoso deuaneo con que forma, y publica inimaginados agrauios, hechos por el Rey nuestro Señor, à la Reyna su Hija, en su persona, y descendencia; dandoles nombre de ambiciosos, è impios; calumniando de injustos à los Consejos, y Ministros Españoles, y que aconsejaron à su Rey desatentamente, aun contra lo substancial del matrimonio; Porque en si propio tiene el Autor la censura, que merece, pues solo atendió (como diximos al principio) à mouer el espiritu de animos ignorantes, y sencillos, que suelen dexarse llevar de la vana apariencia de lo escrito, sin atender à la substancia, y sencillez que piden la verdad, y la justicia.

S. I.

RESPUESTA A LA NULLIDAD OPUESTA
 contra la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, por ra-
 zon de auer sido de herencia, que le tocava por derecho de na-
 turaleza, y sangre.

Con las oposiciones referidas, hechas à la renuncia-
 ción otorgada por la Reyna Christianissima, se pre-
 tende la sucesion de algunos bienes, que dizē, le tocan
 por muerte del Rey N. S. su padre. Y con esta voz apa-
 rente de justicia, se dà nõbre de razon, à la infidelidad,
 con q̄ se viola lo sagrado de vna Paz, lo firme de la fee
 publica, debaxo de cuyo amparo se ajustò, y firmò.
 Asienta el Manifiesto: *Que bastò a su Reyna, (1) ser hija, para
 ser su heredera: Que su titulo estriua en la naturaleza, y en la ley su
 razon, no necessitando de otro arrimo, ni retorica, que la de la voz de
 la sangre, para que se aclame en todos los Tribunales por justa su
 pretension. Sin que se pueda bailar exemplo, ni fundamento à enga-
 ñar, sino a simples, è ignorantes.*

Bastantemēte se calificarã de tales, los q̄ regulassen la
 justicia desta causa, por los estilos comunes, q̄ implora
 el Manifiesto para su auxilio. Y pudiera acordarse, antes
 q̄ se arrojasse cõ su ordinaria animosidad, de lo q̄ Serres
 (2) en su Historia de Frãcia, assentò por principio gene-
 ral de las Soberanias: *Que entre los Principes, sus dere-
 chos, disposiciones, pactos, herècias, se hã ñ discurrir, y
 resolver segũ las maximas de la Mag. derecho publico,
 razones ñ Estado, atèto el ñ las cõueniècias ñ los Reynos,
 no por axiomas vulgares, y conclusiones aclamatorias.*

Y tãbien, q̄ es Barbara proposicion, la q̄ en apoyo de la
 Mag. ñ Christianissimo Luis publica, formada mas para
 auuiar su ardiète espiritu, diziendo: (3) *No auer el Cielo esta-
 blecido Tribunal ninguno en la tierra, à quien puedan los Reyes pedir
 justicia. Que en la razon, prudencia, y justicia, q̄ deuen se-
 guir los Principes, y q̄ se dize, es sola la que le inspira a
 la empresa q̄ intenta. (4) Pues lo q̄ enseña la justicia, es,
 (5) q̄ si le competen intereses particulares a la Reyna su
 Esposa, como heredera de su Padre, los propusiesse ante
 el Iuez de la herècia. (6) Pero si esto tuuiesse embaraço,
 por lo soberano de los sujetos, acreedor, y deudor, v fassè*

(1) Palabras del Mani-
 fiesto, fol. 20.

(2) Serres en la Inuent.
 de la Hystor. de Frãc. tom.
 1. Bellold. disp. Nomoco-
 pol. de Regn. succes. in
 Prodrum. lib. 1. dissert. 1.
 num. 8.

(3) Manif. fol. 5.

(4) Manif. fol. 1.

(5) Hug. Groc. de iur.
 bell. lib. 2. cap. 7. n. 27.

(6) L. Heres absens, vbi
 DD. de Iudic.

del medio, que en tales casos dispuso el derecho de las gentes, que referimos en el §. 3. desde el num. 30.

Si feudales, aunque Soberanos, ante el Señor del dominio directo, (7) si le huviere; qual se executò en las vacantes del Ducado de Bretaña, entre Carlos de Blois, por la persona de Iuana su Muger: y Iuan de Montforte, por la de Violante: Del Condado de Artoes, entre Mathilde, y Roberto Conde de Beaumont: En la pretensión de la nulidad de la renunciacion hecha à la sucesion de el Condado de Flandes, à fauor de Luis de Neuers, por sus Tios Roberto de Casel, y Iuana de Couchuy, en las tablas matrimoniales de su casamiento, con Margarita, Hija de Filipo el Luengo: cuyas pretensiones se deduxeron en el Parlamento de los Reyes de Francia, en fuerza de la jurisdiccion, que en aquella edad se les atendia para estos conocimientos; la qual se renunciò en las Pazes de Madrid, a fauor del Señor Emperador Carlos V. quedando libres los Payfes Baxos, y con la absoluta jurisdiccion Magestuosa, en la Soberania de su Señor.

Si empero se tratàre, por qualquier Soberano de sucesion à otra Soberania, deue proponerla ante los Iuezes legitimos que lo fueren, segun las leyes, y costumbres (8) recibidas en los Reynos a que se intentan. Como se executò en la de la Corona de Aragon: (9) Entre Eduardo de Inglaterra, y Filipo, sobre la de Fràcia: (10) En la de Portugal, por la vacante del Rey Don Enrique. Y especialmente hallamos en los Estados del Brabante; pues en la pretension que tuuieron a el Iuan Rey de Bohemia, (11) y Margarita (12) Condesa de Flandes, propusieron sus derechos ante los Estados, y no los determinaron por su propio poder, por ser natiua costumbre Soberana suya, como lo reconoce el mismo Manifiesto:

Que siendo la sucesion del Duque de Brabante incierta, ò litigiosa, entonces los Estados Generales de los Ducados se juntan, para declarar en comun, su nuevo Duque.

Sin que por ninguna causa, motiuo, ni razon, sino el del miedo, y recelo (14) de la injusticia, que se intenta. (Quando el derecho de la Reyna Christianissima fuesse indubitabile, y en el se tratasse à recuperar dominio, q se le vsurpasse) (15) huuiera podido negarse el Rey Chris-

(7) Cap. Ceterum, de iudic. cap. Ex parte, cap. Verum, de for. compet. cap. Imperialem, §. Præterea Ducatus, de probib. feud. alien. vbi DD. cumulat Rotent. de feud. cap. 12. concl. 1.

(8) Bessold. dict. disp. de Reg. succes. differ. 14. n. 7.

(9) Zurit. Annal. Aragon. lib. 11. cap. 68.

(10) Paul. Emil. in Carol. IV.

(11) Diuens rer. Brabant. lib. 14.

(12) Idem Diuens, lib. 19.

(13) Manif. fol. 351.

(14) Thucidid. Bell. Peloponnesiac. lib. 1. Enim vero decreuerit Lacedæmonij fœdera rupta esse, bello vindicanda: non tam induciti sociorum verbis, quam metu.

(15) Hug. Groc. de iur. bell. lib. 3. cap. 3.

cianísimo a la formalidad de la representacion publica (16) de ellos, por los medios, (17) q̄ las gentes tienen elegidos, y obseruados, desde el principio del Mundo, para que por las Magestades se representen los fundamentos de su pretension; y con su noticia se les conceda, ò niegue lo que piden.

Precepto natural es este, inuiolable en quantos han regido el Cetro cō justicia, y a los que no ha arrastrado la ambicion; de que pudieramos llenar volumenes enteros, si acudiessemos à la Historia Diuina, y Profana: Griega, y Latina. Pero contentaremonos con lo que refiere Tucides, (18) del prudēte consejo q̄ diò a los Lacedemonios Archidamo su Rey: Diciendoles, q̄ antes de emprender la guerra (que fue la que despues tuuo el titulo de Peloponesiaca) embiassen sus Embaxadores, proponiendo los derechos que les competian, y quexas que tenian, para pedir la satisfacion que intentauan. Por negarse sin esta ceremonia (19), a la mano Soberana, el vso de la propria espada, (20) el hazerse justicia, el asegurarse la possession, en vassallos q̄ reconocen otro dueño, ni forzarles, si lo reusaren con la violencia. (21)

Pero como hallamos, q̄ los Ministros Franceses, faltos de razon, (22) ya que hizieron a fuerça de aulicas adoraciones, (23) creyese su Rey justa la proposicion q̄ dexamos referida, y q̄ cō ella, olvidado de lo sagrado del juramēto, y de la fee publica, deuida a la palabra Real, tuuiesse, y publicase justo el vso de su poder: Intētan también con este Manifiesto, que los demas Principes, y el Mundo vea justas sus acciones, y derechos, humillando para ello con los principios con que los defienden, la Soberana naturaleza en que se formaron: y que, contra toda razon, se regulen por la comun de los demas hombres. Se procurará en este discurso responder, y mostrar, que ni considerados en la eleuada calidad de su origen, ni rendidos à la de ordinarios que se les dà, son bastantes à purgar lo vicioso del intento, ni à legitimar lo bastardo de la execucion.

(22) Aluar. Gent. de iur. bell. l. 1. c. 7. Alias Schrad. Delin. iur. bell. thes. 1. lit. E. Idem ferriū, nulla accepta iniuria adcedes, & vastationes velle venire. Piscii nāque est, & ferriū se mutuo vt vorant.

(23) Q. Curt. de reb. Alex. lib. 8. cap. 1. Non deeat talia concupiscēti pernitiosa adulat. o, perpetuum natiū Regum, quorum oppes, sapius assentatio, quā hostis evertit.

(16) Cicer. lib. 1. officior. At belli quidem equitas sanctissimo feiali Populi Romani iure praescripta est: Ex quo intelligitur, nullū bellum esse iustum, nisi quod aut rebus repetūdis geratur, aut denunciatum ante sit, & indictum.

(17) Dionis. Halicar. lib. 2. Quod si qua contra foederis conditiones aliquid commiserit, legatos agere, & verbis primo ius suum repetere: quod si dedignetur facere postulata; tunc bellū ratum habere. Ioan. Baltrin de re milit. lib. 1. cap. 5. Bessold. dissert. de art. iureque bell. cap. 5. n. 5. Adam. Contz. Politic. lib. 10. cap. 9. Groc. dist. lib. 3. cap. 3. a num. 5.

(18) Tucid. bell. Peloponnes. lib. 1.

(19) Bessold. de art. iureque bell. c. 5. n. 5. Barbarorū est non anxie disquirere, quid ius, quid in curia sit; sed quid vires ferant, aut patiatur, & ius suum omne, in armis consistere arbitrari.

(20) L. Qui iurisdictioni, de iurisdi. omn. iud. l. Nullus, C. de iudic. l. vnic. C. ne quis in propr. caus. Osuald. lib. 17. commen. c. 1. lit. A. Petr. Greg. Syntagm. lib. 31. c. 6. n. 18.

(21) Proem. del Manif. Y ha dado orden de auisar al Consejo del Rey Catolico, como iba a tomar possession de ellos, en disposiciō de asegurar el sosiego de los vassallos, q̄ le seran leales, y de forçar la reueliō de los q̄ no querran reconocerle por su verdadero, y legitimo Soberano.

lit. E. Idem ferriū, nulla

(24) Berth. Kellébenx, de renunt. illustr. fœmin. q. 1. n. 10.

(25) §. 1. Instit. de iur. nat. ubi Scrib. Merlin. de legit. lib. 5. tit. 1. q. 6. in princ. Gudelin. de iur. nouis. lib. 1. cap. 14.

(26) L. cum Vipian. de interd. & reieg. l. fin. vers. Vtramque, C. de dot. promiss. Omnino paternū esse officium. Fab. de error. Pragm. Decad. 2. error. 2. n. 6. Bessol. d. ser. de trib. domestic. societ. at. specieb. c. 3. Petr. Gudel. de iur. nouis. dict. lib. 1. cap. 14.

(27) L. Si quis, de agnos. liber. l. 3. C. de alē. a liber. l. ult. §. Ipsum autem, C. de bon. que liber. §. Ius naturale, Instit. de iustit. & iur. ubi DD. præcipue Ioan Harpret. n. 8. Arist. lib. 1. Polit. c. ult.

(27) Immol. l. Titio centum, §. Titio genero, de cond. & demonstr. Cacia-lup. l. Omnes populi, n. 75 de iust. & iur. Menchac. de sucef. creat. lib. 2. §. 20. n. 312. Surd. de alim. tit. 1. q. 1. n. 5. Merlin. de legitim. lib. 5. tit. 1. q. 1. n. 7. & q. 6.

(28) L. 8. §. 1. de iur. Codic. Petr. Greg. d. lib. 41. c. 1. Ossual. lib. 9. cōmēt. cap. 1. in not. lit. A. & B.

(29) Cornel. Tacit. lib. 3. Annal.

(30) Petr. Greg. d. lib. 41. Syntag. cap. 1. Ant. Fab. de error. Pragm. decad. 14. error. 1. Ossual. d. lib. 9. commen. cap. 1. in not. lit. C. Excellent. D. D. Christoph. Crespi, obser. in decis. Valent. obser. 24. a. n. 1. Barth. Kellébenx, de renunt. illustr. fœmin. q. 37. n. 27. Infra §. 4. n. 20.

(31) Bessold. dict. disput. No nicopolit. de Regn. suc-

ces.

Confessamos ser axioma del Derecho Romano: *Hijo*, luego heredero. Pero tambien, que esto no procede, segun las disposiciones del mismo, que conseruaron sin alteracion al de las gentes, secundario natural, que es sobre el que deuen fundarse los derechos, que defiendan, ò contradigan la validacion, ò nulidad de la renunciacion: Por quanto, aunque la futilidad positiua para con sus padres, considerò en los Hijos derechos de alimentacion, dotacion, y sucefsion: (24) El de sucefsion, no con firmeza en el de la naturaleza, por no dar este à los Hijos en los bienes del Padre viuo, mas accion que a que sean focorridos con lo necessario, para la nutricion, y alimentos. (25) Y asì en la primera edad, las gentes dieron à la paternidad nombre de officio, no de potestad, por consistir en el vinculo de la caridad reciproca, y en la correlacion mutua de focorrerse. (26)

Del derecho que introduxo la piedad natural de alimentar los Padres a los Hijos, nació recibirse por legitima la sucefsion abintestato (27) de Hijo à Padre, subrogandose los bienes, que dexaua el difunto, en lugar de alimentos. (27) Declarando la ley presuntamente la voluntad paternal, de que sucediesen los hijos en ellos, no se juzgando violada à otro dictamen, que al del amor nariuo de la generacion. (28) Y asì la edad (como diximos) primera del siglo, antes que la malicia obligasse à necessitar del vigor, y fuerça de la ley, (29) por legitima herencia, se tuuo solo la diferida de Padres à Hijos abintestato, (30) no la dada por expressa voluntad del testador.

Y aunque estos principios son ciertos; es de aduertir, que en todas Edades, desde la primera de el Mundo, la salud publica, es la suprema ley; con que los derechos, que miran a esta, principalmente a la Magestad, se preferiron, pospuestos los demàs, en qualquier calidad, ò grado, que se hallen (saluo el del culto, y veneracion à Dios) por ser lo vnico, y principal, (31) a que atienden los hombres, congregados en Comunidad legitima, como principio necessario de conseruacion comun. Segun este dictamen, las herencias de Padres a Hijos, no se diferiron igualmente, ni eran sucefsores a los bienes pater-

nos, mas de en quanto se juzgaua necesario, y conueniente al bien vniuersal publico. Con que, aunque las hembras, por la generacion, y nacimiento, se hallauan iguales con los varones, no se llamauan a la sucesion de los padres, por derecho necesario; porque no se considerò en ellas capacidad para la conseruacion de las Familias, que era lo conueniente al bien comun de las gentes, y a lo que se atendia, para dar continuacion de dominio al hijo en los bienes paternos: Pero porque no se juzgasse esta exclusion de las hembras, contraria a la caridad, en subrogacion de los alimentos, que el padre deuia dar a la hija para su criança, se le señalaua porcion en sus bienes, no con titulo, ni nombre de herencia, sino de dote. (32)

Segun lo qual, para que el axioma: *Hijo, luego heredero*, sea exequible, y el titulo de hijo de animo, y fuerza à la ley, y la voz de la sangre no sea vana; es necesario que se considere, si se halla en el hijo la razon de conueniencia, que pide, y requiere el bien publico, para que sea sucesor en los bienes de su padre; porque faltando esta, ni la naturaleza, ni el nacimiento dan firmeza à la ley, ni cuerpo à la voz, antes se desvanece, y obra la nuda execucion de lo conueniente al pro comunal.

El origen desta Doctrina se halla en el derecho Diuino, (33) y se confirma en el de las gètes. A las hijas de Salphad (como refiere la Sagrada Historia) las excluyò el Pueblo de Israel, de la sucesion de los bienes de su padre: y aunque en la naturaleza estriuuaua su titulo, y la rethorica de que se valian para la possession que intentauan, era la voz de la sangre; sin embargo Moyse no se atreuìò à determinar su causa, ni admitirlas à la possession de ellos, por la duda en que le ponian, el asistencia, à ellas de la caridad paternal, al bien del Pueblo, y conseruacion publica: el no confundir la memoria de la Familia, entregando bienes, y herencia à sugetos incapaces de continuarla. Y así recurriò à Dios, que le mandò las admitiesse à la sucesion; pero con el anthydoto de que se casassen en la Familia. Cautelando con este suaue medio al focorro de la naturaleza, y al de la conueniencia de lo publico.

De las leyes dadas por Dios à su Pueblo, aprendieron, y

cf. disp. 2. thes. 18. Lex quippè, vel cōsuetudo successiōnis, non est cōtra Regni commodum interpretanda, pro cuius utilitate salubriter ab initio fuit introducta.

(32) Paul. Christian. *ad consuetudin. Mechiliniē. tit. 16. art. 10. num. 4. §. 5.*

(33) Numer. cap. 27.

formaron las fuyas los Atenienfes; los quales, aunque antes de Solon no tuuieron señalada regla à las fucefsiones, este se la diò, estableciendo la fucefsion de padres à hijos, pero no indistintamente; antes considerando la prelación del bien publico, en concurrencia del particular (aunque en el nacer eran iguales los sexos, y correlatiua la caridad, por no acufar à la naturaleza de la imperfeccion que diò al sexo femenino, en la menos aptitud para el vfo de las cosas publicas, ni priuar al comun del lustre, y conseruacion de las familias, que consiste en el caudal) mandò, que à las hijas, no por titulo, ni nombre de herencia fucefsiua, fino de dote, se les señalasse en los bienes de los padres, cantidad competente, segun la facultad de ellos, y la calidad de las personas de las hijas. (34)

(34) Ex Demosthen.
Vvon. Emm. de Repub.
Atheniens.

(35) Q. Curc. de reb.
Alex. lib. 10. cap. 7.

(36) Concil. Toletan. 5.
Loaisa, fol. 381. Valer.
Maxim. lib. 5. cap. 6. Hie
ron. Offor. de Reg. instit.
lib. 4. Petr. Crinit. lib.
2. de honest. discipl. cap. 4.
Philipp. Camerar. oper.
successiu. par. 2. cap. 45.
Ioseph. Steph. de vnic.
Relig. cap. 1. Mendoza,
viridar. lib. 5. problem.
37. Contz. Politic. lib. 7.
cap. 4. Bessold. de Maest.
in gener. cap. 1.

(37) Ioan. Immol. l. Ne-
cessarius, §. nõ aliàs, par.
3. n. 23. ad S. C. Syllanian.
Luc. de Pen. l. Quicum-
que, n. 8. C. de omni agro
deserto, lib. 11. Amay.
obser. lib. 1. cap. 1. num. 5.
Maucler. de Monarch.
par. 3. lib. 2. c. 6. Contz.
Politic. lib. 7. cap. 5. Bu-
lenger. de Imper. Roman.
lib. 1. cap. 22. Guther. de
offic. Dom. Aug. lib. 1.
c. 40. Theod. Hoeping.
de iur. insign. cap. 22. nu.
65.

(38) Plutharc. in Pyr-
rhum.

Esto es, lo que aprobò, y obseruò el derecho comun de las gentes. Y se deue siempre guardar por maxima superior; principalmente entre los Soberanos: Atender primero al bien comun, y a su conseruacion, menospreciando à vista de este, el derecho de la fangre.

Asi lo conociò Alexádro Magno; (35) pues à su muerte, preguntandole Perdicas, quien auia de fuceder en los Reynos hereditarios de Macedonia, y adquirido en el Asia por su valor? teniendo en cinta à Rojanes, y la esperança de que podia nacerle hijo; ni atendió al derecho de la fangre, ni le mouió el cariño, y amor paternal, ni la ambicion de la conseruacion de su memoria, en la continuacion de su familia, y señalò por fucefsor en ellos, al mejor, al mas vtil, y prouechoso al bien de sus vassallos, à la vnion, paz, y conseruacion de sus gentes, y à la defensa de sus Dominios. Esta fue en el, y deue ser en los Principes la familia, la fangre, la fucefsion. (36) Los verdaderos hijos, y herederos, las conueniencias publicas, y la manutencion del honor, y credito del Reyno. Pues por esto, y para olvidar los carinos propios, los haze Dios, y las gentes recibieron à los Reyes por Padres (37) con mas soberano, y estrecho vinculo, que el de la generacion.

Y con este conocimiento, Pyrrò (38) dexò su Reyno al hijo, cuya espada fuessè mas aguda. Denotando, que el Reyno por naturaleza publica, se deue dar al que tuuiere mas esfuerso para verter la fangre de los enemi-

gos, no al que conseruare la propria.

Nació en manos de Romulo el Reyno de los Romanos: y de la sangre de Tarquino la flor de su Republica. La qual ya de leyes propias, y estrañas, de vsos, y costumbres, establecieron el derecho, (39) que por la vniuersalidad, y dilatacion de su Imperio, se adrogò el nombre de *Comun*. En este, su principal cuidado fue establecer, como priuatiuo fuyo, el derecho de la Patria potestad, (40) con tal autoridad de los padres, y anihilacion de los hijos, que quitando el vigor al de la naturaleza, dieron à aquellos potestad de vida, y muerte, capacidad de adquirir, quanto à estos pudiesse pertenecer por sus personas: (41) Pero recõ pèsando à los hijos en satisfacion desta seruidumbre filial, cõ derecho fixo, y dominio invariable, en los bienes de los padres, è irreuocable sucefsion en sus herencias, despues de su muerte, y derecho, que llamaron de *Suidad*. (42) Dandose con este derecho principio al axioma de *hijo, luego heredero*.

Pero tambien conocieron, y executaron, por causa del bien comun, la diferencia de varones, y hembras; excluyendo estas de las sucefsiones, y herencias, fino es en caso de faltar varones, segun la disposicion de la ley *Voconia*, (43) obseruada hasta las Constituciones de los Emperadores, (44) que piadosamente igualaron los sexos en las sucefsiones: Si ya no seguimos los que quisieron, auerlo executado Iustiniano, en disculpa de su fragilidad, y en complacencia de Theodora su muger.

Mas esto procedia en lo comun, y ordinario. Pero interuiniendo, ò siguiendose algun vtil à la causa publica, de no guardarse el derecho de la Patria potestad, ni se atendia à ella, ni se consideraua incapacidad en el hijo para ningun acto, por juzgarse para obrarle, y para adquirir, por persona legitima, y capaz. Ni, reciprocamente gozaua de dominio en los bienes del padre, ni las prerogatiuas de la suidad; porque à la vista de lo vniuersal, cedian (como es justo) los derechos de la naturaleza, y sangre.

Vemoslo en los Soldados, los quales por el bien, y defensa de la Patria, conseruacion de los bienes, y quietud publica: Si eran hijos de familias, adquirian absolutamente,

(39) L. 2. §. *Exactis* Deinde, *De orig. iuris*.

(40) L. 3. l. *Pater furiosus*, *De his qui sunt sui*, §. 2. *Instit. de Patr. potest.* vbi *Æguinar*. *Hothoman Harpret. Fab. Rofin. antiquit. lib. 9. cap. 3.* *Alex. ab Alex. dier. genial. lib. 6. cap. 10.* *Paschal. de virib. Patr. potest. cap. 1. par. 1. n. 1.*

(41) L. *Placet*, *De adquiren. heredit.* l. 1. §. *Item adquiremus*, l. 3. *De adquir. possess.* *Dion. Halicar. lib. 8.* *Senec. de benefic. lib. 7. c. 4.* *Aristot. lib. 1. Politic. cap. 8.* *Petr. Gregor. lib. 11. Syntag. cap. 8. n. 17.* *Osuald. lib. 3. comment. cap. 5. & 6.* *Paschal. de virib. Patr. potest. par. 1. cap. 3.* *Fab. in rational. l. Silongius, §. si filius, De iudic. Conan. lib. 2. comment. cap. 13. num. 2.* *Vacun. declarat. iur. declar. 8. & 112.* *Petr. Gudelin. de iur. notif. lib. 1. c. 13.*

(42) L. *In suis*, *de liber. & posthum.*

(43) *Dion. Cassan. lib. 56.* *Aul. Gel. noct. Attic. lib. 7. cap. 13. & lib. 17. cap. 5.* *D. August. de Ciuit. Dei. lib. 8. cap. 3.* *Bodin. de Repub. lib. 5. ca. 2.* *Ludel. §. Liberi. Instit. de succes. abintest. n. 5.* *Forster. lib. 3. de succes. c. 13.*

(44) L. *Maximum vitium*, *C. de liber. prat. Authen. In succes. C. de suis, & legitim. hered. Authen. de hered. abintestat.*

(45) L. 1. & 2. *ad S. C. Macedon. l. 2. de Castren. pecul. l. 2. §. Nec Castren. f.* *De collat. l. 6. C. de bon. que liber. §. 1. Instit. quibus non est permis. facer. testam. Latè Donell. & ad eum Osuald. lib. 9. comment. cap. 5. lit. B.*

(46) *L. Papinianus, l. Si instituta, §. De inofficio, de inof. test. l. De inofficio & l. fin. C. eod. §. 1. & tot tit. Instit. de milit. testament. vbi Scribentes.*

(47) *L. 1. Faciant aquidem testamenta quomodo volent, faciant quomodo poterint, sufficiatque ad bonorum suorum diuisionem faciendam, nuda voluntas testatoris, l. Dnuus, l. Miles, De milit. testam. §. 1. & toto tit. Instit. eod. l. 5. C. de milit. testam.*

(48) *Iustin. lib. 41. Tertius Parthis Rex Priapatus fuit, sed & ipse Arsaces dictus. Nam, sicut supra dictum est, omnes Reges suos hoc nomine, sicuti Romani Casares, Augustisque cognominauerunt. Hic actus in Regno quindecim annis decessit, relictis duobus filiis, Mithridate, & Phrabate: quorum maior Phrabates more gentis, hares Regni, Mardos validam gentem bello domuit; nec multo post decessit, multis filijs relictis; quibus praeteritis, fratri potissimum Mithridati, insignis virtutis viro, reliquit Imperium: plus Regio, quam patrio deberi non nisi rariis, potiusque Patria, quam liberis consulenti.*

(49) *Deuter. cap. 21.*

(50) *3. Reg. cap. 1.*

te, disponian en vida, y muerte con libertad, restringidos por la conueniencia publica los efectos de la Patria potestad. Y los padres gozauan de la misma libertad, in que à la sangre se le concediesse contra las vltimas disposiciones, aunque fu:ssen en su perjuizio, tacita, ò exprellamente, remedio, ni beneficio ordinario, ni extraordinario: (46) obrando con tal eficacia, y virtud la atencion al bien comun, aun contra los derechos de la sangre, que solo la nuda expresion de simple voluntad subsistia, sin los requisitos, y solemnidades de estipulaciones, testigos, subcripciones, signaturas, anulos, necessarias en los demàs actos solemnes, y privados. (47)

Esta prelacion de la conueniencia publica, se tuuo por tan preeminente siempre, aun entre los Soberanos, y para los derechos de las Soberanias, pospuesto el de la generacion, y nacimiento; como (dexando doctrinas ordinarias, y comunes) se reconoca de lo que refiere Iustino. (48) Por muerte de Arsaces, Rey de los Partos, quedaron dos hijos: Farnaces, y Mithridates: Sucedió en el Reyno Farnaces, como mayor; y auiedo reynado algunos años, llegó el vltimo termino de su vida; en el qual, reconociendo, que sobre todas consideraciones deuia anteponer el Reyno, y la Patria; Reyno, y vassallos, al de la naturaleza, y sangre, exheredados sus hijos, dexò el Reyno à Mithridates, su hermano, que a vista de sus Sobrinos entrò, y le gozò glorioso, dexando en el por sucesor à Frarte su hijo.

Corone este discurso, la mas Real, y Sagrada decision, que han conocido los siglos. La ley dada por Dios à su Pueblo. (49) Mandò, que el hijo Primogenito se prefiriesse à los demàs hermanos en la bendicion, derechos de Primogenitura, y sucesion, sin que pudiesse el padre ponerle, por ninguna causa, de cariño, ò calidad mas preeminente en la maternidad. Por esto pertenecia el Reyno de Israel à Adonias, (50) hijo mayor de Dauid. Fundado en este derecho Diuino, y natural, viendo à su padre moribundo, se sentò en el trono, y aclamò Rey. Pero (dexemos lo misterioso, y Sagrado del suceso) reconociendo Dauid la felicidad, y glorias, que auia de conseguir el Reyno en el prudente gouierno de Salomon; y obligado de la pala-

bra,

bra, y fue dada à Berfabè, de q̄ tu hijo le auia de suceder, y sentarse en el Trono de Israel. Exheredado Adonias, nombrò por sucesor, y hizo vngir à Salomon, en quien, y su descendencia, permaneciò el Cetro, hasta su legitimo fin.

Avrà quien se atreua à dar por injusta esta prelación? Obrada fue por el hombre mas justo, por el Rey mas Santo, que ha venerado el Mundo: aprobada por Dios, y en su nombre por el Profeta Nathan, como conueniente al bien del Reyno.

Y aunque nos pueden oponer, que el derecho de la Primogenitura residente en Adonias, no se estendia para la sucesion del Reyno de Dauid, por no ser hereditario, ni poderse comprehender la Corona, en las partes que señaló la ley al Primogenito, sobre los demás hermanos. Es cierto, que entre otras causas, que mouieron à Dauid para la prelación de Salomon, fue la conueniencia publica, à la qual atendió primero, que al amor de los hijos, como se reconociò en la muerte de Absalon; cuyo dolor, y lagrimas, le templaron las atenciones al Pueblo, reconociendo, que la vida de este, era primero, que la del hijo. (51) Y con esta consideracion, aunque hereditario ya el Reyno en su descendencia, para declarar sucesor en él, solo se mirò al bien comun, no al derecho de la sangre. Así se executò en el suceso, que refiere la Sagrada Historia, (52) de Roboan, hijo de Salomon; que teniendo diuersos hijos, excluyendo los mayores, prefirió en la Corona à Abias, solo porque le juzgò mas sabio, mas valeroso, y mejor para el gouerno, y defensa de los vassallos. Como también lo executò Ptholomeo, el Primero deste nombre, Rey de Egipto, nombrado por sucesor en aquel Reyno à su hijo menor, excluyendo al Primogenito.

En este derecho Real fundaron los Franceses la suma potestad, y arbitrio en sus Reyes para disponer, sin atencion al derecho de naturaleza, sangre, fraternal, de caridad, y alimentos hereditarios, ò sucesiuos, como refiere Brucnerio. (53)

Y de él nace, que en tanto le tienen los hijos à los bienes, herencias, y sucesiones de sus padres, aunque sean de Soberanias supremas, en quanto no se opusiere al bien

(51) 2. Reg. cap. 19.

(52) 2. Paralypom. cap. 11. *Quia sapientior, & potentior super omnes filios eius.* Abulens. 3. Reg. cap. 1. q. 34. Gasp. Sanch. comment. in dict. cap. 11. Reg. n. 27.

(53) Brucn. resol. quest. illustr. corollar. ult. n. 6. *creditus sup. §. 4. n. 30. & seqq.*

(54) Henig. Arnif. lib. 2. cap. 2. De succes. & exclus. fæmin. c. 2. sect. 12. n. 148. Rempublicam non esse Patrimonium Regi na, ita ut pro suo arbitrio heredem, aut dominum introducere queat; sed legem omnibus Reipubl. Inde à primis auspicijs innatam esse, ne quid ius sit aggredi Principibus priuatim, quod non expediat publice.

(55) Aequin. Baron. Instit. de militar. testam. Petr. Gudel. de iur. nouissim. lib. 5. cap. 21.

(56) Salust. Ferrer. Bodin. Pet. Greg. Schomborner. adducti, §. 4. n. 14.

(57) Roman. conf. 332. n. 16. Crauet. conf. 490. n. 4. Ant. Corfet. tract. de Priuil. Pacis, Priuil. 60. Farin. in prax. q. 14. n. 11. Theodor. Reinling. de Regimin. sacul. lib. 2. clas. 3. cap. 3. n. 15.

publico, y comun: (54) porque oponiendose, no se puede dezir hijo, luego heredero.

Diganos, segun esto. Si la Reyna Christianissima, y su sucesion, se deuerà atender en concurrencia del bien vniuersal de vna Paz, ò de la causa publica? Y si la que se considera en la asistencia personal del Soldado en la Càpaña, (55) por la defensa comun, por la quietud, y descanso que se sigue al bien de los demàs con vassallos, es bastante, y cõ razon, para no dar derecho al hijo en los bienes de su padre, y para que en el no aya consideracion al titulo del nacimiento, y de la sangre? Podràse negar, quando no se tenga por mas excelente, y eleuado, que será igual el priuilegio de la conseruacion de vna Paz (como se pondera en su lugar) para que quando se trata, y ajusta, no se deuan atender, los derechos de los hijos, que se formaron por solas sutilezas del Derecho Ciuil? Deuerà ser tenido por mas conueniente, para que no se mire la consideracion de naturaleza, ni de sangre, vn acto, porque se obrò à la frente del enemigo, donde es dudosa la victoria, que la execucion de vna Paz, logro del fin à que se encamina la guerra? (56)

Bien creemos no avrà quien lo assiente, ni lo diga, pues seria faltar à todas las razones del bien publico, y vniuersal. Quando todo lo obrado à fin, y con esperanza de ajustar la Paz, aunque sea contra derecho, vale, y se tiene por legitimo, sin atencion à otro alguno, que al federal, y efectos que el produce. (57)

Siendo, pues, estos principios los fundamentales del Derecho de las gentes, y Romano, de quien se formaron el Español, y Galicano; y segun todos, en concurrencia de la causa publica, no se puede considerar firmeza, ni derecho de sangre inuiolable en los hijos, ni consequentemente en la Reyna de Francia, tal, que no se le pudiesse alterar el Rey nuestro Señor, su Padre, en los casos, y cosas que conuiniesen al bien de sus vassallos. Aunque pudieramos entrar desde luego a discurrir en las oposiciones que se hazen à la renunciacion, procurando hazer euidencia de la poca razon, y justicia, ò ninguna, que tienen los dictámenes de los Autores, que la impugnan: Y demostrar se pensò a la fantasia, sin distincion,

ni conocimiento de la verdad, y del derecho.

Antes es necesario preuenir a los que han leído sus Paradoxas, y enseñarles, que para sus discursos, y poder oponer nulidades contra las renunciaciones otorgadas por la Reyna Christianissima: deuió considerar, que en sus Magestades, el Rey nuestro Señor, y la Infante su hija, al tiempo de los Tratados del Casamiento, y la Paz, concurrió en cada vno la representacion de dos personas, (58) y segun ellas, dos derechos diuersos. En su Magestad Católica, la de Rey Padre, y la de Padre natural. Y en la Infante, la de hija por naturaleza, y la de hija de Rey; (59) a quien por la aptitud con que entonces se hallaua a la sucesion, llamó el Tacito: *Fortaleza del Reyno*. Y que esto mismo se podia atender en los bienes, que se comprehendieron en las renunciaciones, por gozar los Reyes; vnos que administran publicos, y domaniales, segun costumbres de Francia: (60) publicos, y del Reyno, segun antiguas leyes de España, (61) que comunmente se dizen de la Corona. Otros priuados, y propios de la persona, en que tienen los hijos derecho, como los demás hombres.

Con este conocimiento, y distincion, se procedió, y se dibuxaron los Tratados de los pactos Matrimoniales, disponiendo el auerse de hazer las renunciaciones en Capítulos separados, segun la naturaleza, y calidad de lo que se renunciava. La de las herencias paterna, y materna, que miraua al derecho particular, en el Capítulo 4. cuyas palabras son. (62)

Que mediante el pagamento efectivo, hecho a su Magestad Christianissima, o a quien por su mandado lo huuiere de recibir, de dichos quinientos mil escudos de Oro del Sol, o su justo valor, en los plazos arriba dichos, la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, se aya de contentar, y contente con la dicha dote, sin que le quede recurso, accion, ni derecho alguno, para pedir, o pretender, que le pertenecen, o puedan pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Magestades Catolicas sus padres, o por contemplacion de sus personas, o en otra qualquier manera, o por otro qualquier titulo sabido, o ignorado; porque de todos ellos, de qualquier condicion, naturaleza, o calidad que sean, ha de quedar excluida; y antes de la efectuacion de su desposorio, ha de renunciacion en forma de ello, con todas las fuerzas, firmezas, y solemnidades que se requieren, y son

(58) Oldrald. *conf.* 7. Menoch. *conf.* 306. n. 6. Petr. Gregor. *de Repub. lib.* 8. *cap.* 3. Restaur. *Castald. de Imper.* q. 40. nu. 3. Ioan. Limm. *de iur. publ. lib.* 2. *cap.* 10. n. 6. Diximus *de lege Politic. lib.* 2. *cap.* 7. n. 49. & 56. Excell. ac Sapienssim. D. D. Christoph. Crespi de Valdaur. *obser. in decis. Valen. obser.* 103. num. 57. Honuf. Donad. *de renun. cap.* 29. num. 17. & 18.

(59) Tacit *lib.* 1. *Annal.* vbi Lypf. n. 29. Arnold. Clapmar. *de Arcan. Res. public. lib.* 1. *cap.* 21. Bulerger. *de Imper. Roman. lib.* 3. c. 4. Diximus *Cóment. ad l.* 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil. glos.* 10. & *glos.* 13. a num. 71.

(60) Petr. Greg. *de Repub. lib.* 7. *cap.* 6. n. 20. & 21. Renat. Chopin. *Domay. Franc. lib.* 1. c. 1. Bessold. *de Arar. cap.* 1. n. 5. Maximil. Faust. *consil. pro Arar. conf.* 60. & 196.

(61) Concil. Tolet. 4. *cap. ult.* Concil. Toletan. 5. & Concil. 8. *cap.* 10. l. 2. & 4. Prolog. *del Fuero-juzgo, vbi Villad.* n. 40. Hug. Grot. *de iure bell. lib.* 3. *cap.* 20. n. 5. Excellentissimus Domin. & nunquam satis laudatus D. Christoph. Crespi, *obser. in decis. Valen. obser.* 103. n. 57. & 58.

(62) Capítulo 4. de los Tratados Matrimoniales.

necessarias. La qual hará antes de casar se por palabras de presente; y despues la aprobará, y ratificará, juntamente con el Rey Christianissimo, luego que aya celebrado su casamiento, con las mismas fuerzas, y solemnidades con que se buuiere hecho la primera renunciacion, y las que mas pareciere conuenientes, y necessarias. A que desde aora, para entonces su Magestad Christianissima, y su Alteza han de quedar, y quedan obligados; y que en caso que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, desde aora para entonces, solo en virtud desta capitulacion, se tengan por hechas, y otorgadas. La qual ha de ser en la forma mas eficaz, y conueniente que pueda ser para su valor, y firmeza, con todas las clausulas, derogaciones, y abrogaciones, de todas qualesquier leyes, vsos, y costumbres, decretos, y constituciones contrarias, o que lo impiden en todo, o en parte; las quales para este efecto sus Magestades Catolica, y Christianissima han de derogar, y por la aprobacion que bizieren desta Capitulacion, desde luego para entonces, se entiendan quedar derogadas.

Y en su execucion la Reyna Christianissima otorgó la renunciacion, en escritura a parte, con relacion al Capitulo 2. y 4. de los mismos Tratados, que es como se sigue. (63)

(63) Escritura de renunciacion, otorgada por la Reyna Christianissima en Fuente-Rabia, en 2. de Junio de 1660.

Doña Maria Teresa, Infante de las Españas, y por la gracia de Dios Reyna prometida de Francia, bija mayor del Muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe D. Felipe Quarto por la misma gracia, Rey Catolico de las Españas mi Señor: y de la muy Alta, muy Excelente, y muy Poderosa Princesa Doña Isabel, Reyna Catolica, que aya en gloria: Por este instrumento, y escritura de renunciacion, y de lo demás que en ella se contendrá. Sea notorio, y manifesto á los que en qualquier manera tuuieren noticia de ella, que por los Capítulos 2. y 4. del Tratado de mi Matrimonio, prometido con el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Luis XIV. Rey Christianissimo de Francia, otorgado en la Isla, llamada de los Fayanes, sobre el Rio Vidafoa, del distrito de la Prouincia de Guipuzcoa, y confin de estos Reynos con el de Francia, en siete de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, se resolvió, y assentó, que el Rey mi Señor, por causa, y contemplacion deste Matrimonio, y para que lleue á él por dote, y bienes míos propios, prometió me daría quinientos mil escudos de oro del Sol, que se pagarian, y entregarian en el lugar, y a los plazos expressados en dicho Capitulo, al Rey Christianissimo, y a la persona que tuuiere su poder; y que con ellos me aya de contentar, y tener por contenta de todos, y

qualesquier derechos, y acciones, que de presente, y de futuro me pertenezcan, y puedan pertenecer à los bienes, y herencia de la Serenissima Reyna Doña Isabel mi madre, y de la futura sucesion, que del Rey mi Señor, que Dios guarde, y de todo lo que como hija, y heredera de sus Magestades Catolicas, y por su derecho, y cabeza, y por qualquier titulo pensado, ò no pensado, sabido, ò ignorado, assi por linea paterna, como materna, derecha, ò transversal, mediata, ò inmediatamente me pudiere tocar, y pertenecer: y que antes de celebrar el Matrimonio, por palabras de presente, huuiesse de ceder, y renunciar todos mis derechos en el Rey mi Señor, y en las personas que tuieren el suyo, y su Magestad quisiere, y tuuiesse por bien, segun que mas particularmente se expressa, y declara por los dichos capitulos 2. y 4. que he leydo, y oydo leer muchas vezes antes de venir a otorgar esta escritura: que quiero se ingieran, y pongan en ella letra a letra, y palabra por palabra.

Segun esto, y con la misma inteligencia, por lo que miraua como hija de Rey, al Derecho publico, y bien vniuersal de los Reynos, v vassallos: En el mismo Tratado Matrimonial, se pactò la renunciacion de los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de España, que referimos a la letra en el parrafo quinto, a que nos remitimos, por no duplicarle moleestamente. La qual renunciacion se executò por la Reyna Christianissima, con relacion al capitulo quinto del Tratado Matrimonial, que tambien referimos en el mismo parrafo.

Conforme a lo qual, deuì el Autor de el Manifiesto, declarar en las oposiciones de la nulidad à las renunciaciones, porque cabeça se intentaua; si por la de auer renunciado bienes hereditarios de padre, y madre naturales; ò de bienes, Reynos, y Estados, à quien tenia Derecho de suceder por voluntad, ley, ò costumbre: por deuerse regular diuersamente, en vn caso, que en otro. Pero reconociendo, que ni para vnos, ni para otros auia capacidad, los confundì indistintamente, formando vn capitulo supuesto; tomando para ello las palabras de dos diferentes, vniendolas à su conueniencia, como de èl parece. (64)

Que su Magestad Catolica promete, y queda obligado de dar, y darà a la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, en dote, y en fauor del casamiento, à su Magestad Christianissi-

(64) Capitulo, que formò el Manifiesto, fol. 16. Y dize, ser de los Tratados Matrimoniales.

ma, ò a quien tuuiere su poder, y cargo, quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor, en la Ciudad de Paris: Vn tercio, quando se consumare el Matrimonio: El otro tercio, en el fin del año despues de la consumacion: Y el ultimo tercio, seis meses despues. De manera, que la entera paga de los quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor, aurà de hazerse en el tiempo de diez y ocho meses. Y que mediante la paga efectiua hecha a su Magestad Christianissima de esse dinero, a los plazos, que està dicho: La Serenissima Infante se darà por contenta, y se contentarà de esta dote, sin que despues pueda alegar ningun otro derecho suyo, ni intentar ninguna otra querella, ò demanda; pretendiendo, que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y fueros, por causa de las herencias, y mayores sucesiones de sus Magestades Catolicas sus Padres, ni por sus personas, ò qualquiera otra manera, causa, y titulo que sea, aora lo sepa, aora lo ignore; porque de qualquiera calidad, y manera que las cosas susodichas sean, ha de quedar excluida para siempre, con toda su descendencia masculina, y femenina, juntamente de todos los Estados, y Dominaciones de España. Con tal, que si quedare viuda, sin hijos del Rey Christianissimo, entre de nuevo en todos sus Derechos, y quede libre destas clausulas, como si no fueran otorgadas.

Esta clausula, no se halla en los Tratados de Paz, Matrimoniales, ni renunciaciones. Y se supone, sin atender, que lo cierto, y seguro es, que en la Reyna Christianissima, la renunciacion de los Reynos, y Estados, fue distinta, que la de las herencias; (65) y que en aquella no obrò como hija de Felipe, padre natural, sino como hija de Rey. Ni renunciò bienes paternos priuados, sino sucesiones publicas, y de el Reyno, por conueniencias del bien vniuersal de los vassallos: Caso, en que no pueden correr los principios, de que se vale el Manifiesto, ni se necesitaua de responder à ellos. Pero, porque algunos no se arrastren de lo aparente de las doctrinas; y se conozca, que el Rey nuestro Señor, en la proposicion, y execucion de las renunciaciones, siguiò la razon, y justicia, por todos Derechos Español, Galicano, y de las gentes, se demostrarà, que segun ellos, no pudo

(65) Vease la clausula 2.^a y 4.^a de los Tratados Matrimoniales, y de la renunciacion, que se hà puesto en el num. 62 y 63.

(66) Vease la Clausula 5.^a de los Tratados Matrimoniales, y la renunciacion, que se pone en el §. 5.^o n. 11. & 12.

tener nulidad, ni poder oponerle por ninguna cabeza de minoridad, lesion, ni defecto de potestad.

§. III.

RESPUESTA A LAS NULIDADES QUE SE oponen à la renunciacion de las legitimas paterna, y materna, por auer sido hecha contra las leyes, y buenas costumbres, por bija menor, à fauor de su padre, constituida debaxo de su potestad; cuyo respecto la obligò à otorgarla.

ANTES que entremos en el conflicto de la batalla literaria, donde se ha de ajustar la verdad, y la razon que asistió al Rey nuestro Señor, para proponer en el Tratado de la Capitulación Matrimonial del Rey Christianísimo, la renunciacion, que auia de otorgar la Señora Infante, de las legitimas paterna, y materna, que executò (como dexamos referido.) Se representa al lector, que para desvanecer lo que aclaman los Autores Franceses, en apoyo de sus dictámenes, no hemos de usar de metafisicas, ni argumentos aparentes; sino de lo solido del Derecho, de la doctrina comun, y asentada, segun el Soberano de las gentes, Español, y Galicano, fortalecidos con la practica de los Tribunales de ambos Reynos, y sentir de los Doctores de vna, y otra Escuela.

Dize se (como notamos al principio) contra la renunciacion, que contiene nulidad legal, nacida de la repugnancia, que hallaron los Iuris-Consultos, y siguieron los Emperadores, à la razon, y buenas costumbres, para no admitirlas en los hijos, à fauor de los padres, de las herencias, que por muerte les podian tocar: Pues los hijos por dictamen natural deuen ser atraidos, mas con la dulzura, suauidad del cariño, y amor, q̄ con la fuerza del contrato. (1) Detenidos en la reuerencia cō la esperança, no abãdonados cō el pacto, excluyendolos cō su virtud de alcãçar, lo que les tiene prometido el orden de la naturaleza. Y porque siempre tales contratos se tuuieron por capciosos, y perjudiciales; siendo asì, q̄ las mas vezes por lo corto de

(1) Ex l. Nec ei, §. praebe-
rea, de adoption. i. Si quã-
do, §. Illud, C. de inoffic.
testam. Barthol. Kel-
tembenk, de renunciat.
Illustr. femin. q. 2. n. 11.

vna cantidad ofrecida , por librarse de la potestad paterna, por lograr vn Matrimonio, à que arrastra la imaginada conueniencia, ò la fuerza del amor: alargan , y renuncian, lo quantioso, y estimable de vna sucesion: queriendo, para incluir esta, en el odio que contra los pactos en que se renuncia la futura sucesion , concibió el derecho, se tenga por tal. Añadiendo a la nulidad , que llaman *natiua legal* , el que se executò à fauor del Rey nuestro Señor Padre , de sus hijos , y descendientes, siendo hija menor, y estando debaxo de su poder, y potestad: (†) Vicios, que dicen no se purgan con el juramento , por no poder este dar mas fuerza al pacto , que la que le compete por su naturaleza.

Que quando pudiera auer subsistido , no por Derecho comun , sino por la Constitucion Decretal de Bonifacio VIII. no admitida en Francia ; fuera en caso que el Rey nuestro Señor huuiera dotado à la Reyna Christianissima, su hija, competentemente , de bienes propios de su Magestad, à que estaua obligado por naturaleza, y derecho: que esto no lo hizo, antes en la cántidad de 500j. escudos, que se le ofrecieron, renunciando por ellos las legitimas , y derechos presentes , y futuros, la perjudicò: por tocarle mas suma en las herencias materna , y fraternal, de la Señora Reyna Doña Isabel su madre , y Principe Don Baltasar su hermano.

Y llegandonos al punto , y à la verdad: Confessamos, que (por Derecho comun , y respuesta del Iuris Consulto Papiniano) (3) el pacto en instrumento dotal, hecho por el hijo, de no fudeder al padre, no subsiste, deroga, ni altera el natural de la sucesion: (4) Y tambien, que segun las Constituciones de los Emperadores , (5) si el padre ofreciese à la hija sucesion igual con sus hermanos, seria ineficaz la obligacion ; como si el hijo por alguna cantidad presente pactasse no querelar el testamento de su padre. Y que de estos principios nació la duda : De si las renunciaciones hechas por las hijas en Tratados Matrimoniales , de las sucesiones paternas, se deuián tener por validas, y subsistentes.

En que es de notar, que aunque las respuestas del Iuris Consulto , y Constituciones en que se han fundado los

(2) De quo agit. Barthol. Kellemben. dict. tract. q. 13. per tot.

(3) L. fin. de suis, & legitim. heredib.

(4) Azon, in summ. nu. 11. C. de pact.

(5) L. Pactum dotali, & l. fin. C. de pact. l. Si quando, §. Illud, C. de inoffic. testam. l. Pactum, C. de collat. Ann. Robert. rer. iudicat. lib. 2. cap. 4. Ant. Fabr. de error. Pragm. Decad. 12. error. 3. late Titiaq. de Primog. cap. 6. à num. 16. cum sequent. Fufar. de substitution. q. 308. 309 & 310. Barthol. Kellemben. de renun. succes. illustr. fe. min. q. 2. à num. 1.

Autores que escriuen en esta materia, se tengan por ciertas, es necesario saber, qual fue la causa, que motiuò al Iuris-Còsulro, para responder en el sentir que la diò: Y la que ocasionò à los Emperadores, para denegar la eficacia, y virtud à estos Contratos: y si se halla esta en la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, para que se deua juzgar por sus reglas; porque si no, vanas seràn las ponderaciones, y el aclamar en su defensa la ley, y la autoridad.

Reconocidas, pues, hallarèmos, que ninguna razon de las que mouieron à Papiniano, y à Iustiniano, concurre en el Tratado, pacto, y renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, para que por esto se pueda dezir, contiene nulidad legal. Pues es cierto, que à Papiniano le mouiò solo cerrar la puerta, y embarazar, el que con esta forma de contratos, se turbasse la autoridad de las leyes, se menospreciasse el derecho publico (nunca capaz de renunciarse) (6) que estableciò, no se diessen, ni confirriessen las herencias por pacto, (7) sino por disposiciones testamentarias, interuiniendo en ellas la solemnidad establecida por el Senatus-Consulto Neroniano, (8) para cautela, firmeza, y seguridad de las vltimas voluntades: y no por las simples formulas de los actos entre viuos, en que con la existencia del sugeto contrayente, es mas facil remediar el daño, ò perjuyzio, ya mudando la voluntad, ya usando de los auxilios, ò remedios legales, q̄ cessan en el difunto, por obrar el acto sus efectos, mas por ficciò, que realidad.

A los Emperadores, empero, les obligò quitar al testador la nota, que se seguia de morir sin testamento. (9) Afsistir al fauor de las vltimas voluntades, sin permitir embaraço, que limitasse la libertad, que las gentes con loables costumbres establecieron, dando arbitrio absoluto sobre los propios bienes en el vltimo periodo de la vida, con prelación à otra qualquiera consideracion de sucefsion, ò Matrimonio: Y por euitar lo aborrecido, y contrario à la naturaleza, que se reconoce en los pactos sobre la sucefsion de los viuos, (10) ocasionandose

(6) *L. Item autem, §. Iulianus, aliàs, l. cum quidam, de admn. tutor. l. Si quis nationes, de liber. legat.* Excell. ac doctissima doctrinà, & eruditione præditus Dom. D. Christoph. Crespi, *Obfer. in decis. Valen. Obfer. 98. num. 2.*

(7) *L. Hereditas, C. de pact. conuent. l. 4. C. de inutil. stipul. DD. in d. l. Pactum dotali, C. de pact. Ant. Fab. de error. Pragmat. Decad. 14. error. 1. & in Cod. lib. 5. tit. 3. dif. 6. Ioann. Choppen, *Obfer. 55. n. 3. & 96. n. 17.* Harman. Pistor. *quæst. iur. lib. 4. q. 2. n. 1.* Oflafcus, *decis. Pedem. 100 n. 17. & 24.* Fontanell. *de pact. nupt. clar. f. 4. glos. 9. par. 4. nu. 3.* Menoch. *conf. 1. n. 139.* Fufar. & Tiraq. *adducti sup. Donad. de renun. c. 2. n. 30.**

(8) *Sueton. in Neron. cap. 17. vbi Philip. Berroald. & Leuin. Torren. Paul. lib. 5. Sentent. tit. 35. Salmal. de modo usurar. cap. 11. Desid. Herald. de succes. testam. cap. 20. & 27. Pancir. variar. lib. 1. cap. 26. Theaur. quæst. Forens. q. 100. num. 2. lib. 2.*

(9) *§. Licet, Instit. qui, & ex quib. caus. maior. vbi Scribentes, præcipue Eguinar. Ludel. Ant. Fabr. in Iurisprud. ad illum tit. cap. 4. illat. 4.*

(10) *Dist. l. fin. C. de pactis, vbi Scribent. Anton. Fab. de error. Prag-*

C 3

de

mat. d. Decad. 14. error. 3. Faust. conf. 235. & 681. Harman. Pistor. Obferu. lib. 2. q. 25. n. 3. & q. 27. in Consi. Tooming. nu. 4. & lib. 4. q. 1. n. 2. Philipp. Schinipchit. de fideicom. famil. cap. 6. num. 35. Fufar. de substit. q. 310. à n. 8. Marc. Ant. Eugen. conf. 88. Sixtin de Regal. lib. 2. cap. 10. n. 89. Donad. de renun. c. 2. Ioan. Sand. decis. Frisia, lib. 4. tit. 5. dif. 19. cap. 1.

(11) *L. 2. §. Interdum, d. vulg. & pupil. substit. l. Donari, alias, l. Quidam. §. Donationem, de Donation. Ant. Fab. de error. Pragmat. Decad. 12. error. 2. num. 4.*

(12) Barthol. Kellem ben. de renunc. succes. illustr. famin. dict. q. 13.

(13) Vidēdus Harman Pistor. *quæst. iur. lib. 1. q. 1. & 2. Menoch. conf. 1. n. 154. Honufr. Donad. de renun. cap. 2. à n. 62.*

(14) *L. fin. C. de pact. vbi Scribētes adducti supr. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 3. n. 3. Menoch. dict. conf. 1. Ant. Fab. in Cod. lib. 2. tit. 3. dif. 3. & 10. Larrea, decis. Granat. 60. n. 14. Papon. arrest. lib. 16. tit. 4. arrest. 18. Surd. conf. 133. num. 87. Thefaur. quæst. Forens. lib. 1. q. 91. à n. 1. Merlin. de legitim. lib. 3. tis. 1. q. 25. n. 3. Donad. de renun. cap. 2. u. 37. cum seqq.*

(15) Bald. *d. l. Pactum dotali, n. 6. Rod. Xuar. ad declar. leg. Regn. limit. 10. Alciat. d. l. Pactum, n. 8. & in d. l. Pactum, C. de collat. Marc. Anton. Eugen. d. conf. 88. n. 98. & seqq. Peregrin. de fideicom. art. 51. vbi Censal. in addit. ad n. 24. ex Staib. conf. 83. à num. 111. fol. 339. vers. Octauo, Tiber. Decian. resp. 31. num. 77. vol. 3.*

(16) Salicet. *dict. l. Pactum, nu. 5. & adducti nu. 10.*

(17) Gloss. Placentina, relata à Bald. *in l. Pactum, num. 1. C. de collation. Franc. Aretin. in l. fin. num. 6. vers. Circa secundum, C. de pact. Andr. Dalner. de renunc. cap. 9. num. 15. vers. Tertio, quem admodum.*

(18) *Cap. Quamuis pactum, de pact. lib. 6.*

de ellos el defeo de la anticipada muerte de aquel, en cuyos bienes se juzga infalible la sucesiõ. (11) Y (como algunos Doctores notaron) reconocer la incapacidad, que se halla entre padre, y hijo, para que de sus contratos nazca obligacion ciuil, y accion, que logre vida exequible. (12)

Pero, sin embargo, es cierto, (13) que faltando estas consideraciones, tendrá fuerza el pacto, ò renunciacion, formado, y executada por la hija à fauor de su padre, por no contener entonces la contrariedad, y repugnancia à las buenas costumbres, que es la que le quita los efectos de la ley, y la suspende el valor. Y así el de futura herencia del viuo, vale, si consintiese aquel, sobre cuya sucesion se pacta: (14) O si se contrata sobre no suceder, (15) por no ser contra la conciencia, ni el Derecho; antes en su fauor, quedádo fortalecida la libertad de testar, cõ absoluto arbitrio, que es lo que atendieron conseruar las gentes, y lo que cautelaron, quitando el fomento de codiciar el daño del proximo, y su muerte, (16) prohibiendo el pacto de futura sucesion.

Por estas razones, y porque la renunciacion no se tenia por nula, ò injusta, si solo fuesse contraria à las costumbres ciuiles, y no à aquellas, cuya contrauencion inducia pecado, si se executaua por hija en pactos Matrimoniales, y jurada (aunque menor, y constituída debaxo del poder del padre) subsistia, tenia valor, y daua absoluta exclusion de las sucesiones renunciadas: Sentir, que defendiò la Glossa Placentina, (17) segun Baldo, y fue de Ricardo de Malumbre, à quien siguiò Bartulo, antes del Pontificado de Bonifacio VIII. y Decretal, (18) que expidiò sobre esta materia, que el Manifiesto dize, no està recibida en Francia.

No podremos negar, que este punto fue controuertido, atento los principios del Derecho comun; y huuo en èl opiniones diuersas, cada vna con fundamentos bastantes. Porque dezian vnos, nunca podia ser valida la renunciacion, por las razones que dexamos dichas, firmadas en

las

las respuestas del Iuris Consulto, y Constituciones de los Emperadores; y q̄ esta nulidad no se podia purgar, aunque estuviere jurada: porque el juramēto no dà mas fuerz2, y validacion al contrato, que el que le compete por su naturaleza. Otros defendierō, que no eran bastantes las prohibiciones que se querian inducir de las leyes Romanas, para influir nulidad en la renunciacion, legitimamente otorgada, y señalado dote à la hija, en pacto Matrimonial; porque el ser contra costumbres ciuiles, solo miraua à executar el acto con solemnidad, principalmente quando no se siguiessē impedimento, ni embaraço à la libertad de testar: ni derogar el derecho de suceder, por subrogarse con anticipada preocupacion, (19) en lugar de legitima, la cantidad, (20) que se ofrecia al tiempo del contrato: y no necesitarse de mas atencion, de que la hija recibiesse dote competente, sin passar à discurrir, si le podria tocar mas parte en los bienes del padre, considerado el tiempo de su muerte, por la variedad à que estauan expuestos de aumentarse, ò disminuirse. Y principalmente, porque para no admitir nulidad, se deuia atender, à que le queda al renunciante el medio de pedir alimentos, sin embargo de la renunciacion, (21) que es la infalibilidad, que compete a los hijos, sobre los bienes del padre viuo, por el dictamen de la naturaleza, y no otro firme, y cierto. (22)

Esta variedad de inteligencias, dadas à las leyes ciuiles, que dispusieron sobre las validaciones, ò inuvalidaciones de las renunciaciones de hijos, à legítimas, herencias, y sucesiones simples, ò interuiniendo juramento. El escrupulo que se seguia con ellas à las conciencias de los Catholicos. Los engaños à que se exponian las gentes, dando lugar à las oposiciones (23) de nulidades cōtra ellas. Obligò al Pontifice Bonifacio VIII. à que no en fuerza de nueva constitucion, sino declaratoria del Derecho ciuil, estableciesse la Decretal; (24) en que se declara, que la

renun-

dir. 3. cap. 15. num. 50. Harm. Pistor. q. iur. dict. lib. 4. q. 1. num. 12.

(23) *Constitut. Imper. Leon. tit. de pact. patern. ex quo hered. futur. Ant. Fab. d. Decad. 14. error. 2. x Bald. l. Cum Arimedoram, C. ut in possess. legat. Palac. Rub. repet. cap. Per vestras, §. 54. n. 7. Vinam super hoc fieret lex noua, per quam euitarentur fraudes, peccata, & periura, que sapius committuntur à parentibus: qui postquam nuptui filiam tradiderunt, non verentur promissa infringere, etiam iuramento firmata, dicentes, se non teneri ad illud pactum seruandum.*

(24) *Cap. Quamuis pactum, de pact. lib. 6. De qua Barthol. Kellemben. de renunc. illustr. femm. quest. 2. à num. 12.*

(19) *Ex-Freccia, de sub feud. lib. 2. art. 2. in addit. n. 16. Lofred. de feud. tit. Si de feudo fuerit controuers. vers. Quod si Titius, n. 4. Mastrull. decis. 248. n. 27.*

(20) *Bald. conf. 498. n. 4. vol. 1. Socin. l. Si quando, §. Generaliter, C. de inoffic. testam. Alex. Trentacinq. var. lib. 1. tit. de legitim. ref. 4. n. 6. Menoc. cōf. 79. n. 9. & 10. Ioseph. Ludouif. decis. Lucers. 28. ex n. 23. Castill. controuer. cap. 107. num. 57. vers. Septimo. Merlin. de legitim. lib. 3. tit. 1. q. 12. n. 6. & 31. & q. 25. n. 13. & 14. Barthol. Kellembek, de renunc. illustr. femm. q. 27. n. 15. & 40.*

(21) *Immola, cap. Quamuis pactum, de pact. Harman Pistor. q. iur. lib. 4. q. 6. n. 25. & 28. Bart. Kellembek, d. tract. de renun. illustr. femm. q. 1. n. 15. Donad. de renun. 1. p. n. 36. & 38.*

(22) *L. 1. §. Si impuberi, de collat. honor. l. fin. de liber. agnoscend. l. Si quando, §. Generaliter, C. de inoffic. test. Bart. l. Post emancipationem, §. 1. de liber. legat. Rimin. Instit. quib. alien. licet, in princ. n. 45. Iass. conf. 181. n. 10. Mier. de maiorat. p. 3. q. 17. n. 20. Macerat. lib. 2. resol. 54. n. 6. Becc. conf. 34. n. 17. Giurb. in consuet. Messan. cap. 4. gloss. 5. n. 8. Cancer. var.*

(25) Harm. Pist. *quest.*
iur. lib. 4. q. 1. n. 20.

(26) Ex Corn. Paris. Fa-
chin. Alex. Bursat. & a-
lijs, expollo, & reie & o
Anton. Fabr. Barthol.
Kellemb. *in dict. tract.*
q. 42. a num. 27.

(27) Arg. Fab. *de error*
Pragm. Decad. 27. error
8. num. 6.

(28) Rod. Xuar. *l. Quo-*
niã in prioribus, ampliat.
10. & in declar. leg. Regn.
limit. 4. ex n. 1. usque ad
4. & limit. 15. n. 8. Pa-
lac. Rub. in repet. cap.
Per vestras, s. 54. nu. 7.
Conar. in cap. Quamuis
pactum, par. 3. in not. per
tot. Ioan. Gutier. ibidẽ,
verb. A filia, & de iuram.
confirm. cap. 19. Anton.
Gom. l. 22. Taur. ex nu.
14. Molin. de Primog. lib.
2. cap. 2. alter Molina, de
iustit. & iur. disp. 579. n.
32. Burg. de Paz, conf. 5.
Zeuall. comm. q. 116. D.
Ioan. del Castillo, con-
trouens. tom. 3. cap. 2. ex
n. 38. præcipiẽ n. 65. &
seqq. Ang. Barbol. in d.
cap. Quamuis pactum, &
in dict. h. Pactum dotali.
Merlin. de legitim. lib. 3.
tit. 1. q. 14. n. 16.

renunciacion jurada, hecha por hija mayor de doze años, à fauor de su padre, en pactos matrimoniales, sin miedo, ni violencia, ofreciendola dote, sea valida, aunque se halle cõstituida debaxo de su patria potestad. Por no repugnar al derecho de la naturaleza, (25) ni ser contra las buenas costumbres.

Segun esta Constitucion, assientan los Autores Canonistas, y los Ciuiles, comentando las leyes de los Emperadores: Que la renunciacion executada en la forma dispuesta por ella, es valida, y no se puede reclamar, ni dezir de nulidad. Y que en fuerza de sus efectos, no podrà la renunciante admitirse à la sucession de los bienes comprehendidos en ella, ni valerse de suplemento de legitima, esion, minoridad, ni otro recurso, (26) y competiràn los bienes enteramente, ò sucessiones, deriuadas por la cabeza, y persona del padre, à cuyo fauor se hizo, al hijo, ò hijos que dexò, al tiempo de su muerte, sin disminucion, y sin que se deua considerar la persona de la hija renunciante, para la herencia, ò sucession, colacion, ò particion, aunque por auer diferentes hijos, se diuidiesse entre ellos la herencia; y no auiendo mas de vno, en el, vnica, y enteramente se juzga continuado el dominio de ellos, por hallarse impedida absolutamente la renunciante por el pacto. (27) Doctrina recibida en España, aprobada por sus Consejos, y Tribunales; principalmente, si la renunciacion se haze à fauor del padre, y hermanos, de herencias futuras, aunque presumptiuamente radicadas con el nacimiento; y para que se vinculen, y se suceda en ellas indiuisiblemente, para la conseruacion, y lustre de la familia. En que no cansarèmos con discursos, pues dexamos referidos los fundamentos legales de este sentir, remitiendonos a los Padres de la Iurisprudencia Española, que la aseguran, y defienden. (28)

Y no se funda solo el Derecho Español, que diò subsistencia, y valor a las renunciaciones hechas por los hijos, a fauor de sus padres, en la fuerza, y virtud del juramento, que las fortalece; por el qual, y su reuerencia, huuo quien assentò, que la renunciacion de la hija jurada, aunque no huuiesse lleuado dote ninguno, es va-

lida,

lida, y no se podia oponer contra ella nulidad; (29) sino en que lo que por el comun Romano, para el valor, ò nulidad de la renunciacion, se atendió secundariamente, fue el Matrimonio, y la dote; y primaria la libertad de testar. (30) Y así à la vista desta consideraciõ se proponia la que miraua al Matrimonio, y la dote. Empero el Derecho comun Español turbò el orden de las consideraciones legales, y mirò secundariamente la libertad de testar, anteponiendo el fauor de los Matrimonios, y de la dote (31) à todo lo demas publico. (32) Con que quanto se obra en pacto matrimonial, subsiste sin atencion à las formulas Romanas, sino solo a la fee, y promessa hecha en los contratos, è instrumentos matrimoniales, por executarse este en su virtud. Y así se reconoce en las disposiciones de nuestras leyes, formadas solo a fauor del Matrimonio, y que subsista lo prometido por esta causa (33)

Y aunque estamos en dictamen de no responder por menor à las conclusiones del Manifiesto, pues con solo leerle, se reconoce con quan poca noticia se escriuiò, de el Derecho, y de la pureza necessaria. Pero por referir en su apoyo supuestamente la doctrina de Montaluo, (34) es forzoso publicar esta suposicion, poniendo vnas, y otras palabras.

Dize el Manifiesto: (35) Pero sobre todos, el Ilustre Montaluo, Ministro que fue de Estado del Rey Catolico, y Oydor en los Reynos de Castilla; decidiò en fauor de la Reyna, todos los pñtos, que pueden caer en nuestra question, auiendo se propuesto assimismo vn caso tan conforme al nuestro, que sino son los nombres, y las calidades, bien se puede assegurar, que es la misma cosa. Vn Padre (dize) teniendo del primer Matrimonio vna hija, que era heredera de su abuelo, y de su madre, ya muertos, la casò siendo menor, en el tiempo, que ya èl se auia casado otra vez, y que se hallaua con hijos deste segundo matrimonio. Diòle por dote cierta cantidad de dineros, con que la obligò, a ella, y su marido à renunciar las herencias venidas, y por venir, con juramento de no pedir, ni pretender nunca nada; pero, no obstante este juramento, siendo la hija ya mayor, reclamò contra su renunciacion. Sobre este caso trae este Doctõ todas las dificultades que pueden imaginarse de vna parte, y de otra. Y despues de auer discurrido las leyes ciuiles, por las de España, por el sentido de la Decretal, por el vso,

(29) Ioan. Gutierr. in d. cap. *Quamuis pactum*, verb. *Dote contenta*. Co-uarr. eod. cap. p. 3. §. 2. n. 6. Harman Pistor. q. iur. lib. 4. q. 6. n. 21. ex Boer. decis. 204. Cacheran. decis. 100. Césal ad Pereg. art. 51. fol. 3. 9. adducens Statban. conf. 91. n. 54. Ant. Gabr. de pact. concl. 1. n. 5. Menoch. d. conf. 1. n. 162. & conf. 92. n. 4. ex Caphal. conf. 405. n. 4. Fachin. Crass. Molin. & alijs Barbof. in d. cap. *Quamuis pactum*, nu. 12. Molin. de pact. nupt. lib. 2. q. 89. & q. 93. num. 7. Barthol. Kellemb. de renun. illustr. femin. q. 2. à n. 29. & 31.

(30) Ex Ant. Gom. l. 22. Taur. num. 22. Viu. decis. 507. n. 4. Donad. de renun. d. cap. 2. n. 26. DD. adducti, n. 10.

(31) L. 1. solut. matrim. l. 2. de iur. dot.

(32) Ant. Gomez, d. l. 22. Taur. n. 21. Tamen de iure nostro regio fauor dotis, & matrimonij, praua let huic libero arbitrio, & facultati testandi.

(33) L. 22. Tauri, vbi Scribent. Palac. Rub. repet. rubric. cap. Per vestras, §. 54. num. 7. vers. Postquam.

(34) Citale el Manifiesto en la l. 8. tit. 2. lib. 1. Fori. Y es la l. 8. tit. 11.

(35) Manif. fol. 44.

(36) Montal. dict. l. 8. tit. 1. lib. 1. Fori, verbo Eotorgare el marido: Qui dam Scius nomine filiam suam Titiam, minorem xxxv. maiorē tamen xxij. in potestate habens quam ex prima uxore procreavit, prima uxor defuncta secundam superduxit: ex qua alios habuit filios, hæc autem secunda uiuente dictus Scius filiam primi uxoris nuptui tradidit cuidam Titio etiam minori: que quidem Titia sic desponsata successit matri, & auo iam mortuis in eorum bonis, tamquam hæres. Scius autem, tam hereditatem aui, quam uxoris dictæ Titie matris accepit, & vendidit, & filia usque ad nunc nõ satisfecit: pater uero iam dictus timens, ne in posterum matris, & aui hereditatem filia a patre peteret, pater minis, & terroribus, & aliquando doloſis persuasionibus, & uanis promissionibus filiam induxit: ut contractum tali modo cum patre iureret: quod scilicet dicta Titia confessu est a patre recepisse in dotem certam pecunie quantitatem ex bonis ad eam ex hereditate matris sue, iam defunctæ pertinentibus: & quod hereditas materna, non erat maioris valoris:

namo minoris, quam dicta dos per eam recepta: & quod amplius contra bona paterna regressum non haberet super matris hereditate: & hoc fecit cum sponsilicentia: & iurauit cum sponso contractum tali modo, quod amplius non contraueneret: nec contra bona paterna regressum haberet. Dicta ergo Titia atatis legitimæ iam effecta matris, & aui hereditaria bona in quibus instituta sunt uult a patre qui ea recepit, & habuit repetere. Occurrunt ergo hæc dubia. Primum an ualent contractus taliter initus per filiam cum patre: & an contrauenerit potest iuramenti timore non obstante. Secundum si presumitur dolus in contractu, uel debeat probari, & qualiter presuppõsit his circumstantiis, mater minor sub patris potestate constituta in domo patris in presentia patris, qui noluit, ut filia nuberet, donec contractum, iam dictum iureret. Item inducta, & sub nouerca sciente contra eam. Tertium, quia in dicto contractu non fit aliqua mentio de bonis aui materni, an intelligatur fieri cum ex parte matris perueniat, licet antequam auus maternus esset defunctus. Quartum, an antequam filia actionem contra patrem moueat, teneatur iuramenti relaxationem petere, & a quo, & si non petit, incurrat peritium,

y por el derecho natural; concluye, que la tal renunciación, es una sinrazon, que no se puede de ninguna manera sufrir.

El caso empero sobre que escriuió Montaluo, lo refiere, (36) Diciendo: Que Ticio tenia por hija de primer matrimonio a Seya, de edad de veinte y dos años, menor de venticinco: Que difunta la primera muger, Madre de Seya, se casó de segundo matrimonio, y trató de casar à Seya, con Meuió, menor tambien: Despues de desposada, sucedió en la herencia de su Madre, y abuelo juntamente. Por auer sobreuidido Seyo su padre, percibió la herencia, y vendió los bienes, sin dar a su hija satisfacion: Pero temiendo, que se le pidiese despues, lo que auia recibido de la herencia de su abuelo, y madre, con amenazas, y rigor vnas vezes; otras cõ promessas, y vanas persuasiones, reduxo a la hija que hiziesse escritura, confessando auer recibido en dote cierta cantidad de dinero, que le tocava, de los bienes hereditarios de su madre. Y que confessaua, no auer valido, ni montado mas su herencia, antes menos de lo que auia recibido, renunciando qualquier derecho que le compitiesse contra su padre, por causa de lo que auia entrado en su poder de la herencia: y este contrato le otorgó con licencia de su Esposo, y juró con la misma licencia, no contrauenir à él, ni pedir nada contra los bienes de su padre. Auiendo, pues, Seya llegado à edad legitima, intentó pedir à su padre los bienes de la herencia de abuelo, y madre. Dudóse, si podria. Lo primero, por si fue halido el contrato entre padre, è hija, fortalecido con lo Sagrado del juramento. Lo segundo, si se presumir à doloſo, ò ser à necessario probarlo, quando assiste para la uehemēte presuncion del dolo del padre, ser muger, menor, estar debaxo de su potestad, y no querer desposarla, hasta q̄ otorgasse el contrato: y à la vista de vna madrastra, con odios, y amenazas de tal. Lo tercero, porque en el contrato, no se haze mención de la herencia del abuelo, no se juzgar à incluida en él, por auer sobreuidido a la madre. Lo quarto, si para vsar la hija del derecho que

le

le tocàre contra el padre, necessita de antecedente relaxacion, y absolucion del juramento.

Esta es la verdad, y sobre que se consultò à este Autor. Vease, que conèxion, ò similitud tiene el contrato, que en èl se tratò de anular, con la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, para que se diga: *Ser tan conformes, que sino son los nombres, y calidades, bien se puede assegurar es la misma cosa*; faltando en èl quantas circunstancias conuinieron en este. Pues es cierto, que à la Señora Reyna Christianissima se le pactarò 500j. escudos de dote, en la misma escritura de Capitulacion, en que se formò la renunciacion, competente, y legitima à todas consideraciones, pues lo fue, y se tuuo por tal la misma cantidad ofrecida⁽³⁷⁾ a la Señora Reyna Doña Isabel de Borbò, su madre, y a la Reyna Christianissima Doña Ana su Tia,⁽³⁸⁾ que casaron con el Rey nuestro Señor, que Dios tiene, y con el Rey Christianissimo Luis XIII. Que esta cantidad fue de la hazienda, y caudal propio del Rey nuestro Señor su padre (no puede negarse, ni es materia, que admite controuersia:) Pues nunca entraron bienes dotales, ni hereditarios en poder del Rey nuestro Señor, que perteneciesen à la Señora Reyna Doña Isabel. Hereditarios, como es notorio. Dotales, pues aunque en las Capitulaciones matrimoniales se le ofrecieron 500j. escudos, nunca se pagaron, ni los recibì su Magestad (que Dios tiene.) Ni se pactò en este contrato, sobre que se diesse carta de pago, ò recibo de cantidad, por cuenta de herencia materna, para por este medio defraudar à la Reyna (como quieren) de sus bienes propios. Donde siendo todo esto cierto, se halla la conformidad con el caso, sobre que escriuiò Montaluo.

Bien se juzga de lo referido, no necesitar de satisfacer, à lo que dize, se ponderò por èl, del dolo que interuino en la renunciacion; ni de lo que se intenta deducir de la nulidad, por las amenazas antecedentes à la execucion. Y es de notar, que si bien esta causa fuera eficiente, y principal, con todo esso, y constando de lesion, y de otros motiuos, por los quales (segun todos Derechos) era absolutamente nula; resoluiò Montaluo (cuyo sentir es aprobado, y seguido de todos los Auto-

(37) L. *Quod si nolit.* §. *Quia assiuua*, de *Acil. edict. cap. 1. de auulter.* Socin. *conf.* 288. n. 20. vol. 2. Franch. *decif.* 44. n. 2. Theaur. *decif.* 192. n. 2. Mantie. *de tacit. lib.* 12. *tit.* 21. n. 4. Petr. Greg. *De dot. Parag.* q. 27. §. 31. Ex Aldou. Albenf. *Decian. Berret. & alijs Mar. Giurb. in consuetud. Messan. cap. 3. glos. 7. par. 1. n. 33. cum Decio, post Mascard. Honufr. Donad. de renunc. cap. 6. n. 114. Berthold. Kellemb. de renunc. illustr. femin. q. 42. num. 7.*

(38) Barth. Gramond. *Histor. Gali. lib. 1.*

(39) Barthol. Kellembenx, dict. tract. de renunc. illustr. femin. q. 42. num. 78. vers. Quando vero. Honufr. Donad. de renunc. cap. 8. per tot.

(40) L. fin. C. de curator. juv. iof. ubi DD. Ann. Robert. rer. iudic. lib. 1. cap. 4. Menoch. de arbitrar. casu 149. Mald. de probation. concl. 571. num. 6. late Mantie. de tacit. convent. lib. 21. tit. 10. n. 21. Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 5. cap. 45 n. 6. Hartman Pistor. quest. iur. lib. 4. q. 1. nu. 10. Barthol. Kellemb. dict. tract. q. 14. n. 6.

(41) De quo post iura, & DD. Fontanell. de pact. nuptial. p. 2. claus. 5. glos. 8. p. 1. n. 25. & p. 2. num. 23. & claus. 9. glos. vnic. nu. 27. Vela, controuers. Hispal. dissert. 2. num. 22.

res) no se podia intentar contra ella remedio alguno, aunque primero se pidiesse, y alcançasse relaxacion, y absolucion del juramento. (39)

Pero todo esto, para que en esta materia; en la qual es abominable proposicion, y digna de censura, por irreuerente, y sacrilega politicamente, hablar, en que pudiesse caber miedo reuerencial en la Reyna Christianissima, ni causa que la obligasse al otorgamiento del pacto, contra su voluntad; pues fue tal, tan libre, ansiosa, y veemente à otorgarla, como la conociò, y sabe el Mundo: ni lo negarà la Sangre Castellana, que viuifica sus Augustas venas, ni los desconfuelos que le costò la dilacion mas instantanea de la execucion del contrato, y del casamiento: Siendo verdaderos testigos deste deseo, y libertad, las lagrimas que se vertieron à la menor imaginada sospecha de poderse dissoluer el Tratado.

Y si los mas graues Autores, que tratan este punto, menos precian (entre particulares) el miedo que se puede considerar en la hija, para otorgar vna renunciacion à fauor de su padre, en pactos Matrimoniales; y no atienden a èl, ni a la edad, impedimento que causa para contraer, hallarse debaxo de la Patria potestad, por preualear sobre todo el cariño del amor, y caridad paternal, (40) en quien, ni cabe dolo, engaño, ni le presume el Derecho; antes, si justo, quanto obra el Padre, y que siempre elige lo mejor à fauor de la hija, sin que contra ello se admita oposicion. (41) Como se podrà imaginar, ni permitir tal proposicion, à la noticia de las gentes, entre rã Augustas Magestades, entre sugetos eleuados, y constituidos en Gerarquia tan excelsa, y que la adornen rayos de tan suprema luz, que por virtud propia, deshazen las nieblas que pudiera leuantar en coraçones ordinarios, la baxeza de la naturaleza!

Digamoslo aqui, y sirua de respuesta general, por no cansar con repeticiones sin prouecho, ni dar cuerpo à esta obra, acreditandola mas con el volumen, que con la substancia. De quien fueron ignorados los cariños, y el amor excessiuo del Rey nuestro Señor à la Reyna Christianissima su hija? A quien incognitas las Magestuosas diligencias à sus mayores felicidades? Quien no viò

por ellas, y por el vtil de sus vassallos, que en el ajustamiento del Matrimonio, y de la Paz, se hallauan inseparables, atropellar inconuenientes, y iufrir penalidades, afanes, y trabajos, (42) contrarios totalmente à su salud, y vida. Intentar jornadas, contradichas por sus mayores Ministros, auandonando sus dictámenes à la fuerça de la voluntad paternal. Que gastos (siendo inmenfos) no le parecieron cortos en el lucimiento, y ostentacion de su hija, regulados por el amor que le mouia. Que dexò de hazer por ella! Todo lo imaginado executò por darla gusto (aunque fuesse contra la autoridad propia; joya la mas estimable en la naturaleza, y mas en los Reyes,) y lograr lo que juzgaua conueniente à la causa vniuersal, y publica de sus Reynos, y particular propio de la Reyna Christianissima, que corrian inseparablemente.

A vista de estas acciones, de Prouincias enteras, que su Magestad renunciò, y entregò a la Corona de Francia, por medio de la Capitulacion Matrimonial, y Pazes, que se ajustaron con aquella Corona (como parece de sus Tratados) podrà considerarse la Reyna Christianissima lesa, amenaçada, ignorante, para otorgar la renunciacion, que la propuso su padre? De ninguna manera. Hazerlo, fuera negarse a la naturaleza, y contraddezir todos los efectos de amor, y caridad, que ella produce.

(43) Pudiera alegar, ò vlar de los remedios que contra ella concede el Derecho a la fragilidad de la edad? Tampoco, auiendose hecho, y formado en Capítulos Matrimoniales, con dote, y juramento. Principalmente, segun la costumbre, y practica de España, à que se deue estar, (44) adonde es recibido, y asentado valgan las renunciaciones hechas por las hijas de las legitimas en sus Padres; particularmente en fauor de los hijos, para que se vinculen, y hagan Mayorazgos: sin que se admita contra ellas reclamacion, por la conueniencia de la conseruacion de la memoria, y familia. Atendiendose à esta causa (aun entre personas particulares) sin mirar el perjuizio, que se le puede seguir à la renunciante, à sus herederos, ni otra alguna razon, (45) como afsientan quantos Autores Españoles escriuen en esta materia.

(42) *Authent. vt diuin. iussion. Ideoque voluntarios labores appetimus, vt quietè alijs præparemus. Oldrad. conf. 95. n. 7.*

(43) *Diu. Chrysol. serm. 55. Si pater est, non potest non amare: Si amat, nisi quod bonum est dare nescit: negat patrem, qui de patris suspectus est largitate: Ignorat se filium, quem data paterna sollicitat. Totum quod est pietatis excludit, qui salutare non credit, quidquid dederit pater.*

(44) *Adducti num. 28. Molina, de Primog. lib. 2. cap. 3. per tot. D. Ioan. del Castillo, tom. 3. controuers. cap. 3. Molin. de pact. nupt. lib. 3. q. 96. Molina alter, de iust. & iur. disp. 579. n. 31. & 32*

(45) *Ex Paul. de Castr. cõf. 275. n. 5. vol. 1. Carroc. decis. 16. Nizol. allegat. 15. à num. 25. Cxl. Barz. decis. 29. num. 24. Fontanell. de pact. nupt. par. 2. claus. 11. glos. vnic. num. 27. Sic in casu vix potest aliquos contractus paternos, & illius administrationem accusare, & arguere, si vendidit, vel non vendidit, aut aliter alienauit. Presumendum enim est quod omnia gessit bono animo, & bona fide.*

(46) Ann. Robert. rer. iudicat. ar. lib. 2. cap. 4.

(47) Idem Ann. Robert. dict. cap. 4. *Renunciatio- nes filiarum tabulis nuptialibus factas, legitimas, è Senatu iudicari, & quocumque casu validas. Et in fine: Senatus renun- ciationem Seie filiae nul- la habita, vel minoris æ- tatis, vel lésionis consi- deratione firmam, tutam- que esse voluit.*

(48) Probat dict. cap. 4. *Primum ipsa patris præ- sentia omnem metus, læs- sionis, ac circumventionis suspicionem excludit: Pa- terna pietas fouere filia, non autem ledere præsu- mi debet. Tantum abest, ut patris presentia ullam damni, aut iactura occa- sionem dedisse, aut metum ullum inieciisse existime- tur. Immo hæc est frequens legis præsumptio, patrem optime liberis consulere.*

(49) *Obijcitur ætas, & filia minorem se esse alle- gat. Sed cum pater sit na- turalis, & legitimus filia tutor, quid iubat ætatem spectari. Si quidem eorum omnium actuum, qui cum patre inueniuntur, nulla potest, aut debet à filijs peti restitutio. Paterna enim reuerentia omnem restitutionis spem exciui- dit.*

(50) Ann. Robert. rer. iudicat. lib. 2. *Quemadmodum olim Phylsophorum quidam suas habe- bant ratas sententias, quas controuertere, & à quibus abscedere non licebat: Sic, & apud nos sunt que- dam ciuiliis Francorum iuris axiomata, quæ disputatione controuersa in dubium reuocare nefus est. Sunt, & Forenses regula, vetusta Senatus-Consultorum auctoritate sancita, quas si quis in palatio inficietur, aut in Senatu disputet, ignarus iuris nostri, & in ciuitate sua planè peregrinus meritò habeatur. Constat autem apud nos filiarum renunciaciones semper, & usu nostro admissas, & plerif- que Senatus præiudicij comprobatas fuisse. Atque ideo quæstionem hanc non Romanis legibus de- cidè oportet, sed iure nostro, quod generaliter pactiones omnes tabulis nuptialibus appositas firmi- ter, ac præcisè obseruamus. Renunciaciones autem ista communi omnium iuris nostri Docto- rum sententia valide, ac legitime.*

Siendo esto lo firme, y seguro, segun el Derecho, y costumbre de España, lo es mas atento el Galicano. Y para que conste esta verdad, y sea aclamado el triunfo por la justificacion de su Magestad, que Dios tiene: hemos de copiar (como lo hizo el Autor del Manifiesto, aunque callò el nombre de donde lo tomò) el sentir de Anneo Roberto. (46) El qual, auiendole controuertido en el Parlamento de Paris, sobre la nulidad, valor, ò subsistencia de vna renunciacion hecha por hija menor, constituida debaxo de la Patria potestad, y dotada por su Padre: Puso (como acostumbra en sus obras) en primer lugar los motiuos de Derecho, y equidad, que hazian por la hija; discurrendo con los mismos principios, que trae el Manifiesto, que visto, se hallarà no auerse hecho mas que trasladar, ò traducir. Y despues, fundando lo verdadero, y solido del Derecho, à fauor de la renunciacion, la defiende, y refiere se determinò en aquel Gran Senado, (47) contra la hija absolutamente. Y entra este graue Autor con tal animosidad à reprobar la pretension de los que propusieron la nulidad, menospreciando las consideraciones del miedo, (48) lesion, minoridad, Patria potestad: (49) duda en si la dotacion fue de bienes propios de la hija renunciante, ò del padre. Que nos ha parecido poner aqui sus palabras, para que siruan de conuencimiento à la pretension contraria, y de empacho al Francès, que se atreuiò à escriuir contra sus leyes, y Derecho. Dize, pues, Anneo Roberto: (50) *De la misma suerte, que antiguamente los Filsofos tenian sus reglas, y sentencias, de las quales no se admitia disputa, ni era licito apartarse: assi tambien ay vn principio, y regla ciuil en el Derecho de Francia, contra el qual, poner duda, es nefando, y culpable controuertirla. Son reglas Forenses, confirmadas con la*

auto-

autoridad de Soberanos, y antiguas resoluciones de los Confesijos Supremos; las quales, si alguno las censurare en Palacio, o las disputare en los Tribunales, parecerá justamente la nota de ignorante en el Derecho Francés, y deuená ser tenido por Peregrino, y Estrangero en su Patria. Y una de estas es, que las renunciaciones bechas por las hijas, son validas por costumbre de Francia, y se han siépre aprobado en sus Senados, en los casos q̄ há ocurrido.

Siendo, pues, este Derecho el comun, formado en sus costumbres inuiolables, y sagradas (quando lo han menester,) y a quien dãn titulo de el de sus gentes, asegurado en la conueniencia de la causa publica, y por tal loado, defendido, y asentado. (51) Resoluiendo por el en sus Parlamentos, que absolutamente en quantos casos huuiere, sin limitacion; son validas las renunciaciones de hijas dotadas, principalmente de futuras sucesiones, solo reprobadas por las futelezas de el Derecho Romano, negando aun el suplemento de las legitimas à las renunciantes, no admitiendolas, ni à las sucesiones abintestato: y esto, aunque fueren nacidas de primer Matrimonio, y renunciado à fauor de el Padre, que pasó à segundas nupcias, y los bienes à que se pretenden suceder, fueran derivados del primer Matrimonio, ya que tenian derecho los hijos de el, por juzgarse por muertos, siendo la renunciacion absoluta, sin reseruacion, y jurada; menospreciando los Priuilegios de la minoridad, Patria potestad, miedo reuerencial, noticia, o ignorancia de lo que renunciò, autoridad de Iuez, Tutor, o Curador: como se reconocerá, vistos los Autores citados en la nota. Como se puede por Ministros Franceses, oponer a la executada por la Reyna Christianissima, sin faltar al cumplimiento de la justicia, y leyes proprias.

Las razones juridicas, y legales; la presuncion de Derecho, nacida de la caridad, y amor paternal, que siempre atiende à la mayor conueniencia de los hijos; que fueron legitimas, para introducir el Derecho Español, y Galicano, que dexamos referidos, à fauor de los pactos Matrimoniales; preualeció tanto, que no solo es Municipal, priuatiuo, vnico, y especial de estos dos Reynos: sino comun de las gen-

(51) Add. ad Alex. conf. 29. lit. I. Boer. decis. 62. num. 28. & decis. 104. Guid. Pap. decis. 192. (vbi add. Ranchin March. Ferar. Ioan à Cruz) & decis. 295. & 599. & conf. 158. num. 2. Guilielm. Bened. cap. Raynutius, verb. Duas habens filias, à num. 260. Renat. Chopin. ad consuetud. Andegau. lib. 3. tit. 1. num. 4. & 5. Testatur de hoc iure Castill. controuers. tom. 3. cap. 2. num. 65. Anton. Fab. in C. lib. 2. tit. 3. dif. 3. 7. 10. & seq. & de error. Pragm. Decad. 12. error. 8. Petr. Greg. lib. 41. Syntagm. c. 11. Maynard. decis. Tolosan. lib. 4. decis. 19. 20. & seqq. Papon. arrestor. lib. 16. tit. 4. de filiab. qua nubent. futur. succes. renun. principè arrest. 6. & in append. arrestor. ad tit. 4. arrest. 6. P. Ioseph Gibalin. de negociat. lib. 3. cap. 3. cons. 7. num. 5. Barthol. Kellemb. de renunc. illustr. femin. q. 4. num. 6. vers. Sed his nõ obstantibus, & q. 5. num. fin.



(52) Ex Aluarot. Alueric. Boer. Ruin. Dec. & alijs Menoch. *conf.* 1. num. 163. Mich. Graf. *de succes.* §. *Successio ab intestato*, q. 9. num. 4. Capic. *decif.* 159. num. 13. Caphal. *conf.* 467. n. 54. & 92. D. Ioan del Castill. *controuers.* lib. 3. cap. 2. n. 65. Ant. Fab. *in C. lib. 9. tit. 9. dif. 6.* Fontanell. *de pact. nupt. claus.* 4. glos. 9. par. 4. num. 16. & *claus. glos. univ. per tot.* Cancer. *var. par. 3. cap. 15.* Merlin. *controu. Forens. cent. 2. cap. 76. num. 6.* Harm. Pistor. *d. lib. 4. question. q. 1. & seqq. & q. 6.* Maxim. Fault. *consil. pro Erar. conf.* 232. Phillip. Schinischil. *de fideic. famil. cap. 6. d. n. 43.* Zyp. *notit. iur. Belg. lib. 5. tit. de iur. dot. Si quidem ex l. Pactum, C. de pact. l. hereditas, C. de pact. conuent. etiam in contractu nuptiali super futura successione irritantur. moribus sustinentur.* Bartholom. Kellembenk. *de renunc. illustr. semin. q. 4. nu. 6. vers. Sed hinc non obstantibus.* Petr. Stokmans, *tract. de iur. deuol. cap. 18.*

(53) Petr. Stokmans, *de iur. deuolut. cap. 20.*

(54) Cabrera, *histor. de Felip. II. lib. 4. cap. 28.*

(55) Ex Homan. *conf.* 2. n. 48. Zasio, & Bologn. Anton. Coler. *de iur. Im per. Germ. sect. 70.*

tes Europeas, (52) obseruandose en Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Napoles, Sicilia, Milan, Flandes, Italia, Alemania: y en ella, por el Derecho Saxónico, que los pactos obrados por causa del Matrimonio, de herencias, sucesiones presentes, ò futuras, subsisten absolutamente, y por ellas se deua estar, deferir las herencias, y regular los Derechos pactados, y renunciados, sin que se admita controuersia, ni mas atencion de lesion, ò minoridad, de si la hija renunciante, se dotò legitimamente. Lo qual, no solo procede en fuerza de la Constitucion de Bonifacio VIII. sino de Derecho, y costumbre recibida, asentada, y originada de la conueniencia publica, y bien vniuersal. Doctrina defendida, como cierta, por Pedro Sthokmans en los terminos del Derecho Brabantino. (53) Y por ella hallamos, que en las Pazas de Cambray del año de 1559. en que se ajustò el Matrimonio del Señor Rey D. Felipe II. con la Señora Reyna Doña Isabel, hija de Enrique II. de Francia; en el artículo 28. se ajustò, que por 400j. escudos que se le dauan en dote, renunciava los bienes, herencias, y sucesiones, q̄ le tocauã como hija del Rey Christianissimo, su Padre, y de la Reyna su Madre. Y en el Tratado del casamiento de Madama Margarita, hija del Rey Francisco I. que por concierto de aquella Paz se diò al Duque de Saboya, (54) por el dote de 300j. escudos, renunciò todos los bienes, y derechos paternos, y maternos, que le pudierã pertenecer.

Y así no se deue hazer caso de ninguna de las razones, causas, fundametos, y motiuos, ponderados por los Escritores Franceses, contra la renunciacion executada por su Reyna: por ser, demás de lo que dexamos referido, cõclusiõ asentada, y cierta en el Derecho de las gētes: publicò, que todas las Constituciones, Leyes, q̄ prohiben las renunciaciones, y pactos remisiuos ò suceder, no procedē entre los Principes, y en ninguna regla de las ordinarias se juzgan comprehendidos, por cessar en ellos las sospechas de dolo, deseo de la anticipada muerte, que se consideran en los demas hombres, (55) y motiuarõ las disposiciones, en cuya virtud se han repugnado las renunciaciones de herencias futuras.

Reconociendo Francia ser este sentir el de la razon, y la comun en todos los Estados de la Europa; que oponerse à la renunciacion hecha por su Reyna, era contrauenir a la justicia. Confundiendo los mas claros principios del Derecho, mudando diuersas doctrinas inaplicables al caso, para que la confuscion formasse vn cuerpo aparente, bastate solo à enganar la rudeza de gente facil, y sencilla; imitando à Hercules, quando llego al Monte Auentino, para atraer à si la simplicidad de sus habitadores; en vez de las victimas humanas, con que apiacauan à Saturno, arrojò en sacrificio, estatuas de paja, y juncos, adu-landolos con aquella mentida apariencia. Dize, que el valor que se considera en las renunciaciones hechas por las hijas, en pactos Matrimoniales, es quando el Padre las dota competentemente de sus propios bienes; pero, que no lo haziendo, su malicia no deue grangearle vtil, ni conueniencia, pues seria injusto, que no cumpliendo con la obligacion propria, valiesse en su fauor la renunciacion hecha por la hija: mucho mas siendo menor, cuyas enagenaciones estan prohibidas por todos Derechos; especialmente à fauor de padre, Tutor, ò Curador. Sacando à su modo por conclusion: que auiendo se dado a la Reyna Christianissima en dote 5000 escudos, y estos de uerse juzgar bienes suyos propios, no pudo subsistir, ni valer la renunciacion, ni quanto obrò a fauor del Rey nuestro Señor, su Padre.

Por estos mismos principios pretede fundar el Manifiesto⁽³⁶⁾ en el Tratado legundo, q̄ la Reyna Christianissima tiene derecho à las legitimas materna, y herencia fraternal; apovando su sentir con las disposiciones del Derecho comun de España, que manda al Padre, que passa à segundas nupcias, referue a los hijos del primer Matrimonio, todos los bienes que prouinieren de aquel origen: Pūto en que no podemos negar la verdad, si estuiessemos en el caso que las leyes hablan. Y assi, por no repetir, responderemos en este lugar à vna, y otra conclusion, y objeccion.

Que compiti: ss: legitima a la Reyna Christianissima, por la muerte de su madre, y herencia por la de su hermano; y que assi fue dotada de sus bienes propios, y no dado,

(36) Manifi. Trat. 2. fol.
254.

de los del Rey nuestro Señor su Padre: Lo funda, en que por muerte de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, su Madre, y del Señor Principe Don Baltasar su hermano vterino; le tocò cantidad, que pudo componer el cuerpo de los 5000. escudos de que se formò la dote.

Y que por esto, compitiendole dos derechos. El futuro a la herencia, y sucesion de su Padre. Y el otro adquirido ya à su persona, en bienes caydos de las herencias, y sucesiones legitimas, ò legales, por razon del segundo matrimonio, que el Rey nuestro Señor, en felicidad desta Monarquia contraxo con V. M. Estos no se pudieron comprehender en la renunciacion, y por el mismo caso fue nula: y en virtud de esta nulidad, le quedaron desembaraçados, quantos derechos le tocauan por su persona, para vsar de ellos libremente.

No alcançamos como ponderar el animo del Autor que discurre con estos principios, pues, quando intenta publicar la justicia, y razò de su Principe, y manifestar: *Que al empeño de amparar el Rey Christianissimo los derechos de la Reyna su Esposa, no le lleva la codicia de poseer muchos Estados, ni le obliga el deseo de grangear con las armas mayor gloria.* La defiende con discursos, sobre reprobadas, y no seguidas doctrinas del Derecho, y de los Doctores. Con que no es tolerable, q̄ siendo esto cierto, à la sinrazò se le dà nombre de justicia: à la codicia de piedad: y à la temeridad de defensa. Sepa el Mundo, que si el disignio del Rey Christianissimo, es romper el nudo indissoluble de la sangre, de la obligacion, y de la fee publica: no es cò la espada de la justicia, sino cò la del poder: y conozease, que menos precia para ello, lo sagrado de la Magestad, y lo cariñoso del parentesco, que con esto seràn menos sensibles las execuciones, que obràre la guerra, y la hostilidad.

Y aunq̄ à la luz de la verdad, no necesitaua manifestarse este animo, ni de respuesta las oposiciones del Autor del Manifiesto: pues estas, cò su poco peso se desvanecen; porq̄ no se juzgue rendida la razon de el Rey N. S. à ningunas suposiciones, en el hecho, ni en el derecho, se procurará breuemente satisfacer à ellas.

Para assentar, que la dote de los 5000. escudos que se ofrecieron a la Reyna Christianissima, fue formada, y

compuesta de sus propios bienes, que ya tenia adquiridos por la herencia de la Señora Reyna D. Isabel su Madre, y por fideicomisso legal de la del Principe D. Baltasar su hermano. Compone vna suma, en esta forma, 50000. escudos, que se le prometierõ en dote a su Madre, quando se casò: de 5000. ducados de joyas que lleuò: y de 16600. y 600. de dotacion, y arras, la qual es mayor suya propia, que la ofrecida. (57) Con que dize, q̄ el Rey nuestro Señor su Padre, no le diò dote competente, de sus bienes propios paternos, segun tenia obligacion: causa sola bastante para influir absoluta nulidad en el contrato.

Por indigna justamente se tendrà esta calculacion de intereses pecuniarios entre Magestades tan Soberanas. (Y assi lo confiesa el Autor, remitiendolos con galanteria): (58) Y mas donde interuiene la consideraciõ de vinculos tan soberanos, en q̄ lo mas es la vnion, el principal caudal laconseruaciõ de lo Augusto de la sangre, sin defcaecer del primer grado de su Gerarquia. Derecho Sagrado, y atendido en todas las edades, como el vnico, y principal bien de las Republicas. (59) Pero, pues el Autor humillò à sus Reyes à las reglas comunes d vn particular contrayente, y dize, que la Magestad del Rey nuestro Señor deuìo presentar à la Reyna su hija vna quenta, arancel, ò memoria por menor de los bienes de su legitima: los papeles, è instrumentos de que se componen sus bienes, para que supiesse lo que le tocava, y renunciava; y que de otra suerte no subsistia la renunciacion.

Permitasenos dezir, que es solo discurso de la pluma del Autor, no noticia Real del Augusto pecho del Rey Christianissimo: por no ser capaces los Magestuosos, y cariñosos vinculos de Principes tan soberanos, de tan bajas consideraciones. Y assi la Magestad del Rey nuestro Señor, y sus Ministros, reconociendo, que aunque fuesse necessaria, (60) (que nunca lo fue, la noticia de los bienes q̄ se renunciauan, por auerse hecho la renunciacion jurada a fauor de su Padre, (61) y solo auer pedido este requisito los Doctores, que han tenido este sentir, de que se ha de noticiar de los derechos que se renunciã, como quiere el Manifiesto, quando derechamente se

(57) Manif. dist. tract. 2. fol. 254. 258. y 264.

(58) Manif. fol.

(59) Liv. lib 4. c. 10. Dion Halicarn. lib. 10. in fin. Arnold. Clapm. de arcan. rer. public. lib. 3. cap. 21. Ioan. Iacob. Drac. de iur. Patric. lib. 1. cap. 7. §. 6. infra.

(60) Ex Ancharrano, & alijs Gregor. Lopez, l. 3. verb. Sabidora tit. 12. p. 5. Ant. Gomez, tom. 2. var. cap. 12. n. 18. ad fin.

(61) Ancharran. in d. cap. Quamuis pastum, vbi Dom. à Sãct. Gem. Guid. Pap. decis. 227. n. 4. vers. Sed postea, vbi Add. Ioan. Cruz, Guill. Bened. cap. Raynãtius, verb. duas habens filias, n. 260. Bartholom. Kellemb. de renũ. femin. illustr. q. 4. n. 7.

rencias, no se incluyen los bienes dotales de la primera muger, ni lo que al Padre, (turbado el orden de la naturaleza) le pudiera tocar, sobreuiuiendo al hijo. Con que auiendo muerto la Señora Reyna Doña Isabel, y dexado al Señor Principe D. Baltasar, y Señora Reyna de Francia, que fueron sus herederos legitimos, y faltado despues el Señor Principe, cuya herencia tocò al Rey nuestro Señor su Padre: perdiò su Magestad lo que le pudo pertenecer por esta cabeza, el dia que executò el feliz Matrimonio con V. M. y fueron de la Reyna Christianissima absolutamente. Por lo qual, y ser bienes en que tenia dominio legal presente, no se pudieron incluir en la renunciaciõ, por general, y absoluta que se formasse. Esta doctrina se apoya con el comun sentir de Oldraldo, Benedicto, Decio, y el gran Español Couarruias. (63)

No se alcanza esta doctrina para que se pondera; ò que sucesiones, y derechos dependientes de la Señora Reyna Doña Isabel tocaron à la Reyna Christianissima, para valerle de ella en su conseruacion. Porque si se considera para en quanto à bienes hereditarios libres, no huuo ningunos (como dexamos ponderado) si en quanto à sucesiones de Estados, ò Mayorazgos, no compitieron algunos, ni pudieron à la Reyna Christianissima, por la cabeza, y persona de su Madre, por estar renunciados a fauor de la Corona de Francia en sus Pactos patrimoniales. (64)

La question: De que las penas ciuiles impuestas à los que contraen segundas nupcias, como injustas (por estar aprobadas las segundas bodas por la Iglesia, reprobando la heregia que las condenò, y el mal sentir de Tertuliano) (65) se hallan derogadas por las Constituciones Canonicas, (66) leyes de España, y Derecho Belgico; y así la omitimos: passando à dar por cierta la doctrina, de que no lo están, en quanto a lo que mira al fauor de los hijos. En este caso, pues, se ha de notar; que las doctrinas que trae el Manifiesto en su apoyo, son reprobadas, y no corren en el caso en que estamos, segun el verdadero sentir de los Autores de que se vale.

Confessamos, que Oldraldo, y Benedicto, à quienes siguiò Couarruias, fueron de sentir, que en la renunciacion hecha por hija en pactos Matrimoniales, con las cali-

(63) Manif. fol. 87. ex Oldrald. conf. 294. Guil. Bened. cap. Raynutius, verb. Duas habens filias, num. 228. Decio, conf. 228. Couar. in cap. Quãuis pactum, 3. par. 4. n. 1.

(64) L. 12. tit. 7. lib. 5. Recop. Thuan. Histor. lib. 5. Barthol. Gramond. Histor. Gallie. lib. 1. ann. 1511. David Blondell. relatus, §. 11. n. 24.

(65) Tertul. lib. de exhortat. ad castitat. & de Monogamia.

(66) Cap. penult. & ult. de secund. nupt. l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordinam. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recop. vbi late Martien. gl. 1. Az. ued. à n. 1. Anton. Gom. & Scriben. in l. 14. Tauri, Couarr. in 4. par. 2. cap. 3. §. 9. num. 4. Menoch. conf. 153. Gudel. de iur. nouis. lib. 1. cap. 10. Frac. Zypaus, not. iur. Belgic. lib. 5. tit. de secund. nupt. Ann. Robert. rer. iudicat. ar. lib. 1. cap. 8. Ioann. Chopp. obseru. pract. obser. 42. num. 19. Simon Vltic. obser. 98. num. 3. Thom. Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 87. n. 23. Ant. Fab. in Cod. tit. de secund. nupt. dif. 1. Petr. Greg. lib. 9. Syntag. cap. 26.

dades expresas en la Constitucion de Bonifacio VIII. no se comprehenden los bienes que el Padre perdiò por auer passado à segundo Matrimonio; y que quando estos los aya possèido durante su vida, se deuen juzgar reservados para el hijo, ò hijos del primero, sin que pueda considerarse accion, ni derecho à ellos en otros hijos, ò estranos, en fuerza, y virtud de la renunciacion, por las razones referidas de ser penal, y extraordinaria la causa que ocasiona esta amission. (67)

(67) Barthol. Kellembenx, de renunc. illustr. famin. q. 32.

Pero es necesario reconocer, que los Autores que asentaron el principio, y regla, fue en caso, q̄ la hija pactò, y renunciò en vida de sus Padres, y despues muere vno de ellos, y el superuiviente se casa segunda vez; que entonces quisieron, por las razones dichas, no se juzgassen incluidos en la renunciacion, los bienes que la ley aplicò à los hijos, en pena de la injuria que se les hizo, por passar el Padre à segundo Matrimonio.

(68) Oldrald. dict. conf. 294. Vnde tales culpa punitionem, & iniuria, praesertim nondum illata violationem in dubio, pacta nõ comprehendunt. Ripa, l. Foemina, C. de secund. nupt. n. 19. Decius, in l. Pactum dotali, n. 6. vers. Et supradicta, C. de collat. & conf. 116. num. 9. Cancer. var. par. 3. cap. 15. n. 134. Angel. conf. 396. n. 2. Bertrand. in l. Hac adictali, §. Si vero, n. 14. C. de secud. nupt. & conf. 175. Boer. decis. 185. n. 13. ibi: Secus, si post contractas nuptias, Baez, de non melior. fil. dot. rathon. cap. 10. num. 73. Thom. Sanch. de Matrim. lib. 7. disp. 89. n. 25. ibi: Secus, si renunciacionis tempore iam adquisitum eset, Petr. Gregor. l. b. 41. Syn. tagm. cap. 17. n. 2. Quia hoc ius questum est post renunciacionem, Daler. de renunc. cap. 4. n. 39.

Mas quando los renunciantes son hijos de primer Talamo, y al tiempo de la renunciacion, auian passado los Padres à segundas bodas; entonces, lo cierto es, que en ella se incluyen los bienes que por disposicion de la ley les estauan diferidos, y le pertenecian por derecho de presente, aunque suspendida la execucion hasta la muerte del Padre; ya de la herencia materna, ò del hermano vterino, por fideicomisso legal: Por juzgarse remitida la injuria hecha a la memoria de la Madre, y a los hijos. Y esta abolicion haze capaz la renunciacion, para q̄ en ella se cõprehendan los bienes q̄ por esta cabeza les tocaua: Sentir comun de todos los Autores, y recibido, segùn el qual se deuen entender las doctrinas de Oldraldo, y los que escriuieron en punto. (68)

Este es el principio, y doctrina cierta, y segura en el sentir de los Doctores Españoles, y Estrangeros. Con que auiendo la Reyna Christianissima renunciado absolutamente, con la generalidad que contiene el Capitulo de la renunciaciõ; despues que el Rey nuestro Señor, que Dios tiene, auia passado al segundo Matrimonio con V. M. y de èl logrado feliz sucesion, viua al tiempo del pacto; quien podrà oposer, ni dezir, que no se incluyeron en ella los derechos que le competian de presente priua-

tiuamente à las herencias de su Madre, y hermano, por la disposicion del Derecho Romano, ò Español?

No avrà quien se atreua à dezirlo; mucho mas quando es comun sentir de los Doctores. (69) Lo primero, que el Derecho que se confiere por la ley à los hijos del primer Matrimonio; y el precepto, de que el Padre les conferue por Legitima propia, todos los bienes que se deriuàren de este origen, se juzga ineficaz, y sin operacion, todas las vezes que el Padre passa à segundas nupcias, en presençia, y con noticias de los hijos, queriendo, que esta ciencia, y taciturnidad, induzga consentimiento eficaz para remission de la pena: Y quedan en el Padre ileßos los Derechos absolutos de la paternidad; y en los hijos se obserua igualdad en todos los bienes, sin distincion, si se huuieren de repartir: y si estuuieren renunciados, se aplican à aquellos à quien tocàren, conforme a los pactos. Y esta sentençia es la que, segun sus leyes, se practica en España.

Lo segundo, que la disposicion de los Emperadores, que establecieron, contra los que passan à segundas nupcias, fue dada para el gouierno de las buenas costumbres Ciuiles, (70) à las quales no està sujeta la Magestad, ni con ella corren sus preceptos, ni formulas; de tal fuerte, que si alguno passa à casar segunda vez con licencia del Príncipe, (71) las leyes que disponen, asì en quanto à las penas, como en la conseruacion de los bienes prouenientes del primer Matrimonio, para los hijos auidos en èl, no obligan, antes quedan ineficazes, y estos no tienen derecho particular à los bienes maternos, ni fraternales vterinos; y todos son comunes.

Segun lo qual, no estando sujeta el Rey nuestro Señor à las Constituciones positiuas, no deue correr en su Magestad lo establecido à fauor de los hijos del primer Matrimonio, por tantas razones, quantas son notorias al Mundo. Ni se puede imaginar por medio tan sin substancia, razon, ni motiuo, para que en nombre de la Reyna Christianissima se publiquen por injustas sus acciones por esta cabeza.

(69) DD. adduci, n. 62. Ant. Fabr. *diēt. tit. C. de secund. nupt. dif. 5.* Menoch. *conf. 255. num. 16.* D. Ioan del Castill. *lib. 1. de usufruct. cap. 2. nu. 94.* Stephan. Gratian. *discept. cap. 140. n. 6.* & *sequentib.* August. Barbof. *in diēt. l. Fœmine, num. 1. C. de secund. nupt.* Petr. Greg. *diēt. lib. 9. Syntagm. cap. 26. n. 26.* Ant. Gomez, *l. 14. Tauri, num. 6. vbi Castill. n. 5.*

(70) Petr. Barbof. *l. 1. par. 7. num. 17. solut. Matrim.* Thom. Sanch. *de Matrim. diēt. lib. 7. disp. 89. nu. 50.* August. Barbof. *l. 1. num. 22. C. de secund. nupt.*

(71) *L. fin. de Senatorib.* Ioan. de Garron. *in l. 1. à num. 128. C. de secund. nupt.* Ant. Gomez *in d. l. 14. Taur. num. 6. & 7.* Papon. *Arrest. Franc. li. 15. tit. 1. num. 8.*

§. III.

QUE AVIENDO SIDO VALIDA, Y LEGITIMA la renunciacion pactada en los Tratados Matrimoniales, y otorgada en su virtud por la Reyna Christianissima, à favor del Rey nuestro Señor su Padre, no pudo la suspension de la paga de la dote señalada, influir nulidad, ni impedimento à los derechos, acciones, y dominios, que en su virtud se continuaron, adquirieron, ò transfirieron.

ENtre las obscuridades, q̄ intentarõ introducir los Autores de los Tratados, cõfundiẽdo doctrinas, q̄ no son del caso en que escriuen; se descubren algunos rayos de la luz, con que la verdad, la Jurisprudencia Francesa, y el sentir de los Maestros que la fortalecieron, procurauan alumbrarles de los errores, con q̄ timidos, y vacilantes, caminarõ por errada senda. Y así, viendo se forzados a conocer (q̄ segũ todos Derechos, y el Patrio, costumbres Galicanas, y Decisiones de sus Parlamẽtos, fue valida, y legitima la renunciacion hecha por su Reyna) procuraron buscar medio (aunque en vano) para desvanecerla, ò anularla.

Y para esto se valen de dezir, que quando en ella no huiera interuenido lesion, ni nulidad al tiempo de su otorgamiento, no se auiendo pagado los 500j. escudos de la dote prometida, siendo condicion necessaria de cumplirse, para su subsistencia, y valor; la dilacion, y no entrega à los plazos señalados, la obrò absoluta, sin necesitarse de interpelacion, ni auerse podido purgar la mora, ni el vicio inherente en la naturaleza del contrato, por ninguna razon que pudiesse considerarse para motiuar su suspension; y que nunca lo pudo ser la falta del registramento que se dixo se hiziesse della en el Parlamento de Paris: Motiuo, que declaró la Magestad del Rey nuestro Señor (que Dios tiene) en su testamento, y causa que ocasionò el no auerse pagado. La qual no pudo serlo; pues en el mismo Contrato se cautelò, que executada, ò no esta diligencia, siempre auia de quedar

la renunciacion valida. Con que siendo defecto de forma extrinseca, y no impediendo lo efectivo de la paga à los plazos señalados, quedò viua la nulidad que se produjo al dia que cumplidos, no se entregò alguna cantidad, que demostrasse la voluntad del cumplimiento.

Sobre este principio passa a discurrir: que la renunciacion fue condicional, por las palabras con que se concibió el pacto: *Que mediante la paga efectiva.* Las quales, quiere, sean condicion necesaria de cumplirse por el Rey nuestro Señor, para que valiesse, entregado dentro de los plazos los 500j. escudos. Y no auiendose hecho, è impossibilitadose con su muerte, quedò nula, asì por el no cumplimiento de la condicion que pendia del arbitrio, y voluntad de su Magestad; como por la misma calidad de el pacto, y renunciacion; segun el qual, para que subsista, y valga, es necesario, que la hija renunciante sea dotada verdaderamente, no en promessa, sino en entrego efectivo de lo prometido: Pues por Derecho, y sentir de los Doctores, la dote no lo es, ni se tiene por tal, hasta la verdadera numeracion, y paga. Queriendo para esta nulidad (contra todo Derecho) que este contrato se regule por la ley comissoria; ponderando axiomas, y brocardicos vulgares, apoyandolos con autoridades de Escritores, q̄ aunque graues, y doctos, no escriuieron en èl deste punto.

No es nueuo à la adulacion (menospreciados los creditos de la fama, (1) que tan venerados son entre los mortales) fingir, y dibuxar Derechos aparentes, con que dar color a su logro. Pero como aunque esto sea en fuerza de la malicia humana; sin embargo, siempre quedan entre las gentes, y en la memoria de los siglos, con la nota que merecen; (2) como lo hallamos ponderado por Liuius (3) en las proposiciones falsas de Publio Scapcio, Tribuno del Pueblo. Por las quales, repugnandolo el Senado, los Padres, por ser còtra justicia, y razon, se quitò vn campo à los Ardeates, y Aricinios, a quienes pertenecia su dominio.

Esto mismo hallamos en este Manifiesto, pues para encubrir su Autor, la inobseruancia, y no cumplimiento del vn pacto Real, le forma como le ha menester, con condicion resolutiua, mudandole al que se executò, totalmente la forma, y la substancia. Pero reconociendo quan def-

(1) *Liui. lib. 4. Nam fama quidem, ac fidei damna maiora esse, quàm quaestimari possent.*

(2) *Liui. diēt. lib. 4. Eleuatur dedecus iudicij; idque non Aricinis, Ardeatibusque, quam Patribus Romanis, sc̄e dius, atque acerbius visum.*

(3) *Liui. diēt. lib. 4.*

(4) Manifest. fol. 74.

(5) Pet. Sthocm. de iur. devolut. cap. 19. & 20.

(6) Obseru. seu respons. ad tractat. ad iur. Regis Christianissimi in Brabant. tract. 2. fol. 100.

(7) Alex. conf. 13. vol. 3. Socin. conf. 2. n. 5. vol. 1. & conf. 207. vol. 2. Paul. de Castr. Fulgos. Bald. in l. non sine, C. de bon. que liber. l. Titio certum, de cond. & demonst.

cubierta quedaua esta suposición: entre variedad de principios, y doctrinas, ciertas en el Derecho, mas no ajustables al caso presente; para dar algun cuerpo à sus fantasías, tocò el punto: (+) Diciendo, que segun el sentir de los Autores, la renunciacion fue nula, por no auerse entregado la cantidad de los 5000. escudos de la dote, en los dias, y plazos señalados.

Y aunque en el de si por no auerse pagado la dote prometida à vna hija, que renunciò en fuerça, y virtud desta promessa, quedàra ineficaz la renunciacion, y ella con Derecho abierto para vsar del, en los bienes, ò sucesiones renunciadas. Escriuiò Pedro Sthocmans (5) defendiendo el valor, y subsistencia de la renunciacion, y especialmente la hecha por la Reyna Christianissima. Sin embargo (omitidos los principios en que se fundò este docto Iuris-Consulta, q̄ fueron. El que no se rescinde desde luego el Contrato, por auer lugar a la purgacion de la mora que tendrà Derecho la renunciante à pedir el interes, y daño; pero no para que diga, se tenga por nula. Sentir, que autoriza con las doctrinas de Decio, y Brodeau.) Nos ha parecido forçoso responder à las proposiciones del Manifiesto, por auerlo hecho a la sentencia, y sentir de Sthocmans, cuya obra auia visto quando escriuiò; y a lo que nueuamente, respondiendole al mismo Sthocmans, quiso probar el Autor de las obseruaciones (6) en defensa de el Derecho de la Reyna Christianissima.

Con que sin diuertirnos à puntos, conclusiones, y reglas que no son de la materia, se procurarà hazer euidencia de la justicia que asiste al valor de la renunciacion. Para lo qual assentamos, que los Autores disputan: Si la renunciacion hecha por hija en pactos Matrimoniales, en los quales se le señala cantidad de dote, no se le entregando luego, ò no pagandola a los plazos señalados, quedarà nula.

Quieren estos dos defensores del Derecho de la Reyna Christianissima, que quede invalida, è ineficaz; trayendo en su apoyo las doctrinas de Alexandro, Socino, Paulo de Castro, Rafael Fulgosio, Gregorio Lopez, y Baldo. (7) Los quales (dize el Manifiesto) fueron de este sentir, fundados en dos razones. La primera, q̄ para q̄ sea valida la

renunciacion, es necesario, q̄ este casada la hija. La otra, q̄ aya recibido su dote: Por q̄ con la paga efectiva, queda segura, y de todo punto fuera de los riesgos de la mala suerte de su padre, y no sujeta al dudoso suceso de la pesquisa, de si en la hacienda aya caudal bastante para que se le entregasse lo prometido.

Hase procurado con todo cuydado reconocer, si las doctrinas, y sentir de los referidos Autores, son tan seguras como se ponderan, y si en el caso de no entregarse la dote prometida por el padre, queda nula la renunciacion hecha à su fauor por la hija. Y es cierto, que ninguno de los que refiere el Manifiesto, assentò tal doctrina en caso ordinario, de renunciacion regular, y executada, como esta: Porque Alexandro, (8) y Socino, que le sigue (defendiendo las partes, por quien escriuierò) aconsejarò en caso de Estatuto, en el qual se dispuso con expressa calidad, de que la hija renunciante se excluya de suceder a su padre, no se teniendo por dotada, hasta el entrego real; ni por excluida, sino auiendo carta de pago, otorgada por el marido à su fauor. Pero no pidiendo el Estatuto esta calidad, como notò Paulo de Castro, (9) para que la hija se de por excluida, basta que la dote sea prometida, por la accion que produce la promessa, para pedir la cantidad ofrecida, (10) los intereses, ò intentar las acciones que nacen de la dilacion; (11) Sentir que tuuo Bartulo, (12) reprobando la opinion contraria, seguido por los mismos que refiere el Manifiesto, y principalmente por Baldo, (13) el qual no solo assentò la sentencia q̄ se pondera, sino la nuestra, diziendo: Que en Derecho, y practica, es lo verdadero, que la hija se diga dotada cò la promessa, para que el padre aya cumplido con la obligacion de el Derecho, ò del Estatuto.

Esta resolucion es la cierta, y firme en la verdad, y sentir de los Juris-Còsultos, y Emperadores; (14) segun el qual, lo comun, y seguido de los Doctores (dexando ponderaciones, que no son deste papel) es, que respecto del padre dotante, y de la hija dotada, para todos los

E 2

efec-

Authent. agitur, nullam differentiam inter dotem promissam, & traditam comperies, Paschal. de virib. Patr. potest. par. 1. cap. 4. à num. 87. Mancic. de tacit. conuent. lib. 12. tit. 5. ex n. 4. 12. & 41. Steph. Grat. ex Iaf. Paul. de Castr. Gabr. Brun. disc. c. 666. n. 22. Petr. Barb. rubr. solut. Matr. p. 4. à n. 1. Mol. de rit. nupt. lib. 2. q. 20. n. 10. Font. de pact. nupt. to. 2. claus. 7. glos. 2. par. 2. Omnia pro vtraque parte congerens Ioan. Angel. Bos. de pecul. effect. cont. Matr. tract. de dote, c. 2. §. 1. per tot.

(8) Alex. dict. conf. 13. Socin. d. conf. 2. & 207.

(9) Paul. de Castro, in d. l. Titio centum, §. Titio Genero, de cond. & demost.

(10) L. cum post mortem, §. 1. de admin. tutor. Siue exacta sit dos, siue maneat nomen, quia potest efficere, ut ei accepto feratur.

(11) L. Ad exactionem, C. de dot. promiss. Duar. dict. tract. cap. 4. Fab. in Cod. lib. 5. tit. 6. dif. 6.

(12) Bart. dict. §. Titio genero, n. 5. Quod ista dicatur dotata, si ei pater in testamento assignauit dotem. Et ibi Paul. de Castr. num. 8. & in d. l. Non sine, n. 3. C. de bon. qualib.

(13) Bald. dict. l. Non sine, num. 22. Dotata intelligitur illa, quae est certa de dote, siue per testamentum, siue per promissionem.

(14) L. Cum post mortem, de admin. tutor. l. fin. C. de dot. promission. l. v. nic. §. Et ut plenius, §. accedit, & §. fin. C. de rei uxor. act. l. Morte, C. de pact. conuent. l. fin. C. solut. Matrim. l. ut liberis, C. de callat. l. fin. C. ad leg. Falcid. Sylvan. conf. 2. num. 74. Tamen si consideretur dotis promissio respectu patris, vel extranei promittentis dotem, & mulieris pro qua promittitur, prout in casu d.

efectos, que se pueden considerar, y nacen del pacto dotal, no ay diferencia, ni se puede considerar entre dote prometida, ò entregada; pues naciendo de la promessa la obligacion, esta la constituye, sin necesitarse de la entrega Real, y por ella se juzga auer satisfecho el Padre con la que deue à la naturaleza, y a lo natiuo del mismo pacto en que se promete.

En fuerça desta luz del Derecho, Pedro Gregorio (discurriendo largamente sobre las renunciaciones executadas, segun la Constitucion de Bonifacio VIII.) entrò à disputar: Si las hechas por hijas en pactos Matrimoniales, à fauor de sus Padres, valdràn con solo la assignacion de dote, para que se tengã por dotadas verdaderamente, subsista, y valga la renunciacion, y se diga obrada legitimamente. Y trayendo diferentes Autores, y sentencias, reuelue el punto en fauor de la renunciacion; quando, como en la executada con la Reyna Christianissima, se ha señalado dote, qual se executò con su Magestad, en la cantidad de los quinientos mil escudos. Y porque este graue, y docto Iuris Consulto, puso los fundamentos de vna, y otra sentencia, y determinò à la justicia, pondremos el lugar à la letra, escusandonos con esto de ponderaciones.

Dize, pues, Pedro Gregorio: (15) *Prouechosa questio serà tratar, si por aquellas palabras puestas por el Pontifice: Contenta con dote, se neccsitate, para que la renunciante no tenga recurso contra la renunciacion, que la dote se aya entregado Real, y efectiuamente; en lo qual batallan los Autores. Porque Bartulo, Saliceto, y Pedro de Ancharrano, juzgan, que si al tiempo del pacto no se entrega la dote, no queda obligada la renunciante al cumplimiento; porque la dote no la haze la promessa, sino el entrego. Lo còtrario tienen Ino- la, y Geminiano. Refieren ambas sentencias Georgio Nata, y Geminiano en el cap. Quamuis pactum, de pactis, en el Sexto. Yo empero juzgo, que se ha de distinguir: O ay dote alguna señalada a la hija en el pacto Matrimonial, ò no la ay: Si lo està, y contenta con ella renuncia, vale la renunciacion, aunque no se aya entregado, por juzgarse tenerla, quien tiene accion para pedirla.*

Y prosiguiendo en la materia, para darle verdadera inteligencia al sentir de Bartulo, y Ancarrano, refiriendo à Arnoldo Ferrono en las costumbres de Borgoña,

(15) Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. cap. 12. n. 4. *Sed utilis hic questio, num per illa verba, dote contenta, exigatur ad excludendum regressum post pactum, dotem traditam fuisse. Et certè pugnant hic interpretes. Nam Barthol. Salic. Petr. Ancharr. arbitrantur, si tempore pacti dos tradita non sit, non obligari filiam illam renunciacione. Accedit, quòd dotem non facit cautio, sed numeratio. In contraria autem sententiã sunt Inola, & Geminianus. Refert omnium rationes Georgius Natta, & Geminianus, ad cap. quamuis, de pactis, in Sexto. Ego tamen existimauerim distinguendum esse, num dos aliqua assignata sit filia dum nuptui daretur, an nulla fuerit assignata. Quod si ea constituta, seu assignata tunc fuerit, & illa ea contenta renunciet, valeat renunciatio, quamuis non fuerit tunc tradita. Quia habere videtur re, qui habet actionem ad eam repetendam.*

añade: Y de la misma manera, que la hija dotada, se excluye de suceder (en caso de Estatuto) se ha de juzgar tambien excluida aquella, à quien no se le ha entregado la dote, si se prometió por el padre, y se señaló plazo para la entrega; porque en este caso, para el valor de la renunciacion, la dote prometida tiene verdadera naturaleza, calidad, y nombre de tal.

Siguieron à Pedro Gregorio Renato Chopino, y Paponio, sin que aya admitido se por los Autores Franceses, Españoles, ni los demás otra sentencia, por segura, y cierta en los terminos de renunciacion, aunque en los de Estatuto aya auido duda, por deuerse regular segun sus palabras expresas, y no en otra forma; como notò Alexandro en el lugar referido por el Manifiesto.

Y no se ha de hazer caso de lo que se pondera con textos, y doctrinas, haziendo memoria en particular, por Español, de Gregorio Lopez, de que la dote no se tiene por tal hasta la entrega efectiua; porque las leyes, y Autores que trae, disponen, y hablan en casos diuerfos: ò para la restitucion de la dote: ò adquisicion de sus frutos al marido: ò vsuras que se le deueràn por causa de la dilacion de la entrega; ò en otros, que el Derecho preuino, como se reconoce de las mismas respuestas de los Iuris-Consultos, y de la aplicacion dellas, hecha por los Autores. (16).

Ni tampoco de el dezir, que las palabras del pacto, puestas en el Cap. 5. *Que mediante la paga efectiua*, induxerò condicion necessaria de cumplirse antes, para el valor de la renunciacion; porque no deuen, ni pueden tenerse por condicionales, ni en este Contrato huuo condicion, y solo quando mas, fueran demostratiuas de la causa impulsiva, y eficiente de ella; (17) y fino, modales, por auerse de cumplir la entrega de la dote necessariamente, (18) despues de executado el Matrimonio; y entòces el no implemèto, no induce nulidad, ni la pèsara nadie, ni lo pudo dezir el Autor del Manifiesto. (19) Y asì la introduxo por otra cabeza menos cuerda, y segura, querièdo regular el pacto desta renunciacion, por las reglas de la Ley Commissoria: diziendo, que segun ellas, no se auiendo pagado la dote el dia señalado, quedò nulo.

Però se reconoce à todas luzes, quan poco fundamento tiene esta oposicion. Lo 1. Porque si las palabras que

*Quòd sicut dotata filia
excluitur, ita, & ea cui
nondum dos soluta, si fuerit
fides habita de pretio, cum
esset promissa à patre, cum
dos promissa vera dotis
nomen retinere videatur.*

(16) Doctores adducti
supra præcipuè Bosius,
d. §. 1. a n. 23.

(17) L. Si mulier, C. de
iure dot.

(18) L. Mania, de ma-
num. testam. l. Debitori,
C. de pact. Larè Molina,
de Primog. lib. 2. cap. 12.
n. 5.

(19) D. l. Si mulier, l. 2. C.
de don. que sub mod. Bart.
l. Quibus diebus, §. Termi-
lius, de cond. & demonst.
Molina, d. c. 12. a n. 4.
Sapientiss. ac Excellen-
tiss. D. Christophorus
Crespi. Supremi Arago-
nici Senat. Magn. Vice-
Câcellar. & in Maiesta-
tica Regiminis Aula Se-
xem vir. Obser. in decis.
Valen. obser. 25. à n. 24.

(20) *L. 1. & tototit. de Leg. commissor. Ofsuald. Conan. infr.*

(21) *D. l. 1. & tototit. Leg. commiss. l. Anilius Largianus, de minor. Conan lib. 7. commen. cap. 9. n. 4. Seraphin. de priuileg. iur. priuileg. 131. Ofsuald lib. 7. commen. c. 9. lit. Fachin. controuers. lib. 10. c. 73. Ant. Merend. contr. lib. 1. c. 3.*

(22) *D. l. Anilius, L. fin. C. de pact. Ant. Fab. de error. Pragm. Dec. 21. error. 6. & in C. lib. 8. tit. 23. dif. 1.*

(23) *Latè Fontanell. de pact. nupt. p. 2. claus. 4. gloss. 13. p. 4. à n. 80.*

(24) *Gothofred post Cujac. ad tit. de Leg. commiss. Couarr. lib. 3. var. cap. 2. n. 8. Mantie. de tacit. lib. 4. tit. 29. à n. 2.*

(25) *L. 2. de Leg. commiss. l. Ad aem. de verbor. oblig. N. gulan. de pignorb. 4. p. in tit. n. 1. Latè Mantie. de tacit. tit. 29. lib. 4. à n. 2.*

(26) *L. fin. de suis. & legitim. hered. l. Pactum dotali. C. de pact. l. Pactu. C. de collat. cap. Quamuis pactum, de pact. in 6.*

pondera: *Que mediante la paga efectiva, se deuen tener por condicionales, y el Contrato ha de vestirse desta naturaleza, siendo por ella forzoso, que estè imperfecto, hasta el implemento de la condicion: no puede caber en èl la calidad, y efectos de pacto commissorio,* (20) *por ser en su origen puro, trãserir el dominio; y solo ser condicional en quanto se mira la resolucion, y retrotranslacion del dominio. Loz. Porque para que en los pactos obre la disposicion de la ley Commissoria, es necessario, que expressamente se conciba la resolucion en el caso del no implemẽto de lo pactado,* (21) *no bastando (por lo odioso, aspero,* (22) *y penal* (23) *que se ha juzgado, como cõstituida à semejança del commissio, en que se incurre* (24) *por el defecto de manifestacion en la paga de los Derechos, ò en el contrato Emphyteutico, del de Laudemio) palabras obliquas, è indirectas, y tales, que admitan otra inteligencia, por obrar, solo en el caso expreso la fuerza de la ley, y no en otro.* (25) *Sin que por argumento, ò conjetura se pueda inducir la infeccion del Contrato, ni la nulidad que produce el origen resolutiuo. Y ningunas destas calidades se hallaràn en los pactos Matrimoniales, ni en la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, ni palabras de donde se pueda inducir directa, ni indirectamente su resolucion. Antes por ellas consta auerse ajustado vn pacto Matrimonial puro, y vna renunciacion ordinaria, cuyo valor se ha de regular por las disposiciones, y reglas que el Derecho, y los Emperadores* (26) *tienen establecidas, no por otras dispuestas para materias diuersas. Y para que se reconozca esta verdad, se podrà ver à la letra los Capítulos del Contrato que dexamos referidos, y no ponemos, por no repetir.*

Ni es de consideracion el dezir, que por la suspension de la paga de la dote al dia señalado, quedò nula la renunciacion, interpelando el del plazo, para radicar inseparablemente en ella, el vicio impurgable por ninguna causa, ni remedio. Porque los textos, y doctrinas que trae, proceden (como queda aduertido) en caso de auerse expressamente pactado la pena, ò la resolucion del Contrato, como en los penales, respondiò el Iuris-Con-

sulto; (27) y en los Emphyteuticos, disputo el Emperador. (28) Quitado la duda, nacida entre Sabinianos, y Proculeyanos, de si auia lugar en aquellos la purgacion de la mora, con el ofrecimiento de la paga, despues del plazo: pero en los demás, y aun en los pactos de la ley Comissoria, que son los mas estrechos, no se admite la nulidad, (29) por solo el transcurso del tiempo; principalmente, quando no se trata de adquirir nueuamente, sino de la conseruacion del Derecho ya radicado en virtud del pacto. (30) Y esto procede mas sin duda, considerado al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en su minoridad, como notò el Iuris-Consulto, en caso mas estrecho, que el nuestro, à fauor de vn menor.

Segun los principios, y doctrinas referidas, juzgamos, no podrán negar los Ministros Franceses, que el Rey nuestro Señor satisfizo como Padre, con la dote que ofreció à su hija, y que siendo como fue su caridad legitima, esta calidad hizo justa, y valida la renunciacion: en cuya virtud le confessamos, que en fuerza de esta promessa, tuuo el Rey Christianissimo accion para pedirla, cumplidos los plazos señalados en el contrato. Pero esto deuio ser, valiendose de aquellos medios, que el Derecho de las gentes señaló à los Soberanos, para el exercicio de sus derechos.

Y no creemos escusarán el hazerlo ellos, de q̄ este no fue el del poder, ni el del rompimiento de vna guerra, en la disposicion que se ha executado. Por quanto reconociendo vniuersalmente las gentes, que la razon pedia la recuperacion de lo proprio, ò la cobrança de lo deuido, y que no era justo (por no admitir lo Soberano del detentor, ò deudor, por el respecto a la Magestad, por lo dificultoso de ser conuenido, (31) las formulas ordinarias que se executan entre los inferiores) quedassen defraudados, y sin medio para que se les administrasse justicia: Y tambien, que no conuenia dexar à la mano propria, la libre facultad voluntaria de hazerse pago. Introduxeron el modo como se deuia ocurrir à la satisfacion. Esto fue, que el Soberano con publica, y solemne representacion propusiesse su deuda (32) denunciandola, y pidiendo la paga, demostrando el transcurso del plazo,

(27) D. l. *Ad diem, de verbor. obligation.*

(28) L. *Magnam, C. de contrab. Stipulat. l. 2. C. de iur. Emphyteut.*

(29) D. l. *Emilius, de minor. l. Commissoria, C. de pact. Couarr. lib. 3. var. c. 2. n. 8. Latè Pichard, tract. de Mora, d. n. 98.*

(30) Ex glos. l. *Julianus, §. Offerri, de actionib. empt. Negusan. de pignorib. 2. p. 3. memb. p. 5. n. 5. Ponte conf. 29. n. 16. Honfr. Donad. de renunc. c. 19. n. 27.*

(31) Hug. Grot. *De iur. bell. lib. 3. cap. 2. num. 2. Expressit autem hoc quaedam necessitas, quod alioqui magna daretur iniurijs faciendis licetia, cum bona Imperantium, sepe non tam facile possint in manus venire.*

(32) Liu lib. 4. *Fœciales prius mittendos ad res petendas, Alex. ab Alex. dier. genial. lib. 5. cap. 3. Ioan. Valtrin. de re militar. lib. 1. cap. 9. Matth. Ferrar. annot. ad Guid. Pap. quest. 32. Grot. d. lib. 3. cap. 3. n. 6. Interpellatio requiritur, qua constat alio modo fieri nequit, ut nostrum, aut nobis debitum consequamur.*

justificando con esta publica representacion su procedimiento, y con ella interpelando la Mora, para que en defecto de no darsele satisfacion justa, se pudiesse passar à la cobrança, por el medio que para en este caso, tambien determinaron las gentes.

Afsi lo hallamos obseruado por aquellos Soberanos, que han procurado regular sus acciones, por los terminos de la justicia; particularmente por los Romanos, como omitiendo otros exemplares, parece del que refiere Liuius. (33) Era deudor al Senado, de cierta cantidad de dinero, à plazo señalado, Anthyoco Rey de Macedonia: no cumplió con la paga como deuia, y aunque el auer passado el termino le constituyò moroso, no arrojò sus gentes Roma sobre los Dominios del Macedon, ni intentò para hazerse pago, de la fuerça de su poder: antes atenta à la justicia, y al Derecho, mas inuiolable en el mas excelso, le embiò Embaxadores, recordandole su credito, y el tràscurso del plazo, a que satisfizo Anthyoco, con las escusas que refirieron los que èl embiò; y para esto fueron admitidos en el Senado. (34)

Lo mismo podemos referir auerse obrado por Ludouico, Conde de Flandes, marido de Margarita de Brabante, hija del Duque Iuan el III. Ofreció la su padre en dote diez mil libras Parisis de renta, que le pagò en su vida. Muerto el Duque, entraron en la possession del Estado la Duquesa Iuana, y Venceslao su marido, los quales reusaron pagar (35) la renta dotal, consignada por el padre comun. Pero no por esta suspension acudiò Ludouico a las armas, antes embiò embaxada à sus cuñados, (36) representandoles la deuda, y pidiendo la satisfaciòn, ò en la continuacion de la renta, ò en otro genero de bienes: à que se respondiò con la atencion que dicta, y enseñã el mismo Derecho de las gentes, que se juntassen en parte donde se reconociesen los Derechos de las partes, sobre aquella pretension.

Siendo, pues, esta la forma que a los Soberanos, señalò el Derecho de las gentes, y la atencion reciproca, que deuen tener las Magestades entre si, para el exercicio de sus acciones: no podrá dezir los Ministros del Rey Christianissimo, se cumplió con ella, ni assentar, que bastò a su-

(33) Liui. lib. 42.

(34) Liui. Et ab Anthyoco Rege sub idem tempus legati venerunt, quorum Princeps Apollonius, in Senatũ introductus, multis iustisque causis Regem excusauit, quod stipendium seruis quo ad diem praestaret.

(35) Meyer. Annal. Flã. de lib. 13. adductus tractat. 2. §. 2. num. 64.

(36) Dineus rer. Brabant. lib. 15. Missis legatis partem aliquam Brabantia doti uxori sua adscribi postulauit. Legatis benigne habitis, responsurum dabunt, vt Comes Marchioniam conueniret, ubi cum Duce controuersiam componeret, Hare. & Suer. ad lib. 11. dist. 2. n. 64.

plirla, la que se refiere al principio del Manifiesto: De que auiendo la difunta Reyna Madre, cumplido con la memoria del Rey Catolico su hermano; y dado a la Reyna su viuda, todas las muestras de pesar, de que se suele vsar en semejantes ocasiones: Embió poco tiempo despues à llamar al Marques de la Fuente, Embaxador de España, à quien dió à entender de su propria boca, que con todos los dolores de vna enfermedad mortal que la apretaua, se tendria por dichosa, si podia morir con este consuelo, de ver la Paz de ambas Coronas afiançada para siempre, contra todo lo que la pudiera perturbar: Que con esse intento, y sin ningun otro interès, que el del descanso publico, deseaua de todo su coraçon, que la España se inclinara a dar razon al Rey su bjo de algunos Estados, que le auian acaecido en los Payfes Baxos, por la parte de la Reyna su Esposa; porque de reusar vn Derecho tan natural, y tan legitimo, se originara forçosamente la discordia entre los dos Reyes.

Porque quando esta proposicion que se dize, hecha por la Reyna Christianissima Madre, al Marqués de la Fuente, Embaxador del Rey nuestro Señor en su Corte, la admitamos por legitima (que no lo fue, sino vna conuersacion particular, como ponderan los que escriuierõ los Tratados del Escudo de Estado, y Iusticia, y el de la verdad vengada, ni con las calidades, y circunstancias que pide el Derecho Fecial,) (37) no fue en quanto à la paga de la dote, sino como de sus mismas palabras parece, sobre dar razon al Rey Christianissimo de algunos Estados, que le auian acaecido en los Payfes Baxos, por la Reyna su Esposa. Derechos tã diuerfos, y separados de la paga de la dote, como se reconoce; y quando lo fuera, se hallan, y reconocen tales calidades, y circunstancias para la justa suspension de su paga, que nunca pudo juzgarse para ella mora, ni omision, en el Rey nuestro Señor. Y aunque en este punto auiamos discurredo, procurando satisfacer los motiuos Franceses: auiendo se publicado la respuesta de España, al Tratado de Francia, sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima, en que se reconoce recopilado, quanto la mas alta Jurisprudencia dispuso: la Practica ha obseruado: El sentir de los Doctores ha defendido: Y en fin, quanto puede desearse para enseñanza comun, y determinacion de la verdad, manifestada, y recogida por la mas docta pluma, mas autorizado Magisterio, que ha co-

(37) De quo adducti,

num. 2.

nocido nuestra edad; daremos nuestros discursos al olvido, agasajando a los Lectores con esta remision a tan gran Papel.

Pero recogendonos a lo limitado de este discurso, quando se pudiera inducir de las palabras referidas, interpelacion, y omision en no quererse dar la satisfacion que se pedia por el Rey Christianissimo; acaso la respuesta de V. Mag. pudo darle el Derecho de la justicia que aclama, para desde luego (sin mas reflexion, ni la negacion, que requiriò la formula Galicana, (38) ya que nos rindamos à seguirla) desnudar el azero, ròper la guerra, è inuadir hostilmente los Dominios del Rey nuestro Señor? No saben los Ministros Franceses, que en estos casos, quando se niega la razon, y no se dàn oidos à lo justo, sobre materias de intereses pecuniarios, lo que el mismo Derecho de las gentes determinò, es; que la cobrança, ò recuperacion, sea por el medio que los Griegos llamaron *Androlepsia*: los Romanos *Clarigacion*, los Europeos *Represalia*, y los Franceses, *Cpignoracion*; ocupando otra tanta cantidad como montàre aquella suma, cuya paga, pedida solemnemente, se le niega. (39)

Acaso ha auido Rey, ni Soberano, que aya reusado este medio, por ser el que el Derecho de las gentes estableciò para conueniencia comun? Aristodemo Tirano (siendolo en la verdad) aun no se atreuiò a violarle: y hallandose acreedor de los Romanos, por la herencia de los Tarquinos, y sin posibilidad de cobrar, solo se valiò de represar vnas Naues, que a cargar el trigo que auia comprado el Senado para el sustento de Roma, arribaron à Cumas. (40)

Pues como se podrà dezir (a esta luz, con que el Derecho Real alumbra, para dirigir las acciones de la Magestad) por ningun Ministro, que lo que no se executa, guardados sus principios, y atentas sus reglas, puede tener apoyo, ò son execuciones de la Iusticia? Podrà excusarse los que contra estas proposiciones, nacidas de la razon, apoyan, y aconsejan, que la renunciacion executada por la Reyna Christianissima, fue nula, por defecto de la paga: y que por ello se pudo entrar hostilmente a la ocupacion de los Dominios de vn Señor legitimo, me-

(38) Renat. Chopin. *Doman Franc. lib. 3. tit. 25. num. 5. Iure prius terpetito, ac denegato.*

(39) Cap. Dominus 23. q. 2. *Authent. de mandat. Princip. §. Sit tibi, Bart. tract. de represal. q. 2. Martia. Lauden. eod. tract. n. 2. Iacob. à Canibus, eod. in rubr. n. 2. §. 8. Ayal. de iur. bell. lib. 1. cap. 4. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. cap. 2. §. 3. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 121. Ioan. Coppen, obser. lib. 2. obser. 4. n. 5. Renat. Chopin. *Doman Franc. lib. 3. tit. 25. Maximil. Faust. cons. pro arar. clas. 4. conf. 379. Guid. Pap. decis. 32. & 33. ubi latè Ad-dit.**

(40) Liu. lib. 2. *Frumentum Cumis cum coemptum esset, naues pro bonis Tarquinorum ab Aristodemo Tyranno, qui haeres erat, retentæ sunt.*

nor, no oído, de la censura, que dió el Historiador⁽⁴¹⁾ del Señor Emperador Carlos V. a los que aconsejaron al Rey Francisco, y defendieron, que los pactos ajustados en las Pazés de Madrid, fueron nullos.

Todo, Señora, quanto se ha referido en lo dilatado de este discurso, se pudiera auer escusado, si la representació que refiere el Manifiesto, hizo à V. Mag. el Rey Christianissimo, por mano del Embaxador, sobre los Derechos q̄ auia tocado à la Reyna su muger, por causa de la muerte del Rey nuestro Señor (que Dios tiene) huiera sido cierta, y con las solemnidades, proposicion de Derechos, y formulas que pide necessariamente el feal, y con la pureza de la justicia que se publica. Pero como debaxo desta florida apariencia, trae encubierto el fin, a que se encamina el sentir de los Escritores Franceses. Ha sido forzoso alargarnos, para mostrar, quan sin substancia a todas luzes son sus proposiciones, y quan poco tienen de la verdad que aclaman; y que assi la renunciacion pactada en el cap. 4. de los Tratados Matrimoniales, y executada por la Reyna Christianissima (en quanto à las herencias paterna, materna, y colaterales) fue valida, y subsistente por todos Derechos, y segun ellos, el Rey N. S. obrò en la q̄ en su nõbre se propuso, con paternal piedad, y zelo justo.

Y aunque juzgamos bastara lo referido en su satisfacion, como han opuesto las nulidades à la renunciacion, sin la distincion que deuián. Y siendo assi, que quando se pudiese en ella considerar alguna (que no ay) esta solo se circunscribira à las herencias pactadas en el cap. 4. de los Tratados; pero no estenderse à la renunciación que se pactò en el cap. 5. y se executò por conueniencias publicas, no solo de la Magestad del Rey nuestro Señor, sus hijos, y descendientes, sino de los mismos Reynos, Estados, y Señorios de ambas Monarquias: De la de España, conseruandose con el esplendor Magestuoso de su lustral nombre, y con el los vassallos en goze del honor que les vincularon lo heroyco de sus Progenitores, sin vnion, ni junta, tal, que pueda olvidarse, ò anteponerse otro al blason Español, y fasces de su Magestad: De la Francesa, lográdo la Paz que conseguia, y los Estados, Plazas, y Dominios que se le añidieron por ella. Y vnas, y otras consideracio-

(41) Fr. Prudenc. de Sandou. *Histor de Carlos V. lib. 15. en la respuesta a la Apologia Francesa, fol. mibi 463. Que lo miraron mal, y que mas fueron aduladores, que Consejeros.*

nes las ha confundido, queriendo fuesse en todo nula la renunciacion; procurando cō obscuridades turbar la luz de la verdad, y de la justicia. Se passa a fundar su firmeza, seguridad, è inuiolabilidad, en quanto à los Derechos à los Reynos, Estados, y Señorios desta Corona.

§. IV.

QUE LA RENUNCIACION HECHA POR LA Reyna Christianissima de los Derechos, y sucesiones à los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de España, fue legitima: y por ninguna cabeça se puede alegar nulidad contra ella.

(1) Calcan. conf. 52. Me-
noch. conf. 103. n. 44.

(2) Manif. fol. 16. que
dexamos referido, §. 1.
num. 57. Obseru. seu res-
pons. ad tract. aduers. Re-
gin. Christian. ius in Bra-
bant. tract. 2. fol. 101.
qui fol. 102. Verum enim
vero, cum sic distinguit, ac
ratiocinatur, nonne ad-
uertit sibi ipsi magis præ-
uise ius dicere, siquidem
renunciatio, de qua nunc
agi potest (si qua tamen
unquam fuit) cadere ne-
quit in primam illam spe-
ciem renūciationis, quam
publicam appellat; sed tã-
tummodo in illam, que a
ipso particularis dicitur.
Et que ex eius principij
conditione non impleta ca-
duca sit.

(3) Petr. Stokmans
tract. de iur. deuot. cap.
10. per tot. Euer. iun.
conf. 11. n. 8. vol. 2. Bel-
sold. conf. 133. num. 22
Philip. Schinischipt, de
fideicom. famil. cap. 7. nu-
61. Barthol. Keliemb
de renunc. illust. fem. in
q. 39. n. 19. Nam in casu
extantium masculorum, si
cet instrumentum renun-
ciationis, expresse hanc
ob solam dotem interposi-
tam testetur: non tamen
propterea solius dotis no-
mine, sed potius agnatio-
nis fauore, id à filia pro-
cessisse dicendum est.

BIEN reconocieron los Autores Franceses, que de la renunciacion executada por la Reyna Christianissima, a los Estados, y Señorios de la Monarquia de España, pactada en Tratados federales, y otorgada en su execu- cion, no podia separarse la conueniencia publica, (1) y que en fee delia gozaua de la virtud, y firmeza, que à es- tos Contratos confieren todos los Derechos. Y así pro- curaron, (2) no considerarla en la naturaleza de Tratados de Paz; ni que la causa principal, y el vnico medio de otorgarla, fuesse para cō ella ajustarla, entre estas dos Coronas. Por lo qual la assientan, y dãn calidad de particu- lar, y que se executò, solo cō atencion à la dote; hazien- do la cantidad que se prometìò, precio de la renuncia- cion. Deduciendo, que no auendosi dado, ni prometido legitimamente, ni pagado, caducò, y fue nula, por to- das las causas, y motiuos que dexamos fundados.

Y aunque esta proposicion tiene la respuesta en la co- mun, y recibida doctrina: De que en los Contractos Ma- trimoniales, en que a las hijas se les señala dote, y renun- cian (si lo hazen) à fauor de la familia; no se tiene con- sideracion à el, para su valor, y firmeza, sino à la conueniencia publica que prepondera, juzgandose la dote por accessorio, como largamente assientan los Doctores. (3)

La qual sentencia, siendo la cierta entre particulares, no ha recibido opinion contraria entre los Soberanos,

principalmente quando se pacta sobre Derechos de Soberanias; porque como estos no pueden deducirse en cōtrato, sino en consideracion à la causa publica, no se atiēde à intereses, que se deduzgan en èl, antes todos se tiene por accessorios, y se menosprecian.

Y assi, en quantos pactos Federales de Paz executan Principes Soberanos, ò fuera de Paz otorgan entre si sobre Demanios, siempre la causa, y conueniencia publica, es la que se considera por eficiente, y principal en ellos: Porque, aunque considerada en si la Magestad Real, es el Astro mas luciente, el Planeta mas hermoso, la Criatura mas perfecta, y excelente, que en el Cielo temporal, en el Mundo Politico, y en el Parayso de la Republica, criò, formò, y plantò el dictamen de las gentes. (4) Esta luz, hermosura, y excelencia, no nace de si propia; sino de la potestad que le confiriò el Pueblo, (5) para cuya utilidad fue criada, y constituida: (6) Obsequios, que le consagra en recompensa del cuidado, desvelo, y afan con que deue àtender, y cuydar de su bien, manutienendole en justicia entre si, que es el anima que le viuifica, (7) en Paz, y tranquilidad, vnico fin de la sociedad humana: (8) y al Rey no en el nombre, credito, y autoridad, con que fue constituido, (9) y fundado, como representò el Rey Francisco en la Oracion à los Alemanes, temeroso de que las glorias, y triunfos del Señor Carlos Quinto, no borrasen de la memoria de los siglos, el nombre de Francia. (10)

Por este cuydado, dieron las gentes à los Soberanos, oficio de regir, y titulo de Rey: (11) y a la Magestad, el de Regalia, y autoridad absoluta de hazer, y dar leyes; (12) ajustandolas, segun la necesi-

F dad,

Corras. d. l. Ex hoc iure, n. 4. Petr. Greg. lib. 5. de Republ. c. 5. n. 2. & lib. 11. c. 13. Bessold. dissert. de iur. Maieft. dict. cap. 2. Bodin. lib. 2. cap. 3. Adam. Contz. Politic. lib. 1. cap. 23. §. 4. Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 1. per tot. Arn. Clapm. de arc. Rer. publ. lib. 3. c. 25. Ioach. Cluten. d. Syllog. lit. A. & B. (9) Ex l. 1. §. Nouissimè, de orig. iur. Ioach. Cluten. Syllog. rer. quot. thes. 17. lit. A. Guerrer. specul. Dignit. cap. 4. num. 5.

(10) Arnold. Ferron. rer. Gallic. lib. 5. Viri amplissimi ne Regis hic tantummodo nomen, aut Francorum opinionem tentari existimetis, sed rem etiam nostram agi arbitramini, existimationem hic vestra equitatis, honestatis, utilitatis iudicium fieri, Theod. Hoeping. de iur. insign. cap. 22. num. 209.

(11) Salust. de bell. Cathil. Iust. lib. 1. Corras. l. 2. n. 15. de Orig. iur. Iul. Ferret. de re milit. tit. de iust. & iniust. bell. Lynn. de iur. publ. lib. 2. cap. 1. n. 41. & 42. Diximus Comment. ad ll. Recop. l. 16. tit. 1. lib. 4. gloss. 4. num. 7. Petr. Greg. de Republ. lib. 5. cap. 1. num. 39.

(12) L. 1. de Const. Princ. l. ult. C. de leg. Contr. tēpl. iudic. lib. 1. c. 1. §. 4. Mart. de iur. p. 1. c. 37. Bessol. disser. de iur. Maieft. d. c. 2. Schöb. Polit. lib. 5. c. 11. Theod. Reinf. d. clas. 2. c. 2. à n. 55. Ioan. Harpr. Instit. §. Sed quod Principi, n. 7. de iur. nat. Clat. thes. 21. lit. A. Henric. Brun. de var. uniu. spec. thes. 5.

(4) Ex Lin. lib. 2. Of. sor. de Reg. instit. lib. 4. Ioan. Corras. l. ex hoc iure, n. 4. de iust. & iur. Regnum esse rem inter Deos, & homines pulcherrimā, Conan. lib. 1. comm. c. 8. n. 8. Petr. Greg. de Republ. li. 6. c. 8. Ioan. Lynn. de iur. publ. in addit. ad lib. 2. cap. 1. n. 43. Renat. Chop. Doman Franc. lib. 2. tit. 2. n. 6. & 7. Lorin. Act. Apostolor. cap. 25. vers. 3. Bessold. dissert. de iur. Maieft. cap. 2. n. 3.

(5) §. Sed quod Principi, Instit. de iur. natur. vbi Scrib. Nauar. c. Nouit, de iudic. notab. 3. nu. 94. Suar. ad Regem Angl. lib. 3. cap. 2. Latè Theodor. Reinsing. de Regim. secul. lib. 1. clas. 2. c. 2. à n. 55.

(6) Menchac. controuers. lib. 1. cap. 1. n. 10. & c. 5. n. 3. Renat. Chop. Doman. Franc. lib. 2. cap. 1. n. 1. Bodin. de Republ. lib. 1. cap. 9. Ioach. Cluten. Syllog. rer. quotid. thes. 17. lit. D.

(7) Arist. lib. 7. Phys. c. 14.

(8) Extrauag de Pac, Cōstian. Of. sor. de Reg. instit. lib. 4. Brau. lib. 1. de Reg. & Reg. rat. Marian. de Reg. instit. lib. 1. cap. 2. & 3. Bellar. de offic. Princ. lib. 1. cap. 9. & 10. Ioan.

(13) *Diximus latè, tractat. de Contrauan. cap. 1. nu. 22. Analt. Germon. tract. de legat. lib. 2. cap. 2. num. 6. Theod. Rein- fing. de regim. secul. lib. 1. clas. 2. cap. 2. num. 15. & 128. Arnold. Clapm. de Arcan. Rer. publ. lib. 4. cap. 1. Henric. Bruning. d. thes. 5. lit. E. Ant. Col- ler. de iur. Inper. sect. 1. thes. 28. Thom. Sancij, disc. de leg. Reg. thes. 103.*

(14) *D. Aug. lib. 19. de Ciuit. Dei. cap. 12. Paces igitur intentione geruntur, & bella, Adã Còtz. Polit. lib. 10. cap. 12. Bodin. de Republ. lib. 5. c. 5. Iul. Ferret. de re milit. tract. de Ferijs, num. 1. Petr. Gregor. lib. 11. de Republ. cap. 13 à num. 1. Georg. Schomborn. Politic. lib. 5. c. 1. Bessold. de iur. Pac. cap. 2. num. 3. infr. §. 5. num. 1.*

(15) *Arnold. Clapm. de Arcan. rer. public. lib. 4. cap. 1. Petr. Greg. de Re- publ. lib. 11. cap. 13.*

dad, todo lo conueniente al mejor gouerno publico: potestad en las armas, para romper guerra, (13) siem- pre que la juzgassen necessaria. Esta empero, con el fin de conseguir Paz, (14) y lograr el bien, y vtilidad que conuenga a la causa publica, por dirigirse à ella todas las operaciones Marciales, ò remouiendo la injuria hecha por el contrario, ò reduciendo las cosas al termino legi- timo de la justicia, y de la razon: ò ya recuperando aque- llo que vsurpò la violencia.

Segun estos principios, que son los elementales de la Soberania, en quantas acciones publicas executan los Principes, para regularlas, se ha de atender, si las obran en orden al gouerno publico, en actos Ciuiles Politicos, ò en Militares, prouenientes de el Derecho de las armas; porque aunque para el valor, y fuerça, en ambos sea igual la potestad: lo que se funda en el de la guerra, y en el fin de lograr la Paz, tiene mas Soberanas, y Su- periores consideraciones, que arrastran tras si los otros Derechos. (15)

Con esta distincion se deuiò entrar por los Autores Franceses, à dar naturaleza, y calidad; à conocer, y dis- tinguir la causa de la renunciacion que impugnan, y con- tradizen: à calificar, ò reprovar lo obrado por el Rey nuestro Señor: y lo que intenta el Rey Christianissi- mo, de que fue nulo lo executado por la Reyna su Es- posa: y no a regular su valor, con atencion a la suma que se ofreciò de la dote, y que esta sea la causa principal que la motiuò. Pero como su animo es contrario à lo que pu- blica lo escrito de assistir à la justicia, y defender la ra- zon; y solo buscan apariencias con que encubrir, el que gouerna las acciones que se executan, se valen de la doc- trina de Filipo de Macedonia. Criòse este Rey, como re- henes de su padre Amintas, en Thebas, siendo su Maestro vn Filosofo, que le leia, y enseñaua solo la Politica ma- ñosa de solicitar ocasiones de aspirar à lo sumo, midien- do sus acciones à la conueniencia, y executandolas al tiempo, y estado de las cosas: Con esta maxima, entrando en el Reyno, por muerte de su Padre, y Her- mano, le aconsejò solicitasse Pazes con los de Panno- nia, ofrecièssse su fauor, y amistad à los Egeos, con

todo el resto de la Grecia, hiziesse Tratados públicos, y secretos de amistad, alianza, y socorros; pero como todo iba fundado sobre el arte de su doctrina, y à fin de estender su dominio: apenas supo, que Peno Rey de Agis, à quien auia procurado, y tenido por amigo, era muerto, quando rompiò guerra; y entrando en sus Dominios, olvidado de la fee, y leyes Sagradas de la amistad, (16) ocupò aquella Ciudad, y vnìò el Reyno à Mazedonia. Los mismos passos siguiò el Rey de Francia Clodoueo, violando las leyes de la justicia, y de sangre, entrando por las tierras del Rey Alarico de los Godos, sin mas razon, de que este le podía hazer sombra, y oposicion à la Monarquia que codiciaua leuantar.

No faltaron a Filipo defensores, que justificaron, y loaron sus acciones, y assi no estrañamos aya quien defienda en el Rey Christianissimo execute las maximas que le alienta su heroico espiritu. Pero como los Tratados, que se han publicado para ello, se ayan formado sobre presupuestos inciertos en el hecho, y cõ confusion de doctrinas en el Derecho, es forçoso declararlas, para conocimiento de la verdad.

Dàn, pues, por seguro todo quanto oponen à las renunciaciones hechas por hijas à fauor de sus Padres (aunque, como dexamos ponderado, es incierto.) Y passan à dezir: (17) que sino es licito en virtud de la renunciaciõ, quitar à vna hija sus Derechos, lo es menos despojar de ellos à los Soberanos: *Porq̃ quando el Cielo los està colmando con derramamiento sagrado de todos sus Priuilegios, no es sufrible que queden expuestos à las inquietudes, y deficiertos de los demás hombres.* Deduciendo de esto vna conclusion general, contra todos quantos principios se hallan recibidos en el por las gentes: De que no pudo su Reyna Christianissima ser despojada de su hazienda, ni excluida perpetuamente ella, y su descendencia de el Trono de sus antecessores, anteponiendose en su sucesion à Estrangeros, contra la justicia, y Derechos Sagrados, è inuiolables. Oponiendo tambien auerse faltado en esta renunciacion, aun a las solemnidades, y formulas establecidas, para prueua, autoridad, y valor de los Contractos.

(16) Diodor. Sycul. Biblioth. lib. 16. p. 181.

(17) Maniffest. fol. 115.

Añadiendo, que no auria quien se atreuiesse à dezir, que las Constituciones que las fauorecen, sean applicables à los Reynos, y a las Soberanias. Passando en apoyo de su sentir, à suscitar contra la Constitucion de Bonifacio VIII. el odio que en aquel Sumo Pontifice, y Cabeça de la Iglesia, tuuo Filipo el Hermoso, Rey de Francia, porque se le opuso à las opresiones, con que vsurpò la jurisdiccion Ecclesiastica, negando la obediencia legitima à la primera Silla. Materia, que no toca al punto, de que es nuestro intento.

(18) Hug. Grot. de iur. belli, lib. 2. cap. 11. nu. 3. Menchac. illust. lib. 1. cap. 3. num. 5. Martin. Mager. aduocat. armat. cap. 9. num. 111.

(19) L. Donationes quas, C. de Donationib. inter vir. & uxor. l. Cum multa, C. de bon. que liber.

(20) Salus populi suprema lex, Plin. in Panegy. Arndr. Gayl. lib. 1. obser. 14 num. 6. & lib. 2. obser. 88. num. 2. Iaf. conf. 1. in fin. lib. 2. Hering. de fideiussor. cap. 7. nu. 110. Arnol. Clapm. de Arcan. rer. public. lib. 5. cap. 6. Hann. Ristor. obseruat. lib. 2. q. 40. n. 40. Ant. Coler. sect. de iur. Imper. thes. 32. Richar. Di. & er. conc. de summ. Summ. Imper. potest. concl. 55. Ioann. Iacob. Vinter. dissert. iurid. Polit. thes. 50. Quoties populi salus publica utilitas, necessitas, iustitia ratio, aut similis id postulat causam: cunctis consulere, & in commune pro arbitrio iuhere possit, & debeat, iuris repudiatis apicibus. Thom. Sancij, discurs. de leg. Reg. thes. 91. supr. §. 1. num. 30.

Y aunque nos llama lo principal de la materia que deuenos tratar, se tiene por necessario (antes de passar à satisfacer lo que se publica; singularmente contra los Tratados de la Paz, y renunciacion executada por la Reyna Christianissima, y para entrar con la solidez, y firmeza) confessar, que los Reynos, y Soberanias, no son capaces de regularse por las disposiciones ordinarias: Y assimismo la comun, y recibida opinion, de que los Contratos de los Principes se han de juzgar por el Derecho de las gentes, (18) sin que en ellos se deua atender à mas solemnidad, que la voluntad nuda de los que contrataren. Menospreciando las formulas introducidas por el Ciuil, (19) à que no estàn sujetos, por gouernarse siempre las acciones, que miran à lo publico, y vniuersal, segun los Arcanos Superiores, y Sagrados de la Magestad, que de necesidad ha de obrar sin otra atencion, lo que conuiene al bien de sus vassallos. (20)

Siendo esta la primera Regla del Derecho Soberano, y la que se deuia guardar; se aclama contra la renunciacion, con la nulidad nunca oida, haziendo en ella grandes ponderaciones, valiendose para esforçarla de la voz Tutor, y Pupila; dando nombre de injusto lo obrado por su Magestad, el Rey nuestro Señor, por esta cabeza (que es forçoso desvanecerla, para que aun el eco de vna ignorancia tan grande, no quede en los oídos de las gentes) Diciendo, que lo executado por la Reyna Christianissima, repugna à las leyes, que prohiben, y condenan pactos, ventas, renunciaciones, y todo genero de cõtratos, entre Tutor, y Pupila: que su Magestad lo era de su hi-

ja, y que por esta causa fue doloso, y nulo quanto obrò, induciendola à executar la renunciacion; mucho mas omitidas en ellos las solemnidades de informaciones de vtilidad, afsistencia, y licencia de justicia, necessaria en los Contractos hechos por los menores. (21)

No aurà quien ignore, que la Constitucion de la ley Letoria, (22) estendida, y fortalecida por las Atilia, y Iulia, (23) (aunque originadas del Derecho de las gentes, para el amparo de los huerfanos,) (24) nunca tuuieron lugar en los hijos, è hijas constituidas en la potestad paterna: y si se admitiò tutela de padre, à hijos, fue solo en los dos casos: de auer este salido de la Patria potestad, por emancipacion legitima, (25) ò concurriendo en el padre tales costumbres, que sea necessario encomendar su amparo (26) à otro mas atento cuidado. Pero en los demàs, ni el Derecho, ni los Doctores juzgaron al padre por tutor del hijo, ni entre ellos estàn prohibidos los Contractos por causa, y para fin de casarlos: antes los tuuieron por personas legitimas, y los pactos por validos, guardandose en ello lo dispuesto por el Derecho, y costumbres, que dexamos ponderado en las respuestas à las nulidades de la renunciacion.

Con este principio, que es el comun, y recibido, se reconoce quan poco fundamento tiene lo que se opone por esta cabeça a la renunciacion, de auer sido otorgada por Pupila à fauor de su Tutor. Y para que se conozca tener èl mismo todo lo demàs, passemos à discurrir con breuedad, sobre que subsistencia, y valor tendrà los Contractos hechos por los Principes entre si (no hablamos aora en los federales,) y lo obrado en ellos, afsi en quanto à los Derechos que se pactan, pertenecientes à terceros, que no interuienen en los pactos, como à los que se expressan, y consienten en ellos; como fue la renunciacion executada por la Reyna Christianissima, considerada nudamente, aun sin que se huuiesse executado en Tratados de Paz.

Es cierto, pues, que en los Soberanos se hallan tres formas de contratar: O con particulares, subditos, y vassallos propios, ò estraños. En estos (segun el vso, y practica comun, y por causa del bien publico, del Derecho na-

(21) Manif. fol. 92. 93. & 98. ex l. 1. de minor. l. 7. pro emptor. l. 20. §. 1. de liber. legat. l. 3. C. de transactionib. l. 102. tit. 18. par. 3. l. 30. tit. 11. par. 5.

(22) Cicer. lib. 3. de natur. Deor. & lib. 3. officior. Carol. Sygon. de iudic. lib. 1. cap. 14. Rosin. antiquit. lib. 8. cap. 18. Ant. August. Hothom. Verrut. de leg. Roman. de leg. Lettoria.

(23) §. 1. Instit. de Attilian. tutor. vbi Scribent. Liu. lib. 39. Svon. dict. lib. 1. cap. 14. Rosin. dict. cap. 17.

(24) L. 1. de tutel. §. 1. Instit. eod. vbi Scribent. l. 1. tit. 16. par. 6. Petr. Gudelin. de iur. nouis. lib. 1. cap. 17.

(25) L. 3. §. Si parens, de legitim. tutor. l. Si pupillorum, §. Si pater, de reb. eor. l. Si infanti, C. de iur. deliber. Arias Pinell. l. fin. num. 15. C. de bon. matern. Montan. de tutel. cap. 15. n. 105. Scip. Gentilic. de secund. nupc. cap. 19. Sanch. de Matrim. lib. 7. disp. 88. num. 12. Marcellin. Contard. de tutel. ad tit. de legitim. parent. tutel. num. 2.

(26) Bart. l. Inquisitionem, num. 2. C. de sentent. pas. Ioan. Gouier. de tutel. par. 1. cap. 3. à n. 3.

tural, y de las gentes) los Principes contratan segun el vfo, leyes, y costumbres ordinarias, no se presumiendo quieren perjudicar al Derecho de tercero. Punto, que omitimos, por no ser del caso. O contratan entre si en materia particular, ò publica: O federalmente en Pazés, para dar fin à vna guerra, assegurando à sus vassallos con ellas, la quietud, sosiego, y felicidad comun.

En el primer caso, los Contratos hechos entre Principes Soberanos (fuera de Pazés) pero en que puede intervenir causa publica, ò miran a lo vniuersal: y las renunciaciones de bienes, Derechos, ò sucesiones executadas à este fin, en pactos ordinarios, ò Matrimoniales, son validas, y subsistentes; por quanto en ellos nunca se puede considerar circunstancia que influya nulidad, nacida de Derecho de sangre, ò llamamiento, por obrar la Magestad al bien comun, y sus conueniencias con prelación⁽²⁷⁾ aun sobre el Derecho particular, que prouiene de principios de naturaleza.⁽²⁸⁾ Así se reconoce en la renunciacion que hizo el Rey de Aragon⁽²⁹⁾ de Mompeller, los Vizcondados de Omilladas, y Frontiñan, y el feudo de Cardales, à fauor de la Corona de Francia, en Tratados Matrimoniales, del que se ajustò entre Constança, hija del Rey, con Luis Conde de Anxou, hijo del Duque de Normandia, propuestos por Filipo Rey de Francia, abuelo de Luis, y ajustados por su padre despues de Rey, en cuya virtud los goza aquella Corona, con solo el Derecho del pacto, sin embargo de auerse otorgado en perjuizio de la indiuidualidad del Reyno, y de los vassallos que mudaron Señor; y no en fauor de hijos de aquel Matrimonio.

Con que considerando, como se deue, que en qualquier pacto; en que se ajustasse, que la Reyna Christianissima renunciassse los derechos que tenia, ò le podian pertenecer à los Reynos, y Señorios de la Corona de España, era en ordẽ al bien comun, y publico de los vassallos, que es la primera causa que les dà vida; lo que se obrasse, se ha de juzgar cõ atencion, à que esta fue la eficiente, y no la promessa de la dote, y que así ha de subsistir sin escrupulo de nulidad.

Así lo hallamos recibido, y assentado por Derecho

(27) *L. Aõione 65. §. La beo, Pro Socio. l. Iubemus, C. de Sacros. Eccles. l. vtilitas, C. de Primipol. Ant. Coler. de iur. Imper. sect. 11. thes. 50. Hodie ferè apud omnes gentes obseruari, tradit Tiraquell. ius Primogenitura: Equitas autem desumenda est, ex utilitate publica, qua priuato commo anteponenda est.*

(28) *L. Postliminium, §. filios, de captiu. & postlim. reuers. Liu. lib. 8. Posthabita filij charitas, publica utilitati iactantur.*

(29) *Zurita, Annal. de Arag. lib. 8. cap. 42.*

ya comun entre los Principes; juzgandose por legitimo lo que se excuta, y obra por ellos en disposiciones, leyes, pactos Matrimoniales, renunciaciones, vniones de Estados, prelaciones de vnas familias, y personas à otras, con exclusion de lineas de mayor calidad; ò prerrogatiua, tanto en ellas, como en los sexos, y grados; grauamenes en las legitimas, ò perjuyzio, quitandolas à los hijos, ò dexando la cantidad al arbitrio, ò voluntad del padre, ò hermanos, sin atencion à las fundaciones, y llamamientos; como lo reconociò Pedro Gregorio (30) con la autoridad del Arçobispo Turpin; y Paulo Diacono en la renunciacion que hizo Pipino, hijo primogenito de Carlo Magno, de la Primogenitura, y sucefsion de los Reynos de su padre; por la qual sucediò Ludouico Pio en las Soberanias, y Dominios de Francia, y Alemania, excluido Bernardo, hijo de Pipino. Sin que en ella se hallasse nulidad, ni se pudiesse oponer contra la voluntad de los renunciantes, por la conueniencia de la causa publica, y el juramento, que interuino en ella, como notò el mismo Pedro Gregorio: (31) El qual por el motiuo del bien publico, diò por justa la adjudicacion que Filipo el Hermoso, Rey de Francia hizo del Condado de Artois, à fauor de Matilde, muger de Othon, Conde de Borgonia, excluido el Señor legitimo, à quien tocava por sucefsion, y llamamientos.

En el mismo Derecho, refiriò Antonio Colerio, (32) auerfe fundado las disposiciones que hizieron la Marquesa de Misnia, y Frederico Primer Marques de Brandemburg, que excluidos los hijos mayores, dieron los Estados à los menores. Y por èl tambien se ha recibido, que se pueden pactar en Tratados Matrimoniales, aun fuera de Pazes, las sucefsiones de los Reynos, y Soberanias, sin que puedan reclamar los perjudicados. (33) En fuerza de lo qual Geronimo Brucnerio (34) confesò en sus Reyes la suma potestad, para ordenar como juzgare conueniente al estado del Reyno, sin consideracion à la sangre, ni a la naturaleza; y en su virtud aprobò la agregacion del Delfinado à la Corona de Francia, contra la expressa voluntad de Huberto, que dispuso de èl en su testamento, à fauor del hijo segundo de Filipo de Va-

lois,

(30) Menoch. *conf.* 163. n. 5. Petr. Greg. *lib.* 7. de *Republ.* c. 10. n. 18. Et ipse Pipinus, qui receperat pro portione Italianam; & ita videbatur sua parte contentus pro se, & suis renuntiasse futuræ aliæ successioni, & iuri primogenituræ. Neque reuocatur in dubium, quin primogenitus posset renunciare iuri ex primogenitura debito, & futuræ successioni accepta portione, adhibito iure iurando, iure id approbante Pontificio.

(31) Idem Petr. Greg. *diēt.* cap. 10. num. 21. Posunt enim Principes ob causam publicam dominos rerū rebus proprijs excuere, vel nullo, vel aliquo dicitis gratia, dato pretio, ut consentiunt Iuris-Consulti, Anton. Coler. de iur. Imper. tr. 1. sect. 50.

(32) Ant. Coler. de iur. Imper. Germ. d. tract. 1. sect. 51. Richar. Diēter. de sum. Imp. pot. cōcl. 172.

(33) Vinc. Cabot. *lib.* 1. *disp.* cap. 10. & *lib.* 2. cap. 12. Besold. *disp.* de Reg. *suc.* *lib.* 2. *diffen.* 2. *thes.* 4.

(34) Hier. Bruchn. *resol. quest. illustr. corolar.* ult. n. 6. Quod liberis Regis natu minoribus nō debeatur quota, seu legitima portio ex successione patris, sed sufficiat si pro sua voluntate, & arbitrio pater, vel frater natu maximus tantum eis assignet, quantum pro alimentis, & necessaria ac honesta viue sustentatione requiritur: Itē quod quilibet Rex habeat potestatem à panna giā minuendi, si nimis magna à suo predecessore data fuerint, &c.

(35) Ioan. Till. Chron. R. g. Franc. ann. 1349. Idem Hieron. Bruchn. diēt. colorar. vlt. Verum cum Galliarū Reges Pro- uinciam hanc Italia uici- nam tutius custodiri vel- lent, non obstantibus pa- ctis prædictis, immediate eam Regno iunxerunt.

(36) Petr. Gregor. de Republ. diēt. lib. 7. cap. 4. n. 13. Bessold. disp. No- mocop de Reg. succes. dis- sert. 11. num. 4. & 8. He- ning. Arnif. Politic. lib. 2. cap. 2. sect. 12. nu. 160. & 170. Philip. Schinil- ch. de fideicom. famil. cap. 8. d. num. 185. Ant. Co- ler. sect. de iur. Imper. thes. 32. Ne decus Impe- rij transferatur ad exte- ros. Ioan. Iacob. Vin- cher. dissert. iurid. Poli- tic. thes. 173.

(37) Bessold. diēt. dis- sert. 11. n. 4. & 8. Vin- cenc. Cabot. lib. 2. disp. cap. 12. §. 7. infra.

(38) Tillius in comment. rer. Gallic. lib. 2. Bessold. disp. de Reg. succes. diēt. dissert. 11. & num. 8.

(39) Paul. Emil. de ge- stis Franc. in Philip. Pul- chr. Ludouic. I. & Phi- lip. V. Perr. Gregor. de Republ. diēt. lib. 7. c. 16.

lois, Rey de Francia: y en su falta, al de Ioan, Duque de Normandia, sus herederos, y sucesores. (35)

Con que auiendo se recibido en fuerça de estas consi- deraciones, por legitimo lo executado por los Soberanos, aunque sea en exclusion de Varones, à cuyo sexo asiste la excelencia de la naturaleza, lo son tambien con mayor eleuacion las que miran, y se dirigen à exclusion de las hembras: por fundarse en la mas Soberana aten- cion del bien de los Reynos, que consiste en que por ma- no de mugeres no passen à Estrangeros, y con mudança de dueño natiuo, se menoscabe el lustre de la Magestad propia de la familia Real, se mude (36) el gouierno, y lo padezcan los vassallos: Principio, por el qual se han reci- bido, loado, y vsado las renunciaciones que en pactos Matrimoniales hazen las hijas de los Principes, de los Derechos à las sucesiones de los Reynos, y Estados Pa- ternos, (37) como fundarèmos en su lugar.

Y aunque pudieramos valernos de las renunciaciones executadas por Madama Ioana hija de Luis X. de Fran- cia llamado Vtin, de la sucesion à aquel Reyno, à fauor de Filipe V. llamado el Luengo: La de Madama (38) Ma- ria, hija de Carlos el Sabio, para casar con Carlos Con- de de Enao; cuyos exemplares se figuieron para el Ma- trimonio de Madama Hernieta Maria hermana de Luis XIII. con el Rey de Inglaterra. Porque nos pueden opo- ner, aunque sin razon, solo fueron formadas con animo de asegurar, y fortalecer la exclusion de las hembras à la Corona de Francia (segun la ficcion que intentan de- fender de Ley Salica, de cuyo valor, y execucion por- fiadamente se controuirtió en los Reynados de Felipe el Hermoso, Felipe el Luégo, y Carlos el Hermoso, y en el de Carlos VII. por los pactos Matrimoniales, ajustados para el casamiéto de Catalina, hija de Carlos VI. con Enrique V. (39) de Inglaterra) las omitimos, y passaremos à otros.

Y sea el primero, que se halla libre de la pretension, de que no pueden suceder hembras, la renunciacion que Doña Violante, hija del Rey Don Iuan I. de Aragon, hizo de la sucesion à aquella Corona, à fauor de Don Mar- tin, Duque de Momblanc, en los Tratados del casa- miento que se ajustò con Luis, Duque de Anjou, que

se intitulaua Rey de Ierusalem, (40) y Sicilia.

Don Pedro, que despues fue el IV. Rey de Aragon, se tratò de casar con Doña Maria, hija de Don Felipe, Rey de Nauarra, por los años de 1335. y en las Capitulaciones se antepuso esta à la sucesion, de aquel Reyno (si el Rey su Padre muriesse sin dexar hijos) à su hermana mayor la Infanta Juana: (41)

Hallamos calificada la renunciacion, hecha por la Reyna Christianissima, con exemplares de los Estados comprehendidos en ella. Pues auiendo muerto Balduino de Mons, Conde de Flandes, y dexado dos hijos, Arnulfo el mayor, que sucediò en el Estado; y à Balduino segundo, à quien dexò el Condado de Hainault, auiendo muerto sin sucesion en la batalla de Cassel, por cuya vacante pertenecia à Balduino el Condado de Flandes: En las Pazas, (42) que este ajustò con Roberto el Frison, se pactò, que renunciaria Balduino todo el Derecho que le tocaba à la Prouincia de Flandes, como lo hizo; y en fee de esta renunciacion, se continuò aquel Estado en Roberto, y sus descendientes, sin embargo del firme derecho que por naturaleza, y sangre competia a los hijos de Balduino.

Vvano Conde de Alost, casò à Theodorico su hijo, con Lorença, hija de Theodorico de Alfacia, Conde de Flandes: Para ello se pactò, que no auiendo hijos, ni descendientes de aquel Matrimonio, sucediesse en el Condado de Alost los Condes de Flandes; con que auiendo muerto el Conde Theodorico sin hijos, en fee de la escritura Matrimonial, entrò en la posesion el Conde Felipe de Alfacia, sin embargo de los Derechos, que pretendia Theodorico, Señor de Dixmuda, y Vveueren, como deudo del vltimo poseedor, y ser aquel Estado mayorazgo de la antigüedad que reconocen las Historias.

En el Tratado Matrimonial, que ajustò Oton Conde de Borgoña, con Filipo el Hermoso, Rey de la Francia, sin atencion à los Derechos successiuos, ni a los que la naturaleza, y la sangre podrian conferir; ofreciò todo el Condado de Seyne en dote, à su hija, casando con vnos de los del Rey, con calidad, que no quedando sucesion de este Matrimonio, se vniesse perpetuamente el Esta-

(40) Anchar. conf. 339.
Marian. Histor. Hisp. lib.
18. cap. 14. Zurit. Anal.
de Arag. lib. 11. cap. 83.

(41) Marian. Hist. Hisp.
pan. lib. 16. cap. 4. Zurit.
Annal. de Arag. lib. 7. cap.
35. Cabot. lib. 2. disp.
cap. 12.

(42) Meyer. Annal. de
Fland. lib. 3. Suer. lib. 5.
ann. 1072.

deff. juor. rathona (da)
 del. q. H. rath. H. rath. H.
 Jark. rath. H. rath. H.
 8. q. 11. del. g. rath. H.

(43) Renat. Chopin.
 Dom. Franc. lib. 3. tit. 3.
 Orbo enim Burgūd. Comes
 Philippa Pulchra pollice,
 tur. se filiam nuptui da-
 turum vni ex Pulchri li-
 beris, Sequanorum Comi-
 tati dotatam, cum eo pa-
 cto, ut qui ex ijs nuptijs
 liberi nascerentur, in Co-
 mitatum succederent: Sin-
 minus, Comitatus in po-
 sterum Regie Coronae ad-
 diceretur, Ann. 1294. im-
 ple: a fides sponsionis, Lon-
 go filia coniux tradita.
 Et unque ob rem Robertus
 & Blanca Oibonis liberi
 donationem comprobavit,
 Ann. 1314.

(44) Paul Emil. in Lu-
 douic & Philipp II. Me-
 yer. Annal Flandr. lib. 6.
 ann. 1079. Suer. lib. 7.

(45) Meyer. Annal. Flā.
 ar. lib. 11. ann. 1320.

(46) Meyer. Annal. de
 Fland. lib. 11. ann. 1320.
 & lib. 12. Senatus Decre-
 to Comes declaratus fidei
 Regi Carolo præstitit de
 Flandria, Niuernio, &
 Regesto, Paul. Emil. ar-
 gest. Franc. in Carol. IV.
 Ac causa cogita iure Co-
 mitatus Flandria, in fidem
 est receptus, Suer. Annal.
 de Fland. lib. 10. ann.
 1317. & lib. 11.

do à la Corona de Francia: pacto, que seia justo sin aten-
 derse al Derecho de Roberto, y Blanca, hijos de Oton,
 que siendo menores, ratificaron el Contracto hecho por
 su padre, sin que se pensasse de nulidad, que ocasionasse
 la edad, ni la potestad, y obediencia paternal. (43)

No juzgamos podrá negar la Francia la fuerza, y vir-
 tud que en todos los siglos ha reconocido en los pactos
 nupciales; pues por los otorgados en el Matrimonio
 ajustado entre su Rey Luis VII. con Felipe Conde de
 Flandes, para el casamiento de Filipo hijo del Rey, con
 Isabel sobrina del Conde, hija de Balduino de Hainault,
 le concedieron en dote à Filipo las Ciudades de Arràs,
 Sanomer, con la jurisdiccion de Boloña, y todos los Lu-
 gares de la otra parte del fosso nuevo, y la jurisdiccion de
 Betuna. Siendo esta donacion el primer origen de el
 Condado de Artois, separandolo de el de Flandes, en
 perjuizio de los sucesores legitimos, y contra la indivi-
 duidad natiua de aquella Dignidad. (44)

Ni tampoco, el que deseando Filipo el Luengo, su
 Rey, casar à Margarita su hija, con Luis, hijo de Luis,
 Conde de Neuers, y nieto del Conde Roberto de Flan-
 des, se pactò, que este, y sus descendientes sucedies-
 sen en estos Condados, aunque el abuelo alcançasse de
 dias al hijo; y siendo esta calidad contraria à las le-
 yes, y costumbres fundamentales successiuas de aquella
 Soberania, en virtud del pacto (muerto el Conde Rober-
 to) entrò en la possession Luis. Y aunque la Condesa
 Matilde, y Roberto de Casel su tío, se opusieron, pre-
 tendiendo la succession por el Derecho, y consuetudi-
 nario recibido en el Condado de Flandes, que excluía la
 representacion; sin embargo, por auer Roberto ratifica-
 do, è interuenido en el pacto Matrimonial de Luis, y
 Margarita, y Iuana de Couchui sus tios, (45) sin atencion
 a mas Derecho, que al de los pactos Matrimoniales, se
 declarò por sentencia del Parlamento de Francia per-
 tener el Condado de Flandes à Luis, exclusivos sus tios, y
 especialmente el Conde Roberto. (46)

En las Pazes que ajustaron el Rey de Inglaterra, los
 Duques de Borgoña, Saboya, y Bretaña, contra Carlos
 de la Francia, se confirmaron con el vinculo de los casa-

mientos de Iuan Duque de Berdford, con Ana hermana de Filipe Duque de Saboya; prometiendose para los hijos de este Matrimonio el Condado de Artois, sin embargo de que tuuiesse hijos, y sucesores legitimos el Duque Filipe, (47) à quien deuia pertenecer por el Derecho de sucesion, sangre, y naturaleza.

El Señor Emperador Carlos V. en el Tratado del casamiento de su hijo (Principe entonces Felipe II.) con Maria Reyna de Inglaterra, pactò, y prometiò, (48) que los hijos de aquel Matrimonio, sucederian en todas las Prouincias del Pais Baxo, con exclusion de su hijo mayor Primogenito del primer Matrimonio que tuuo cõ Doña Maria, hija del Rey de Portugal.

El mismo Señor Emperador, por el bien comun de la Europa, y de la Christiandad, renunciò en el Infante Don Fernando su hermano (despues Emperador) los Estados de Auftria, y sus dependientes, con exclusion del Señor Don Felipe II. su Primogenito, y se han conseruado en aquella linea, sin reclamacion.

La Señora Archiduquesa Doña Ana de Auftria, para su casamiento, con el Señor Rey Don Felipe II. renunciò la sucesion de los Reynos de Vngria, Bohemia, y Prouincias Auftriacas, aun à fauor de los hermanos del Emperador Maximiliano su Padre.

El mismo Señor Rey Don Felipe II. (49) en la Capitulacion de la Señora Infante Doña Isabel su hija, con el Archiduque Alberto, concediò para si, y sus descendientes el Pais Baxo de Flandes, y Borgoña; renunciando el Derecho de presente, que tenia à ellos, y el de futuro, que podia tocar à su descendencia.

Fundados en esta obseruancia en los Tratados de los casamientos de las Magestades del Rey nuestro Señor Filipo IV. (que Dios tiene) con la Señora Reyna Doña Isabel: Luis XIII. con la Señora Infante Doña Ana, se renunciaron (50) reciprocamente las sucesiones que les podian tocar, asì en sus personas, como en sus descendientes, à las Coronas de España, Francia, y sus Estados.

Y nunca se pudieron juzgar por nulas, inualidas, y sin virtud, y eficacia estas renüciaciones, Cõtractos, ò pactos aunq̃ lo intenta el Manifiesto, (51) por dezir son contra-

(47) Hareus; *Annal. Flandr. lib. 15. ann. 1423. Suer. dicit. lib. 17. eod. ann.*

(48) Thuan. *Hist. Franc. lib. 13. Bessold. dissert. Nomocopol. de Regn. success. dissert. 3. thes. 2.*

(49) Bessold. *dissert. de Regn. success. lib. 1. dissert. 11. num. 4.*

(50) *L. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. De qua diximus, tract. de leg. Politic. lib. 2. cap. 20. num. De qua supr. §. 2. num. 64.*

(51) *Manifiesto, fol. 44.*

(52) Bessold. *disp. de Reg. n. succes. lib. 1. differ. 11 thes. 4. Quam eamdem propter rationem, in Anglia olim extra Regnum maritum querentes, pro se, & heredibus quibuscumque Regia successioni renunciare solebant, infra §. 7. à num. 45.*

(53) Zas. *ad l. Princeps, de legib. n. 4. And. Gail. lib. 1. obser. 42. num. 1. Thob. Paurmeist. de iur. iust. Imper. lib. 1. cap. 6. n. 9. Ant. Coler. sect. de iur. Imper. thes. 19. Dieter. concl. de sum. n. Imper. potest. cõcl. 37 & 38. Ioan. Iacob. Vinther. disert. iurid. Politic. Thom. Lãsij, discurs. de leg. Reg. thes. 67. & seqq. præcipue thes. 84.*

(54) L. Licet, C. de pact. l. 33. tit. 11. par. 5. vbi Gregor. Lop. Roder. Suar. in l. Quoniam in prioribus, in declarat. leg. Reg. limit. 5. n. 10. Fular. de substit. q. 308. nu. 42. Menoch. conf. 151. & 923. n. 12. Ant. Fab. in Cod. lib. 5. tit. 9. dif. 6.

(55) L. vñc. C. non lic. habit. Metroe. vbi Luc. de Pen. ex Napodan. Molfes. in consuet. Neapol. lib. 3. cap. 12. de iur. congr. q. 1. n. 11. Honuf. Donad. de renunc. cap. 26. num. 127.

(56) L. Donationes quas. C. de donation. inter vir. & uxor. vbi Bart. Bald. Cyn. J. Cestr. vbi Bart. de publican. & vestigal. Paul. de Cast. l. 4. §. Actor, de re iudic. Abb.

conf. 24. Iaf. conf. 1. num. 10. vol. 1. & conf. 145. num. 28. vol. 2. Aluar. Valasc. de iur. Emphyt. q. 5. num. 10. Oñald. lib. 12. comment. cap. 22. lit. Z. Peregrin. de fideicom. art. 51. num. 34. vers. In Principibus, Ruin. conf. 40. n. 1. vol. 1. Marian. Socin. conf. 65. n. 4. vol. 1. Imol. conf. 24. Philip. Dec. conf. 16. n. 4. Menoch. conf. 1. n. 100. Menchac. controuers. Illustr. lib. 1. cap. 3. n. 5.

rias al Derecho. Pues es cierto, que las de las Soberanias, no lo son; antes por la conueniencia publica, y porque los Reynos no passen à Estrangeros, y con gouierno suyo se turbe el proprio, son justas, licitas, y necessarias. Y assi en Inglaterra se recibìo por el natiuo, que siempre que casen hijas de sus Reyes, ayau necessariamente de renunciar la sucesion à la Corona; como se executò en el casamiento de la Infanta hija del Rey Iacobo de Inglaterra, con el Elector Palatino del Rin. (52) Y en Alemania es tan assentada, que solo el Matrimonio entre personas illustres (particularmente hijas de Electores) induce renunciacion de las sucesiones, y justamente; pues quando se pudieffen dezir opuestas à Constituciones Ciuiles, se purga este vicio en la mano de los Princeses, à cuyo fauor se executan, y la Magestad en quien recaen los Derechos, por no estar sujetos (53) à ellas, ni à sus formalidades.

Y quando estas razones tan de justicia, no fueran bastantes, lo seria el que de la misma fuerte que las prohibiciones de los pactos, ò sucesiones futuras de enagenaciones, y los demàs condenados por disposiciones positivas, cessan entre los Soldados, por la conueniencia de la causa publica; (54) y se admitè (55) por regularse, atento al Derecho de las gentes, sin atencion al comun. Por la misma se deuen considerar los executados entre Soberanos; porque en ellos solo se atiende à la pureza natural, à la fee publica, cumplimiento de su palabra, que produce no limitados efectos de Cõtracto, sino virtud de ley general, sin atencion à otra solemnidad, circunstancia, derogaciones de disposiciones, trãsgresion, ò omision de formulas, incapacidad de las personas que interuienen, y pueden ser perjudicadas; porque todos, quantos se hallãren incluidos en el pacto, quedan obligados al cumplimiento, sin que influya, ni pueda atenderse para su validacion ningun Derecho, ley, ni disposicion: antes el mismo contrato le forma, y constituye (56) para en quanto la fuerza del cumplimiento, contra el

qual

qual no se oyen nulidades, ni defecto de solemnidad, incapacidad en los contrayentes, menoridad, lession; por suplirlo todo la Magestad, y Potestad Suprema de los que pactan. Y es tan cierto, que aunque la consideracion de la Patria potestad sea suma, en los Contratos hechos por el Soberano, no se considera, y se tiene el hijo por capaz, y adquiere para si, menospreciada la incapacidad en que le constituyò la fugacion; ni la menoridad dà impedimento à contraer: porque quanto se puede imaginar necessario para que subsista, el pacto se juzga concurriò para su validacion con la asistencia de la potestad del Soberano contrayente. (57)

Estas razones, y el Derecho que confiriò seguridad, y firmeza con la asistencia personal de el Rey nuestro Señor, contrayente, fue bastante para que la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, se tenga absolutamente por justa, y valida, sin que se pueda oponer ilegitimidad por defecto ninguno de incapacidad actiua, ni passiua de paternidad, y filiacion entre los contrayentes.

Compruebase: Con que siendo así, que las vltimas voluntades son tan priuilegiadas en su forma, y que la omision influye nulidad absoluta; sin embargo el testamento otorgado en presencia del Principe, ya sin la solemnidad del numero de testigos, pedida por el Derecho; ya siendo inhabiles, vale: (58) Como el otorgado por el mismo Soberano, defectuoso de quantas formulas inuentò la sutileza Romana. (59) Y con razon, porque siendo el vengador de la injuria hecha à la fee publica, y si se viola, por el quebrantamiento de lo prometido, se le entregò la espada de la justicia, para este fin, no se presume, ni lo quisieron las gentes, que lo obrado por el, se pudiesse amacillar cò el quebrantamiento, anteponiendose la autoridad, la Soberania de su fee, y palabra, à todo quanto se puede considerar, aunque sea en perjuizio de tercero: De tal fuerte, que solo cò su voluntad nuda, competirà dominio a aquel à quien donò, (60) aun la cosa agena, sin que el Señor verdadero se le pueda inquietar. Tanta es la fuerça de la Magestad: tanta la fee de vn Principe: (61) tanta la fe-

(57) L. Multa, C. de bon. que liber. Menchaca, diēt. cap. 3. num. 6.

(58) L. Omnium, C. de testam. vbi Ias. & Alex. Ias. conf. 15. Scharder. de feud. par. 10. sect. 19. n. 28. Boer. decis. 228. Martic. de coiect. lib. 6. tit. 1. n. 38. Bessold. par. 4. conf. 150. Prukman. de Regal. cap. 4. memb. 3. effect. 1. Philip. Schinif. de facicom. famil. cap. 6. n. 19.

(59) Ex diēt. l. omnium, Mēchac. de succes. creat. lib. 3. §. 26. limit. 31. d. num. 1. Zaf. diēt. l. Princip. num. 3. de leg. Andr. Gayl. lib. 1. obser. 42. n. 1. & lib. 2. obser. 87. n. 6. Harm. Pistor. quest. lib. 3. q. 9. Petr. de Potest. Princip. cap. 3. q. 3. n. 65. & cap. 4. n. 24. Maxim. Faulst. conf. pro Anar. conf. 681 Bessold. disput. de Reg. succession. lib. 1. dissert. 2. thes. 10.

(60) L. Benè à Zenone, C. de quadrien. præscript. §. fin. Inst. de Vsc. a pion. vbi Scribent. Menchac. diēt. limit. 31. n. 6. Menoch. in conf. Ferrar. respon. 4. num. 66. Bess. Id. de iur. Maiestat. c. 7. num. 4.

(61) Ioachin. Cluten. Syllog. rer. quotid. concl. 17. lit. B.

(62) Bart. dict. l. *Cesar*, de public. & vectigal. l. *Digna vox*, C. de legib. vbi Bald. num. 5. Dec. conf. 151. Ancharran. conf. 65. Socin. conf. 164. Zul. conf. 1. lib. 2. Mart. de iurisd. par. 1. cap. 34. n. 2. Hothom. conf. 1. Maximil. Faust. conf. pro *Erar*. conf. 681. Gralsis de succes. §. *Succesio ab intestato*, q. 9. n. 10. Peregr. de fideicom. art. 51. num. 34. vbi Censal. in addit. fol. 339. vers. *Sexto*, Fular. de subst. q. 308. n. 46. Philip. Schinil. de fideicom. famil. cap. 6. n. 44. Petr. de Potest. Princip. cap. 3. à num. 63. addu&ti per nos Commēt. ad ll. Recop. l. 4. cap. 24. tit. 14. lib. 3. num. 47.

(63) Latè diximus, de leg. Politic. lib. 2. cap. 14. nu. 29. & commen. ad ll. Recop. d. l. 4. c. 24. tit. 14. lib. 3. à n. 47. cum seqq. Freder. à Sand. Commēt. in consuet. feud. *Gertia*, tit. 3. de succes. legit. cap. 1. num. 1. §. 30.

(1) §. 4. num. 10. Thom. Lanfij, discours de leg. Reg. t. 1. f. 103. Ioach. Clut. Syllog. rer. quotid. thes. 21. lit. B. Richar. Dieter. concl. de summ. Imper. Potest. concl. 94. & 97. Encic. Bruning. de var. vniuers. specteb. thes. 5. lit. E. Arnold. Engelhet. de iur. Imper. thes. 67. Ioan. Iacob. Vinther. dissert. iur. Politic. thes. 135.

(2) Liu. lib. 30. Thom. Lanfij, dict. thes. 103. vide §. 4. num. 11. Martin. Schoch. tract. de Pace, cap. 4.

guridad de su promessa; y justamente, pues caducara el edificio de la Potestad suprema, si con esta firmeza absoluta, è invariable, no se aseguràran los Reynos, las Monarquias, y los vassallos.

De este principio nació la comun, y recibida sentença de los Doctores, (62) aprobada por las gentes: Que los Contractos, pactos, renunciaciones otorgadas por los Soberanos, absolutamente valen, subsisten, y obligan à si, y à sus suceffores, sin que pueda considerarse causa, motivo, ni nulidad que los exima de la obligacion de su cumplimiento: principalmente, quando à su formacion, y otorgamiento, dà origen la causa publica, y bien de los vassallos, ò la conseruacion de los Reynos. Y que por la conseruacion de las familias, su nombre, y memoria (en quanto esta redundada en lustre, y conueniencia comun) es licito conceder facultad, y licencia de mudar en los Mayorazgos, los llamamientos, las suceffiones, con exclusion absoluta de lineas, y sexos; por considerarse los Derechos que se quiran, inciertos, variables: fundados solo en ficciones ciuiles: sugetos à la voluntad, y disposicion de el Soberano. (63)

§. V.

QUE LA RENVNCIACION HECHA POR la Reyna Christianissima por si, y sus suceffores, de los Derechos à los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia de España: fue válida, legitima, y eficaz, sin podersele oponer nulidad, por auerse ajustado en Tratados federales, y executado en cumplimiento de la Paz hecha entre las Magestades Catolica, y Christianissima.

DExamos notado al principio del parràfo quarto, que la suma potestad de los Principes, consiste en el Derecho de hazer guerra, y ajustar Paz: (1) y que, como el fin vnico à que aquella se dirige, es a conseguir esta, (2) en su mano reside en orden à ella la absoluta disposicion sobre quanto se hallare dentro del circulo de su Monarquia. Pero con la calidad, como suprema ley, à que quedaron sugetos, de atender à la salud co-

mun,

mun, prefiriendola à todas las consideraciones humanas; derogando, y abrogando en caso necesario, quanto pudiesse ser de embaraço, è impedimento: por tenerse la menos ajustada Paz, por mas suauè, vtil, y cõueniente, que la guerra mas gloriosa, y feliz. (3)

Mas como el lograr esta felicidad, no consista en voluntad de el que vna vez desnudò el azero (4) (doctrina, que enseñò a los Lacedemonios Archidamo su Rey, en la que intentauan contra los Athenienses;) (5) sino en la del contrario. Qual experimentaron Alexandro, que no admitiendo, la que tres vezes le ofreciò Dario, excluyeron los de Tiro, la que les propuso a Perseo Rey de Macedonia, y Pyrrho de los Epyrotas; que aunque victoriosos, pidiendola à los Romanos, no la quisieron, sino con condicion, à Perseo de poner su Reyno à arbitrio, y voluntad del Senado: y à Pyrrho, saliendo con sus gentes de Italia.

Confessaron todos los Derechos al Principe Soberano (por lo sumo de la Magestad) (6) por dueño absoluto de tratar, ofrecer, y pactar, segun el conocimiento de su poder, y fuerças, circunstancias del tiempo, y estado de las cosas (como lo hallamos en Mithridates, rindiendose à las condiciones que quiso concederle el Senado Romano, pues de otra fuerte entonces no podria lograr la quietud de su Reyno, el que auia sido horror, y temor de la Republica.) Y todo lo que en el Tratado federal se ofreciere, y en su execucion se pactare, valga sin consideracion à que se siga perjuizio à la libertad de los vassallos, comprehendidos en ellas; daño à los intereses publicos, à Dominios, sucefsiones, y possesiones particulares, preualeciendo sobre todo la conseruacion comun, y alegria vniuersal que adquieren con ella, no solo el Principe que lo ajustò, sino el resto de la naturaleza. (7)

En fuerça de esta potestad, renouada por los Reyes Catolico, y Christianissimo la antigua ley del oluido de las injurias, y agrauios padecidos en el tiempo de la guerra, (8) introducida por Trasylò en Lacedemonia, con la repulsa de los treinta Tiranos; executada por la Republica Romana, en tiempo de Sylà: por el Emperador Fe-

(3) Arnold. Clapm. de Arcan. rer. public. lib. 4. cap. 1. Petr. Greg. lib. 11. de Republ. cap. 13. Bessold. dissert. de Pace, cap. 1. n. 2. & cap. 2. n. 3.

(4) Cicer. Philipp. 13. Diu. August. lib. 19. de Ciuit. Dei, cap. 19. Martin. Schoch. diēt. tract. de Pace, cap. 1.

(5) Bessol. dissert. de Pace, cap. 2. num. 5.

(6) Petr. Gudel. de iur. Pac. cap. 6. Mart. Schoc. diēt. tract. de Pac. Marc. Zuer. dissert. Polit. de amnest. Bessold. dissert. de fœder. iur. cap. 3. & 5. n. 20 & 21. Bodin. de Republ. lib. 1. cap. 10. & lib. 5. cap. 5. Carol. Sygon. de antiq. iur. Italic. lib. 1. cap. 1. Petr. Gregor. de Republ. diēt. lib. 11. c. 13. Theod. Reinling. de Regim. secul. lib. 1. clas. 2. cap. 2. n. 14. & 128. Videndi adducti, num. 1.

(7) Bald. ad Extrauag. de Pace, & conf. 14. Petr. Gudelin. de iur. Pac. cap. 1. Iul. Ferret. de re milit. cap. De ferijs, & induc. num. 2. & 3. Mart. Mager. aduocat. armat. cap. 9. nu. 114. Bessold. diēt. tract. de Pace, cap. 1. n. 2.

(8) Cornel. Nepot. in vita Thrasyll. Marc. Zuer. diēt. dissert. de amnest. Petr. Gudelin. de iur. Pac. cap. 3.

(9) *Extravag. de Pacis constan. Offensas omnes, & culpas, quibus Nos ad indignationem provocauerunt, clementer remittentes.*

(10) *Sandou. Histor. Caroli V. lib. 14. §. 3. Olvidado por esta presente Capitulation todas las injurias, quejas, odios, & malquerencias, de hecho, & de palabra, que hasta aora aya auido entre ellos, y sus predecesores. De manera, que enteramente quedaran olvidadas, y no quede memoria de ellas. Pont. Heut. rer. Belgic. lib. 9. ann. 1526.*

(11) *Cap. 5. de los Tratados Matrimoniales.*

derico en la Paz de Constancia: (9) y por el Augusto Señor Emperador Carlos V. en las de Madrid. (10) Para dar fin (como diximos al principio) à la porfiada guerra, que desde el año de 1635. duraua entre las Coronas de España, y Francia; se ajustaron las Pazes Generales, que se publicaron el dia 7. de Nouiembre de 59. En las quales (segun parece del Capitulo 33) se pactò: *Que para que esta Paz, hermandad, y buena correspondencia, quede como se desea, tanto mas firme, permanente, è indissoluble; ha sido acordado, y establecido en nombre de los dichos Señores Reyes, que su Magestad Christianissima, case con la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, hija mayor de su Magestad Catolica: En cuya razon los dichos Señores Marques Conde Duque de Oliuares, y Cardenal Mazerini, en virtud del poder especial que para esto tienen, han hecho el mismo dia de la data deste presente Tratado, otro Tratado particular, sobre las condiciones de dicho casamiento, y tiempo de su celebracion, à que se remiten; el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y vigor, que el presente Tratado de la Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor duracion, y seguridad.*

El Tratado Matrimonial que se refiere auer ajustado Don Luis de Haro, y el Cardenal Mazerini, sobre el casamiento del Rey Christianissimo, con la Señora Infante Doña Maria Teresa, parte principal de la Paz, y aliança, se publicò el mismo dia; disponiendose en el dicho Capitulo quinto, lo que por èl parece, que es como se sigue.

(11) *Que por quanto, por las Magestades Catolica, y Christianissima, se ha venido, y viene en este casamiento, para con el vinculo del perpetuar, y assegurar mas la Paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea; y en consideracion de las justas causas que muestran, y persuaden las conueniencias de dicho casamiento, mediante el qual, y con el fauor, y gracia de Dios se pueden esperar felices successos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos, subditos, y vassallos de ambas Coronas; y por lo que importa al estado publico, y conseruacion de ellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podria auer en juntarse; y en razò de la igualdad, y otras justas razones, se asienta por pacto conuenional, que sus Magestades quieren tenga fuerza, y vigor de ley, establecida en fauor de sus Reynos, y de la causa publica de ellos, que la Serenissima*

Infante Doña Maria Teresa, y los hijos que tuviere varones, y hembras, y los descendientes de ellos, y de ellas, assi Primogenitos, como segundos, tercero, y quarto genitos, y de alli adelante en qualquier grado que se hallen, para siempre jamas, no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Señorios de su Magestad Catolica, comprehendidos debaxo de los titulos ya referidos en esta Capitulacion, ni en ninguno de todos los demás Reynos, Estados, y Señorios, Prouincias, Islas adyacentes fijos, guardianias, y Fronteras que su Magestad Catolica al presente tiene, posee, y le pertenecen, o pueda pertenecer, assi dentro de España, como fuera de ella, y adelante su Magestad Catolica, y sus successores tuviere, possyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados a ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecentare a los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y se recobrare, y denouiere por qualquier titulo, o causa que sea, o ser pueda, aunque en vida de la Serenissima Infante D. Maria Teresa, o despues en las de qualesquier sus descendientes Primogenitos, Segundogenitos, o vltteriores, llegue, y suceda el caso, y casos en q̄ por Derechos, leyes, o costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos les auia de pertenecer la succession; porq̄ de ella, y del Derecho, y la esperanca de poder suceder en estos Reynos, Estados, y Señorios, y de cada vno de ellos, desde luego se declara, queda exclusa la dicha Serenissima Infante D. Maria Teresa, y todos sus hijos, y descendientes varones, y hembras, aunque digan, o puedan dezir, y pretender, q̄ en sus personas no corre, ni se pueda considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion, y que quisieren alegar que he faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la succession de su Magestad Catolica, y de los Serenissimos Principes, e Infantes, y de los demás hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos successores; porque toda via (como dicho es) en ningun caso, ni tiempo, ni successo, ni acaecimiento, han de suceder, ni pretender suceder ella, ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de las dichas leyes, costumbres, y ordenanças, y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los successores en ella impiden esta exclusion, assi de presente, como en los tiempos, y casos de diferirse la succession. Todas las quales, y cada vna de ellas, sus Magestades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, o impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion; y se entienda, que por la

(12) Renunciacion de
 la Reyna Christianisima
 Maria Teresa de España,
 de los Reynos, Estados,
 y Señorios de la
 Corona, hechos en
 Madrid, el 10 de Junio
 de 1760.

aprobacion desta Capitulacion las derogar, y han por derogadas, y que asimismo sea, y se entienda quedar exclufa, y excluida la Serenissima Infante, y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo, ni caso en los Estados, y Paisés Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Charolois, con todo lo adyacente, y perteneciente a ellos; pero juntamente se declara expressamente, que si (lo que Dios no quiera, ni permita) caeciere en viuda la Serenissima Infante sin hijos de este Matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de los Derechos de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer en dos casos: el vno si quedando viuda de este Matrimonio, y sin hijos se viniessse a España: el otro, si por conveniencias de el bien publico, y justas consideraciones, se casasse con voluntad de el Rey Catolico su Padre, y de el Principe de las Españas su hermano. En los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y suceder.

Ratificò la Reyna Christianissima este Tratado con escritura de renunciacion expressa, cuyas palabras son las siguientes. (12)

(12) Renunciacion de la Reyna Christianissima, Infante de España, de los Reynos, Estados, y Señorios de su Corona, hecha en Fuenterabia, en 2. de Junio de 1669.

Doña Maria Teresa, Infante de las Españas, y por la gracia de Dios, Reyna prometida de Francia, hija mayor del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Don Felipe Quarto, por la misma gracia, Rey Catolico de las Españas mi Señor, a quien Dios guarde, y prospere felicissimamente: y de la muy Alta, muy Excelente, y muy Poderosa Princesa Doña Isabel Reyna Catolica, de gloriosa memoria, mi Madre, y Señora, que està en el cielo: Por la relacion, y noticia de este instrumento, y escritura de aprobacion, confirmacion, y ratificacion, y de lo demas que en ella se contiene; y para que quede en perpetua memoria, bago notorio, y Manifiesto a los Reyes, Principes, y Potentados, Republicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros; que por quanto el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Luis Dezimoquarto, Rey Christianissimo de Francia, mi primohermano, y en su nombre, y con embaxada particular el Mariscal Duque de Agramont, pidió, y propuso mi desposorio, y casamiento para el dicho Rey Christianissimo mi Primo, al Rey Catolico mi Señor. Y su Magestad Catolica, con la justa estimacion deste officio, y proposicion, y con la deuvida atencion a los respectos de decoro, igualdad, y conveniencias publicas que en tal Matrimonio concurren, le otorgò, y vino en él, auiedo de preceder dispensacion de su Santidad, para los parentescos de Consanguinidad, en que està, y con el Rey Christianissimo mi primo. Y despues,

en conformidad deste otorgamiento, y acuerdo, y con poderes de ambas Magestades Catolica, y Christianissima, se capituló, y firmó nuestro Tratado Matrimonial en siete de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, en la Isla llamada de los Fayanes, sobre el rio Vidasoa, del distrito de la Prouincia de Guipuzcoa, y Confín de estos Reynos con el de Francia. Y en los capitulos 5. y 6. del dicho Tratado quedó resuelto, y assentado de comun acuerdo, y de vna voluntad, y como cosa conuenientissima, despues de auerla considerado atentamente, y con madura deliberacion; que yo, y los hijos, y descendientes que Dios nos diere deste Matrimonio, seamos, y quedemos inhabiles, è incapaces, y absolutamente excluydos del Derecho, y esperanza de suceder en alguno de los Reynos, Estados, y Señorios, de que se compone esta Corona, y Monarquia de España, y en los que adelante se agregaren à ella por su Magestad Catolica, y despues de sus largos, y felices dias, por los Reyes sus successores: Y como quiera que por auerse deducido à pacto conuencional, por Principes, y Reyes Soberanos, que en lo temporal no reconocen Superior, en gracia, y fauor de la causa publica de ambos Reynos; y condescendiendo en esto con el deseo, y voto comun de sus subditos, vassallos, y naturales, quieran tēga fuerza, y vigor de ley, y Pragmatica sancion, y que como tal sea recibida, y obseruada en ellos. Y por esto parecia, que para su firmeza no era necessario otra solemnidad: Pero todavia quisieron sus Magestades, que si por alguna consideracion pudiesse ser conueniente mi aprobacion, la huuiesse de bazer luego q̄ llegasse el caso de auer de celebrarse, y contraerse por palabras de presente el Matrimonio capitulado; y antes de celebrarle, y contraerle, y que mi aprobacion fuesse con todas las clausulas, y solemnidades necessarias, segun, y como mas particularmente se expressa, y declara por la escriptura de los dichos capitulos, cuyo tenor del 5. y 6. sacado de su original, y puesto aqui a la letra.

Las causas de justicia, (13) y caridad, que se tienen por necessarias en los Contractos federales, para la inuiolabilidad de la fee publica, por la qual siempre està sujeto, y obligado el Principe a su cūplimiento; (14) se reconocē en este, y en la renunciacion obrada en su virtud. Y antes que las declaremos, se ha de aduertir, que se hallan asseguradas con lo sagrado del juramento, cuya virtud (15) es tan Soberana para la obseruancia, que por ella se gobiernan, à ella se atiende, es lo principal, y todas las demas circunstancias de solemnidades se tienen por accesso-

(13) Andr. de Ifern. cap. 2. de Pace tenen. Iul. Ferrer. de re milit. tract. de ferijs, seu Induc. num. 57. 81. & 201.

(14) Petr. Greg. lib. 8. de Republ. cap. 8. num. fin. Ant. Fab. in Cod. lib. 3. tit. 22. dif. 12. Henric. Bruninch. de var. vniuers. specieb. thes. 4. lit. B. Ant. Coler. sect. de iur. Imper. thes. 18. Richard. Dieter. concl. de sum. Imper. potest. concl. 46. Ioachin Cluten. Sylog. rer. quotid. cap. 8. num. 11.

(15) Sylu. Ital. lib. 13. Fœdera mortales seuo, non rumpite ferro, Sed castam seruate fidem. Bodin de Republ. lib. 5. cap. 6. Mart. Schoch. tr. de Pace, cap. 8. Bessold. dissert. de fœder. iur. cap. 6. à num. 5.

rias. Naciendo de esto vna firme conclusion: Que la Paz jurada se deue obseruar, sin atencion à otra calidad, pena de perjuro el violador, y de salto à la reuerècia de Dios, à quien se obligò. Lo qual solo pudo hazer legitima, valida, y subsistente la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, sin que en el Derecho, Politica, y Maximas de Estado, se pueda hallar razon que la desvanezca.

(16) Manif. fol. 117.

Son, pues, las causas, como diximos, que mouieron el ajustamiento de la Paz entre los Reyes, assi las conoce el Manifiesto, (16). La primera, el fin de la guerra, y la consecucion de la Paz de ambas Coronas, y de la Christianidad, en prouecho comun de ambos Reynos.

Procurar con el Matrimonio del Rey Christianissimo, y la Señora Infante, dar mayor firmeza à la Paz, y conseruar à su imitacion la felicidad en adelante con los casamientos, entre los hijos, y descendientes de las dos Coronas: Vinculo el mas seguro, y fuerte, para firmeza de las alianças, amistades, y correspondencias.

La vltima, y mas Soberana, la conseruacion de las Coronas de España, y Francia: Sin que pueda auer caso en que se borre su memoria, y nombre, siendo para ello el vnico medio, el pacto impediende la vnion de ellas.

Y para hazernos menos molestos en este discurso (procuraremos, demostrando la justicia en que se fundaron, para dar valor, y subsistencia à quanto se obrò en su virtud) responder à vn mismo tiempo à lo que se opone contra ellas, por los Escritores Frãceses. *De ser insubstanciales, y suscitadas, solo del animo de los Ministros de España, que llenaron la mira à engañar à la Reyna Christianissima.*

(17) Manif. fol. 118.

Dize se, que la renunciacion, aunque executada en cumplimiento de vn pacto federal, fue injusta, nula, y sin firmeza. (17) Porque si bien la Paz en q̄ se formò, y de q̄ tuuo origen, es vn bien tan grande, como se reconoce; por esso mismo no puede ser principio, ni causa de vna injusticia: qual es, el que por conseguirla, se desvarate el orden de la naturaleza, y se renuncien los Derechos à las sucesiones. Remitiendose en apoyo de su ponderacion à las Historias en general: (conociò bien, no hallaria exemplar justo à su fauor en toda la vniuersal de los siglos.) Aña-

diendo, que las mas funestas guerras que ha auido en el mundo, han sido por conseruar en el legitimo suceffor los Derechos de la naturaleza, y fangre.

Y aunque se descubria en esta proposicion campaña, en que dada la batalla de razon, à razon, se rompiesen las doctrinas, y apoyos fantasticos, de que se valen los Escritores Franceses, y vencidos los errados principios, con que fortificaron sus dictámenes, publicar la victoria por la justicia del Reynuestro Señor: Como cõuiene reducirnos al recinto de la materia que tratamos, se dexa al juicio de los noticiosos en el Derecho publico, y Maximas de Estado, el poco q̃ se muestra, con inuentar nueuas opiniones, contrarias a toda la jurisprudencia, y politica, recibida, y loada entre las gentes: Valiendonos solo de preguntarles a estos grandes varones, que hazen a la Paz, en que se ajustò la renunciacion que impugnan, principio de vna injusticia: Si tuuierõ los antiguos Frãceses, y ellos juzgan por tal, y contra Derecho el pacto que los dos Eduardos de Inglaterra, Rey, Padre, y Hijo, siendo este menor, y debaxo de la potestad paternal, hizieron en las Pazes de Carnoto, renunciando a fauor del Rey Iuan el I. qualquier Derecho, ò esperança de suceder, que tuuiesen al Reyno de Francia, (18) los Andes, Turones, Cenomanos, y Normanos, y este al de los Ingleses la Aquitania estendida a los Gascones, Pictones, Santones, Leuomices, Cadurcos, Engelsimeses, y Rutenos?

Bien juzgamos, no se atreueràn a respondernos, por fer este Titulo el que mas eficaz, y firme derecho ha conseruido para la sucefsiõ de aquella Corona, y que se ha publicado mas justo, y legitimo. Cõ que passarèmos a mostrar, que la injusticia que se publica contra la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, asiste en el sentir de los que intentan apoyar por justo, y razonable, el quebrantamiento de vna fee, la violacion de vn juramento, y lo sagrado de vna Paz.

Añade, pues, el Manifiesto: (19) *Que quien podrà creer, que vna obra tan reuocada, como vna Paz, aya sido efecto de vna injusticia tan grande, como la de la renunciacion? Rara proposiciõ, estraña, y nueua à quantos conocen la verdad, y la razon, mucho mas para los que saben, que los Reyes Cato-*

(18) Paul. Æmil. in gest. Franc. Ioan. I. Vt duo Eduardi Rex, filiusque remitterent Regi Franco, si quid Iuris in Andes, Turones, Cœnomenos, Normanianque haberet, Hareus, Ann. Flandr. in Voencesl. ann. 1360.

Paul. Æmil. de reb. gest. Francor. in Ioan. I. Iure iurando it idē solemnī Anglus exueret se iure, si quod illi in Regnum Fræciæ, summumque dominatum, spemque hereditarij Diadematis extitisset.

(19) Manifiest. fol. 118.

lico, y Christianissimo trataron de ajustar las Pazes, que deseauan, para conueniencia reciproca de ambos Reynos de España, y Francia: y que la primera proposicion, que abrió la puerta a ellos, fue el casamiento de la Señora Infante, con el Rey Christianissimo: que su Magestad Catolica le admitió; pero, que no la quiso pactar en otra forma, sino con la calidad de la renunciacion; (20) porque juzgò, que de otra suerte, no lograua la conueniencia publica, ni el bien de sus vassallos: que se ajustò a ella el Rey Christianissimo. Y en esta conformidad se hizieron los pactos, y se executò la renunciacion. Tendrà injusticia la Paz? Serà injusta la renunciacion; porque se abdicò la Reyna los derechos, que le tocauan, no auyendose podido ajustar en otra forma la conueniencia de la causa publica, y vniuersal?

(20) Así lo confiesa el Manifi. fol. 15.

Podrà reclamar contra ella el Rey Christianissimo; porque a la Reyna su muger la obligaron (concedemosle la fuerza) a que renunciase, como lo hizo, no se conformando los Reyes, ni hallandose otro medio de ajustar el Tratado? De ninguna manera. Y hazerlos, es violar quantos Derechos Sagrados, y publicos se hallan en la mas alta Jurisprudencia, y razon de Estado, Derecho de las gentes, y publico, defendido, y obseruado por los Reyes. (21)

(21) Ant. Fabr. consultat. de Montisfar. Ducat. par. 2. fol. 339. vers. Sec. si. Alioqui nulla pax, tam firma, & Sancta esset, que non has ratione subuerteretur. Et post. Non etiam ut à Pacis conditionibus ob id solum restitire quis possit, quod eas minus aquas, sibi que dānosas esse existimet. Ita que Pacis conditiones omnimodo seruanda sunt, Clapam. relatus, num. 26.

Confessamos auer procurado con todo cuidado reconocer, si las razones, que publica el Manifiesto, pueden tener algun viso de justas; y no lo hemos podido descubrir. Porque, aunque sea cierto, que la obligacion de los Reyes, es mirar por el bien de el Reyno, su conseruacion, y la de los Derechos, que le tocan, ò pueden tocar, para el mayor lustre, y autoridad, y conueniencia; y que por esta cabeça deuiò executar, y emplear todo su poder el Christianissimo, en defensa de los pertenecientes a su Esposa, y se deriuauan a sus hijos. Esto fue licito, quando antes de la Paz (aun sobre los inciertos fines de la guerra) pudiera conseruarla el goze de sus bienes, y fortunas. (22)

(22) Cicer. Philip. 13. Tu verò ita vitā, corpus, que seruato, ita fortunas, ita rem familiarem, ut hæc posteriora libertate ducas, itaque his uti velis, si liberare Rempublicam possis, nec pro his libertatem, sed pro libertate hæc proicias, tamquam pignora iniuria.

Mas no auyendo hallado medio de conseguir el fin de los daños, que padecian sus Reynos, sino es forman-

dose la renunciacion ; no se puede dezir injusto lo obrado en ella, (23) ni licito lo que se executa en su contrauencion: antes se deue tener por legitimo todo quanto se prometió por las dos Magestades, anteponiendo el bien publico a los particulares intereses: consejo de Ciceron (24) al Senado Romano, en la ocasion, que Marco Lepido propuso la Paz con Antonio.

Y esto es tan cierto, y afsiste la justicia tan de parte de lo pactado, y executado, y tan libre de calumnia, oposicion, ò nulidad, (25) aunque se quitassen a la Reyna Christianissima, y su descendencia los derechos, que le tocauan por naturaleza, y sangre. Que si los dos Reyes no huieran obrado, como obraron: El Rey nuestro Señor, pactando la renunciacion, que auia de otorgar su hija, por conuenir afsi al vtil, y bien publico de sus Reynos: El Christianissimo en concederlo, pues sin esta calidad, no podria lograr la Paz, (26) faltarian a la obligacion de su oficio, y merecerian ser tenidos por injustos, y Parricidas del titulo, y glorioso nombre de Reyes. (27)

Con esta consideracion, y la de que los pactos, y Contractos que se ajustan entre Principes, iguales en poder, y Soberania, (28) para dar fin à vna guerra, tienen diuersa naturaleza en sí, en la formalidad, en la fuerça de la obligacion, que los ordinarios, y ciuiles; (29) La justicia, y Derechos han recibido por legitimo, lo que se propone, y ajusta en Tratados federales, se renuncia en su cumplimiento, sin que aya tenido, ni admitidose contra ello oposicion, por ninguna causa, pretexto, motiuo de naturaleza, sangre, disposicion, ò llamamiento, si no es faltandose a Dios, à la naturaleza, y a la obligacion. (30)

(23) Hieron. Ostor. de Reg. Instit. lib. 4. Deinde obligata fides, quam non potest sine infando scelere, & flagitio violare; fidem autem violat, quoties aliquid commodis publicis antepont.

(24) Cicer. d. Philipp. 13.

(25) Idem d. Philipp. 13. Ad quod id optimum iudicandum, quod sit sapientissime constitutum.

(26) Arnold. Clapm. de Arcan. rer. public. lib. 4. cap. 16. Ita certe in primis, si aliter pax fieri nequit: adeoque ciues ab omni actione excludantur.

(27) Hieron. Ostor. de Reg. Instit. lib. 4. Vnde concluditur, cum Regis nomine, neque familiaris, neque domestici, nec amici, nec affinis, neque cognati, neque parentis, denique nomen coniungi posse. Si enim casus interueniat, in quo Regis officium deferendum sit, si ratio necessitudinis, aut propinquitatis habita fuerit: contemnenda sunt omnes necessitudines, omnesque sanguinis conuentiones aspernenda, naturaeque sensus repudiandi, aliter enim Regis nomen occiderit.

Afsi

(28) Liu. Alterum cum pares bello a quo foedere in pacem, & amicitiam venirent, Bodin. de Republic. lib. 5. cap. 18.

(29) Ex Valer. Maxim. Henric. Bruninch. de var. vniuers. specie. thes. 4. Alia belli alea; alia contractuum ciuilium conditio.

(30) Hieronym. Ostor. dist. lib. 4. Cogunt leges, & flagitat Reipublicae salus, vt contra domesticos, & propinquos, aut filios aliquid statuas, atque aded alicui eorum necem inferas; si familiaritatis, aut naturae illecebris emollitus, de recta sententia depuisus es: ius humanum perfregisti, fidem, & officium prodidisti, societatem humanam dirimisti, numen postremo diuinum impie, atque nefarie violasti.

(31) *Cap. 2. de Despon-
sat. impuber. vbi G. ol. &
DD. Mier. de maiorat.
par. 4. q. 2. num. 24. Ba-
fil. de Matrim. lib. 10.
cap. 5. nu. 4. Iul. Ferret
de re milit. tract. de Fe-
rijs, & induc. num. 8.*

(32) *Oldrald. conf. 95.
Arias Pinell. in l. 1. C.
de bon. matern. Ial. conf.
236. lib. 2. Dec. conf.
269. Paris. conf. 16. num.
35. & conf. 118. nu. 24.
& 25. lib. 1. Cacia lup
de transaction. q. 81. La-
tè Mier. de maiorat. 4.
par. q. 2. a. num. 10. Be-
roi. conf. 76. Laderch.
Imol. conf. 21. n. 9. Fulu.
Pacianus. conf. 29. a. n. 3.
Menoch. conf. 7. n. 63.
Iul. Ferret. de re milit.
cap. de Ferijs. nu. 24. &
seq. Corset. de Priuileg.
Pac. Priuileg. 60. Hug.
Grot. de iur. belli. lib. 3.
cap. 20. n. 10. Verum ob-
gētium tus, quod bona sub-
ditorum obligari ex facto
Regis patitur, Petr. Gu-
delin. de iur. Pacis, c. 6.
Et quidem propter com-
modum Pacis, posse Prin-
cipe auctore, etiam priua-
torum non consentientium
bona alienari, actiones re-
mitti; omnium sententia
est Doctorum, non modo
nostræ professionis; sed
Theologorum, Menchac.
controuers. illustr. lib. 1.
cap. 4. Theodor. Rein-
ting. de Regim. secular.
lib. 2. claus. 3. cap. 3. n. 15.
Maximil. Faust. conf. pro
Ara. conf. 594. Arnol.
Clapm. de Arcan. Res
publ. lib. 4. cap. 16. ex
Felsch. Borfio, Thitelm.
Mantica, & alijs. Bessol.
de Pace, cap. 5. num. 2.*

(33) *Paul. Oroc. lib. 7. cap. 43. Vt oblitterato Romano nomine, Romanum omne solum Gothorum Im-
perium faceret, & vocaret, esset que, ut vulgari-
ter loquar, Gothia, quod Roma fuisset, fieret que, nunc
Arbaulphus, quod quondam Cesar- Augustus.*

Asi lo declarò el Pontifice, dâdo por causa de la Paz, por legitimo Matrimonio el contraido antes de la pubertad; (31) suspendida en la conueniencia publica, la incapacidad del sugeto: Tan superiores efectos tiene lo que conduce à este fin. De que nació tambien la comun sentencia: Que el Principe Soberano, para ajustarla con su enemigo, por lo que de ello se sigue al bien comun, puede ofrecer; y quanto ofreciere en fuerza del Derecho feial, y federal, es valido, y subsistente, y se ha de obseruar inuiolable, sin mirarse à otra razon, ni al perjuizio que se seguirá à los vassallos, enagenâdo los à otro dueño, ni à quitarle al tercero el dominio de presente, ò futuro, las sucesiones, ò esperças à ellas, aunque toquen en Soberanias: por ser legitimo en este caso, quanto fuere prohibido en los demàs. (32)

Y no se hallará en la memoria de los siglos Reyno, Imperio, Estado, ò Soberania, q̄ no aya tenido firmeza, y seguridad: y muchos origen en el mismo fundamento que tiene la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima. En que omitiendo innumerables exemplares de la Sagrada, y Profana Historia, con que pudieramos adornar esta obra, si discurreramos por los Imperios de Egipcios, Assyrios, Persas, Medos, Israelitas, Atenien- ses, Lacedemonios, Griegos entre si, Romanos, y Latinos; Romanos, Griegos, y Cartaginees, Imperio Romano, Occidental, y Oriental.

Referiremos algunos, que siruan de apoyo à la justificacion de las acciones del Rey nuestro Señor, que Dios tiene, y no de molestia. Sea el primero, como el mas Soberano, el que nos ofrece el Reyno Godo de las Españas, y Galia, fundado en la renunciacion hecha por el Emperador Honorio en Ataulfo, marido de Placidia su hermana, hijos ambos del Gran Theodosio; empeçando de este Matrimonio, y renunciacion, el glorioso Reyno de los Godos de España, quedando desde entonces, y por este Derecho, borrado en ella el nombre, y potestad del Imperio Romano. (33)

Di-

Diga la Francia : Porque medios ha crecido el raudal de su Monarquia, sino por el de las vniones, donaciones, condiciones sacadas en Tratados de Pazes? sin atenciones à lo que oy pondera, de que no deuen ser fomento à vna injusticia, quitandose por ella lo que toca à otros Soberanos, ò particulares.

Y sino, muestre el Título de justicia, por donde posee la Proença. Tiene otro, que el de vna renunciacion hecha à fauor de Theodoberto, por Amalasuintha, (34) madre de Athalarico Rey de los Ostrogodos de Italia, su tutora, siendo el menor, solo asegurado en la conueniencia de la causa publica, y bien de los vassallos? Acaso tuuose por injusto, è inobservable el Tratado, y las renunciaciones reciprocas, que ajustaron, y hizieron el Rey Gildeberto de Paris, Guntrando de Orliès, y la Reyna Brunechildis, muger de Sigeberto Rey de la Lorena, hijos todos del Rey Lotario de los Francos, sobre la diuision de los Territorios Parisienses, pagos Estampense, y Carnoteno, aplicados a Childeberto, las Ciudades de Metz, Turon, y otros Dominios à Guntrando, y la conseruacion de lo que posecian los hijos de Sigeberto, y Brunchildes?

La forma que en èl se señalò, para la sucefsion en los Dominios, comprehendidos en la Paz, aunque se quitaron à vnos Derechos, que pretendian tocarles por naturaleza, y sangre, dexò de tener Virtud, Fè, y Autoridad? De ninguna manera; antes se obseruò como Tratado Federal, y Paz, que diò fin à las contiendas de aquellos Reyes, y à los daños que padecieron los vassallos, como notò Gregorio Turonense. (35)

Y omitiendo otros sucefsos, y exemplares de las Pazes ajustadas, entre Theodoberto Rey de el Austria, Theodorico de Borgoña con Childeberto Rey de Francia, señalando en ellas los terminos a cada Reyno, sin atencion à los Derechos que se violauan. (36) Siruanos de decision la mas Real, y Sagrada, que se halla en los Anales de Francia : Refieren estos, que por muerte de el Emperador Carlo Magno, recayò el Reyno de los Francos en Ludouico Pio, el qual dexando tres hijos : Lothario, Ludouico, y Carlos, sin atencion

(34) Carol. Sygon. de Occident. Imper. lib. 16. Marc. Anton. Sabellic. Enesid. 8. lib. 2. Narbonensis Gallia, quod satis constat in foedere, quod Amalasuintha, & filius cum Theodoberto Clodouai propinquo percusserit ab. Ostrogothis alienata est.

(35) Greg. Turonens. Histor. Franc. lib. 9. cap. 20.

(36) Paul. Emil. in Clotibard. II.

à la Soberana, è indiuidua naturaleza del Reyno, dispuso del, diuidiendole à fauor de los hijos menores, señalando à Babiera à Ludouico, y a Carlos el postrero el Señorío de Austria.

Esta diuision la juzgò injusta Lothario, pretendiendo ser todo fuyo, por el Derecho de la Primogenitura, de la naturaleza, y de la sangre, sobre que se mouiò guerra assaz sangrienta, y formidable entre los hermanos, los quales rendidos de su gran peso, y solicitados de el Papa Leon, ajustaron Pazes, haziendo diuision de los Reynos, con las condiciones, que aunque varios, refieren los Historiadores; porque Guagino diò la Italia à Ludouico, à Lothario el Austria, y à Carlos la Francia; otros à Lothario la Italia, con el Titulo de Emperador, la Prouença, y la Lorena, y à Ludouico la Alemania: Mas todos conforman, (37) en que à Carlos se le señalò la Francia, en cuyo Reyno viuì con renombre de Caluo, dexandole assegurado à sus hijos, que le sucedieron. Diganos à la vista de este exemplar el Autor: que nulidad halla en la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, que no le turbe el Derecho natiuo de la Corona que posee su Rey? Y si el de aquellas Pazes se tuuo por legitimo, como oy se puede llamar injusto, lo obrado en virtud de estas?

Y aunque esto sea lo recibido, no podemos, para mayor firmeza omitir el Derecho, que a la conseruacion del que nace de los ajustamientos federales, nos ofrece la Francia en el mismo Estado del Brabante. (38) Es, pues, que el Emperador Lothario, siguièdo la antigua costumbre, Franco Galica, diuidiò en sus hijos los Estados que poseia, dando à Lothario la Borgoña, y el Brabante, que vnido tomò el nombre de su Señor, y se llamò la Lotharingia: Muriò este Rey sin sucesion, y siendo asì, que tocava el Señorío, y Reyno à su hermano el Emperador Ludouico, Carlos Caluo su tio, Rey de la Francia, negados los Derechos de la sangre, y de las gentes, ocupò lo que auia vacado por el sobrino: Sobre que despues de auer ocurrido el Emperador à representar sus Derechos al Pontifice Adriano (acto,

(37) Guagin. *Compend. Reg. Franc. lib. 5.* Paul. *Æmil. de reb. gest. Franc. in Carol. Calu. Sabellic. Anead. 9. lib. 1.* Tarnot. *Histor. del Mundo, par. 2. lib. 10.* Petr. Mexia, *Cesar. in Lothar. I.*

(38) Paul. *Æmil. in Ludouic. Balu. Fædus cum Germanis Regibus fuit bis legibus, ut Lotharingia inter Francos, Germanosque æquis partibus diuidiretur.* Guagin. *dict. lib. 5. in Ludouic. Balu.*

que deuen executar todos los Soberanos, que se aclaman justos, y quieren, que sus acciones se tengan por hijas de la justicia, y de la razon, antes de vsar de lo supremo de su poder, y fuerças,) y la violencia con que su tio le quitaua los Dominios propios, se mouieron guerras bastantemente sangrientas, las quales tuuieron fin en las Pazes que ajustaron tio, y sobrino, (39) diuidiendo la Lotharingia, y el Brabante, Titulo vnico por donde la Corona de Francia gozò de Dominio en aquellas partes de Prouincias, desde el Rey Carlos Caluo, hasta Lothario el vltimo, y Carlos su hermano, primero Duque del Brabante, despues que se separò de la Corona.

Notorias son las mudanças de sucefsiones, y familias que ha tenido la Corona de Francia, y los varios Derechos que han dado los ajustamientos de Pazes à aquel Cetro, assi en tiempo del Emperador Enrico II. sobre los Estados de Lorena; como en el del Emperador Othon II. sobre el mismo, à que diò fin el casamiento de Othon, cõ la hermana del Rey, viuda de Sigiberto Duque de Lorena. (40)

Acabò la linea Carolina en Luis V. hijo de Lothario; (41) y aclamandose contra el Derecho de la sangre, y de la sucefsiõ, Rey de Frãcia Hugo Capeto. El qual aũq procurò assegurar el Cetro en sus descendientes, formando la ley de la sucefsion, (42) sobre la sangre, en la suya se hallaràn las mismas narraciones. Parece, pues, q Roberto hijo de Hugo dexò dos hijos: à Roberto mayor, y à Enrico II. y sin atender al Derecho de la naturaleza, y primogenitura, nombrò por sucefsor en el Reyno à Enrico, que sentida desta prelación Cõstança su madre, alterado a aquellas Prouincias, mouiò guerra cõtra el, y en ella, este assegurò para si, y ius descendientes la Corona de Francia, no con mas titulo, que en las Pazes que se ajustaron entre los dos hermanos, quedando Enrico en pacifica posesion; y Roberto quieto con la del Ducado de Borgoña. (43) Tales, y deue ser la firmeza de la fee publica de la Paz: Y en ella se assegurò el Derecho de el Ducado de Borgoña, entre Renato Duque de Ambues, casado con Isabela hija vnica de Carlos Duque de Lorena; y Antonio Conde de Valemonte, hermano del Duque Carlos, pretendien-

(39) Vide, que notantur tract. 2. §. 1. en la 2. Edad del Brabante, à num. 3. Chiffec. vindic. Gallic. lumin. Salic. Lumin. 14. Pet. Deuterman. in not. Constantinop. Belgic. lib. 1. cap. 1. num. 9.

(40) Paul. Emil. in Lothar. Tharcanot. dict. par. 2. lib. 10.

(41) Paul. Emil. in Ludouic. V.

(42) Arnol. Englebert. de succes. in elect. thes. 71. Bestold. dissert. 1. disput. de Reg. succes. thes. 15. Ioan. Lymn. not. Gall. lib. 1. cap. 8. in Testim. lib. KK. lib. 2. cap. 1. lit. N. Vincent. Cabot. lib. 1. disp. cap. 13.

(43) Paul. Emil. in Henric. I.

(44) Idem *Æmil. in Carol. VII.*

(45) Sandou. *Histor. de Carlos V. lib. 14. §. 4. Pont. Heuch. rer. Belgicar. lib. 9.*

(46) Henric. Bruning. *de var. uniuers. specieb. thes. 4. lit. A.*

(47) Sandou. *Histor. Carolin. lib. 26. §. 27. Francisc. Hercus, Ann. Brab. in Carol. V. ann. 1544. Pont. Heuch. rer. Belgic. lib. 12.*

(48) Guagin. *in Clotard. II. lib. 2.*

do cada vno la possession ; este vltimo por Derecho de agnato : la hija por el de serlo de el vltimo poseedor , como parece de los Tratados , que refiere Paulo Emilio. (44)

No fatiguemos mas los discursos con exemplos de la antigüedad. En nuestro siglo (en las Pazés ajustadas en Madrid, entre el Señor Emperador (45) Carlos V. y el Christianissimo Rey Francisco de Francia) se reconocen los Derechos de Soberanias, que se pactaron, y renunciaron; y aunque las reclamò la Francia, publicando Manifiestos contra ellas, tan sin fundamèto, como reconociò el Mundo, (46) confesò ser este Derecho el verdadero, seguro, y el fundamental. Y asì en las Pazés de Crespio, hechas entre estos dos Monarcas, se pactò, que el Señor Emperador diese por muger à Carlos Duque de Orliens, hijo segundo del Rey Francisco, vna de sus dos hijas, y en dote los Estados de Flandes, (47) Borgoña, y Charlois; ò vna de las hijas de su hermano el Señor Infante Don Fernando (despues Emperador,) y con ella el Ducado de Milan. Si el cielo no huuiera embaraçado este Tratado con la muerte del Duque, fuera titulo legitimo para la adquisicion de la Soberania en los Estados de Flandes? quien dudò ent onces, y quien lo ignora oy. Pues ni pudo tener mas justo, ni legitimo origē, como no le tuuierò la diuision de la Lorena entre Carlos Crasso, y Ludouico Balbo Rey de Francia: El Reyno de Italia dado à Lothario hijo de Hugo Duque de Arlès en las Pazés ajustadas con el Emperador Othò el Segúdo, q̄ pretendia pertenecerle por su muger Alayda, hija de Ornulfo Duque de Borgoña: Y el Tratado hecho por Lothario II. Rey de Francia, entre Theodoreto, y Theodobaldo, en q̄ à Theodobaldo se le dieron los Códados de Turò, y Cápania, tã poco tuuo mas justificaciõ, q̄ poner fin a vna guerra fraternal. (48)

Siendo, pues, este principio el fundamental de la Magestad, asegurado, y defendido por todos Derechos, de tal suerte, que à la vista de lo pactado, no se puede, ni deue considerar, el de la naturaleza; antes este se ha de posponer, no solo quitando el padre al hijo los bienes, Derechos, y fortunas temporales, sino la vida, y comersele, si de otra forma no se puede lograr el bien del Reyno, y de

su Rey, como dixo el Sabio Rey Don Alonso. (49) Como puede dezirse, que vna Paz puede ser principio, y origen de la injusticia, fino es en hombres ignorantes del Derecho, y negados al respeto de la verdad? (50)

§ VI.

QUE AVIENDO SIDO EL MATRIMONIO del Rey Christianissimo, con la Señora Infante Doña Maria Teresa, la causa, y motiuo de la Paz, y su mayor seguridad, por el lustre, decoro, y grandeza, que con él conseguia el Rey su Esposo en sí, y su descendencia, y el Reyno de Francia en su quietud: la renunciacion pactada, y otorgada en los Tratados Matrimoniales antecedentes a este Matrimonio, fue valida, y legitima.

Seguro es en el dictamen absoluto de las gentes, que en vna Paz conferida, y ajustada, aunque resulte daño à tercero, en qualquier grado que se halle despues de firmada, (1) no se puede considerar en ella injusticia, por recompensar el daño singular, la vtilidad comun. (2) Y porque siendo la diuina Themefis, la que dirige el acto al bien comun, salud vniuersal, vnidad, y sociedad de las gentes, honor, y quietud de los Reynos, remission de las injurias, reuion de las amistades, y correspondencias, espíritu q̄ viuifica la naturaleza humana; siempre sale perfecta, y adornada cō las excelencias de la Iusticia, Fe, y Caridad. (3) Por esto se venera la Paz, y la dieron las gentes el titulo, y renombre de *fedus*, (4) con q̄ se significò la Religion que la afsiste de la fee, lo apartado que se cōsidera en ella todo dolo, y engaño, y el animo puro, y sincero con que se juzgan todos los que interuienen al formarla.

Bien reconociò la Francia ser este principio natural (dexemos el Diuino, que tanto manda, y aconseja la Paz.) Y afsi, para calificar el dictamen, de que la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima fue injusta, la quiere excluir de los Tratados de la Paz: Diciendo, que lo ajustado por los Reyes nuestro Señor, y el Christianissimo: y el casamiento del Rey Christianissimo con la Señora Infante, son dos cosas diferentes, por la diuersidad de las personas, y separados derechos, que se halla en ellos; por-

(49) L. 8. tit. 17. par. 4. Siendo el padre cercado en algun Castillo, que tuuiese de su Señor, si fuese tan cuytado de fambre, que no ouiese al que comer, puede comer al fijo, sin mal estança, antes que diese el Castillo.

(50) Senec. Tycet. aët. 2. --- Vbi non est pudor, Nec cura iuris.

(1) Æneas Sylu. lib. 2. de reb. gest. Ildephos. Koxier. apbor. Politic. lib. 2. cap. 12. in not. num. 13. Poteras negare cum peterem, nunc autem sine turpitudine, quod promissum est, rescindere non potes.

(2) Tacit. Habet aliquod ex iniquo omne malum exemplum, quod contra singulos utilitate publica repeditur, Arnol. Clapm. de Arcan. rer. public. lib. 4. cap. 4. Martin. Schoc. tract. de Pace, cap. 8.

(3) Iul. Ferret. de re milit. tract. de Ferijs, num. 124.

(4) Latè Petr. Fab. Semestr. lib. 1. cap. 7.

que las personas que trataron la Paz, fueron los dos Monarcas, que obraron por el bien, e intereses de sus Estados. Los que ajustaron el casamiento, las personas de Luis XIV. y Doña Maria Teresa. Que el Rey Christianissimo hizo la Paz por su Estado, y se casò por si mismo. Añadiendo, que si se quisiessè dezir, que el Matrimonio fuesse causa, y motiuo de la Paz, y que no valiò, ni quiso consentir en ella el Rey nuestro Señor, sino con la calidad de la renunciacion, seria intentar encubrir cò lo justo de ella, con lo dulce del Matrimonio, vna injusticia, aprobar vn acto contra las reglas del Derecho, de la decencia, y de la honra: Y que vn Tutor, con el color del bien de vna Paz, se quedasse con la hazienda de la menor en su perjuizio, sin interès, ni vtilidad suya; pues ni en la guerra, ni en sus motiuos tenia parte la Señora Infante, ni en la Paz mas conueniencia que la que se podia considerar en vna vassalla, por lo comun de la Nacion: Principalmente, que los Articulos de la Paz, mirauan à fenecer las causas que auian dado fin a la guerra; pero los del Tratado Matrimonial à su ajustamiento, promessa de dote, su seguridad, y Derechos particulares, tocantes à la Reyna Christianissima, en que no se podia considerar interès publico, pues al Reyno, à los vassallos, ni à la Nacion Española no le importaua que la Reyna renunciassè, y que su Patrimonio se conuirtiera al provecho del Rey su padre, y de sus hijos, à que solo se atendió, queriendo quitar a la Reyna Christianissima los Estados, y bienes que le tocauan por Derecho. Y vltimamente diz: Que los Tratados Matrimoniales no se deuen tener por Tratados de Paz, porque no se incluyeron en el mismo Federal, sino en instrumento a parte; trayendo por exemplar, que los del casamiento del Rey Francisco, con Madama Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V. para que se regulassen por tales, se insertaron en las Pazes de Madrid: Calidad, que faltò en el Tratado antenupcial tal, que por ella solo no se han de tener, ni regular por de esta naturaleza.

A esto se reducen todos los fundamentos de el Manifiesto (5) en este punto. Y para que se vea la peca subsistencia que tienen en la realidad, y se conozca la verdad que defendemos, y asiste al Rey nuestro Señor.

(5) Manif. fol. 119.

Hemos procurado con todo cuydado reconocer, en que Derecho se pudieron fundar, y en que reglas formar sus proposiciones, que se publican por hijas de la justicia, y de la razon; y no lo alcanza nuestra cortedad. Porque si se atiende al de la reuerencia à su Rey, y Reyna, totalmente les ofende en lo mas Sagrado del cariño, veneracion, y verdad con que se tratò su casamiento, amor justo con que el Rey lo propuso, y solicitò: Si al fezial, le viola: Si al de las gentes comun, y Real Politico, le ignora. Con que juzgamos se sacaron del Otomano, (6) y Galicano natiuo, (7) cuyos axiomas, y principios se dirigen à solo enseñar à sus Principes no cumplir palabra, ni guardar mas fee que la de su conueniencia.

Comprueuase nuestro sentir, y que el Autor del Manifiesto en sus proposiciones ofende lo mas Sagrado de la veneracion, y reuerencia deuida à sus Reyes. En que siendo su primera, y mayor obligacion con excelencia sobre todos los hombres, mirar por la conseruacion de su credito, y fama, (8) sin tolerar que se desacredite la Real fee, (9) aunque en si sea vtil, y prouechoso: Como aconsejó à los Atenientes Aristides, embaraçando la infiel proposicion hecha por Temistocles, de quemar la Armada de Grecia, contra el Derecho de la seguridad.

Dize, que el casamiento para que se formò el Tratado, y en que se pactò la renunciacion, no fue causa de la Paz, sino cosa accidental, y separada de ella. Esta asseueracion injuria el cariño, y amor del Rey Christianismo, pues el dia que pensò en el Matrimonio con la Señora Infante, todas las demàs consideraciones se pospusieron à su logro: (10) Ofende su Autoridad, pues se opone à la verdad que tiene assegurada en repetidos instrumentos, del afecto, y cariño con que ansiosamente procurò el logro de tan Augusta Esposa. Y si se dà por deshonesta, torpe, y criminosa la alegacion de particular contra el hecho propio, (11) y se condena en el heredero (12) que opone error, ò nulidad en la assercion del testado.

Que diremos del Manifiesto que se atreue contra lo pactado, jurado, y asegurado por su Rey, y que (como hemos dicho) le ofende, atribuyendole sin noticia suya

(6) Adam Contz. Politic. lib. 8. cap. ult. §. 3. Hinc nemo Turcis amicus est, quia fœdera sola utilitate metitur.

(7) Ioanni Lymni. not. Gall. lib. 1. cap. 3. lit. CC. Tãtũ seruare amicitias, quamãm ex re sui Regni esse intelligant.

(8) Cornel. Tacit. lib. 4. Annal. Ceteris mortaliũ in eo, stare consilia, quod sibi conducere arbitrantur. Principum diuersam esse sortem, quibus præcipua rerum ad famam dirigenda.

(9) Æneas Syll. lib. 2. de reb. gest. Ildephon. Si ex duobus, alterum me facere oportet rerum, quam fama iacturam subibo.

(10) L. Si quis, de capt. & postlim. reuerf. Et ex inde intelligi oportet remissũ matri pignoris vinculum, ex quo ex ea suscipere liberos optauerat.

(11) L. Cum profitearis, C. de reuoc. donation. Cum profitearis in fraudem te alterius donasse professionem in honestam contineri intelligis. L. Transactioe finita, C. de transact. Graue necnon criminofum est, Accusl. in l. Si creditoribus, C. de seru. pign. dato; Bald. & DD. in dict. l. si creditoribus, Bart. & Iaf. in l. Si seruus plurium, §. Si hereditatis, de legat. i. l. Debitori §. §. fin. ad §. C. Trebell.

(12) L. Filios, C. de renouand. qua. in fraud. cred. vbi DD. Bart. Bald. Iaf. dict. in locis, l. Post legatum acceptum, de ijs quib. ut indign.

(que

(que no es creible que la Magestad Christianissima hu-
uiesse visto, ni leído tal proposicion) que el Matrimonio
no fue causa de la Paz, teniendolo asegurado cō su voz,
firmado con su mano, publicado en los Tratados de la
Paz, confirmado en su ratificacion, y confesado en su
Reales Cartas: Hemos (13) discurrido en nuestro casamiento cō
la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, hija mayor de V. M.
que podemos asegurar à V. M. que la consideramos, y deseamos, no
menos por la grandeza de su nacimiento, que por las singulares cali-
dades de su persona; à cuyo fin embiamos en calidad de nuestro Em-
baxador Extraordinario à V. M. à nuestro muy Caro, y bien Amado
Primo el Duque de Agramont, Par, y Mariscal de Francia, Sobera-
no de Bidach, Ministro de nuestro Estado, Gouvernador, y nuestro
Teniente General en Nauarre, y Bearne, Gouvernador de la Villa
de Bayona, y Pais de la Bur, y Maestro de Campo del Regimiento de
nuestras Guardias Francesas: Para rogar à V. M. en nuestro nombre
(como assi lo bazemos por estos renglones) quiera concedernos por
nuestra Esposa la dicha Serenissima Infante Doña Maria Teresa.

Contra esta confesion Real, publica, y diuina politi-
camente, serà admisible oposicion? Admitirla seria
derogar toda la firmeza, y fee en que se funda, y asegura
el Derecho de la Magestad, por el qual à sola la pala bra
del Principe, (14) dieron las gentes, (y con razon) inuiol-
labilidad, pureza firme, fee sagrada, sin admitir, ni buscar
otro credito, ni certeza. (15) A caso pudiera hallarse en
el mundo otro hombre que este Autor, que se atreuiesse
à publicar, que el animo de su Rey fue contrario à lo que
declarò? No fuera, y justamente punible en qualquiera
enemigo del Rey Christianissimo, que sustentasse propo-
ner, que sobre lo Sagrado de vna Paz ajustada, la emba-
xada, y solicitudes para el logro del Matrimonio mas fe-
liz a su persona, que pudo imaginar el deseo, y la carta en
que pidió la Esposa fueron contrarias a la voluntad: y
que esta solo le encaminaua à intereser propios, y à qui-
tar al Rey nuestro Señor, lo que era suyo, no a cōuenien-
cias publicas, como notaron en Marco Antonio, quando
pidió su hija al Rey de Armenia. (16) Pues que deuerà
dezir su Magestad Christianissima a vn vassallo, que le
impone tal nota? mucho mas quando no cōtento en ofen-
der lo sagrado de su Magestad en su persona, passa con sus

(13) Palabras de la carta del Rey Christianissimo, pidiendo al Rey nuestro Señor Felipe IV. a su Hija por Esposa.

(14) Bestold. de fuder. iur. c. 6. ex Gunther.

---- Nudo ius, & reuerentia verbo

Regis inesse solet, quouis iuramento maior.

(15) Clement. 1. de probation. Larrea alleg. 60. per tot. Dian. Inst. Moral. par. 1. tit. 3. resol. 11. Francif. Censal. Addit. ad Peregr. de fideicom. art. 52. vers. Ex dictis, fol. 353. Summa iuris, 2. veritatis noticia Excell. D. Christophor. Crespi, Obseru. in decis. Valent. obseru. 1. ex num. 57. Thom. Lanfui. discurs. de leg. Reg. thes. 92.

(16) Dion. Caf. lib. 49. Histor. Roman. Porro autem quarēs rationem quam minimo labore Regem Armenia vicisci posset. Missi ad eum Q. quodam Delio exoleto suo filiam eius filio suo Alexandro videlicet, eam Matrimonio conjuncturus, multis eam pollicitationibus poposcit.

(17) Palabras de la carta del Rey Christianissimo, pidiendo al Rey nuestro Señor Felipe IV. a su Hija por Esposa.

oposiciones à violar la Sagrada Religion del Derecho fe-
cial. Dictado fue este de la luz de la razon, y recibido
por el comun assenso de las gentes, para firmeza, è inui-
olabilidad, y conseruacion de la amistad, y corresponden-
cias ajustadas, y comprehendidas en los pactos federa-
les; (17) los quales (como respondiò Claudio à la propo-
sicion que le hizieron, de que perdonasse à Mithridates)
no se han de hazer, ò se han de cumplir, porque ajusta-
dos, la virtud de la constancia obliga a la necessaria, è in-
defectible execucion, (18) sin que la suspension consista,
ya en la voluntad del que la ajustò, ò prometiò. (19)

Siendo, pues, esto lo seguro, y que en los Tratados de
la Paz, cap. 33. y en los Matrimoniales, se expresa: que
el Matrimonio del Rey Christianissimo, y la Señora In-
fante, era para el logro de la Paz, conseguirla, y asse-
gurarla por este medio; inuentar oy, que son diuerfas
cosas, y que se han de considerar separados Derechos,
manifiesta la violaciò de la justicia, de la fee que asiste,
assegurar los pactos, y todo lo executado en su virtud.

Sin que pueda tener fundamento contra esta verdad
lo que se añade, de que el Matrimonio fue accidental à
la Paz, porque esta fue tratada por los dos Monarcas
de España, y Francia; y aquel le contraxeron dos per-
sonas, que fueron Luis XIV. y Maria Teresa. Cuya di-
uersidad de personas constituyò diuersidad entre el Ma-
trimonio, y la Paz.

Porque lo cierto es, que los Derechos, que intenta
defender el Rey Christianissimo, no nacen de la fuerça,
y virtud del Matrimonio executado cò la Reyna Chris-
tianissima, ya le consideremos en quanto Contracto, ya
eleuado à lo Soberano de Sacramento; sino de la subsis-
tencia, valor, y legitimidad de vn pacto Antenupcial,
ajustado en Tratados federales, para el logro del Ma-
trimonio, para execucion, y conseruacion de la Paz.
Esta, pues, se ha de tener por parte inseparable de los
Tratados, en q̄ se ajustò el Matrimonio, por auer sido la
causa primera que obligò à executarse vno, y otro; y se
han de regular indiuisiblemente, atètos los principios del
Derecho. Pues segun ellos (como respondiò el Iuris-
Consulto) (20) en estos, se considerà dos cosas. Vna, que

(17) *L. In bello, de capt. Nisi foedere cautum fue-
rat.*

(18) *Arnold. Clapm. de
Arcan. rer. public. lib. 5.
cap. 8. Schomborn. Po-
litic. lib. 4. cap. 26. & 36.
Petr. Greg. de Republ.
lib. 11. cap. 11. num. 13.
Petr. Gudelin. de iur.
Pacis, cap. 10.*

(19) *L. Sicut, C. de oblig.
& actionib.*

(20) *L. Si pater, §. ex pa-
tris, de pact. dotal.*

(21) *L. Liberatorum, §. ult. de verb. signif. Hothom. & Harprech. §. Ius naturale, Inst. de iur. nat.*

(22) *L. Si de dote, de iur. dot. Soto in 4. dist. 3. 20. q. 1. art. 2. concl. 3. Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. put. 29. n. 17. Guillielm. Bened. cap. Raynuntius, verb. Cuidam Petro, a num. 23. & 24.*

(23) *Genes. cap. 24. Diu. Chrystom. homil. 48. in Genes. Percyr. in Genes. dist. cap. 24. disp. 3. num. 29.*

(24) *Cap. 2. de sponsal. vbi Abb. num. 3. glos. 27. q. 1. Pulchritudo femine.*

(25) *Sot. Sanch. dist. in locis, Basil. de Matrim. lib. 1. cap. 21. num. 13.*

(26) *Bald. Cap. Quemadmodum, num. 8. de iure iurando.*

(27) *L. Damus, l. In summa, §. Id quodque, de cond. indeb. Bart. in l. Si cum te, num. 3. vbi Paul. de Castr. de pact. Steph. Gratian. discept. cap. 96. num. 41. Larrea, alleg. 46. num. 24. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 5. à n. 1. Castillo, referens in numeros DD. lib. 4. controuers. cap. 47. à nu. 17. Molin. de ritu nuptiar. lib. 3. q. 12. à num. 14. ex Paul. de Castr. Panorm. & alijs. Monter. decis. 10. num. 11. Fontanell. de pact. nuptial. class. 4. glos. 1. n. 16. par. 1. Mastrill. decis. 30. à num. 10.*

(28) *Manif. fol. 15.*

mira al animo de los contrayentes, y su voluntad, que se asegura con el Matrimonio. Otra al Derecho, que nace del pacto antenupcial, que se endereza à otros efectos, ò bienes, que no miran directamente à la vnion, y conjuncion Matrimonial, sino à lo extrinseco de ella. Y tambien, que en los Matrimonios ay substancia, causa, y fin. La substancia consiste en el consentimiento (no entramos a tratar de la substancia en quanto al Sacramento.) La causa, y fin de èl, aunque se dirige principalmente à la propagacion, y conseruacion del genero humano; (25) tambien lo es al logro de las conueniencias exteriores, que se consideran en la que se intenta por Esposa, (22) atenta su nobleza, como se nota en Abraham, mandando à Eliacer no la eligiesse para su hijo Isaac, de la infame nacion Cananea; el qual lo executò prudente, buscando à Rebeca (23) hija de Bathuel, en quien resplandecia lo illustre de la sangre de Sem, origen de la generosa profapia de Abraham. O la hermosura, (24) como lo hallamos en el Matrimonio de Iacob, y Rachel, por ser fin honesto (21) el que mueue à la execucion; y se tiene por tal tambien el que se encamina à los bienes de fortuna, como notò Baldo, (26) assentando, que si alguno se casò con pacto expreso de que su muger auia de llevar cantidad cierta de bienes en dote, no se la entregando, puede escusar el recibirla.

En estos principios fundados los Doctores, discurrieron à aueriguar: quando se dirà, que el Matrimonio dà causa al Contracto, para que se tenga por causa final de èl: Y resoluieron, que quando el animo de los contrayentes fue tal, que no se executàra, sino interuiniendo el pacto en que se formò la dote, donacion, ò renunciacion: (27) ò quando los contrayentes expressaron, y declararon, que la causa del Contracto era el Matrimonio.

Segun lo qual, siendo cierto, que la Paz entre las dos Coronas, no se huiera ajustado sin el Matrimonio, y este sin el pacto expreso de la renunciacion, como obligado de la razon, lo confiesa el Manifiesto, assentando, que Don Luis de Haro nunca pudo (segun los ordenes que tenia) pactar en otra forma, ni Paz, ni casamiento. Oyganos sus palabras: (28) *Sin embargo no se atreuia à proponer*

(34) Diu. Thom. in Genes. dict. cap. 34. Pereyr. in Genes. disp. 2. per tot. ex Carchusian. Caietan. & alijs.

dada à los Sichimitas (34) les priuo de la Primogenitura, que la Iusticia Diuina, y su poderosa mano, no permite sin castigo el quebrantamiento de la palabra assegurada con lo Sagrado del juramento.

No espere la Fe, y Religion del Rey nuestro Señor (que Dios tiene) renacida en su Magestad (q̄ Dios guarde) ver menor castigo por el quebrantamiento de vna Paz, de vn pacto circunstanciado para su inuiolabilidad, y firmeza, con la fee publica, Autoridad de la Magestad, Sagrado del juramento, y aun en quien le concedeja, y defiende, negandose al conocimiento del Derecho comun, y Real, recibido para la conseruacion lustrosa de la Magestad, y bien vniuersal de los vassallos.

Sin que baste para disculpa, lo que se repite, de que la Paz, y el Matrimonio son dos cosas diuerfas, y separadas. Porque la Paz, la otorgaron los dos Monarcas, para dar fin à la guerra, acabar con las discordias, y assegurar los interesses publicos, en que no tenia parte la Señora Infante, mas que considerada como hija, vassalla de su Rey: Pero el casamiento, las dos personas de Luis XIV. y Doña Maria Teresa, por si, y como particulares, en orden à constituir, y assegurar vna dote. Con que en los Tratados de la Paz, y del casamiento, no se puede dar vnion, ni consideracion, que mire en ellos à la causa publica, ni justificacion en el Rey nuestro Señor, para que pactasse la renunciacion del Derecho à los Estados, y Reynos, obligando à su hija, sin forçarla, à comprar la Paz con el precio de su exclusion, conuirtiendose esta en vtil del Padre, y no del Reyno, ni teniendo interès la menor renunciante.

Porque todos estos discursos, no son mas que vna perspectiva bien colorida, vna apariencia sin realidad, sin cuerpo, ni substancia, formada en la vana idea del Autor del Manifiesto; al qual confesaremos, que el Matrimonio en si, en el puro acto de Sacramento, y Contracto, interuenen solo las personas de los contrayentes: y que en el de los Reyes Christianissimos, solo se han de atender el consentimiento, y voluntad, por estar antiquadas las solemnidades establecidas por el Derecho Ciuil, Canonico antiguo, costumbres de algunas Prouincias, que re-

querian en los Matrimonios de los hijos el consentimiento, y autoridad de los padres, o de aquellos, debaxo de cuya potestad se hallauan al tiempo de contraerle. (35)

Pero (como hemos dicho otra vez) no se trata de este Contrato, sino de el pacto Antenupcial, que otorgaron los Reyes Catolico por si, como Padre Rey, para casar à su hija; y el Rey Christianissimo para casarse cõ la Señora Infante, que auia de ser la contrayente: lo que comprehendiò, y el motiuo, y causa que huuo para tratarse, y ajustarse. Y en este caso son inseparables de el pacto para su legitimidad, las calidades natiuas que se hallan en las personas al tiempo de cõtraer, è indiuiduo todo lo comprehendido, y pactado: Porque su Magestad el Rey nuestro Señor, para capitular à su hija, pactar sobre su Matrimonio, cõ las circunstancias q̄ juzgò necessarias, fue persona legitima como Padre Rey, y como Rey Padre: (36)

y el Rey Christianissimo, para acetar el pacto con las condiciones que se le propusieron, lo fue tambien como hombre, (37) y como Rey, y por tal quedò sugeto con mayor vinculo (38) al cumplimiento. Y lo que estos dos Monarcas ofrecieron, y pactaron como Reyes, y los efecto que produjo el Contrato obrado, no admite separacion, antes constituye indiuiduidad absoluta para el vfo, y exercicio de todos los Derechos, que nacieron de el, dentro de la naturaleza de la Magestad, por auerse obrado como Reyes, no como particulares: (39) l'ues como tales pactàran con diferentes consideraciones en bienes, y derechos: (40) Pero auiendose formado sobre Reynos, y Estados el Tratado, no se puede atribuir executado como hombres, sino como hombres Reyes, para lo conueniente al bien vniuersal. (41)

No quisieramos cansar con doctrinas ordinarias, y comunes; pero es forçoso tocar los principios del Derecho, para demostrar el poco que tienen las del Manifesto. Es cierto por el capitulo treinta y tres de las Pazes, por el Tratado mismo Matrimonial, que el Rey nuestro Señor pactò con el Rey Christianissimo, en orden al casamiento de su hija, y la renunciacion que se auia de otor-

(35) L. 2. l. Oratione, de rit. nupt. l. 2. C. de nupt. S. 1. Inst. eod. l. Paulus, de stat. homin. cap. Aliter 30. q. 5. Ex Conc. Maguntin. Toletan. & alijs late Basil. de Matrim. lib. 2. cap. 1. Alciat. lib. 4. Parergon. cap. 22. Cujac. lib. 3. obseruat. cap. 5.

(36) L. Cum dos, l. Cum pater, l. Si pater, de pact. dot. l. Quodcumque, S. 1. l. Quod dicitur, vbi Barr. l. Alex. de verb. oblig. Couar. cap. Quamuis pactum, 3. par. in init. n. 6. Surd. decif. 322. Menoc. conf. 371. n. 9. & conf. 489. n. 8. Peregr. conf. 8. n. 42. Molin. de rit. nupt. lib. 3. q. 83. num. 22.

(37) L. Si de dote, de iur. dot.

(38) Aneas Syll. lib. 2. de reb. gesti. Illephon. Poderas negare cum peterè, tunc autem sine turpitudine, quod promissum est, rescindere non potes. Koker, Aphorism. Politic. in not. lib. 2. c. 12. n. 13.

(39) Cap. Cum inter 2. de elect. l. Si Pater, S. Qui duos, de adoption. Facit enim hoc quasi quilibet, nõ quasi vnus, l. Item, quod cuiusque vniu. nom. Quasi Deurio enim hoc dedit, nõ quasi domestica persona.

(40) L. Profectitia, S. Papinianus, de iur. dot. Magis cum quasi patrè, quasi curatorè id fecisse videri.

(41) Cap. Si Eccles. 23. q. 4. Aliter enim seruit, quia homo est: aliter etiã, quia

I gar
 Rex est: quia homo est, ei seruit viuendo fideliter; quia etiã vero Rex est, seruit leges iusta priores, & contraria prohibentes, conuenienti vlgere sanciendo.

(42) *L. Tutorem, quib. ut indign. Discreta sunt enim iura, quamuis plura in eandem personam deuenierint. Aliud Tutoris, aliud Legatarij.*

(43) *Manif. f. 123. y 125.*

(44) *Diēt. l. Qui pater, §. Qui duos, de adoption. l. Item eorū, vbi DD. præcipue Fab. quod cuius. vniuers. nom. l. Nam quod. l. Debitor. §. Ea, ad Trebell. Sic Faber: Frater hoc Fratri suffragium dedit, non quasi Frater, aut quasi domestica persona; sed quasi Decurio, id est tanquam publica persona, & in ea re, in qua nulla prorsus habebatur ratio familiae, & Patrie potestatis, cap. Cum inter, vbi Abb. num. 6. & Scriben. de elect. Barthol. Kellemb. de renunc. illustr. femin. q. 14. num. 16.*

(45) *L. Eum qui, §. Pro patre, quib. ut indign. Neque enim rationem iuris, ac possessionis varietatem inducere diuisionem voluntatis.*

(46) *L. 1. tit. 7. par. 2. l. 2. & 3. tit. 15. par. 3.*

(47) *Petr. Greg. de Re. publ. lib. 8. cap. 3. n. 7.*

(48) *Ex Seneca, Tacito, Suetonio, Arnold. Clapm. de Arcan. Re. publicar. lib. 2. cap. 21.*

(49) *Manif. fol. 203.*

(50) *Cujac. lib. 13. obseruat. cap. 25. Demster ad Rosin. antiquit. lib. 2. cap. 19. Carrança, de partu, cap. 4. num. 33. Pineda in Job, cap. 1. versic. 21. num. 3. Gaspar Sanch. Comment. in Cantic. cap. 6. num. 29.*

gar de los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de España, como Rey. Y en este caso no es diuisible, ni se puede admitir consideracion à la diuersidad de calidades, que concurrían en su Magestad de Padre natural, y de Padre Rey; (42) ni al Derecho de la Patria potestad, ni que la Señora Infante era su hija natural, ni que casaua vna vassalla (como irreuerentemente quiere considerar el Manifiesto à su Reyna,) (43) sino à lo que obrò nudamente en pacto federal, como Rey, y persona publica, con atencion al bien de sus Reynos, y la conseruacion de su credito: Caso en que no es diuisible el acto, ni le constituye tal la diuersidad de personas, ò calidades, aunque sea natural la que se hallare en el contrayente. (44)

Ni la interuencion de la Señora Infante, para cuyo Matrimonio, contratò el Rey nuestro Señor su Padre, pudo tampoco hazerle separado, y el pacto diuiduo; (45) porque su Magestad no concurre en la renunciacion de los Derechos publicos, que le competían a la sucefsion de los Reynos, y Estados de la Corona, como particular, sino como hija de Rey, y como tal renunciando la aptitud que le diò para suceder, el ser hija de su Padre Rey, y así parte de la persona Real, (46) que contraua. Y por esto no se hallarà Politico el mas irreuerente, y mordaz, que se atreuiesse (como lo haze el Manifiesto con su Reyna) à dar à los hijos de los Principes nombre de puros vassallos; antes si, los veneran (47) cõ el significatiuo de la Magestad que gozan, llamados: *Fortaleza, y firmeza del Reyno: Ayudas del Imperio: Socorros de la Dominacion:* (48) Y el Autor, quando lo ha menester: *Seguridad de los Cetros.* (49) Sintiendo tanto los Principes (cuyo Imperio era electiuo) no poder transferir en sus hijos esta parte de Magestad por naturaleza, que buscaron medio para suplirlo con la ficcion.

Y así renouada la antigua solemnidad, que introduxeron las formulas de la Ley Iulia, y Papia, de que para que el hijo se tuuiesse por sucefsor en el nombre, y herencia (10) de su Padre, al tiempo del nacer, le leuan-

raf-

tasse con sus manos del fuego, donde se ponía, (51) y le abrigasse en el pecho. (52) Ceremonia con que adoptaron à Moyses Faraon, y su hija, como refiere Iosepho. (53) Fingierõ los Poetas (54) auer adoptado Iuno à Hercules. Y obseruaron los Emperadores Romanos, los quales para que sus hijos se juzgassen por del Reyno, y de la Magestad, y esta fuera inseparable de sus personas, al tiempo del parir sus mugeres, se les compusiesse vna cama de purpura, y al nacer el hijo (55) cayesse sobre vn pedazo de ella, y siendo recibido en la representacion de la Magestad, (56) se tuuiesse por verdaderos hijos del Imperio: y así à los que nacieron en esta ceremonia, se les diò titulo de Nacidos en Purpura. (57)

Pero juzgando el Emperador Constantino ser menos decente de lo que se deuia esta solemnidad, fabricò en Constantinopla vna casa de porfido, purpura natural; à la qual se mudauan las Emperatrices à parir, y los hijos que nacia en ella, gozauan natiuamente el honroso titulo de *Porfirogenetas*; (58) como se reconoce de las Historias, en Basilio, y otros Emperadores: que aun despues de eleuados al Trono, se honraron con este renombre, y titulo, fuesse varones, ò hembras. (59) Tan hijos de lo publico se han tenido siempre los de los Soberanos, y tan inseparable de ellos esta calidad, que aora quiere quitar à su Reyna irreuerente, è ignorantemente el Manifiesto.

Confidese, empero, à la Señora Infante al tiempo de los Tratados de la Paz, y su casamiento, como hija, y vassalla del Rey nuestro Señor (permita esta vez la reuerencia con que los Españoles han venerado siempre à los hijos de sus Reyes, por naturaleza, y precepto, para solo el discurso deste periodo, vsar en lugar de tinta, de la

I 2

mez-

man. lib. 2. cap. 4. Lorin. comment. Psalm. 98. vers. 5. Theod. Hoeping. de iur. insign. cap. 2. n. 707. & 844. Arnold. Clapm. de Arcan. Rer. publ. lib. 3. cap. 9.

(57) Zonar. tom. 3. *Annal. in Alex. Comnen. Quem ducem Michaeli in Purpura pepererat, Luitprand. in Chron. lib. 1. cap. 2. & lib. 3. cap. 8. Bulenger. de Imper. Roman. cap. 9. & lib. 3. cap. 47. Theophyl. Symoc. not. in Protovest. lib. 1. cap. 6.*

(58) Luitprand. in Chron. lib. 1. cap. 7. Zonar. *Annal. tom. 3. Gretser. in Codin. lib. 3. cap. 17. n. 7. Buleng. de Imper. Roman. lib. 2. cap. 9. Theophyl. Symoc. in not. lib. 1. protovest. Georg. Franc. cap. 6.*

(59) Luitprand. *legat. ad Nicephor. Phoc. Ut porphyrogeniti, porphyrogenita, hoc est, in purpura nati, filia in purpura nata gentibus misceatur.*

(51) *L. Quod certum, C. de liber. & posthum. Plinio, lib. 2. cap. 25. & lib. 7. Cujac. lib. 11. obseru. cap. 30.*

(52) *Stat. Papin. lib. 1. Sylv.*

----- *Tellure cadentem
Excepi, sinuque fovi.*

Sydon. *Apolin. carm. 23. vbi Ioan. Harpret. Demster ad Rosin. lib. 2. cap. 19. Tiraquel. l. Si unquam, num. 154. verb. Susceperit.*

(53) *Ioseph. antiq. lib. 2. cap. 5.*

(54) *Diodor. Sycul. antiquit. lib. 4. cap. 3. Petr. Fab. lib. 3. semestr. cap. 1.*

(55) *Claud. de tert. honor. Consul.*

----- *Cognata potestas
Excepit Tyrio venerabile pignus in ostro.*

Et de quart.

*Adibis genitrix auro circumfusa gemmis
In Tyrios enixa thoros,
vllulata verendis,
Aula pæperijs.*

(56) *Tertul. de Idolatr. cap. 18. Igitur purpura illa insignia dignitatis, Casiodor. lib. 6. cap. 21. Bullenger. de Imper. Ro-*

(60) Plin. lib. 25. cap. 5. Gallos olim tinxisse sagittas in venatu Helleboro, circūcisoque vulnere, teneriorem sentiri carmen.

(61) L. Lucius, de euietionib. vbi DD. l. Item si verberatum, §. 1. de rei vind. l. Venditor, §. si constat, commun. prædior. cap. Nisi essent, de Præbēd. Bart. l. Quæcumque, C. de fid. instrument. & iur. hæst. Fiscal. lib. 10. Bald. l. Cōventionum, de pact. Angel. l. Benè à Zenone, C. de quadriē. præscrip. Alex. conf. 94. n. 18. lib. 5. Iaf. l. Gallus, §. Et quid sit tatum, lect. 2. de liber. & posthum. Felin. & Ancharran. adducti à Capitulo, decis. 166. num. 6. Paris. conf. 10. n. 26. lib. 2. Menoch. conf. 307. num. 40. & 41. Berol. conf. 76. num. 32. Guillielm. Bened. latè in locis adductis à Mier. de maiorat. 4 par. q. 22. n. 25. & 26.

(62) Oldrad. conf. 95. à num. 7.

(63) Casod. dict. lib. 4. Epist. 1. Ut qui de Regia stirpite descenditis, nunc etiam Longius claritate Imperialis sanguinis fulgeatis.

(64) 2. Reg. cap. 3. Confirmatum est igitur Regnum in manu Salomonis, & affinitate coniunctus est Pharaoni Regi Aegypti: accepit namque filiam eius.

mezcla del Heleboro, (60) de que los Franceses vsauan para el logro de sus cazas, porque no se atribuya esta irreuerencia à dictamen Español, y se sepa, que en èl es gouernada la mano, y el sentido, no por si propio, sino por la fuerça del veneno.) Acafo en esta calidad pudiera el Rey nuestro Señor su padre, en el Tratado de la Paz, y para conseguirla, quitarle los Derechos, que la pudiera pertenecer presentes, ò futuros, aunque fuesse a las Sobranias, y Reynos? Quien lo ha podido dudar. Y en que sentir se hallarà fundamento para contraria proposicion? Quando la recibida en el Derecho, y sentir vniforme de los Doctores, es: que puede el Principe por esta causa, transferir, y quitar los Dominios, sin atencion al perjuizio, ni à dar satisfacion al que se le quitare. (61) Como en el caso de la donacion hecha por el Rey de Aragon en los Tratados Matrimoniales de su hija, para el casamiento, y Paz con el Rey de Castilla, lo ponderò Oldraldo, (62) menospreciado lo que se consideraua, no solo en los sucessores futuros, sino en los hijos nacidos.

De lo referido nace ser ignorancia, querer diuidir, y separar de la persona de la Señora Infante, y de su Tratado Matrimonial, y aun de su Matrimonio, la conueniencia publica, y bien de los Reynos. Siendo assentado en el Derecho de las gentes, y Politico, que los casamientos de las hijas de los Principes Soberanos enemigos, para ajustar Paz, y dar fin à la guerra: y las de las hijas de los amigos, para conseruarla, se han tenido por el vnico medio, el mas excelente, y eleuado, asì para su seguridad, y firmeza; como para esplendor, y lustre de los Reynos. (63)

Hallamoslo en las Diuinas letras: Pues auiedo muerto el Santo Rey Dauid, y sucedido en el Reyno de Israel su hijo Salomò, (64) aunque en vida de su Padre fue vngido por el Profeta de Dios Nathan, y aclamado por el Pueblo (dize el Espiritu Santo) que se assegurò el Reyno en la mano del Rey Salomò, por el Matrimonio q̄ contraxo cõ la hija del Rey de Egipto. Y es de notar: q̄ no se dize, se afirmò Salomò en el Reyno, sino, q̄ el Reyno en mano de Salomon se afirmò, y q̄ estuuo seguro con èl, y que esta firmeza le diò la Paz, que nació del Matrimonio. En

que

que notan los Interpretes fue, porque como desde la salida del Pueblo de Dios de la seruidumbre Egypcia, auian tenido guerras, y viuido vnos, y otros cō el desafosiego, è infelicidades que acarrea la hostilidad: este Matrimonio, y esta Paz, fue lo que diò estabilidad, y seguridad, (65) al Reyno de Israel, y le hizo glorioso, abundante, rico de comercios, contrataciones, gozãdo de todas correspondencias, y riquezas del Vniuerso.

De este dictamen, recibido por el Arcano mas Sagrado, la maxima mas Soberana, para conseruar en la veneracion ilustre que se deue à la Magestad de los Reyes, y lograr los vassallos el descanso, y quietud à que les inclina la naturaleza. Nacieron dos principios, que se obseruaron inuiolables entre todas las Naciones. Vno, que mira indiuiduamente à la persona del Principe, y sus vassallos. El otro à lo vniuersal del Reyno. El primero, que se vniessen en Matrimonio (66) los Soberanos, con mugeres de igual lustre, y Gerarquia; porque hecha la vnion con Esposa desigual, no quedassen en si expuestas à la murmuracion de los propios, y al menosprecio de los estrãnos. (Qual reconocemos en Agramen Rey de los Gangaridas, que siendo el mas poderoso de la India, dueño de las riberas que baña el Ganges, le menospreciò el Rey Poro, no haziendo caso de su poder, ni de lo que publicauan à Alexandro de su grandeza, porque era de linaje vil, hijo de vn Barbero:) (67) Y los descendientes menos decorosos, borrado en la generacion el esplendor natiuo, y Augusto con que resplandecen las Magestades.

Tenemoslo assegurado en Alexandro: Pues auiendo viuido estimado, glorioso, amado de sus vassallos, el dia que menospreciado el Matrimonio de la hija de Dario, de la del Rey de los Scytas, se casò con Roxanes, hija de vn Satrapa, aunque noble, vassallo. Esta desigualdad causa el viuo, verguença, y empacho à los suyos (68) de tenerle por Señor: y despues de su muerte duda en la admision de su hijo al Reyno. (69)

Tan aborrecida se tuuo siempre la desigualdad en los Matrimonios, y tan conueniente, no descaecer de este honor; y así lo procuraron conseruar los Soberanos, y à su imitacion los subditos de primer grado. Bien lo re-

(65) Pined. de reb. Salomon. lib. 5. cap. 2. Cornel. à Lapid. comment. in dict. cap. 3. Reg. Gasp. Sanch. vers. 1. num. 2.

(66) Arnold. Clapm. lib. 3. de Arcan. Rer. public. cap. 21. Adam. Contz. Politic. lib. 8. cap. fin. Bessold de foeder. iur. ca. 5. n. 5. Philip. Schinlc. de fideicom. famil. cap. 7. à num. 54. Iacob. Drac. de iur. patric. lib. 1. cap. 7. Infra 9. 7. à num. 15.

(67) Quint. Curc. de reb. Alex. lib. 9. cap. 4. Certum qui regnaret non modo ignobilem esse, sed etiã vltima fortis: quippe patrem eius tonsorem.

(68) Quint. Curc. lib. 8. cap. 2. & cap. 9. & 10. Pudebat amicos.

(69) Quint. Curc. lib. 10. cap. 11.

(70) Sueton. in *Caesar.*
cap. 6.

(71) Liu. lib. 4.

(72) Procop. *Histor. Ar-*
can.

(73) Casiod. lib. 4. *Epi-*
stol. 1. *Destinauimus, &*
nos quidem, quae princi-
palis ordo poscebat: sed ni-
hil maius perfoluimus,
quam quod vos tanta for-
mina accori copulauimus.

(74) Sueton. in *August.*
cap. 4.

(75) Aymon. de *Gestis*
Francor. lib. 4. cap. 1. *Sed*
quia erant materno late-
re, minus Nobiles Regni
quoque gubernaculis asti-
mabantur fore impares.

(76) Gasp. Sanch. *Com-*
ment. in 3. Reg. cap. 3. n.
2. *Atque ideo de uxore*
ducenda cogitauit, quae ex
Regio genere; in Regium
etiam thalamum inuaxit.

conociò Iulio Cesar, (70) pues para la entera autoridad propia, conseruar la veneracion que se deue à lo Sumo, tuuo por el mayor blason, y mas glorioso, anteponiendole à sus victorias, y triunfos la igualdad de su sangre, y que por las dos lineas Paterna, y Materna, descendia aun mas allà de lo humano: De Venus, por la familia Iulia: De Anco Marcio, por la Marcia. No cansemos en este punto con doctrinas, y exemplos. Notese lo que padeciò Roma, por el desprecio que hizieron las Romanas Patricias, no admitiendo en el Templo de Hercules (71) para el sacrificio à Virginia, hija de Aulo Patricio, auiedo casado con Volumnio, aunque Consul, Plebeyo. Lo execrable, que ponderan las Historias, de auer la Emperatriz Theodora (72) turbado el orden de los Matrimonios, obligando à casar las del Noble, y Patricio, con plebeyos.

En la escuela del Cardenal Rochelieu aprendiò esta doctrina el de Macerini. Y como era la mas lustrosa, y decorosa à su Rey, y la que mas deuia codiciar, y procurar para la eternidad de los siglos venideros, (73) y no padeciese en ellos la sangre Real de Francia, la nota que en Augusto hallò Marco Antonio de ser nieto de vn Boticario, ò de vn Pastelero: (74) En los hijos de Chilperico su Rey la antigua nobleza de los Franceses, (75) Se la aconsejó à sus Reyes; tratò, propuso, y pactò, de que el Christianissimo (como lo hizo) solicitasse por Esposa à la Señora Infante: publicando en la Carta que escriuiò à su Magestad el Rey nuestro Señor, pidiendole à su hija, esta causa por la mas excelente, que le mouia à desear su Matrimonio: Hemos discurrido en nuestro casamiento con la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, hija mayor de V. M. que podemos assegurar, que la consideramos, y deseamos, no menos por la grandeza de su nacimiento, que por las singulares calidades de su persona.

Pensamiento fue este tan verdaderamente Real, que dixo vn graue Autor, (76) auer sido el que mouiò à Salomon à casar con la hija del Rey de Egipto: y el que se deue tener por principal sobre el logro de la Paz, pues sin tal Esposa, no pudiera auer tenido el Rey Christianissimo las felicidades de dexar à su descendencia el

Augusto honor de la sangre Aufriaca, que recibiràn los hijos nacidos de tal Madre.

El segundo medio (que diximos admitieron las gentes para el bien vniuersal de los Reynos) fue , que para conseruar el Matrimonio natural, y Politico entre los Reyes, y sus Reynos, y que el crudo rigor de la guerra no sea causa de su dissoluciõ, procurassen casar reciprocamente con hijos, è hijas de sus enemigos; por ser el medio que la Diuina Prouidencia dispuso, para que entre ellos naciesse la Paz, la felicidad, descanso, y reposo de los Pueblos. (77)

Bien se conoce esto de lo que dexamos notado del Matrimonio del Rey Salomon, con la hija del Rey de Egipto; pues con èl se assegurò su Reyno, y gozò de Paz, vnidos en amistosa correspondencia los dos Imperios, sin los temores que le podian causar los Assyrios Chaldeos, y Medos sus enemigos. (78)

• Los Scytas, aunque Barbaros, lleuados del dictamen de la razon, lo conocieron assi: y temiendo el poder de Alexandro Magno, procuraron assegurar la quietud, y possession de su Reyno, proponiendole recibiesse por muger la hija de su Rey. (79)

Desto se conoce, que contra todo Derecho, y reuerencia, se propone por el Manifiesto: (80) *Que quando se dize en el articulo 33. del Tratado de la Paz, que el casamiento ha de ser la prenda preciosa de su duracion; que otra cosa significa el termino de Matrimonio en esta ocasion, sino la union Sagrada que se haze de estas dos illustres personas, por el nudo del Sacramento: porque si quisieren dar otro sentido à este articulo, y dezir, que la Paz ha de encubrir la injusticia de todo lo que se ha sacado, sò color de casamiento, resaltara vn extraño disparate.*

Pues el mismo Rey Christianissimo, siguiendo el Real animo de todos los del Mundo, con la pureza de su coracon, cariño à que le arrebatua el amor natiuo de la Maternidad, y à que sobre todas consideraciones le impelia el bien de sus vassillos; declara la verdad, de que vnicamente consistia el ajustamiento de la Paz en el logro del Matrimonio. Oyga el Mundo las palabras de la Carta, escrita por el Rey Christianissimo al Rey nuestro Señor, para que con ellas se conozca cuyo es el disparate,

(77) Cassiodor. lib. 3. Epist. 4.

(78) Cornel. à Lapide, Comment. dist. c. 3. Reg.

(79) Quint. Curc. lib. 8. cap. 2. Scythæ petebant, ut Regis sui filiam Matrimonio, sibi iungeret.

(80) Manif. fol. 122.

te, si del Autor del Manifiesto, que niega lo que confiesa, y afirma su Rey; ò de los que creen sus palabras, en materia que tanto le importaua.

Muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, nuestro muy Caro, y muy Amado, buen Hermano, y Tio: Auiendo placido à Dios bendecir las buenas intenciones, que hemos tenido de dar el reposo à la Christiandad, y de establecer por este medio entre nosotros la amistad, y vnion, à la qual naturalmente nos conducia la proximidad de nuestra sangre; no falta para nuestra entera satisfaccion, sino el ver afirmar la duracion de la Paz, y estrechar los lazos de nuestra amistad, y de nuestro parentesco, con vna nueva aliança, que siempre auemos deseado.

Esta fue la luz que alumbrò la voluntad de el Rey Christianissimo, gobernò su mano; es la que se deue tener por la causa eficiente del Matrimonio, y de la Paz indiuiduamente. Y en este sentir se ha recibido en todos los Reynos del Mundo, por el principio cierto, y la regla mas firme del Derecho fecial; que los Matrimonios de los Monarcas, son el origen, y fundamento, no solo de la conseruacion de las Pazes, sino de su ajustamiento; qual se reconoce en el de Ariena hija de Haylate, cuyo casamiento con Astyages, hijo de Cyaxaris, fue la causa de la Paz, y fin de las guerras entre Lydos, y Medos: (81) El de Lauinia hija de Latino, decantada por Virgilio. (82)

Y aunque en apoyo pudieramos traer el exemplar de Ptholomeo Filadelpho, y Anthioco el grande, pues para dar fin à la porfiada guerra que durò entre los Reynos de Egipto, y Siria, solo hallaron por medio para lograr la Paz, conseguir descanso los vassallos de vno, y otro Monarca, casar à Anthioco con Berenice Cleopatra, hija de Ptholomeo: (83) Siendo tan insigne esta Paz, que nació del Matrimonio, que la predixo Daniel como admirable, diziendo: Que ajustarian amistad, y confederacion el Rey del Austro con el del Aquilon (como explicò San Geronymo.) Y el de la Paz q̄ hizo Iulio Cesar, casando à Cleopatra con Ptholomeo el moço, (84) dandole aquel Reyno, y las Prouincias que auian sido despojo de sus armas. No hazemos caso de ellos, mas de para assentar el comun assenso de las gentes en este principio, por los injustos motiuos que tuuieron, auiendose fundado el de Anthio-

(81) Herodot. lib. 1. Reconciliatio affinitate fiet propter arunt, decernentes ab Haylate Arienam filiam Astyagi Cyaxaris filio nuptiam dandam.

(82) Virgil. Aeneid. lib. 11.
--- Simul pacis solum in-
violabile pignus.
Vbi Cerda.

(83) Ioseph. antiquit. lib. 12. cap. 13. D Hieron. in Daniel. cap. 11.

(84) Dionys. Cas. lib. 42.

co en el repudio de Laodice su legitima Esposa: y el de Ptholomeo en la torpe amistad de Cesar, y Cleopatra.

Y así nos valdremos de los que sintieron, que la profecía de Daniel, (⁸⁵) se cumplió en el casamiento, y Paz, que nació de el de Placidia, hermana del Emperador Honorio, con Ataulfo Rey de los Godos, como Matrimonio mas decente, y glorioso, Paz mas ilustre, y que como fundada en mas puro, y Sagrado Derecho, ha tenido, y tiene la firmeza, y duración que conocemos en el glorioso Reyno de España, deriuado de aquella vnion.

Y aunque este Derecho se halla asegurado, y seguido por todos los Soberanos, en ningun Reyno mas inuiolable que en el Francés; y así vemos, que deseando Clodoueo dar al suyo firmeza, ajustò casamiento de su hermana Audefleda con Theodorico Rey de Italia, por no hallar otro medio para la quietud de los vassallos. El mismo Clodoueo en las Pazes con el Rey Recaredo de los Godos de España, olvidadas las injurias, y desabrimientos passados, tuuieron principio, y logro con el casamiento de Clodosinda hermana de Childeberto de la Lorena, negandofela à Anteris Rey de los Longobardos, à quien estaua prometida, porque en mano de Recaredo se conseguia el bien, y el logro de la Paz.

En la edad subsiguiente, las guerras que à saz fatigaron à la Francia en el Reynado de Luis VIII. solo hallaron fin en el Tratado que se tuuo en Butavento, Pueblo de la Normandia, en que se ajustò, que Luis VIII. hijo de Filipo Augusto, casasse con hija del Rey de Castilla. Las que huuo en el Reynado de Ludouico IX. interiormente mouidas de Raymundo de Tholosa, de Roberto, y Hugo Conde de la Marcha, y Exterior, con el Rey de Inglaterra, tuuieron medio para fenecerse, en los Matrimonios, y Paz que de ellos resultò, como refiere Paulo Emilio. (⁸⁶)

La guerra que turbò la Europa, en que padecieron quantos Principes Soberanos contienen sus limites, fue la de Filipe Duque de Sueuia, y Othon Duque de Brunfuiigen, hijo de Henrique el Soberuio Duque de Saxonia, sobre el Imperio; en cuya eleccion tenia cada vno de los dos, parte de votos, y despues de varios sucessos se fene-

(85) Roderic. Toletan. de reb. Hispan. lib. 2. cap. 6. Saaned. H. Ho. Gothic. cap. 2. num. 5.

(86) Paul. Æmil. in Ludouic. XI.

ció por consentimiento vniuersal, y mano de los Cardenales Legados del Pontifice Innocencio III. siendo principio, y causa de la Paz general, el que Othon casasse con la hija de Filipo.

Notoria es la guerra que padeciò Francia en el Reynado de Carlos VIII. solo allò fin en el Matrimonio, que contraxo con Ana Duquesa de Bretaña. Y que este fue el vnico medio de conseguirse la Paz deseada, lo notò Guillermo Benedicto. (87)

(87) Guillielm. Bened.
cap. Raynuntius, verbo
Cuidam Petro, num. 24.

La misma causa, y origen tuuo el ajustamiento entre Francia, è Inglaterra, casando este Rey, con hija de Henrique II. de Francia.

Las guerras del Emperador Henrique, con Andres Rey de Vngria, se acabaron casando Andres con Sophia, hija del Emperador: Conocieron ser este el vnico medio para lograr la Paz, los Hungaros, Bohemios, y Alemanes. Pues auendolas padecido muy còtinuas, y crueles, desde la muerte del Rey Segismundo en la minoridad de Vladislao, y en el Reyno de su suceffor Vladislao, se ajustò por el Emperador Maximiliano, casando Luis hijo de Vladislao, cò la Señora Infante de Castilla Maria, hija del Señor Rey Don Felipe I. llamado el Hermoso: y el Señor Infante Don Fernando su hermano, con Ana, hija de Vladislao. El Matrimonio del Rey de Romanos Maximiliano, hijo del Emperador Federico III. con Madama Maria, hija del Gran Carlès Duque de Borgoña, fue la fortaleza, y cimiento mas firme, y seguro, sobre que se fundò la Paz de Austriacos, y Borgoñones; y la que diò à la Europa las glorias que ha gozado, como notò Bessoldo. (88)

(88) Bessold. de fœder.
iur. cap. 6. num. 3. Tan-
dem ut utrimque coales-
ceret pax, tradidit Caro-
lus filiam unicam Maxi-
miliano filio Imperato-
ris: eoque Matrimonio
Burgundica, cum Au-
striaca familia artissi-
mo vinculo colligata, Bar-
thol. Cramont. Hystor.
Gallic. lib. 4.

No podrá ignorar la Francia, lo que padeciò su Rey Luis XII. y que reconociò, que para la conseruacion de su Corona, no auia otra maxima mayor, que ajustarse con el Emperador; y que para esto era el medio singular, tratar el casamiento del Señor Principe Don Carlos (que entonces era) con Madama Claudia su hija vnica; y así lo procurò, y logrò el Tratado, aunque este Matrimonio no tuuo efecto.

Conociendo lo mismo su suceffor Francisco el I. fortaleciò su Reyno en la Paz de Nonyon, con que el Señor

Rey Don Carlos casasse con Madama Luisa su hija, en la qual juzgò, y tuuo por fin tan essencial de la Paz el vinculo, è vnidad, entre ella, y los Tratados Matrimoniales, que se passò à pactar: que si muriesse Madama Luisa antes de poderse executar el casamiento, se hiziesse con otra hermana, si la huuiesse; ò con Renata cuñada del Rey Christianissimo.

Y vltimamente, las Pazes de Cambray, entre los Reyes Catolico, y Christianissimo Filipo, y Henrique, tuuieron el logro, firmeza, y execucion en el Matrimonio del Señor Rey Don Felipe II. cõ la Señora Reyna Doña Isabel, siendo este la causa principal de ella, tanto, que desde entonces consiguió la Señora Reyna por blason illustre, y demonstracion, de que los Matrimonios Reales son lo principal en los Tratados federales, el renombre de Doña Isabel de la Paz.

La Francia, docta en esta doctrina (como diximos) la mas Soberana, y vtil à los Reynos, deseando fabricar el Trono de su Magestad del marfil mas candido, solido, y excelente de la naturaleza, y dar seguridad, y conseruacion (89) à la amistad con la Corona de España, tratò el casamiento de la Serenissima Infante Doña Ana, hija del Señor Rey Don Felipe III. para su Rey Luis XIII. que se executò, y logrò con la dicha de auer dado à aquella Corona tan glorioso Rey, como el Christianissimo Luis XIV.

En la vida de su Padre, se turbò la tranquilidad de ambas Coronas, se rompiò la guerra, bastantemente lastimosa por todas circunstancias, executada con la variedad de sucesos, que son ordinarios en su fortuna. Y reconociendo la Christianissima Reyna Doña Ana (qual otra piadosa, y prudente Rebeca) que solo podia conseruar con el Augusto lustre de su sangre el honor Real de la Francia; y que esto se conseguia casando al Rey su hijo en su Patria, y con hija de su hermano, lo procurò con ansiosas veras, y que en Real vnion se juntasse con la Señora Infante (oy Reyna Christianissima) pues con ello asseguraua el Reyno, daua fin à las guerras que tanto tenian conturbada la Christiandad, la Europa, y oprimida la Francia, y lograua la Paz vniuersal de las dos Coronas

en bien de vnos, y otros vassallos, cuya atenció era igual en su Magestad Christianissima: à los Españoles por el nacimiento; à los Franceses por la Magestad.

Esta fue (como es notorio) la causa, y el fin del Matrimonio del Rey Christianissimo, y la Señora Infante: èl la fuente pura, y Cristalina de donde nació la Paz: Los Tratados que para logro de vno, y otro se ajustaron, indiuiduos, è inseparables, sin que ningun motiuo de los que el Manifiesto propone, pueda mudarles esta naturaleza, sino es assentando vna nueva opinion contra el sentir de los Doctores, que no se contentaron con que los Tratados Matrimoniales, hechos entre Principes, tuiefen la naturaleza de pactos federales, sino que fueffen vna misma cosa, y con vnion tan inseparable, como el mismo Matrimonio, dando este fuerça, y vigor à la Paz, como con diferentes exemplos antiguos, y modernos de Israelitas, Romanos, y Europeos, refieren los Politicos. (90)

(90) Adam. Contz. lib. 8. de Republ. cap. ult. Bessold. de fæder. iur. cap. 5. num. 5. & cap. 6. num. 3. Guillielm. Bened. cap. Raynatius, verbo Cuidam Petro, num. 24.

(91) Manif. fol. 126.

Concluyamos este discurso, con desvanecer la torpe proposicion de el Manifiesto, en querer diuidir el Tratado Matrimonial de los de la Paz, hazerlos distintos, y que aquel no goze de la firmeza, è inuiolabilidad con que fue formado. Para ello dize: (91) Si se huuiessè pretendido, que la renunciacion, y exclusion de la Infante hizieran parte de la Paz, sin duda que vna circunstancia de tanto momento, no huiera quedado por poner, conforme à lo que se hizo en el Tratado de Madrid, à donde se ve, que los articulos del casamiento, que se concertò entre el Rey Francisco Primero, y Doña Leonor Reyna dotada de Portugal, y hermana del Emperador Carlos Quinto, fuerò enteramente insertos en el Tratado de la Paz; pero la Infante no està nombrada en este: No se habla de ninguna manera de su renunciacion, y con todo esso ay quien quiera, que esta exclusion haga parte de la Paz.

(92) Tratado de la Paz, cap. 33.

El desvanecimiento deste discurso, se logra con solo leer el capitulo 33. de la Paz, pues como parece de sus palabras, se dixo, que en virtud de los poderes especiales que auian tenido Don Luis de Haro, y el Cardenal Macerini, para ajustar el casamiento del Rey Christianissimo, con la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, han hecho el mismo dia de la data: Otro Tratado (92) par-

particular sobre las condiciones del dicho casamiento, y tiempo de su celebracion: a que se remiten. El qual, aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y vigor, que el presente Tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.

Esta declaracion, quando no lo exprefsara el mismo Tratado, solo el ser en vn dia, y hora, y con los mismos testigos, (93) de el Matrimonial, bastauan para que se deuiessen tener, y juzgar por indiuiduos, y parte de el de la Paz, q̄ le refiere, y comprehende en si, segun todos los principios del Derecho, (94) sentir de los Doctores, (95) y el assenso comun de las gentes, en que se funda el federal; por el qual, quantos Tratados se executan, y obran con relacion a la Paz, ò disposiciõ a ella, se tienen por parte suya indiuidua, è inseparable, y goza d̄ las mismas calidades, y excelencias, que si estuuiera incluido en el mismo pacto, en que fuera superfluo gastar el discurso, y papel, por ser el mas assentado principio de vno, y otro Derecho. Y assi, se hallarà, q̄ en los Tratados de Pazes q̄ se ajustan, por no ser posible, decente, conuenir a la autoridad de la materia, al secreto de ella, y maximas de los Reyes, ò no auerse podido ajustar alguna duda; se pacta, que lo que se ha ajustado en otro Tratado antecedente, ò de aquel dia, ò en secreto, se tenga por parte de el de la Paz, y se obserua, y regula por tal: (96) sin que hasta oy aya auido, ni podido auer quien piense lo contrario.

Y no es contra esta Politica, y Derecho, el auerse incluido en la Paz de Madrid la Capitulacion de el Matrimonio de la Reyna de Portugal Doña Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V. para que se diga, que aquel Tratado se deue tener por de Paz, y este no; por solo que se executò en instrumento a parte. Pues aunque esto sea cierto, se ha de atender la causa que entonces huuo para aquella inclusion, que fue necessaria, y obrada con particular prouidencia, por tratarse principalmente de la libertad de el Rey Christianissimo Francisco Primero, que se hallaua preso en Madrid; (97) la qual quiso fauorecer su Magestad Cesarea, dando al Mundo satisfacion en los mismos

(93) L. Si ventri. §. ult. cum glos. de priuileg. cred. Bald. Alex. & alijs Matric. de tacit. lib. 3. tit. 15. num. 50.

(94) L. Fundi partem, de contrab. empt. l. Assé toto, de hered. instit. l. Si ita scripsero, de condit. & demonstr. l. i. C. de Codic.

(95) Barr. & Bald. in d. l. Assé toto, & Scribent. in diet. legib. Dec. conf. 63. n. 4. Andr. Gayl. lib. 1. obser. 82. n. 26. Guid. Pap. decis. 335. Tiraq. in leg. com. glos. 7. à num. 182. Menoch. in concess. Imperial. conf. 191. n. 47. Matienç. l. 2. glos. 9. n. 11. tit. 4. lib. 5. Recop. Honuphr. Donad. de renunciat. cap. 12. num. 16. Sesse, decis. 202. num. 32. Mastrill. decis. 190. plures referens Giurb. obser. 85. n. 20. Harm. Pistor. obser. lib. 3. q. 39. per tot. Ossuald. lib. 17. com. cap. 6. lit. M.

(96) L. in bello, ibi: Nisi in fœdere cautum fuerit, l. Si captiuus: De quo in Pace cautū fuerat, decapt. & postblim. reuers. Extr. nag. de Pac. const. cap. Partiones, Hug. Groc. de iur. bell. lib. 3. cap. 10. nu. 24. Petr. Gudelin. de iur. Pac. cap. 8.

(97) Lymn. not. Franc. lib. 2. cap. 19. in testim. lit. G. Franciscus I. promisit se uxorem dueturū Eleonoram, Sororem Caroli V. Imper. ut liberaretur à captiuitate.

(98) Pont. Heuther.
rer. Belgic. lib. 9. ann.
1526. Præteritæque bel-
lorum calamitates, odia,
ac inimicitia aboliantur,
obliviscunturque.

(99) L. Si quis, de capt.
& possim. reuers.

(100) Plin. lib. 13. cap.
11. & 12. D. Isidor. lib.
6. Etymolog. cap. 10.
Adrian. Turneb. aduen-
sar. lib. 7. cap. 2. Henric.
Saimal. in Guiland. com-
men. de Papyro. memb. 11.
12. & sequentib. Ioan.
Corraf. rubr. ad titul. de
offic. Præf. August. n. 4.

Tratados de Paz, y que con ella se auian olvidado las enemistades antiguas, (98) y que los grillos de la prision, y la cadena que auia arrastrado de la captiuidad, no auia sido de el hierro de el odio, y vengança, sino del oro purissimo con que su Augusto coraçon auia labrado el anillo, que en fee de aquella Paz vnio en Sagrado Matrimonio à su hermana, y al Rey Christianissimo: Y assi fue forçoso expressarlo en ella, para la autoridad del mismo Rey, y conseruar ilesa la ingenuidad de su Magestad. (99)

Pero como faltaua esta consideracion en el Tratado del Matrimonio del Rey Christianissimo Luis XIV. y la Señora Infante; y en el solo se atendio a su execucion, à la Paz que de el se conseguia, y la vnion de las dos Coronas, aunque se executò dentro la naturaleza de federal, se hizo en Tratado a parte, como era justo, y conueniente à la reuerencia, y Magestad de los contrayêtes: Pues es cierto, que todos los actos de los Principes Soberanos, por la excelencia con que se consideran, deuen executarse con singularidad, sin incluirse en generalidad, que parezca vulgar, aunque en si sea tan Soberana, como vn Tratado de Paz.

Considerò esto la antiguedad Romana con tanta atencion, y veneracion à sus Principes, que para sus Cartas, Contractos, y demàs cosas que les tocasse, tenia señalado materia mas realçada, y eminente, q̄ para las comunes. En aquel, pues, primer siglo, en que se hallò la inuencion de escriuir en phylaras, cortadas de la raiz del Papyro (yerua nacida en las Lagunas de Egipto) se adereçauan, y componian vnas, llamadas Hieroticas, despues Augustas, y Libias, por la Magestad à quien estauan dedicadas; las quales priuatiuamente estauan destinadas para los Principes, y solo en ellas era licito el vso (100) del Sagrado encausto, y notar lo que tocava à los Soberanos.

Y assi, atendiendo à la reuerencia de tan Augusto Matrimonio, à lo excelente de los contrayentes, à lo Soberano que se pactaua: y à que no se pudo escriuir el Contracto en phylaras Augustas, en laminas de oro (como era justo) fue prouidencia atenta de los Plenipotenciarios, executarle en instrumento separado, para el co-

nocimiento de la veneracion con que tratauan materia tan excelente, y no se hallasse mezclada cō las particularidades menos decentes à la autoridad Real, que era forçoso incluirse en el Tratado general de la Paz.

§. VII.

QUE PARA PEDIRSE, PACTARSE, Y
executarse por la Reyna Christianissima la renunciacion à los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia de España, fue causa, no solo legitima, sino necessaria, el impedir la vnion de las dos Monarquias de España, y Francia.

NOtò Tertuliano, (1) que los ambiciosos executan sus acciones sin empacho, y sin aquel embaraço que la naturaleza produce insensiblementē en el que obra vna sinrazon. (2) Hallamos esto en el Autor Manifiesto; pues faltando à la equidad natural, à su pureza, y a los preceptos primeros, recibidos, y asētados para la cōseruacion comun de viuir, queriendo para otro, lo que se quiere para si, de executar en sus cosas, lo que manda, ò juzga justo en el tercero: (3) Censura con desahogo en el Rey nuestro Señor, la renunciacion que pactò hiziesse la Reyna Christianissima, de los Derechos à la Soberania de la Corona de España: Siendo asì, que con solo ella, y por este medio vnico podian gozar los Reynos, y Estados de su Magestad Catolica, la igualdad que deuian con los de la de Francia.

Estos, pues, ya por la voluntad de sus Reyes, ò conueniencia que hallaron en formar este Derecho, se hallan absolutamente libres, y essentos, de que en ellos, y aun en la aptitud de su sucefsion, pueda suceder otro Principe, ò Monarca, que casasse con hijas, ò descendientes por el sexo femenino de los Reyes Christianissimos.

Y siendo esto loado, y venerado entre las Lifes Galicanas, en fee de su autoridad propria, porque se ha de dezir injusto, si otro Principe igualmente Soberano lo dispone en sus Reynos, lo pacta, y assegura en Tratados Federales, y publicos, qual lo executò el Rey nuestro Señor para

(1) Tertul. de penitent. cap. ii. Sed enim illos qui ambitu obeunt capefendi Magistratus, neque pudent, neque piget incommodis animæ, & corporis.

(2) Diu. Cypr. aduers. Demetr. Neque pudoris rationem aliquam, neque honestatis habent.

(3) L. i. Quod quisque iuris.

(4) *L. fin. C. de fructib. & lit. expens. Quoniam non est ferendum eos, qui prefatas prerogativas pretendunt, aliquid plus ab aduersarijs suis querere, quã ipsi ab alijs pulsati facere patiantur.*

(5) *Manifest. fol. 127.*

bien, y conueniencias de sus Reynos; como esto lo podrá tener Francia por injusto, (+) violento, y desigual, y contra los preceptos de la naturaleza, ni oponerse à la renunciacion que se obrò en fuerça de los pactos, ni contra lo que obserua en si, y en sus Dominios? Diziendo: (5) *Que el pretexto de la igualdad, no tiene mas fundamento, que el de la Paz, para defender la renunciacion.*

Pero sin considerar, que los principios por donde se deue discurrir en esta materia, y que su verdadera Ley son el Contrato, y los Capítulos de los Tratados, para que conforme à ellos, se conozca la justicia, ò injusticia de lo obrado, sin expressarlos, ni ponderarlos; usando de voces à su conueniencia, saca ilaciones, que se las asleguren, y con ellas assienta por principio, lo que no lo es. Dize, que la igualdad, que se deuia considerar para tenerse por justo el pacto, y la renunciacion, era la de los bienes de fortuna, entre las dos Sagradas personas del Rey Christianissimo, y su Esposa, que se casaron, y que esta se hallaria, quando haziendo el Rey Christianissimo à la Señora Infante Reyna de vn tan grande Reyno, traxera tambien ella por lo menos la esperança de alguna Corona: Y que juntandose de nueuo la sangre de las dos mas Augustas del Orbe, no fuera ella excluyda de poder recibir algunos Estados suyos: Y que como el Rey Christianissimo ponía la de Francia sobre la cabeça de sus hijos, que descenden del tronco de España, no fuera la Reyna priuada de transferir à sus mismos hijos, si quiera el Derecho successiuo de las de sus antecessores.

Mas que no podia considerarse igualdad, quando comunicando el Rey Christianissimo à su Esposa lo mas hermoso, precioso, poderoso de la tierra, y colmado con bendiciones del cielo, ella no solo, no lleuasse, ni aun lo mas minimo de tantos Estados, y tesoros, como le tocan por sus padres, y hermano; sino que con la renunciacion le quitaron lo que le tocaba por ley, y priuilegio del nacimiento.

Todas estas apacibles ponderaciones, deliciosas al oido, fueran buenas, si en el pacto Matrimonial se huuiera contratado, ò puesto calidad, que induxesse desigualdad en la sociedad, è vnion Matrimonial, ò condiciones,

que

(6) q̄ derechamente mirassen cōtra su naturaleza, y sustancia; pero no auiendose considerado el pretexto de la igualdad, con atencion à lo personal de los contrayentes del Matrimonio, sino a lo que se auia de incluir, y sobre que se auia de contratar, y pactar, que era la Paz, la conueniencia, y beneficio comun de los Reynos, subditos, y vassallos de ambas Coronas, que nacia, y lo producia el ajustamiento, y conformidad, en que se auian conuenido los dos Reyes; como parece de las palabras del Tratado Matrimonial, capitulo 5. *En consideracion de las justas causas que muestran, y persuaden las conueniencias de dicho casamiento, mediante el qual, y con el fauor, y gracia de Dios se pueden esperar felices sucessos, en gran bien, y aumento de la Fè Christiana, y beneficio comun de los Reynos, subditos, y vassallos de ambas Coronas, y por lo que importa al estado publico, y conseruacion de ellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden preuenidas las ocasiones que podria auer en juntarse, y en razn de la igualdad, y otras justas razones, se assienta por pacto conuenional.*

No se puede dezir, ni pensar (como quiere el Manifiesto) que la igualdad en bienes de fortuna, se deua atender antes de el Matrimonio; pues esta solo nace de su consumacion. (7)

Siendo esto cierto, y que el pacto que mirò à la renunciacion, fue en quanto a que gozassen las Coronas de España, y Francia la igualdad que era justa, y con ella se embaraçasse su vnion, en conueniencia comun tan grande (como se pòderarà en su lugar:) Nunca se pudo dezir, que la igualdad, que confiere el Matrimonio por la sociedad, è indiuididad, que produce, sea para que ayan de llevar iguales fortunas à èl los contrayètes; porque en los de los Reyes, solo se miden con atencion a las del bien publico, pospuestas las del interès. (8)

(6) *Cap. fin. de condit. apposit. cap. Solent. 32. q. 2. l. 5. tit. 4. par. 4. Couarr in 4. par. 2. cap. 3. §. 5. d. num. 1. Sotus in 4. disp. 29. q. 2. art. 11. & 12. Basil. de Matrim. lib. 5. cap. 9. & seqq. Sanchez, de Matrim. lib. 5. disp. 9.*

(7) *L. 1. De ritu nupt. l. Aduersus, C de crimin. expilat. heredit. cap. Illud, de presumption. cap. 2. de sponsalib. Adducti infr. num. 18.*

(8) *P. Matthieu, liu. 1. del Histoire de Louys XI. pag. 60. Ioan. Lymn not. Franc. lib. 2. cap. 19. Prefertim vero inter Reges, & Principes, absolutos ordo rerum plerumque obseruatur, ut ratio status etiam in eligenda uxore primas teneat. Et in testim. lit. H. Quoniam in contrahendis Matrimonij Principum, magis respicitur ad id quod populi, interst, & status, quàm ad contrahentium voluntatem. Et ex Silhon. au Ministre de Estat. par. 1. liu. 3. disc. 4. pag. 169. & 573. lit. G. Id quod sperandum in contrahendis Matrimonij, ac quod Principes, qui ea contrahunt, & ministri eorum, qui ad hac contrahenda adhibentur, pro scopo principali habe-*

K 3

Ni

re debent, est utilitas quedam presens, aut bonum propinquum, interea temporis, dum animi eorum, qui hoc nexu coniunguntur, feruent, ac beneuolentia abundant erga illos, cum quibus hanc societatem ineunt. Franciscus I. promissit se uxorem ducturum Eleonoram, Sororem Caroli V. Imper. ut liberaretur à captiuitate. Philippum II. filiam suam secundogenitam dedit in Matrimonium Duci Sabaudie, ut occupato Marchionatu Salutarum, Gallis præcluderet aditum in Italiam, ac liberaret Mediolanum metu, quo propter illam vicinitatem laborabat. Ferdinandus Castillianus duxit Germaniam, neptem Ludouici XII. quo impediret fœdus, quod sum in damnum ceperat contrahi inter Ludouicum XII. Maximilianum I. Imper. ac Archiducem Philippum, & dissolueret concordiam horum Principum, que sibi nociua.

Ni avrà Derecho de las gentes, Ciuil, comun, ò municipal, en que se pueda fundar, ni para que se diga injusto el pacto Antenupcial, en que no se pacte igualdad en los bienes, ò derechos ya poseidos, ya en aptitud de suceder en ellos. Lo qual es tan asentado, que siendo así, (y lo dize el Manifiesto,) que los bienes de fortuna son iguales entre marido, y muger, sin embargo, si ella fuese poseedora, ò Señora de algunos antes de casarse, y los referuasse para sí, sin quererlos entregar, ni comunicar al marido, ni que se tengã por Dotales, se conseruan en esta naturaleza, y pertenecen à la muger con Dominio absoluto, aun constante el matrimonio. (9) Sin que por esto se aya pensado desigualdad, ni injusticia en el pacto, ni la deformidad que se pondera en la renunciacion, porque quanto se pactare, se ha de cumplir. (10)

Y si se considerasse desigualdad, è injusticia en esta renunciacion, por la causa de que haziendo el Rey Christianissimo à su Esposa Reyna, y poniendo en la cabeza de sus hijos la Corona de Francia, ella no lleue la esperança à la sucesion de los Estados del Rey de España; que titulo se le darà à la exclusion que Francia diò à Eduardo, Rey de Inglaterra, y sus hijos, de la posesion de aquella Corona, (11) quando le tocava, sino en los limites à que se circunscriuiò la ley Salica (si la huuo:) Por lo menos en la mayor parte de los Estados de la Francia, como Nauarra, la Borgoña, y otros que han retenido, con el despotico derecho que han apoyado de la vnion? (12)

Y qual se darà à los casamientos que han hecho las hijas de sus Reyes, con otros Monarcas? Avria alguna en el de la Señora Reyna Doña Isabel, con el Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto? Pues quando su Magestad la hazia Reyna de España, ponía aquella Corona en su cabeza, y la de sus hijos, la comunicaua lo mas hermoso, precioso, y poderoso de la tierra, colmado con las bendiciones del Cielo; ella lleuaua firme, y segura, al sentir de la Francia, la exclusion de sus hijos, y la de suceder en su Trono? Diranos, que en este Augusto Matrimonio se considerò, y la huuo por la reciproca renunciacion que hizo en los mismos Tratados la Reyna Christianissima Doña Ana, de la sucesion à los Reynos, y Señorios Pa-

(9) *L. Si ego, §. Dotis, de iur. dot. l. Maritus, ad leg. Falcid. l. fin. C. de pact. conuent. l. 17. tit. 11. par. 4. Barbof. l. 1. par. 3. n. 67. Joist. Matrim.*

(10) *L. Cum dos, l. Obres, l. Si Pater, de pact. dota. lib. 1. §. Illud, C. de rei uxor. act. Mantie. de tacit. conuen. lib. 12. tit. 32. ex num. 1. Fontanel. de pact. nuptial. claus. 5. glos. 8. par. 2. n. 54.*

(11) *Paul. Emil. de gest. Franc. in Carol. IV. Papon. Arrestor. lib. 4. tit. 1. art. 1.*

(12) *Renat. Chop. Doct. Franc. lib. 1. tit. 6. §. 7. Ioan. Lymn. notie. Franc. lib. 2. cap. 8.*

ternos; y que esta reciprocidad de renunciaciones pudo dar igualdad à los pactos, como lo pondera el Manifiesto. (13)

Pero quando conuengamos en este sentir, hallaràse en el de Madama Ernieta, con el Rey de Inglaterra, (14) pactandose en el la renunciaciõ à los Reynos, y Señorios de Francia; que justicia le considerò el que los propuso, tratò, y ajustò, que no se halle en el executado por la Reyna Christianissima? Acafo tuuole por injusto el Cardenal Rochelieu, que con su suma Politica la dispuso, y concluyò en los pactos Matrimoniales? Pensò obraua sin razon, y sin Derecho? Y si lo hizo justa, y legitimamente, que diferencias se puedẽ hallar en este, que le muden la naturaleza, y le hagan ilegítimo, y con las sinrazones que se aclama contra el?

Quantas hijas de Principes Soberanos, particulares personas, ò de menor calidad, y esfera, que se casan, poseyendo sus padres Estados, Feudos, Mayorazgos, en que se excluyen absolutamente hembras, y sus descendientes? Los Contratos Matrimoniales en que se pacta, con exclusion de la hija renunciante à fauor de la familia agnata, halos tenido el Derecho, y las gentes por injustos, y desiguales? Quien avrà pensado tal? Proponerlo, solo serà oponerse à quantas leyes, Derechos, y costumbres tiene recibidas, y calificados el assenso comun de todas las Prouincias del Mundo. (15)

La igualdad, que consideraron las gentes en los Matrimonios, no fue en los bienes de fortuna: fue en la calidad, y que se executassen dentro del orden, y gerarquia propria. Y por esto no admitiò Roma los casamientos de los Nobles, fuera del orden Patricio, (16) obseruando este Derecho con tanto aprecio, que juzgaron ser el vnico medio de conseruarse en lustre, y honor aquella Republica: (17) Pero vna vez contraido el Matrimonio, ya con las solemnidades que establecieron en su principio los Romanos; ya con las despues admitidas, y obseruadas; la vnion los hazia tan iguales à marido, y muger, constituyendolos en ella tan indiuiduamente, (18) que mudada la naturaleza, y suspendidos los efectos del nacimiento, solo se atendia en la muger, la del marido, (19)

(13) Manif. fol. 135.

(14) Barthol. Gramon. *Histor. Gall. lib. 13.*

(15) Diximus §. 4. *Ann. Robert. rer. iudic. lib. 2. cap. 4. Philip. Schinisc. tract. de fideicom. familiar. per tot. adducens omnia iure, & moribus recepta.*

(16) L. Oratione, de rit. nupt. l. *Fœminæ, l. Filiam, l. Nuptæ, de Seuator. vbi DD. præcipuè Æguin. & Ioan. Corraf. vide dicta §. 6. à num. 66.*

(17) Liu. lib. 3. & 4. *Dēster. ad Rosin. Paralyp. lib. 5. cap. 37. Ioan. Iac. Draco, de iur. Patric. lib. 1. cap. 7. Philip. Schinisc. d. tract. cap. 7. n. 54.*

(18) L. 1. de rit. nupt. l. *Aduersus, C. de crim. expil. hered. cap. Illud, de præsumpt. cap. 2. de Spons. §. Nuptiæ, vbi Scribēt. Inst. de Patr. potest. Of. fual. lib. 13. commen. cap. 21. lit. H. Basil. de Matr. lib. 1. cap. 2. à n. 3. Giurb. ad consuetud. Messan. cap. 1. glos. 6. par. 1. à num. 1.*

(19) L. Mulieres, C. de incol. lib. 10. l. *Mulieres, C. de Dignitatib. lib. 12. vbi Scribent.*

(20) Liu. lib. 6.

(21) Idem Liu. lib. 10.
Diximus §. 6. à n. 67.

(22) Alex. conf. 3. n. 3.
Ann. Robert. rer. iudic.
lib. 4. cap. 19. Molin. de
iust. & iur. disp. 274 n. 5.
Barb. l. 1. par. 1 n. 33. fo-
lut. Matrim. Aluar. Va-
lasc. de partition. cap. 5
n. 5. late Giurb. ad con-
suet. Meßan. dict. glos. 6.
n. 2. & 4. Christin. con-
suet. Mechliniens. tit. 10.
art. 14. à num. 1.

(23) Petr. Brof. in not.
ad Castod. lib. 4. & Epist.
r. Vxor. dotes, doctrina,
mores forma, genus, Dig-
nitas.

(24) §. 6. num. 69. & 70.

(25) Genes. cap. 24.

(26) §. 6. num. 23.

ya para el culto de su mentida Deidad, ya para el origen, ò calidad. Y assi auiedo casado la hija menor de Marco Fauio Ambusto, con Cayo Licinio Stolon, Plebeyo, perdiò las gracias, y priuilegios de Patricia: (20) Como Virginia, hija de Aulo; à quien, porq̄ casò con Volumnio Plebeyo, la arrojaron las Matronas Patricias del Sacrificio que se hazia à la Pudicicia, en el Templo de Hercules. (21)

Esta es la que se atiende como necessaria, y lo que se deue considerar en el pacto Matrimonial; y si ay alguna calidad, ò condicion, que mire contra su naturaleza, que esta serà injusta. Pero el que se dirigiere à disposicion de bienes temporales, renunciaciones de Derechos, no se puede dezir desigual; porque la vnidad Matrimonial, no la pide, ni produce sociedad natiua en la adquisicion de los bienes de fortuna, aun constante el Matrimonio, segun la mas segura, y cierta doctrina. (22) Con que en los pactos del Tratado Matrimonial de los Reyes Christianissimos, lo que se atendió, y para que procurò la igualdad, fue en lo Augusto de la sangre, en las excelencias de la Esposa, (23) por ser este el principio elemental de su honor (como dexamos ponderado en el §. antecedente, con los exemplos de Alexandro Magno, y Cesar) (24) no à la cantidad, ò sucefsion en bienes temporales, que estos, el Derecho Soberano no los atendió. Enseñannoslo las Diuinas Letras, y el sentir comun, obseruado en la primera pureza, y quando solo gouernaua la razon, y la ambicion, y codicia, aun no auian vsurpado el dominio de los coraçones humanos.

Por mandado de Abrahan buscò Eliazer, su fiel criado, muger (25) à Isaac (tenemos ponderado este lugar en otra parte.) (26) Elegida fue para la Soberania mayor, que se conociò, y se conocerà en los siglos; pues fue tronco de la Real descendencia del Pueblo, y Reyno escogido de Dios: Y en esta elecciò no atendió à la igualdad de bienes de fortuna, ni procurò la sucefsion de las posesiones, y frutos de Bathuel, solo si à la igualdad en la Nobleza, y fangre, lo demàs lo menospreciò; antes lleuò tantos dones, y joyas à la Esposa, que cargò diez Camellos de las prefeas mas excelentes, y escogidas de la

casa de Abraham, para ofrecer à la que el Cielo le señalasse para muger de Isaac.

No cansemos en referir el Derecho, y costumbre, que obseruò el Pueblo de Dios, de dotar el marido à su Esposa: (27) de que no se apartaron en su primera edad los Romanos, usando de las formulas, q̄ refieren los Autores, (28) de la coempcion, confarraciõ, vfo. Los Alemanes lo recibieron por costumbre: (29) Los Cretenfes, (30) Lacedemonios, (31) y otras Griegas Prouincias, y Reynos lo obseruaron, buscado en la muger, la igualdad en la virtud, y la Nobleza. Por lo qual la verdad, y la conclusion firme es, que todas las vezes que el marido, antes de casarse, es noticioso de la calidad, condicion, naturaleza, bienes personales, ò de fortuna de la muger con quien se ha de casar, no puede despues considerar, ni alegar desigualdad en el Matrimonio, ni en el pacto que se formò para su execucion. (32)

Con que es error torpe, querer hallar, y dar la desigualdad, que se exagera en el pacto Matrimonial de la Reyna Christianissima, quando siendo en execucion de Pazès, nunca se puede ninguna, en qualquiera calidad que se formasse, ya de renunciarse Derechos, ò perjudicar à tercero, que interuenga en el Tratado, ò no; principalmente quando sin esta circunstancia, no se puede (33) ajustar, y con ella se forma, y el mismo cõtrayente lo aprueba, y ratifica, con expresion de las renunciaciones, que se propusieron, como lo executò el Rey Christianissimo.

Todo lo referido, no era necesario; ni del caso, quanto pondera el Manifiesto; porque lo cierto es, que la igualdad, que se considerò para formar los pactos Matrimoniales, no fue en orden a lo personal de los contrayentes, sino atenta la naturaleza, y disposiciones de el Derecho federal; segun el qual, en las Pazès, se atiende a los que se ajustan; (34) y si son reciprocamente Soberanos los que pactan, por juzgarse obran con atencion al bien comun de los Reynos, à la conseruacion del lustre, y honor natiuo de cada vno, segun el estado de las cosas.

Siendo esto, pues, lo vnico, y principal à que se

aten-

(27) Genes. dist. cap. 24.
Reg. 1. cap. 18. vers. 20.
Pined. de reb. Salomon.
lib. 5. cap. 3. num. 6.

(28) Dion. Halicarn. lib.
1. Alex. ab Alex. lib. 2.
cap. 5. Carol. Sygon. d.
antiq. iur. Ciuil. Roman.
lib. 1. cap. 1.

(29) Cornel. Tacit. de
morib. German.

(30) Vvon. Emn. de Re-
publ. Creten. Alex. ab
Alex. Dier. genial. lib. 4.
cap. 8.

(31) Vvon. Emn. de Re-
publ. Lacon. Vt sponsa ab
sponsis, sine dote peterentur,
et pares cum paribus
se iungerent. Vt sponsa
expeterentur, quae essent
ingeniosa, animosa, pul-
chra, agiles, robustae.

(32) Late ex D. Tho-
ma, & alijs quam pluri-
mis Sanchez, de Matrim.
lib. 7. disp. 18. per tot.

(33) Bessold. dissert. de
Pace, Paesque iur. cap.
5. num. 2. Ant. Fab. con-
sult. de Ducat. Mont.
Ferrat. par. 1. fol. 161;
par. 2. fol. 340.

(34) Liu. lib. 34. Bes-
sold. dissert. de foeden.
iur. cap. 5. n. 6. Petr. Gu-
delin. de iur. Pac. cap. 1.
Petr. Fab. lib. 1. Semestr.
cap. 7.

(35) Arnold. Ferron. *de gest. Gallor. lib. 4. in Francisc. I. At mihi prius omnia Deus Optimus Maximus eripuerit, quam illud iudicium, quod non modo Casari concesserim, ut Regia aliquod Maiestate indignum patrans, fasces illi submisisse videam, at ne Patri quidem meo si reuiscat, ut patientem me Gallicam Maiestatem minuatur.*

(36) Philip. Schinisch. *de fideicom. famil. per tot. precipue cap. 7. Nicol. Boss. de fideicom. famil. illustr. cap. 6. Arnold. Clapm. de Arcan. Rer. publ. lib. 2. cap. 22. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 18. à num. 1. vbi Addic. Castill. controuers. lib. 5. cap. 145. & 147. Excellent. D. Christophor. Crespi, obser. in decis. Valen. obser. 22. n. 5. Latè Heain. Arnif. de diuis. Regn. à num. 44.*

(37) Molin. *dict. lib. 1. cap. 11. num. 3. Valenç. cons. 185. nu. 31. & cons. 156. num. 3. Solorç. de Gubern. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 17.*

(37) L. *Cum filius, §. Pater, de legat. 2. l. Vxorem, de manum. testam. l. Filiæ suæ, §. Titia, de cond. & demonstr. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 14. nu. 3. Thesaur. quest. Forens. lib. 1. q. 34. Fofar. de substit. q. 147. Castill. controuers. cap. 93. §. 20.*

(39) Molin. *dict. cap. 14. num. 6. ex l. Lex, qua*

Tutores, C. de administr. tut. Ioan. Gutierr. lib. 2. practica. q. 14. num. 42. Ponte, cons. 4. Castill. cap. 136. num. 74. Theod. Hoeping. de iur. insign. cap. 8. à num. 379. & 397.

(40) L. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.

(41) *Dict. l. lex qua Tutores, C. de administr. tutor.*

atendiò en los Tratados de el Matrimonio, y de la Paz, y que fuera desigual el pacto, en quanto à los Reynos de la Corona de España, si se pactàra el Matrimonio de la Reyna Christianissima, sin interuenir la renunciacion, y casasse con el Rey Christianissimo, llevando vni-da en si, y sus descendientes la aptitud de suceder en los de su Padre; estando España siempre (segun publican los Franceses) incapaz, è impedida de gozar de la misma igualdad, en quanto à los Reynos de su Corona: fue justa, y legitima, y necessaria, y la deuì proponer el Rey nuestro Señor, y aconsejarfelo sus Ministros, como su primera obligacion; sin permitir, que por ninguna causa, ni en ningun tiempo, los fasces de la Magestad Española se vniesen, y reconociesen pospuestos à otros algunos. (35)

Y aunque pudieramos apoyar esta razon sumamente publica, con el principio de que en todos los Reynos, Dominios, y Estados de el Mundo; y principalmente de los de Europa, se han recibido, como bien vniuersal, las fundaciones de fideicomissos, (36) y Mayorazgos familiares, (37) para la conseruacion de la Nobleza Ilustre: Y la acepcion aprouada de que son justos los en que con particular prouidencia se dispone, que el poseedor aya de vsar, y traer como principal el nombre, (38) y armas, (39) señalado, y elegido por el fundador, sin mixtura, ò confusion de otras; por ser este el medio que las gentes tuuieron por mas legitimo para la perpetuidad del honor: Principio, que se ha tenido por tan vtil, y conueniente a la causa publica, al bien comun, à la conseruacion de las familias Nobles; que en los Reynos de Castilla se estableciò por ley general, (40) que los Mayorazgos, que passassen de dos cuentos de renta, no se juntaassen en vn suceffor: porque con la vniõ, no se extinguiesse la memoria de los fundadores, con daño de el bien comun, y desconuelo del particular, que reconociesen borradas, (41) preferidas, ò extinguidas las armas, timbres, y nombres de sus Nobles Progenitores.

Y

Y que por esta causa deuia considerarle con mas excelencia en su Magestad el procurar la conseruacion de la Corona de España, sin vnirse à la de Francia; pactando en los Tratados Matrimoniales la renúciacion, para que, ni llegasse el caso de juntarse, ni el de la anteposicion de otro titulo, y armas al Catolico de España.

Pero, como esto tenga mas Soberano principio, y origen mas excelente, passarèmos à demostrar, que en el Consejo de España, fue obligacion precisa proponer al Rey nuestro Señor, se pactasse la renunciacion, y en su Magestad, no solo acto de voluntad el pacto (quales se podrá dezir, son las condiciones que en los fideicomissos, ò Mayorazgos se ponen por los fundadores) sino necesidad, por diferentes consideraciones supremas.

La primera, por hallarse con el exemplar Real, que deuio seguir (42) de la renunciacion que otorgò en sus pactos Matrimoniales la Reyna Christianissima Doña Ana, y el de Madama Ernieta en el casamiento, con Iacobo Rey de Inglaterra.

La segunda: Porque, aunque la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima Doña Ana, se notò de inutil, è insubstancial por Bartolomè (43) Gramondo, y cõ aquellos principios lo haze à esta el Manifiesto; vna, y otra (44) fueron obradas sobre dos principios firmisimos. Vno, que miraua al vtil, y conueniencia propria, interior del Reyno de la Francia, regulado por vna maxima Soberana, que le obligò à executar lo, para su mayor bien, el qual se manifestò por los Autores, que con mas defengaño han atendido à aueriguar los medios mas seguros, con que el Rey, y subditos logren la felicidad del gouierno pacifico. Notan, pues, Turquet, y Limneo: (45) *Estar obseruado en el Reyno Galicano, desde su primera edad, que ninguna muger, que aya casado con Rey suyo, le ha aumentado con cosa estable, ni permanente, antes si ha lleuado en dote alguna, de este, se han ocasionado guerras, daños, y gastos. Y que si alguna vez se ha procurado Matrimonio con persona en quien se halle aptitud, ò esperanza de sucession grande, siempre han sobreuenido embaracos, que han impedido su ajustamiento, y remoras, q̄ con fuerça superior, sin alcançarse lo Soberano, que lo dispone, detengã, y rompan el hilo del Tratado. De donde se conoce, que Dios quiere enseñar à los Franceses, que*

(42) L. More maiorum, de iurisu. omn. iud. Menoch. conf. 126. num. 35.

(43) Barthol. Gramont. Histor. Gall. lib. 1.

(44) Bessold. dissert. de Pace, cap. 5. num. 6. Ita eo sine tractata fuerunt nuptia Gallia Regis cum Hispana: Hispani cum Gallia.

(45) Turquet. lib. 7. de la Monarq. Aristodemocr. pag. 493. Ioan. Lynn. not. Franc. lib. 2. cap. 19. testimon. lit. I. Res notatu digna est in Regno Gallia, quod ab ipsius incunabulis hucusque, nullius Regis vxor illud auxerit accessione vlla stabili, neque auxilio, adiumento, & fauore statum firmauerit, potius autem rixis, damnis, & expensis onerauerit. Quod si vero aliquando contigit, tractare de Matrimonio cum illis, ubi spes opima successionis apparuit, semper impedimenta, & remora interuenerunt, vi, nescio cuius, arcana dispositionis, que filium tractatus abrupit. Vnde videtur, Deū Gallos docere voluisse, quod Regnum eorum adeo masculinum constituerit, ut, accessionis respectu, ne huiusmodi sexui feminino deberet, atque nulla in parte imperium suum feminis acceptum ferret.

(46) Cap. Imperialem, de prohib. feud. alienat. per Frederic. Imperialem de- cet solertiam, ita Resp. cu- ram gerere, & subiectorū commoda inuestigare, ut Regni utilitas incorrup- ta perffat.

(47) Theod. Reinſing. de regimin. ſecul. lib. 1. claſ. 3. cap. 10. n. 21. Ta- pia, l. ſin C. de conſ. Prin- cip. cap. 9. num. 33. Hen- ric. Bruning. de var. uni- uerſ. ſpecieb. theſ. 6.

(48) Bodin. de Republ. lib. 1. cap. 10. Quæ pro- pria ducunt, vel ad decus, vel ad dignitatem.

(49) Hieron. Oſſor. de Reg. inſtit. lib. 4. Pri- mum quidē muneris am- plitudo, Petr. Crinit. de honeſt. diſciplin. lib. 2. cap. 4. Marth. Stephan. de univ. Relig. cap. 1. Men- chac. controu. lib. 2. cap. 4. num. 10. Philip. Ca- mer. oper. ſucceſ. par. 2. cap. 45. Mendoç. virid. lib. 5. Problem. 33. Bel- ſold. de præceden. cap. 3. num. 8. Beroi. conſ. 165. num. 19. lib. 3. Donad. de renuac. cap. 26. num. 2. Henric. Keliemb. de Reg. Roman. elect. concl. 16. Guerrer. Syliog. rer. quotid. concl. 17. lit. B.

(50) Ex Pereg. de fidei- commiſ. art. 10. num. 28. Crauer. Tiraquell. Petr. eod. traët. q. 15. nu. 189.

Theod. Reinſing. de Regimin. ſecul. diët. lib. 1. claſ. 3. cap. 10. num. 24.

(51) Vincent. Cabot. lib. 1. diſp. cap. 17.

(52) Virgil. 11. Aneid.

Conſulite in medium, & rebus ſuccurrite ꝯeſſis.

(53) Idem Virg. Tum Drances, idem inſenſus, quem gloria Turni, Surgit, & his onerat diëtis.

(54) Cedat ius proprium Regi, Patriæque remittat.

ſu Reyno ſe formò tan natiuo masculino, que ni por agregacion, ni vnion, ha de reconocer, deue, ni aun parte al ſexo femenino.

Y otro al de España, conforme al dictamen de la natu- raleza. De eſte nació, q̄ la primera obligaciõ del Sobera- no, no ſolo ſea procurar el biẽ de ſus vaſſallos, (46) ſino la conſeruaciõ del honor de ſu Corona, (47) y decoro de la Dignidad Real, (48) el aumẽto de la gloria, y luſtral titulo de ſu Reyno, (49) transfiriẽdole al ſuceſſor en el grado, y orden con q̄ le recibì, (50) ſin menſcabo, ni vnìõ a otro, por ſeguirſe de ella deſcredito, y leſion a la Mageſtad en ſi, y en el honor de la Patria.

Por la qual atencion, ſoberanamente neceſſaria en los Reyes, hallamos auerſe recibido, y practicado las renun- ciaciones por hijas, de los Derechos à los Reynos pater- nos; euitando con eſto ſu poſpoſicion, ò extincion, como de los Ingleses, y Aragoneses, notò Cabocio: (51) Princi- pio nacido en el Derecho de la Mageſtad, ſegun el qual ſe han gouernado las gentes. Enſeñòlo à las demàs, po- niendo el exemplo en las Latinas Virgilio Refiere, pues, que viendoſe oprimidas con la guerra que auia introdu- cido la arribada de Eneas à Italia, y la pretencion de el Matrimonio con Lauinia hija de Latino. Despues de va- rios ſuceſſos, para elegir medio con que poner fin à las ca- lamidades comunes que ocaſionauan las hoſtilidades, y padeciã los vaſſallos; juntò Latino ſu Conſejo, (52) y en el Drances (53) (Ministro principal, aunque emulo de Turno) propuſo las conueniencias, de que la Paz ſe ajuf- taſſe con Eneas; pero con calidad, de que caſando con La- uinia, renunciãſſe en Latino Padre Rey, (54) y en fauor de la Patria, el Derecho al Reyno.

Dudarãſe, en que fundò Drances proponer eſta renunciacion? Y hallamos fue, en que como la ma- xima ſuperior, y à que ſe dirige el deſeo comun,

era

(55) era conseruar el titulo de honor del Reyno: y el del Latino, se juzgaua extinguido, su Soberania, Mag. y nombre, casada Lauinia cō Rey es traño, la propuso Drances, ocurriendo cō este Anthydoto à quitar el embaraço, que absolutamente podia impedir la amistad, y la vnion. En lo qual conuino Eneas, (56) assegurando su cumplimiēto con la Religion del juramento, y lo ratificò en la oracion q̄ hizo à los Dioses, antes de entrar en el cōbate con Turno; assegurando conseruar el Reyno (57) en su glorioso titulo, la Mag. y antigua Soberania, rindiendo los fasces Troyanos à los Latinos; y lo cūplid en fee de la promessa, y juramento; y asì, quedando vencedor, y triunfante de los despojos de su contrario, y logrado à Lauinia, olvidando el natiuo proprio Titulo Troyano, diò à sus Dioses, a si, y a los suyos, el de Latinos. (58)

Doctos los Ministros del Rey N. S. en este Soberano Derecho, y conociendo de èl, quanto se deuia atender en ellos aconsejando, y en su Mag. obrando, à conseruar el bien de sus vassallos, su quietud, y el honor Sagrado de los fasces de la Mag. Española, y que ni vno, ni otro se podia lograr, si acaeciesse recaer vnida a la de Francia; (59) le aconsejaron prudentes, y leales, y su Magestad lo executò atento, y heroyco.

Que sin la renunciacion, no pudieran los Españoles viuir en quietud, ni en la tranquilidad, à que inclina la naturaleza humana; ni con el honor, y lustre, de que auian gozado desde la primera edad del Mundo: es innegable. Lo primero, por la repugnancia, y natiua auersion de Españoles, y Franceses, no admitiendo estos en la Soberania superior, (60) ni consintiēdo los Españoles igualdad, con la suya.

Por esto Francia, nunca ha tolerado, ni permitido, que mano, nombre, ni fuerças Españolas tengan parte en su Reyno, aun en su conueniēcia (como ponderò el Duque de Humena (61) à los principales de la Liga Católica, en la junta que hizieron para admitir los socorros, y asistencias, que contra los Hugonotes ofreciò à los Catolicos la piedad, y fee de el Señor Rey Don Felipe Segundo) faltando por esto, y negando los Derechos de la naturaleza, de la sangre, y priuatiuos de aque-

(55) Idem Virg. lib. 12.

*Ne vetus indigenos nomē
mutare Latinos
Neu Troas fieri iubeas,
Teucrosque vocari,
Aut vocem mutare viros,
aut vertere vestes.
Sit Latium, sint Albani
per secula Reges.*

(56) Virgil. dict. lib. 12.

*Non ego, nec Teucris Ita-
los parere iubebo,
Nec mihi Regna peto.*

(57) Sacra Deosque dabo:

*Socer arma Latinus
habeto,
Imperium solemne socer.*

(58) Virg. lib. Aeneid. 1.

*Inferretque Deos Latio,
genus unde Latinum.*

Vbi Cerda: Potuit igitur victore Aenea perire nomen Latinum. Sed volens sibi fauorem Latij conciliare, nomen Latinum, Non solum illis non subtulit, sed Troianis imposuit.

(59) Henric. Arnif. Politic. lib. 2. sect. 12. num. 170. Si vero peregrinum Principem Regina praferat, multo grauioribus incōmodis exponitur Respublica.

(60) Ex Bald. ad tit. de prohib. feudi alienat. §. penult. & cons. 1. & 216. Ioan. Lymn. not Franc. lib. 2. cap. 6. litt. TTTT. Thom. Lans. discurs. de leg. Reg. thes. 49.

(61) Buiers in Histor. Franc. lib. 22.



lla Corona , qual se reconociò en el Reynado de San Luis, que auiedo quedado menor de edad, y tocando el gouierno à la Reyna Doña Blanca su Madre, por ley fundamental de aquel Reyno, la procuraron excluir de èl, solo por Española. (62)

(62) Paul. Æmil. de reb. gest. Franc. in Diu. Ludou. Turquet. Histor. Franc. lib. 11.

En la ocasion de las guerras, que se continuaron, despues de la muerte de el Rey Enrique Tercero: deseando el Señor Rey Don Felipe Segundo, librar à aquel Christianissimo Reyno de la Heregia Hugonota, y ponerle en mano de Rey Catolico; propuso por medio de el Presidente Ianini (que auia venido à España de parte de la liga Catolica) que pues tocava la Corona de Francia à la Señora Infante Isabel Clara Eugenia, como hija de la Señora Reyna Doña Isabel de la Paz, que lo fue de su Rey Enrique Segundo, casasse con el Archiduque Arnesto, y gozassen el Reyno de Francia en fee de este Matrimonio, para el qual vniria à aquella Corona los Estados de Flandes: Proposicion, que se excluyò absolutamente. Y continuando el Catolico deseo el mismo Señor Rey en la defensa de la Fè, y bien de la Iglesia, propuso el casamiento de la Señora Infante, con el Duque de Guisa, natiuo Francès; y tambien se excluyò, aun por los Catolicos, no por otro motiuo, sino porque no se juzgassen rendidas las Soberanias Galicanas à otra mano, à otra sangre, à otra disposicion: queriendo, que ellas sean vnicamente absolutas en disponer de la Corona, dentro de si mismas, (63) y de sugetos nacidos en Pais Francès, como notamos en otra parte. (64)

(63) Bnfiers d'et. lib. 22. Chiphec. vindic. Hist. pan. cap. 7.

(64) §. 11. num. 25.

Siendo esto cierto, en quanto al animo, y voluntad de Franceses, es mas intolerable en el de los Españoles, qualquiera sujecion al nombre de Francia; así lo mostraron desde la primera edad de su Reyno. Y omitiendo los gouernos de el tiempo de la Republica, è Imperio Romano, los varios sucessos de el Reyno de los Godos; lo hallamos en el de el Rey Don Alonso el Casto. Pues intentando poner los Reynos, que gozaua, en la mano de Carlo Magno, ponderan los Autores: (65) Lleuaua de mala gana la Nobleza de España, quedar sujeta al Imperio de los Franceses, gente

(65) Marian. Histor. Hist. pan. lib. 7. cap. 11. Vincent. Cabot. disp. lib. 1. cap. 20. infra §. 9. n. 23.

insolente, como ellos dezian, y fiera: que no era esto librarlos de los Moros, sino trocar aquella seruidumbre en otra mas grane. De esto se quexaua cada qual en particular, y todos en publico; los menores, medianos, y mas grandes. Ambrosio (66) de Morales. Supose acá à lo que auian ido, y traian concertado, y tomando grandissimo pesar, los Grandes del Reyno se fueron al Rey, y con mucha indignacion le dixeran, que embiasse à deshazer el concierto; sino, que le quitarian la obediencia, y alçarian nueuo Rey à su contento.

Ni tampoco se podria conseruar (como diximos) con la vnion, el honor, y gloria antigua Española: Porque recayendo la Corona de España, vnida à la de Francia, necessariamente descaeceria en vno, y otro; así porque las insignias Francesas auian de preferir, siendo en ellos maxima inuiolable, que con sus Lifes no puede auer competencia: (67) Como tambien, porque en la nominacion gozaria de el primer lugar Francia, ò de el vnico, como lo ha obseruado desde su primer origen, vsando de el Titulo solo *De Rey de Francia*, (68) oluidando los que se le han vnido; pues de el *de la Lorena, Borgoña, Sousons, y Orliens*, ni aun memoria se halla en sus Dictados, ni en las Historias Francesas; haziendo de esto vanidad, como publicaua el Rey Francisco, (69) con emulacion al Señor Emperador Carlos Quinto, que gloriosamente, siguiendo el vso de las gentes, con los Titulos honraua, y fauorecia sus Reynos, declarandolos por blason Real en sus ordenes.

Y ha sido siépre este ambicioso honor proprio tã natiuo en los coraçones Franceses, que aun el Titulo señalado al hijo Primogenito de sus Reyes, le prefieren, antepuesto al de los Reynos, que llegan à poseer por Matrimonio, aun antes de coronarse de los Lirios Galicanos, como notan sus Historiadores, sin atencion à los pactos, y condiciones, que obligan à ello. Como de Francisco Primero, parece, que auiendo casado con la Reyna de Escocia, y pactadose en sus Tablas Matrimoniales, que auia de vsar del Titulo de Rey de Escocia, lo menospreciò. (70)

L 2

Quien,

Regis Nauarrae. Idem fecit Rex Franciscus II. postquam Reginam Scotia duxerat in uxorem, licet dictum fuerat in pactis Matrimonialibus, ut vteretur Titulo Regis Scotiae. Hinc, viuente patre, appellatus fuit Rex Delphinus; omnes enim Francia Regum Primogeniti ad hoc obligati sunt, ut otantur Titulo Delphini.

(66) Ambrosio de Morales, *Chronica general. lib. 13. cap. 48.* Bessold. *dissert. Nomocopol. de Regn. success. dissert. lib. 2. dissert. 1. num. 5.* Richard. Dieter. *concl. de summ. potest. Imper. concl. 167.*

(67) Cassan. *Catálogo. glor. mundi, par. 1. confid. 38. concl. 44. n. 31.* Valdes. *de Dignit. Hispan. cap. 15. nu. 11.* Hoeping. *de iur. insign. cap. 6. num. 379.* Ioan. Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 6. litter. TTTT.*

(68) Ioan. Lymn. *dict. cap. 6. lit. LLLL.*

(69) Bessold. *dissert. de iur. territor. cap. 2. nu. 2.* Ioan. Iacob. Draco, *de iur. Patric. lib. 2. cap. 2. in Append. n. 9.* Theod. Hoeping. *de iur. insign. cap. 22. num. 160.* Ioan. Lymn. *not. Franc. dict. lib. 2. cap. 6. lit. OOOO. & PPPP.*

(70) Ioan. Lymn. *not. Franc. lib. 2. cap. 21. lit. S. Titulus Primogeniti filij Regis Franciae antepositur, non solum Titulo Delphini, verum etiã Titulo Regnorum, ut probat Tilletus, & Belleforestus, exemplis eorum, qui fuerunt Reges Nauarrae, antequam peruenerunt ad Regnum Franciae, qui in litteris suis praeponebant praedicatum filij Primogeniti Franciae, Titulo*

Quien, pues, à vista de este publico Derecho, y Soberania, podrá culpar en los Ministros de su Magestad Catolica, el aconsejar se pidiese la renunciacion? Quien en el Rey nuestro Señor, Padre del Reyno, y sus vassallos, pedirla, y pactarla, para que cumpliendo con la obligacion de su officio Real, (71) y con ella quitada la aptitud de vnirse España, y Francia, se conseruasse entero el honor de sus Reynos, y no se menoscabasse, ò suprimiesse (como sucede en los que se vnen vnos a otros) (72) y se transfiriesen en su hijo, y Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en la misma calidad, y naturaleza, que se le transfirió a su Magestad, el Señor Rey Felipe III. su Padre, y con la recebida, y comunicada al Reyno (73) en fuerça de la renunciacion executada (74) à fauor de la Corona de España, por la Christianissima Reyna Doña Ana, en el pacto del Matrimonio, con el Christianissimo Rey Luis XIII.

Y aun estos principios se aseguran mas, con que à procurar embarazar la junta de los Reynos de España, y Francia, se hallaua necesitado su Magestad coactivamente, por la obligacion de Rey, (75) que producía dos efectos indiuiduos, (76) è inseparables al cumplimiento de su officio en sí, y en quanto deuia atender al mayor bien, y conueniencia de los vassallos; la qual (como diximos) nace del Derecho vniuersal soberano, que dicta el deuer dirigirse las acciones de la Magestad, al mayor bien, y conueniencia de la salud publica, (77) y para ella procurar conseruar Rey proprio, embarazando la vnion, y reusando la fugecion à otra Soberania. Como lo enseñò Elisa Reyna de Cartago, arrojandose al cuchillo voluntariamente, antes que casar con Rey Estrangero, qual lo era Herbas de los Maxitanos; y que con su titulo, se suprimiesse el Carthagines: (78) Y procurò Isabel

Rey-

(71) *Decret. Concil. Toletan. VIII. relatum à Loaisa, fol. 442. Et quia eos gloria decorat, ipsi quoque gloriam Regni non extenuent, sed exornent.*

(72) *Ex Alber. Gentil. Bessold. de increm. Imper. cap. 5. num. 4.*

(73) *Dist. Decret. Conc. Tolet. Vnde non personae; sed potestate sua haec debere, non ambigit: Regem enim iura faciunt, non persona. Post: Et perpetuo deputetur in iure non habenda parentali successione; sed possidenda regali congressione, l. 2. in Prolog. del Fuerojuzgo, Bald. cap. ult. de sent. & re iudic. & cons. 159 lib. 3. Theodor. Reinsing. de Regim. saecul. lib. 1. d. claus. 3. cap. 10.*

(74) *Lex Recar. relata post Conc. Tolet. VIII. Loais. fol. 445. Quoniam pro Regni apice probantur adquisita fuisse ad successorem tantumdem Regni decernimus pertinere, l. 4. in Prolog. del Fuerojuzgo.*

(75) *L. 1. & toto tit. 10. par. 2.*

(76) *Oldrald. cons. 206 num. 3.*

(77) *Novell. de Sanctis. Episcop. in princ. & cap. 3. Justin. lib. 18. Tunc à te Regina castigati, si pro salute Patria aspernerem vitam, recusassent, cui etiam ipsa vita, si res exigat debeatur, Liu. lib. 3. & lib. 9. Caesar, lib. 1. de bell. Ciuil. Veget. lib. 3. cap. 1.*

(78) *Justin. dict. lib. 18. Atque ita ad populum respiciens, ituram se ad virum, sicut praeceperat, dixit, vitamque gladio finiuit, Henric. Arnit. lib. 2. Polit. cap. 2. sect. 12. n. 146. Honestam repulsam dedit, Reginamque esse maluit, quam Regis vxor.*

Reyna de Inglaterra; no admitiendo los Matrimonios que se le propusieron del Archiduque Don Fernando de Austria, y del Rey de Suecia, queriendo mas fenebiesse en su persona la linea Real, que no recaer en vno de dos perjuizios, que necessariamente auian de ser dañosos à su Reyno, y vassallos: ò casando con desigual, de autorizar la Magestad; ò con igual, rendirla à otra, en menoscabo de la propria, y de sus subditos. (78)

Francia pudiera acordarse del exemplar, que experimentò en si propria: pues apenas Enrique III. su Rey (que lo era de Polonia) llegò à ocupar el Trono Francès, quando los Polacos, sin hazer caso del Derecho Real, que gozaua, y ofrecimientos que les hizo de boluer à aquel Reyno; eligieron al Emperador Maximiliano, y aunque no se logrò esta elecciò, le tuuo en la persona de Estephano Batori, que viuo Enrique, le gozò. Tan ansiosamente se procura, y deue la conseruacion de Rey proprio; sin reconocimiento à otra Magestad.

Y aunque este principio sea el fundamental de todas las Soberanias; es mas preciso en la del Reyno de España; en el qual, desde su primer origen, se mandò, que su titulo, y nombre de Rey, se conseruasse sin translacion à gente estraña, (80) en cuya mano se pudiesse extinguir. Siendo en esto los Españoles tan escrupulosos, y amantes de su natioo titulo, y Magestad propria, que auiendoles ofrecido los Romanos en firmeza de su amistad, el titulo de honor de Emperadores para su Soberano, le menospreciaron, (81) conseruando el natioo de Rey; solo porque su Magestad no se equiuocasse, aun en la nuda voz, con la Romana. Por lo qual tambié, desde Ataulfo, en las tierras que antes eran del Imperio, se mudò el titulo, llamándose Godo, lo que antes Romano. (82)

Tan ansiosamente han procurado este honor los Españoles, como lo conociò Roma, pues la obligaron los Cantabros à q̄ siguiessse docientos años los afanes de vna prolixa guerra, (83) padeciendo la verguença de ser vencida diuerfas vezes; y solo tuuo constancia este valor Español, por còseruar glorioso su nombre, y que sus cruces, y faxas (insignia de la libertad) (84) no se pospusiessen à las Aguilas, en señal de superioridad. (85)

(78) *Authent. de Defens. Ciuitat. §. Audient: Et omnis gens sub maiori constituta iudice, maiorem sentiant providentiam, l. Generaliter, §. q̄. tibus, de fideicommiss. libert. Contra voluntatem defuncti ditorior conditio constituitur, Oldrad. cons. 206. num. 3.*

(79) *Authent. de Defens. Ciuitat. §. Audient: Et omnis gens sub maiori constituta iudice, maiorem sentiant providentiam, l. Generaliter, §. q̄. tibus, de fideicommiss. libert. Contra voluntatem defuncti ditorior conditio constituitur, Oldrad. cons. 206. num. 3.*

(80) *Concil. Toletan. IV. cap. ult. Concil. Tolet. V. Can. 6. & 13. Molin. de Primogen. lib. I. cap. 2. num. 11.*

(81) *Saaued. Histor. Gothic. cap. 7.*

(82) *Paul. Oros. lib. 7. cap. 43.*

(83) *Paul. Oros. lib. 6. cap. 21. Caesar parum in Hispania per ducentos annos actum intelligens, si Cantabros, atque Astures, duas fortissimas gentes Hispania, suis legibus uti sineret.*

(84) *Tertul. Apolog. lib. 2. cap. 16. vbi Cerda. Diximus latè, tract. de Contrauand. cap. 13. à num. 26.*

(85) *Vvolphang. Laz. lib. 3. de migrat. gent. Maiol. Dies. Canic. tom. 5. col. 5. Theod. Hoeping. de iur. insign. cap. 8. num. 134. & cap. 17. n. 246.*

(86) *L. Lex que Tutores, C. de admin. st. tutor.*

(87) *Theod. Hoeping. de iur. insign. cap. 6. n. 40. Fama aiunt plurimi, vulgatum est fuisse Regibus Francia Bufones tres Nobilitates Insigne, Lymn. not. Franc. lib. 1. cap. 10. lit. A. Sunt qui antiqua Francorum insignia, tres Bufnes, vel ranas fuisse, eiusque notas adhuc in nonnullis Francia adificijs publicis extare, ex Taber. Bouchet. & Casfanco,*

(88) *Marian. Histor. Hispan. lib. 5. cap. 5.*

Si de este Derecho fundamental, de esta Soberana Mag. se cõsiderassen destituidos los Españoles; qual sentimiento, qual dolor, y que verguença (86) ocuparía sus coraçones! Qual empacho! Si viendose, à pesar de la emulacion, Señores Soberanos del Reyno mas glorioso, mas dilatado, mas rico, de quantos ha reconocido el Sol, le imaginassen vnido, aunque por sucesion legitima al de Francia! Y con esto pospuesto, ò omitido su honor en la nominacion, y antepuestos los fapos, (87) auejas, ò Lifes Galicanas, à los Castillos Españoles, dandoles con ello excelécia mayor. Quien à esta vista podrá negar la justicia con q̄ obrò su Mag. el Rey nuestro Señor, y la del zelo con que sus Ministros le aconsejaron, para que con la renunciacion se impidiesse la vnion de las Coronas, y se conferuasse la Magestad de su Reyno, sin reconocimien- to à otra Soberania.

Bueno, y justo exemplar tuuieron que seguir los que aconsejaron se pactasse la renunciacion: Y su Magestad en proponerla, y no ajustar el Matrimonio, ni la Paz sin ella. Demas (del que dexamos referido del tiempo de el Rey Don Alonso el Casto) en lo que propuso al Rey Don Fernando, el Cid Ruy Diaz, en voz de los Reynos de Castilla, en la ocasion que el Emperador Enrique II. pretendiò, que España le reconociesse por su Soberano. Oygamos à Mariana: (88) *Con esta espada harè bueno, que cometen traycion contra su Patria todos aquellos, que por escrupulo de conciencia, ò por qualquiera consideracion, y recato, se apartaren de este mi parecer, y no desecharen con mayor cuydado que ellos la pretenden, la sujecion, y seruidumbre de España.*

Seruidumbre es, y por tal se ha tenido, no gozar inmediatamente los vassallos de la mano de Rey propio, y que los fasces de la Magestad, las insignias, y ornatos de la Soberania, no sean los natiuos. Conocieron esta verdad los Macedones, pues con solo ver à Alexandro, que olvidado el patrio trage, se adornò del Persico, les turbò el animo, defalentò el espiritu, y les causò empacho auer de rendir la obediencia à la representacion de otra Magestad, que la Macedonica.

Y asì, en justificacion de la heroyca accion del Rey nuestro Señor, y de auer pedido la renunciacion, y pacta-

dola, atendiendo à la conseruacion de su Corona, y vassallos; responda Macedonia à la calumnia, que se le impone, notandola de injusta, con el sentir que refiere, y pondera Quinto Curcio: (89) Dize, pues: *Que olvidada la antigua virtud, y modestia Macedonica, arrebatado Alexandro de la ambicion, siguiò los deleytes, y vanidades de la abundancia Persica, ciñò sus sienes con Corona de purpura, qual solia vsar Dario: Vistió traje Persiano, sin atender, que dexadas las insignias victoriosas, tomara para adorno las vencidas; y aunque publicaua era por arrastrar en triunfo los despojos de los Persas, era cierto, que mudaua con el vestido las costumbres, no desdiciendo de èl la soberuia, y vanidad de sus acciones. Las Cartas que escriuia à las Prouincias de la Europa, las señalaua con su antiguo sello; las empero que embiaua à las del Asia, con el anillo de Dario, para mostrar, que en vn espiritu cabian dos Imperios. Sentian esta mudança sus amigos, los Cabos principales de la guerra; pero respectiuos, no se atreuiàn à oponerse à su resolució, ni escusarse seguir su exemplo, vistiendo los adornos con que los enriquezia. Trecentas, y sesenta mancebas (Comblezas las llamó el Castellano) porque tenia otras tantas Dario, ocupauan su Palacio; à quien seguia innumerable muchedumbre de Eunuchos, y Criados afeminados, y mugeriles. Esta profanidad peregrina, y estraña a sus costumbres, la sentian los antiguos Soldados de Filipe su Padre, gente no acostumbrada à los deleytes; y assi en todo el exercito era vno el sentir, vna la voz de auerse perdido mas con vencer à Dario, que se auia ganado en su triunfo; pues arrastrados de los deleytes de la Persia, quedauan sujetos à costumbres estrañas: lleuando à sus casas en premio de sus dilatados seruicios, no gloria, y honor, sino la nota de esclauitud en el traje que vestian. Casuales empacho, y verguença ver à su Rey, que con el nueuo ornato, parecia mas vencido, que vencedor; y que de Emperador de Macedonia, se hazia Satrapa de Dario: Y aunque, conociendo este sentir de los suyos Alexandro, procurò liberal, con dadiuas, reducirlos, no pudo, por no ser al libre, estimable el don, que le quita la libertad.*

Al contrario empero, se ha tenido por ingenuidad, gloria, honor, felicidad, y bendicion, assi en gozar de Rey proprio natiuo, a quien se rindan personalmente, presten los obsequios, el vassallage, y la veneracion; como en conseruar el antiguo renombre, y Titulo lustal en que fue constituído el Reyno, sin mudança en si, en la lengua natiua, ni el ornamento, que se pierde,

(89) Q. Curc. lib. 6. cap.

11,

(90) Petr. Gregor. de
Republ. lib. 7. cap. 4. num.
13. *Quare cum nouus
Princeps alienigena, iux-
ta id quod honestum vide-
tur, & erit apud suos, vo-
luerit mores citium na-
uorum aptare, non emen-
dabit, sed perdet Rempu-
blicam.*

(91) Virgil. lib. 12.

*Pro Latio obtestor, pro
Maestate tuorum;
Cum iam connubijs pacem
felicibus (esto)
Component, cum iam le-
ges, & fœdera iungent,
Ne vetus indigenas nome-
mutare Latinos,
Neu Troas fieri iubeas,
Teucrosque vocari,
Aut vocem mutare viros,
aut vertere vestes.
Sit Latium, sint Albani
per secula Reges;
Sit Romana potens Italia
virtute propago.*

Et postea:

*Do quod vis, & me victus-
que, volensque remitto.
Sermonē Ausonij patrii,
moresque tenebunt:
Ut que est, nomē erit, com-
misti corpore tantum,
Subsident Teucris; morem,
ritusque Sacrorum,
Adjiciam, faciamque om-
nes vno ore Latinos.*

(92) Liu. lib. 1. Ibi Im-
perium fore, vnde victo-
ria foret.

(93) Patric. de Regn. lib. 1. Ioan. Corraf. l. Ex hoc iure, num. 4. de iust. & iur. Conan. lib. 1. Commen.
cap. 8. num. 8. Koxier aphorism. Politic. lib. 1. cap. 1. in not. 5. vlt. Ioan. Lymn. de iur. publ. in addit.
lib. 2. cap. 1. num. 40. Renat. Chopin. Dom. Franc. lib. 2. tit. 2. num. 6. & 7.

(94) Abulens. 1. Reg. cap. 8. q. 3. & 4. *Causa autem erat, quia videbatur eis indecorum esse, quod cum
ipsi essent magnus populus non haberent Regem. Putabant enim magnum esse honorem populi, & quod
ipsi prohiberentur hoc honore, erat eis graue.* Cornel. à Lapid. eod. cap. vers. 5.

(95) Ioseph. antiquit. lib. 6. cap. 4. Abulens. & Cornel. à Lapid. dict. cap. 8. Reg.

(96) Dan. cap. 5. Herodat. lib. 1.

(97) Latè Petr. Gregor. de Republ. lib. 13. cap. 10.

(90) passando el Cetro a mano estraña: como ponde-
rò Iuno (Politica Soberana, y con que enseñò Virgi-
lio (91) à los Principes, quanto deuen atender por la cõ-
seruacion de su Mag.) quando vécido Turno, y que auia
de ser Lauinia, y el Reyno Latino premio del valor de
Eneas, y de su ansioso cariño, rogò à Iupiter, que ya que
por fauor de Venus quedaua triunfante Eneas, no se ex-
tinguiesse el nombre, titulo, y honor del Reyno, ni mu-
dado en el de Troyano, descaeciesse el de su antiguo lus-
tre, se borrasse la memoria de sus gloriosos fundadores,
passando à estraño; sino, que se conseruasse el Patrio, en
que consistia el consuelo de los vassallos, la alegria vni-
uersal de la Italia. Por este honor, tambien en su naci-
miento disputaron ansiosamente los Romanos, Sabinos,
y Albanos, y no se quietaron; hasta que en el Triumviral
deuante de Curcios, y Horacios, logrò Roma dar titulo, y
nombre de honor à su Reyno. (92)

Esto que recibió la Profanidad Secular Politica (no-
tan los Interpretes Sagrados) auer obseruado el Pueblo
de Israel, quando pidió à Samuel les diesse Rey, como
le tenian las demás gentes: juzgando, que en el logro de
esta Dignidad, tenida por bendicion del Cielo, y (93)
cumulo de todas las felicidades temporales, alcança-
rian, y gozarian lo sumo del honor, (94) y de la gloria
de mejor gouierno, (95) y defensa. Como al contrario se
tenia la priuacion de Señor proprio, por castigo, y exe-
cucion de la Diuina Iusticia, no solo quando se transfiere
vn Reyno à otro (como sucedió en el de Babylonia al
de los Persas, (96) y Medos, en el de Israel, y otros.)
(97) Sino en caso, de que la translacion sea por vnion, y
junta proueniente de legitimo Derecho de sucef-
sion.

Y

Y no ay que hazer caso, de lo que el Manifiesto (98) pondera, de ser pretexto imaginario el inconueniente que se considera en la vnion de las dos Coronas, debaxo de vn solo Monarca. Diciendo, no lo ser, quando aunque se hallen diuididos los Territorios, y distintos los Dominios (como España, y Francia) se han reconocido vnidos los coraçones; como lo han mostrado los Reyes Franceses, personal, y Realmente, asistiendo à los de España con poder, y fuerças: asì quando España se viò oprimida de los Moros, como en el Reynado de Carlos VIII. haziendo amistad, y aliança de Rey à Rey, y de Reyno à Reyno, con Enrique II. de Castilla.

Sacando con esta proposicon: que en fee desta amistad, y correspondencia (en los casamientos que executaron hijas de Reyes de Castilla, con los de Francia, como Luis VII. con Doña Isabel, hija de Don Alonso V. de Castilla: Luis VIII. con Doña Blanca, hija de Don Alonso VIII. de Castilla: Francisco I. con Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V.) no se tratò, propuso, ni pactò renunciacion de sus Derechos. Con que auerla intentado aora, fue nouedad injusta.

Propone, y acumula tantas cosas el Manifiesto, que aunque se procura la breuedad en la respuesta, no es facil ceñirla al deseò. Querer que España, y Francia ayan viuido, y puedan viuir vnidos en los coraçones, es intentar trastrocado el orden de la naturaleza; y que turbado, muden los Españoles el de la generacion, y no obren en ellos (99) los Astros sus influencias: Que perdiendo la virtud que han gozado, y gozan de piadosos, y veneradores de la Religion, fidelidad, (100) Fè, verdad pura; de cuerdos, y conseruadores de su honor, y gloria; sean impios, varios, faciles, engañadores, y las calidades que notaron de los Galicanos (101) Cicerò, y Iulio Mamertino. (102) Y que, lo que la naturaleza diuidiò absolutamente, aun entre lo racional, è irracional, (103) se vna, y junte, contra su orden, y prouidencia.

Intentar tambien reducir los animos, à que crean, que el gouierno de dos Monarquias tan estendidas, se ajuste à vna mano, sin los riesgos, que muerto Alexandro experimentò su Reyno, y el Imperio Romano, obligando

(98) Manif. fol. 131.

(99) Bodin. de Republ. lib. 5. cap. 1.

(100) Salust. de bell. Catilin. Nunquam Hispanos præterea tale facturus fecisse; sed Imperia sæua antea perpeßos.

(101) Cicer. orat. II. pro M. Fonteio: An vero istas nationes, Religione iurisiurandi, ac metu Deorum immortalium in testimonijs dicendis commoueri arbitramini? Quæ tantum à cæterarum gentium more, ac natura assentiunt, quod cætera pro Religionibus suis bella suscipiunt, ista cõtra omnium Religiones. Illa in bellis gerendis à Dijs immortalibus pacem, ac veniam petunt: ista cum ipsis Dijs immortalibus bella gesserunt. Hæ sunt nationes, quæ quosdam tam longe ab suis sedibus, Delphos usque ad Apollinem, Pythium, atque ad oraculum Orbis terræ vexandum, ac spoliandum profecta sunt. Ab ipsæ gentibus sanctis, & in testimonio Religiosis, obseßum Capitolium est, atque Iupiter, cuius nomine maiores nostri sanctam testimoniorum fidem esse voluerunt.

(102) Mamertin. relat. à Petr. Gregor. de Republ. lib. 4. cap. 4. num. 5. Galli stolidi, Hispani elata iactantis animositate præpositi.

(103) Bodin. de Republ. lib. 5. cap. 1.

(104) Adam Contz. *Polit. lib. 7. cap. 9. num. 3. & seqq.*

(105) Ludouic. Tudel. *Coron. Mundi, Era 748. Non solummodo in securacionibus Barbarorum, verum etiam Francorum armis ex parte Galliarum consumpti sunt, Saaved. Histor. Gothic. cap. 30. num. 79.*

(106) Martin. Mager. *advocat. arm. cap. 7. num. 191. & 122. Georg. Schomborner. Politic. lib. 4. cap. 36.*

(107) Barthol. Gram. *Histor. Gallic. lib. 3.*

lo dilatado de sus Prouincias à la diuision del Oriental, y Occidental; no es tolerable; solo es admisible esta virtud en la lealtad Española, como notò con admiracion el Politico Contzen. (104)

Los focorros de Francia à España, demonstratiuos de amor, y vnion en los primeros siglos, y quando la Iusticia Diuina la castigò con la entrada de los Moros; fue, que auiendose retirado los afligidos Españoles à lo fragoso de las Montañas, buscando en ellas alguna seguridad, salieron los Franceses (105) contra ellos; y los que se auian librado de la barbaridad infiel, hallaron la muerte en la mano de los que llama amigos el Manifiesto: que femejantes agassajos hazen à los suyos.

En la Edad subliguiente las finezas han sido, hollados, y rotos los vinculos del amistad, y de la sangre, hazer confederaciones con los Turcos, contra los Reyes de España; y faltado à las vniones hechas de Reyes à Reyes, de Reyno à Reyno: Estrecharse con los Otomanos, solo para oponerse à las glorias Españolas, como se reconoce de lo obrado por sus Reyes (106) Francisco, Enriques, y Luises; los quales no contentos con executarlas, las han defendido de justas, como lo intentò Bartolome Gramondo, (107) contrario à todo el sentir legitimo, y piadoso.

No hablemos de las Pazés, que para assegurar la vnion cordial, entre los Españoles, y Franceses, refiere hechas, entre Carlos V. de Francia, con Don Enrique (entonces Infante de Castilla) por merecer en el tiempo que se otorgaron, mas el oluido, que la memoria.

Ni son exemplares legitimos los Matrimonios, que refiere de Infantas de Castilla con Reyes de Francia, sin auerse pedido, ni pactado la renunciacion; para que se juzgue violèto todo lo obrado en el de la Reyna Christianissima, y su renunciacion. Porque demàs de deuerse estar al pacto (como dexamos fundado) de ellos mismos, y no auerse executado las renunciaciones, se reconocieron los inconuenientes à que se ha procurado, y deuiò ocurrir; pues nació del Matrimonio de Doña Blanca, con Luis VIII. la mal fundada pretension, de que à Francia le tocava la Corona de Castilla, por su persona, falsamé-

te fomentada en nuestros tiempos, en que nos remitimos à lo que con suma verdad, manifestada con la Erudicion que se reconoce, se hallarà en la respuesta de España à los Tratados de la Francia. (108) Lo qual se cautelò en el primer casamiento, que persona Real Francesa executò en España; que fue el de Doña Violante, hija del Rey de Aragon, con Luis Duque de Anjou, à quien se le obligò renunciassè: Dando con esto el exemplar que se deuì seguir para embaraçar la vnion de las Coronas de España à las de Francia. Y assi, atendiendo à este, que es el legitimo, se executò lo mismo en el de la Christianissima Reyna Doña Ana, y los demàs que dexamos referidos en su lugar, (109) remitiendonos à èl, y cessando en este discurso, por no ser prolixos; juzgando auerse satisfecho en èl cumplidamente à los argumentos del Manifiesto.

§. VIII.

• **QUE EL PACTO DE LA RENUNCIACION,**
formado en los Tratados Matrimoniales de los Reyes Christianissimos, fue legitimo, y no tuuo nulidad, por defecto de poder:

NO han dexado los Ministros Franceses en apoyo de los Derechos de su Reyna, piedra que no ayan mouido, para deshazer el edificio de la renunciacion; pero como se formò sob. e los solidos cimientos del Derecho de las gentes, y Soberano de la Magestad, no pueden lograr sus vanos deseos. Viendo, pues, que al justo, y legitimo sentir, siempre se deuì tener por valida, vñ de la fuerza mayor, del recurso mas eficaz, si fuesse cierto: Diciendo, que el Tratado en que se formò, y pactò, fue nulo, por defecto de poder en los que le formaron, ajustaron, y firmaron; y que siendo este requisito tan esencial, como se reconoce, todo quanto obraron, con tuuo nulidad en su formacion, insanable absolutamente por ratificacion subiguiente, ni por otro acto demostratiuo de la voluntad de aquel, en cuyo nombre se pactò, ò contratò.

Para apoyo de esta proposicion, refiere algunas doc-

(108) Respuesta de España, §. 13. y siguientes, à num. 115. fol. 128.

(109) §. 4. à num. 37. & seqq.

trinas, de que no necesitaua; pues con la verdad que se professa, se le confiesa ser seguro su sentir, así lo fuese la verdad del hecho.

Intenta pues (como diximos, para la mayor nulidad del Tratado Matrimonial, en que se pactò la renunciacion) que Don Luis de Haro, y el Cardenal Mazerini, no tuuieron poder para pactarla. Y lo quiere ajustar con referir, que à estos dos primeros Ministros, sus Reyes dieron à cada vno dos poderes, vno para la Paz; y otro para el casamiento. Que en ninguno de ellos huuo clausula particular, en que se expressasse Mandamiento para poder consentir en la renunciacion. Que no se pudo estender el Mandato à proponerla, ni otorgarla en virtud de las clausulas generales, que se hallan en los poderes, por auerse de limitar, à que obren dentro de la naturaleza de la materia para que se dieron, sin ser extensibles al redoble de que vna clausula general comprehenda mas que la dote, las arras, su firmeza, y seguridad; pero no la total abdicacion de Derechos tan Soberanos, como se incluyeron en el Tratado.

(1) Manif. fol. 144. B.

Con este principio passa (1) à dezir: Que auiendo sido nulo el pacto del Tratado, la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima: la ratificacion, juramento, y demàs actos, en execucion, y aprobacion del Tratado, fue tambièn nula: Por ser (dize) maxima de la Iurisprudencia, q̄ la ratificacion cõfirma la verdad del Contrato, pero no enmienda, muda, ni dà valor, ni subsistencia à lo que no es, ò es nulo por defecto de substancia, y de forma; con que auendolo sido el pacto del Tratado por defecto de forma, y de substancia, pues se otorgò sin poderes, no pudo la ratificacion darle vida, ni ser, para producir obligacion, ni firmeza para su execucion.

Refiere en comprobacion de este sentir diuersas doctrinas de Autores antiguos, y modernos, Ciuiles, y Canonicos, desde Bartulo, poniendo en su Catalogo para mayor conuencimiento nuestro, las autoridades de Couarruias, Antonio Gomez, y Azeuedo: juzgando, que por Españoles han de arrastrarnos, no al sentir con que escriuieron, sino al de su opinion.

Pero como nõ nos ha de llevar la numerosidad, sino

la fuerza de la razon, se haze poco caso de los que junta, y de lo que propone, por no ser del caso, ni de el punto de la materia, que se trata en estos discursos.

No se contenta con estas oposiciones. Y añade, (2) que fue nula la renunciacion, por dos causas principales. La vna, por defecto de autorizacion de la persona de la Reyna. La otra, por la ratificacion que otorgò, la qual quiere, sea vn acto condenado en las escrituras de casamiento.

(2) Manif. fol. 152.

El defecto de autorizacion, le funda, en que el poder, dado a Don Luis de Haro, para los Tratados Matrimoniales, no se halla firmado por la Reyna; y que lo obrado, y pactado en ellos, no fue mas que ajustar, el que su Magestad haria las renunciaciones, que estas no se han visto, ni sabido en Francia, si se hizieron; pero, que quando se huuiessen formado, y ajustado, se deuen tener por nulas absolutamente, por no auer interuenido en ellas la autoridad, y licencia de el Rey Christianissimo; fundando esta necessaria interuencion de su autoridad, como Esposo, en que

(3) Desde luego, que està vna hija, de qualquier nacimiento, y calidad que sea, apalabrada por los articulos de el casamiento, con aquel con quien se ha de casar, no puede hazer ningun acto importante, que trayga consequencia, sea por su dote, ò por su sucession, ò por sus demás conuenciones, que no estè autorizada de su futuro Esposo, para hazerlo: tanta es la virtud de las promessas del casamiento, y tan grande, que la hija apalabrada, entra de antemano debaxo del poder del que ha de ser su marido; y el firmar los articulos, es vna preparacion tan cercana al Sacramento, que ya se tienen los bienes por comunes, entre tanto, que la Iglesia acabe de trauar mas indissolublemente la vnion de los cuerpos, y de el alma. En efecto, siendo los conciertos, ò por hablar como el vulgo, los desposorios, vnos casamientos por palabras de futuro, al momento, que están efectuados, tienen vn efecto retrotractiuo por todo, hasta la hipoteca misma de los pactos Matrimoniales, la qual se dà a la muger, no solo de el dia en que se velò, sino de el dia en que se hizo la escritura de Matrimonio.

(3) Manif. fol. 154.

Particularmente, que siendo los Derechos, que se renunciaron comunes, y que por la sociedad mari-

tal, tocauan al Rey marido, deuiò interuenir en la ratificacion, y no bastò la que se otorgò por la Reyna Christianissima (aqui se reconoce la pureza con que se procede en este Tratado, pues confessa huuo renunciacion, y fue notorio a toda la Francia, aunque antes auia dicho el Autor, no auerle tenido noticia si se hizo.) Porque siendo en tiempo, q̄ la Reyna Christianissima era menor, necessariamente huuo de interuenir autoridad, ò de tutor, ò de Esposo, para que pudiesse valer.

La poca virtud de todas estas oposiciones, es notoria por si misma à los doctos, y noticiosos en el Derecho; pero como la justicia, que assiste al Rey nuestro Señor, estè remitida por los clamores, y vanas voces de los Escritores Franceses, mas à la volubilidad de el vulgo (de tontos, y bestias, infelicidad, que en las acciones de los Principes notò Felipe de Comines) (+) que al juicio de sabios, y prudentes, que conozcan la razon en su ser natiuo; es forçoso demostrar la poca substancia que tienen las doctrinas en que se fundan, y que aunque ellas en si son ciertas, y verdaderas, no proceden en el caso que estamos. Y para no proceder con la obscuridad, y confusion, que el Manifiesto, se fatisfarà con claridad, y breuedad a cada vno de los puntos de el.

(4) Felip. de Comin.
memor. cap. 57.

QUE EL PODER, EN VIRTVD DE QUE
Don Luis de Haro, y el Cardenal Mazerini trataron, y pactaron auer se de otorgar la renunciacion, fue legitimo, y bastante, sin que por defecto de mandato pudiesse tener nulidad.

NOtorio es al mundo, que los Tratados, y pactos Matrimoniales, ajustados por Don Luis de Haro, y Cardenal Iulio Macerini, sobre el casamiento de la Señora Infante D. Maria Teresa, con el Rey Christianissimo, se otorgaron en virtud de poderes, dados por los dos Reyes: El de su Magestad Catolica el Rey nuestro Señor Padre, otorgado en Madrid à 5. de Julio de 1659. dos dias antes que Don Luis saliesse de la Corte à la jornada de las conferencias: El del Rey Christianissimo, que auia de ser Esposo, otorgado en Paris à 21. de Junio del mismo año,

al tiempo tambien, que el Cardenal passò de aquella Ciudad, para las Fronteras, donde se auia de executar la auocacion de los dos Plenipotenciarios, como de ellos parece, insertos en los mismos Tratados del pacto Matrimonial.

Pero antes q̄ entremos à demostrar su valor, y virtud, y que conste euidentemente de la legitimidad, se asientan por verdad infalible en todos Derechos, dos principios. El vno; que los padres son personas legitimas, y los que deuen pactar, y ajustar el futuro matrimonio de sus hijos, sin necesitarse de su interuencion, asistencia, ni poder; y los pactos que forman, son validos, (5) no solo atento la disposicion Romana antigua, por la qual el Matrimonio del hijo, sin voluntad del padre, era nulo; (6) sino por la comun, y sentir de los Autores.

Lo qual es mas indisputable entre los Sobezanos, por la reuerencia, respecto, y veneracion que se deue a los hijos contrayentes. (7) Con que siempre se ha recibido, y obseruado por maxima superior, que los Tratados, y pactos Matrimoniales de Reyes, y Principes, se traten, ajusten, y formen por los padres, ò por parientes de igual Gerarquia.

Y assi hallamos (omitiendo todo lo de la antiguedad) que el Tratado Matrimonial de Margarita, hermana de Eduardo Rey de Inglaterra, con el Conde de Caraloy, le tratò el Rey su hermano: El de el Infante Don Fernando, hijo del Rey Don Sancho el Primero de Portugal, con Iuana Condesa de Flandes, la Reyna Mathilde su tia. (8) El de Carlos Duque de Normandia (despues de Guiana) hermano de el Rey Luis XI. de Francia, con Madama Maria, hija de el Duque de Borgoña, el Condestable de Francia: Felipe de Comines (9) refiere los diuersos Tratados que huuo, sobre el Matrimonio de esta Princesa, en espacio de tres años, hasta que casò con Maximiliano Duque de Austria. El Tratado Matrimonial de Luis Doze de Francia, con Madama Maria, hermana del Rey de Inglaterra, se ajustò por el Duque de Longauila. (10) El de el Señor Emperador Carlos Quinto, siendo niño, y Duque de Lucemburg, con Madama Claudia, hija del Rey Luis XII. de Francia. (11)

(5) *Toto tit. ff. & C. de pact. dotal. cap. Veniens, de eo qui cognouit consang. uxor. sua, cap. Si quis parentes 31. q. 3. Si quis parentes fidem fragerit sponsaliorum, cap. Vbi nõ est 30. q. 2. cap. Ex litteris de sponsalib. vbi Scribent. cap. Vnic. de desponsat. impuber. in 6. Couar. cap. Quannis pactum, par. 2. cap. 3. num. 2. Latè Thom. Sanch. de Matrim. lib. 1. disp. 23. q. 3. & disp. 24. Fontanell. de pact. nuptial. p. 1. claus. 4. glos. 9. par. 4. per tot. Basil. de Matrim. lib. 1. cap. 14.*

(6) *L. Paulus, de stat. homin. l. 2. l. Oratione, de rit. nupt. l. 2. C. de nupt. §. 1. Inst. eod. vbi Scrib. latè Basil. de Matrim. lib. 1. cap. 1. §. 2. à num. 15.*

(7) *L. fin. de sponsal. Et fere pierumque conditiones, interpositis personis, expediuntur.*

(8) *Suer. Annal. de Flãd. lib. 8. ann. 1211.*

(9) *Felip. de Comin. memor. cap. 57.*

(10) *Paul. Æmil. de gest. Francor. in Ludou. XII.*

(11) *Sandou. Histor. de Carlos V. lib. 6. §. 10.*

El de Madama Leonor, hermana del Señor Emperador Carlos V. con el Rey Francisco. El de Carlos, Duque de Orlens, hijo segundo de el mismo Rey Franciscó, con vna de sus hijas del Señor Emperador, ajustado en las Pazes de Crespio, solo se pactaron, y ajustaron por los Reyes, que las propusieron. Fuera imprudencia casar con exemplares; pero no podemos omitir el de los casamientos de el Rey nuestro Señor, con la Señora Reyna Doña Isabel. El de el Christianissimo Luis XIII. con la Señora Reyna Doña Ana; en que se pactò, y ajustò en virtud de los poderes, dados por el Señor Rey Don Felipe III. Padre, al Duque de Pastrana, su Embaxador: y con el de la Reyna Madre, dado al Duque de Humena, sin interuencion de los contrayentes. (12)

(12) Barthol. Gramód. lib. 1.

(13) Afflic. decis. 295. Gramat. decis. 209. num. 99. Surd. conf. 3. num. 4. Boer. decis. 3. num. 16. Ponte. de potest. Proreg. tit. de succes. mulier. tit. 9. à num. 10. Franch. decis. 614. Molfes. tit. de renunc. q. 11. à num. 24. Donad. de renunc. cap. 7. à num. 2. & 19. Barth. Kellemb. de renunc. il. ustr. foemin. q. 11.

(14) Cap. Qui ad agendum, de Procurator. lib. 6. l. Procurator cui, eod. tit. l. Transfectionis, de transfact. vbi Bart. & in l. Mandato generali, eod. tit. fal. in l. Rescriptum, §. ult. num. 3. de pact. Ruin. conf. 43. num. 6. lib. 3. Crauec. conf. 750. n. 8. Mantie. de tacit. conuen. lib. 7. tit. 15. num. 35. 36. & 47. Petr. Gregor. lib. 49. Syntagm. cap. 4. n. 10. Oluald. comment. lib. 18. cap. 12. tit. 1. ult. Couarr. lib. 1. van. cap. 6. num. 2. & 3.

El otro, ser cierto en el Derecho, y comun sentir de los Escritores: que el marido futuro, en los pactos Matrimoniales antecedentes al Matrimonio, es persona legitima, y capaz de pactar, el que su muger por la dote, ò por las causas que se juzgaren justas, renunciara (13) los Derechos, y acciones, que le compitieren à las herencias que le pertenecieren por qualquier cabeza hereditaria, ò sucesiua.

De estos principios nace, que los poderes dados por los Reyes à Don Luis de Haro, y Cardenal Macerini para el Tratado Matrimonial, fueron legitimos, y bastantes à comprehender todo quanto se propuso, formò, y pactò, sin que por defecto de autoridad en los que dierò los poderes, se pueda dezir nulo lo que executaron: pues quando regulassemos lo obrado entre particulares, y no entre Soberanos, teniendo las clausulas absolutas de libre, y general facultad, y poder hazer lo que ellos mismos pudieran, bastaron para dar virtud, y que quanto se obrasse con ellos, fuesse legitimo, (14) y subsistente, y se tenga por tal la renunciacion que se ajustò. Porque aunque sea cierto, que para enagenaciones, ò renunciaciones se requiera poder especial, esto procede en quanto à las meramente liberales, y gratuitas; pero para las que se executaren en pactos, y Contractos antenuptiales, y que en ellos se halla el realce de alguna conuenien-

cia al bien de la familia, (15) ò de la causa publica (qual fue en este, el ajustamiento de la Paz, que pendia de su Contracto) como recibe diuerfa naturaleza el pacto, y pierde la de liberalidad, y gratitud, se tiene por bastante el poder general en que se halla la clausula de libre, y general administracion. (16)

Lo qual es mas seguro, quando en virtud del poder general, se contrata en la forma, y con las clausulas, condiciones, y renunciaciones que se han acostumbrado poner en otros Contractos de la misma naturaleza, y entre personas de igual condicion. Con que hallandose, que en el pacto Matrimonial de la Reyna Christianissima Doña Ana, se ajustò la misma renunciacion, con calidades, y poderes; bastaua esto para que Don Luis, y el Cardenal obrassen legitimamente, y se tenga por tal (aun por Derecho ordinario) quanto propusieron, y ajustaron.

Pero estamos en terminos muy diferentes de aquellos en que proceden, y han lugar las doctrinas comunes, de que se vale el Autor del Manifiesto. Porque, aunque sea cierto, q̄ no se puede ajustar, pactar, ni obrar entre Principes, y en su nombre sin poderes; (17) los que estos dàn à sus Ministros, Plenipotenciarios, ò Embaxadores (como Don Luis) tienen origen, principio, virtud, potestad, y autoridad mas superior, y excelente: y assi tambien mas comprehension, y facultad, que los que se consideran, y el Derecho comun conosciò, para los actos entre particulares.

Por esto en el Derecho de la Magestad, los poderes, que los Soberanos dàn à sus Plenipotenciarios, en materias Soberanas, como ajustamientos de Paz (qual el que decanta Virgilio (18) diò Eneas, para las que deseaua con Latino Rey de Italia: el de los Romanos para las cosas de Grecia, sobre la guerra de Anthioco) (19) como la calidad de las condiciones que se han de ajustar, penda del estado de las cosas, de sus conueniencias, de las circunstancias que se descubren, ò discurren en las conferencias: y assimismo de las instrucciones (20) que cada Principe dà à su Ministro, para alargar, ò acortar los Derechos sobre que se pacta, segun lo que se reconociere; desfiriendose à su lealtad, y juizio, nunca se puede expresar

(15) Iaf. l. Omnes populi, num. 42. de iust. & iur. Nat. conf. 503. num. 3. Menoch. conf. 252. n. 18. Boer. decis. 155. num. 29. Fular. de substit. q. 308. n. 54. Philip. Schinisch. de fideicom. familiar. cap. 6. num. 45.

(16) Diēt. l. Procurator. diēt. l. Transactiois, diēt. cap. Ad agendum, & DD. adducti, num. 13.

(17) Martin. Schoc. de Pace, cap. 6.

(18) Virgil. Aeneid. 7. Dooaque forte viro, Pa- cēque exponere Teucris.

(19) Liu. lib. 32.

(20) Brun. de legat. lib. 1. cap. 11. Carol. Paschal. legat. cap. 56. & 57. Kerman. disp. 33. theore. n. 9. Kirner. de legat. cap. 7. à num. 20. Bessold. de legat. cap. 7. num. 4.

en ellos la forma, ni limitar à clausulas especiales. Con q̄ todo loque se obra en fee de poder, con clausula de libre administracion por Embaxador, tiene fuerza, virtud, y eficacia: y quanto prometieren, ò pactaren en nombre de sus Reyes, los sujeta, y quedan absolutamente obligados al cumplimiento.

(21) Brun. dict. lib. 1. cap. 9. Kexerman. dict. disp. 33. theorem. 9. Kirner. dict. cap. 7. à nu. 25. Bessold. de feder. iur. cap. 6. num. 1. & dict. cap. 7. num. 4. Carol. Palch. legat. dict. cap. 56. & 57.

(22) Kirner. dict. tract. de legat. cap. 1. n. 8. Quo, ad vero Regem erat causa publica; quod in illo duello, belli finis verteretur, ut victori, & Regis filia, & Regnum dotale cederet.

Con esto recibieron las gentes, y aprcuò la Mag. por legitimos los poderes, ⁽²¹⁾ en que se halla la clausula con libre, y general administracion: para que con ellos se trate absolutamente, y pacte sin limitacion. Y porque los q̄ se dãn à sus Ministros, como son al oficio, comprehenden aun mas de lo que se percibe del nudo sentir de las clausulas, eleuando lo concedido, para obrar, no solo à autoridad, sino à precepto, de que sobre todo se procure, y adelante la mayor conueniencia. Con que siendo el poder con la clausula de libre, y general administracion, en su fee se pactan legitimamente renunciaciones, donaciones, y todo lo demàs, aunque sea de Reynos, y Soberanias, como lo reconociò Kirnerio, ⁽²²⁾ diciendo: Que los Embaxadores, que embiò Latino à Eneas, fueron con poderes generales, y en su virtud trataron legitimamente sobre la Paz, y el Matrimonio de la hija de Latino, y sobre el Reyno.

Veamos, pues, si segun estos principios, los poderes dados à Don Luis de Haro, y Cardenal Maccini, tuuieron las clausulas que el Derecho publico, y Soberano, y el sentir de los Doctores requieren, para que huuieran podido pactar, como lo hizieron. Las palabras del dado por el Rey nuestro Señor son: Para lo qual hago, crio, y constituyo al dicho Don Luis por mi Aetor, Mandatario, y Comissario, con libre, y general facultad, para que haga, y pueda hazer en razon de lo referido, todo lo que yo mismo pudiera, aunque sean tales las cosas que requieran especialissima comission mia, de que se huuiere de hazer especial, ò expressa mencion.

El del Rey Christianissimo, como mas excelentemente interessado en el Matrimonio, y auer de assegurarle en el la Paz, que en Tratado secreto estaua ya firmada, le diò mas fuerza al suyo; y afsi, teniendo todo lo que en su virtud se auia de obrar por parte essencial de la que se trataua, dixo:

Luis,

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, a nuestro muy Caro, y muy Amado Primo el Cardenal Macerini, salud. Como por el Tratado de la Paz, hecho entre Nos, y nuestro muy Caro, y muy Amado, y buen Hermano, y Tio el Rey de las Españas Don Felipe Quarto, que se ha firmado por nuestros Plenipotenciarios, en quatro del presente mes de Junio, ha sido acordado, y conuenido, que vos nuestro dicho Primo, como nuestro primero, y principal Ministro; y el primero, y principal Ministro de nuestro buen Hermano, y Tio, auia des de passar ambos sin dilacion a las Fronteras de los dos Reynos, prouidos de poderes suficientes, para conuenir juntos, entre otras cosas, de las condiciones reciprocas de nuestro casamiento, con la Serenissima Infante de España Doña Maria Teresa, hija Primogenita de nuestro dicho buen Hermano, y Tio, que por el dicho Tratado de Paz hemos declarado desearla para nuestra Esposa, por la singular estimacion que hazemos de su persona, y de sus raras, y excelentes prendas de vna tan gran Princesa, y que nuestro Hermano, y Tio ha declarado tambien en el mismo Tratado por su Plenipotenciario, ser su intencion, concedemosla; mayormente reconociendose por otra parte, que el dicho casamiento ser a el medio mas seguro, para afiançar la duracion de la dicha Paz, y quedar nuestra amistad, y aliança con nuestro dicho buen Hermano, y Tio mas indissoluble al bien, y ventaja de la Christiandad, y el reposo comun de nuestros subditos. Por esta causa, y la plena confiança de la suficiencia de vos nuestro dicho Primo el Cardenal Macerini, y de vuestra lealtad, y prudencia, experiencia, y diligencia, de que nos auéis dado pruebas tan importantes, y señaladas en todas ocasiones, os hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por la presente, señalada de vuestra mano, para conuenir, y acordar sea con el dicho primero, y principal Ministro de nuestro dicho muy Caro Hermano, y Tio el Rey de las Españas, o otros sus Ministros, y Diputados, teniendo sus cartas de poder, expedidas en buena, y deuida forma de pactar, capitular, y condicionar el dicho casamiento entre Nos, y la dicha Serenissima Infante Doña Maria Teresa, hija Primogenita del dicho Señor Rey Catolico, des tiempo, y del lugar donde se huuiere de celebrar, sea por palabras de presente, o de otra manera, para concluirle, y perficionarle, segun los Santos Decretos, y Canones de la Iglesia Catolica, Apostolica, y Romana: y de acordar la dote, y dobario, y assignacion de ellos, de conuenir en los terminos, y pagamento de la dicha dote, y de dar, y acetar de vna parte, y otra las seguridades, promessas, y obligaciones, que fueren necessarias para cum-

Poder de el Rey Christianissimo, sobre el Tratado de Paz, y Matrimonio.

plimiento, y execucion de todo lo que se huviere conuenido, y acordado por vos; y prometer en nuestro nombre, que lo ratificaremos, y tendremos por agradable todo lo que por vos serà hecho, dicho, y conuenido para efecto del dicho casamiento, y generalmente en todo lo que arriba queda referido; y en las demás circunstancias, y dependencias podais estipular, procurar, pedir, negociar, concluir, y firmar todo, de la misma manera que Nosotros haríamos, y podríamos hazer, como si en persona estuviéramos presentes, aunque el caso pida poder mas especial de lo que contiene el presente, aunque aqui no esté contenido: prometiendo en buena fe, y palabra de Rey, por la presente, auer por agradable, y tener por firme, y estable para siempre, ratificar, cumplir, y executar lo que por vos fuere hecho, dicho, estipulado, procurado, demandado, negociado, concluido por vos, acordado, y firmado al efecto del dicho casamiento, y de todo lo que dependiere de él, sin jamás ir, ni venir directa, è indirectamente en contrario. Y para este efecto os hemos dado, y damos pleno poder, facultad, autoridad, comission, y mandamiento especial, que tal es nuestra voluntad.

La Soberania, la generalidad de este poder, la clausula tan Magestuosa, expressada en el de el Rey Christianissimo: Todo, de la misma manera que Nosotros haríamos, y podríamos hazer, como si en persona estuviéramos presentes, equiuale a la suma autoridad del *Alter Nos*, tan adornada de superioridad, como se reconoce por los Politicos, y Jurisperitos; (23) pudiera hazer legitimo el pacto, y la renunciacion. Pero en este caso huuo expressa calidad, que obligò a los contrayentes à pactarla, y que no pudiera en otra forma executar se el Tratado.

Porque aunque sea assi (segun el recibido sentir de los Autores referidos, (24) y la obseruancia comun de las gentes) que en virtud de los poderes, los Plenipotenciarios pudieran auer pactado, segun la conueniencia de los Reyes: quando tienen instrucciones, ni pueden faltar, ni exceder de ellas. Las dadas a Don Luis de Haro, y el exercicio de su mandamiento, era (aunque general en lo publico) para el Tratado de el Matrimonio, en la instruccion, con el orden preciso de que se auia de pedir, y pactar la renunciacion, y que de otra suerte, no viniéssse en el Matrimonio, ni en la Paz. Assi lo confiesa el Manifiesto: (25) y que Don

Luis

(23) Ex Zurbario, & alijs, Iurè Solorcan. de Gubernat Indiar. lib. 4. cap. 9. num. 10. & 11.

(24) DD. adducti, num. 21.

(25) Manif. fol. 15. Re f. re e 3. 6. num. 20.

Luis lo declaró al Cardenal; en cuya virtud, y ser indispensable esta calidad, conuinieron en el Tratado, aunque al principio la auia repugnado el Cardenal. Oygamos las palabras, que el Autor Francés refiere, dixo Don Luis, y con que respondió à las instancias, y oposiciones del Cardenal: Sin embargo, no se atreuia a proponer en los Consejos de España, que se desistieran de pedir la renunciacion, teniendo por cierto, que si lo emprendiera, todos auian de afejar su atreuimiento, y le culpàran de auer propuesto vna cosa contra el exemplo precisso del vltimo casamiento de vna Infante, con el vn Rey de Francia.

Siendo esto lo cierto; en qual Política, ò en que razon se podrá hallar fundamento para oponer nulidad à los Tratados Matrimoniales, por defecto de legitimidad en los contratantes, y de poder en los Plenipotenciarios? No se conoce, que proponer tal, es solo afectacion, y encubrir el quebrantamiento de lo Sagrado de el juramento?

Pero lo que nos quita de duda, es, que si se atiende al Derecho fezial, los Embaxadores ò los Soberanos, al ajustar vna Paz, vn Tratado (aunque sea en fee, y virtud de poderes absolutos, comprehensiuos, y generales) siempre ponen la calidad de la ratificacion de sus Principes, (26) para que ella selle, y asegure la inuiolabilidad, se purgue qualquier vicio, que se pudiesse hallar en el animo, ò defecto del poder, y autoridad en los que ajustan, y contratan, dando al acto la palabra Real aprobante, firmeza absoluta; (27) qual se reconoce de la Paz q̄ otorgò Scipion (28) à los Carthaginefes, pues aunque tuuo autoridad, y libre facultad de concederla, y por ella la ajustò, remitiò al Senado la aprobacion, con que quedò inuiolable, mucho mas si se confirmasse con juramento: siendo este Sagrada ley para su obseruàcia; (29) qual el pedernal, que en manos del Sacerdote (dicho Pater patrato) puso la Religion Romana, para que con la muerte del animal, que se sacrificaua à Iupiter, (30) quedassen firmes los Tratados.

Con que auiendo se ratificado, y con juramento los Tratados por los Reyes, en cuyo nombre, y con cuyos poderes se ajustaron (como referimos al principio) no ay

(26) Bodin. lib. 5. de Republ. cap. 6. vers. Aut certè.

(27) Martin. Schok. tr. de Pace, cap. 6.

(28) Liu. lib. 30.

(29) Bessold. de feder. iur. cap. 6. num. 5. Bodin. diēt. lib. 5. de Republ. cap. 6.

(30) Liu. lib. 1. Carol. Sygon. de antiquit. iur. Ital. cap. 1.

(31) Bodin. de Republ. dict. lib. 1. cap. 5. Theod. Reinling. de Regimin. secular. lib. 1. clas. 3. cap. 10. num. 20.

(32) Latè Bessold. de fœder. iur. cap. 6. n. 5.

capacidad de oponerse contra ellos nulidad, y solo será permisible hablar en su execucion: Respuesta, que dió el Rey Francisco, (31) asegurando, que su primera obligacion, y atencion, era cumplir lo prometido, y conservar inuiolable la Religion del juramento, y de la palabra dada à sus amigos, por consistir en esto la autoridad de la Magestad. (32)

QUE LA RENUNCIACION HECHA POR la Reyna Christianissima, del Derecho à los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona, no contiene la nulidad, que se le opone, de no auer en ella intervenido autoridad de Curador, ni del Rey su Esposo.

Reconocido, que el Tratado Matrimonial, en que se pactò la renunciacion, que auia de hazer la Reyna Christianissima, fue legitimo, y que para èl no fue necesario su poder; queda poco que hazer, para desvanecer las oposiciones que se hazen à ella, diciendo: que la ratificacion, no pudo dar la subsistencia, porque su virtud nunca es operatiua, para que lo que no fue, ni valiò, reciba ser, ni validacion. Pues si se leen los fundamentos, que se traen en apoyo de esta conclusion, por ellos se asegura su valor.

(33) Manif. fol. 147.

(34) L. Titia quæ, de verbor. obligat. l. Si pater pactum, C. de sponsal. Si pater pactum de filia nuptijs inierit, & humana sorte consumptus ad vota non potuerit peruenire, id inter sponsum, & sponsam firmum, ratumque permaneat.

(35) Cap. Vbi non est 30 q. 2. vbi glos.

(36) Hieron. Gabr. cõf. 36. num. 52. vol. 1. latè Anel. Amat. cõf. 66. per tot. ex Rõta, diuers. decis. 89. nu. 11. par. 2. Stephan. Gratian. discept. c. 367. n. 41. Peregrin. cõf. 90. n. 1. & 2. lib. 5.

Afsienta, y con razon, el Manifiesto; (33) que ay para las ratificaciones de los Contractos dos formas. Vna, que pide solo el consentimiento ratificante, y con solo èl se asegura el pacto, y se contrae la obligacion. Otra, que pide, demàs del consentimiento, solemnidades, sin las cuales este no puede producir efecto legal.

Y siguiendo esta doctrina en nuestro caso, es cierto, que estamos en el de la primera forma; porque como el padre (34) sea legitima persona para pactar por la hija en Tratados antenuupciales, y el Derecho en estos terminos, solo pida la aprobacion de la Esposa, ya especial (35) ratificãdo el pacto; ya tacita, casandose con aquel a quiẽ la prometió, ò con quien tratò su padre, sin otra solemnidad; estas ratificaciones, ò qualquiera de ellas bastan, para que quede sujeta al cumplimiento, (36) por tenerse el acto, escritura, ò instrumento de aprobacion, ò la

renunciacion, que se otorga en execuciõ de la tabla Matrimonial, por vna misma cosa (principalmente si se expreso por la hija lo prometido por el padre) vno el acto, vna la obligacion, indiuidua, (37) legitima, y valida, sin nulidad; y vno, y otro de vna misma naturaleza. Con que para que fuesse legitima la renunciacion de la Reyna Christianissima, y se deua tener por parte del Tratado Matrimonial, y execucion de el de la Paz, no se necesitò de mas solemnidad, ni otra calidad, que la con que se executò, por ser solo cumplimiento de lo pactado, y dado execucion a lo que su Padre, y Esposo auian prometido, ya que estauan obligados legitimamente.

lib Sin que se deua atender à lo que se dize: que para otorgarse la renunciacion por la Reyna Christianissima, se necesitò de autoridad de tutor por su menoridad, ò la del Rey su Esposo. Assentado, que vna hija, desde que està apalabrada por los articulos del casamiento, no puede hazer acto ninguno, que traiga consequencia, si no està autorizado de su futuro Esposo. Porque (como diximos) esta es fantasia sin fundamento, assi porque concurriendo al tiempo que se executò, la presencia del Rey nuestro Señor Padre, la representacion de la paternidad, le diò toda la virtud necessaria para ser valida, segun Derecho co nun Español, y Galicano: (38) Principio en que se fundan todas las Doctrinas, y costumbres que admiten (39) las renunciaciones de las hijas menores en los pactos Matrimoniales à fauor de sus padres (como dexamos fundado en el Parrafo tercero.) Y la Real supliò quantas solemnidades huieffen formado las disposiciones Civiles. (40)

Ni para el valor, y firmeza de la renunciacion fue necessaria la autoridad de el Rey Christianissimo, q̄ procura fundar, y quiere el Manifesto. Porq̄ no ay Derecho, que la pida, ni lo ha imaginado alguno para los Contratos de la muger tratada de casar; mucho mas para los que son execucion de lo pactado en el Tratado antenupcial, y para execucion de aquel Matrimonio: No el Romano comun; (41) porq̄ para tener potestad en la muger el Esposo, era necessario, que la Esposa, interuiniendo las formulas

(37) Videndi DD. in l. Potius, C. de pact. Tiracquell. l. Si vnquam, num. 118. C. de reuocand. donationib. post Alex. Natã, & Crauet. Menoch. conf. 156. num. 14. Caphal. conf. 719. num. 25. adductis Giurb. decis. 85. nu. 20. Stephan. Gratian. discept. cap. 692. nu. 38. & seqq. Mastrill. decis. 301. num. 9.

(38) Ann. Robert. rer. iudicat. lib. 2. cap. 4. De quo latè diximus, §. 3.

(39) Honuf. Donad. tr. de renunciat. cap. 3. per tot.

(40) Dixim. §. 4. à n. 56.

(41) L. cum hic status, per tot. de Donation. inter. Liu. lib. 4. Alex. ab Alex. dier. genial. lib. 4. cap. 3. Donec vero desponsata cõugali copula iungerentur; tunc enim à tutela liberè inuironum manu, non in seruitute erãt, Ann. Robert. rerum iudicat. lib. 2. cap. 17. Petr. Gudelin. de iur. no. uis. lib. 1. cap. 7.

(42) *L. 47. Taur. vbi Ant. Gomez, l. 8. tit. 1. lib. 1. Recopil. Matienç. glos. 1. num. 4.*

(43) *Papon. arrest. lib. 7. tit. 1. arrest. 15. Tiraqu. in leg. connub. 1. à num. 3. Ann. Robert. dict. cap. 17. Gudelin. dict. cap. 7.*

(44) *Post glos. & antiq. Couar. in 4. cap. 1. n. 8. & 9. Ant. Gom. l. 80. Tauri, n. 47. post Azeu. Carrer. Ledes. & alios Thom. Sanch. de Matr. lib. 1. disp. 2. num. 2.*

(45) *Latè post Tyber. Decian. lib. 4. tract. crim. cap. 8. n. 5. Giurb. ad consuetud. Meßin. cap. 1. glos. 1. par. 1. per tot. præcipue n. 45. 48. & 53.*

(46) *L. Apud Labeonem, §. Sponsum quoque, de iur. ex l. uxor, §. Diuus, ad leg. Iul. de adulter. Couar. dict. cap. 1. n. 9. Sanch. dict. disp. 2. n. 3.*

(47) *L. Donationes, de Donationib. Neque enim tabulas facere Matrimonium, Ann. Robert. rer. iudicat. dict. lib. 2. cap. 1.*

(48) *L. Inter eos, l. Scia Sempronio, de Dm. et inter. l. Cum te, C. de Donation. ante nupt. l. Die Spöfaltorum, obi gl. f. Depos. Bald. & Scribent. in dict. l. Cum te; & alij relati ab Ant. Gom. l. 50. Taur. n. 5. Mantie. de tab. lib. 20. tit. 1. n. 11.*

(49) *Cap. Cum contingat, cap. Debitorum, de iure iuran. cap. Licet mulieres, eod. in 6. Authent. Sacramenta puberum, C. Si aduers. vendit. videndi Fachin. controu. lib. 3. c. 81. Ann. Robert. dict. lib. 1. cap. 4. & que notant Scribent. in dict. capitib.*

señaladas por el, sacrificios, y ceremonias; passasse a su poder, y casa: Ni el Español; (42) porque figuiendo el Canonico, son necessarias las bendiciones nupciales: Ni el Galicano, por el qual, aunque despues de casada la hija, conferuaua el padre la Patria potestad; pero antiquado este vfo, corrè igual con el Español. (43) Y afsi, al Esposo contratado, aunque por Derecho se le daua veneracion; no empero goza de potestad en la Esposa, ni es suya para las operaciones naturales, (44) ni para los efectos Ciuiles (45) como Esposo, (46) ni tiene autoridad, tal, que ella estè impedida para disponer de sus bienes.

Lo qual es mas cierto, atendiendo à que los Tratados, ò tablas Matrimoniales, para legitimar la persona, ò disminuirla, no se tienen por matrimonio, ni esponsales, (47) ni la Esposa por incapaz de obrar, y contratar; antes quãtos actos hiziere (48) en el medio tiempo, se regulan validos, y à la contrayente dentro de la naturaleza, y calidad suya natiua, ora de hija de familias menor, ò mayor, sin que la calidad Matrimonial, y la potestad marital tenga efecto, ni operacion.

Con que auiendo la Reyna Christianissima executado, y otorgado la Escritura de renunciacion antes de el desposorio, y bendiciones nupciales, aunque despues de los Tratados, obrò legitimamente, sin impedimento, y nulidad.

Siendo esto lo justo; y conforme à todos los Derechos, justicia, y razon, lo obrado por el Rey nuestro Señor, y su hija, y segun ella, valida la renunciacion en su origen, y formacion; no hemos de embarazar con satisfacer à lo que intenta el Manifiesto, de que auiendo sido nula, el juramento que en ella interuino, no se deue atender; menospreciando por este medio su virtud, y fuerça, y lo Sagrado de su Religion: porque aunque esta Sagrada firmeza sea tan Soberana, y bastante à purgar los vicios, que pudiesse auer tenido el Tratado, la renunciacion, y quanto se obrò; (49) aunque, como dexamos fundado, no le hu-

uo,

uo, y todo fue justo, y legitimo, principalmente entre los Soberanos, como mas obligados à su veneracion, y reuerencia, lo dexamos de cuydado, por el riesgo que corre esta doctrina, en el sentir de la Sorbona, y Escuela Parifienfe, à quien no ha de reducir, ni lo Sagrado de las Constituciones Canonicas, ni el Catolico sentir de los Doctores; remitiendolo à la mano de la Iusticia Diuina (10) a quien toca, que no olvidada de su violacion, esperamos descubrirà al Mundo, con justos castigos, quien obrò, quien aconsejó justicia, Paz, verdad, y razon: y quien executa injusticias, y violencias, y sinrazones.

§. IX.

OPOSICIONES QUE SE HAZEN A LA
renunciacion, por dezir se executò en bienes, cuyo Derecho pertenece à la Reyna Christianissima por leyes fundamentales del Reyno, de que no pudo renunciar por si sola, sin consentimiento del Reyno junto en Cortes.

Repitiendo el Manifiesto, en apoyo de cada vna de sus proposiciones, lo que tiene referido en las demàs; procura darlas cuerpo con repetir las. Pero reconociendo, que todo no basta à enflaquezer la fuerça, y seguridad de la renunciacion, contra los baluartes Reales del Derecho en que està fortalecida, le opone la mayor bateria, le intenta la mina mas segura à su sentir, que ha maquinado la Politica.

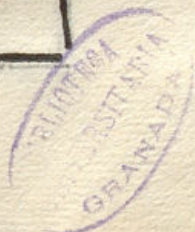
Dize, pues, que la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, fue sobre bienes de calidad, y naturaleza irrenunciabiles; fino es en vna junta general, y solemne de Cortes, en que concurra el consentimiento de todos los Pueblos: (1) Por ser el nudo, que ata las descendencias, y en cuya virtud se confieren las Soberanias, tan indissoluble de parte de el descendiente, que ninguno, que nace, puede por su propria voluntad salirse de su orden, ni escusarse por si mismo de obedecer la ley, en la forma de la sucesion, à que le llama la Patria, los cargos, y ministe-

(50) L. 2. C. de reb. credit. l. Si quis, C. de transaction. Virgil. *Ancid.* lib. 12.

Audient hac genitor, qui fœdera fumine sancit.

Phil. de iuram. In periuros pœna à Deo, & hominibus: à Deo grauiissima, cum scelere contaminatus non sit propitius, sed ut impios aduersatur perpetuo. Diximus Commēt. ad ll. Recop. l. 10. tit. 1. lib. 1. à n. 66. cum seqq. Bodin. de Republ. lib. 5. cap. 6. Si quis omnem antiquitatem, & bellorum memoriã ab ultimo Principe repetat, profecto reperiet, eorum qui pacta violarunt, inducias, miserimos ex illis, & Ciuitatibus, ac populis calamitosissimos extitisse, Martin. Schox. tract. de Pace, cap. 8.

(1) Manif. fol. 170.



rios de el gouierno ; afsi por la obligacion general, como por la vnion reciproca , que se considera entre el padre , y sus descendientes de la vna parte , y los vassallos , y los suyos de la otra. Con que ninguna de las partes sola puede defatarle , ni sin consentimiento reciproco apartarse , ni eximirse de su obligacion.

Y que afsi como no puede vn Soberano enagenar, ni perjudicar los Derechos de su Soberania, ni la menor parte de su Dominio, por ser dote de ella. Ni el Obispo renunciar el Obispado, por la vnion contraida con su Iglesia al tiempo de el Matrimonio espiritual : Ni el Ministro abdicar la autori dad que compete al oficio, por la parte que en ello tiene la causa publica, que es la principal.

Tampoco pueden las personas à quien tocan las sucefsiones de los Reynos , y a quien el Cielo tiene destinados para su gouierno , priuar à los vassallos de este destino , por propria abdicacion, ò renunciacion, sin su consentimiento : por ser miembros, que constituyen el cuerpo Politico de la Soberania , y fueran sumamente perjudicados , si sin su voluntad , y arbitrio se les quitasse la cabeça , que para Reynar , regirlos , y gouernarlos, los dispuso la naturaleza.

De que deduce , que la Reyna Christianissima no pudo renunciar el Derecho que tenia en aptitud à los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de España, por si, y sin consentimiento de los Reynos ; como sucedió en el caso, y tiempo, quando Doña Berenguela, Reyna de Castilla, se despojò de su Dignidad, para cederla à Don Fernando su hijo , que lo hizo en junta de Cortes. Y el Señor Emperador Carlos Quinto , que para la renunciacion de los Payfes-Baxos, en el Señor Rey Don Felipe su hijo, las juntò tambien : Y que quando quiso Enrique Duque de Brabante entregar a su hermano Iuan aquel Estado, fue por conuocacion de Cortes , y aprobacion de el Emperador ; porque de otra forma, ni se puede executar justamente , ni lo deuen tolerar los vassallos ; pues de lo contrario resultaria la derogacion, y

violacion total de las leyes fundamentales de los Reynos, que son las que dan regla, y forma à su sucesion; las quales, sin voluntad de los vassallos, no se pueden mudar, ni alterar.

Y vltimamente, ponderando pulidamente estas razones, que juzga justas, exclama contra el Consejo de España, diciendo: No puede entender, con que Política podrá defender, sino es obrando contra la honra de su Corona, y de sus leyes fundamentales, que aya tenido el Rey nuestro Señor facultad de obligar à su hija para renunciar las Soberanias, que la auian caido, y las esperanças de todas las de por caer. Pues confesando esto, seria concederle tambien, que vn Principe pudiesse obligar à sus hijos à renunciar los Derechos à la Corona, y excluirlos à fauor de estraños de la familia, atrassando, ò turbando el orden de la naturaleza, quitandolos à los que les tocan, ò diuidiendolos; y aun forçar à los hijos varones los renuncien à voluntad de sus padres: pues siendo la admision à la Corona de España reciproca de varones, y hembras, como se obligò à que renunciassse la Reyna Christianissima, se pudo a vn hijo varon, contra todo Derecho, por no deriuarse los Reynos por el de herencia, sino por el vinculo de la ley, que los està llamando forçosamēte al trono, independientemente de la voluntad del difunto vltimo poseedor.

En que (añade) fundados los Españoles, nunca han permitido mudança en el orden de la sucesion Real; para que pondera el exemplar de el Rey Don Fernando, que diuidió en sus hijos, è hijas el Reyno? El del Rey D. Alfonso el IX. de Leon, que aunque instituyò à sus hijas por herederas, se diò el Cetro à Don Fernando su hijo?

Y tambien, que auendosi intentado en Castilla, que en exclusion de la Señora Reyna Doña Isabel, sucediesse Don Fernando de Aragon, procurando introducir la Ley Salica, en exclusion de las hembras, no se tolerò: Como por consulta de los de el Consejo dexò de nombrar el Rey Catolico por Gouvernador de los Reynos de Castilla, al Infante Don Fernando su

nieto, hermano segundo de el Señor Emperador Carlos Quinto? Y que por estas razones, deseando el Señor Rey Don Felipe Segundo dar en feudo los Paysses Baxos a la Señora Infante Doña Isabel, se le opusieron los Pueblos, y no lo permitieron.

Ultimamente, refiere, que la Duquesa de Brabante Iuana, y Vvenselino su marido (estando en Mastrique el Emperador) hizieron declaracion, que si morian sin hijos, sucediera en el Estado la casa, y familia de Lucemburg, exclussa Margarita de Brabante Condesa de Flandes hermana de la Duquesa: Lo qual aprobò el Emperador à solicitud de los Duques. Pero sin embargo, muerta la Duquesa, reprobada la declaracion, sucediò Antonio de Borgoña, nieto de Margarita, apoyando esta suceccion los Estados.

Del Derecho referido al principio, y de los exemplares, intenta probar dos principios. El primero, que las renunciaciones que hazen los hijos de los Principes Soberanos; ò ellos mismos por si solos, sin consentimiento, y voluntad de los vassallos à quien han de regir, de las sucecciones à los Estados, (y consequente la de la Reyna Christianissima) son contra la naturaleza, la justicia, piedad, y Religion; por no ser capaces las Coronas de comprehenderse en tratados venales, y ordinarios.

(1) Manif. fol. 186.

El segundo: (2) *Que los Reyes, no pueden mudar nada entre sus hijos en el orden de suceder à la Corona, como no pudiera mudar, ni alterar la menor cosa en las sucecciones de los Mayorazgos, de los quales la Soberania es el primero. Trayendo en apoyo el sentir de Mieres, Butrigario, Bartulo, Vazquez, y Couarruias, concluyendo con estas palabras: Ni el Rey de España podia estipular la renunciacion, ni la Reyna Christianissima podia concederla. Lo vno desbarataua el orden de la naturaleza, y de su estado; Y lo otro atrepelloua todas las maximas de las Soberanias, enagenando su renunciacion vnos Derechos, que eran del todo inalienables.*

(***)

RESPUESTA A LAS OPOSICIONES QUE

se hazen à la renunciacion, por ser contraria al Derecho de la naturaleza, y de las leyes fundamentales de la sucesion de la Corona.

SI la materia, y la ocasion dieran lugar à discurrir en los puntos de Derecho, y Politica, que junta el Manifiesto en las oposiciones referidas; se demonstrará al Mundo, y se enseñará al Autor, el poco conocimiento que muestra tener del Soberano, y de aquellos por cuyas maximas se gobiernan, y regulan los que miran al bien vniuersal, y publico, y quan distante corre de èl, y del de la razon todo quanto acumula, y opone. Pero, como solo atendemos à que se descubra la verdad, la justicia en su pureza, sin las sutilezas que ha inuentado la conueniencia; nos reducirèmos, solo à los terminos de su naturaleza.

Es cierto, que las gentes, gobernadas por el dictamen de la razon, para su conseruacion, inuentaron, criaron, y constituyeron las Comunidades, las Republicas, los Reynos: eligieron los Reyes, à quien se sometieron para que los rigiesen en Paz, y justicia. Esta creacion, ò eleccion produjo entre Rey, y subditos vna vnion, vna correlacion indiuidua, è inseparable de superioridad, y de rendimiento; de mandar, y de obedecer; pero esta, en quanto mira al bien vniuersal, à la salud publica, à la defensa, y amparo de aquellos que le trasfirieron la autoridad, y el Imperio.

Este origen tuuo lo correlatiuo de la superioridad Real para mandar, y el vassallage para obedecer. En esta oficina se fraguò la cadena de la sucesion de los Reynos, se pulieron los anillos de la correspondencia, y reciprocidad indiuisible entre Rey, y vassallos: De esta materia se cortò la coyunda con que en nudo indissoluble, se ataron, y rindieron las ceruices publicas, tirando vniiformes en el campo de el Reyno, el arado, solo a fertilizar, y producir frutos de Paz, y quietud; y porque de donde se procurauan opimos de felicidad, no se arroxasfen espinas, y abraxos de la injusticia, y sinrazon, se en-

(3) Iustin. lib. 1. Histor.
Dionis. Halicarn. lib. 5.
Arist. Politic. lib. 3. Bel-
so' d. disput. Nomocopolit.
de Reg. succes. dissert. 1.
post thes. 17. num. 1.

(4) L. Ut gradatim, §. 1.
de muner. & honor. Et si
lege municipali caueatur,
ut preferantur in honori-
bus certi conditionis ho-
mines: attamen sciendum
ait, hoc esse obseruandum,
si idonei sint, vbi glos.

(5) Plin. in Panegy. Et
hunc tibi proximum, tibi
conuenientissimum existi-
mes, quem optimum.

(6) Poeta apud Henn.
Harnil. cap. 2. sect. 4. An
succes. prefer. elect. n. 80.
D. decorant bene nata
culpa.

(7) Luc. de Pen. l. Ne-
potes, C de his, qui num.
liber. lib. 10. n. 5. In suc-
cessione Regnorum, & hu-
iusmodi Principatum, in
quibus versatur regimen
populorum, nõ tam est at-
tendendus ordo Primoge-
nituræ, quam virtutes,
que in principantibus re-
quiruntur.

(8) L. Rescripto, de ma-
ner. & honor. Et minus
utile, & nequaquam ho-
nestum est talibus manda-
ri magistratum.

comendò la Policia, se diò el mandado al valor, y à la virtud, sin conocerse en el primer periodo de el Mundo, para el Cetro, otro Derecho, q̄ el del merito. (3) Lo qual durò, hasta que la ocurrencia de las cosas, las necessidades comunes, la dilatacion de los Reynos, la variedad de los sucessos, lo heroyco de los Reyes, lo glorioso de sus acciones, concibiò tal amor, y cariño à su memoria, que estimando mas obedecer à la naturaleza, que en los hijos continuaua la de sus padres, pospuso la eleccion à la suceccion, y se hizieron los Reynos sucessiuos: juzgando-se, que tambien por este medio sería mayor en el hijo la atencion, y amor a los suyos; pero siempre subordinado al bien comun, al vtil vniuersal, como la primera causa, y la suprema razon.

Segù este principio natural Soberano, y ley Suprema, à que està sujeta coactiuamente la Magestad, para que el nudo, que ata la vnion entre Rey, y vassallos, tenga la fuerça que pide la justicia, la piedad, y la caridad Política, es necessario concorra, y se halle en la persona de el que ha de suceder en el Cetro, aquel vtil à la salud publica, q̄ induxo, y obligò poner la espada de la Magestad en la mano, y la Corona en la cabeça de sus antecessores; y que en el eslabon, que ha de cõtinuar la cadena de la suceccion, se hal'e la pureza de su primera formacion, sin q̄ se pueda considerar daño al bien vniuersal del Reyno, ni baxa a los quilates con que se forjaron los primeros.

Y no basta à atar el nudo de la descendencia Real, ni à formar la vnion reciproca de Rey à subditos, la naturaleza, la sangre, ni la ley; ni el amor, y voto comun de los vassallos, que en memoria de los gloriosos Progenitores, dieron à los hijos Derecho sucessiuo en la Corona: es necesario, que se halle en ellos la idoneidad, aptitud, y calidad conueniente (4) al bien publico, (5) que se considerò à el nacimiento del Reyno en su familia; porque si en la persona del suceffor, ò en la calidad del suceder, se desdora (6) el honor antiguo del Reyno, la autoridad, y Soberania de la Magestad, no es considerable el Derecho de la Primogenitura, (7) ni nacimiento, ni tolerable su admision; (8) ni la naturaleza produce, ni el nudo de la correlacion vne, antes todo desfallece, y se

rinde à la conueniencia comun. (9)

Como respondiò Antonino (10) Filosofo, à los que le proponian la memoria, y cariño de sus hijos, para que no los excluyesse del Imperio: y lo dexamos ponderado en el primer discurso, con los exemplares del Santo Rey David, de Roboan, de Mithridates Rey de los Parthos, de Alexandro Magno, que excluidos los suyos, y olvidada la naturaleza, pusieron el Cetro en manos del mejor, del mas conueniente à la salud publica: Principio, y fin a que deue atender todo Rey justo, (11) y causa que motiuò las constituciones, y formò el Derecho, de que entre los Soldados, no se atendiesse para las sucesiones la naturaleza, ni la sangre. Rompiendose ya por el padre, con la espada de la justicia (qual Alexandro el Gordiano) el nudo que pudiesse embarazar la conseruacion del bien publico: ya por el Soldado, el que impidiesse la execucion del vltimo elogio, y voluntad, empleada en la defensa de la Patria.

En esta Soberana Politica, en este Derecho natural publico, fundò el Consejo de España proponer al Rey nuestro Señor, pactasse en el Tratado Matrimonial la renunciacion de la Reyna Christianissima; y en hazerlo, mirò por la honra de su Corona, por la obseruancia de sus leyes, por la quietud, y bien de sus vassallos, por la conseruacion de su honor, por la de la Magestad Española: que todo se violaua, se destruia, y mas el Derecho personal al del mismo Rey, y Señor nuestro, si ajustasse vna Paz infame (assi llamò Virgilio (12) las que se executan con calidad de que pueda extinguirse, ò minorarse el titulo de honor, y nombre del Reyno proprio) qual lo seria la que se pactasse, quedando la Reyna Christianissima con la aptitud à la sucesion de la Corona de España, y està expuesta à la vnion, con la de Francia; como dexamos fundado en el §. 7.

Y es fantasia, querer introducir en España ley fundamental, que señale, y de forma à las sucesiones de la Corona, y que por ella pudiesse tener la Reyna Christianissima Derecho infalible, que no le pudiesse remitir sin consentimiento del Reyno, que la estableciò. Porque lo cierto es, que la naturaleza no dicta, ni las gentes cono-

(9) Idem Luc. de Pen. dict. n. 5. Regni quippe successioni deferenda est, et non tam attendatur utilitas successorum, quam commodum subiectorum, Henning. Harnif. Politic. lib. 2. cap. 2. sect. 7. num. 13. In successione Dignitatum Regali magis attendi debere commoditatem subditorum, & habilitatem succedentis, quam gradum, vel ordinem etatis.

(10) Vulcat. Gallican. in Auid. Cass. Planè liberi mei pereant, si magis amare merebitur Auidius, quam illi. Et si Reipublica expedit Cassum vivere, quam liberos Marci.

(11) Luc. de Pen. in l. 1. C. de Priuil. eor. qui in Sac. Palac. l. 1. à num. 12. C. de Tyrone lib. 12.

(12) Virg. lib. 4. Aeneid. Nec cum se sub leges pacis inique Tradiderit.

Vbi Seru. Propter perditam linguam, habitum, nomen. Idem Seru. lib. 1. Aeneid. vers. 10. Iniqua enim pax est, in qua nomen amittit, infra num. 41.

cieron mas ley fundamental, que obligue al Rey, à sus descendientes, y con vnion reciproca à los vassallos, que la de lo que conuiene al bien comun, y à la vtilidad publica, (13) y de los Subditos.

Pero conuengamos con los Politicos, en la nueua inuencion de la voz de leyes fundamentales, antiguamente dichas *leyes Reales*, ò pactos entre el Rey, y el Pueblo, para la forma, no solo del gouierno, sino de la sucefsion; quales fueron las que refiere la Sagrada Historia, quando el Pueblo, y en su nombre los ancianos de Israel, recibieron por Rey à Dauid; (14) La con que los Israelitas se sometieron à Gedeon, (15) ofreciendole el Imperio en su persona, sus hijos, y descendientes: Y los Constantinopolitanos al Emperador Leon. (16) Estas, pues, mas legitimamente se diràn (17) pactos, condiciones, ò calidades, con las quales al nacimiento del Reyno, se ajustan, pactan, ò capitulan el nueuo Rey, y los vassallos (como diximos) no solo en quanto al gouierno, y su forma, sino à la de la sucefsion, que leyes.

No se hallarà en el Derecho antiguo Godo, ni en el Español (desde Pelayo) pacto, ni condicion, que dè forma en la sucefsion del Reyno; ni calidad puesta por los vassallos, en orden à que los hijos varones, ò hembras del Rey, pueden, y ayan de suceder en la Corona à su Padre.

En el Reyno Godo, no necesitamos de fundarlo, pues el Cetro se conferia por eleccion; si bien en èl se dispuso por pacto, ò ley fundamental, que no se eligiesse, ni admitiesse à la Corona persona estraña, (18) y que no fuesse natiuamente Goda, conformandose con la costumbre antigua, nacida en la incultura de sus naturales, que diò prelacion para el Cetro, à la sangre de la Familia Baltha.

En el Reyno Asturiano, nacido en manos del Rey Don Pelayo, despues de la entrada de los Moros en España, y muerte del Rey Don Rodrigo; tampoco se halla, que aunque se diessse forma à las ceremonias con que el Rey deuia ser aclamado, recibidas para esta solemnidad desde el tiempo de los Godos, y se dispusiesse de conseruar la dignidad Real para el gouierno en su naturaleza, è indiuisibilidad en dignidad, y bienes, (19) se tratasse de

(13) Treuler. *disput. 1. thes. 3.* Theod. Reinling. *de Regimin. secular. lib. 2. clas. 2. cap. 6. n. 2. Vide §. 4. n. 17.* Luc. de Pen. & Harnif. *relati num. 9. & 10.*

(14) 2. *Reg. cap. 5. vbi Abulen. q. 2. Lorin. cõment. 2. Reg. cap. 2. n. 5.*

(15) *Iudic. cap. 8.*

(16) Ex Zonar. Bessold. *disp. Nonocoso. de Reg. succes. diff. rt. 1. num. 7.*

(17) Petr. Greg. *de Re. publ. lib. 7. cap. 16. à n. 8.* Maximil. Faust. *consil. pro arar. clas. 8. cons. 68 1. vers. Sunt praterca leges Regni.* Theod. Reinling. *dict. tract. lib. 1. clas. 3. cap. 9. à n. 1. & dict. lib. 2. clas. 2. cap. 6. num. 3. & 4.*

(18) Concil. Toler. 8. *Can. ult. & Concil. 5. Can. 3. l. 8. in Prolog. del Fue-rojuzgo.*

(19) *L. 5. tit. 16. par. 2.*

pacto, ley, ò forma en quanto à la sucesion del Reyno (como parece de los Escritores antiguos, (20) y de lo del fuero de Sobrarbe, notò Ambrosio de Morales.) (21)

Antes el Padre Iuan de Mariana, (22) juzgando quan dificultoso era el ajustar la verdad de los sucesos de aquel siglo (por las ocurrencias de la guerra, ruyna de libros, y memorias que ocasionò la variedad de dominios, oluido de las letras, con el estruendo de las armas) assentò, que auiendo sucedido la muerte del Rey Don Pelayo, y entrado en el Reyno su hijo Fabila; y muerto este, D. Alonso, y Ormesinda su muger, hija del Rey D. Pelayo sucedierò en èl, *segùn q̄ estaua dispuesto por su testamento.*

No ignoramos auer opiniones fundadas en los escritos de D. Lucas de Tuy, de que en el Reynado de D. Pelayo, se hizo ley, disponiendo la sucesion del Reyno. Pero todas tienen la improbabilidad, que notò Ambrosio de Morales. (23) Y assi assentamos por cierto: que ley fundamental, ò (por mejor dezir) pacto federal entre Rey, y vassillos, le huuo, de que en la Corona de España se obseruasse la del Reyno de los Godos, en quanto à la calidad, y naturaleza indiuidua del Reyno, como de los exēplares, è Historias Españolas, notan los Autores; pero en quanto à que estuuiesse abierta la sucesion igualmente à varones, y hembras, no, hasta el Rey (24) Don Alonso, en que fundaron los Autores la aprobada, y executada costumbre, de que en el Reyno sucedan indistintamente varones, y hembras.

Con que siendo esto lo cierto, para si pudo el Rey nuestro Señor pactar, que para el casamiento su hija auia de renunciar los Derechos que le competian à los Reynos, y Estados de la Corona de España: Y si la Reyna Christianissima pudo executar la renunciacion, por si sola, sin consentimiento de los Reynos. Se ha de considerar, que à la reciproca vnion, entre Rey, sus hijos, y vassallos, concurren tres Derechos. El del Rey regente poseedor mandante: El de esperanza, y aptitud en los hijos, suspendidos los efectos en vida del padre: Y el de obediencia en los Subditos.

El del Rey regente en si; y en quanto el uso de la po-

(20) Sebast. Episc. Salmantic.

(21) Ambrosio de Morales, *Chronic. General. lib. 13 cap. 2.*

(22) Marian. *Histor. Hispan. lib. 7. cap. 4.*

(23) Ambrosio de Morales, *dict. lib. 13. cap. 6. En algunos originales antiguos.*

(24) *L. 2. tit. 15. par. 2. l. 2. tit. 18. par. 3. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 4.*

(20) Sebald. Episc. Sal.
munic.

(18) Ambros. de Moral.
lib. 1. cap. 33.

(19) Henning. Arnif. Polit.
lib. 2. cap. 2. sect. 4.

(25) Post Oldraid. conf.
231. Bald. in proem. feud.
n. 32. Ant. Corset. de Po-
test. Reg. par. 5. n. 61. Ro-
lando à Valle, conf. 1. n.
101. vol. 4. Rosental de
feud. cap. 5. concl. 10. Ma-
strill. de Magistrat. lib. 1.
cap. 12. num. 41.

(26) Ambros. de Moral.
lib. 1. cap. 33. Cataluña
defengañada, discurso 2.
§. 2. Conrad. Dieter. de
summ. Imper. concl. 107.
Cauoc. lib. 1. disp. cap.
10. Chiffet. vindic. Hisp.
lumin. pr. arogat. iu. lumin.
12. supra §. 7. num. 57.

(27) Latè Peetr. Greg.
de Republ. lib. 7. cap. 7.
Bessold. disp. Nomocopol.
de Regn. succes. in Prodom.
n. 1. Henning. Arnif. Po-
lit. lib. 2. cap. 2. sect. 4.
per tot.

(28) Luc. de Pen. Ar-
nif. adducti n. 9. & 10.

(29) Eneas Syllu. de stat.
Europ. sub Freder. III.
Imper. cap. 31. Anton.
Coler. de iur. Imper. Ger-
man. sect. 51. Conrad.
Dieter. de summ. Imper.
concl. 172. Bessold. disp.
de Reg. succes. lib. 1. dis-
p. 2. thes. 20.

testad, està vnido en relacion indiuidua, con el de los vassallos, por auer de obrar vnos, y otros siépre directa- mente al bien comun. De donde nace, que si en el vso de la potestad obrare, ò executare acciones, que directa- mente perjudiquen à la Soberanía en si propia, ò en sus bienes, y Derechos: Como sugetando el Reyno à otro Principe, ò enagenando bienes Patrimoniales de la Co- rona, no podrá en perjuizio de los subditos: (25) Dere- cho justo, en que se fundaron los Españoles, para ope- nerse à la resolucion que intentaua tomar el Rey Don Alonso el Casto, de poner sus Reynos en manos de Carlo Magno (26) (que dexamos ponderada en otra parte) por ser vno, y otro el dote de honor, y el caudal natiuo entregado al Rey, para la Magestad, defensa, y sustento de la Corona. En que vamos conformes con el sentir del Manifiesto, y no se necesita fundarlo, por ser regla, y principio comun Real.

En quãto à los Derechos successiuos, que competen à los hijos de los Reyes, aunque no se consideren heredi- tarios, ni prouenientes de la persona del padre, sino deri- uados del primero Rey en quien tuuo origen el Reyno, por los medios que recibieron por justos las gentes, ya de las armas, ya de la primera eleccion, despues de la qual el cariño, amor, y plausibilidad, diò continuacion (27) à la Corona en los hijos, y descendientes; si fuere conueniente à la causa vniuersal del Reyno, vtil, y pro- uecho publico de los vassallos; ay poder, y facultad en el Rey regente en fuerça de la potestad, y Magestad, con- cedida por el Pueblo, para restringir, ò mudar la forma, y calidad de la sucesion; por deuerse (28) regular esta solo al bien de los vassallos, no al Derecho de la sangre, como lo reconocimos executado en Frederico Primer Marques de Brandemburg, que excluyendo de su Esta- do, y Dignidad electoral à Iuan su hijo mayor, la dexò en su testamento à Frederico (29) hermano menor, en cuya virtud, y de la renunciacion del hermano, execu- tada en obseruancia de la voluntad del padre, entrò en su possession, y goze.

Y aunque esta doctrina no la quiere admitir el Mani- fiesto, trayendo (como dexamos referido) en su apovo

los lugares de Mieres, (30) Bartulo, Butrigario, Vazquez, y Couarruuias; es cierto, que estos Autores, como tan doctos en todas Escuelas, pusieron la resolucion general; pero ellos mismos la limitaron en caso que huiese causa legitima, particularmente publica: que entonces assentaron, puede el Principe quitar los Derechos, mudar, y alterar las sucessiones, por atenderse à la primera causa, y razon del bien vniuersal; à cuya vista se menosprecia juntamente la de qualquier indiuiduo; como se reconoce de las palabras legitimamente referidas de Menchaca, (31) y Couarruuias. (32) Porque Mieres (33) en la parte que le cita el Manifiesto, no tratò el punto; antes assentadamente tuuo, y defendiò, que con causa justa, particularmente de Pazes, se pueden enagenar los bienes de la Corona, y disponer en las sucessiones de los Reynos, en perjuizio de los llamados; comprobandolo con doctrinas, y sucessos de diuersos Reynos, y Prouincias, especialmente Francesas.

Esta sentencia, y oponion, de que puede el Principe por la comun utilidad disponer, mudar, y alterar los llamamientos en los Mayorazgos, dando forma diuersa en la calidad de las sucessiones) es tan recibida, que no necesitamos dilatarlos en su comprobacion; pero no podemos escusar de referir el sentir de vn Autor, (34) (aunque impio, docto) Heningio Arniseo, que tratò el punto en los terminos de Soberanias. Discurriendo por todas las Monarquias del Mundo, en que se ha sucedido por primogenitura, desde los Assyrios, hasta nuestro siglo; y particularmente hablando del Reyno Español Godo, desde Athaulfo à Pelayo, y desde este à la Magestad de los Señores Reyes Catolicos; assentò: Que no podia el Rey regente mudar la forma de las sucessiones establecida por ley, ò recibida por costumbre, nacida del dictamen de las gentes; pero que esto se limitaua, quando concurriese necesidad, ò causa conueniente al bien publico, que entonces, como esta comprehenda la suma de las cosas, sea el vltimo fin à que se dirige el gouierno, la suprema regla de la ley Soberana, (35) puede mudar, y alterar la sucession, en perjuizio de el Derecho de esperança, y aptitud, que se confide-

(30) Mier. *de maiorat. par. 2. q. 1. n. 57. & 58. Butrigar. proem. Cod. Bart. l. Legatus, de offic. presid. Mēchac. controu. illustr. lib. 1. cap. 3. n. 8.*

(31) Menchac. *diēt. cap. 3. n. 8. Idque temperabis, ut valeat quidem alienatio, si fiat ex magna Reipublice necessitate.*

(32) Couar. *var. lib. 3. cap. 6. num. 6. Dominium etenim priuatum à Principe tolli non potest, nisi ex causa utili Reipublice. Post: Et ideo admonendū sunt Principes, ne testatorum vltimas voluntates maioratibus inffituentis mutant, tollantur; nec quidem leges ipsas, quibus institutores Primogenitorū donationibus, aut contractibus propria Patrimonia posteris deferūt; nisi id fiat ex causa utili Reipublice.*

(33) Mier. *de maiorat. 4. par. q. 22. nu. 25. ex OIdrald. Menoch. Guilielm. Benedicto. Et pro bono Pacis, & concordia Rex potest donare bona Regni, ut fundat OIdral. in cons. 95. num. 7. ubi loquitur in quadam donatione facta per Regē Aragonia de pacto Regni, propter habendam Pacem cū Rege Castella, Molina, de primog. lib. 1. cap. 8. à n. 28. Vide, quæ diximus §. 5. à num. 30.*

(34) Hening. Arnif. *Polit. lib. 2. cap. 2. sect. 8. de Primogen. priuileg. à num. 21.*

(35) Hening. Arnif. *Polit. lib. 1. cap. 9.*

(36) *Idē dict. lib. 2. cap. 2. sect. 8. num. 62. Et cum Respublica ad bonum ciuitum omnium priuatum comparata sit, non prius per publica conterenda sunt priuata, quā si summa urget necessitas, aut euidentissima exigat utilitas, Couar. 3. var. resol. cap. 6. nu. 6. Ideoque Primogenito ius suum prius, non auferendum, quam quando ex eius successione euidenter imminet corruptio Reipublica.*

(37) *Idem Arnif. dict. cap. 2. sect. 12. à nu. 150. Bessold. disp. Nomocopol. in Prodom. num. 7. & lib. 1. disert. 11. num. 4. Diximus §. 7.*

(38) *Paul. Emil. in Ioan. 1. Iureiurando itidem solemniter Anglus exeret iure, si quod illi in Regno Francie, summique Dominatum, spemque hereditarij Dismatis extitisset. Diximus §. 5. n. 18.*

(39) *Fab. consult. Ducat. Montisferrat. par. 1. fol. 144.*

(40) *Glos in cap. Ne quippe. 3. q. 6. Innocent. cap. Nisi, de renunciat. l. Ferret. de re milit. tract. de ferijs, num. 16. & 17.*

(41) *Sueton. in Caesar. cap. 20. vbi Philip. Be roald.*

ra en los hijos, y descendientes. (36)

Lo qual es mas seguro en quanto à excluir las hijas, y apartarlas de la aptitud à la Corona, por los inconuenientes tan grandes que se siguen de transferirse los Reynos de vnas familias en otras, de Reyes propios à estranos; como ponderan los mayores Politicos (37) con exemplares de los Reynos de Sicilia, Napoles, Nauarra, Francia, y Polonia.

Y si esta potestad nunca se pudiesse considerar en los Reyes, para que por causa publica pacten la renunciacion de los Derechos Reales, ò en esperança, à la sucesion de los Reynos, y Señorios supremos; en que fundamento se pudo assegurar la renunciacion que Iuan el Primero de Francia (38) pidió à Eduardo de Inglaterra, de los que le pertenecian, ò podian pertenecer à la Corona de Francia? Acafo el auerlos renunciado el Ingles, fue otra cosa, que la firmeza, seguridad, y quietud del Reyno Galicano? Pues hasta entonces se juzgaua en mano ilegítima, y en poseedor injusto.

Siendo pues la referida doctrina la cierta, no se puede dudar, que el Rey nuestro Señor legitimamente obrò en conueniencia de la causa publica, y bien vniuersal de estos Reynos (que dexam tan repetidamente ponderada) pactando en el Tratado de la Paz, y Matrimonial, (39) que la Reyna su hija huuiesse de renunciar los Derechos à los Reynos, y Estados de la Corona; y que este fue justo, y dentro de las reglas de la Magestad, sin atencion al que la competia de aptitud à la sucesion del Cetro. Pues sin embargo de lo que propone el Manifiesto, por causa publica, y particularmente de Paz, se tolera la derogacion de los Derechos: Y que el Obispo renuncie el Obispado, sin embaraço de la vnion (40) espiritual: Como por la misma razon se pueden quitar al Ministro los fasces, y las insignias de la Magestad, como se quitaron en Roma, (41) por conueniencia del gouerno; Mandando, que solo vno de los Consules vsasse de ellos. Y esta disposicion no se tuuo, ni juzgò por derogacion de las antiguas, ni por mudança de voluntad, ya del Pueblo, ya del particular; antes se aprobò como direccion de las acciones al bien vniuersal, y que por èl

se execute lo conueniente, como fin à que se dirige quanto se obra en la Republica.

De esto, y de que el Principe, para conseguir el Título de *Bueno*, (42) à que deue atender; lo vnico, que ha de executar, es, conseruar la libertad de sus vassallos, y no quedén en daño de su honot, y con seruidumbre, sujetos à mano de Principe Estrangerò. Nace, el que sin embargo de quanto alega el Manifiesto, tuuo poder el Rey nuestro Señor, no solo para suspender, sino para quitar el Derecho en esperança, con que se hallaua su hija, pactando la renunciacion: Y su Magestad Christianissima la deuiò executar, aunque fuesse de Derechos Soberanos, pertenecientes à su persona, por ley, costumbre, ò Derecho. Por ser tambien assentado en el sentir comun: que assi como es licito por la causa publica, enagenar (43) los bienes vinculados, y mudar los llamamientos, y forma de sucesion; tambien le es licito al poseedor renunciar el Derecho de Primogenitura, (44)

no solo personal al Reyno, passando à otra mano el Cetro. Sin que los vassallos puedan tener parte, ni considerarse en ellos Derecho; ni calidad, que la embaraze, (45) como hallamos en la heroica renunciacion de el Señor Emperador Carlos Quinto: En las de los Emperadores Theodosio Adramitheno, Diocleciano, Maximiliano, y Lothario: Del Rey Liuba de los Godos: Enrico Primero de Francia en Filipo Primero su hijo; (46) sino perpetuamente (47) por si, y sus sucesores, como lo hizo Sygeberto de el Reyno de Francia en Clodoueo; (48) principalmente quando ay causa legitima, qual se juzga entre particulares la de embaraçar la vniõ de Mayorazgos, (49) y entre Soberanos, vnos Reynos à otros. Como se reconociò en el Rey Vladislao de Yngria, que muerto su padre Casimiro Rey de Polonia, renunciò el que le tocava como Primogenito, en su hermano Al-

(42) Philip. Schinisch. *de fideicom. familiar. cap. 16. num. 139.* Bonus enim Princeps non fœdam, & liberis hominibus ignominiosam subditorum seruitutem querere, nec libertatis iacturam, & occubitum, nec subditorum perniciem, sed libertatem promouere, & conseruare, tantumque ipsi curæ esse debet, eorum, qui reguntur libertas, quâ tum, & illorum beneuolentia, & obedientia. *Supra nu. 11.*

(43) Idem Philip. Schinisch. *de fideicom. famil. cap. 11. à num. 447.* Bessold. *disp. de succes. Regn. lib. 1. dissert. 2. num. 20.* & *dissert. 4. num. ult. DD. adduct. supr. à num. 26.*

(44) Molin. *lib. 1. de Primog. cap. 6. n. 34.* & *lib. 3. cap. 2. n. 21.* Philip. Schinisch. *cap. 16. num. 125.*

(45) Ex Tiraq. Bessold. *disp. Nomocopol. de Regn. succes. lib. 1. dissert. 2. nu. 20.* & *dissert. 4. num. 16.* & *dissert. 10. n. 4.* Hug. Grot. *de iur. bell. lib. 2. cap. 7. n. 27.* Ioan. Lymn. *not. Gall. lib. 2. cap. 3. litter. N.*

(46) Paul. *Æmil. in Philipp. I.*

(47) Ex Tiraq. Bessold. *disp. Nomocop. de Regn. succes. lib. 1. dissert. 2. n. 20.* & *dissert. 4. num. 16.* & *dissert. 10. num. 4.*

(48) Ex Gerard. *tom. 1. lib. 1.* Bessold. *dissert. Nomocopolit. de Regn. succes. lib. 1. dissert. 10. n. 4.* Lymn. *notit. Franc. lib. 2. cap. 3. testim. lit. M.*

(49) Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 2. n. 29.* Larea, *decif. Granatens. 51.* Solorçan. *de gubern. Indiar. lib. 2. cap. 19. num. 13.*

berto. Sin que para estos actos se aya pedido consentimiento de los vassallos, sino en el caso que la renunciacion fuesse en total perjuyzio fuyo, ò contrauenciencia de el honor de el Reyno; como dexamos ponderado.

Y si esta libertad de renunciar el Cetro, y la Corona, de mudar los llamamientos por conueniencia de la causa publica, se denegasse a los Reyes, por considerarse en los vassallos Derecho natural, por el qual no pueden ser priuados de aquella cabeza, de aquel gouernador, que les destinò el nacimiento, la sangre, y la voluntad de los primeros que se sometieron al gouerno, y consintieron se continuasse en los sucesores de aquella familia; que diuinidad halla en si la Francia, para turbar este Derecho, y orden de la naturaleza a su arbitrio; y porque lo juzga conueniente à su grandeza, y Magestad, suspender el orden de las sucefsiones, quitando los Derechos, y disponiendo de ellos, solo atendiendo à la ley de su conueniencia, como lo notamos con doctrinas, y exemplos en el §.4?

(50) Renat. Chopin.
Dom. Franc. lib. 3. tit. 3. & 6. Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 2. cap. 8.

(51) Renat. Chopin.
Dom. Franc. lib. 1. tit. 6.

Acafo la ley de la vnion (1º) asentada, y recibida, y practicada en si (en cuya virtud se quitò el Derecho à las hembras, de suceder en los Estados vnidos à su Corona, y por el se denegò injustamente a la Señora Reyna de España Doña Isabel de la Paz, hija de Enrique Segundo de Francia, el Reyno de Nauarra, el Condado de Armeñac, Bretaña, los Estados de Borgoña, Tholosa, y todos los demàs, que por hembras se juntaron al Cetro Francès) (2º) fue establecida por voto, y consentimiento de los Nauarros, Borgoñones, y otros Subditos naturales de aquellos Estados? Y si pudo la Magestad Galicana, por su conueniencia, quitarles el destino de la naturaleza, y el gouerno de aquellos varones, ò hembras, à quien llamaua la sangre, y la sucefsion, y romper el nudo, que tanto se aclama indissoluble entre los vassallos, y Señor; que halla en el Rey nuestro Señor de impedimento, ò defecto de potestad, para no poder executar lo en conueniencia de su Reyno; no por ley priuada, sino por pacto federal, y de Paz?

Y es bien extraño, que asiente el Manifiesto; que no consiente la piedad, ni la Religion, que se traipassen los Derechos successiuos de vnos à otros, contra la voluntad de los fundadores, y que por esto sea nula la renunciacion hecha por la Reyna Christianissima. Quando hallamos en Francia, que por voluntad ambiciosa de Hugo Capeto, se cortò el nudo de la naturaleza, se violò lo Sagrado de la fidelidad, y no solo se excluyò de la Corona à Ludouico Quinto hijo de el Rey Lothario, vsurpandola Hugo (tronco de donde se glorian auer nacido las ramas que han hermozeado aquel Reyno) sino passando, porque intentò defender su Derecho, à condenarle en perpetua carcel: teniendo por delito publico entonces, el que la sangre, y la naturaleza le huuiessen llamado al Cetro, quitandolo absolutamente de su mano, y de las de Luis, y Carlos (52) sus hijos.

Y tambien, que su Rey Roberto, exheredando à su hijo mayor, dexò en su testamento la Corona à Enrique, en que sucediò, y conseruò con nombre de el Primero; (53) hallando razon justa para executar lo, solo en conuenir asi para las conueniencias del Reyno. (54)

Ni tuuo otro Derecho la Francia, para vnir el Delfinado à su Corona, como lo hizo, q̄ la conueniencia del Reyno; y por ella menospreciada la volùtad, y sin hazer caso de la disposicion, y que se quitaua a los successores legitimos de Huberto Duque de Viena, que auia dispuesto de èl (que le tocava por Dominio, y Derecho proprio) en Filipo, hijo segundo de Filipo de Valois: mandando, que por su muerte, y a falta de succession, sucediesse Iuan Duque de Normandia, sus herederos, y successores, con expressa calidad de que vsassen priuatiuamente de su nombre, y Armas; prohibiendo, que no se pudiesse vnir con la Corona de Francia (55) la agregaron a ella.

Si esta potestad, que las gentes concedieron à la Soberania, y que Francia la reconoce, y obserua en su Reyno, diò valor a todo quanto se obrò por los Reyes, con atencion à la causa publica; porque se ha de querer injusto en el Rey nuestro Señor? Y si la Magestad puede execu-

(52) Paul. Æmil. de gest. Franc. in Ludouic. V.

(53) Paul. Æmil. in Henric. I.

(54) Ex Gerard. Bessol. disp. Nomocopol. de Regn. succes. dissert. 2. num. 20. Lymn. not. Franc. lib. 2. cap. 3. testimon. litt. M. Robertus persistens in eodem proposito conseruandi Regnum in domo sua, deprehenso magis Regio ingenio in filio Secundogenito, quam in Primogenito, prætulit virtutem iuri Primogeniturae, & fecit coronari Henricum secundogenitum, quem adhuc viuus auctoritate muniuit, testamentoque cauit, vt Robertus cõtentus viueret Ducatu Burgundia, ligio vassallagio Coronæ Franciæ obstructus.

(55) Hieron. Bruchner. resolut. quæst. prætic. conrolar. ult. num. 11. Diximus §. 4. num. 34.

tar quanto parecie re conueniente entonces, al bien comun, aunque cõtra la voluntad primeua de los fundadores, y el dictamen de las gentes, que quando le formaron, juzgaron ser aquello lo necesario, pero la ocurrècia presente obliga a mudar lo ; porque se ha dezir, y publicar doloso, lo que se pactò por su Magestad para bien, y honor de los Reynos de España?

Y es sin fundamento el intentar, que para lo ajustado en el Tratado federal, en el de la Paz, y en su execucion por la Reyna Christianissima, se necesitasse de interuencion de los vassallos, que cõsintieffen en la renunciacion, por la parte que quieren considerar tenian en la aptitud de poder ser su Reyna la Señora Infante: Porque quando en esto se pudiesse imaginar algun Derecho tocante à la forma de la sucesion del Reyno, nunca se atiende, ni puede, quando lo que se dispone, y ajusta, es en Tratados de Paz; pues para mudar las sucesiones, enagenar, ò disponer de los bienes del Reyno en qualquiera calidad que se consideren, reside absolutamente potestad en el Principe, sin dependencia de la voluntad, ò consentimiento de los vassallos. (56) Y en este sentir se tienen por justas las enagenaciones de Territorios, Dominios, Señorios, que se hazen de vnos Reynos à otros en Tratados de Paz. (57) Y por este Derecho federal, goza Francia todo lo que de Patrimonios natiuos de la Corona de España, se le renunciaron en las mismas Pazes, en que se impugna la renunciacion; y siendo aquella de vn Derecho seguro, y cierto, quierè valga, y que claudiquen quanto al variable, y en esperança, que renunciò la Reyna Christianissima, contra toda razon, y Derecho.

De lo qual nace, que no ay que hazer caso de los exemplares que se traen en apoyo de su sentir, y dexamos referidos, por el Autor del Manifiesto. Para lo qual se assièta: que aunque los Cetros de la mano de los padres, pasen por continuacion à los hijos, quisieron las gentes, que esta se reconocieffe por los vassallos, assi con aquellas ceremonias de plausibilidad, (58) que tiene recibidas cada Nacion; como con el omenage, y juramento de fidelidad, que las leyes, ò las costumbres antiguas tienen señaladas. En España està recibido, desde el Rey Don Pe-

(56) Diximus §. 4. Plaut. Amphyct. act. 1. Scen. 1.
Deduntque se, Diuina,
humanaque omnia,
Vrbem, & liberos.
In ditionem, atque in arbitratum cuncti
Tæbano populo.
Latè Petr. Fab. lib. 1. Semestr. cap. 7. Maximil. Faust. consil. pro arar. conf. 553. Antõ. Coler. de iur. Imper. sect. 28. Richard. Dieter. de summ. Imper. potest. concl. 94. supra §. 5. num. 6.

(57) Diximus §. 5. & supra num. 29. & sequentibus.

(58) 3. Reg. cap. 1. Vinat Rex Salomon, 4. Reg. cap. 1. Petr. Gregor. de Re. publ. lib. 6. cap. 20. Men. doç. virid. lib. 6. de flor. eloquen. orat. 1. num. 4.

layo (conferuando en parte las ceremonias Godas.) Lo primero: que en el dia Anfidromial del Reyno, se leuanten los Estandartes Reales en nombre del Rey: diziendo se tres vezes en voz alta: *Real, (59) Real, Real, por el Rey D. Carlos nuestro Señor.* Lo segundo, que siendo voluntad del Rey combocar a Cortes para esta ceremonia, los Principales del Reyno, Prelados, Ricos-Homes, Caualleros, y las Ciudades cabeças de Reynos, y Prouincias, en nombre de todos los vassallos, hagan al nuevo Rey el Omenage. (60)

Assentado esto, aunque quiera el Manifiesto, que para renunciar el Reyno, es necessario voluntad, y consentimiento de los vassallos, y lo intente probar con el exemplar de la Reyna Doña Berenguela, de quien refiere: que quando se despojò de la Dignidad para cederla à Fernando su hijo, fue en vna junta de Cortes, que combocò en Valladolid. No es cierto, pues aunque la renunciacion lo fue, no en junta de Cortes. Oygamos el suceſſo con las palabras del Autor mas Francés, que tenemos: (61) *Llegò, pues, el Infante Don Fernando à Otella, donde estaua su madre, bien ignorante de lo que passaua, y ella pretendia, que fue renunciarle luego, como lo hizo, el Reyno, y la Corona. La ceremonia, que se acostambra hazer, quando alcan à alguno por Rey, se hizo en la Ciudad de Naxara, debaxo de vn grã Olmo: tal era la llaneza de aquellos tiempos. Alçaron los Estandartes por el nuevo Rey, y hizieronse las demàs solemnidades. Y aunque se juntaron despues Cortes en Valladolid, no fue para que consintiese el Reyno en la renunciacion, sino porque fue voluntad de el Rey, que los Nobles, y Ciudades hiziesſen el Omenage, y librarlos del que tenian hecho à fauor de Doña Berenguela: porque para la renunciacion, no eran necessarias Cortes, como ni lo fueron en las que executaron de la Corona los Reyes Don Bermudo el Diacono, los dos Alonfos Tercero, llamado el Magno, que renunciò el Reyno en Don Garcia su hijo; y Don Alonfo el Quarto, que lo hizo en su hermano Don Ramiro Segundo, sin atender à que tenia vn hijo en Doña Vrraca Ximenez, hija de Don Sancho Abarca, Rey de Nauarra.*

Por estos mismos principios, y esta misma forma, se executò por el Señor Emperador Carlos Quinto, la re-

(59) Ambros. de Morales, *Chronic. General. lib. 13. cap. 2.* Sandou. *Histor. de Carl. V. lib. 2. §. 13.*

(60) *L. 5. tit. 16. par. 2. l. 1. tit. 2. lib. 2. Ordinam. Cabrer. Histor. de Felipe II. lib. 5. cap. 7.*

(61) Marian. *Histor. Hispan. lib. 12. cap. 7.*

(62) Sandou. *Histor. de Carlos V. lib. 32. §. 33.*

(63) Sandou. *di. lib. 32. §. 36. Hareus, Annal. Brabant. in Philipp. II. ann. 1555. Diuzus, lib. 19. ann. 1515.*

(64) Laté Valenc. *conf. 199. per. tot.*

(65) Franc. Hareus, *Annot. Brabant. in Aleid. pro liber. Erat Henricus Maximus filiorum eius, uel cors, ac omnino Principis loco indignissimus, Molan. Mil. Sacr. cap. 62. Aubert. Mir. Chron. Belgic. ann. 1267. Hadrian. Barland. Chronic. Ducu Brabant. cap. 44.*

(66) Lypf. Louan. *lib. 2. cap. 16. Hareus, Annal. Brabant. in Aleid. ann. 1267.*

(67) Ioan. Andr. *Addit. ad Speculator. tit. de feud. §. Quotiam, vers. 25. q. 7. Luc. de Pen. & adducti à Molina, de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 25. & 26.*

(68) Petr. Diuzus, *rer. Brabant. lib. 11.*

(69) Aub. Mireo, *Chronic. Belgic. ann. 1268. Franc. Hareus, Annal. Brab. in Aleid. pro liber. ann. 1267.*

(70) Hadrian. Barland. *Chronic. Ducum Brabant. ca. 44. Anno ab obitu Henrici Octauo, Primores Ciuitatum Ioanni Secundo, filio Principatum Brabantie deferunt. Nā Henricus natus maximus, o nature uitia quedam, idoneus non erat, ad gubernandum.*

renunciacion de los Payfes de Flandes, en el Señor Don Felipe Segundo, su hijo. (62) Y la junta de los Estados, aunque la huuo, no concurrió para autorizar, consentir, ni dar la fuerza, y valor, sino para noticia de la resolucion, para alçarles el Señor Emperador el juramento de la fidelidad; y que libres de el, le prestassen, y hiziesen al nuevo Señor. Afsi parece de la misma renunciacion, (63) sin que en ella se halle, interuiniesse consentimiento, aprobacion, y calidad por dōde se pueda juzgar, que los Estados le diessen para ella, ni que fuesse necesario para su legitimidad, segun los principios del Derecho comun, de las gentes, y Soberano. (64) Y lo que refiere, de que quando Enrique de Brabante estauo para entregar su Ducado à Iuan su hermano menor, se juntaron Cortes, y se pidió consentimiento al Emperador, es contra la verdad de la historia, y del suceso. Porque lo que passò, fue que auiendo muerto Enrique III. de este nombre, aunq̄ no falta quien quiera fuesse VI. Duque de Brabante el año de 1260. y dexado quatro hijos: Enrique primogenito, Iuan segundo, Gothofredo, y Maria. Enrique el mayor pareció simple, segun algunos: loco, (65) segun otros; por esta causa, y defecto natural Alayda su madre (muger tan heroyca, y prudente, como se reconoce de sus acciones, y correspondencia que tuuo con el Angelico Doctor, à cuyos preceptos atendió en el gouierno de sus Estados) (66) à quien se auia encomendado el Brabante en la minoridad de sus hijos; dispuso se continuasse el Estado en Iuan hijo segundo, excluido Enrique por su incapacidad. (67) Y aunque lo repugnò en todos los Estados vnicamente la Ciudad de Lobayna, y Arnoldo Baron de Vvesmalia, de consentimiento comun de las demàs Ciudades, y principales Señores, Barones, y Caualleros, se hizo el Omenage, y declaró la sucesion del Brabante en Iuan, en cuya descendencia se conseruò (en el sentir de muchos) sin interuencion de renunciacion, ni de otro acto, de Enrique: (68) Aunque ay otros que dizen la otorgò. (69) Pero es cierto, en qualquiera forma que fuesse, se executò la admision de Iuan, por la conueniencia publica, atenta la absoluta incapacidad de su hermano. (70)

De todas las suposiciones en el Derecho, en la Historia, y en el hecho, se conuenice la sinrazon con que intenta el Manifiesto desacreditar lo justo, lo legitimo que se obrò por el Rey nuestro Señor: Y de las razones, y conueniencias publicas que le obligaron à ello, y dexamos ponderadas, se reconoce, que quando ay utilidad, y bien de los vassallos, son justas las disposiciones, los Contratos, los pactos, las renunciaciones, las diuisiones de los Reynos, y Estados: Como al contrario son injustas, è ilegítimas, si solo se gobiernan à la voluntad, y al arbitrio, y sin mas atencion, que el proprio dictamen, è execucion, ya del amor, ya del odio. *IV* *solos* *ob* *en* *nombre* *de* *Carlos* *V*

De esta calidad fueron los exemplares de los Reyes Don Fernando de Castilla, llamado el Magno, y Don Alonso el IX. de Leon, que dize el Manifiesto, diuidieron los Reynos contra Derecho, y leyes de la naturaleza, que no toleraron los Castellanos, y con razon. Lo primero, por que la diuision dispuesta por el Rey Don Fernando, no fue mudança de calidad en las personas, y lineas que auia de suceder, sino derogacion absoluta de la ley fundamental del Reyno, que dexamos referida, (71) à que no pudo contrauenir, por estar en ella establecida su indiuidualidad absoluta; contra la qual no deuia el Rey obrar sin causa, diuidiendo la Corona en sus hijos, è hijas còtra el dictamèn de las gentes fundamental Española. Y también por ser contra la disposicion del Rey Don Sancho de Nauarra. (vulgarmente dicho el Emperador.) El qual auia dexado en su testamento el Reyno de Castilla à Don Fernando su hijo segundo, vniendo à èl, assi lo que auia ganado con las armas en el Territorio de el de Leon, como lo que le pertenecia en aquellos limites de dote à Doña Nuña su muger; de que se auia hecho indigno Don Garcia hijo mayor, por el testimonio que leuantò à su madre. (72) Aunque no falta quien asiente por supuesta esta diuision de los Reynos.

Lo segundo, por auer sido la voluntad de el Rey Don Alonso, exclusion ilegítima; y contra todos Derechos la de Don Fernando su hijo varon, llamando hembras à la Corona, sin mas causa, que vn odio injusto, (73) y mala voluntad que le tuuo, nunca bastante por si sola à qui-

(71) *Guerrin. de Regni.*
Franc. in Carol. V. lib.
122.

(72) *Paul. Famil. de Regni.*
Franc. lib. 10. in Carol.
V. Guerin H. lib. 1. in
Carol. V.

(71) *Ex Concil. Tolet.*
3. & 4. l. 2. Proem. del
Fuero Juzgo, Molin. lib. 1.
de primog. cap. 2. vide
supr. num. 23.

(72) *Anton. Nephil. H.*
for. Reg. Castor. Decret.
lib. 1. cap. 2. Ma.
lib. 1. cap. 2. Ma.

(72) *Ambros. de Mora-*
les, Chron. Gener. lib. 17.
cap. 46. Marian. Histor.
Hispan. lib. 8. cap. 14.

(73) *Marian. lib. 12. cap.*
15. Verdad es (habla del
Rey Don Alonso) que
obscureció, y amancillò las
demàs virtudes de que fue
dotado, con dar orejas à
obispos. El odio que tuuo
à su hijo Don Fernando.

(74) Guagin. de Regn.
Franc. in Carol. VI. fol.
199.

(75) Paul. Æmil. de gest.
Franc. lib. 10. in Carol.
VI. Guagin Hystor. Frãs.
in Carol. VII.

(76) Anton. Nebriſ. Hi-
ſtor. Reg. Cathol. Decad.
1. lib. 3. cap. 2. & 3. Ma-
rian. lib. 23. cap. 5.

tarle el Reyno a que le llamaua el voto comun de la natura-
leza, y de las gentes: Como lo reconoció, y con esta
luz lo executó Francia, no tolerando la exheredación, que
solo fundada en la locura (74) de Carlos VI. den el irracio-
nal aborrecimiento, engendrado en el coraçon de sus pa-
dres, hizieron, llamando à la Corona de Frãcia à Catalina
su hija, casandola con Enrique V. de Inglaterra, (75) a quiẽ
para mayor seguridad dieró desde luego en los Tratados
Matrimoniales el gouierno del Reyno, con titulo de Go-
uernador; juzgando por este medio asegurar absoluta-
mente la exclusion del Delfin, que fue Rey de la Francia
con nombre de Carlos VII.

Tambien es deſvario el recordar, que en el Reynado
de los Señores Reyes Catolicos, se intentó en España for-
mar la suceſion de la Corona, excluyendo hembras, pa-
ra dar Derecho al Señor Rey D. Fernando en la de Casti-
lla; y que no bastó el animo del Rey, ni el tacito consen-
timiento de la Reyna à mudar la antigua forma de la su-
ceſion: Porque lo que se disputó à los principios de el
Reynado de los Señores Reyes Catolicos, fue, si el Señor
Rey Don Fernando marido, por el Derecho marital auia
de tener independiente de su muger el gouierno, en que
se emboluieron otras consideraciones, que pudieſſen ef-
forçar la autoridad en la mano del marido. Pero todas se
menospreciaron, y se determinó à fauor de Castilla, sin
tolerar, que se pudieſſen poſponer los fasces Castellanos,
como parece de las Historias; (76) sin que jamás la Se-
ñora Reyna Catolica conuinieſſe, ni consintieſſe en con-
feſſar à su Eſpoſo derecho al Reyno. Y aſsi, menosprecia-
das las pretensiones (dize Mariana) entre marido, y mu-
ger se concertaron: *Que en los Priuilegios, eſcrituras, leyes, y
monedas, el nombre de Don Fernando se puſieſſe el primero, y despues
el de Doña Isabel. Al contrario en el Eſcudo, y en las Armas, las de
Castilla à mano derecha en principal lugar que las de Aragon. En esto
se tenia conſideracion à la preeminencia del Reyno, en lo primero à
la de marido, que los Caſtillos se tuieſſen en nombre de Doña Isabel,
y que los Contadores, y Teforeros le biziieſſen en su nombre juramen-
to de administrar bien las rentas Reales.*

La miſma calidad se halla en lo que se refiere; de que
los Estados de Flandes se opuſieſſen à la renunciacion que

de ellos hizo el Señor Rey Don Felipe II. à fauor de su hija la Señora Infante Doña Isabel, para el Matrimonio cō el Archiduque Alberto; porque esta fue hecha por el Rey Padre, sin interuencion de los Estados (77) en ella, ni mas solemnidad, que la necesaria en su admision del Omenage, que ordinariamente hazen los vassallos à sus Señores. (78)

Reconocefe mas la poca seguridad con que trata las materias el Manifiesto, en el exéplar que pone de el testamento del Señor Rey Catolico, diziendo: Que auiedo dicho à algunos del su Consejo, estado cercano à la muerte, le diessen parecer sobre lo q̄ auia de hazer, para el gouerno de los Reynos de Castilla, y Aragon, porq̄ los auia encargado en vn testamento que otorgò en Burgos, al Infante Don Fernando su nieto: (79) Respondieron con mucha cordura: Que era por demàs auer mudado en su testamento el orden de la sucefsion Real, porque la ley del Estado no permitia que pudiesse contra los grados del nacimiento hazer cosa ninguna en perjuizio de Don Carlos, que era el mayor. Lo qual oido por Don Ferdinando, les dixo con las lagrimas en los ojos, que aprobaua su consejo. Y luego hizo otro testamento, en el qual anulò el primero, y dexò por heredero de sus Estados à Don Carlos, segun las leyes de la Corona.

Porque segun parece de la Historia de que se vale para este exemplar; lo que comunicò el Rey Catolico à sus Consejeros, no fue sobre la sucefsion de el Reyno, sino à quien nombraria que le gouernasse, durante la vida de la Reyna Doña Iuana su hija, que no lo podia hazer, por el impedimento de sus achaques, y por la ausencia del Señor Principe Don Carlos heredero de la Corona. Y sobre este punto dieron el parecer: De que deuia dexar por Governador de los Reynos de Castilla al que de Derecho le pertenecia la sucefsion de ellos, que era el Principe Don Carlos su nieto. Y excluyendo la persona del Infante Don Fernando, le representaron los inconuenientes que tendria, y daños que se ocasionarian a la causa publica, y discrimen, en que quedaua todo, dexando por Governador al Infante.

Con cuyo sentir, conformandose el Señor Rey Don Fernando, resoluiò à dexar en su testamento nombrado à Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros Cardenal Arçobispo de Toledo. (80) Esto es, sobre lo que dispuso

(77) Franc. Hareus, *Annal. Braban. sub Philipp. II. ann. 1598.*

(78) Petr. Diuæus, *rer. Brabant. lib. 19. Petr. Stokmans, de iur. deuolut. cap. 29. nu. 9. Franc. Hareus, Annal. Braban. sub Philip. II. ann. 1588. Ad eum diem cum omnes conuenissent coram Præsidente Richardotto, ordines Brabantie per suum Græphiarium sententiam protulerunt, qui palam pronuntiauit. Ordines ita cõiuisse se Alberto Archiduci Serenissima Infantis nomine tanquam Principis legitima harum Prouinciarum iusiurandum dicere paratos quidã esse, si mutuum ipsis iusiurandum præstetur, ac de obseruandis Patriæ Priuilegijs.*

(79) *Manif. fol. 181.*

(80) Sandou. *Histor. de Carl. V. lib. 1. Marian. Histor. Hisp. lib. 30. c. 27.*

el Rey Catolico, sin que en el punto de la sucesion tratasse en su testamento, ni lo pudiesse hazer, quando el Reyno era de su hija viua, y tocava al Señor Principe Don Carlos su nieto.

Con esta infidelidad en la Historia, y los sucesos, buela la pluma del Autor, formando del ayre de sus discursos apariencias fantasticas; qual lo es tambien lo que impone à Buken, que escriuiò los Anales de Brabante, refiriendo de èl: Que los Duques Vvenceslao, y Iuana, auiendo llegado à Mastrique el Emperador Carlos, le fueron à visitar, y ajustaron vn concierto con èl, declarando, que si morian sin tener hijos, dexauan el Ducado de Brabante, y todos sus Estados al mas proximo heredero de su casa, y familia de Lucemburg, excluyendo de la sucesion à Margarita de Brabante, Condesa de Flandes, hermana de la Duquesa Iuana. Lo qual, aunque fue admitido por los Estados, y aprobado por el Emperador, no se executò; antes muerta la Duquesa Iuana, entrò en la sucesion Antonio, nieto de Margarita.

Porque la verdad de la Historia es, que auiedo muerto dos hijos varones, que tuuo Iuan III. Duque de Brabante, y hallandose con tres hijas hembras, y que hasta entonces no auia llegado el caso de faltar la linea masculina, tratò de ajustar la sucesion del Estado, y no dexarla à los embaraços que se podiã temer en las inquietudes de tantas guerras como padecia la Europa con la diuision del Imperio, entre Ludouico, y Carlos; y entre los Reyes Eduardo de Inglaterra, y Filipo de Francia. Y asì, conuocando los Estados Generales, se declarò pertenecer la sucesion à Iuana (⁸¹) su hija mayor, que se hallaua casada de segundo Matrimonio con Vvenceslao, hijo de Iuan Rey de Bohemia, y Conde de Lucemburg. Y porque despues de su muerte no huuiesse duda, por pretender el Emperador Carlos, le tocava por varon, descendiente de Margarita, hija de Iuan el I. (⁸²) renunciò en su hija Iuana los Estados, y fue admitida al gobierno en la Ciudad de Lobayna en 3. de Enero de 1356. (⁸³)

Por la muerte de Iuan; Luis Conde de Flandes, casado con Margarita hermana segunda de Iuana, intentò la

(81) Mayer, *Annal. Flãdr.* lib. 13.

(82) Petr. Diuzus, *rer. Brabant.* lib. 14.

(83) Dingus, *dict. lib. 14.*
Franc. Hareus, *Annal. Duc. Braban. in foan. III.*
Hadrian Bartland, *Chronic. Duc. Brab. cap. 60.*
Aubert. Mireus, *Chronic. Belgic. ann. 1105.*
n. 9. Joach. Isaac. Pontan. *Histor. Gelric. lib. 7.*

paga de la dote que le auia ofrecido su Padre en los pactos Antenuptiales, que se ajustaron para su Matrimonio (como parece de la verdad de este suceso, que referimos en otras partes,)⁽⁸⁴⁾ ò que en su defecto, por via de dote se diese à su muger alguna porción en el Estado de Brabante. Y auiendo embiado para esto Embaxadores, y no respondido a su gusto, rompiò guerra a su cuñado, ocupando algunas Ciudades, principalmente à Malinas. De que sentidos Vvenceslao, y Iuana, formaron exercito, y juntandose con el Emperador Carlos IV. hermano de Vvenceslao, ⁽⁸⁵⁾ ajustaron vn Tratado, en que se declaró: que si la Duquesa Iuana muriese sin hijos de aquel Matrimonio, quedasse el Estado de Brabante en la persona de Vvenceslao: Pero que si este muriese, y la Duquesa Iuana se boluiese a casar, sucediesse en èl sus hijos, y descendientes.

Este ajustamièto turbò el animo de Luis, viendo excluida su muger, y descendencia de los Estados paternos, así por no auer mas causa, que el odio, y mala voluntad, que la Duquesa Iuana tenia à su hermana Margarita, y de quien se publicaua ofendida; ⁽⁸⁶⁾ como porque por este pacto (demàs de contemplar con la voluntad de su marido) se declaraua pertenecer el Brabante à Vvenceslao, no por Derecho de su muger, sino proprio, ⁽⁸⁷⁾ como hijo de la familia de Lucemburg, que pretendia suceder en èl, por la persona de Margarita, hija de Iuan el I. (pretension que dexamos referida) y se excluyò por los Estados, en el gouierno ⁽⁸⁸⁾ de Iuan III. Lo qual no era justo, antes contra Derecho, y resolucion general del Pueblo, passando la sucesion, y los Estados à la familia estraña. Y así, formado exercito, entrò por los Estados de Brabante, y ocupò à Bruselas, y Lohayna, padeciendo los vassallos grandes calamidades, hasta que Guillermo Conde de Olanda se interpuso à ajustar las Pazes, y reuocado los Tratados hechos entre el Emperador Carlos, Vvenceslao, y Iuana, se señaló à Margarita, por razon de la dote la Ciudad de Amberes, con su Territorio; pero con reconocimiento à los Duques de Brabante, en quien quedasse el Marquesado ⁽⁸⁹⁾ del Sacro Imperio.

(84) *Infra tract. 2. §. 1. à num. 44. & §. 2. à num. 63.*

(85) *Meyer Annal. Flädr. lib. 13. Diuzus, dict. lib. 14. Hareus in Vvéc.*

(86) *Hareus; Annal. Braban. in Vvenc. Quod vero res sua Margarita, eiusque marito Ludonico Comiti, grauissime esset offensa.*

(87) *Meyer, Annal. Flädr. dict. lib. 13.*

(88) *Diuzus, dict. lib. 14.*

(89) *Diuzus, lib. 15. Hareus, in Vvenc. Pötan. dict. lib. 7. ann. 1357.*

En virtud de este Derecho, y sucesion, que despues de su muerte reconociò la Duquesa Iuana pertenecia à los hijos, y descendientes de Margarita su hermana, adoptò à Antonio su Sobrino, hijo segundo suyo, y de Filipo Duque de Borgoña; y aunque tenia por hermano mayor à Iuan, a quien parece deuia pertenecer; este consintió, (2º) y renunciò el Derecho à los Estados de Brabante en su hermano, y en virtud de la adopcion, y renunciacion, muerta Iuana, entrò en la possession, y gobierno de ellos Antonio. Sucesso, de que hablamos mas largo en el Tratado 2. (2º)

Esta es la verdadera narracion de lo obrado por la Duquesa Iuana, y su marido Vvenceslao. Y de ella se conuenice el poco fundamento que tiene para con este exemplar, apoyar el Derecho de la Reyna Christianissima; antes èl manifiesta la legitimidad con que se obrò por el Rey nuestro Señor, y la subsistencia, y valor que tiene quanto se hizo en los Tratados de la Paz, y en la renunciacion.

Lo primero: Porque se comprueba, que el Principe, y los vassallos, sin causa, no pueden disponer de los Estados, y Señorios, transfiriendolos à familias estrañas, en perjuizio de los llamados, y derogacion de las fundaciones. Y así el pacto hecho en Mastrique, entre el Emperador Carlos, Vvenceslao, y Iuana, excluyendo las hijas de Iuan III. y llamando à la sucesion de los Estados, por muerte de Iuana, à Vvenceslao, à la familia de Lucemburg, no subsistió, ni pudo.

Lo segundo: Que en pactos federales, y de Paz, puede el Principe disponer de los Estados, y Señorios, independientemente del consentimiento de los vassallos, enagenando los bienes de la Soberania; como se reconoce de lo obrado en la ajustada, por Guillermo Conde de Olanda, separando la Ciudad de Amberes con su Territorio, y la Ciudad de Malinas; dandose aquella à Ludouico, y Margarita en dote: y esta en satisfacion de los gastos de la guerra, sin atencion à la indiuisibilidad que estos bienes tienen por la naturaleza del feudo Soberano de Brabante.

Lo tercero: Que por conueniencia de la causa publi-

(90) Ditzæus, lib. 16. Hareus, in Ioan. vidua, Auber. Mireus, Chron. Belgic. ann. 1105. num. 10. Adrian. Barland. Chron. Duc. Brab. cap. 67. Isaac. Pontan. Histor. Gelric. lib. 8. ann. 1405.

(91) Diximus tract. 2. §. 1. num. 44. §. 2. a num. 63.

ca, bien de los vassallos, y utilidad de el gouierno, se puede alterar la forma de sucesion, dandose al hijo segundo, en que puede conuenir el Primogenito, renunciando su Derecho, cuya renunciacion se tiene por legitima; como se executò en la persona de Antonio Duque de Brabante, que siendo hijo segundo de Felipe de Borgoña, y nieto de Margarita, hermana de la Duquesa Iuana, esta le adoptò, y sucediò en el Estado, consintiendo, renunciando en el la Primogenitura, y Derecho de sucesion, que le tocava, su hermano mayor Iuan como quieren algunos: en cuya virtud sucedieron en los Estados de Brabante, y fueron Duques de ellos Iuan, y Felipe, que murieron sin sucesion.

§. X.

OPOSICIONES QUE SE HAZEN AL testamento de el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. por el qual en virtud de la renunciacion otorgada por la Reyna Christianissima, de los Derechos à los Reynos, y Estados de la Corona de España, declaró, y diò forma à su sucesion.

A Dornando el Autor de el Manifiesto su discurso con voces de piedad, y publicando las acciones de el Rey nuestro Señor, por contrarias à la naturaleza, à los Derechos Diuino, de las gentes, y positiuo; aclama justa la guerra executada en violacion de vna Paz; piadosa la espada q̄ rompiò la fee del Sacramento; y legitima la contrauencion de vn Tratado, y Còtracto Federal. (1)

Quiere, pues, se tenga por ilegítima la disposicion, injusto el testamento otorgado por el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. y por torpe la clausula 17. en que insertò à la letra los capitulos 5. y 6. de los Tratados Matrimoniales, ajustados para el casamiento de su hija; y en que atèdiendo, q̄ primero q̄ de sus hijos naturales, era Padre de su Reyno: (2) y q̄ como mas excelente Derecho Paternal (3) deuia en el vltimo elogio, ni omitir, ni exheredar los vassallos, (4) dexádolos cò la omisiò sujetos à mano, Reyno, ò Dominio extraño, dispuso en la forma siguiente.

(1) Sylu. Italic. lib. 1. *Iuratumque Ioui fœdus, conuentaque Patrum, Sydonij fregere Duces, atque impius ensis Ter placidum suassit remorando rumpere Pacem.*

(2) Ex Senec. & Virgil. Hening. Arnif. Politic. lib. 1. cap. 9. *Hæc summa virtus, petitur hæc cœlum via. Sit ille Patriæ primus Augustus Parens.*

(3) Luc. de Pen. l. *Quicumque* 7. num. 8. Cod. de omn. agr. desert. March. Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 11. num. 2. Maucler. de Monarch. par. 3. lib. 2. de Monarch. Secular. cap. 5. Adam Contz. Polit. lib. 7. c. 5.

(4) Ex Cicer. ad Attic. lib. 8. cap. 11. Arnif. dict. cap. 9. *Summus cunctarum finis, Supremaque legum regula, Rex populi Pax, salusque tueri.*

Y en cumplimiento de estos Tratados, la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, otorgò con efecto la dicha renunciacion, con juramento en la Ciudad de Fuente-Rabia en 2. de Junio de 1660. refrendada por testimonio de Don Fernando de Fonseca Ruiz de Còrteras mi Secretario de Estado, y del Despacho vniuersal, y Notario publico de estos Reynos. Y aunque yo espero, que la dicha Infante mi hija, y el Rey Christianissimo su marido cumpliràn, y guardaràn todo lo referido, y lo demas que se contiene en el Tratado Matrimonial, y renunciacion, por ser esta obligacion de justicia, y conciencia. Toda via, para que por todos los modos que aya lugar de Derecho se assegure el cumplimiento en materia, y negocio en que còsiste la Paz, y sosiego de la Christiãdad; como Padre, y Señor natural de todos mis Reynos, Estados, y Señorios, vsando como vsò de la Suprema potestad, que por todos Derechos tègo para disponer, y ordenar en beneficio de mis vassallos, y de la causa publica, y proueer à su mejor gouernacion, y preuenir los daños que de juntar las dichas dos Coronas, y Estados, que à cada vna de ellas pertenecen, se podrian seguir: De mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que quiero vsar, y vsò con notoria, cierta, y entera de los exemplares de mis predecessores, que han mudado, dispuesto, y alterado el orden de la sucesion de mis Reynos, y Estados, excluyendo a los Primogenitos, y descendientes por contemplacion, y causa de Contràctos de Paz, y de Matrimonios. Y por justas consideraciones, declaro, que la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, y otros sus descendientes varones, y hembras de este Matrimonio, quedan, y estàn exclufos, y siendo necessario los excluyo de qualquier Derecho, ò esperança que en qualquier caso puedan tener, ò tengan, para suceder en qualquier de mis Reynos, Estados, y Señorios perpetuamente, como si no huuieràn nacido. Y esta exclusion y todo lo q̄ acerca de ella està dispuesto, y dispongo en la persona de la dicha Infante Doña Maria Teresa, y sus descendientes varones, y hembras de este Matrimonio: Declaro, que se deua obseruar, y siendo necessario, quiero, y mando, que se obserue, cumpla, y execute en la Serenissima Reyna Doña Ana mi hermana, y sus descendientes, en conformidad de su Tratado Matrimonial, y renunciacion que otorgo, y de lo dispuesto por el Rey Don Felipe Tercero mi Señor, y Padre en dicha ley, y en su testamento, que quedan referidos, que todo tuuo fuerça de ley pactada entre las dos Coronas, y la apruebo con la misma calidad, que tienen las leyes pactadas entre los Principes Supremos, vsando de la plenitud de potestad, y reuoco, y anulo qualesquier leyes, fueros, derechos, disposiciones, ò costum-

bres,

bres, que sea necesario, y que en qualquiera manera puedan impedir la dicha exclusion, como si cada vna de ellas aqui fuera expressada, y de ella se hiziera particular mencion. Pero declaro, si (lo que Dios no permita) el Matrimonio entre la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, se dissoluiere, quedando ella viuda, y sin hijos, bolviendo a España, ò si por conueniencia del bien publico, y justas consideraciones, en dicho caso de viudad boluiesse a casarse con mi consentimieto, ò del Principe mi hijo, si yo fuera muerto. Quiero, y es mi voluntad, que no le obste la exclusion, y renunciacion, y queden capaces ella, y los hijos del segundo Matrimonio (como no sea en Francia) para poder suceder en los dichos Reynos, y Estados.

Esta verdaderamente Real Paternal disposicion, la publica injusta, y sin exemplar el Manifiesto: La dize formada ambiciosamente por el Consejo de España, y no nacida de la voluntad libre de su Magestad, assi en su primera formacion, y en el origen de el Tratado Matrimonial, como en la expresion de su testamento: Fundandolo, en que si se atiende à las leyes, al amor, y caridad, no se puede tener sino por vn desconcierto, el que vn Rey Padre, quisiera con su propia mano apagar la luz de la gloria, y poder, que la Diuina Prouidencia decretò à su familia, denegando à vna hija, y quitandole con la sucesion el Caracter de la diuinidad que estampò en la sangre Real la mano poderosa de el Criador de el vniuerso, dandole aptitud para el Reyno.

Para esto, y dezir fue contra Derecho el pacto, y torpe la disposicion, por repugnar al de la humanidad, y fin de el Matrimonio. Diuide la disposicion en dos partes: En la primera quiere hallar la injusticia, en quanto se excluye de los Reynos, y Estados à la Reyna Christianissima, y su descendencia, en fee de la renunciacion: Y en la segunda, que sea inhumanidad excluir su persona, y descendientes nacidos de el Matrimonio con el Rey Christianissimo: y se admite no los teniendo.

En el primer caso, funda su dictamen, en que siendo la consideracion de el Derecho, (5) y la presunta voluntad de los Padres, y abuelos, no admitir à la

(5) Manif. fol. 191. ex l. Cum accutissimi, C. de fidei commissis.

sucesion de los bienes à estranos, en perjuyzio de sus descendientes; quando las renunciaciones pudieffen auer obrado en perjuyzio de la Reyna Christianissima, seria auiendo hijos, y descendientes de su Padre, à cuyo fauor renunciò: Pero no obràran para que excluida ella, y su descendencia, se admitieffen estranos. Añadiendo: (6) *Quien pudiera imaginar en nuestro caso, que la hija mayor de vna Casa Real, ayà jamàs pensado de ceder el Derecho de Primogenitura à vna de sus hermanas menores.* Trayendo en apoyo de estas doctrinas las autoridades de Saliceto, Couarruias, (7) Guidon Papa, y Antonio Fabro, de quien sacò la conclusion.

(6) Manif. fol. 196.

(7) Couarr. in cap. *Quis pactum*, par. 3. §. 3. num. 4. Anton. Fab. tit. C. de pact. conuent. dif. 12.

**RESPUESTA A LA PRIMERA OBJEC-
cion, que se haze al testamento de el Rey nuestro Señor, en quanto excluyò a la Reyna Christianissima, y sus descendientes, de los Reynos, y Estados de la Corona de España.**

ANtes que entremos a responder a las oposiciones, que el Autor Francès haze a la disposicion de el Rey nuestro Señor, es necessario preuenir, que en los Reyes es igual la obligacion de gouernar, y conseruar en el honor antiguo a sus vassallos, estando la Magestad en su mano, que la de atender se logre la misma conueniencia en la de sus sucesores. Conociendo esto la suma atencion de Nuestro Gran Philipo, procurò en su vltima disposicion establecer la sucesion de la Corona de España, conseruandola en su natiuo honor, y dando forma para que los vassallos le gozassen, sin descaecer de el lustre en que se auian sustentado tantos siglos. Esto asentado, no se hallarà Autor en la Iurisprudencia, ni costumbre en la Europa, que no admita, y reciba por justos los pactos, que en tablas Matrimoniales hazen las hijas, renunciando en sus padres las legitimas, derechos, y sucesiones, a fauor de las familias, y en conseruacion de su lustre, y decoro. Lo qual, (8) diximos, ser Derecho Español, natiuo Galicano, comun del resto de la Europa; principalmente entre las familias Ilustres, y Soberanas.

(8) Ex Laurenc. Valla, lib. 2. de Ferdin. Aragon. Reg. Vinc. Cañot. lib. 1. disput. c. 14. *Neque enim minus Regium esse puto, populos suos, & precipue de Principe optimè meritos, post obitum suum rectè gubernandos curare, quam vsuentem rectè gubernare.*

(9) Diximus §. 2. à num. 8. 44. 51. & 52. & infra num. 40. Latè Anton. Fab. in consultat. Ducat. Montisferrat. p. 1. à fol. 144. Barthol. Kellemb. de renun. illust. fam. mil. per tot.

De este principio nació, este origen tuuo la disposición del pacto Matrimonial, en que renunciò la Reyna Christianissima la sucesion à los Reynos de su Padre, (que dexamos referida §. 4. num. 10.) y en ella se fundò el testamento del Rey nuestro Señor. No le formò la ambicion, no el odio, no la impiedad; dictòle la razon, expressele la voluntad de vn Rey justo, y verdaderamente amador de sus vassallos: ambicioso, si, de cumplir con la obligacion de su oficio. Y assi legitimamente se defiende su cumplimiento.

Para lo qual es necessario advertir; que la Soberania, que pondera el Manifiesto, acreditò la Sagrada Escritura por el vltimo rasgo del pincel, por el qual la mano poderosa del Criador, estampò en el hombre vn estremo, y precioso caracter de la Diuinidad, que no puede el Padre borrar, permitièdo, que falga el Cetro, y la Corona de su Casa Real: La luz de la hacha de gloria, y poder, que alumbra el Reyno, y que no deue con su mano apagarla vn Padre en su familia: Ni se tirò derecha, ni encendió para el sexo femenino: Ni la naturaleza le diò à este aquella perfeccion necessaria, ni le imprimiò el caracter indeleble de la aptitud al Imperio, al mando, ni al Cetro. Assi lo reconociò Francia, (10) y assentò ser principio, dimanado del Derecho Diuino, el excluir de su Corona à Eduardo de Inglaterra varon, descendiente de Isabel, hija de Filipo el Hermoso: porque la imperfeccion, (11) y delicadeza, (12) le hizieron incapaz del gouerno publico, (13) de legitimidad, y aptitud, no solo en si para el vso de el Imperio, y mando; (14) pero ni para interuenir por otros: (15) Recibiendola para en quanto al domestico, (16) particular, priuado, (17) y artificioso.

P 3

De

(16) Arist. lib. 3. Polit. cap. 3. *Reverent. curs. Philosoph. disp. 28. Probl. 13.*

(17) Proverb. cap. vlt. *Manum suam extendit ad fortia, & digiti eius apprehenderunt fenum, Virg. lib. 8. Aeneid. vers. 410.*

*Ceul foemina primum,
Cui tolerare colo vitam, tenuique Minerua,
Impositum cinerem, & sopitos suscit at ignes
Noctem addens operi, famulusque ad lumina longo
Exercet penso, castum ut servare cubile
Coningis, & possit paruos educere natos.*

(10) Paul. Emil. de Reg. Franc. in Carol. IV. *Dico iure item Diuino sancitum.*

(11) Xenoph. Aconom. *Mulier invalidiori corpore est, ut admonetur intra tectum manere, & lanificia curare, Arist. lib. 2. de generat. animal. cap. 2. & 3.*

(12) Arist. lib. 1. Polit. cap. 8. *Mulierem nasci ad parendum, non ad imperandum.*

(13) Arnob. Contr. gent. lib. 7. *Quid foeminarum genus, quas ab negotijs publicis conditio fragilitatis exceptit.*

(14) Virg. lib. 7. Aeneid. *Bella viri, pacemque gerant.*

Ouid. lib. 12. Metamor. *Collumque I. cape cum calatis, & flamina polle, torque, Bella relinque viris.*

(15) L. Cum Praetor, §. Moribus, de iudic. l. Penult. de eden. l. 1. §. Sexum, de postuland. cap. Mulierem 33. quest. 5. Arist. lib. 1. Polit. Clement. Alexandr. lib. 3. Pedag. Xenoph. Aconom. *Quae domi sunt, uxori peragenda relinquo.*

(18) *L. Liberatorum, de verb. signif. l. Queritur, de adilit. edit.*

(19) *Numer. cap. 21. lare Ann. Robert. rer. iudic. lib. 2. cap. 4. Philipp. Schinilch. de fideicom. famil. cap. 8. à num. 170. cum seqq.*

(20) *L. Pronunciatio, s. Famil. de verb. signif. l. Jurisconsultus, de grad. cogn. s. 1. Instit. de legit. agnat. succes.*

(21) *Albert. Cranz. Roman. Republic. lib. 5. cap. 1. Muliebri imperium, non satis ex dignitate videretur.*

(22) *Paul. Emil. in Carol. IV. addit. num. 6. late Suer. Annal. de Fla. lib. 11. à fol. 420.*

(23) *Idem Paul. Emil. in Carol. IV.*

(24) *Zurit. Annal. de Arag. lib. 8. cap. 5.*

(25) *Manif. fol. 197.*

De donde nació; que aunque en las hembras se considere continuada la naturaleza, (18) y por esto se admitidas a la sucesion de los bienes paternos ordinarios; no empero quisieron los Derechos Diuino, (19) y de las gentes, considerarlas à la de aquellos que miran à la conseruacion de las familias, por tenerse por su fin, (20) por apagamiento de la luz que descubre el lustre, y manifiesta la continuacion del valor, honor, y gloria publica, y de los Reynos. (21)

Y con estas razones (como diximos) deducidas de los principios de los Derechos Diuino, (22) y de las gentes, se fundò el Conde Roberto, publicandolas justas, legítimas, y loables, para excluir à Eduardo de Inglaterra, hijo de Isabel hija de Filipo el Hermoso, de la Corona de Francia. Por ellas, como primera causa de la conseruacion comun, y vtil de los vasallos, y ser tenidas las hembras por sombra que ofusca, ò apaga la luz, que arroja el Sol de el Reyno, las excluyeron del suyo los Franceses; fundando entonces, que entre todas las gentes eran tenidas por piadosas las Constituciones, y los pactos que miran à la conseruacion del honor del Reyno, y no admitian à su sucesion las hembras; y por tal loaron el animo, y prudencia de Inès, (23) hija del Santo Rey Luis, que siendo hembra, se escusò de ayudar à Juana, hija de Ludouico Vtin, en la pretension que tenia de la Corona, en concurrencia de su tio Filipo el Luengo, à quien se diò. Con este mismo conocimiento, y quan dañosa, y perjudicial era la sucesion de las hijas, porque por su mano se passaua el Reyno à la de estraños, y por su persona se acabaua el decoro, y memoria de la familia; la Reyna Doña Petronila de Aragon dispuso, excluyendo sus hijas, y nombrando por sucesor en el Reyno (en caso de no dexar hijos varones) al Conde de Barcelona su marido. (24)

Y no alcançamos, con que principios pueda fundarse el Autor del Manifiesto, (25) para dezir (como dize) injusta, y torpe la disposicion del Rey nuestro Señor, en que declarò la forma de sucesion de los Reynos, y Señorios de su Monarquia, quando por ella no dispuso, quitando à su hija, y descendientes Derecho ninguno. Y solo

obró, lo que pudo, y deuidò; que fue dar forma, (26) y descubrir el canal de la madre del uso de la sucesion, declarando por donde auia de correr sin embaraço: estando la Reyna Christianissima en si, por razon del pacto antenupcial à que se deue estar absolutamente. (27) con el impedimento de la renunciacion, para suceder en lo que renunciò, y sus hijos, à quienes embaraçaua tambien el natiuo de su madre; pues deriuando el curso de este esteril, y seco manantial, no les pudo dar caudal de aptitud, para ser ellos admitidos. (28)

Ni hallamos tampoco en la disposicion del Rey nuestro Señor, que su mano apagasse el hacha, (29) cuya luz es rayo sensible de la de Dios mismo. (30) Porque la que lleuò la pluma con que se formò su testamento, y la voluntad que gouernò su justo dictamen, no apagò; antes con el oleo de su prudencia, diò materia para que se conseruasse, y fuesse inextinguible la de el lustre, y honor de la Magestad Española, y durassen en su esplendor los rayos de la Diuinidad humana, que arrojan de si los Reyes, Dioses en la tierra. Y para esto declaró la sucesion, conformandose con el instinto de la naturaleza, llamando a aquellos, en quien se continuasse la memoria, y decoro de el Reyno Español, excluyendo los que no podian honrar se con su nombre, honor, y calidad.

Por este mismo principio, y el de no confundir el Reyno, hallamos, que el Rey Don Iayme de Aragon, para la sucesion de aquella Corona, substituyò reciprocamente à sus hijos, y nietos varones, excluyendo sus hijas; como tambien el Rey Don Pedro el III. llamado el Magno, à quienes imitò Don Pedro IV. el Ceremonioso. Y no por esto perdieron el titulo de justas, y legitimas sus disposiciones; antes se calificaron de tales en la determinacion de la sentencia que se diò a fauor del Rey Don Fernando Infante de Castilla, por los luezes nombrados por las tres Coronas, declarandole por Rey de Aragon: (31) Siendo vna de las principales atenciones, q̄ mouiò à los luezes hallarle natiuo Español: Y que considerada la persona, era el Rey Don Fernando, por su madre natural, y el Conde Lombardo: y el Rey de padre Rey de la misma nacion, que eran los Reyes de Aragon.

(26) *Theaur. decis. 235. in addit. Sed si pactum fuisset factum super modum succedendi in agnatione, & in illorum descendentes, quia illud magis quandam formam successionis, & decus familie perpetuum respicit, quam votum captanda mortis, & bonos mores. Ex Albano, cōf. 457. lib. 3. Gozadin. cōf. 87. Casar Barz. decis. Bonon. 14.*

(27) *Paul. de Casfr. l. Plani, § Si duobus, de legat. 1. Alciat. lib. 4. Parergon. cap. ult. Menoch. cōf. 211. num. 13. Molfes. de renun. in addit. ad q. 5. num. 4. adducit innumeros Doctores Honor. Donad. de renun. cap. 2. à num. 122.*

(28) *Latè Molin. de Primog. lib. 3. cap. 5. num. 40. & 41. Menoch. cōf. 172. & cōf. 400. n. 41. & ab his relati Ioan. Iacob. Vinter. disert. iurid. Polit. disert. 12. tit. f. 2. Barthol. Kellemb. de renun. illustr. fœmin. q. 33. num. 21. Hening. Arnif. lib. 2. Polit. cap. 2. sect. 12. num. 51.*

(29) *Manif. fol. 190.*

(30) *Præter adducta, §. 2. Iasson, lib. 4. cōf. 137. à num. 10.*

(31) *Zuric. Annal. de Arag. lib. 11. cap. 82. 83. y 87.*

Y es cierto, que en obrar con esta voluntad, se conformaron estos Reyes, y su Magestad con los principios que dictan la naturaleza, y el Derecho Divino, y con que se ha ajustado Francia, y logrado su conservación; pues las bendiciones del Cielo, que hazen felices à los padres con la continuacion de aquellos hijos, a cuyas manos passen los Cetros, no cayeron sobre sucesion femenina, que confunda la memoria, y el honor; antes esta se tuvo por castigo, y fin de los frutos de la bendicion, por passar con sus personas los bienes, los honores, y las dignidades à familias estrañas.

Hallamoslo en la mysteriosa bendicion que Iacob diò à su hijo Iudas: (32) Hizola à este el Santo Patriarcha, constituyendole cabeza, y antorcha luciente del Real Tribu de Iudà; y en el, y su descendencia se conservò viviente la luz del Reyno, hasta que la mano de la Justicia Divina, en castigo de los pecados de su Pueblo, la apagò, suspendiò los efectos de la bendicion. Y esto como fue? Digalo Esaias: (33) Quitando el esfuerço, el titulo de Reyes, al Tribu de Iudà.

Esta señal de indignacion de Dios, procurò quitar el Rey nuestro Señor à sus Reynos cõ su disposicion: evitarles los daños, y perjuizios que se seguian à los vassallos, de recaer en mano de gouierno Francès: y embarazar el descredito, que se seguia, con el oluido de las glorias Españolas, que se lograua en castigo suyo, passando la Magestad à Cetro estraño. Con esta voluntad, dictada en la bligacion del oficio, y ministerio Real, se formaron las clausulas del Testamento, en que no solo obrò como Rey prudente à lo politico; sino siguiendo, y executando los preceptos q̄ obligan à los Principes, y à que estàn sujetos, de no passar à otra mano, que à la natiua el honor, ni la Magestad à familia diueria. (34)

Y no embaraza el que nos opongán, que esta disposicion obraria efectos legitimos en Francia; porque la Ley Salica dà exclusion absoluta à las hembras, y todo lo executado en orden à su obseruacia es justo. Pero no podria en España, dõde las hembras tienen llamamiento, y se admiten à la Corona, como ponderò para la exclusion de Eduardo Rey de Inglaterra el Conde Roberto. (35)

(32) Genes. cap. 49. Iuda te laudabunt fratres tui... Manus tuæ in cervicibus inimicorum tuorum, adorabunt te filij. Et post: Non auferetur sceptrum de Iudà, & dux de femore eius.

(33) Isai. cap. 3. Ecce enim dominator dominus exercituum, uasert ab Ierusalem, & ab Iudà ualidum, & fortis; Petr. Gregor. de Republ. lib. 6. cap. 1. num. 3.

(34) Tacit. lib. 12. Annal. Claritudinem Cesarum aliam in domum ferret.

(35) Paul. Emil. in Ca. 17. Hoc institutum apud vos ualeat: Nos imitabuntur, legesque vestras sanctas apud vos esse oportere censemus.

Porque su Magestad no dispuso atento el Derecho comun-Español, sino a la ley del Contrato Matrimonial, à la que formò, y dispuso el Tratado Federal de la Paz: Esta mudò absolutamente la calidad à los Derechos de aptitud, que se podian considerar en la Reyna Christianissima, y su descendencia; y diò potestad, para que como en Francia, en fuerça de la Ley Salica, si la concedemos; se excluyen del Reyno hembras, y sus descendientes por el bien publico: El Rey nuestro Señor, en execucion del Contrato, y renunciacion dispusiese de los bienes, y Derechos renunciados, como conuenia al Estado vniuersal de sus Reynos, excluyendo à su hija de ellos, en quanto fuesse su sucesion dañosa a los vassallos, y conseruandole los que le tocauan de la sangre, quando pudiesen vnirse con los publicos, sin su lession. (36)

Esta conueniencia, y atencion se ajustò à los principios, y obseruancias de todas las Republicas de el Mundo, despues del Pueblo de Dios. (37) Y asì vemos, que los Atenieses, Lacedemonios, y Romanos, procuraron la exclusion de las hembras, y sus descendientes, de la sucesion en los bienes de honor, y en que se huuiesse de conseruar el lustre de las familias, y adelantarle con el esfuerço.

Fundados en el mismo principio, inuentando para el bien comun el vso de los Feudos, la voluntad de las gentes, y sus Constituciones, las excluyeron de los en que es necessario seruicio personal: (38) Como de los bienes, y dignidades que se vinculan, y en que se fundauan Mayorazgos de agnacion. Siendo tan plausible esta forma de disposicion, y exclusion de hembras, y sus descendientes, que se han loado por justas, no solo atento el Derecho Ciuil positiuo; sino dado el origen de su formacion al Diuino, la criança à los pechos del natural, y su fortaleza al de las gentes. Y asì la comun Escuela recibì, que las renunciaciones en Tratados Matrimoniales por hijas de bienes, y herencias paternas, sean tenidas por justas, y legitimas; (39) mayormente siendo la atencion à fundar de ellos, y de las Dignidades renunciadas, Mayorazgos agnaticios, (40) à fauor de la familia, por la cõueniencia, y vtilidad publica, que de ello se consigue.

(36) Idem Paul. Emil. *Illi quidem, et propinquo, amicissimoque omnia fecunda optamus, incrementaque cupimus: hisque quatenus sine publica communique iactura rerum Francicarum fieri licet, fauemus.*

(37) Numer. cap. ult.

(38) Cap. 1. §. Hoc autem, de his, qui feud. dar. pos. cap. vnic. quemadmod. feud. ad fem. cap. vnic. §. Si quis igitur, & §. Filia, de succes. feud. cap. vnic. de feud. fem. cap. vnic. de natur. succes. feud. vbi Scribent. Freder. à Sand. comment. in consuet. feud. Gelria, tit. 3. cap. 1. §. 1. num. 16.

(39) Vide sup. §. 2. num. 28. 44. 51. & 52.

(40) Paul. de Castr. conf. 324. num. 1. vol. 1. Boer. decis. 339. Natta, conf. 474. Andr. Gayl. lib. 2. obser. 126. num. 9. Harman. Pistor. quest. lib. 4. quest. 2. num. 20.

(41) Andr. Gayl. *lib. 2. obser. 127.* Latè Philip. Schinilch. *de fideicom. fam. cap. 8. per tot.* Videric. *Zaf. conf. 2.* Thefaur. *decif. 225.* Theod. Reinfin. *de Regim. saecul. lib. 1. claus. 4. cap. 18.* Ant. Fab. *in consultat. Ducat. Mötisferrat.* Papon. *arrest. lib. 20. tit. 2. arrest. 1.* Harm. Pistor. *dict. q. 2. n. 20.* Maximilian. Faust. *consil. pro arar. conf. 135. claus. 4.* Anton. Coler. *de iur. Imper. thes. 70. & 71.* Bessold. *disp. de Reg. succes. dissert. 13. thes. 47.* Bartholom. Muscul. *de pact. successor. illustr. personar. Supra num. 9.*

(42) Theodor. Reinfin. *dict. cap. 18.* Maximil. Faust. *dict. conf. 135.* Barthol. Muscul. *dict. tract. concl. 8. & seqq.*

(43) Henric. Arnif. *Politie lib. 2. cap. 2. sect. 12.* Ioan. Lymn. *notit. Frac. lib. 1. cap. 8. testimon. litt. HH.*

(44) Ex Angel. *conf. 68. num. 4.* Corn. *conf. 335. num. 18.* Barthol. Muscul. *de confratern. siue pact. illustr. person. concl. 10.*

Por estos fundamentos se loarõ los pactos, y fideicomissos familiares (41) en las Prouincias Germanicas, conseruados para gloria, lustre, honor, y memoria de las familias. Y afsi se obseruan los ajustados entre las Casas de Saxonia, y Lanfgraue de Hesia: La misma de Saxonia, y la de Brandenburg; excluyendose con ellos absolutamente las hijas, y sus descendientes, admitiendo à estraños, no solo à bienes ordinarios, que procedieron de renunciaciones de legitimas hechas por hembras, por ser su admision absoluta destruicion, y acabamiento de las familias; sino à Soberanias, como parece del pacto entre la Ilustrissima Casa de Austria, con el Reyno de Bohemia. (42)

Y si reconocemos quantos Autores han querido defender de antigua la inuentua de la Ley Salica, que el Rey Filipo de Valois descubrió, para excluir à Eduardo Rey de Inglaterra, de la Corona de Fracia; no se fundò en otros principios, ni tuuo otro motiuo, que la conseruacion del honor natiuo Francès, y apartar de aquel Reyno, y vassallos, los Derechos, y perjuizios que se figuen con la mudança de familias, y gouiernos de Estrangeros. (43)

De donde nace, no auer razon, ni motiuo para dezir injusta, ni torpe la clausula, y disposicion del Rey nuestro Señor, en que diò forma, y declaró la sucesion en los Reynos, Estados, y Señorios de España. Antes de uerse aclamar legitima, piadosa, justa, loable, como dispuesta en conueniencia, ò conseruacion del bien, y honor de sus Reynos, y vassallos, que es el fundaméto que justifica las disposiciones, y pactos familiares, y sucesiuos: (44) Y ser los Reynos capaces de comprehenderse, y darse por testamento. Como lo hallamos executado por Attalo Phyllopator, Rey de Pergamo: Ptholomeo Nycomedes, de Vitinia: Ptholomeo, del Ponto: Ptholomeo Alexandro, de Egipto: Herodes, de Ierusalem: Roberto, de Borgoña. Y mas particularmente obseruado en Francia, por sus Reyes Ludouico Pio, Lothario, y Dogoberto, que vnos, y otros dispusieron, ya en hijos, ya en estraños, sin que huiesse sido de embarazo para la execucion de la volúdad, la Soberania de los bienes, ni la Magestad de los Reynos,

è Imperios, sobre que dispusieron. Hasta que Hugo Capeto, por assegurar en sus descendientes la Corona que intrusamente poseia, dispuso ley en que se prohibiò, que los Reyes pudiesen testar del Reyno, y que precissamēte se sucediesse en el por Derecho de sangre. (45)

Bien conocemos, que en España, la sucesion de los Reynos, se ha juzgado diferida por este Derecho de sangre: (46) Pero sin embargo, siempre se ha atendido en los casos que han ocurrido, à que corran vnidos el de la naturaleza, la voluntad, y testamento de los Reyes: y que si esta, y su execucion, no es contraria al honor de el Reyno, y bien de los vassallos, y se conforma con la disposicion fundamental de los Concilios (47) Toletanos, y leyes de los Fueros, de que repose el Cetro à mano estraña, por ella se regule la sucesion.

Hallamoslo en Ormesinda, hija de el Rey Don Pelayo; pues aunque muerto su padre, sucediò en el Reyno, no fue solo por el Derecho de sangre proprio, ni por el de Don Alonso su marido, que se hallaua el pariente mas cercano de la Casa Real de el Rey Recaredo: (48) Sino por la voluntad del Rey Don Pelayo, que en obseruancia de las leyes antiguas Godas, lo dexò dispuesto asì en su testamento. (49) Como el Rey Don Alonso el Casto, que por el suyo, señalò por heredero, y sucessor en su Reyno, à Don Ramiro, hijo de el Rey Don Bermudo el Diacono: (50) Voluntad, y disposicion, que se executò como justa; siendo asì, que se le embarcò aquella, en que quiso passar el Reyno à mano de Carlo Magno (como diximos en otra (51) parte.) Lo qual fue tan recibido en aquel siglo, que el Rey Don Sancho el Mayor de Nauarra, en su testamento, dispuso de los Reynos en sus hijos; y a este exemplar el Rey Don Iuan su hijo, y heredero: (52) en los suyos, Don Sancho, Don Alonso, y Don Garcia.

Y aunque por las leyes de Castilla, dispuestas por el Señor Rey Don Alonso, se declaró el Reyno sucesiuo (como siempre preualecia en los Señores Reyes la atencion al mayor bien publico) todos en sus tes-

(45) Bessold. *diēt. disp. Nomocopol. disert. 1. nu. 15. Supra §. 5. num. 42.*

(46) Latē Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 6. à n. 9.*

(47) *Concil. Toletan. 3. c. 4. Adducti §. 9. à n. 17.*

(48) Sebast. Salm. *Episc. Era DCCC. LXX. VII.*

(49) Marian. *Histor. Hispan. lib. 7. cap. 4.*

(50) Marian. *diēt. lib. 7. cap. 12. Ambros. de Moral. lib. 13. cap. 51.*

(51) *Diximus §. 7. num. 57. c. §. 9. num. 25.*

(52) Marian. *lib. 8. cap. 1. c. 13.*

tamentos hizieron institucion de herederos, declarando sucesores hereditarios: Como lo executò en Francia el Rey Roberto, por la conueniencia publica, nombrando heredero de la Corona, por su testamento, a Enrique, sin embargo de la ley promulgada por Hugo Capeto su padre. (53)

(53) *Diximus §. 5. num. 43.*

(54) Testamento de el Señor Rey Don Enrique III. Gil Gonçal. *en su Histor. cap. 88.* Señor Rey Catolico, Marian lib. 30. cap. 27. Señor Emperador, Sandou. *en su Histor. lib. 32.*

(55) *Zurit. Annal. lib. 8. cap. 5. Ancharran. conf. 335. D. Nicol. de Cast. Portugal. conuencid. cap. 4. sect. 6. par. 2.*

(56) *Oldrald. conf. 94. n. 6. & conf. 95. & 231. Bestold. disp. Nomocopol. dissert. 1. thes. 10. Philip. Schinisch. de fideicom. fam. mil. cap. 3. num. 21. Co-uarr. pract. cap. 1. nu. 6. Camil. Borrel. de prest. Reg. Cathol. cap. 56. Vincent. Cauoc. lib. 1. disp. cap. 10.*

(57) *Zurit. dict. lib. 8. cap. 5.*

(58) *Zurit. dict. cap. 5.*

Y se reconoce en los de que ay memoria: (54) Don Enrique III. (el IV. no le hizo) La Señora Reyna Catolica Doña Isabel: Su marido Señor Don Fernando: Señor Emperador Carlos V. Felipe II. y III. Y en los de la Corona de Aragon: El Rey Don Sancho el Mayor (como diximos) por su testamento repartió los Reynos entre sus hijos, y dexò à Don Ramyro el de Aragon: Doña Petronila, hija de Don Ramyro el Monge, declarò por el fuyo herederos, y sucesores à Don Alonso su nieto: Don Iayme el Conquistador: Don Pedro el Ceremonioso, y otros que refieren Zurita (55) y Ancharrano.

Por esto en los Reynos de España, y que se hallan vendidos à su Corona (aunque se ha sucedido por descendencia de padres à hijos) se han tenido las transmisiones de los Cetros por mixtas, y con calidad principal de hereditarias, (56) conformandose en vn voto la operacion de la naturaleza, y la disposicion de los testadores: Principalmente, para que el Reyno quede en su titulo, y nombre, y no passe à Estrangero. Como se reconociò en la admision de Doña Petronila, hija del Rey Don Ramyro de Aragon, à aquella Corona, con calidad de que caxasse con Don Ramon Conde de Barcelona: *Por buir de los inconuenientes que se temian, si el Reyno viniessse en poder de Rey Estrangero.* (57)

Este Derecho, y atencion Soberana, fue la que gouernò el animo del Rey nuestro Señor, y con la que procurò seguir los exemplares de los Señores Reyes sus antecesores, y de aquellos que con mayor zelo procuraron la conseruacion del honor de su Reyno, sin otra atencion: Y con ella dispuso en execucion del pacto Federal, con las clausulas referidas, imitando al Rey Don Alonso de Aragon, que por lo que conuenia euitar el inconueniente de dar Rey Estrangero à sus vassallos, excluyò sus hijas de la sucefsion, (58) siguiendo la voluntad de la Reyna D.

Petronila su madre, que aunque hembra, hizo lo mismo; como dexamos referido. (59)

Y no hallamos se pudiesse fundar en otro principio la Francia, quando muerto Carlos V en su Rey, y dexando preñada à la Reyna Clemencia su muger (60) (gouernando el Reyno Filipe Conde de Putiers.) En el intermedio del parto de la Reyna, se declarò, que si pariesse hija, no pudiesen esta, ni su hermana Juana (hija tambien de el mismo Rey, del primer matrimonio que tuuo, con Margarita hija del Duque de Borgoña) heredar la Corona: Pues ni el hermano del Rey gouernador, en fuerza de la potestad de Regente, ni los vassallos, por las razones que el Manifiesto publica de no se poder quitar à los hijos el Derecho que el Cielo, y la naturaleza les confiere, podian suspender sus efectos, si la cõueniencia publica, de q̄ no passasse la Corona à Principe Estrágero, no huuiera inhabilitado de la sucefsiõ las hijas hébras del difunto Rey.

Segun lo qual, auiendo se fundado el del Rey nuestro Señor, para formar su disposicion, en la conueniencia publica, y bien de sus Reynos, y considerando para ello los Derechos que renunciò la Reyna Christianissima: Si le confrontamos con las piadosas, Catolicas, y justas de los testametos del Señor Emperador Carlos Quinto, Felipe Segundo, y Felipe Tercero, se hallarà, que las gouernò vna misma atencion comun, y Real; y que se fundaron en la verdadera justicia, y en el cumplimiento de la féc ajustada, y ofrecida en pactos Matrimoniales, declarando segun ellos la forma de sus sucefsiones. Pues el Señor Emperador (61) expressamente dispuso, sobre la forma de suceder en los Estados de Borgoña, Brabante, y Flandes, que auia capitulado en los Tratados Matrimoniales, formados por su Magestad Cessarea, entre el Señor Principe Don Felipe, con Maria Reyna de Inglaterra, sin mas atencion que al cumplimiento de el pacto, en quanto à lo expressado en el; y à falta, passando à hazer llamamientos para su sucefsion, conformes al Derecho de estos Reynos, y su conseruacion: Como tambien el Señor Rey D. Felipe II. en quanto à los Estados de Flandes, q̄ auia renunciado à la Señora Infante D. Isabel su hija. Y el Señor Rey D. Felipe III. disponiendo en conformidad

(59) *Supra num. 4.*

(60) *Paul. Amit. de Reg. Franc. in Philipp. Hutin. Meyer, Annal. Flandr. lib. 11. Suer. lib. 10. Annal. de Fland. ann. 1316.*

(61) Testamento de el Señor Emperador, referido por Sandou. en su *Histor. par. 2. fol. 867.*

de la renunciación hecha por la Reyna Christianísima D. Ana en los Tratados Matrimoniales, cō el Rey Luis XIII. de q̄ tenemos ley en el cuerpo del Derecho Español. (62)

Con estos justos exemplares, legitimamente dispulo el Rey nuestro Señor, en cumplimiento del Tratado Antenuptial de la Reyna Christianísima, y de la renunciación que otorgò en su virtud, dando forma a la sucesión de los Estados, y Señorios comprendidos en ella, y cōforme conuenia, (63) y a lo q̄ deuia atender como Rey; figuiendo tãbien los exẽplares del Sãto Rey Dauid: (64) De Xerges el Grãde; de Seleuco el mayor; De Carlos Magno; De Ludouico Craffo, y otros grandes Principes, que por quitar las dudas que pudieffen nacer para en el caso que ocurrieffe, declararon la calidad de sucesión, cō que se auian de gouernar sus Reynos.

Ni tãpoco se puede dezir injusta la disposicion, ni cōtra Derecho, por auer llamado a la Corona de España estraños (como quiere el Manifiesto) excluyẽdo à la Reyna Christianísima: Porq̄, ò se considera à fauor de la Señora Infante D. Margarita (oy Emperatriz) hermana menor de su Magestad Christianísima: y esta nõca se puede dezir estraña, ni sus hijos, ni descẽdientes, por serlo de la naturaleza del Rey N. S. Padre comũ. O à fauor de sobrinos hijos de hermana, ò de otros de la familia; y estos tãpoco se deue dezir estraños en la consideracion legitima con q̄ se concibiò el llamamiento, y à que se dirigia, que era de impedir la vnion de las Coronas de España, y Frãcia. Pues aunq̄ se quiera fundar con el sentir de Couarruias, y Antonio Fabro, q̄ la hija renunciante, solo tiene exclusion en quanto huuiere descendientes del padre, ò de aquellos à cuyo fauor, y en cuya consideracion se hizo la exclusion, no se presumiendo, q̄ vn abuelo quisiera en cõueniẽcia de estraños, posponer à sus nietos: (65) Esto procede, quãdo no ay voluntad expresa del testador, ò quãdo no se trata de la conseruacion del lustre de la familia. Porque en estos dos casos, obra la exclusion de la hija, y sus descendientes, asì por la expresion (66) de la voluntad, como por tenerse por mas excelente la dilacion que se considera en la familia escogida con llamamiento expreso; (67) principalmente en la sucesion de Familias

(62) L. 7. tit. 7. lib. 5. Recopil. Diximus de leg. Polit. lib. 2. cap. 14. à num.

(63) Mier. de Maiorat. par. 4. q. 1. n. 192. Et scilicet filij succedant iure sanguinis, & prorogentur illi, qui sunt aptiores.

(64) Diximus §. 1. à n. 35. 48. & seqq.

(65) L. Cum acutissim, C. de fideicom. q. 1.

(66) L. Lucius Titius, §. Questum, de legat. 3. l. fin. C. de verb. signif.

(67) L. Cum ita, §. In fideicomisso, de legat. 2. l. Lactus, la ult. de hered. instit. argum. l. Publius, §. Titia, de cond. & de monstr. l. fin. C. de verbor. signif.

Ilustres; (68) como defendiendo los pactos Familiares de las Casas Austriaca, y Vngara, Saxonica, y Brandeburgense notan los Autores que dexamos referidos. (69)

Por este principio disputá los Autores: Si podrá el padre, à cuyo fauor renunciò la hija en tablas Matrimoniales, disponer de los bienes, ò derechos renunciados à su arbitrio, cõ exclusion de la renunciante, y sus descéientes. Y aunque huuo algunos, que dixeron, que con la renunciacion el renunciante varon, ò hembra, para en quanto los bienes, ò Derechos renunciados, se tenian por muertos, y qual si no estuieffen en la naturaleza; (70) y asì podrá el padre excluirlos, particularmente a las hébras, disponiendo libremente, sin atencion à ellas, y à sus descendientes, segun la regla ordinaria, de q̄ excluida la madre, lo estàn los hijos, (71) pues no siendo capaz para q̄ se considere en ella aptitud sucefsible, tampoco podrá producirla transmisible à sus hijos, aunq̄ se hallasse en ellos capacidad para recibirla. Y segun esta senténcia, en Francia (72) se practica, y obserua la exclusion de las renunciates, y sus descéientes, de los bienes, y Derechos renunciados, executándose las disposiciones de los padres, sin atenció à ellos; y por esto se excluyò de aquella Corona Eduardo de Inglaterra, hijo de Isabel, hija de Filipo el Hermoso, dando el Reyno à Filipo de Valois, como notò Paulo Emilio. (73)

Pero quãdo los Derechos de la Reyna Christianissima, no se quisiessen regular por estos principios, que son los comunes, y segun la practica de todos los Reynos, especialmente de España, y Francia. (74) Es lo cierto en las resoluciones del Derecho, y sentir de los Autores: q̄ para admitir, ò excluir al renunciante, y sus descéientes, principalmente à las hijas, q̄ en pactos Matrimoniales renunciaron à fauor de sus padres, y familias, es necessario considerar la calidad, y naturaleza de la renunciacion, y si fue con atencion solo, à que el padre à cuyo fauor se renunciò, pudiesse disponer entre sus hijos, ò parientes señaladamente, ò se renunciò con atencion vniuersal à cosa Real. Porque en el primer caso, es cierto, que si la renunciacion fue limitada, y a fauor de personas ciertas, faltando estas, se admite la renunciante,

(68) Iass. *conf. 2. nu. 13.*
Mantic. *de contractur. vltim. volunt. lib. 6. tit. 15. num. 1.* Cassanac. *conf. 45. num. 48.* Ludovic. *Morot. resp. 99. num. 20.*

(69) *Supra num. 41.*

(70) *Post adduct. n. 76.*
Franch. *decis. 552. nu. 7.*
Ponte, *conf. 40. num. 11.*
Surd. *decis. 14.* Donad. *diēt. cap. 2. nu. 123.* Barthol. *Kellimb. de remm. illustr. femin. q. 37. n. 28.*

(71) *Post Bart. in l. 2. §. Videndum, ad Trebell.*
Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 5. à num. 41.* Fuslar. *de substit. q. 404.* Philip. *Schinilch. de fideicomm. famil. cap. 8. à n. 240.*

(72) *Ann. Robert. rer. iudicat. lib. 2. cap. 5.* Papon. *arrest. lib. 16. tit. 4. arrest. 6. & 7.* Maynard. *decis. Tholos. lib. 4. decis. 23. precipue num. 5.*

(73) *Paul. Emil. in Carol. IV. Ego contra defendo nihil in Regnum hoc iuris penes mulieres esse: & quã spem mater Isabella vindicare sibi ipsa nequeat eam, nec in vita filio tradere, nec in morte relinquere posse,* Henig. *Art. Polit. lib. 2. c. 2. sect. 12. num. 52.* Ex *Paul. de Castr. conf. 364.* Alberc. *Brun. de statat. exclud. femm. art. 6. num. 89.* Franc. *Pisc. eod. tract. num. 48.*

(74) *Diximus §. 2. à n. 12. num. 47. 51. & 52.*

(75) Ancharran. *conf.*
339. num. 10.

(76) Couarr. *cap. Quamuis pactum*, 3. par. §. 3.
Ant. Fab. *in Cod. tit. de pactis, & de error. Pragmat. Decad. 13. error. 9. Cancer. var. par. 3. cap. 15. à num. 17. Boer. decis. 184. Molfes. ad consuetud. Neapolit. tit. de renun. par. 2. num. 8. Honufr. Donad. de renun. cap. 2. à num. 117.*

(77) Zurit. *Annal. de Arag. lib. 11. cap. 83.*

(78) Couarr. & Fab. *adducti num. 76. Barthol. Kellemb. de renun. illust. foemin. q. 39. per tot. precipue à num. 13. Boer. decis. 204. num. 40.*

(79) Virgil. *adductus supra lib. 11. Aeneid. Cedat ius proprium Regi, Patriaque remittat.*
§. 7. num. 54.

(80) *Supra §. 4. num. 20. §. 5. num. 27. §. 9. à n. 9.*

ò sus descendientes à la sucesion: (75) Sentir, que tuuieron Couarruias, y Antonio Fabro, que pondera el Manifiesto en su sentencia, (76) y que siguieron los demás Autores de mejor nota.

En el segundo empero, quando la hija en capitulos Antenupciales renuncia a fauor del padre, con atencion, y consideracion à la conseruacion del lustre de la familia, del nombre, y decoro de la Dignidad, para fundar Mayorazgo; ò que se conserue el antiguo en varones, ò aquellas personas en cuya mano, ò sucesion no se oluide, ni borre el honor antiguo, y natiuo; entonces el padre puede disponer libremente de los bienes, ò Derechos renunciados, llamando à aquellos, en quien se cumpla la calidad, se conserue el Titulo, ò Dignidad, sobre que se dispone, sin que en la hija, ni sus descendientes se pueda considerar accion, ni recurso à quejarse de su voluntad, ni intentarla de injusta, è inoficiosa, por durar viua, eficaz, y operatiua la causa, que diò origen, y principio à la renunciacion, y a la exclusion de la renunciante: Principio, por el qual se excluyeron de la sucesion del Reyno de Aragon à los descendientes de Doña Violante, que le auia renunciado en los Tratados Matrimoniales del casamiento, con Luis Duque de Anjou: (77) Y que siguieron Couarruias, (78) y Antonio Fabro, dando exclusiõ absoluta à las renunciantes, y sus descendientes, en los bienes, ò Derechos renunciados, sin que sus palabras, y sentir se puedan torcer à otra inteligencia; porque de la admision se seguiria la total derogacion de los pactos, y la extincion de los efectos que producen.

Conforme à lo qual, no se puede dezir, que auiendo la Reyna Christianissima renunciado el Derecho que tenia à los Reynos, y Estados de la Corona de España, no en consideracion de lo personal de su Padre, y hermanos, sino de la Real del Reyno, (79) y de que no se juntasse, ni vniesse con el de Francia, no deuio el Rey nuestro Señor, usando de la potestad que le confirió el pacto, y la renunciacion, y a lo que le coarctaua la obligaciõ de Rey, mirar con particular prouidencia por la sucesion que conuenia dexar declarada, atento el vtil, y bien publico del Reyno, y vassallos, sin consideracion a su hija, (80)

formar su disposicion, segun la calidad, y Derechos renunciados, y sobre ellos hazer los llamamientos successiuos, de fuerte, que se configuiesse la conueniencia de su Corona, obseruando para esto la voluntad expresa de su hija, contra la qual, ni su Magestad por si, ni su Esposo, ni sus hijos, pudieran reclamar. (81) Porque aunque renunciassse el Derecho de Primogenitura (82) al Reyno, se deuò obseruar el pacto en su naturaleza; y en su virtud, disponer el Rey nuestro Señor Padre, formando las lineas en aquellos, en quien no podia concurrir la vnion que se procuraua embaraçar, y à que se encaminò el animo de los Reyes Christianissimos, y la voluntad comun de los contrayentes.

Y es bien estraño, que contra este principio firme, y seguro en todos Derechos, y principalmente en el Soberrano, tenga offadia el Autor del Manifiesto, à dezir, que la disposicion de su Magestad, no se pudo estender à los llamamientos que hizo, por no poderse imaginar, que la hija mayor de vna Casa Real, aya jamás pensado de ceder la prerogatiua de Primogenitura à vna de sus hermanas menores; quãdo demàs de lo dicho, es cierto en todos Derechos, que la renunciacion hecha por la hija, a fauor del padre, absolutamente subliste, para que pueda disponer de los bienes, ò acciones renunciadas, aunque sea en otra hija menor; como assientan Couarruias, Fabro, Anneo, Roberto, Paponio, y Boerio, en los lugares, que dexamos citados. (83) Y quando pudiera acordarse, que fundada en este principio, se hallan los exemplares, que dexamos referidos de Doña Violante, hija de el Rey Don Iuan I. de Aragon, que renunciò la sucefsion de aquella Corona en los Tratados Matrimoniales con Luis Duque de Anjou, à fauor de Don Martin su tio: Y el de la executada por Doña Iuana, hija mayor del Rey Don Felipe de Nauarra, que renunciò su Derecho en Doña Maria su hermana menor, para el Matrimonio con el Rey Don Pedro el IV. de Aragon. (84)

Y no podemos escusar (dexando otros, que tenemos referidos) de acordarle el exemplar natiuo de la renunciacion que hizo Iuan, hijo mayor de Felipe el Offado, Duque de Borgoña, en Antonio su hermano segundo, de

(81) *L. fin. de pact. l. Papinianus, §. Conditioni, de inoffic. testam. l. Non dubium, vers. Illud, C. cod. l. 2. C. de fideicom.*

(82) *Ex Angel. & alijs Boer. decis. 204. nu. 39. & 40.*

(83) *Doctores adducti à num. 70. præcipue n. 76.*

(84) *Diximus §. 4. num. 40. & 41.*

(85) §. 9. num. 89. &
trañ. 2. §. 1. num. 44. §.
2. à num. 63.

la sucesion de los Estados de Brabantè, en cuya virtud entrò en la possession de ellos, y se continuò en Iuan, y Felipe sus hijos. (85)

§. XI.

*RESPUESTA A LA OPOSICION QUE SE
baze à la clausula del testamento del Rey nuestro Señor, en quanto
excluye à la Reyna Christianissima, y sus descendientes, naci-
dos del Matrimonio contraydo con el Rey Christianis-
simo; y la llama à falta de
ellos.*

(1) Guagin. *Histor. Reg.
Franc. in Childer. ex
Avmon. Petr. Gregor.
lib. 13. de Republ. cap. 33.
num. 20. Tertia canes,
culpeculas, & alia simi-
lia minuta animantia. Et
post: Tertiam autè frau-
dibus, seditionibusque re-
fertam.*

Aunque de quanto publica el Manifiesto, contra los pactos Matrimoniales, renunciacion hecha por la Reyna Christianissima, y disposicion justa, y prudente del Rey nuestro Señor; se conoce el animo que le gobernò. Lo que pondera en este discurso, bastaua à descubrir ser todos los suyos, latidos de aquellos cautelosos animales, que à fuerça de los encantos de Basina su muger, viò el Rey Childerico de Francia, en presagio, y anuncio de la tercera familia que auia de regir su Imperio. (1) Siguiendo, pues, su natural; y conociendo, que sin embargo de todo quanto para acreditar de buenas las acciones del Rey Christianissimo, se auia impuesto à las justas de su Magestad Catolica, quedaua patente lo bastardo de la guerra, que rotos los Claustros de la Fè publica de los Derechos Diuino, y humano, auia arrojado sobre los dominios de la Corona de España; los procura legitimar, con dezir, auer sido inhumanidad el pactarse en los Tratados Matrimoniales, y el disponer el Rey nuestro Señor, excluyendo à la Reyna Christianissima de la sucesion à los Reynos paternos, si tuuiesse hijos, y se le admitiesse, no los teniendo.

Y no contento con dar al pacto, y testamento nombre de accion inhumana, exclama con voces de justicia, y piedad, publicando cruel quãto se pensò, y obrò por su Magestad: Diciendo, no se puede dar otro nombre à vn pacto, en que se ajusta vn casamiento, la execucion de la vnion conjugal: Y siendo esta dictada por la naturaleza,

para

para la procreacion, y propagacion del genero humano, firmeza de las sucesiones, y perpetuidad de los Reynos, lo turba todo en el de su Reyna. Y que quando el Matrimonio deue ser libre, y sin calidad, que embaraze el fin para que se estableciò, que fue para los hijos, en quien se logran las bendiciones del Cielo, y para quiè se introduxeron las primeras sucesiones del Mundo, se procuran las haziendas, se fundan los vinculos, y assiste el voto comun de las gentes à transferirles las Coronas, desde las cabezas de sus padres. En el ajustado con su Rey, y Reyna, se embaraza el fin del Matrimonio, siendo en madre, è hijos dañosa la fecundidad, y la esterilidad feliz; pues conferua con esta la madre ileffos los Derechos al Cetro, y la Corona de sus abuelos, perdiendo por fecunda, lo que le diò la naturaleza; y ellos, quando logran la vida, les falta la del goze de vn Reyno: Teniendose la maternidad, y el nacimiento, contra todo Derecho, por culpa bastante para ser exheredados, siendo asì, que no recibieron la calidad por sí propios, sino en fuerça de la obediencia filial de vna hija à su padre, que la casò, produciendo esta cõtra su naturaleza, no merito, sino culpa; y en pena, la priuacion de todo lo que les diò la generacion, y el nacimiento.

O ambacion del Imperio, con que fuerça arrastras los entendimientos humanos! Con que obscuridades ciegas los ojos, y embaraças los oydos, para que menospreciado lo Sagrado de la Religion, y violados los vinculos de la Caridad, y de las obligaciones de la naturaleza, (2) no se conozca la razon, se vea la justicia, ni se oyga la verdad!

Dize el Manifiesto; es inhumanidad excluir del Reyno Paterno à su Reyna Christianissima, quando el Derecho Diuino, y humanos la llaman à el. Y no se acuerda, que para excluir à Eduardo Rey de Inglaterra, de la Corona de Francia, el principal fundamento que se tuuo, fue assentar, que por el Diuino, (3) y natural, las hembras, y sus descendientes, no eran capaces de los Reynos, y que era contrauenir à sus preceptos el admitirlas.

Que iluminacion ha ilustrado desde entonces la Escuela Galicana, para que oy sean las hijas bendicion del

(2) Senec.

*Pro Regno velim
Patriam, Penates, coniugem
flammis dare
Imperia pretio quolibet
constant bene.*

(3) Paul. Æmil. in Carol. IV. Dico iure itè Diuino sancitum, ut femina sexum suum agnoscant, intraque illum sese contineant: Iura gètibus ne dicant, Guillielm. Bened. cap. Raynutius, verbo Duas habens filias, num. 78. & 79. Suer. Annal. de Fland. lib. 11. fol. 428. Ioan. Lymn. not. Regn. Franc. lib. 1. cap. 8. in testimon. litt. HH. Papon. lib. 4. arrest. tit. 1. arrest. 2. Hening. Arnif. Polit. lib. 2. cap. 2. de exclus. femin. sect. 12. num. 51.

(4) Paul. Emil. de Reg. Franc. in Carol. IV. Quid tandem sceleris admittit Eduardi mater, ut à Rege orta, Regumque soror spe Regni priuari ipsa debeat, nec ius suum, spemque relinquere?

(5) Idem Emil. Ego contra defendo, nihil in Regno hoc iuris penes mulieres esse, & quam spem mater Isabella vindicare sibi ipsa nequeat eam, nec in vita filio tradere, nec in morte relinquere posse, Suer. dict. lib. 11. Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 1. cap. 8. lit. HH.

(6) Idem Emil. Ius feminis nullum in Regno. Lymn. dict. litter. HH. Iuridice magis, quam ad historicum morem.

(7) Paul. Emil. in Ludovic. XIV. in.

Cielo, y en aquel tiempo se tuuiesse por fin, y acabamiento del lustre, y honor de los Reynos? Entonces menospreciò Francia el dolor con que Eduardo pidió se le declarasse, que delito auia cometido su madre (4) en nacer muger, y èl en ser efecto, logro, y fruto de las bendiciones del Cielo, naciendo de hija de Rey, nieto de Reyes, en cuya mano auia puesto el Cetro la naturaleza, y la sangre, para que se castigasse con la exclusion en su madre, la calidad de la maternidad, y en el hijo varon la perfeccion, que con el sexo enmendò la naturaleza? Y no hallò toda la Jurisprudencia Francesa, mas razon para no admitirle à su Corona, que el auer sido su madre hembra; y el hijo, aunque por sí perfecto, nacido con el vicio de aquella imperfeccion: (5) y si con ella se admitia, se manchaua el lustre, y glorias de el Reyno Galicano, y se obraua contra todos los fundamentos de las Soberanias. (6)

A la vista de esta accion, fundada en el Derecho Diuino, y publico; que nueuas doctrinas, que calidades (fuera de las que se gouernan por el deseo de dilatar el poder) ha hallado el Autor de el Tratado, para dezir injusto el pacto de la renunciacion, è ilegítima la disposicion del Rey nuestro Señor? Acafo fue formada, mas que à la conseruacion de la Magestad del Reyno Español? Esta atencion, no fue la que excluyò la Reyna Christianissima, en tanto, que su persona, y sucesion era dañosa, y perjudicial al bien vniuersal de la Monarquia Española? Atendiòse en ella à otro fin, que al de la salud publica? Pues en que se halla la injusticia? En que se reconoce lo inhumano? Si se tuuo por justa la exclusion de Eduardo, hijo de Isabel Reyna de Inglaterra, hija de Filipo el Hermoso, por hijo de hembra, y porque poseia el Reyno de Inglaterra, y con esta vnion se rindiessen à èl los Fasces Galicanos: Si, porque no passasse à Rey Estrangero la Corona Francesa, se excluyò de ella à Madama Juana, y Margarita, hijas de Luis Vtin, (7) poniendola en la cabeza de Filipo el Hermoso su Tio; que circunstancias de justicia, razon, y politica se hallaràn menores en este Tratado, y disposicion?

Verdaderamente no las alcanza nuestra cortedad, ni

das ha leído en ningún Autor, ni aun Francés. Porque si las exclusiones de Juana, Margarita, Eduardo, y las demás hembras, y sus descendientes, cuyos Derechos ha menospreciado Francia, se fundan en la execucion de su Ley Salica, formada en la idea de vn Principe ambicioso; la disposicion del Rey nuestro Señor en vn Contracto Federal de Pazes publicas: Ley legitima, (8) y Soberana, por la causa, por la Autoridad, y Magestad de los que le formaron, y la constituyeron. Y si nos opusiesen, que el Rey nuestro Señor se extendió à llamar estranos, excluyendo los descendientes de su hija: Es necesario recordar al Autor del Manifiesto, que lo pudo hazer (como fundamos (9) en la respuesta de la primera oposicion.) Porque esta exclusion, no se hizo por la persona de la Reyna Christianissima, sino por causa del bien del Reyno, la conseruacion de su honor, y titulo, y euitar el perjuizio, que se seguiria à lo publico de la vnion de las dos Monarquias: Caso, en que por euitar los inconuenientes, que en la ocurrencia podian sobreuenir, deuio su Magestad disponer, y declarar la forma de la sucesion; como notò vn Politico, (10) con diuersos exemplares, que dexamos referidos, y no repetimos. Y por esto refiere Pedro Gregorio, (11) auer mudado la Corona de Francia, tres vezes la forma de suceder en las cabezas de las tres familias Morouingia, Carolingia, y Capeta, sin atender à la exclusion de los descendientes, que se hallauan mas próximos; por conocer ser este el vnico medio de conseruar en si el Derecho Soberano de la Magestad.

Y estrañamos la animosidad con que se arroja el Manifiesto à dar en el sentido, que le pone, titulo de inhumano al pacto Matrimonial, y de monstruosa la disposicion del Rey nuestro Señor, añadiendo, (12) que si se discurrese por toda la antigüedad Christiana, y profana, reparasse con puntualidad en las costumbres de todos los Pueblos de la tierra, no se hallar à fuera de su siglo otro exemplar parecido à este.

Y aunque estas palabras bastaran para desengaño de la adulacion con que se adelantò el Autor, y de las pocas noticias del Derecho, que se reconocen en él: Como tan repetidamente calumnia las acciones, y disposicion del

(8) *Li. lib. 33. Illa lex, Martin. Schok. de Pace, cap. 2. Conrad. Dieter. concl. de summ. Imper. potest. cõcl. 46. Iul. Ferrer. de re milit. tract. de ferijs, & induc. nu. 201. Petr. Gregor. de Republ. lib. 11. cap. 14. per tot. Petr. Gudelin. de iur. Pac. cap. 10.*

(9) *Supra §. 10. num. 64. & seqq.*

(10) *Arnif. & si cautè habendus, Politic. lib. 2. cap. 2. sect. 4. num. 99.*

(11) *Petr. Gregor. lib. 18. Syntagm. cap. 2. num. 22.*

(12) *Manif. fol. 202.*

Reynuestro Señor, dando al pacto Matrimonial, título de impio, inhumano, y monstruoso: Es forzoso (esto, solo se deue entender, quando el Contracto, y pacto Matrimonial huuiesse sido con las condiciones, y calidades q̄ se fingē, y hablamos, solo sobre este supuesto) mostrar, que la monstruosidad, no consiste en lo obrado por su Magestad, y sus Ministros, sino en el bastardo concebir del Autor, que lo hizo solo con animo de calumniar, no de descubrir la verdad, y la razon con que se atendió al vtil, y pro de la causa vniuersal: Pues si huuiera leydo las respuestas de los Iuris-Consultos, y visto con la pureza que pide la justicia, los Autores de vnos, y otros Derechos, (que tan largamente dexamos referidos, y ponderados) hallara, que no pueden tener por contrarias à las buenas costumbres de piedad, religion, y humanidad las calidades con que se formò el Contracto antenupcial. Porque las condiciones, y calidades que pudieran dezirse injustas, y oponerse à la libertad del Matrimonio, fueran, si huuiesse aquellas que se han tenido en los Derechos por contrarias à su fin, (13) à la piedad, y humanidad; las quales es cierto, que puestas en disposiciones, ya entre viuos, ya en vltimas voluntades, se remiten à fauor de los, sobre quien se dispuso: Pero quando se limitan à persona, ò descendientes ciertos, lugar, ò termino señalado, negando la sucesion, herencia, ò legado à la que casare, ò no casare, con persona señalada, ò si tuuiere hijos de ella, que estos no sucedan; son licitas, justas, y por legitimas las ha aprobado el Derecho, y las han admitido los Doctores, sin contradiccion, (14) por juzgarse miran à los bienes en que se ha de suceder, y no à impedir la libertad de el vso del Matrimonio. Lo qual es mas cierto, quando en el cumplimiento de la condicion, interuiene conueniencia à la causa publica,

Por este principio notò Acursio, (15) que si la condicion, ò calidad del Contracto, ò disposicion, se dirige, no à inducir Viduidad, ò Celibato, sino à otro fin conueniente al bien comun: Esta se deue cumplir, por no tenerse por contraria à la libertad del Matrimonio, ni à su fin.

(13) Cap. vlt. de condit. apposit. vbi DD. Ioann. Brunel. de sponsal. concl. 33. num. 5. & 6. Galganet. de cond. & demonstr. par. 1. cap. 40. Sanch. de Matrim. lib. 1. disput. 33. num. 1.

(14) L. Cum vir. l. Sed si hoc; §. Cum vir. l. Cum ita legatum, l. Pater Seuerianam, de cond. & demonstr. vbi Bart. & Scribenr. Oldrald. conf. 16. Surd. decis. 30. num. 28. Galganet. de cond. & demonstr. par. 1. cap. 8. & 10. Ossuald. lib. 8. comment. cap. 32. litt. H. Menoch. conf. 1083. nu. 4. Couarr. de sponsal. par. 2. cap. 3. §. 3. num. 7. Sanch. d. disp. 33. num. 7.

(15) Accurs. l. Sed si hoc, §. cum vir. de condit. & demonstr. Si autem dicti liberi erant impuberes, nõ poterit habere legatum, si nupserit; quia in hoc casu videtur vir iniunxisse uxori curam liberorum, & non viduitatem.

De donde nace, que auiendo sido el pacto Matrimonial de la Reyna Christianissima, no en orden al fin de el, y su libertad, sino à contratar la renunciacion de sus Derechos sucesibles, solo en quanto era su conseruacion dañosa à la Corona de España; y à embaraçar su vnion con la de Francia, y que quedassen incapazes de suceder los hijos, y descendientes de aquel Matrimonio, por el perjuyzio que se seguia de lo contrario al bien comun de toda la Monarquia; y à suspender en su Magestad Christianissima, en quanto à aquel Matrimonio, limitadamente, la aptitud de heredar los Reynos Paternos: No es dubitable pudo caber pacto con qualesquier condiciones exclusiuas de madre, y hijos, sin que por esto se ofenda la calidad de la maternidad, ni la de la filiacion. Y assi notò Baldo, (16) que en el Reyno de Sicilia, no pueden suceder los hijos Segundogenitos, aunque aya muerto el Primogenito en vida del padre, por estar concebida la suceesion con esta calidad, y no se oponer al fin del Matrimonio, sino considerarse, solo à la capacidad, ò incapacidad de los bienes, y forma de suceder, dada en ellos.

Sin que se pueda dezir, que esta calidad es contraria à las buenas costumbres, substancia, y fin del Matrimonio; como no lo es la ley, ò Contracto en que se pacta, que el hijo Primogenito poseedor de vna casa Ilustre, no suceda en los Mayorazgos que posee, ò à que tiene Derecho la muger que se casa; porque con la vnion no se confundan las familias, sino que suceda el Segundogenito (17) aunque deroguen la prerogatiua de la Primogenitura, tan loada por el Diuino, y de las gentes, como ponderan, y notan todos los Escritores.

Pero, para que nos cansamos en responder tan dilatadamente à vn conjunto tan grande de contrauenciones à los Derechos, y doctrinas ciertas, como es el del Manifiesto! Acafo la ceremoniosa escrupulosidad Romana, que con tanto cuydado atendió à la frecuencia de los Matrimonios, y se esmerò en fauorecerlos con priuilegios, tuuo por contraria à su libertad, y à su fin el establecer, que la Patricia, y Noble, casando con plebeyo, perdiessè los lustrosos pundonores de la Nobleza

que

(16) Bald. in cap. xxi. de filijs nat. ex Matrim. ad maiorat. contract. Idem argumentum ad successione Regni Sicilia, quod ex pacto defertur Primogenito: Quia Secundogenitus non succedat, etiam primo mortuo sine herede.

(17) L. 7. tit. 7. lib. 5. Recop Alciat. lib. 9. r. spo. 909 plura Larea, accis. Granat. 51. per tot. D. Ioan. del Castill. contro. uers. cap. 177. & 178.

(18) *L. Femina, de Senator. vbi Corraf. Baron. Rebuf. & Scribent. Liu. lib. 4. & lib. 10. Ioan. Iacob. Drac. de iur. Patric. lib. 1. cap. 7.*

(19) *Agdr. Alciat. resp. pons. 53. Ioan. Baptift. Plot. conf. 19. num. 75. & 76. Barth. Socin. conf. 53. vol. 1. Menochi. conf. 510. per tot. Ioan. Petr. Bym. conf. 77. per tot. & conf. 270. Latè Carpan. statut. Mediolan. c. 310.*

(20) *Manif. fol. 205. Quisiera por ventura este Consejo declarararnos, en q̄ manos huiera pasado el Reyno de España, si el difunto Rey Catolico huiera muerto sin hijos varones, antes que la Reyna tuuiese hijos de su Sagrado Matrimonio? Se huiera acaso quedado la Corona en suspenso, ò si la Infanta del segundo Matrimonio la huiera tomado, con tal, que la restituiera en el acatamiento de el caso?*

que gozaua por naturaleza? (18) Hante acaso tenido por injustos, portentosos, ò penales los estatutos que en conueniencia de la causa publica, conseruacion de los bienes, y que no passen à Estrangeros, han establecido, que la muger, que casasse fuera del Territorio, ò Dominio natiuo, aunque sea menor, y por orden, voluntad, y obediencia à su Padre, pierda ella, no solo los Derechos en aptitud de suceder en las herencias Paternas, sino las ya adquiridas, y sus hijos, lo que les tocava por naturaleza, y sangre, assi de linea recta, como de transversal, hereditaria, ò successiuamente? De ninguna manera. Por justos, y loables los han recibido, y obseruado las gentes, y los practica Milan, Nouara, Venecia, y otras Prouincias de Italia. (19)

Bien juzgamos, que el Autor del Manifiesto, no ignorò estos principios, la legitimidad del pacto Matrimonial de su Reyna, ni la preexcelencia suma, que se le añadió de conseruarla los derechos successiuos, en caso, que no tuuiese hijos de el Rey Christianissimo. Pero para encubrir el conocimiento de la verdad, que le obligaua a reconocer la justicia, y maximas tan justas con que se obrò, passò a proponer dos dudas, indignas de referirse, y de respuesta. (20) Por auer ocurrido a la primera la Diuina Prouidencia, que con particulares auxilios atiende a las felicidades de esta Monarquia, y que esperamos continuará, afsistiendo al logro de las successiones de nuestro Catolico Rey Carlos, dandoles vida, y triunfos con que exalten la Fè, defiendan la Iglesia, y pottren el orgullo de sus enemigos; y con esto no llegue el caso de la segunda. (21) En el qual (que no sucederá) el Derecho, y los Doctores tienen preuenido lo que se ha de obseruar. (22)

Y aun.

(21) *Manif. diét. fol. 205. Vamos mas adelante: Si sucediera vacar la Corona en la edad menor de el Rey Catolico, que Dios guarde, y que la Infanta menor la huiera tomado, quedando la Reyna viuda, sin hijos, fuera acaso à despoſeer su cuñado, ò quizá sus hijos, que estarian en una pacifica possession del Cetro? Y este Principe dexaria por dicha la Dignidad de Rey, para boluer de nuevo a ser vasallo, despues de auer recibido los Omenages, y sido jurado Rey de todos los Estados de la Monarquia? Mas ensin, qual será el momento, que ha de llenar este vacio en el Derecho de la Corona?*

(22) *Barthol. Kettlemb. de renun. illustr. femin. q. 23. Latè Molin. de Primog. lib. 3. cap. 6. à num. 29. vbi Addit. innumeros Authores refert à num. 29. ad 30.*

Y aunque las voces de todo este discurso, y sus proposiciones, parece en lo aparente, se enderezan à calumniar el Contracto, y disposicion del Rey nuestro Señor, el animo es hazerlo tambien à la de la renunciacion, que se executò por la Señora Reyna Doña Ana, contra la qual hizo bastantes ponderaciones David Blondelo, (23) hallando en ella este Escritor, como el del Manifiesto, la estrañeza, de q̄ siendo los hijos, los q̄ aseguran los Cetros, y la gloria de las madres el parirlos; solo sus Reynas pierden por ellos, el logro, ò la esperança de vna Monarquia.

Pero si la atencion que pide el Autor de el Manifiesto, para apoyo de su declamacion, llamando el curso de la antigüedad por testigo, de que no se hallarà en toda ella exemplar igual à este, la empleatsemos en ajustar la historia de los Derechos, y sus Autores, las costumbres que dexamos referidas de la mayor parte de la Italia, y otras Prouiucias de la Europa: No se hallarà otro hombre, que se aya atreuido à dezir, que los pactos formados con la naturaleza, y calidades que los de los Matrimoniales de las Reynas Christianissimas, son estraños, nuevos, y de aquellos que se tienen por contrarios à las buenas costumbres, Religion, piedad, y humanidad.

Pero para quitarle à este Autor el horror, que dize, le causa la estrañeza de este pacto, ò renunciacion, y que no le obligue la nouedad à dezirle tan injusto, como lo declama; y halle, que no solo ay exemplar que seguir de Profanos Principes, sino de Christianissimos. Le hemos de recordar, que su mismo Reyno, y sus gentes, excluyen de su Corona al que no casare en el: Y à los hijos que nacieren de Matrimonio contraido fuera del circulo Galicano, aunque les pertenesiese la Corona (sin embargo de ser bédiciones del Cielo, logro, y fruto de! Matrimonio) y solo por auer recibido la primera luz en Pays diuerso, y no en suelo Francès, lo dieron por bastante,

(23) David Blondell. *Geneal. Franc. in pref. Apologet. Henrico Magno A. D. 1610. May 14. Ferta 5. immaniter, & impiè trucidato Ludouicus XIII. A. D. 1601. Sept. 27. SS. Cosma, & Damiano Festo, Feria 5. exeunte natus successerat: que Regni afflictì clauum tenebat Maria Medicea patris, maternæ originis memor de iungendo pupillo Philippi III. Primogenite statim cogitauit, quibus conditionibus tantì cõiugij A. D. 1612. Aprilimense inita, & Aug. 20. cõfirmata pacta steterat? Licet Regnorum omnium ditionumque Hispanicum Imperium, quantum quantum est cõstituentium femina per se capaces sint; iuraque sua vniuersa in posteros vtriusque sexus transfundere apta natae sint: Anna Ludouico nostro, anno ætatis vndecimo, quo nec dum sũt iuris erat, vt quomodocumque de se statuere posset, despõsata, communi iure gentis eoque vtẽdi potestate (que illibata Maria germana postgenitæ mansit) carere, nisi in casu Francie genti probroso iussa est; si, Ludouico superstite, germanos eius omnes, eorumque vtriusque sexus posteros denasce contingat, ea cum liberis omnibus Francico sanguine genitis, ex hæres pronuntiatũ; si elato viri funere, liberis carere, in Hispaniam redeat, &*

R *pa-*
Patris, vt Fratris auctoritatem secuta denud nubat, vniuersam hereditatem Hispanicam, qua solum Francicũ insidẽ excideret, cernet, & ad liberos exinde nascituros transmittet. Et post: At anno 1612. perinde ac si Hispanici generis Principi cum Francorũ Rege affinitatem contraxisset, aut Hispanis ex affinitate illa nato cuiquam subesse, pudendũ esset, in Francicarum nuptiarũ pœnam, vtrosque auita hereditate trans Pyrenæũ carere, hanc vero Francico Matrimonio illigatã recuperandi Patrimonij Hispanici conditionem superesse, si postquam Franci Regis vxor esse desierit ad secundam cum Hispano, aut alio quocumque propinquo Hispanis grato vota transeat; quantum à priscis illis Hispanis mutati sunt hodierni? Vtras sapiuisse, vt ex æquo, & bono agere censerentur, Christianus Orbis dixerit?

(24) Ioan. Lymn. not.
Franc. lib. 2. cap. 3. lit. F.

(25) Idem Lymn. dict.
cap. 3. in testim. litt. F.
Henricus III. ad Regnum
Poloniae vocatus, ante-
quam Gallia excederet, ob-
tinuit diploma, quod 17.
Septembris, anno 1573.
in Parlamento publicatū
fuit, cum in finem, ut Re-
ge Carolo, fratre suo, mo-
riente, non relicta prole
mascula, posset succedere
in Regnum Francie, idē-
que iuris esset liberis suis,
quos forte extra Fran-
ciam susciperet, & in
Regione peregrina.

(26) Diximus ex Bef.
fold. §. 4. num. 52.

para tenerlos por Estrangeros, peregrinos, è incapazes de la sucefsion al Cetro, à que les llamaua la naturaleza, la fangre, y la prerogatiua del sexo masculino. (24)

Diganos el Autor, que tanto pondera la inhumanidad del pacto: Si lo que en si, por conueniencia publica recibò la Francia por ley, serà vicioso executado en vn Tratado Publico, y Federal, gouernado solo al fin de lograr la de dos Reynos, su paz, y vnion? Que impiedad reconocieron los antiguos Franceses para establecer esta exclusion; y si no la huuo, que halla en su costumbre, ò Derecho, que no se halle en el pacto antenupcial de su Reyna? Y que razon mueue el animo vniuersal de la Francia à conseruar este Derecho con tanta precision: Pues obligaron à Enrique (25) (que despues fue tercero Rey de este nombre, hermano de Carlos IX.) à que auiedo elegido por su Rey los Polacos, no quiesse salir de la Francia, sin que primero se le despachasse orden publico, passado por el Parlamento, habilitando, no solo su persona, sino las de sus hijos, para que pudiesen ser admitidos à la Corona, aunque huuiessen nacido en tierra estraña, y peregrino Pays; que no obligasse con mayor virtud al Rey N.S. para no venir en el casamiēto de su hija, sin la calidad de la renunciacion, dirigida vnicamēte al vtil de sus Reynos, y al honor de toda su Monarquia?

Permitirà acaso Inglaterra, que se diga nueua, impia, inhumana, y contra la Caridad natural, la natiua obseruancia, autorizada con la venerabilidad del curso del tiempo, que se guarda en ella; de que las hijas, que casaren, renuncien en los pactos antenupciales, por si, sus hijos, y descendientes, el Derecho à la sucefsion de aquella Corona? (26) No creemos tal, antes la defenderà de justa, legitima, y conueniente al bien vniuersal de sus Reynos.

Bien juzgamos, que con esta luz mudarà de dictamen el defensor de los Derechos de la Reyna Christianissima, y que lleuado de la verdad, y la razon, confessarà, que la monstruosidad, y estrañeza de el Contracto Nupcial, consiste en la atencion con que los Señores Reyes Filipos III. y IV. obraron en la formacion de los pactos, mirando al bien de la Francia, à la conseruacion de sus Dominios, y al logro de su quietud firme, y perpetua; y al mis-

mo tiempo, en fuerza de la caridad, y amor paternal al fauor de sus hijas. Pues aunque reconocian, que la luz de estos Matrimonios, y su fin, se encendia, y encaminaua al bien del Reyno de Francia; y que para esto tan justamente se auian procurado por sus Reyes, se auian executado con la calidad de las renunciaciones, y que segun su disposicion, ni sus Magestades Christianissimas, ni sus descendientes podian tener Derecho à la sucefsion de lo renunciado: Con paternal afecto pusieron la declaracion, por donde en medio del fuego, que encendiò la luz, que alumbrava à Francia, se les conseruassen ilesas las rayzes de la naturaleza Española. Disponiendo, que si por voluntad Diuina faltasse la sucefsion, y fruto de aquellos Matrimonios, y con esto cessasse el embarazo, y perjuyzio que se procuraua euitar de la vnion de las Monarquias, con postliminio natural; (27) y sin que embarazasse la incapacidad del medio tiempo, (28) permaneciesse à sus hijas los Derechos à la sucefsion de la Corona, qual si nunca huuiessen salido de ella. (29) Tomando para esto el exemplar de los estatutos, y costumbres de Italia, que lo dispusieron así, en caso que la muger casasse fuera del Dominio, y enviudasse sin hijos: Ocurriendo con la primera exclusion al bien publico, y vniuersal, y atendiendo con su admision buelta al natiuo fuelo, à la caridad, y piedad que dicta la naturaleza. (30)

Para esto, pues, se pusieron en el Tratado de la Christianissima Reyna Doña Ana, y en su conformidad en el de la Christianissima Doña Maria Teresa estas palabras: Pero juntamente se declara expressamente, que si (lo que Dios no quiera, ni permita) acaeciére enviudar la Serenissima Infante, sin hijos de este Matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de los Derechos de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer en dos casos: El vno, si quedando viuda de este Matrimonio, y sin hijos, se viniessè à España: El otro, si por conueniencias del bien publico, y justas consideraciones, se casasse con voluntad del Rey Catolico su Padre, y del Principe de las Españas su hermano. En los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y suceder.

Quien à la luz de esta antorchá luziente de la Caridad de los Reyes Filipos Padre, è Hijo, podrá dezir, que

(27) *L. Hereditate, §. Pater, de Castrens. pecul. Postliminij cuiusdã similitudine pater antiquo iure habeat peculium, retroque videatur habuisse rerum dominia.*

(28) *L. Sed, & si, §. solemnus, de hered. instituen.*

(29) *L. Proponebatur, de Castrens. pecul. Non nunc obuenisse patri, sed non esse ab eo profectum creditur.*

(30) *Petr. Bym. & adducti num. 19.*

apagaron con su mano, la de la naturaleza? Quien, que limitaron la libertad del uso del Matrimonio? Quien, que castigando la fecundidad, ofendieron la calidad de la maternidad, y filial? Quien se atreuerà à dezir contra Derecho el pacto, y la disposicion, fino los que tuuieren embarazada la vista, con los estoruos de la codicia, cerrados los oidos à los encantos de la ambicion, y turbado el entendimiento con la fantasia del poder?

Fuera cansar moleestamente, intentar satisfacer con exemplares, à lo que propone el Manifiesto: *De que no se hallarà ningun Contracto en el Mundo como este.* Así se lo confesàramos, si se huuiesse formado, como le finge, y discurre. Pero con la calidad, y forma que se executò, ay tantos, quantas son las respuestas de los Iuris-Consultos, Constituciones de los Emperadores, Costumbres de los Pueblos, Decisiones de los Tribunales, Sentencias de los Doctores, q̄ han admitido, y aprobado las renunciaciones que se hazen por las hijas en Tratados Matrimoniales.

Siendo, pues, quanto obrò el Rey nuestro Señor en vida, quanto dispuso en su vltima voluntad, como dexamos ponderado en este Discurso, justo, y legitimo: Sus acciones loables: Los consejos de sus Ministros, como dirigidos, y encaminados al honor de la Mag. y bien de sus vasallos, y conformes à los Derechos Diuino, Natural, de las gentes, Español, y Galicano: Bien se reconoce, que el Autor del Manifiesto, en èl, y sus proposiciones, solo ha intentado con lo dulce, y sonoro de las voces con que formò sus Tratados, alentar el ardiente espiritu de su Principe, à que ciego al amor del Dominio vniuersal de la Europa, crea (à fuerza de los encantos de la adulaciõ) son verdaderas las estatuas de su poder: Ni puede tener otro titulo, que de Encantador, el que le dà de cruel⁽³¹⁾ à la caridad, y amor con que el Rey nuestro Señor diò su hija en Matrimonio al Rey Christianissimo, para que de esta vnion Augusta lograsse Francia, lo que tanto deseò: Consequiesse el fruto de las bendiciones del cielo; y en los renueuos de Christianissima descendencia, dada de la mano de Dios, para adorno de su grandeza, gozasse en sucefsion illustre perpetuidad, y honor su Corona.

Atended, ò Christianissimo Rey! Si acaso estos Discursos llegà-

(31) Manif. fol. 208.
Cruel politica de España,
que castiga la fecundidad
de un casamiento, el qual
ha anunciado la Paz à to-
da la Christiandad, y con
la Paz la saluacion à to-
dos sus Estados.

ren à vuestras Reales manos; à que quantos Derechos manifestó el Autor de aquel Tratado, son mas inciertos, q̄ los juyzios que sus Ministros supusieron al Rey Baltasar en la declaracion de los sueños.

Aduertid tambien, ò Señora Infante de España! que los caracteres que han pulido los Derechos de vuestra Christianissima persona, están formados con confeccion de Eteboro. Y assi, quando à vuestro Catolico Padre (cuya Religion, piedad, zelo, Deuocion, y Fè Real, granged en vida inmortal, el Reyno que goza.) Entre los tiernos suspiros de cariñoso amor, le pidierais, ruegue en la presencia de Dios, por las felicidades de vuestra Magestad, y descendencia; no os acordéis de lo que aconseja el Manifiesto; (32) sino de ofrecerle repetidas gracias, porque ajustò vn casamiento en que diò à la Francia la purissima sangre, con que el Diamante de la Fè en aquel Reyno se labre, y conserue puro, y en los resplandores que necessita la Iglesia: Porque atendiendo à que los Reynos son beneficio de la Diuinidad, y que deuen lucir ilustres sobre todas las cosas humanas, conseruandose igual lo Augusto de la Naturaleza, y de la sangre, para veneracion comun; vniò à la que el Rey Christianissimo auia recibido por la Maternidad, la de vuestra Magestad, con que dure en los siglos con el Magestaoso esplendor que necessita la Purpura Real.

Y por si acaso vapores de adulacion turbàren la claridad al animo del Christianissimo Rey, juzgando, que por la persona de vuestra Magestad, puede tener Derecho à algunos Estados, que le fingen justos sus Ministros: Recuerdele vuestra Magestad la libre voluntad con que los renunciò: Y prudente (qual en semejante ocasion Iuno à Iupiter.) Representele, que contrató, y renunciò gustosa, por obligarle à ello la Naturaleza de Española, segun la qual deuia procurar la conseruacion de su honor natiuo, y su Magestad: Y (33) por conocer, que no renunciando los Derechos que le tocauan en aptitud como hija de su Padre, pudiera ser que alguna fuerça superior rompiesse los Tratados, (34) embaracando la execucion del Matrimonio, en daño vniuersal de la Christianidad, y de los Reynos Español, y Galicano: Y sobre todas consideraciones, por la mas Soberana, de no exponerse, si no renunciava, à experimentar, que los Españoles (amantes de su honor, atendiendo à este, como era justo, primero que al que le tenian como hija de su Padre) le negassen, como era cierto lo harian, Reyna de Francia, la que estaua segura no le negarian por sí propria, è hija de Filipe el Grande.

(32) Manif. fol. 209. Que nuestra Ilustre Princeja pudiera dezir con mucha justicia al difunto Rey su Padre:

Porque cõsentia V. M. a mi casamiento, si temia su fecundidad; y si la deseaua, porquè razon la castigat?

Dexe V. M. que la Naturaleza restituya a la Descendencia de vn Glorioso Monarcha, por las leyes de la sangre, lo que la Paz le ha becho soltar por las leyes de el Amor: Y que recupere en los frutos de vn Casamiento, con titulo de suceffiõ, lo que quizá poseeria sin el Matrimonio, con titulo de conquista.

(33) Virgil. lib. 12. Æneid.

Iunonem interea rex Omnipotentis Olympi Alloquitur.
Pro Latio obtestor, pro maiestate tuorum;
Cum tam conuulsijs Pacè felicibus (esto)
Component, cum iam leges & fœdera iungent,
Ne vetus indigenas nomẽ mutare Latinos,
Neu Troas fieri iubeas, Teucrosque vocari,
Aut vocem mutare viros, aut vertere vestes.
Sit Latium, sint Albani per secula Reges,
Sit Romana potens Itala virtute propago.

(34) Turquet. adductus supra §. 7. num. 46. lib. 7. de la Monarqu. Aristocratica, Lynn. relatus dict. num. 46. Quod si vero aliquando contigit tra-

R 3

TRA-

etare de Matrimonio, cum illis ubi spes optimus successionis apparuit, semper impedimenta, & remora interuenerunt, vi nescio, cuius arcane dispositionis, que solum tractus abrupit.

(* * * * *)
 (* * * * *)
 (* * * * *)

TRATADO

SEGUNDO.

LLEVADO de la fuerza de la razon, y de la virtud de la justicia, conoció el Autor del Manifiesto, que para poder su Reyna intentar alguna accion à los bienes, Estados, y Señorios, que quedaron por muerte de el Rey nuestro Señor su Padre, necesitaua de anular la renunciacion, que de los Derechos que à ellos le pertenecian, se pactó, y otorgó, en fuerza de los Pactos Matrimoniales. Y dando por firme à su sentir, que lo estaua, con las doctrinas que auia ponderado en la Primera Parte de su Tratado, entra en esta confessando: (1) *Porque auiendo quitado el impedimento de la renunciacion, solo faltará el aplicar lo que el Derecho comun dispone. Si el embarazo està quitado, ò si se podrá dezir fue nula, lo juzgaràn, los que huieren leydo sus discursos, ponderado los fundamentos en que apoya su sentir; y los medios con que se ha procurado satisfazer, mostrar la verdad del hecho, y los firmes Derechos, sobre que se formaron las acciones del Rey nuestro Señor.*

Y aunque con el mismo Autor pudieramos dezir, que siendo legitima, valida, y subsistente la renunciacion, y gozando de la seguridad, y efectos que le conceden los Derechos feal, publico, y de las gentes, y que para su execucion, y obseruancia, se deue tener, y dar por excluida la Reyna Christianissima de quantos sucesibles pudieran auer recibido vida en la muerte de el Rey nuestro Señor su Padre, y quanto por su persona misma le pudiera auer competido en esperança, ò aptitud, def-

(1) Manif. fol. 213.

(2) Meyer. *Annal. Flãdr. lib. 6. ann. 1180. Verũ ex ea die conati semper sunt Galli, Flandris præcidere, alias detrahere, quidquid possent, illosque in arctiores redigere fines.*

(3) Tratado Matrimonial, cap. 5. Renunciación de la Reyna Christianísima, referida §. 5. a num. 11.

(4) Observaciones, siue responsio, ad duos tractatus Bruxelis editos, aduersus Regine Christianissimæ ius in Brabantiam, & in alias quasdam Belgij Prouincias,

de el dia de su nacimiento. Con que no se necesitaua de responder à lo que el Manifiesto publica en su apoyo, ni a manifestar lo executado por el Rey Christianísimo (mas mouido del antiguo anhelo à destruir la Soberania de los Estados, (2) que de los Derechos, que se hallan en su Esposa,) ni a lo que ha propuesto sobre el Brabante, Amberes, Gueldria superior; Ducados de Lucemburg, Lymburgo, y Cambray; Condados del Sacro Imperio, Namur, Henao, Artois, Borgoña, y Cambrasi. Pues todos se comprehendieron expressamente en el pacto Matrimonial, (3) y en la renunciacion executada en su virtud, en la Ciudad de Fuente-Rabia en 2. de Junio de 1660. como parece de sus palabras: *Y que asimismo sea, y se entienda quedar exclusa, y excluida la Serenissima Señora Infante, y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo, ni caso, en los Estados, y Payses Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Caralois, con todo lo adyacente, y perteneciente à ellos.*

Contra esta disposicion Real: Publica, en el Tratado que se imprimió en Paris, (4) en defensa de los Derechos de la Reyna Christianísima, se propone nueuamente. Que el Brabante no se comprehendió en ella, por no poderse considerar entre los Señorios, y Estados que poseia el Rey nuestro Señor, que fue solo sobre que se pactò; pues por el Derecho de la Deuolucion, era Señora propietaria de el la Reyna Christianísima; y que siendo esto lo seguro, la renunciacion general, no fue capaz de incluirle en si, por ser cierto, que para qualquier pretension, que se intentasse en su virtud, deuìo expressarse distintamete el q̄ le tocava por el legal de su disposicion: Y diziendo: Que los Ministros, que dibuxaron la escritura, obraron cautelosamente, pues, ò conociendo este Derecho, le callaron, por no declararle à la Francia; la qual si lo supiera, de ninguna manera conuiniera en renunciarle; ò si le ignorauan, su descuydo no puede ser prouechoso al Rey nuestro Señor. Con que auiendose omitido, no se puede tener, ni juzgar por comprehendido en el Tratado, ni en lo obrado por su Reyna, aunque concebido con las clausu-

las, y renunciaciones mas amplas, y generales que se pudiesen considerar. Alabando al mismo tiempo la sagacidad de los Franceses, (5) que callaron lo que reconocian deuia expressarse, aunque no lo auian de conceder, por no poner en el riesgo de la duda à su Reyna.

Y antes que entremos à demostrar, qual sea el Derecho de Deuolucion (de que tan noticiosos considera el Autor al Cardenal de Mazerini, y à Monsiur de Leoni) en cuya virtud haze proprietaria del Brabante à la Reyna Christianissima, al tiempo de su Tratado, y pacto antenupcial: Se aduierte, que aunque dexamos fundado largamente en el primer Tratado: Que segun las disposiciones Canonicas, Derecho Ciuil Comun, Español, y Galicano, Costumbres de toda la Europa, las renunciaciones hechas por hijas en tablas Matrimoniales, son validas, y comprehenden todo genero, y calidad de bienes, presentes, y futuros, en esperança, aptitud, y realidad; principalmente, siendo à fauor, y en lustre de las familias. (6)

Esto es mas cierto, recebido, y practicado entre los Brabantinos, y en todas las Prouincias del Circulo Belgico, cuyas gentes, por la pureza natural con que pactan, y buena fee, en que forman sus acciones, tienen asegurado, el que quanto se ofreciere dentro del instrumento antenupcial, sea firme, inuiolable, y no se pueda dezir nulo, ni la renunciacion por ninguna causa: Por cessar entre la verdad, y sencillez suya, todas las consideraciones, de que se valió la futilidad Romana, para que las re-

(5) Di&. Obseru. tract. 1. fol. 46. Debebat itaque Hispania mentem suam clarius aperire. Et quoniã ex ijs qua supradicta sunt euidenter patet ius Deuolutionis Hispania nõ adeo ignotum fuisse, dubitari nequit, quin omnibus euentibus, qui ex isto iure oriri possent distinctè obuiam ire voluisset. Sed quoniam verebatur de isto iure quidquid in mente habebat aperire de quo dubitabat, an Francia plenam notitiam haberet, & quia ipsi constabat, Franciam nihil de isto iure si exprimeretur, remissuram, qua iam in fauorem Pacis ac Matrimonij tot alias res concesserat, sibi suisque rebus hac occasione aliquatenus prouisum credidit, si suas omnes anxietates, vota, consilia terminis generalibus includeret, & quoquo modo salua fieri tentaret, sperans, se posse aliquando vi ac temporis opportunitate ea communire, qua non potest aliter quàm subtilitatibus, & expositionibus indirectis sibi vindicare.

Nec certè Francia ex sua parte ius Deuolutio-

nun- nis ignorabat, nec quid illud Regina conferre valeret: Sed ipsius non erat tunc temporis de eo suam mentem aperire. Et quidquid ij qui rebus Gallicis in vigilabant ex sua prudentia procurare debebant in eo versabatur, ne tam precisa verba in tabulis nuptialibus exprimerentur, quibus preiudicium Regina iuribus afferri posset, nec pariter termini generales ab illis recusarentur, ex quibus nullum unquam periculum oboriri poterat.

Et id ipsum certè cum tanta sagacitate confectum est, ut impossibile sit Hispanis in pacto quod inter ambos Reges initum allegatur, aliquid offendere, ex quo in rem suam vel minimū argumentari valeant, quãnaquidem in istius pacti verbis id deprehendi non potest quod Hispania non apposuit, & quod Francia apponere noluit.

Itaque quidquid additur de derogatione generali consuetudinibus facta nullius pariter est momenti, quãuis concederetur talem derogationem fieri potuisse; cum pro nihilo haberi eo casu debeat, quo renunciatio ipsa non valet, in cuius subsidium solummodo derogatio vocata est. Nihilominus pro vero affirmari debet derogationem istam indicium etiam esse manifestum atque constans, consuetudines priuatas vim habere in successione Principum ordinandis, quandoquidem Hispani derogationes earum adeo expressas tam accurate stipulari satagunt.

(6) Latè tract. 1. §. 2. y 4.

(7) *Christin. ad II. Michilin. tit. 9. art. 12. nu. 13.*

(8) *Frederic. à Sande, comment. Gelria, in consuet. feud. tit. 2. de succes. test. cap. 3. qui num. 4. Suntque ridentia, qui contendunt huiusmodi pacta statuti ac moribus stabiliri non posse, quia captandæ mortis votum inducant: Valeat hæc ratio inter Italos: Nostratibus ista suspicio tanti non est, ut non magis Matrimonij sineamus, ac defendamus pacta, quibus inuitantur homines ad nuptias contrahendas, que sine interitu salutis æternæ obseruari possunt. Latè Rosental. de feud. cap. 7. q. 25. n. 14. & 17.*

(9) *Cornel. Neostad. de pacti. antenupt. obseru. 2. Idem Sand. dict. tract. tit. 2. cap. 3. n. 15. Romani enim priuata quadam atque æconomica conside ratione studuere ultimis morientium voluntatibus.*

Nostri verò Geldri consideratione quadam magis Politica, additi fuere sanguinis honori ac familiarum conseruationibus, quod item de plerisque Gallie gentibus, notat Stephanus Paschasius, lib. 9. Epist. 1. Atque idcirco quemadmodum illo iure Romano fauorabiles sunt vltima voluntates, atque odiosa quacunque eas restringunt, vel impediunt, sic, è cõtra moribus nostris admodum fauorabiles sunt non modò legitime successiones, que legibus publicis deferuntur, sed & leges antenuptiales presentibus propinquis, atque amicis confecta; ut vix æquum, vel honestati publicæ conueniens videatur, eas exinde priuata dispositione, vel pactione rescindi aut immutari; quod lex ibidem coniugali societati dicta ne quidem communi consensu possit derogari, etiamsi ea lege antenuptiali communi Patriæ iuri fuerit derogatum, ac coniuges conditionem societatis ad commune illud ius voluerint reuocare.

(10) *Idem dict. cap. 3. n. 16. Ne aliqui illudatur alterutri Sponsorum, aut eius parentibus, qui aliter fortiter contracturi non erant.*

(11) *Euerar. conf. 12. & 96. Vvamel. conf. 15. cõt. 6. Petr. Stockm. tract. de iur. Deolut. cap. 18. ex Ber. decis. 204. num. 32. & seqq. Freder. à Sand. dict. cap. 3. num. 20.*

nunciaciones hechas por hijas en pactos Matrimoniales, se pudiesen intentar nulas: Menospreciando entre si, como irrisible, la consideraciõ de tenerse por capciosas: La del voto de desear la muerte al q̄ ha de suceder: Ser de bienes presentes, y futuros, pensados, y no pensados: (7) Y vltimamente abandonado el motiuo que arrastrò à los Iuris-Consultos, y Emperadores, de conseruar la libertad de testar: (8) Antepuesta sobre quanto se puede imaginar la atencion à que se execute inuiolable aquello prometido, en cuya fee se logra el Matrimonio: Principalmente quando interuiene causa publica, y conseruacion de el lustre de las Familias: (9) Teniendose por culpable, criminoso, y contra la buena fee natural, el que anulado el pacto, queden engañados los padres contrayentes, que sin esta calidad no vinieren en entregar su hija, ni passarla à la potestad del marido. (10)

Por esto assentò Pedro Stockmans, que el Derecho de Deuolucion era capaz de comprehenderse, y se incluya en las renunciaciones antenuptiales, ora se considere preparatorio para entrar el hijo en el dominio pleno de los bienes sugetos à ella con la muerte del padre superstitite; ora con dominio real cierto, como lo es el de Primogenitura, y succession a Reynos, que es renunciabile, y se incluye en los Pactos, quando concurren circunstancias que miran al bien publico, y vniuersal. Sentencia que defendiò Sande, con la doctrina de Boerio. (11)

Lo qual es mas sin disputa, auiendose executado el Tratado Matrimonial por el Rey nuestro Señor, Padre

So-

Soberano del Brabante: Y el Rey Christianissimo, igualmente Soberano de la Francia, y la renunciacion pactada en el, por la Señora Infante, interuiniendo para su firmeza, y solemnidad en el mismo instrumento personalmente la autoridad Real Magestuosa del Rey nuestro Señor, que como tal, por la conueniencia publica, y bien comun de los Reynos, la confirmò, y aprobò con derogacion de leyes, ò costumbres, que pudieran ser contrarias a su execucion: Como parece de sus palabras: Y para mayor solemnidad, autoridad, y firmeza de este acto, su Magestad Catolica, en cumplimiento de los insertados Capítulos Quinto, y Sexto, dixo: Que por lo que toca a la causa publica, y bien comun de sus Reynos, subditos, y vassallos de ellos, confirmaua, y confirmò esta escritura, segun, y en la forma que la ha hecho, y otorgado la Serenissima Infante Doña Maria Teresa, Reyna prometida, y futura de Francia, su muy Cara y muy Amada hija, y de su motu proprio, cierta ciencia, plenaria, y absoluta potestad, y como Rey, no reconociendo superior en lo temporal, suplia, y queria se tengã por suplidos con su Real autoridad qualesquier defectos, y omisiones de hecho, ò de Derecho, de sustancia, ò calidad, y de estilo, ò de costumbre, que aya auido en este otorgamiento; y confirmaua, y aprobaua especial, y particularmente el dicho Capit. Quinto, y lo que por el està resuelto, y assentado, entre su Magestad Catolica, y la Christianissima de Francia: y queria, y mandaua, que tenga fuerça, y vigor de ley, y pragmatica sancion; y que como tal sea recibida, y se guarde, obserue, y execute en todos sus Reynos, Estados, y Señorios: sin embargo de las leyes, ordenanças, fueros, y costumbres, que aya, ò pueda auer en contrario; las quales derogaua, y quiere, que por esta vez, se tengan por abrogadas, y derogadas, aunque sean tales, y de calidad, que para su derogacion se requiera, y sea necessaria otra mas expressa, y especial mencion.

Que en este caso, de interuenir assenso, ò autoridad del Soberano, no ha dudado alguno de quantos Autores han escrito sobre los Derechos que tocan à los hijos, por el de la Deuolucion, (ò pidiendo el padre licencia para testar, y disponer de sus bienes feudales, ò alodiales: O pactando el hijo en tablas antenuptiales, renunciando sus Derechos) que queda derogado, suspendidos sus efectos, y los padres con libre disposicion, y dueños de los bienes, ò feudos, para que en su sucesion por Contracto, ò vltima voluntad, se obserue

Palabras de la renunciacion, otorgada por la Reyna Christianissima:

(12) Latè Kinschof. tr.
de licen. testan. cap. 5. &
6. Frederic. à Sand. cõ-
ment. in consuetud. Gelr.
tit. 2. de succes. test. cap. 1.
num. 6. & cap. 2. num. 5.
& cap. 3. num. 9. infra
§. 2. num. 8.

(13) Manif. fol. 214.

(14) Manif. desde fol.
215. sobre la fuerça de
la costumbre.

(15) Manif. à fol. 254.
hasta 276.

(16) §. 2. à num. 55. &
seqq.

la paterna, ò la disposicion regular de Derecho. (12) do
Assentado este fundamento, y que segun el, la Reyna
Christianissima en fuerça de la renunciacion, conforme
los Derechos Brabantino, y Belgico, quedò excluida de
la sucesion del Brabante, Estados de Flandes, Condados
de Borgoña, Caralois, y resto de los Payfes Baxos.
Aunque deuieramos en esta respuesta seguir el Me-
thodo, que el Manifiesto eligiò, para establecimiento de
las razones que asisten à su Reyna, diuidiendole en tres
puntos. Tratando en el primero de la autoridad de las
costumbres, sobre los bienes de los Principes en sus he-
rencias. (13) En el segundo, los Derechos de la Reyna,
por las escrituras de los casamientos de las Magestades
Catolicas sus Padres, y leyes Municipales. En el tercero,
con razones, autoridad, y exemplos; que el Rey nuestro
Señor no pudo en la escritura de casamiento de la Reyna
Christianissima derogar las costumbres, ni mudar de
ninguna manera sus disposiciones en perjuyzio de su
hija.

Lo escufamos, por no incidir en el riesgo de el Autor.
Pues como se vè en el primer Tratado, le formò (14) so-
lo de doctrinas vulgares, que no son del caso; y assi en el
no hemos de embarazar el tiempo. Ni el segundo, (15)
por discurrirse sobre la herencia de los bienes libres de
la Señora Reyna Doña Isabel Madre, y Señor Principe
Don Baltasar Hermano, fundando, que todos tocaron à
la Reyna Christianissima, por leyes, y costumbres de Es-
paña: A que tenemos respondido. (16)

Con que reduciremos este Tratado al punto preciso:
De qual Derecho es, por el que se deue regular la suce-
sion de los Payfes Baxos, Estados de Flandes, Condados
de Borgoña, Caralois, y sus adyacentes, que son los que
se incluyeron en el Tratado Matrimonial, y renuncia-
cion, y debaxo de ellos el Brabante, y quanto se gobernò
por la mano, y Magestad del Rey nuestro Señor.

Y antes que entremos à discurrir en los puntos lega-
les de esta materia, es necessario saber: Que en vida de el
Gran Filipo nuestro Rey, y Señor (que Dios tiene) no tu-
uo la Francia olvidada la pretension, que el dia de su
muerte arrojò al Mundo; antes en platicas, y discursos

priuados, la manifestò, y que reconociendo los daños que podia ocasionar à toda la Christiandad vna nouedad tan singular, se adelantò el zelo de algunos prudentes Ministros, procurando mostrar el poco fundamento que podian tener las pretensiones del Rey Christianissimo, por la persona de su Esposa. Y assi se escriuiò en Flandes vn Tratado, sin nombre de Autor, con titulo: *De guia, en la qual con claros argumentos se descubre no auer Derecho de Deuolucion en el Ducado de Brabante*: Porque vistas estas, se assegurasse el Rey Christianissimo de la verdad, y conociesse à lo que le empeñauan sus Ministros, que era solo à emprender sucesiones fundadas en sutilezas, sin la solidez que pide materia tan grande.

Este discurso inquietò el animo de la Francia, y su ligereza se armò de plumas, publicando diuersos papeles en su respuesta, que obligaron à Pedro Stokmans (Ministro graue, y docto del Rey nuestro Señor, en los Payfes Baxos, Autor del Tratado) (17) à descubrir la mano que le formò, estendiendo, y declarando con expresion, el Derecho que llaman de *Deuolucion*, en aquel Estado, con los articulos del Derecho consuetudinario Brabantino, principios del comun, y practica de los Tribunales: qual es, como se obserua, y en que partes, y como en la Soberania de aquel Ducado, no procede, ni ha lugar.

Para satisfacion, y respuesta de esta obra, que como mas crecida, diò mas temor, se formò el Manifiesto à que respondemos, sin nombre de Autor; pero basta para grãgear credito, publicarse, y darse en nombre de el Rey Christianissimo.

Quantos leyeron este Tratado, le juzgaron menos decoroso, que pedia la Magestad, en cuyo nombre se diò: y tambien mas lleno de adulacion, que noticias ciertas de el Derecho: Assi lo conociò la misma Francia, y para satisfacion de la censura, que dignamente padeciò, se publicò vn nueuo Tratado, contra los escritos de Pedro Stokmans Anonimo, con titulo: *De Obseruaciones, ò respuesta à dos Tratados, publicados en Bruselas, contra el Derecho de la Reyna Christianissima al Brabante, y a otras Prouincias Belgicas.*

En satisfacion de los supuestos Derechos, que en

(17) Petr. Stokm. tract.
de iur. Deuolut.

(18) Petr. Stokm. par.
2. de iur. Deuolut.

estas obseruaciones se apoyan à fauor de la Reyna Christianissima, y para descubrir los errores que en ellas se auian acumulado por su Autor, escribiò el mismo Pedro Stokmans (18) vn nueuo Tratado, diuidido en quatro Capítulos; en que con la ingenuidad que se deue, enseñò aquel camino de la verdad, por el qual se llega al conocimiento de la sucesion del Brabante, y que segun ella, no puede competir, ni pretender Derecho alguno à su Dominio la Reyna Christianissima, por no ser capaz esta Soberania del Derecho Consuetudinario de Deuolucion, y auerse de regular su sucesion segun la forma aprobada, y recibida en si misma, desde su origen, y formacion.

Estos son los progressos que ha tenido la defensa, y oposiciones de los Derechos que se pretenden, por los Reyes Christianissimos, à los P'ayes de Flandes, principalmente al Estado de Brante; que se ponen, para que con noticia de ellos se conozca la autoridad de los que dieron principio à esta disputa: Se sepa quienes estendieron sus noticias: y tambien para preuenir à los que leyeren este Tratado, que en vnos, y otros discursos se tocan diferentes questiones, sobre las noticias de el Derecho, que con titulo de *Deuolucion*, se obserua en algunos de sus Territorios, para la possession, y goze de los bienes, ò feudos, que quedan por muerte de los vltimos poseedores, y que puede ser que algunas no las juzguemos necesarias para nuestro instituto; y assi nos remitirèmos à los Autores que las han estendido, por desear descubrir lo cierto, y no embarazar con puntos insubstanciales.

Assentado este principio, entremos en lo principal de nuestra materia. Y antes es necessario preuenir, que la Francia, desde el Cetro de Luis XIII. ha procurado estender sus Dominios, valiendose de vna rara, y admirable doctrina, contraria al dictamen, y assenso comun de las gentes, y por ella inquietar quantos en el descanso de la fee publica le tienen pacifico, y legitimo en las Coronas, Soberanias, Estados que gozan hereditarios, sucesiuos, ò feudales. Esta, pues, alentada, como diximos, con el espíritu de algunos Escritores, se reduce à tres axiomas, no muy Christianos, pero muy Politicos.

Es la primera, la que referimos al principio (19) deste papel: que en virtud de la Magestad que goza, no ha establecido el Cielo Tribunal en la tierra, à quien puedan los Reyes de Francia pedir justicia.

La segunda: que le pertenece el Imperio vniuersal, no solo de la Europa, sino del Mundo (en que notò Lymneo corrian iguales la ambicion de los Franceses, (20) y Otomanos) por Derecho de Primogenitura, deriuada desde Iaphet, que quieren auer sido el Primogenito de Noe, y su ascendiente, por cuya prerogatiua le toca la superioridad vniuersal. (21)

La tercera: que en los bienes, Prouincias, y Territorios que han estado debaxo de vn Reyno, no ha lugar la prescripcion, y que siempre compete al Soberano, en quien recayere Derecho à reuindicar el que tuuo en alguna edad, para cuya recuperacion seràn siempre legitimas las operaciones que obràre, y el vso de su poder. (22)

Quanto repugnen estas conclusiones Politicas à la luz de la razon, a la justicia, a los preceptos de la naturaleza, al buen juyzio, y prudencia humana, à la quietud publica, à la conseruacion del genero humano en general, y de cada indiuiduo en particular, no avrà quien lo ignore; y que solo se pueden dezir, mas nacidas de los principios (como notò Lymneo) de la ambicion Barbara, que de los justos à que estàn sujetos los Principes, y Reyes que viuen en justicia.

Pero sin embargo, fundados en ellas los Escritores Franceses, entre los Dominios à que refieren ha tenido anhelado la Francia (como dexamos referido) es el del Brabante; por lo qual le incluyò en su Cathalogo Lymneo. (23)

Este apetito antiguo, para disimular sus maximas, le encubren los Ministros del Rey Christianissimo, intentàdo fundar ser Derecho legitimo el q̄ dizè le compete, y le recayò por la Persona de la Reyna su Esposa, assentando ser sucessora legitima del Brabante. Diciendo: *Que ay vna ley muy antigua, y vna costumbre inuiolable en el Ducado de Brabante, por la qual en muriendo el vno de los dos casados, los hijos que huieren nacido del Matrimonio, vienen à ser propietarios de todos los feudos del que quedò viuo: y estò en virtud de vn Derecho, que se llama de Deuolucion. De modo, que si la muger muere prime-*

(19) Manif. fol. 5. supra §. 1. à num. 3.

(20) Ioan. Lymn. not. ic. Franc. lib. 1. cap. 5. *Duplex Gallorum est pretensio in illas Orbis partes, quas alia gentes, alijque Principes hodie possident. Vna generalis, relique spectiales. Varijs ex titulis generaliter vniuersum orbem ad se pertinere contendunt, in quo cum Turca eodem appetitu laborant.*

(21) Ex Cassan. idem Lymn. dict. cap. 5. lit. K. vbi Addit.

(22) Lymn. dict. cap. 5. lit. DD. ex Scipion. Duplex, in Histor. generalis de France, tom. 3. pag. 524. num. 9. Histor. de Ministr. du Cardin. du Richelieu, p. 2. pag. 589. Cassan. lib. 2. De la recherche des droiſt. du Roy, eu de la Coronae de France, cap. 3. pag. 65.

(23) Manif. fol. 277. Lymn. dict. cap. 5.

ro, no solo heredando los hijos los feudos de su Madre, sino, que también entran en la propiedad de los de su Padre, el qual con esto queda solo hereditario de su propia hacienda.

Y que por ella, el dia que murió la Señora Reyna Doña Isabel, adquirieron el Señor Principe Don Baltasar, y la Señora Reyna, Infante entonces de España, la propiedad de los Estados del Brabante, cada vno en la parte señalada, por la disposicion del fuero, y costumbre; quedando desde entonces solo en el Rey nuestro Señor el usufructo de los dichos feudos, sin que pudiesse disponer de ellos en el todo, ni en parte. Con que auiendo muerto el Señor Principe D. Baltasar, se deuoluieron enteramente en la Reyna Christianissima, quedando Señora propietaria de ellos, en cuyo uso, y exercicio pleno entrò con la defeccion del Rey nuestro Señor su Padre, sin que el hallarse al tiempo de su muerte con el Rey nuestro Señor Don Carlos II. hijo varon, le pudiesse embaraçar; porque la muerte no le confirió Derecho nuevo, sino solo le quitò el embarazo, que ocasionaua al pleno Dominio la preferencia del grado de su Padre.

No hemos de negar, que esta costumbre se obserua por algunas de las gentes Brabantinas, y se halla confirmada en los articulos de sus fueros consuetudinarios, que la refieren los Doctores por practicada entre los inferiores vassallos del Ducado de Brabante, (24) por no permitirlo la verdad, que professamos, y que se deue en materia tan Sagrada.

Pero tambien se nos deuerà confessar, que este Derecho à quien se dà titulo, y nombre del de Deuolucion, no se introduxo (como erradamente piensan algunos) en pena de que el Esposo superstite, injuriando al primer Matrimonio, y à los hijos de èl, passa à Segundas Bodas (pues segun las palabras, y uso de los fueros que le declaran, se forma en el acto mismo de la dissolucion (25) del Matrimonio, no en el transito al següdo.) Sino en auer querido aquellas gentes entre si, formarle singular, contrario à la razon, y uso de las demàs; por el qual la sociedad que se contraxo en la primera vnion conjugal, que en quanto à los bienes adquiridos, constàte el Matrimonio, estaua recibida por el Derecho comun, y costumbres ge-

(24) Kinschot. *respons.*
65. & *tract. de licen. testan. in feud. cap. 6.* Paul. Christin. *decis. Belg. tom. 6. decis. 41. num. 39.* & *decis. 43. n. 14.* & *ad consuetud. Cur. feud. Duc. at. Brabant. art. 6.* Freder. à Sande, *comment. in consuet. feud. Geldr. tit. 3. de succession. legitim. cap. 1. §. 1.* & *cap. 4. §. 9. per tot. Petr. Stokmans, de iur. deuolut. cap. 2.*

(25) *De succes. feud. art. 1. cap. 2.* Aliàs, *de succes. feud. art. 22.* Petrus Stokmans, *de iur. deuolut. dict. cap. 2. num. 1.* *Infra §. 2. d. num. 11. referuntur verba.*

nerales, se esté diessé (26) priuatiuaméte en aquel Territorio à todos los bienes, y à los prouenientes de la libertad del Señor, y se continuasse despues de la muerte de vno de los Padres, entre los hijos de aquel Matrimonio, excluydos de su participacion los del segundo; conteniendo con esto, el amor paterno, y no le dando lugar à que arrastrado de los alhagos de la segunda muger, experimenten los hijos de la primera, los odios de las Madrastras.

Y afsimifino, que su virtud, y execucion, no es absoluta à todo el circulo de los Territorios, que forman el Pays de Brabante, sino en algunas Ciudades, Villas, Villajes particulares: (27) Y afsi, para q se execute, es necesario probarle indiuidualmente en el mismo lugar, y bienes en que se intenta. (28) Por no ser estensibile de lugar à lugar, ni de bienes à bienes, por lo exorbitante, y odioso, que se halla en la diferencia que forma de hijos nacidos de Primeras, ò Segundas Bodas. Con que hallamos, no obseruarse, ni practicarse en las partes, sobre que se han exercido las armas del Rey Christianissimo, como refiere Pedro (29) Stockmans, con las verdaderas noticias de su Derecho Patrio; especialméte, y sin duda alguna en las Ciudades de Bruselas, Amberes, (30) Breda, y sus Territorios, ni en el Marquesado de Vergas, ni en el Pays de Ryen, el Territorio de Tournhout, Hoogstraten, y su distrito, vna parte del Pays de Ultramosa, y todo el quartel de Niuela (como aduirtió el Autor del Escudo de Estado, y Justicia.) (31) Ni en todo el Territorio de Malinas. (32)

Lo qual se conforma con el Derecho Consuetudinario, formado, y nacido en el dictamen de las gentes, entre las quales se halla auer recibido algunas, para su gouerno priuado, particularmente en la forma de las sucesiones: Costumbres que hazen Derecho entre los que las tienen aprobadas, pero no por ellas se regulan las de los demàs, aunque estèn debajo de vn Señorío, de vn Territorio, y de vna jurisdiccion; como de las diuersas que se obseruan en algunos de los Payfes Baxos, notò Christineo, y de el mismo Circulo de el Brabante Kinscho. (33)

(26) Ultra relatos, nu. 17. Petr. Stockm. de iur. deuolut. cap. 1. in princip. & cap. 4. num. 2.

(27) Paul. Christin. decis. feud. 41. nu. 40. vol. 6. Quamuis in plerisque locis non fiat distinctio inter prioris, ac posterioris Matrimonij liberos.

(28) Freder. à Sand. comment. in Gelr. consent. feudal. cap. 1. §. 1. num. 4. Illis tãtũmodo locis procedit, ubi moribus receptum fuisse constiterit.

(29) Petr. Stockmans, de iur. deuolut. dict. cap. 2. Henric. Kinschot. tract. de licen. testan. de feud. tract. 7. cap. 6. n. 2.

(30) De quo infra §. 5. vers. 2.

(31) Escudo de Estado, y Justicia, fol. 134. Christin. in leg. Mechilin. tit. 10. art. 24. in addit. vers. Nota. Discurso de la verdad vengada, par. 2. cap. 3. à fol. 20.

(32) Paul. Christin. decis. Belgic. vol. 6. decis. 41. & 43. & comment. ad leg. Municipal. Mechilin. tit. 16. art. 22. num. 8. & ibi addit.

(33) Kinschot. tract. 2. de Author. Senat. Brabat. cap. 5. num. 5.

(34) *L.6. Tauri, vbi Scribēt. Ceruant. Tell. Fernād. Cifuent. Auéd. Anton. Gom.*

(35) *Ann. Robert. rer. iudic. lib. 1. cap. 1. Renat. Chopi. adll. And. in præ. lud. & de morib. Paris. tit. 3. Maynar. decis. Tholosan. lib. 4. decis. 45.*

(36) *Latè Christin. decis. Belgic. 1. num. 3. & decis. 1. num. 34. Vlcè latè §. 3.*

(37) *Frederic. à Sande, co. n. en. in Gelria confuetu lin. tit. 3. de succ. legit. cap. 2. num. 4. §. 2. Paul. Christin. decis. Belgic. tom. 6. decis. 4.*

(38) *Sande, tit. 3. cap. 2. §. 1. nu. 4. Feuda successio-ribus secundum concessio-ny n. prouisionem, alias de-ferri ex solo iure sangui-nis, alias ex solo iure he-reditario, alias utroque iure coniunctim.*

(39) *Rosent. de feud. cap. 7. concl. 78. nu. 20. Petr. Gregor. lib. 6. Syntagm. cap. 2. a num. 7.*

En los Reynos de Castilla ay fueros, y costumbres calificadas por sus leyes, que disponen Derecho de Deuolucion en los bienes rayzes, voluiendo (34) al tronco, y rayz de donde salieron, muriendo el poseedor. Y aunque esto se obserua en ciertas Ciudades, y Lugares, con el nombre, ya del fuero de Viguera, ya de el de Sepulveda, solo se executa en las partes donde està practicado, no en las demàs, aunque sean de su jurisdiccion. Como tambien se hallan otras de esta naturaleza en Francia, segun notaron largamente Roberto, y Chopino, (35) restringiendolas à las Prouincias, ò lugares donde se han loado, (36) sin que de ellas se forme Derecho vniuersal.

Y aunque lo referido bastaua para determinacion, y conocimiento de lo cierto en esta materia; sin embargo, porque los Escritores Franceses no han procedido en ella con la ingenuidad que pide el deseo de justicia que publican, antes han procurado adornar el Derecho de su Reyna de confusion, y sin la distincion necessaria, para descubrir la propria naturaleza del Derecho de Deuolucion, su obseruancia, y execucion.

Por no incidir en el mismo inconueniente, remitiendonos à lo que sobre su practica, è inteligencia legitima de los fueros, y articulos que le aprobaron, notamos en el §. 2. de este Tratado: Assentarèmos, que los feudos en el Circulo del Brabante, y en el de los Payfes Baxos, sobre quienes absoluta, è indistintamente se quiere dar por los Ministros del Rey Christianissimo, Derecho de Deuolucion, no son, ni tienen vna naturaleza, ni se sucede, ni puede en ellos, con la calidad Deuolutiua, que se intenta: Porque ay vnos regulares de naturaleza Imperial (37) successiua indiuidua, en que se atiende a la prerogatiua de la sangre, (38) linea, sexo, y primogenitura: Otros irregulares, improprios (39) consuetudinarios, hereditarios mixtos, entre los quales ay distincion: Porque tambien ay indiuiduos successiuos: Otros, pertenecientes diuiduamente à todos los hijos herederos del vltimo poseedor, varones, y hembras: Otros, à que solo se admiten varones, y exclusas las hembras, se diuiden entre ellos por iguales partes: Otros, que son diuiduos, pero desigualmente, regulado vno, y otro, segun la for-

ma del pacto, concesiion, è inuestidura, ò en su defecto de la naturaleza consuetudinaria con que son formados. (40)

En los diuiduos, irregulares, è improprios, y que se formaron con la naturaleza, y calidad recibida por costumbres; como son las Brabantinas, tiene lugar el de la Deuolucion, executada con la separacion, y distincion de bienes, y Matrimonios, que referimos en el §. 2.

En los empero de Dignidad, Ducales, Marquionales, y Commitales; (41) y en los demàs indiuiduos, de Pacto, y Prouidencia, Fideicommissales, ò de Mayorazgos, y por hablar en terminos, los Imperiales, y Successiuos, por lo repugnante de su diuision, no puede tener lugar, ni se admite el Derecho de Deuolucion; (42) ni la distincion de hijos de primero, ò segundo talamo, (43) por lo odio, so que se juzga esta consideracion, y regularse su succession por Derecho de sangre Gentilicio, atenta la calidad del sexo: (Como notamos, con el exemplar del Condado de Namur, (44) y en el mismo Ducado de Brabante, que referimos en la muerte de Enrique III. que exclusas sus hijas, sucediò Godofredo el Barbado su tio,) (45) y no sucederse hereditariamente al vltimo poseedor, (46) sino al primer adquiriente, (47) y fundador, por subintracion, (48) ò subrogacion, en lugar del vltimo poseedor, señalado, y anexo por el fundador, ò concediente à la sangre, no à la herencia.

Lo qual se asegura mas, si se atiende à que en los feudos de Pacto, y Prouidencia, Fideicommissales, ò de Mayorazgo, no se puede considerar la distincion necesaria para formarse, y executarse el Derecho de Deuolucion, passando la propiedad à los hijos, y quedando el padre usufrutuuario hereditario del feudo: (49) Pues en el pos-

(40) Freder. à Sande, *commen. in Gelria, constit. 3. de success legit. cap. 1. num. 3. Feuda alia propinquitatis, sexus, vel etatis ratione in vnum heredem solida deferuntur; alia pluribus heredibus, & vel omnibus tam foeminis, quam masculis; atque iterum alia omnibus heredibus, vel omnibus & solis heredibus masculis deferuntur pro portionibus aequalibus, alia pro portionibus inaequalibus; item alia pro portionibus à toto separabilibus, alia pro portionibus inseparabilibus. Quae quidem separabilitas, vel inseparabilitas aestimatur nõ ex natura subiecti siue rei diuiduae aut indiuiduae, sed ex ipsa feudorum conditione ac Curiarum moribus.*

(41) Scribentes in cap. Imperialem, §. praeterea Ducatus, de prohib. feudor. alien. Freder. à Sande, *dict. tit. 3. de success. legit. cap. 1. §. 6. n. 10. Porro feuda maiora Dignitatũ annexã habentia: puta Ducatus, Marchionatus, Committatus feudistico iure, etiã cõsentientibus, & heredibus, absque assensu Domini diuidi non possunt, Rosent aut. de feud. cap. 9. n. 55. Petr. Gregor. dict. cap. 2. num. 10.*

(42) Christin. ad ll. *Mechil. tit. 16. art. 22. vers. Quaritur.*

(43) Rosent. *de feud. cap. 7. concl. 16. in not. lit. I.*

(44) *Infra §. 5. vers. 4.*

(45) *Infra §. 1. vers. 3. num. 24.*

(46) Paul. Christin. *decis. Belgic. tom. 6. decis. 45. num. 55.*

(47) Cujac. *lib. 4. de feud. ad tit. 54. Frederic. à Sande, dict. tit. 3. cap. 2. §. 3. num. 4.*

(48) *Cap. 1. §. & quia, vers. Cum verò, vbi glos. verb. Frater, de his qui feud. dar. poss.*

(49) Frederic. à Sande, *dict. tit. 3. cap. 1. §. 9. num. 2. Christin. ad ll. Mechil. tit. 16. art. 25. vers. Ad Sextum, Stochmans, de iur. Deuolut. cap. 1.*

(50) Harm. Pistor. post antiquos, *quest. iur. lib. 2. quest. 6.* Latè Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 20.* Rosent. *de feud. cap. 11. quest. 9. num. 6. vbi ad dic. lit. G.*

(51) *Ex l. Species, de Au- ro, & argen. legat. l. ult. de usufruct.* Petr. Stokmans, *de iure Deuolut. cap. 6. num. 3.* Rosent. *latè, de feud. cap. 1. quest. 6.*

(52) *Ex l. Si usufructu, de iure dot. l. usufructu, solut. Matrim. Molin. dict. cap. 20. num. 11.* Rosent. *de feud. cap. 7. concl. 14. in not. lit. P.*

(53) *Christin. Adll. Mechilin. tit. 9. art. 12. in addit. vers. Ad doarium.*

(54) *Freder. à Sande, comment. in consuet. Gelr. tract. 1. tit. 1. cap. 1. nu. 20. Sed hic quoque opinor, Municipales publicas leges, nihil derogare, feudalis vestiturae consuetudini, ab antiquis temporibus receptae, ac frequentitate, Nostadius Holand. rer. iudicatar. obser. 2. ex Bald. & antiq. Decian resp. 24. num. 71. vol. 1.*

(55) *L. Si argumento, §. ult. de leg. 1. l. Nummis, de legat. 3. Cornel. Neophilad. de pact. Antenuptial. obseru. 2.*

feedor actual, no tiene lugar otra consideracion, que la del usufructo, y goze de los frutos, y emolumentos (50) por sus dias, aunque irregularmente por el honor, y Dignidad, que dà su posesion, y por el Dominio vtil vitalicio se le dà titulo de Señor. (51)

Por esto, y no caber la distincion de propiedad, y usufructo entre padre, è hijo, en los feudos successiuos, aun para los efectos de la Patria potestad, sino solo la del dominio del usufructo, y la de la comodidad de percibir los frutos de èl; ni tenerse por hereditarios, (52) aunque por el Derecho consuetudinario feudal, que introduxo el de la Deuolucion, se dispuso tambien; que el Esposo superstite gozàra de Dohario legal en los bienes del difunto; no se executa, ni admite en los feudos de Pacto, y Prouidencia, ni en los que poseia de Fideicomisso, por no prouenir de Derecho hereditario, que es solo el caso en que tienen lugar las costumbres feudales. (53)

Y con razon; porque como estos se gouiernan por la voluntad del fundador, pacto de la concession, ò calidad de la gracia, è investidura, no puede obrar en ellos ningun fuero, ni costumbre municipal, con virtud eficaz à su derogacion, (54) y mudarles la naturaleza de regulares, à improprios, haziendolos diuisibles, y excluyendo de ellos à los varones, aunque sean nacidos de segundo talamo, dando preferencia al sexo femenino.

Segun estos principios, para assegurar los derechos de la Reyna Christianissima à los Estados que pretende (antes que fundar la virtud, y fuerça de la costumbre, y lo que de ella se puede deducir) deuierõ los Autores, que se empeñaron en su apoyo, instruir a su Principe, y mostrar la calidad, y naturaleza en que se halla el Estado de el Brabante, y los Derechos, que segun ella se deuen considerar para su succession: si en èl ay disposicion voluntaria de los fundadores, ò ley, que la aya señalado, (55) si es feudo Imperial, Successiuo, ò hereditario, diuiduo, regular, ordinario, ò improprio consuetudinario: por ser este conocimiento el que enciende la luz para el de la verdad, primero que llegar à discurrir en la fuerça, que en defecto de estos dos Derechos dà la costumbre;

pues

(56) pues es cierto, que en los casos de voluntad, ò ley, no podrá tener lugar la costumbre.

Pero ya que de cuydado (que no sería de ignorancia) se omitió por ellos: En el mas breue discurso que sea posible, se intentará mostrar al Christianissimo Rey, à su Esposa, y à todo el resto de la Europa, el origen, y calidad cõ q̃ se formò el Estado del Brabãte, su forma de sucefsion, atenta la voluntad de sus Primeros fundadores, conseruada en el curso de mil y cinquenta años, que entre los estruendos Marciales ha viuido gozando de Titulo, y Dignidad Real; y que con esto se reconozca, quan sin razon se ha emprehendido por los Escritores Franceses el empeño de sus Tratados. Para lo qual se diuidirà este discurso en cinco articulos, ò parrafos.

En el primero, se procurará probar la naturaleza que ha gozado en tres edades el Estado de Brabante, desde su origen, y que segun ella, tiene en si forma sucefsible, segun la qual se ha de diferir.

En el segundo, la calidad del Derecho de Deuolucion, quando obra, y sobre que calidad de feudos; y que no procede en la Soberania del Ducado de Brabante, ni se ha obseruado en los casos que han ocurrido en el.

En el tercero: Que quando no la tuuiera, las costumbres introducidas por los vassallos, no pueden formar Derecho, para que segun ella se regule su Dignidad, y bienes.

En el quarto: Que todos los exemplares que se traen por los Defensores de la Reyna Christianissima, no son del caso, ni pueden obrar, para que por ellos se forme costumbre, ni virtud, para dar subsistencia à que su persona Christianissima pueda ser admitida à la sucefsion del Brabante.

En el quinto: Que tampoco puede considerarse Derecho de Deuolucion, sucefsion, hereditario, ni otro alguno en la persona de la Reyna Christianissima à los Estados, y Señorios, vnidos, y agregados al Señorio de los Payfes

Baxos, que gozò el Rey nuestro Señor Filipo IV.

y vacaron por su muerte.

(***)

(56) Vincen. Cabot. lib. 1. Disput. cap. 10. Hug. Groc. de iur. bell. lib. 2. cap. 7. Bessold. disert. de Regn. sucefs. lib. 1. disert. 2. per tot. Petr. Greg. de Republ. lib. 7. cap. 10. nu. 27.

QUE EL ESTADO DE BRABANTE TIENE
en si forma, para su sucesion; por la qual pertenece al Rey
nuestro Señor legitimamente.

NO ay cosa mas sujeta à mudança en la naturaleza humana, que las Soberanias: (1) tiené como todo lo caduco, sus periodos, y mas aquellas que se hallan cercanas à Reynos, è Imperios poderosos. En ninguna hallamos mas cierto este principio, que en el Estado de Brabante, (2) pues formado de las ruynas del Imperio Romano, en manos de los Andouerprios, y Nortmanos, que entre las demas Naciones Septentrionales le inuadieron; y criado despues entre los limites de los Imperios Germanico, y Galicano, ha padecido las mudanças, y fortunas de vno, y otro poder. Esto fue causa, de que sus Historiadores anduuiessen varios, y aun discordes en su origen, en su Nombre, en sus Terminos, y aun en sus Señores: Pero remitiendo las primeras dos partes à las plumas (3) modernas que se emplearon en este desvelo, trataremos de la que nos toca.

Para la sucesion del Estado de Brabante (de cuyo nombre, como el mas comun, y recibido en nuestro siglo, usaremos en este discurso) su naturaleza, y calidad: O se la hemos de considerar Suprema en si absolutamente, como nacida de bienes propios por Dominio Real, adquiridos con el esfuerço, y armas de sus Principes, y primeros Señores; y de voto de las gentes, que eligieron por sus Soberanos a los primeros Duques del Brabante. Qual hallamos auerlo hecho en aqueste primer siglo los Austrasios: (4) Y en este caso se deuerà regular la sucesion, por la forma obseruada en el mismo Estado.

O le atendemos feudo de Dignidad, con las Soberanias que le conseruò la Magestad Imperial, con la independenciam que considerò Pedro Stokmans (5) ajustada en sus priuilegios (aunque le hallemos incluso en vno de los circulos del Imperio,) (6) con las superioridades, a que le eleuò el Emperador Frederico de

(1) Senec. Declam. Ingētium Imperiorum magna fastigia obliuione fragilitatis humana collapsa sunt, Eric. Putean. Histor. Insubr. in prefac. num. 3.

(2) Guagin. Histor. Frac. lib. 5. in Lothar. Ad hunc modum mutilata Austrasia, cum nomen tum Regni dignitatem amissit, adhuc nihil est quod integrum perseueret.

(3) Lypf. in Louan. Molan. Milic. Sacr. Diueo, rer. Braban. Haræus, Annal. Braban. Meyer. & Suer. Annal. de Fland. Arnold Barland. Chron. Ducum Brab. Videndus cap. 27. Hug. Groc. Histor. Belgic. Pontan. Histor. Gelric. Guichard. Belgium.

(4) Fredegard. in Chron. post cap. 100. Paul. Emil. in Theodor. 1.

(5) Petr. Stokmans, de iur. de volut. cap. 21. El cudo de Estado, y Infancia, fol. 125.

(6) Lypf. in Louan. lib. 2. cap. 1. Carpzob. de leg. Reg. cap. 7. Arum. de Com. cap. 4. n. 86. Theod. Reinling. de Regimin. secular. lib. 1. clas. 2. cap. 9. à num. III.

Austria, en el gouierno de Felipe el Bueno, (7) concediendole la autoridad que el Imperio gozaua, y tenia en los Payfes de Olanda, Celanda, Frifa, y Brabante. Y en esta consideracion (atento el Derecho, y costumbres feudales) no ay lugar à las de la Deuolucion, por deuerse regular su sucefsion, segun la calidad de la investidura, (8) y naturaleza de feudo Imperial.

Afsi lo reconociò el Autor del Manifiesto; pero para assegurar su sentir, inuentò vna distincion, separando los bienes de que se compone el Estado, de la Soberania que le compete, y dex andolos en naturaleza de feudo ordinario, lo sujetò todo à las reglas del Derecho de la Deuolucion, diziendo: Que las Soberanias (9) no quitan nada de la essencia, ni alteran nada de las calidades primitiuas d'l feudo.

Y aunque pudieramos conuencer de torpe en el Derecho Publico, y Feudal esta proposiciò; pues es cierto, que la Dignidad concedida à los bienes, (aunque no sea en el origen primero de su adquisicion) los faca de su primera naturaleza, y los realza à la excelente de que se adorna la Soberania, (10) afsi en la indiuiduidad, como en la forma de la sucefsion; Principio, que no sabemos si se atreueria à negarle la Francia, pues à hazerlo, marchitaria la hermosura mayor de sus flores, que consiste en alterar las calidades primitiuas de quantos bienes, y Estados se le agregan, y ynen, como notamos en otra parte. (11) Lo dexamos, porque no se juzgue se dexa dilatar e' discurso cò principios, y doctrinas comunes.

Y passindo, como propusimos, à manifestar la naturaleza de los bienes, Dignidad, y Soberania del Estado de Brabante, y que desde su nacimiento recibì en la sucefsion calidad inmutable. Aunque pudieramos omitir esta narracion, con lo que en tiempo menos sospechoso escriuiò Francisco Zypeo, (12) sobre el origen, calidad, y forma de sucefsion, que han tenido su Dignidad, y bienes; y lo que en esta ocasion han publicado en sus escritos Pedro Stokmans, y el Escudo de Estado, y Iusticia. Sin embargo, por pedirlo la ocasion, se procurará reconocer, si se halla algun fundamento, que fortalezca la firmeza del Derecho del Rey nuestro Señor, que publicaron estos Autores.

(7) Haræus, *Annal. Brabantian. in Philip. Bon.*

(8) *Cap. 1. de feud. Marib. vbi omnes Feud. dicitur, cap. 1. de Duob. Fratr. à Capit. inuest. Paul. Christm. decis. feud. 1. n. 31. vol. 6. Supra in princip. tract. à num. 37.*

(9) *Manif. fol. 224.*

(10) *Bald. cap. Imperialem, §. Præterea Ducatus, de prohib. feud. alienan. Guid. Pap. q. 265. Natta, cons. 626. nu. 88. Tiber. Decian. respons. 123. n. 69 vol. 3. Theod. Reinsing de regim. sacul. lib. 1. clas. 4. cap. 17. num. 66. Mastrill. de Magistrat. lib. 4. cap. 12. ex n. 24. Montan. de feud. §. Præterea Ducatus, num. 17.*

(11) *Tract. 1. §. 4. & §. 9. num. 6. Renat. Chop. D. man. Franc. lib. 1. tit. 8. num. 21.*

(12) *Franc. Zyp. Hist. Jacob. Cassan. obser. lib. 1. cap. 16. §. Brabantiam, Escudo de Estado, y Iusticia, Tratado de la Verdad Vengada.*

Para lo qual preuenimos à los Lectores de este papel, que de cuydado omitimos el referir aqui la preferencia que todos los Derechos Diuino, Natural, de las gentes, y positiuo dàn al sexo masculino, en las sucefsiones; y la excelencia con que por esta calidad se halla el Rey nuestro Señor, para preferir à su hermana en la sucefsion de su Monarquia vniuersal de España, Estados, y Soberanias, de que se adorna; pues seria detenernos en esto, querer solo trasladar principios, y embarazar el tiempo.

Y solo les aduetirèmos cõ el sentir de Paulo Christianeo, cuyo juicio, y letras repetidamente alaua el Autor del Manifiesto, y justamente, por el cuydado, y desvelo que puso en la obra, sobre las leyes de Malinas su Patria. Que este graue Doçtor, aun discurrendo sobre la sucefsion de los feudos Brabantinos diuiduos, para assentar à quien pertenecerà en ellos la porcion, que señala la costumbre al Primogenito varon, ò hembra, segun la disposicion de sus fueros, que notamos en el parraso segundo, despues de assentar la conueniencia que se sigue al bien comun, y publico, en la conseruacion de las sucefsiones de varones, por ser la primogenitura, y prelacion de ellos à las hēbras, conforme al Derecho Diuino, de las gentes, Galicano, comun Europeo, principalmente en las familias Ilustres: Dize: *Como, pues, sucedē los hijos en los bienes feudales de los Padres, y remitiēdose à Vvialant, resuelue: Que el hijo varon, nacido de segundo Matrimonio, se deue preferir a la hija nacida del primero: Y es de notar, que como diximos, trata de la sucefsion de los feudos, dentro de el mismo Pays, y circulo Brabantino, como parece del articulo que comenta, y de todo su discurso. (*)*

(*) Paul. Christian. ad
ll. Mechilin. tit. 10. art.
8 per totum, qui num. 13.
*Quomodo vero succedant
filij in bonis feudalibus
parētum, tradit D. Vvial-
lāt in traçt. de iur. feuder.
Flandr. cap. 18. & 22.
vbi inter alia tradit:
Quod filius ex secūdo tho-
ro natus, preferatur filie in
priori thoro nata.*

Con esta preuencion entrarèmos en el punto de la naturaleza, y calidad del Estado del Brabante, figuiendo en èl la distincion de edades, q̄ preuenimos al principio.

PRIMERA EDAD DEL BRABANTE.

Verfic. I.

EN el Señorio de la Dignidad de el Brabante, y bienes, que como dote, y adorno de su Soberania, le compusieron desde su origen, que le tuuo, como

referimos, en las armas; que à acabar el Imperio Romano arroxaron las Prouincias de el Norte) se hallan tres Edades. La primera de su Infancia, en que perteneciò a Señores propios, con dominio Real, y directo, desde el año de 514. en que entrò à Reynar en la Fràcia Lothario (13) I. y viuiò Carolo Mano Padre de Pipino de Landis, à quien comunmente hazen Primero Duque de Brabante. La segunda, desde el año de 750. que Pipino hijo de Carlo Martelo Duque de Brabante, fue aclamado Rey de la Francia; (14) desde el qual estuuò vnido à la Corona, dando Brabante Reyes à aquel Reyno, y conferuandose su Magestad en la varonia de sus Duques. Y la tercera, desde el año de 977. que se diò à Carlos, hermano de Lothario Rey de la Francia: (15) desde quando tambien separado de la Corona Galicana, gozò de Soberania propia. En que se pueden considerar dos Derechos, vno natiuo; otro datiuo, nacido de las gracias, y beneficios de los Emperadores del Occidète, en cuya mano el estado de las cosas, y el poder, puso el arbitrio de disponer de su Dignidad, y bienes, como nota Guagino (16)

Con esta distincion, y lo que tenemos aduertido, de que aunque ay duda entre los Escritores; si en la primera edad, los Dominios que possyeron sus Señores, tuuieron titulo, y nombre del Brabante, ò de Hasbania, Neustrasia, Austrasia, y en la subsiguiente, Lotharingia. Pero, que pues defendemos, que siempre ha sido vno el Señorio successiuo, hemos de vsar vnicamente del Titulo de Brabante; para mayor claridad, y conocimiento de la verdad. Entramos à discurrir en su naturaleza, y calidad.

Segun, pues, la noticia que dà la historia: El Dominio de los bienes, de que se compuso el Brabante, perteneciò à sus Señores desde el año de 529. (17) que Reynando Lotario I. de la Francia hijo de Clodoueo, casò à Fluitylida, ò Blityldis su hija, con Ansberto, Cauallero nouillissimo de los Francos; (18) à la qual diò en dote en la Austrasia el Territorio de los Andoberpios, (19) confinante con la Olanda, y la Frisa. De Arnolfo, y Fluitylida, naciò Ansberto, que tuuo por hijo à Arnulfo, el qual casò con Doda (despues de viudo fue Obispo de Metèz, y Santo Martir, à quien celebra la Iglesia por su

(13) Petr. Diueus, rer. Braban. lib. 1. cap. 3.

(14) Sygebert. Chron. ann. 750. Paul. Emil. reb. Gest. Francor. in Pipin. Ioan. Till. Chron. de Regib. Francor. ann. 751. Adelelm. Bened. Ann. reg. Franc. cap. 747. Molan. Milic. Sacr. cap. 12. Hadrian. Barlan. Chron. Duc. Braban. cap. 11.

(15) Sygebert. Chron. ann. 977. Diu lib. 6. Hareus in Lothar. III. Anbert. Mireus, Chronic. Belgic. ann. 977. Molan. Milic. Sacr. cap. 38.

(16) Guagin. lib. 5. in Lothar. relatus infra, en la tercera edad de el Brabante, vers. 3. n. 34.

(17) Marc. Anton. Dominic. Ansbert. famil. rediuu. par. 1. cap. 10.

(18) Volateran. Geograph. lib. 3. cap. de Franc. orig. Paul. Emil. de gest. Reg. Franc. in Theodor. I. Diu. rer. Braban. lib. 1. cap. 3. Meyer. Annal. Flandr. lib. 1. ann. 691. Vvolphan. Laz. de Migrat. gent. lib. 3. Marc. Anton. Domin. famil. Ansbert. rediuu. & asfert. Gallie. cap. 9. Chlifec. de Matrim. Ansbert. & Fluityl. & vindic. Hisp. cap. 3. & Lampad. Hisp. grad. 1. David Blâdel. Genealog. Franc. tom. 1. Molan. Milic. Sacr. cap. 6.

(19) Molan. Milic. Sacr. cap. 8. Diueus, rer. Braban. lib. 1. cap. 1.

(20) Thirem. de Origin. Francor. ann. 402. Arniphus, de gente Francor. Comes fuit Namurci, & ann. 443. Arnulphu. genuit Ansegisum Na. urci Comitem.

(21) Molan. Milic. Sac. cap. 6. Harnald. Barland. Chronic. Ducu Brabant. cap. 1. Du. ren. Braban. dict. lib. 1. cap. 3. & lib. 3. Har. Annal. Braban. in Pipin. de Lād. Zypæus. Har. Cassan. lib. 1. cap. 16. §. Brabantian. Suer. Annal. de Flād. lib. 18. David Blond. Genalog. Franc. in præf. Apolog. Lauren. Beyerlinch. Theatr. vit. human. litter. M. verb. Magistratus, vers. Brabantie Ducis, Chlifec. de Matrim. Ansbert. testimon. seculi decimi tertij, Pined. Monarch. Eccles. par. 3. lib. 17. cap. 31. Santas March. Histor. de la Maison de Franc. lib. 3. in Cotard. I. cap. 8. infr. n. 53.

(22) Vvolphang. Laz. de Magrat. gent. lib. 3. de Cimerijs, fol. 77.

(23) Sygebert. Chron. ann. 658. Paulo Emil. in Glob. II Div. dict. cap. 3. Hæreus, in Grimoal. Molan. cap. 7. Hadrian. Barland. Chronic. Ducum Brab. c. 1. Aubert. Mireus, Chron. Belgic. ann. 654. Pontā. Histor. Gelric. lib. 2.

(24) Har. Annal. Braban. in Ansegil. & Beg. Div. lib. 1. cap. 3. ren. Braban. Suer. Annal. de Flād. lib. 18.

(25) Sygebert. in Chron. ann. 650.

(26) Obser. de Regin. Christianus in Braban. fol. 13. Primum exemplū successione filiarum in Ducatu Brabantia dat Begga Pipini filia, Grimoaldi soror, quæ superstes patri atque fratri qui sine liberis obierat hanc Principatui successit, & cuius postea coniunctim cum Ansegisso marito ad annū usque 685. potita est. Quo quidem anno post Ansegissi cædem Pipino II. filio, qui Heristallus dictus est, Brabantiam dereliquit.

(27) Dict. Obser. eod. fol. Cōstat enim filias ad successione Ducatus Brab. ante cōstitutionē admittas fuisse.

nombre.) En este Matrimonio tuvieron à Anchises, ò Ansegilo, marido de Begga, hija de Pipino de Landis, el qual sucedió à sus Padres en el Señorío de los Andoberprios, que le perteneció por la dote de su abuela: y en el Condado de Namur Patrimonio de Arnulfo. (20)

Este Pipino es, de quien se deriva la sucesión de los Duques de Brabante, y se le dà el titulo de Primero: (21) fue hijo de Carolo Mano de la primera nobleza de los Teutonicos, y Conde de Hansbania, y atento Vvolfango Lacio, (22) Duque II. de Brabancia; segun lo qual à este Pipino le dà el tercero lugar en esta Dignidad, derivada de Leoncio Heryberto su abuelo.

Hijo de Pipino, fue Grimoaldo, el qual siendo Mayor-domo mayor del Rey Sygeberto, de Austrasia, murió en prision, con vn hijo que tuuo llamado Hildeberto, por auerle coronado por Rey. (23)

Por muerte de Grimoaldo, y Hildeberto su hijo (quieren Hæreo, (24) y Diveo) recayesse el Estado en Begga su hermana, hija segunda de Pipino (porque la Gloriosa Santa Getrudis, que fue la mayor, pasó à mas perfecto estado, tomando el Habito de Religiosa en el Conuento que auia fundado Santa Itta (25) su madre,) y que casada con Anseguiso, ò Ansegilo, hijo de San Arnulfo le gozasse en su compañía, hasta el año de 685. que le mataron; y ella renunciando el Estado en su hijo Pipino (dicho Haritalo) se entrò Mōja, à imitaciō de su hermana, el año 686.

Con este sentir, el Autor de las Obseruaciones, en defensa de los Derechos de la Reyna Christianissima al Brabante, (26) dize: Que por èl se reconoce no auer sido esta Dignidad, y Estado en su origen, de sucesion masculina, (27) y auerse admitido à ella hembras, antes de el Priuilegio del Emperador Felipe el año de 1204. Calificando con esto la persona de su Reyna, para que no se tenga por incapaz de suceder por la inhabilidad del se-

xo. Pues auiendo posseido el Estado de Brabante Begga, no se puede dezir que sus fundadores quisieron gozasse de la rigurosa calidad de masculino; sobre cuya naturaleza no podia tener lugar el Derecho Consuetudinario de Deuolucion.

Y aunque pudiera satisfacerse à esta oposicion, con las dotrinas, de que quando se confessara sucesora en los Estados Paternos, fue en falta de varones de Pipino su Padre; pues (como dexamos referido) murieron sin sucesiõ Grimoaldo, y Hilderico su hijo; con que era necessaria la admision, auiendo cessado la causa de la exclusion⁽²⁸⁾ de su sexo, y no se hallando otro medio para la conseruacion de su vnidad, que era a lo que auian atendido los primeros fundadores.

La qual hallamos ser conforme à Derecho (si esta materia se juzga poderse regular por el ordinario) pues para conseruar la indiuiduidad del Estado, su Honor, y Soberania, Gerberga por el total defecto de varones, en la edad subsiguiente, fue admitida à la possession del mismo Estado de Brabante; que auiendolos, nunca pudiera ninguna hembra,⁽²⁹⁾ como lo declararon los Estados en la pretension que propuso Iuan Rey de Bohemia, por la persona de Margarita su abuela: que no referimos por traerlo en otra parte.⁽³⁰⁾

Sin embargo, aunque se pudiera juzgar, bastará este fundamento para conuencimiento de los Derechos de la Reyna Christianissima, y que nunca su persona se ha podido considerar capaz para la sucesion de el Señorio de Brabante. Con todo esto hemos de assegurarlo por el firme Derecho natiuo en q̄ se fundò, y formò aquel Estado.

Pero antes de passar à manifestar el inmutable de el Rey nuestro Señor à su possession, y Dominio, no podemos escusar de referir lo que nueuamente ha publicado sobre este punto Pedro Stokmans en su segundo Tratado, respondiendole al de las obseruaciones, y con que procura satisfacer à esta oposicion; pues aunque no es contrario, es diuerso del medio q̄ seguimos en este discurso, y por el nuestro juzgamos son inuariantes los Derechos que se hallan en la persona del Rey nuestro Señor al Brabante, por auer sido su sucesion siempre masculina.

(28) Ex l. Filio quem pater, de liber. & posth. l. Si vnus, §. pactus, de pact. latè Molin. de Primog. lib. 1. cap. 6. num. 22. ex Paul. de Castr. Paris. Alex. Menoch. conf. 5. n. 78. Othom. conf. 29. num. 17. Fab de Annan. conf. 53. n. 38. lib. 1. Castill. tom. 5. cap. 143. §. vnic. num. 15. & 16.

(29) Ex Ant. Gom. l. 40. Tauri, num. 42. Conarr. lib. 3. var. cap. 5. Ioan. Licirier. Decian. Acebed. & alijs Ioan. à Sande, Theatr. Pract. lib. 4. tit. 5. diffin. 8. n. 3.

(30) Infra num. 84. & §. 2. num. 1.

(31) Petr. Stokmāns, de iur. Deuolut. par. 2. cap. 2. num. 4. Inspecie autem de Pipino nostro, eum neque Duce[m], neque Comitē, neque Principē Brabantia fuisse, sed oppulento Patrimonio, & auctoritate personali conspicuū, quæ ei splendorem conciliabat: Patrimonium quidem suum ad Beggam filiam, & posteros suos, ut putamus, transmisit; auctoritatem verò, & administrationem sibi concessam, qua in Regni negotijs valebat, neque ad Beggam, aut illos liberorum suorum transmisit, aut transmittere potuit: Cū ea qua industriae persona alicuius committuntur, in alios transcribi nequeant, aut ad heredes transmitti.

(32) Adrian. Vales. rer. Franc. lib. 18. Hareus, Annal. Braban. in Pipin. I. Suer. Annal. de Fland. lib. 1. fol. 13. Lypf. Lo-uā. lib. 1. cap. 8.

Para satisfazer, pues, al exemplar que se refiere por los Defensores de la Reyna Christianissima: De que Begga hembra hija de Pipino de Landis, y comunmente Primer Duque de Brabante, fue Señora de aquel Estado. Dize Pedro Stokmans: (31) Que este Pipino, ni fue Duque, Conde, ni Principe de Brabante, sino vn Cauallero de mucho caudal, de suma autoridad personal; en cuya virtud tuuo entre aquellas gentes esplendor, y estimacion; y que aunque transfirió en Begga su hija los bienes Patrimoniales que gozaua, fue como à heredera, pero que no pudo la Dignidad, ni la autoridad que tenia en los negocios de el Reyno, por ser intransmisible lo que compete por industria personal. Con que por esto, y porque en la edad de Pipino, no estauan recibidas las Dignidades Reales con naturaleza feudal perpetua, sino vitalicias: No se puede dezir fue Duque de Brabante, ni dexar, ni transferir en su hija este titulo con la calidad que oy tiene de Ducal, con que haze à Begga heredera de los bienes Patrimoniales de su Padre: No fuecessorà de su Señorío.

Trae para fundamento de este sentir, y no auer sido fuecessiuo el Ducado de Brabante, à Dadino, y Gregorio Turonense, los quales refieren, que en aquel siglo, estas Dignidades fueron personales; y tambien las palabras de Adriano Valesio, (32) Belando, y Henschenio, que lo confirman en el mismo sugeto de Pipino; y la duda con que escriuiò en este punto Francisco Hareo. Y pudieran otros que quisieron, que intitularse los Señores del Brabante Duques de la Austrasia, fue; porque este titulo le gozauan por honor, los Mayordomos mayores del Reyno Galicano. Y por esto en el Catalogo de los Duques de Austrasia, se ponen Pipino de Landis, y los que gozaron, y tuuieron los officios de Grandes Maestres de aquel Reyno, como dexamos referido.

Pero permitasenos dezir, sin que se atribuya à temeridad: que qualquiera que en defensa de los Derechos de la Reyna Christianissima, ò en su oposicion, quisiere discurrir para la fuecession del Brabante, sobre los exemplares de su primera edad (comprehendidos desde el año 529. hasta el de 750. que siendo Señor, y Duque de aquel

Estado, y Territorio Pipino el III, passò à ser Rey de la Francia) por principios, y doctrinas, ya del Derecho feudal, ya del Consuetudinario, ò escrito, no podrá alcançar el conocimiento de la verdad que se desea.

Y así, para procurar descubrirla, nos hemos de limitar en este punto de la admisión de Begga, en el Ducado de Brabante, à el Derecho que se obseruaua en aquella edad, y el que se executò en su sucesion, como diximos, desde Pipino de Landis, hasta Pipino el III. que como notamos, de Duque de Brabante, passò à Rey de la Francia.

Para esta comprobacion pudieramos reprobarnos el sentir de Valesio, y los que niegan el titulo de Duque perpetuo en Pipino, diciendo, que no los huuo de esta calidad, en aquel siglo. Si quisieramos adornar este papel con las fabulas, y suposiciones del Gigante Phiniardo, de la perpetuidad de los Floresteros de Flandes, y otras narraciones que refieren los Escritores antiguos, y refutan Lypfio, (33) y Suerio; pero lo omitimos, por las incertidumbres que padece.

Con que passamos à aduertir: Que los titulos de honor de Duques, Condes, Marqueses, y otros que las gentes recibieron para demostracion de superioridad; (34) en todas edades gozaron de dos calidades, Personal, ò Temporal, Real, ò Perpetua, segun la naturaleza por que se gozaua. Esta distincion se reconoce, en que si por algun Principe; como entre los Romanos los Emperadores, ò despues los Reyes que de sus ruynas se leuaron, encomendauan el gouerno de alguna Prouincia, como el Governador en si no gozasse de Magestad, y solo se tenia por instrumento con que el Soberano la exercia: (35) pero para la autoridad se necesitaua darle titulo de honor con que se reuerenciase; gozaua del que tenia señalado de Duque, ò Conde, el gouerno, ò la Prouincia à que se embiaua, y como este era temporal, tambien la Dignidad, y el Titulo. Y de esta calidad son de los que habla Dadino, y de que tenemos en el Codice, y Autenticas, las Constituciones que son notorias. (36)

Pero quando vn particular gozaua de Señorío, Ter-

(33) Meyer. *Annal. Flãdr. lib. 1.* Lypf. *Louan. lib. 1. cap. 11.* Suer. *Annal. de Fland. diët. lib. 1.*

(34) Livius, *lib. 26.* Sueton. *in Tyber. cap. 17.* Kerkerman. *Polit. lib. 1. cap. 4.* Bessold. *de Praced. cap. 4. num. 3.* Theod. Hoeping. *de iur. insign. cap. 22. num. 5.*

(35) Ioan. Montan. *de auctorit. Magn. Consil. n. 129.* Petr. Gregor. *de Republ. lib. 21. cap. 1. num. 6.*

(36) *L. ult. C. de Diuers. offi. tit. C. de Comit. qui Prouinc. regunt. Authet. de Comit. Isaur. & alijs, vbi Scribent. Pancirol. not. Imper. & variar. Balenger. de Imper. Roman. Guther. de offic. Dom. Aug. Bessold. disert. de Comitib. Petr. Gregor. lib. 6. Syntagm. cap. 7. Vvolphan. Laz. Republ. Roman. lib. 2. cap. 9. Ioan. Lymn. de iur. publ. lib. 4. cap. 3. Theod. Reinling. de Regim. secul. lib. 1. class. 4. cap. 13. & 14.*

ritorio, y superioridad en alguna Prouincia, ò porque sus gentes se sometieran à su gouierno, principio, y origen de todas las Monarquias; ò por herencia, donacion, y gracia del Soberano que la pudo conceder, y quiso se conseruasse en su familia: Entonces el Titulo, la Dignidad, el Estado, y los bienes: No se consideraua personal, sino perpetua, sucesiua. Y aunque pudieramos comprobarlo con los exemplares de Alexandro Magno, en la donacion que hizo à Poro, de las Prouincias que se juzgò en la India. De los Romanos con Syphace, Atherbal Antypatro para el Reyno de Iudea: De Iulio Cesar con Ptholomeo el mozo Rey de Egipto: Nos hemos de ceñir à los de nuestro instituto.

Hallamos pues en el gouierno de Clodomiro Rey de los Francos, que auiendo entrado en èl, por muerte de Coglion, deseando continuar la dominacion de las Prouincias Germanicas, y las Galias, y no contener el orgullo de sus gentes en los cortos limites de lo que poseian: Juzgando, que conuenia dexar assegurado lo conquistado antes de passar el Rin, que fue por el año de 454. (37) Diò la Fráconia con titulo de Duque à Genebaldo (38) su Hermano, que le gozò perpetuo en si, y sus descendientes, hasta Phara nundo, al qual por auer faltado la descendencia Real de los Francos, siendo Duque de Francia, le coronaron por su Rey.

Costumbre, y Derecho publico fue este, calificado con exèplar de igual autoridad, que refieren las Historias de aquella edad, en los Boyeros, ò Boyos, Panonios, ò Boemios, (39) despues que los sojuzgò la Francia en el Reynado de Clodoueo; estendiendo sus armas, y poder, sobre las Prouincias Germanicas. El gouierno, pues, de estas gentes que hauitauan la selua Hircina, entre el Rin, y el Meno, refiere Renano, auerle los Reyes de la Francia encomendado à Duques propios, con perpetuidad sucesiua en la familia de los Algilonfingios, con tal naturaleza, que Pedro Gregorio la tuuo por feudal, y con las calidades que en la edad subsiguiente gozaron las Dignidades Reales en aquel Reyno, y los demas de la Europa. (40) Y assi Vvolphangio Lazio, refiere los Duques sucesiuos de Padre à hijo, y sus Territorios hereditarios,

(37) Genebrard. *Cronolog. ann. Christi* 454.

(38) Vvolphang. *Laz. de Mignat. gent. lib. 3. fol. 74. Ex Aymon. Antonin. & Sygebert. Pined. Monar. Eccles. par. 2. lib. 13. cap. 25. §. 4. & cap. 26. §. 1.*

(39) Vvolphan. *Laz. de Mignat. gent. lib. 7. de Boijs.*

(40) Rhenan. *rer. German. lib. 2. Petr. Greg. lib. 6. Syntagn. cap. 7. n. 21. Sic Boieris Agilolphingorum antiqua gens dicitur, Duces dedit: hoc autem Præiudicium habebat ea familia (nota feudum) à primis Francorum Regibus.*

fin la limitacion de gozarse ellos, ni la Dignidad vitalicia. (41)

Como tambien se reconoce en el Ducado de Carinthia, que diò perpetuo, Ludouico Rey de la Francia, hijo de Ludouico, à Arnolfo hijo de Carolo Mano su hermano, vltimo Rey de Babiera. (42)

Tambien hallamos, que por el año de 852. Carolo Caluo diò en feudo perpetuo el Ducado de Aquitana, à Ronulfo. (43) Y para quitar de la duda que pudiera mouerse sobre este punto Ioan Limneo (44) assentò la verdad, y que en la edad primera, y en que hallamos con titulo de Duque à Pipino (quando queramos que tuuiesen los Austrasianos, cuyo Principe era, alguna dependencia de los Reyes de Francia, aunque es dificultoso concederfela, segun lo que demuestra Historia de aquel siglo,) huuo, y se recibieron las Dignidades Ducales perpetuas, y familiares.

Siendo esto lo loado en aquella edad, y con esta distincion considerados los Titulos, y Dignidades Reales, teniendo se por perpetuas aquellas que no mirauan solo al gouierno temporal, sino q̄ se gozauan con Territorio; y tambien ser Derecho consuetudinario Franco, atender, y procurar, como lo principal, la conseruacion de la familia, con el honor de la nobleza heredada de sus ascendientes, que consistia (45) sobre lo illustre de la sangre, en tener gentes que se gouernassen, y militassen debaxo de su mano, y amparo, continuandose en los nobles, de mas de la superioridad Domanial en los Territorios propios, el Derecho Patronal Clientelar, nacido en el comun assenso de las gentes, obseruado en el Imperio de los Romanos, y continuado en el de los Francos. (46)

Veamos, con que lustre en la familia, con que Dominio territorial hallamos à Pipino de Landis, llamado comunmente por los Historiadores, Primer Duque de Brabante; para reconocer, si conforme al Derecho, y costumbres de aquella edad, deue ser tenido por Duque, y esta Dignidad perpetua en su familia. Y si ella, y los bienes que la componian, passaron à Begga, y porque Derecho, ò si le transfirió Pipino en descendientes varones, para

(41) Vvolphan. Laz. de Migrat. gent. lib. 7. de Boijs, fol. 241.

(42) Abb. Trichem. Chron. Duc. Braban.

(43) Petr. Gregor. lib. 6. Syntagm. cap. 7. n. 17. Carolus Caluus Rex Galliarum & nepotibus Pipino, & Carolo, qui Regnū Aquitaniæ usurpare uoluerant, Regnum Aquitaniæ in Ducatum conuertit circa annum 852. constituitque Ronulphū Burgudum Primum Ducem.

(44) Ioan. Lymn. de iur. publico. lib. 4. cap. 3. à nu. 10. & 11. Extra uero Regnum in Prouincijs remotis, quæ tam facile iugo non poterant teneri, duplices conspicui erant: Alij Ducatum possidebant in vim Patrimonij, ita tamen, ut eum acceptum forent Regi: Alijque, ut priores illis ipsius in Regni uisceribus, tantum Gubernatores erant.

(45) Aym. de gest. Franc. lib. 1. cap. 6.

(46) Cesar. de bell. Gallie. lib. 2. cap. 4. lib. 6. cap. 4. & lib. 7. c. 10. Bodin. de Republ. lib. 1. cap. 7. latè Mager. aduocat. armat. cap. 5. à n. 70. Chlifec. vindic. Hispan. cap. 5. David Blondel. Geneal. Franc. tom. 1.

conseruacion de su nóbre, y familia, exclusiva su hija por hembra.

(47) Haræus, *Annal. Braban. in Pipin. I.*

(48) Diueus, *rer. Braban. lib. 1. cap. 3.*

(49) Vvolphan. *Laz. de Migrat. gēt. lib. 3. fol. 77. Paul. Emil. in Theod. I. Pipini per bone partes Austratie Principis, Haræus, in Pipin. I. Diu. lib. 1. cap. 1. & 3.*

(50) Barlan. *Chron. Duc. Brab. cap. 1. Brabantia Germanie Prouincie inferioris Dux Primus fuit Pipinus Caroli Mani filius, qui uxore capta ex gente Aquitanica, Sueuos aliosque Germana populos bello vicit.*

(51) Vvolphan. *diēt. lib. 3. fol. 77. David Blandell. Genealog. Franc. to. 1. Præfat. Apologetic. in Arnulph. gent. stat. ab ann. 570. Carolus Comes Hasbanie: Caroli Mani Comes Hasbanie: Pipinus Landensis Dux.*

(52) Molan. *Milic. Sacr. cap. 6.*

(53) Iuo Carnot. *de gest. Franc. Fredeg. in Chron. Ordo amb. II. Pipinus, glorioso genitori feliciter succedens, suscepit Principatum, Guagin. de Reg. Franc. lib. 3. in Theodor.*

I. Virgo illustris Getrudis filia Pipini de Landis Primi Brabantie Ducis, Diueus, rer. Braban. lib. 1. cap. 3. Haræus, Annal. Braban. in Pipin. I. Suer. Annal. de Fland. lib. 18. Lypf. Louan. lib. 1. cap. 17. Marc. Anton. Dominic. Anshert. famil. rediuiu. cap. 15. Angessus autem de Begga Pipini Ducis filiam, David Blondell. Geneal. Franc. tom. 1. in stemat. Arnulph. Gent. Vvolphang. Laz. de migrat. gent. lib. 3. fol. 77. Pined Morarq. Eccles. tom. 3. lib. 17. cap. 31. supra num. 21.

(54) Fredeg. Paul. Emil. & Zyp. *infra num. 63. & 66.*

(55) *L. Pronunciatio, §. Familie, de verb. signif. L. Iuris-Consultus, de gradib.*

En quanto el honor, y nobleza de Pipino, es notoria por las historias, pues le confiesan por su Padre, nobilissimo Cauallero de los Tungros, (47) ò Aufrasianos, (48) de la familia de los Duques de Brabancia, antes de Moroveo. (49)

Sus bienes, y Estado hereditario, y adquirido, lo señalan Harnaldo Barlando, (50) en la parte de Alemania Baxa: Hareo, y Diveo, con testimonios de la antigüedad en aquella Region, ò Circulo, de que se compone el Brabante: (51) y Blondelo le estiende à la Hasbania; oluidando desde este Principe Molano, (52) el poder, y Dominio de los Reyes de la Francia, en esta Prouincia, y señalándole a Pipino, y sus descendientes.

Assentado esto, tambien hallamos, que en virtud deste Señorío que se reconiò en Pipino; todos los Autores, afsi antiguos, como modernos, le veneran con el titulo de honor de Duque de Brabante, (53) añadiéndole Vvolphango Lazio, y Lypfio, el de Marques; continuandolo hasta Carlos Martelo, y Pipino el Tercero, Primero Rey de la Francia.

Que Pipino de Landis, fue Duque de Brabante, y que esta Dignidad en aquel siglo se gozaua perpetua, sin embargo de lo que assientan Dadino, y Valefsio, lo dexamos notado desde el n. 33. Que procurò conseruar su familia, y Estado despues de su muerte en el titulo, y nombre de sus Progenitores; y que en fuerza de esta voluntad se continuasse su memoria, soberania, y honor, sin estinció en su familia varonil, y se le transfiriò con ella à Pipino Harstalo su nieto, (54) hijo de Begga, excluyda esta por auerla considerado su Padre como hembra, fin, y acabamiento de su familia: (55) Lo reconocieron los Autores. Pues desde este Pipino II. deriuau el Ducado del Braban-

te

te (independiente su Dignidad de los Reyes de Francia) (56) por voluntad de los Austrasianos; que como recibieron à Pipino de Landis por su Duque, lo hizieron à Pipino Harstalo su nieto (57) (siendo este el medio unico en que se han formado todas las Soberanias, que ya sucesiuas, ya hereditarias, de Monarquias, Reynos, y Ducados, ha conocido el mundo,) y sin consideracion a lo que notò Valesio, de estar vnida la Dignidad Ducal al oficio de Mayordomos mayores. Pues como parece de las Historias, Pipino Harstalo entrò à ser Duque de Brabancia, (58) el año de 688. en el Reynado de Theodorico, de quien era Mayordomo mayor Varraton, y por su muerte su yerno Berthario; (59) el qual le mouiò guerra, en que quedò vencido el Rey, y Berthario, ocupando Pipino la Naustrasia (60) entre el Rin, y el Mosa, que vniò a su Señorio, en cuya virtud la gozò, y passò à sus descendientes, erigiendo por trofeo de esta victoria, y en demostracion de su piedad, y deuocion la Iglesia Episcopal Ultrayectina, oy Vtrech.

Assentado este Dominio en la familia de Pipino, nos resta mostrar el que Begga no, sucediò a su Padre en los Territorios del Brabante; lo qual se reconocerà por lo que refierè las Historias. Y aunque pudieramos para esta total exclusion, valernos (contra los Autores Franceses, que apoyan el Derecho de la Reyna Christianissima) de la disposicion de la Ley Salica, pues si la huuo, en ningun caso pudo obrar con mas eficacia, por la cercania de su promulgacion, y por el Territorio donde se hallauan los Estados de Pipino; (61) Hemos de omitir su ponderacion, por no rendirse nuestro dictamen al sentir de los que fundan la huuo; y procurar descubrir la verdad, con el assenso de los Historiadores Franceses de primer credito, y cuyas narraciones se ajustan al Derecho, à la obseruacion, y costumbres de aquel siglo.

Refiere, pues, Fredegardo; que Pipino II. llamado Harstalo, hijo de Anchises, ò Angesifsilo, y de Begga, sucediò en la Soberania de su Progenitor glorioso, que fue Pipino de Landis (porque en aquella edad, Progenitor, no se entendia el Padre, sino el ascendiente de mas alto grado, como de mas de ser esta comun inteligencia, lo

(56) Molan. *Milic. Sacr. cap. 6.* Arnald. *Barland. Chron. Ducum Brabant. cap. 4.* Haræus, *Annal. Flandr. Diueus, rer. Brabant.*

(57) Molan. *cap. 9. Eo Magnitudinis excreuit; ut in tota Austrasia, & si non Regio nomine, Regia tamen dominaretur potestate.*

(58) Paul. *Emil. in Theodor. I. Fredegard. adductus infra num. 76.*

(59) Sygebert. *Chron. ann. 689.* Paul. *Emil. in Theodor. I. Varrato vir Clarissimus, Magister æquitum dicitur. Et post: Mortuo Varratone, Bertharius eius gener, Magister æquitum dicitur.*

(60) Idè Sygebert. *ann. 689. Pipinus sibi Neustratiam subiungat, Gregor. Turon. de Gest. Fræc. cap. 46. Pipinus victor extitit, persecutusque eam Regionem sibi subiugauit, Fredegard. Chron. cap. 102. Meyer. Annal. Flandr. lib. 1. ann. 615. Molan. *Milic. Sacr. cap. 9.**

(61) De qua legè, post antiquos, Chlifec. *vindic. Hispan. cap. 5. & sequentib. Lamin. Salica, Iacob. Alexand. verit. vindicat. par. 1. cap. 2. 3. & seqq. Ioann. Lymn. not. Franc. lib. 1. c. 8. d. litter. X. Anton. Dominic. assertor. Gallic. cap. 5.*

(62) David Blondell. *Genealog. Franc. plenior. assert. tom. 2. appendic. ad vindic. cap. 1. Append. 2. fol. 61.*

(63) Fredegard. *Chron. Erchar. II. post cap. 100. Pipinus Angesili Nouitium quondam Francorum Principis filius, post plurima praelia, magnosque triumphos à Deo sibi concessos, Orientalium Fræcorum, Glorioso Genitori feliciter succedens, suscepit Principatum.*

(64) Idem Fredegard. *Ad solatium autem tantæ Reipublicæ administrationis erat ei gloriosa genitrix cunctis laudibus digna, nomine Begga, filia Pipini præcellentissimi quondam Principis, qui populum inter Carbonariam Syluam, & Mosam fluiuium, usque ad Frisium fines, vastis limitatibus habitantem, iustis legibus guernabat. Sanè quia huic masculi sexus proles defuerat, nepoti suo superstitionem cum Principatu dereliquit.*

(65) Cicer. *lib. 2. De natur. Deor. ex Lactant. Calepin. verb. Superstitiosus, Scharder. in Lexic. verb. Superstitutionis.*

allentò Blondelo.) (62) El qual, hallandose sin sucession masculina, le dexò su Estado, Señorío, nombre, y familia. Estas son sus palabras: (63) Pipino hijo de Angesilo, Nouitissimo Principe entre los Francos, despues de muchas batallas, de muchas victorias alcanzadas por manos de Dios, sucediendo à su glorioso Progenitor, recibió el Principado de los Francos Orientales.

Que el Progenitor à quié sucedió en la Soberania Pipino Harstalo fuesse Pipino de Landis su abuelo; lo declaró el mismo Fredegardo, pues despues de referir las virtudes deste Pipino II. executados en su mozedad, y la heroyca vègança de la traydora muerte de su Padre; para demostrar sus Dominios, Señorío, y Dignidad, heredada, y adquirida, prosigue: (64) Para consuelo de tanta Republica, y ayuda à su gouierno, tenia à su Madre, llamada Begga, hija de Pipino, Excelso, y Soberano Principe, que gouernaua las gentes que hauitauan en estendidos terminos, entre la Selua Carbonaria, el Mosa, y basta los limites de la Frisa. Al qual como le faltasse descendencia masculina, dexò à su nieto Pipino, junto con la Soberania la Supersticion. Que fue su hazienda, Nòbre, Dignidad, y Familia, lo significa este Historiador con la palabra supersticion, siguiendo la sentencia de Ciceron, (65) y los Autores de aquella edad.

Compruebafse este sentir con mas firmeza, si recurrimos à lo que de este suceso refiere Paulo Emilio: (66) Dize pues: Que Angesilo estuuo casado cõ Begga hija vnica de Pipino, Señor de vna buena parte de la Austrasia, de quien descende el Pipino de q̄ se trata, al qual adoptò su Abuelo Materno en su Nòbre, y Bienes. De esta adopcion executada en virtud del Derecho Romano, que entòces se obseruaua entre aquellas gentes; (67) se reconoce, que Begga no sucedió à su Padre Pipino de Landis; pues viendose sin hijos varones, procurò la conseruacion de la masculinidad, y para que

no

(66) Paul. *Emil. de Gest. Franc. in Theodor. I. Et in Austrasia amisso Marino, rerum arbitrium ad Pipinum delatum est, meliusque ab uno res administrabatur, quam à duobus gesta fuerat. Ex amplissima familia, & tam vetere nouillitate natus erat, ut cum Auctor gentis, origoque prima ignoraretur, quod multi eius stirpis Anchisij vocitati inuenirentur, ab Anchise Troiano eos oriundos plerique iactarent, Andreas Monachus illud stemma his verbis digere: Ausbertum ab Orientali Francia Senatorem ex Blitilde Clotarij Secundi Regis filia procreasse Arnoldum: Ex hoc Arnulphum Ducem natum, qui cum Ansigisum Ducem genuisset, Pontifex Mediomatricum sit factus. Ansigisum in Matrimonio habuisse Beggam Pipini perbonæ partis Austrasiae Principis vnicam filiam, unde hic Pipinus, cuius mentionem facimus susceptus, ac ab Auo Materno in nomen, opsque adoptatus.*

(67) Aeguin. *Baron. ad tit. Instit. de Adoption. Marc. Anton. Dominic. Ansbert. famil. rediuu. cap. 4.*

no falliese su nombre, bienes, y Señorío que gozaua en el Brabante, por medio de su hija, à familia estraña, vsò de esta ceremonia, con que se conseruasse su honor, virtud, y esfuerzo, en la persona del nieto, (68) y à Hijo, por la adopcion.

Medio fue este, como es notorio, el mas ajustado, y que mas segura mostrò la voluntad de Pipino el mayor: Pues para consuelo de los que se hallauan sin hijos varones, le inuentaron las gentes, y recibieron desde la edad de Faraon; (69) como parece de la adopcion que hizo la hija de Moyse: imitando con esto à la naturaleza, y conseruando las familias, y Dignidades. Cuyo exemplo lo hallamos seguido por Egeo, Mardocheo, y otros en la antigüedad: Y entre los Romanos, por Augusto, y los demàs Emperadores, y Principes de vno, y otro figlo: (70) Y en el de la edad de Pipino, por Sygeberto de el Aufrasia, adoptando à Grimoaldo; (71) y Guntrano, Rey de la Borgoña, ò Aurelianense, que a falta de hijos para su Reyno, lo hizo de Childeberto su sobrino, Rey de la Francia. (72)

La misma calidad familiar figuieron el Señorío, y bienes de Brabante, muerto Pipino Harstalo; el qual le dexò a falta de otros hijos mayores, y legitimos, à Carlos Martelo su hijo; quien, para recuperar el Estado Paterno, que le auia tiranizado Ratbodo Duque de los Frifones, le hizo guerra; y aunque le ayudauan contra Carlos, Chilperico Rey de Francia, con su Mayordomo mayor Raginfredo, y Eudo Duque de Aquitania, lo venció, recuperando el Señorío de sus abuelos, (73) en los Estados de Brabante, y Namur, (74) aumentandole en sus Territorios: (75) y sobre los de los Alemanes, (76) vna parte de esta Prouincia, que segun se re-

(68) Cassiodor. lib. 4. Epist. 2. Et ideo more gēti, & cōditiōe virili filium te presentē munere procreamus, ut competenter per arma nascaris, qui bellicosus esse dignosceris.

(69) Ioseph. antiquitat. lib. 2. cap. 15. Quem decreui adoptare mihi in filium, tibi vero in Principatu successorem.

(70) Bessold. de Reg. success. lib. 1. disert. 3. thes. 2. & lib. 2. disert. 3. thes. 5. & 14. Henric. Harnif. Polit. lib. 2. cap. 1. sect. 12. num. 39. Ioan. Corrat. rubr. de Adoptionib. Ann. Robert. rer. indicat. lib. 4. cap. 4. Pined. in Iob, cap. 1. vers. 1. n. 3. Gasp. Sanch. comment. in Cantie. cap. 8. n. 29.

(71) Sygebert. in Chron. ann. 655. Sygebertus Rex filium Grimoaldi maioris domus, adoptauit in filium, & in Regē, Tyll. Chron. Franc. ann. 652. Molan. Milic. Sacr. cap. 7. Pontan. Histor. Geln. lib. 2.

(72) Gregor. Turonen. Epitom. Reg. Franc. cap. 78. Aymon de gest. Franc. lib. 3. ca. 36. Paul. Emil. in Chylperic. I. Mich. Ritt. de gest. Franc. lib. 1. Petr. Gregor. de Republ. lib. 7. cap. 10. n. 17.

(73) Sygebert. in Chron. ann. 714. 715. & 718. Paul. Emil. in Dagobert. II. Ioan. Iacob. Chlifec. Lampad. Histor. grad. 3. fol. 7. David Blondell. Geneal. Franc. tom. 2. Appendic. ad vindic. cap. 1. Molan. Milic. Sacr. cap. 10.

(74) Abb. Thritem. de orig. Franc. ann. 724. Carolus iste Maior Domus Francorum, Namurci Comes, & Brabantie Dux.

(75) Idem, Chron. ann. 710. & 722.

(76) Sygeber. ann. 725. Lanfridum Alemanorum Ducem dimicat, eoque victo Alemanniam sibi subiugat, Adon, Chron. et at. 6. ann. 714.

conoce de las Historias, fue en la Selua Carbonaria, (77) que quieren algunos sea la de las Ardenas.

Carlos Martelo dexò por su heredero (78) à Pipino III. en quien (vencido su hermano mayor Grifon, y auiedo Carolo Mano renunciado la parte que en sus Dominios le dexò su padre) recayò el Señorio vniuersal de los Estados paternos. (79) El qual auiendo gouernado la Francia como Mayordomo mayor, y defendidola de diferentes enemigos que la inuadieron, suspendido de el Reyno Chilperico por su incapacidad, fue eleuado en èl, y vngido Rey.

Auiendo, pues, el Derecho de Pipino Harstalo, sido de sucesion legitima en el Dominio de los del Brabante en fuerza de la adopcion, y gozadolo como tal en vida de sus Padres (80) naturales, a quien sucedia en el Condado de Namur, con la misma calidad de hereditario sucesiuo. No parece puede dezirse que Begga fue Duquesa de Brabante por si, ni que sucediò à su padre en èl, quando esta sucesion era contraria absolutamente à la voluntad paterna, y al animo que demostrò de conseruar en Varonia su Familia, Nombre, y Bienes.

SEGUNDA EDAD DEL BRABANTE.

Versic. II.

LA vnion de los Reynos, Estados, y Señorios por sucesion, no muda naturaleza, por la natiua del sujeto en quien recaen. Bien se reconoce en todos los de el Mundo, pues por juntarse vnos à otros, aunque pierdan alguna vez de la prerogatiua, en quanto à la prelación, ò posposicion en su nominacion, ò en las insignias designatiuas de la Magistad; no empero la calidad con q̄ nacieron. Vemoslo en España, en la qual, por hallarse vnidos à la Corona de Castilla los Reynos de Leon, Aragon, Napoles, Estados de Flandes, y los demas de que se compone su Monarquia; cada vno conserua ilefas las disposiciones de su sucesion. Lo mismo reconocemos en la Francia, pues no dexa de gozar su Rey, como Duque los Estados de Aquitania, Tolosa, Bretaña, y otros; sin que estos pierdan su ser primero, por gouernarse

deba-

(77) Paul. Emil. de gest. Franc. in Chilper. II. fol. 57. Guag. de Reg. Franc. lib. 3. in Clothar. II. Chlifec. vind. Hispan. lumen. Salic. Lumen. I.

(78) Iuo Carnotèn. in Chron. Fredeg. in Chron. Adelm. Benedictin. Annal. Reg. Franc. ann. 740. & 750. Guagin. in Carol. Martell. Emil. in Childers.

(79) Fredeg. in Chron. In oppibusque ipsius suis fidelibus distributis, Pipini virtus, atque victoria longe, lateque vulgatur, Michael Ritt. de reb. Franc. lib. 1.

(80) Abb. Thritem. de orig. Francor. ann. 665. Ansiguisus Sancti Arnulphi Metensis Episcopi filius. Vir strenuus, atque Magnificus, qui Comes fuit Namurcensis; cuius filius Pipinus Dux erat Brabantie.

debaxo de la mano de su Soberania.

Segun este principio, hallamos, que la segunda Edad de el Brabante, empezó en Pipino el Tercero, primero Rey de este nombre de la Francia, pues auiedo sucedido à Carlos Martelo su Padre en los Estados suyos, y de sus Abuelos, y por si fido aclamado Rey, retuuu en si, y su Familia el Brabante, conseruandole sus descendientes, como Patrimonial. Por lo qual los Escritores (1) en el Catalogo de los Duques del Brabante, incluyen los Reyes Franceses: vnos hasta Carlos el Simple; otros hasta Lotharico. En quienes acabada la Segunda Edad, empezó la Tercera.

Es cierto (como notan los Autores de verdad, y que cumplen con la obligacion de la Historia, sin atencion à adulaciones) que no es facil en las narraciones de la sucesion de Brabancia dar seguridad infalible, auiedo fido en aquellas Prouincias tanta la variedad de sucesos, y de gouiernos, que introduxeron las gentes que las inuadieron, y las guerras interiores que padecieron, ya con la diuision de el Reyno de la Francia, entre los hijos de sus Reyes; ya con el poder de los Emperadores de Alemania, que diuerías vezes las intentaron. Lo qual variò con confusion las Soberanias, los Territorios, los Reynos, y las filiaciones. (2)

Pero, lo que se reconoce por firme es, que Ludouico Pio, siendo Emperador, fue Rey de la Francia, y Duque de Brabante; y que, aunque repartió los Reynos en sus hijos, le sucedió Lothario en el Imperio, y Reyno, el qual le diuidió en los tres suyos, dando à Lothario el Tercero las Prouincias, que de su nombre tomaron el Titulo de Reyes de la Lotharingia, incluso en su circulo el Señorío Patrimonial del Brabante, como con particularidad notan los Escritores; (3) por ser este Señorío el natiuo Real de su Familia. Reconociendose de esto auerse conseruado su Naturaleza aun entre lo Augusto, y Real de la Magestad Cesarea, y Regia.

V

Mu-

II. Diu. rer. Brab. lib. 4. Vvolphan. Laz. de Migrat. gent. lib. 4. fol. 84. Mexia, Caesar in Lothar. II. Danid Blondell. Geneal. Franc. tom. 2. Lotharingici Regni ortus, fol. 260. Hieron. Bruner. coroll. seu quest. corollar. vlt.

(1) Vvolphan. Laz. de Migrat. gent. lib. 3. à fol. 65. Hareus, Annal. Brabant. à Pipin. vsque ad Lothar. Laurent. Veyerlinch. Theatr. vit. human. litter. M. verb. Magistratus, vers. Brabantie Duces, Diuæus, rer. Braban. lib. 3. 4. & 5. Suer. Annal. de Fland. lib. 18. Pined. Monarq. Eccles. par. 3. lib. 17. cap. 31. §. 4. Chlifec. vindic. Hispan. cap. 1. & 3. Arnold. Barland. Chron. Duc. Brab. cap. 11. Molan. Milic. Sacr. cap. 12.

(2) Marc. Anton. Sabellic. Rapsod. Anead. 8. lib. 7. Tanta (loquitur de varia Brabantinorum Principum serie) ubique Scriptorum laboratur inconstantia, Diuæus, rer. Braban. lib. 6.

(3) Paul. Emil. in Carol. II. Sub quod tempus Lotharius Augustus Religione motus, seque Monachum professus tribus filijs, Ludouico quam antea dederat Italiam, Augustique nomen: Carolo Prouinciam, cum altera Burgundiarum: Lothario alteram attribuit: cum ea que Ausirasia fuerat antea, tunc Lotharingia pro Lothariana dici ab Rege suo capit, Sygeberr. Chron. ann. 855. Adon. etat. 6. ann. 841. Guagin. Histor. Reg. Franc. lib. 5. in Carol. Calu. Hareus, Annal. Brabant. in Lothar.

(4) Paul. Emil. in Carol. II. Quorum ius morte Lotharij ad Fratrem Augustum venisset, Meyer. Annal. Flandr. lib. 2.

(5) Idem Emil. in dict. Carol. Hareus in Carol. Calu. Diu. lib. 4. Guagin. dict. lib. 5. ann. 987. Lothariumque.

(6) Emil. in Ludouic. Balb. Hareus, Diuæus.

(7) Paul. Emil. in Carol. simplic. Diuæus, rer. Braban. lib. 1. cap. 8. Hareus, in Carol. simplic. Suer. dict. lib. 18. Annal. de Fland. & lib. 3. fol. 64. Molan. Milic. Sacr. cap. 20. & seqq.

(1) Paul. Emil. in Ludouic. IV. Molan. Milic. Sacr. cap. 30. 31. & 32. & 35. Diu. rer. Braban. lib. 5. Suer. Annal. de Flandr. lib. 18. David Blondell. Genealog. Frac. tom. 2. fol. 271.

(2) David Blondell. dict. tom. 2. fol. 270.

Muriò Lothario sin sucefsion , y aunque los Estados que le señalò su padre, tocauan por Derecho al Emperador Ludouico su hermano ; (4) Carlos Caluo Rey de Francia, fu tio, los ocupò , sobre que huuo guerras bien sangrientas por espacio de cinco años, hasta que el de 870. avocados el Emperador Ludouico, y Carlos, diuidieron los Territorios : (5) Los cuales se boluieron à confundir por nueuos mouimientos, y pretensiones que ocasionò la muerte de el Emperador, y Rey, queriendo Carlos Crafo, el Dominio absoluto, y Ludouico Balbo no dexar nada. Pero este, como con Derecho menos seguro, para afirmarfe en el Reyno, hizo nueua diuision de la Lotharingia, (6) que con variedad de sucefsos se poseyò, por los Emperadores, y Reyes de la Francia, hasta Carlos el Simple, en cuyo Cetro el Emperador Ludouico la ocupò el año de 901. si bien, muerto este, la recuperò el mismo Rey Carlos, que padeciendo diuerfas guerras, ya interiores, ya exteriores, el año de 922. se ajustò, cediendo al Emperador Enrique I. la Lotharingia, y el Brabante. (7)

TERCERA EDAD DEL BRABANTE.

Versic. III.

AUNQUE al Ducado de Lotharingia, ò Brabante, le dan su origen en el Reynado de Lothario el Tercero de Francia ; es cierto, que empezò en el de Carlos el Simple, y en el Imperio de Enrique el Primero, pero con calidad diuerfa de la que recibì en el Reynado de Lothario, y en la mano de el Emperador Otton : Pues si bien, despues que Carlos cediò la Lotharingia al Emperador el año de 922. (1) èl lo encomendò à Giselberto, por cuya muerte se diò à Enrique hermano del Emperador Otton ; y por la de este à Otton hijo, ò sobrino de Giselberto : Despues à Conrado el Sabio, y vltimamente à Bruno Arçobispo de Colonia, que se intitulò Archiduque de la Lotharingia, fue en administracion, y encomienda ; y assi les dieron los Autores à estos cinco titulo de Vicarios, ò de Virreyes, (2) y no los numeran en el Cathalogo de los

Duques propietarios de el Brabante. (3)

Desde el Emperador Enrique, hasta Otton II. en que gobernaron la Lotharingia los Duques referidos, huvo sobre su dominio varios sucesos, entre el Imperio, y la Francia, assi en el Cetro de Enrique, como en los de Conrado, y Otton el I. Vltimamente ajustados Otton el II. y Lothario, quedò la Lotharingia al Imperio, como notò Sygeberto (4) (aunque no se quiete à este sentir David Blondelo, queriendo, que en este ajustamiento recibì el Imperio la Lotharingia en feudo de la mano del Rey) descãfando el Brabante con el titulo, y Dignidad de honor de Duque perpetua en Carlos, hermano de Lothario Rey de la Francia, (5) por gracia, y mano de el Emperador, (6) ratificada por el Rey su hermano. (7)

Gozò el Duque Carlos el Brabante en quieta possession, estendidos sus limites à los terminos que referimos en el num. 31. desde el año de 978. hasta el de 991. que murió, quedando por sucesor en el Estado, Señorío, y Dignidad Otton su hijo, que auiedo entrado en el gobierno, le tuuo hasta el año de 1006. que passò de esta vida, sin dexar sucesion; acabandose en el la sangre, y descendientes varones de Carolo Mano, y Pipino de Landis sus Primeros Señores, y Duques.

La muerte de Otton, sin descendiètes varones, ocasionò diuersas pretensiones sobre la possession del Señorío del Brabante, principalmente en el Emperador Enrique, que intentò tocarle como feudo Imperial; cuya naturaleza no admitia la sucesion de hembra. Por lo qual, sin embargo que viuia Gerberga hermana de Otton, y hija del Duque Carlos, q se hallaua casada con Lamberto de Moñs hijo de Ranerio, à quien pertenecia por hija, y hermana, el Dominio, y Señorío; hizo gracia de el, à Godyfredo hijo del Conde de Ardena. Pero no obstante, reconociendo Lamberto Esposo de Gerberga el Derecho de su muger, y al que en ella se deuia considerar como descendiente vnica legitima de los Pipinos de Landis, y Harf-

(3) Aubert. Miræus, *Chronic. Belgic. ann. 929.* Haræus, *Annal. Brabant. Vvolphan. Laz. de Migrat. gent. lib. 3.* Laurent. Veyerlinch. *Theatr. vit. human. litter. M. verb. Magistratus Stemat. Duc. Brabant. Pined. Monarch. Eccles. dict. lib. 17. cap. 31. §. 4.*

(4) Sygebert. *Chron. ann. 980. Otto Imperator, Lotharius & Rex conuenientes super Carum fluminum paciscuntur, datis inuicem Sacramentis, & Rex Lotharius Lotharingiam abiurat.*

(5) Aubert. Miræus, *Chronic. Belgic. ann. 977.* Paul. Æmil. *in Ludou. IV Guagin. de Reg. Fran. lib. 5. in Lothar. Et Austrasia quidem, Diu rer. Brab. lib. 1. cap. 31. & lib. 5. & 6.* Haræus, *Annal. Brabant. in Lothar. III. ann. 977. Lyps. in Louan. lib. 1. cap. 10.* Suer. *Annal. de Fland. dict. lib. 18.* Vvolphan. *Laz. dict. lib. 3.* Pined. *dict. cap. 31. §. 4.* Blondell. *dict. fol. 270.* Miræus, *Stemat. cap. 10. & seqq.* Molan. *Milic. Sacr. cap. 38.* Zyp. *Hist. Cassan. lib. 1. cap. 16. §. Brabantiam.*

(6) Paul. Æmil. *in Lothar. Ex Franciaque Carolo Lotharij Fratris euocato Lotharingum Ducatum tradit, ut is beneficium Cesarum iuraturando effectus, Ioan.*

Lyonn. notit. Franc. lib. 2. cap. 2. in testim. litter. H.

(7) Idem Æmil. *Max. vltro citroque conuenientibus Sanctis Viris ad colloquium congressi sunt, Rex, Cesarque arma posita, in Lotharingie possessionem Carolus permansit.*

talo, de cuya linea se hallaua como hija de su Padre, y que auiendo faltado absolutamente la masculina en Ludouico vltimo Rey de la Francia, quando no se atendiese à esto, atento el Derecho primeuo, sino al de la nueua gracia, nacida en el ajustamiento del Emperador Otton, y el Rey Lothario, su exclusion por hembra solo tuuiera lugar en concurrencia de varon; retuuò la possession, y ocupò los Territorios que permitió la ocurrècia del tiempo, à que le ayudaron el Conde de Flandes, y otros Principes, que juzgaron indigna la exclusion de Gerberga, (8) conseruandose à pesar del Imperio, sin que bastasse à quitarsele auer embiado contra el, exercito el Emperador, à cargo de Godofredo hijo del Conde de Ardena; el qual fue deshecho, y roto, quedando en su possession Lãberto, Gerberga, y sus descendientes.

De este exemplar de Gerberga, se valen los Ministros de Francia (contrarios à lo que quisieron en otro figlo) (9) para dar capacidad à su Reyna sucefsible, principalmente el Autor de las obseruaciones, diziendo: (10) *El segundo exemplar, nos le dà Gerberga hija de Carlos, hermana de Otton; el qual como muriesse sin hijos el año de 1005. le sucedieron en el Brabante Gerberga, y Lamberto Montense su marido. De los quales passò el Estado à Enrique su hermano mayor, y de este se transfirió aquel Condado à los demas sus successores.*

Sacando por conclusion, el que antes de la constitución de Felipe el II. del año de 1204. La puerta de la sucefsión al Brabante estaua abierta igualmente, sin distincion de sexos, à varones, y hembras. Con que hallandose la Reyna Christianissima con esta aptitud, obrò en ella eficazmente el Derecho de la Deuolucion.

Contra este exemplar, como si obràra algun efecto en perjuzio del Derecho del Rey nuestro Señor, tomò la pluma Pedro Stokmans, (11) haziendo distincion de los bienes que quedaron por muerte del Duque Otton, para regular por ellos la aptitud de Gerberga, y declarando el medio como se deue atender à esta. Y en satisfacion à los Escritores Franceses, dize: Que para probar su sentencia, deuiàn atender, que oy solo se trata de la sucefsion en el estado que se halla el Brabante, al tiempo de la muerte del Rey nuestro Señor, y à las calidades de los sujetos

tos

(8) Sygebër. Chron. ann. 1012. Hareus, Annal. Flandr. in Lambert. Diu. rer. Braban. lib. 6. Molan. Milic. Sacr. cap. 42.

(9) De quo vidend. Iacob. Alexand. Feneu. veritas vindicat. par. 3. fol. 222.

(10) Obseru. de Regin. Christian. ius in Brab. tr. 1. fol. 13. Secundum prebet Gerberga Caroli filia.

(11) Petr. Stokmans, par. 2. de iur. Deuolut. cap. 1. à num. 6.

tos que pretendiesen Derecho à el ; segun la qual se ha de regular , y ver si vna hija hembra deuerà preferir à vn hijo varo del vltimo poseedor, y en el, y en los bienes de q se compone; porque (como tenemos dicho) no es facil, ni posible, que se pueda oy aquel Estado considerar, atentos los circulos, y Territorios à que se estendiò en su origen.

Y à nuestro corto sentir, juzgamos, que atenta la calidad sucefsiua que ha gozado en todas edades el Brabante, es cierto, que por muerte del Duque Otton, pertenció à Gerberga su hermana, por el Derecho hereditario sucefsiuo que se observaua en aquellas Prouincias, y en la Corona de Francia; a cuyo exemplar se gouernan las sucefsiones inferiores, principalmente de aquellos bienes que prouienen de la Corona, ⁽¹²⁾ y que en Ella se conferuò, y pasò à sus descendientes, como bienes individuos, y Señorío sucefsiuo familiar de la naturaleza, que en aquel figlo se executaua; y con incapacidad absoluta de poder en el considerarse Derecho consuetudinario, ni de deuolucion, que oy intenta la Francia.

Y para conocimiento de la verdad, se adierte, que no hemos de entrar à aueriguar lo vario que discurren los Historiadores, con ocasion de la muerte de Otton; sobre si el Condado de Lobayna, fue Patrimonio separado del Brabante, como pertenciente al mismo Lamberto, ò si fue dote de Gerberga: y la que se aadiò de que esta fue hija segunda, dando la mayoria à Ermengarda su hermana, casada con el Conde de Namur; sobre que nos remitimos à los Escritores ⁽¹³⁾ modernos, que lo juntaron todo. Por estar resueltos à tratar solo lo natiuo de nuestra materia.

Pero no podemos escusar el notar: que auiendo sido todo su cuydado de la Francia, en el Reynado de Luis XIII. el que Gerberga, ni fue Duquesa del Brabante, ni sucedió à su hermano. Oy, juzgando que lo ha menester para fundamento del Derecho de deuolucion, muda las consideraciones; y la confieffa Señora de aquel Estado, y que no huuo en ella mas diferencia, y en sus sucefsores, que el auer vsado titulo de Condes del Brabante, omitido el de Duques, hasta Godofredo el Barbado, Señor del

(12) Vide infra §. 3. à num. 29. & 30.

(13) Chlifec. vind. Hispan. lumen. Genealog. lumen 13. & Lotharing. masculin. cap. 1. Iacob. Alexandr. Tenuer. veritat. vindicat. par. 3. David Blondell. Genealog. Franc. tom. 2. à fol. 258. Vvolphan. Laz. de Migrat. gent. lib. 3. fol. 82. Diu. rer. Braban. lib. 6. Franc. Zyp. Hiast. Casan. lib. 1. cap. 16. §. Brabantiam.

(14) Diſt. Obſeru. de
Regin. Chriſtian. ius in
Braban. par. 1. fol. 14.
Gerberga, atque ipſius po-
ſteri ad Principatus Bra-
bantici ſucceſſionem per-
uenerint, cum hoc tantum
discrimine, ut quamuis
eorum prædeceſſores Lo-
tharingia ſimul ac Bra-
bantia Duces extiterint.
Ipsi tantummodo Comitibus
Brabantia Titulum af-
ſumpſerint, donec Godi-
fredus, qui dictus eſt Bar-
batus, ex eadem Gerberga
deſcendens, viam quã ſam-
nactus eſt, qua tandem Lo-
tharingia Ducatus, ann.
1107. recuperauit.

(15) Hareus, Prolog.
cap. 5. Diu. lib. 7.

(16) David Blondell.
Genealog. Franc. Plenior
aſſertio tom. 2. fol. 259.

(17) Lypf. Louan. lib. 1.
cap. 11.

(18) Har. Annal. Brab.
in Lambert. & Gerberg.
Diu. rer. Brabant. lib. 6.
Laur. Beyerlin. Theatr.
vit. human. litt. M. verb.
Magiſtratus, Suet. An-
nal. de Flãnd. d. & lib. 18.
Pined. Monar. Eccl. ef.
par. 3. lib. 17. c. 31. Lypf.
Louan. diſt. lib. 1. c. 13.

miſimo Estado, que como deſcendiente de Gerberga, o-
mitido el de Conde, tomò el de Duque para ſi, y ſus deſ-
cendientes. (14)

Aſſentado eſto, voluamos à reconocer la naturaleza
del Estado de Brabante en Gerberga, y ſi eſta fue tal, que
neceſſariamente obraua indiuidad en ſus bienes, y cali-
dad neceſſaria en el ſexo para la admifſion à ſu ſuceſſion,
ò ſi en èl pudiera obrar el Derecho conſuetudinario.

Y omitiendo lo que tambien ſe ha mouido por algu-
nos Eſcritores modernos, ſobre los terminos del Braban-
te, fundados en la autoridad de libros manſcritos, cuya
fee pende mas del afecto, que de la razon. Y la diuiſion,
que hallamos comunmente recibida de la Lotharingia, q̄
refiere Hareo, (15) y la de los que la hazen ſuperior, è in-
ferior: Siguiendo à David Blondelo (16) (aunque niega
al Brabante ſu titulo de honor, y le concede el de Duque
de la Lotharingia.) Es cierto, que en la edad de Otton, y
en el gouierno que gozò en ella el Imperio, comprehen-
dia los circulos, ò Territorios de la Frifa Occidental, O-
landa, Zelanda, Gueldria, Iuliers, Cleues, Limburgo,
Hanonia, Namur, Aloft, Lobayna, y Bruselas; y que eſ-
tos gozaria Carlos, pues entrò à ſer Señor, con recipro-
ca voluntad del Emperador, y Rey de la Francia; y que
lo que èl gozò, paſò à ſu hijo Otton, que lo poſſeyò con
la miſma calidad que ſu Padre, de indiuiduo, y ſuceſ-
ſiuo.

Que muerto eſte, procurò Lamberto (17) (Conde de
Mons, marido de Gerberga, como dexamos referido) to-
mar la poſſeſſion de los Estados Paternos, es cierto, y
tambien, que no la pudo lograr enteramente, por la o-
poſicion que le hizo el Emperador; pero la exercitò en lo
que permitieron ſus fuerzas, empleadas en la conſerua-
cion del Derecho que gozaua ſu Eſpoſa por naturaleza,
y ſangre. Y aſſi, los Hiſtoridores (ſin hazer caſo de aque-
llos, à quien los Emperadores hizieron gracia de los Se-
ñorios que vacaron por muerte del Duque Otton) for-
man la deſcendencia del Brabante en la linea de Gerber-
ga, (18) dandola por Señora d'èl, juſtamente, por auerle
perteneſcido aquel Estado indiuiduo, como ſuceſſora de
ſu Padre, Abuelo, y Hermano; como notaron David,

(19) Molano, y Hareo, y Chiflecio, el qual asienta, q̄ injustamente fue priuada del Reyno Galicano por Hugo Capeto; y del Brabate, por el Emperador, fundado en la pretension de ser este Estado Feudo Imperial, à que no podia suceder hembra.

Contra este sentir de Chiflecio, discurrendo sobre los antiguos Derechos que asistieron à Gerberga, como descendiente legitima de los primeros Duques del Brabante, y a quien asistia el de la sangre Pipina; tomaron la pluma diferentes Autores Franceses. Diciendo vnos: que pudo ser que à Gerberga le tocassen por muerte de su padre algunos bienes en el Brabante; pero que lo mas lo ocupò su marido con violencia. (20) Otros atribuyeron à sueño, el dictamen, que diò en el Brabante titulo de Dignidad feudal, en que sucediesse Gerberga, fundandolo en no poderse hallar esta voz, ni su calidad en aquel siglo, ora se considere el Derecho Romano, ò Municipal de aquellas gentes.

Pero, aunque fundan su sentir con bastante ingenio, es con poca realidad; pues no admite duda, segun el Derecho, y costumbres de aquel siglo, que à Gerberga le pertenecieron los Territorios, y Señorios que gozò su padre, y vacaron por muerte de su hermano, por titulo de sucefsion indiuidua perpetua; como se reconoce, si, qual se deue, atendemos à la narracion Historial, que dexamos referida, y juntamente à las leyes, y disposiciones que se obseruauan en las Prouincias que componian el Señorio del Brabante el año de 1005. en que murió el Duque Otton.

Y para demostracion de esta verdad, recordamos lo que queda referido desde el num. 3. De que por el Emperador Otton II. se diò el Brabante à Carlos, (21) (en que concurriò su hermano el Rey Lothario de Francia) con los mismos honores en la perpetuidad, y Dignidad, que le auia tenido Lothario: (22) Y q̄ esta donacion fue perpetua, y con calidad de sucefsible en si, y sus descendientes, como se executò, passando à Otton su hijo, no avrà quié se atreua à negarlo, principalmente atentos los Derechos natiuos con que se regulauã estas Dignidades, y los bienes que las adornauan en aquella edad; porque, ò el

(19) Molan. *Milis. Sacr. cap. 42. Iure hereditario ex parte sua Gerberga, Diu. lib. 6. Porro Ottone Duce, post quatuordecim annos defuncto sine liberis, cum Ducatus sucefsionis iure ad Lambertũ deuolutus esset, Haræus, Annal. Braban. in Prologomen. art. 3. Deinde trãfactum fuisse, vt se posita hostilitate Comites Louanienses in sua auita possessione quieti agerent, Chiflec. vind. Hispan. cap. 4.*

(20) Iacob. Alexandr. *verit. vindicat. par. 3. fol. 222. David Blondell. Genealog. Fran. tom 2. fol. 259 & 260. Quod Lotharingia Ducatum, & feudum vocas, quo tempore (necdum inuento feudi nomine) feudorum mentio nulla fuit; & Imperij (Romani scilicet) feudum fuisse somnias.*

(21) Sygebert. *Chron. ann. 977. Haræus, Annal. Flandr. in Lothar. Diu. lib. 6. Emil. in Lothar. Suer. Annal. de Flãdr. lib. 3.*

(22) Suer. *Annal. de Flãdr. dict. lib. 3. fol. 64. Hòròle el Cesar con todas las preeminencias, y superioridades, que solia tener en esta Region el Emperador Lothario. Despues de el repartimiento hecho con sus hermanos; de suerte, que el Duque fue entonces Soberano en las tierras, que son propriamente de su Ducado.*

Brabante le consideramos en el Duque Carlos, donacion hecha por el Emperador Otton II. y en su gouierno: Estas mercedes, y las Dignidades Reales, ya gozauan de calidad, y naturaleza de perpetuas, antiquada la de vitalicias, desde el Imperio del Emperador Otton el I. (23)

Y aunque pudieramos comprobar esta noticia cõ diuersos exemplares, de que en aquel siglo, los Titulos Reales, y los Estados se dauan perpetuos; hemos solo de referir los propios de las Prouincias Galicanas. Antes, pues, que empezasse el Ducado de Brabante en Carlos, con la calidad de perpetuo, y sucefsiuo, lo era el Condado de Flandes, y con superioridad, en Balduino, desde el Reynado de Ludouico Balbo: (24) quando no queramos atender en èl à mas ancianidad: El Ducado de la Normandia, tuuo su principio, y perpetuidad en la familia de Rolon, por la donacion que de aquella Prouincia le hizo Carlos Balbo Rey de la Francia, casandole con Gifla su hija: La Turingia, la Frisa se dieron en donacion perpetua: Olanda à Theodorico el Frison, (25) y otros que reconocemos nacidos en aquella edad, de la liberalidad de los Emperadores de Alemania, y Reyes de Francia; que omitimos por no dilatarnos. De que se reconoce la poca razon de los que quieren negar la perpetuidad, y sucefsion en el Ducado de Brabante.

O le regulamos por merced de los Reyes de la Francia, por auerles pertenecido el Brabante en la diuision hecha entre el Emperador Ludouico, y Carlos Caluo, que refiere Hareo. (26) Y en aquel siglo tambien se hallaua introducido el darse las Dignidades perpetuas à las Familias (como mas noticioso, que los Autores modernos del Derecho Galicano, notò Pedro Grogorio) (27) por auer recibido la Francia esta costumbre con la comunicacion del Derecho Longobardo, en el tiempo que el Imperio Germanico estuuò vnido al Cetro (28) Francès. Y assi notan los Autores, (29) que en el Reynado de Carlos Caluo, se comenzaron à conceder en la Francia las Dignidades perpetuas; y absolutamente desde el de Hugo Capeto, dandole el titulo de feudales los Escritores, para demostrar la naturaleza de sucefsiuas, y de indiuiduas, con que nacieron.

(23) Renat. Chop. *Doct. man. Franc. lib. 1. tit. 6. n. 16.* Bodin. *de Republ. lib. 3. cap. 5.* Petr. Greg. *lib. 6. Syntagn. cap. 7. a num. 17.* Andr. Kinken. *comment. in ius, & priuileg. Saxon. verb. Ducum Saxonie, cap. 4.* Thob. Paurmeist. *de iurisd. Imper. Roman. lib. 2. cap. 11. num. 9.*

(24) Guagin. *de Reg. Franc. lib. 4. in Ludouic. Balb. Suer. Annal. de Flādr. lib. 2. fol. 30. & 32.* Mireus, *Annal. Flandr. lib. 2. ann. 863.*

(25) Mireus, *Annal. Flādr. in Balduia. dict. ann. 863.*

(26) Haræus, *Proiogom. Annal. Braban. cap. 4.*

(27) Petr. Greg. *dict. lib. 6. cap. 7. num. 21. ex Renan. lib. 2. rer. Germ. Deligebant autem Duces ex Nobili familia, sic Boieris Agilolphingruū antiqua gens diu Duces dedit. Hoc autem Priuilegium habebat ea familia (nota feudam) à prisca Francorum Regibus.*

(28) Renat. Chopin. *ad ll. And. lib. 1. tit. 1. n. 1.*

(29) DD. *adducti, num. 23. & §. 1. a num. 42.*

O regulamos el Brabante en manos del Duque Carlos por alodial, concedido de mera liberalidad del Emperador para reducirle à su partido, y apartarle de el de su hermano (30) Lothario: O por su hermano para la quietud de sus Reynos. Y en ambos casos, si queremos conuenir con los que dizen, que no se auia oydo el nombre de feudo, ni el Derecho feudal entre los Franceses, y en aquellas Prouincias; es forzoso, que regulemos esta Dignidad, y bienes, y su sucefsion, por las disposiciones de las Leyes Salicas, Ripuarias, y Thuringias, que eran con las que se gouernauan las gentes Brabantinas; (31) y que segun estas, la sucefsion del Estado compitiesse por Derecho hereditario sucefsiuo familiar à Gerberga, por no hallarse en toda su familia descendiente varon: que era solo el caso en que tenia exclusion natiua legal. Pero faltando, no pudo el Emperador quitarle el Derecho, y sucefsion à que le llamaua el nacimiento; y la ley que quiso conseruar los bienes familiares en las hembras (à falta de varones) (32) hijas, ò hermanas. (33)

En fee de este Derecho (que era legitimo) notan los Escritores, que gozaron Lamberto, y Gerberga sus Estados en quietud, cessando el Emperador en el vfo de su autoridad, y poder contra ellos, y que por su muerte, le sucediò Enrique su hijo, en quien, y sus descendientes varones se continuò la posesion de los Estados, hasta que muerto Enrique el III. sin hijo varon, dexando dos hijas hembras, las quales segun el Derecho que dexamos referido, no podian suceder auiendo varones de la familia: Se embiò à el Asia por Godofredo hermano de Enrique III. (q̄ auia passado à la guerra santa, en cõpañia de Gofredo de Bullon.) El qual venido, entrò en la posesion del Estado, (34) con titulo de Godofredo el Barbado, excludas sus sobrinas hijas del vltimo Duque. (35)

Este

ET TVNC DEMVM, HÆREDITAS AD FVSVM, A LANCEA TRANSEAT.

(33) Leg. Anglor. diēt. tit. 7. §. 2.

(34) Franc. Haræus, Annal. Braban. in Godofred. Barbat. ann. 1096. Lyps. in Louan. lib. 1. cap. 11.

(35) Molan. Milic. Sacr. cap. 55. Perempto Tornaci in armortū Ludo, anno M. XC. VI. Henrico Comite, & Aduocato Brabantensi, successit ei filiabus Fratris defuncti exclusis, in Comitatu eius Frater Godifredus de Louanio dictus, Aubert. Mireo, Chron. Belgic. ann. 1095. Infra §. 2. num. 39.

(30) Paul Æmil. & Sygeberr. adducti à n. 4.

(31) Renat. Chopin. Doman. Franc. lib. 1. tit. 6. num. 15. Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 1. cap. 8. in testim. litter. T. & sequentib.

(32) Leges Salica, tit. 32. De allod. leg. Ripuar. tit. 58. de allod. l. 4. Sed dum virilis sexus extiterit, femina in hereditatem auaticam non succedat. De legibus Anglorum, tit. 7. de allod. §. 1. Hereditatem defuncti filius, non filia suscipiat; si filium non habuit, qui defunctus est, ad filiam pecunia, & mancipia; terra vero ad proximum paterna generationis sanguineum pertineat. Et §. 7. Si nec filium, nec filiam habuerit, sororem vero habuerit, sorori pecuniam, & mancipia, proximo vero paterni generis, terram relinquat, usque ad quintam generationem, paterna generatio succedat, §. 8. Post quintam autem filia ex toto, siue de patris, siue matris parte, in hereditate succedat.



(36) Post Diu. Har. Hadrian. Barland. Chron. Ducum Brab. cap. 28.

(37) Paul. Emil. in Lothar. Guagin. Hist. Frac. in Lothar. V. fol. mihi 79. *Recepta igitur Austrasia Otto Lotharingiam Ducatus appellatione sublimavit. Cuius magna pars Brabantia extabat, dictaque etiam Lotharingia inferior. At quia Ottoni Lotharius suspectus erat; ut Caroli Fratris Lotharii amicitiam de mereri posset: eum terra tractum, quem Lotharingia nunc vocatur, illi donavit, ratus Carolum beneficij recordatione Fratrem in fide, & benevolentia, ne novus belli motus excitaret retenturum: Verum Carolo Aurelia in carcere defuncto (de quo infra dicitur) Otto filius eius successit in Ducatu, paulo post sine liberis decessurus. Cui in Ducatu succedere rata germana eius, nomine Gerberga, ab Henrico Imperatore prohibita est. Et receptis ac reservatis eidem Gerbergæ, & Lamberto eiusdem marito, Harmoniosi Comitatu, Louanio, Bruxelli, Niueilla, & plerisque alijs locis Ducatus Lotharingia, Comitibus Ardenensibus attributus est. Hunc tamen Lotharingiam Godofredus Barbatus à prædicta Gerbergæ propagatus post centum annos pro magna parte temperavit, à quo Brabantia Duces hæcenus ortum habere, Suer. Annal. Fland. lib. 18. Molan. Milit. Sacr. cap. 42. Aub Mir. Chron. Belgic. ann. 947. tit. Comitibus Louaniens. vers. 9.*

Este exéplar nos obliga aduertir à los que leyeren este Discurso, noten la calidad sucefsiua que descubre, y que en él, excluida la consideracion de Derecho de Deuolucion, segun el qual deuián suceder en el Estado, y Señorío del Brabante las hijas de Enrique III. vltimo poseedor; exclusas ellas, fue llamado, y eleuado en el Señorío Godofredo su Tio, hermano de el difunto.

Conseruaua Godofredo (prosiguiendo en lo Historial de el Punto) en su corazon, el Derecho que le competia con el Brabante al resto de la Lotharingia: Sentia que se le turbassen las concessiones Imperiales, y hallarse privado de gran parte de los Territorios Patrimoniales; y así propuso, no quitarse la barba hasta recuperarlos: (36) Causa, que le dió el titulo de *Barbado*.

Las continuas guerras, que por largos tiempos turbaron la quietud de la Europa, fomentadas entre el Imperio, y los Reyes de Francia: La variedad de Principes, que diuididos seguian vno, y otro partido: El valimiento que algunos alcanzaron en la Corte de los Cesares, auia ocasionado, que se diese (como diximos) la inuestidura de el Brabante à personas, à quien no tocava por sangre; que fueron (como referimos arriba) al hijo de el Conde de las Ardenas, y los Godofres. Con que por el curso de 100. años estuuó desposeida la familia legitima de parte de bienes de aquel Estado: Pero reconociendolo el Emperador Enrique Quinto, y deseando la restitucion à sus antiguos dueños, y Señores, en que consistia en parte el logro de la Paz, y quietud de su gouieruo; se ajustò con Godofredo el Barbado, y le concediò el Brabante, y Lotharingia, reuiuio por este medio el Dominio que auia estado suspendido en manos de terceros, como parece de la narracion de los Historiadores Franceses: (37) Los quales declararon auer pertenecido el Estado à Godofredo, por ser varon, aunque descendiente de Gerberga, exclusas las hijas de Enrico su vltimo Señor.

Desde este tiempo de Godofredo, quedò el Brabante incluido en el Circulo Germanico, en el qual go-

zò de los fumos honores, en quãto Dignidad Imperial, y de voto en la eleccion⁽³⁸⁾ de Emperadores, en que durò, hasta que la conueniencia comun⁽³⁹⁾ mudò su forma restringida à los siete Electores. Pero (aunque como diximos, quedò el Ducado del Brabante en el circulo Germanico, y Clientelar en alguna parte del Imperio)⁽⁴⁰⁾ siempre con reseruacion de la superioridad de Dignidad Soberana, que tuuo,⁽⁴¹⁾ y de que oy goza.

Segun estas verdades, el que huuiere de intentar Derecho à su sucecion, es forçoso proponga, y declare, por qual naturaleza, ò calidad la quiere regular. Porque si del origen, y nacimiento que tuuo en Carolo Mano en la dote de Fluitilda, y en el aumento de Pipino de Landis, y Harstalo; es cierto no se puede determinar por las costumbres nuevas que se publican, introducidas entre los Brabantinos, subditos inferiores, para la sucecion de bienes particulares, que prouienen de la liberalidad de el mismo Soberano, que son sobre los que dispuso la costumbre (como parece de la cõstitucion que de ella se formò,⁽⁴²⁾ y notamos en el parrafo siguiente) y reconoce, arrastrado de la fuerça de la verdad el Autor del Manifiesto, diciendo:⁽⁴³⁾ *Si el Principe es mas antiguo que la costumbre, ser àle muy glorioso rendirse à ella.*

Glorioso serà, y loable, como a la virtud de la ley; pero no necessario, no coactino; antes se dariapor injusto, si lleuado de vna voluntad imperfecta, è incapaz, permitiessè abdicar de si el Derecho proprio à vna Soberania, à que le llama la naturaleza, la sangre, el voto ò los subditos, q̄ en fuerza del assenso vniforme de los Derechos, y de la obligaciõ, le hizierõ los omenages, y le rindierõ el vassallage, siguièdo el exèplar de sus antecessores, q̄ en la suceciõ de aquel Estado adoraron, y venerarõ por Señores aquellos, en cuya calidad de sexo declararõ la voluntad los primeros fundadores, ò la conseruaron en virtud de la gracia, y voluntad de aquellos Principes en cuya mano residia la potestad, para disponer de ellos legitimamente, como la tuuo el Emperador Enrique I. Por la ocupacion que hizo con sus armas de el Brabante en el Reynado de Carlos el Simple: Y Otton en las Pazes que ajustò con Lothario. Derechos que se deuè atender, para el recono-

(38) *Lypf. in Louan. lib. 2. cap. 1. Arum. de Comico. c. 4. n. 86. Carpzob. de leg. reg. cap. 7.*

(39) *Arum. de Comico. cap. 2. num. 21.*

(40) *Dineus, rer. Brab. lib. 10. ann. 1204. Theodor. Reinfing. de regim. saecul. lib. 1. clas. 2. cap. 9. à num. 107.*

(41) *Suer. relatus supr. num. 22.*

(42) *De succes. feud. art. 21. Laudarus à Petro Stokmans, de iur. Deuolut. cap. 21. n. 14. Quod pertinet ad consuetudines feudales Brabantie manifestum; si quis animum aduerterit eas vnicè directas, & conceptas esse in fenda priuatorum. In cuius probationè ad ducit cõsuetudinis textũ, cuius verba: Nam articulum 21. earundem consuetudinum, in hunc modum statutum est: Si pater, vel mater, plures liberos habens moriatur, ac relinquat bona, vel redditus feudales, qui teneatur à Duce Brabantie. De quo infra §. 2. à num. 14.*

(43) *Manif. fol. 226.*

(44) Liu. lib. 30. *Syphax populi Romani auspicijs victus, captusque est. Ita que ipse coniux, Regnum, ager, oppida, homines qui incolunt, quidquid denique Syphacis fuit, praeda, populi Romani est.* l. 2. & seqq. de iust. & iur. l. Naturalium, §. ult. l. Transfugam, de acquir. rer. domin. l. Si quid bello, de captiu. Hug. Groc. de iur. bell. lib. 3. cap. 6. à n. 8. Ioan. Lymn. not. Frac. lib. 2. cap. 8. litt. R. vbi Addit. Cauot. var. lib. 2. cap. 13.

(45) Manif. fol. 228.

(46) Petr. Diu. rer. Braban. lib. 14. *Iniqua Ducis, Proceribusque videri Regis postulationem; cum id ab omni pene memoria inter Brabantinos obseruatum sit, ne masculo superstite, foeminis in Ducatu successionis ius detur.*

(47) Dineus, di. Et. lib. 14. Et adductus §. 3. num. 1.

(48) Fredeg. in Chron. *Sanè quia huic (loquitur de Pipino) masculini sexus proles defuerat nepoti suo Pipino superstitionem cum Principatu dereliquit. Supra hoc §. vers. 1. n. 63. & 66.*

cimiento de la superioridad del que haze la gracia, (44) y por los quales se deue regular la sucecion de ellos, quando se quiera darle calidad, y naturaleza de feudo, y no se atienda à su natiuo origen. Pues como afsienta el Manifiesto: (45) Siempre la Soberania es la que dà mouimiento à todo.

Este mouimiento, pues, no pone en el sexo femenino, ni en la persona de la Reyna Christianissima el Brabante, sino en el Masculino del Rey nuestro Señor, en virtud, y fuerza del Derecho loado entre todas las gentes, desde el primer periodo del Mundo, seguido en fuerza de esta suma de las razones, q̄ es dar lo mas excelēte, al mas perfecto, y por esta luz practicadose en esta Soberania, desde su principio, y obseruado despues, que indistintamente los hijos varones, y aun los varones, sin la calidad de hijos, siendo de la familia, se prefirieron à las hembras, y que estas solo tengan admision (46) en total defecto de varones: Como se declarò en la pretension que propuso al Estado Iuan, Rey de Bohemia, Duque de Lucemburg, por la persona de Margarita su Madre, hija de Enrique Duque de Brabante; declarando, que segun el Derecho Brabantino, confirmado en el curso inmemorial de sus siglos, no se podia considerar alguno en las hembras para su sucecion, auiendo varones. Dando à la proposicion del Rey (por la contrariedad que comprehendia à los Derechos Magestuosos, y à las costumbres Soberanas) titulo de iniqua: (47) Y justamente, pues se oponia à lo fundamental de aquel Señorio, calificado con vn exemplar tan sagrado, y venerable, como el que dexamos referido, con Fredegardo, (48) y Emilio: De que por no admitirse hembras à la sucecion, en fee de la adopcion hecha por Pipino I. pasò el Estado à Pipino Harstalo su nieto, hijo ya varon suyo con esta Ceremonia.

De todo lo referido se dexa conocer auer sido en todas Edades el Estado de Brabante de Derecho sucefsiuo: En la primera, engēdrado en la voluntad de sus fundadores: Y conseruado en la segunda, con la misma, afsi en la rigurosa exclusion de las hembras, como en que perteneciese por Derecho de sangre. Y afsi hallamos para lo primero en esta Edad, que auiendo entrado los Duques

de Brabante, à ser Reyes de la Francia, siempre atendieron en la sucesion a los varones, siendo orror el pretender parte en la Corona, ni sus bienes, sangre, ni sexo femenino: De que es exemplar la exclusion de Hermingarda hija de Ludouico Segundo, en cuyo Dominio recayò la Lotharingia, y Brabante, muerto Lothario su hermano: y aunque intentò la posesion Boson su marido, por el Derecho de su muger, atenta la calidad del sexo, fue excluida, y passò el Estado (49) a sus tios. Y para lo sucesiuo, auiedo muerto el Rey Lothario, hijo del Emperador Lothario, à quien su padre auia dado el Brabante, y otros Territorios (que por èl recibieron el titulo de Reyno de la Lotharingia) el Emperador Ludouico pretendiò la sucesion indiuidua de ellos, por la muerte de su hermano, y aunque injustamente ocupò su Estado Carlos Caluo, Rey de la Francia, Ludouico representò al Papa Adriano, la injusta ocupacion que auia intentado su Tio, sobre que padeciò la Europa grandes calamidades, hasta que en vnas Pazes se ajustaron Tio, y Sobrino (50) en la forma que queda aduertido en otra parte. (51)

La misma naturaleza se halla en la tercera. Porque auiendose dado (como dexamos referido) el Brabante, y Lotharingia, à Carlos hermano de el Rey de Francia; en quien se conferua la varonia Pipina, y Carolingia: En ella se sucediò indiuiduamente, con prelacion de varones à las hmbas hijas del vltimo possedor, como se executò en la muerte de Enrique Tercero, Duque de Brabante; pues (como notamos arriba) aunque dexò dos hijas, se excluyeron de la sucesion, y entrò en la posesion de el Estado Godofredo el Barbado (52) su Tio, en cuya descendencia se continuò.

De todo lo qual se conuenice: Que la sucesion de el Brabante (desde el año de 524. que tuuo principio) fue de varones de varones, sin admitirse hembras, fino en total defeccion del sexo masculino; y que en este caso, si se admitieron, fue para conseruacion de su perpetuidad, formandose en ellas linea artificial, con que en sus varones se continuasse la sucesion. Lo qual se obseruò hasta el gouierno de el Duque Enrique Segundo, al

(49) Paul. Emil. in Carol. Calu. Vincent. Cauc. lib. 1. cap. 16. *Quod argumentum legitimum prabet (loquitur de exclusione Hermingarda) nõ solum in hoc Regno, verũ etiam in Regnis, & Prouincijs, armis Francorum adquisitis, Legi Salica locum esse, nec in eis posse fœminas generis Franci succedere.*

(50) Idem Paul. Emil. in Carol. Calu. Guaginde gest. Frat. lib. 5. in Carol. Calu. Haræus, Annal. Flãdr. in Carol. Calu. & in Prologom. cap. 5. Diu. lib. 5.

(51) Diximus tract. 1. §. 5. n. 38. & 39.

(52) Lyps. in Louan. lib. 1. cap. 11. Molan. Milic. Sacr. cap. 55. Haræus, Annal. Braban. in Frederic. Barbat. Diueus lib. 8. supra num. 33.

(53) Petr. Stokmans, *de iur. Deuolut. cap. 21. num. 5. tract. de Regin. Christian. ius in Braban. fol. 12. Petr. Diu. rer. Braban. lib. 11. Haræus, Annal. Braban. in Henric. II.*

(54) Diueus, *lib. 14. Hadrian. Barlad. Chron. Duc. Brab. cap. 61. Haræus, Annal. Brab. in Ioann. III. ann. 1355. Molan. Milic. Sacr. cap. 66. Isaci, Pontan. Histor. Gelric. lib. 7. ann. 1354.*

(55) *Tra&. de Regin. Christian. ius in Braban. fol. 12. Non inficiamur certe Constitutionem istã prima fronte videri non nihil in rem, de qua nunc agitur, facere. Sed in primis obseruandum est, huius Constitutionis Authorem non adeo indubitatum Imperatorem fuisse, quin ea dignitas ipsi ab Ottone derogata fuerit; nec sanè tunc temporis definitum erat viri vere competeret. Vnde nulla validitas certa huic instrumento, ex potestatis defectu, assignari potest.*

qual auiendo casado con Maria hija de el Emperador Felipe Segundo, este le concediò Priuilegio (53) el año de 1204. para que à falta de varones del vltimo poseedor, sucedieffen sus hijas hembras.

En virtud de esta naturaleza, y calidad que le diò al Brabante el Priuilegio, y concession Imperial, recibida, y aprobada en el. Auiendo sucedido Iuan III. y hallandose sin sucesion masculina, y con solo tres hijas hembras, por auer muerto Iuan, Duque de Limburgo, Godofredo, y Iuan sus hijos: Reconociendo la repugnancia que deuia tener su admision por la calidad de el sexo contrario à la que pedia la naturaleza de la Soberania, y el Derecho en que se hallaua de no admitir à ella hembras, juzgando, que su presencia, y autoridad venceria lo dificultoso de la pretension, para que se hallaua con el apoyo de el Priuilegio cõcedido por el Emperador: Iutò los Estados, y propuso su intenciõ, y por ellos se declarò pertenecer segun la gracia Imperial, à Iuana su hija mayor, que se hallaua casada con Vvenceslao, hermano del Rey de Bohemia, y Duque de Lucemburg; en los quales por assegurarles la possession, y no arriesgarla faltando el, renunciò los Estados, que empezaron à gozar en vida de su padre, y suegro. (54)

No les ha faltado animo à los Escritores Franceses, para calumniar, y censurar de ilegítimo el Priuilegio, que Filipo concediò al Duque Enrique; para con esto sacar la calidad sucesiua del Brabante, de la disposicion, y dexarla incluida, y sujeta à la consuetudinaria: Diciendo, que Filipe el año de 1204. en que expidiò la gracia à fauor de las hijas hembras de el Duque Enrique, y Maria, no era legitimo Emperador, por la causa que sobre la eleccion estaua mouida entre el, y Otton; y no estar declarado qual de los dos era el verdadero. (55)

Pero aunque les parezca, que deshecho este Priuilegio logran el intento de su pretension, si consistiese en ello el defengaño de su Rey (aunque como es notorio, asegurado Filipe en el Imperio, se confirmò, y aprobò todo quanto obrò en el tiempo de la competencia, en cuya virtud ha tenido siépre por legitima esta Constitucion.)

Con ingenuidad Española le concederíamos (salua la verdad, la autoridad, y reuerencia Imperial) la ilegitimidad de el Priuilegio, y que no pudo obrar, mudando la calidad de la sucession, dando capacidad à las hembras, para ser admitidas à ella, sin conueniencia, ò utilidad publica. Pero serà forzoso tambien, el que en esta verdad se conozca, que el Brabante, quitada la calidad femenina que le confirió el Priuilegio, quedò absolutamente con la naturaleza natiua de Dignidad masculina, que recibió en su primer ser, sin que las hembras tengan capacidad sucessible, sino en total defecto de varones, como dexamos notado. Y que por esto nunca pudieron, ni pueden considerarse sus personas, ni consequentemente la Reyna Christianissima con aptitud de suceder en él, teniendo al Rey nuestro Señor, hermano varon, hijo del Gran Filipo Padre comun.

Y es bien estraña cola, que los Ministros de el Rey Christianissimo intenten excluir vn varon hermano de su Reyna, oponiendo nulidades à vn Priuilegio, que es el vnico beneficio que al sexo femenino se le diò para poder ser admitido al Señorío del Brabante.

Y boluiendo à nuestra materia. En virtud de la renunciacion que dexamos referida, hecha por Enrique, entraron Iuana, y Venceslao en la possession de el Estado; pero dissuelto el Matrimonio por muerte de Venceslao, resuelta Iuana de no passar à terceras Bodas, para dar logro al gouierno, adoptò à Antonio, segundo hijo de Margarita su hermana, y de Ludouico Conde de Flandes, y Duque de Borgoña.

Por esta adopcion, fortalecida, y assegurada con el consentimiento, y renunciacion que para ella hizo Iuan, hermano mayor de Antonio, (56) gozò del Brabante; el qual dexò por sucessor à Iuan su hijo, (que muerto, y su hermano Filipo sin ellos, y faltando toda la linea de Antonio) retrogradò la sucession à Filipo el Bueno, Duque de Borgoña, sin embargo que se le opuso Margarita hermana del Duque Antonio; la qual fue excluida por hembra, (57) y no poder ser admitida: Siendo Filipe, nieto de Iuan, varon de la linea, aunque ella se hallasse con preferencia en el grado, como le tenia.

(56) Diximus Tract. 1. §. 9.ª num. 80.

(57) Diuus, rer. Brab. lib. 19. Harzus, Annal. Braban. in Philip. I. Meyer. Annal. Flandr. Hadrian. Barland, Chron. Duc. Brab. cap. 90. Molan. Milic. Sacr. cap. 70. Aubert. Miræus, Chron. Belgic. ann. 1105. Duces Heritarij Lotharingie, n. 11. Pontan. Hist. Germanic. lib. 7. §. 8.

Y es bien raro : Que en la pretension de vn Estado tan Soberano , concurriendo interesados de tanto poder , y el de Margarita asistido de el de la Francia , auindose controuertido quantos puntos de Derecho se pudieron considerar en el Comun , y Feudal para su sucefsion , ninguna de las partes , ni de los grandes Iuris-Consultos de aquel siglo, para apoyo de sus empeños , se acordaron de Derecho Con-
fuetudinario de Deuolucion. Siendo forzoso se deuiel-
se considerar en alguno de los pretendientes , por el que admiten los Autores que escriuen sobre las le-
yes Municipales de aquel Estado : Y solo se disputò por la disposiciõ de las reglas que los Derechos de heren-
cia, sucefsiuos de indiuidualidad de los bienes, y Digi-
nidad , tienen recibido para regulacion , y deter-
minacion de las sucefsiones Soberanas. Y oy (rara
animosidad) quieren los de Francia , que olvidados es-
tos , se regule la misma sucefsion por vna costumbre
local, sin autoridad , fuerça , ni virtud , como se dirà en
su lugar.

Y para que se conozca esta verdad , nos ha parecido poner la narracion de este sucefsio, con los Derechos que en el se consideraron, que refieren los Historiadores (58) Brabantinos, que dexamos citados; por donde se recono-
cerà lo cierto de nuestro sentir.

Dize , pues, Suerio: Mouiendose luego el debate por la sucefsion de el Ducado entre Felipe Duque de Borgoña , y Margarita hija de Felipe el Atreuido, viuda de Guillelmo de Baaiers Conde de Holanda , madre de Iacuelina , la qual pretendia ser prefe-
rida al sobrino , pues como hermana de Antonio estava vn grado mas cerca de sus hijos , que Felipe , hijo de Iuan , hermano de Antonio.

Propusolo assi en Lovayna , à do embid el Duque desde el campo de Campiegne los Obispos de Tournay, Amiens, y Arràs, que admitidos en la junta , replicaron à las razones de Margari-
ta , afirmando , que despues de la muerte de la Duquesa Iuana , tocana por Derecho el Ducado à Iuan, padre de Feli-
pe , que le cedió à su hermano Antonio , con condicion , que si el , y sus hijos muriessen sin sucefsion , tornaria à los here-
deros de Iuan , de que mostrauan la escritura , con los sellos

(58) Suer. *Annal. de Flã-
dr. lib. 18. fol. 240.* Fran-
cisc. Haræus, *Annal. Bra-
ban. in Philip. ann. 1430.*
Petr. Dju. rer. *Brabant.*
lib. 19.

(6) Dixerunt
...
(7) Dixerunt
...
(8) Dixerunt
...

de el Rey de Francia , de la Duquesa Juana , y de el intrepido , y en virtud de ella pedian con justo titulo la possession del Ducado.

Tornaua à replicar la Condesa Margarita , que no podian ser validos estos conçierto hechos entre los hermanos , pues no fueron confirmados por el Emperador Principe Soberano , de quien las Prouincias dependian : argumento de que se valieron los Borgoñones , pues tanto mas tocava la sucefsion à su Duque , ya que no siendo valido este Contracto , era fuerça concluir que el Duque Antonio , y sus dos hijos auian gozado de el Ducado , sin titulo , pues no tuuieran otro para excluir à Iuan Primogenito de Felipe , assi en qualquier acaecimiento era el Duque heredero legitimo , como mas propinquo.

Los Estados , y das las alegaciones , se resolvieron en dar el Principado à Felipe.

Quieto el Duque Filipo de Borgoña en la possession del Brabante , Lothrech , y Limburgo , que tomò el dia del Glorioso Patriarca San Francisco , el año de 1430.

(19) el Emperador Frederico de Austria le concediò la suprema jurisdiccion , y autoridad que el Imperio tenia en Olanda , Celandia , Frisa , y Brabante . (60)

Por muerte de Filipo , sucediò en todos los Estados Paternos Carlos el Belicoso , que tuuo por hija à Maria Duquesa de Brabante , y Borgoña , Condesa de Flandes , la qual , muerto su padre en la batalla de Nansi , sucediò en todos sus Dominios , y Soberanias : (61) Que casada con el Emperador Maximiliano , tuuieron por hijo al Señor Don Felipe I. el qual , de el Matrimonio con la Señora Reyna Doña Juana de Castilla , logrò por successor en Reynos , y Estados , al Inuicto Señor Emperador Carlos V. Padre comun de los Señores Reyes Filipos , Abuelos , y Padre de nuestro Rey , y Señor Carlos II. en cuya mano ha recaido el Cetro de la Monarquia de España.

Bien quixeramos no auer dilatado tanto este Discursio ; pero ha parecido su narracion necessaria para demoftrar al Mundo la verdad , que descubre la luz de la ancianidad de la sucefsion de el Brabante , y quan sin razon se atreuen los Escritores Franceses a proponer vna monstruosidad nunca oida , ni imaginada ; como

(59) Francif. Haræus
Annal. Braban. in Philip.
Bonum. Diu. rer. Bra-
ban. lib. 19. Meyer. Ann.
Flandr. lib. 16. ann. 1430

(60) Haræus in Philipp.
Bon.

(61) Pont. Heuter. rer.
Belg lib. 1. Diu. rer. Bra-
ban. post. lib. 19. Haræus
Annal. Braban. in Ma-
xim. & Mar. Suer. Anal.
de Fland. lib. 24. Hadr.
Barland. Chron. Duc.
Brab. cap. 143. & 145.
Aubert. Mireus Chron.
Belgic. ann. 1477.

es, el que su Reyna, hallandose hembra, quiera excluir vn hermano varon (hijos ambos de vn Padre poseedor) a quien llaman a la sucesion , con prelación absoluta, por la prerogatiua del sexo, la voluntad de los fundadores, la costumbre obseruada en su sucesion, los Derechos Diuino, natural, de las gentes, publico, comun, positiuo, y municipal, intentando violarlos, solo con el color de vna costumbre local, priuadamente recibida para la sucesion de bienes priuados particulares.

Y lo que causa mas estrañeza es, que para dar algun cuerpo à los Derechos en que se funda esta pretension, han inuentado, y arrojado vna proposicion nueva: De que el Derecho de la Deuolucion, los fueros, y costumbres que le aseguran, dispusieron, incapacitando à los hijos de segundo Matrimonio de suceder à sus padres, queriendo que la fuerça, y virtud devolutiua, nazca, y se forme en pena de auer passado el Padre à segundas bodas. Ponderando con esto el Autor del Manifiesto, (62) que el Rey nuestro Señor por ser hijo de segundo Matrimonio, assi por Derecho Brabantino, como por el comun que le assiste à dar virtud, y vigor, està impedido de suceder en el Brabante.

Y aunque parece, que à esta oposicion deuiamos satisfacer en este lugar, los remitimos à discurso particular, en el qual se procura demostrar la naturaleza, y practica de este Derecho devolutiuo; y desengañar de el error, que se tienen concebido de su calidad.

(6)

§. II.

DEL DERECHO DE DEVOLUCION,
*quando obra, y sobre que calidad de feudos tiene lugar. Que en
 la Soberania de el Ducado de Brabante, y los bienes de que se
 compone, no se executa, ni se ha obseruado su disposi-
 cion en los casos que han ocurrido de
 vacante.*

A Ntes que entremos en el Discurso de la materia priuatiua de este parrafo, juzgamos por necesario preuenir a quien le leyere, que en fuerza de lo que dexamos referido en el antecedente, de leyes, y Priuilegios propios, el Ducado de Brabante, siempre ha sido tenido, juzgado, y recibido por Estado, y Señorío Supremo, indiuiduo absolutamente, con la misma calidad, y naturaleza sucesible de Prigenitura masculina, que los Ducados de Babiera, Saboya, y otros de esta excelencia. (★)

Lo qual assentado, se adierte, que para dar cuerpo a los Derechos de la Reyna Christianissima, è incapacitar de la sucession del Brabante (1) al Rey nuestro Señor, publican los Ministros Franceses, que el Derecho de la Deuolucion, que introduxeron las costumbres de las gentes Brabantinas, dando a los hijos la propiedad de los feudos paternos, aun viuos estos, en el mismo instante de dissoluerse el Matrimonio, por muerte de qualquiera de los desposados. No nació en el principio de la sociedad, y participacion priuada de bienes entre los hijos de aquel Matrimonio, que es lo cierto, (como referimos en el principio:) (2) Sino en pena de la injuria hecha al primer Matrimonio, passando al segundo: Diciendo con esto, que la mente vnica (3) de el Derecho de la Deuolucion, se encaminò à embarçar las segundas bodas, priuando a los hijos de ellas, de todo lo que les podia conferir la generacion, el nacimiento, y la sangre.

Sacando de este principio, que dàn por seguro: que vn hijo nacido del segundo talamo, no puede pretender

(*) Bessold. *disp. de Reg. succes. lib. 1. differ. 6. t. bes. 6. Est & aliorum locorū, ac familiarum publicis legibus, vel singularibus priuilegijs, a que diuisio ac alienatio interdicta. Et ita in Sabaudia, Lotharingia, Babaria, Ducatuque Brunouicensi, Ditionis Voolbenstolica introductum proditur, ut genitura secundum Ordinem vni soli cedat inibi Principatus.*

(1) *In princ. tr. 2. à n. 24.*

(2) *Di. 5. 1. à n. 13.*

(3) *Obleru. de Reg. Christian. ius in Brab. tract. 1. fol. 26. Eoque magis, quod cum præcipuus consuetudinis scopus extiterit secundi Matrimonij effectus præuenire, verisimile non fiat eam voluisse mentem, ac sensum suum ab inuentis illis enētibus pendere, qui ex subsequentibus nuptijs contingere possunt.*

(4) Idem prosequitur:
*Cum enim species, quae se
se offert inter filium pri-
mithori, ac filium secundi
nunquam contigerit.*

(5) *Manif. fol. 300.*

(6) *Petro Stokmans de
iur. devolution. per tot.
praeipue, cap. 4.*

(7) *Princ. Tract. 2. §. 2.
à nu. 24.*

(8) *Everar. conf. 12. &
conf. 96. Vuan. conf. 15.
vol. 6. Kinshot de licet.
testand. de feud. capit. 6.
Christin. add. ad consue-
tud. Mechil. tit. 16. art.
25. num. 2. supra §. 1. nu.
11.*

(9) *Kinse. respons. 30. n.
28. d. 17. num. 11.*

(10) *Idem Stokmans
cap. 18. per tot. praeipue,
à nu. 10. d. §. 1. num. 12.*

accion en competencia de vna hija de el primero, quan-
do en los bienes tienen admision igual los sexos ; y
no ay caso, ni exemplar, que aya determinado lo con-
trario. (4)

Ponderando el Manifiesto : (5) *Que auiendo se introdu-
cido el Derecho de Deuolucion en fauor de los hijos del primer Ma-
trimonio contra el segundo, puedan jamàs aprouecharse de èl, en per-
juizio de los del primero: porque repugna naturalmente, que el cas-
tigo venga a ser premio, y que la ley pueda oponerse a si misma, pa-
ra darle vn efecto en todo contraria à su motino, à su intento, y à su
palabra. Y en verdad buuiera mas estraño desatino que la costumbre,
cuyo vnico objeto en introducir la Deuolucion, ha sido, ò de impedir
los segundos Matrimonios, ò de eximir los primeros de el daño que
pudieran recibir de aquellos. Estinguiera con todo esso este mismo de-
creto en fauor de los hijos del segundo Matrimonio, y quitàra lo que
buiessdado à los del primero, por forma de indemnidad contra las
segundas Bodas, para boluelo à estos vltimos, à la ruyna, al perjuy-
zio, y a la deshonra de las primeras, con la mas atreuida de todas las
inconstancias.*

Pero como estas costumbres, leyes, ò fueros, sean in-
ciertas. Aunque pudieramos remitirnos a lo que en el pũ-
to del Derecho de Deuolucion Municipal Brabantino, su
naturaleza, y operaciones, si se deue dezir, ò tener por su-
cession, ò no; discurriò Pedro Stokmans, (6) principal-
mente probando no auer sido formado directamente en
odio de las segundas bodas: Y a lo que dexamos pòdera-
do, (7) de que quando lo fuera, los efectos que auia pro-
ducido a fauor de la Reyna Christianissima, fueron capa-
ces de rennciarse, y lo quedaron en la que otorgò ante-
cedentemente a su Matrimonio: Por ser assentada doctri-
na, que el Derecho de Deuolucion lo es (8) con licencia
del Soberano (9) por Contrato, Testamento; y por las
hijas, en Tablas Matrimoniales: (10) Mucho mas quando
estas se otorgarò despues de auer el Padre passado a segũ-
do thalamo, como largamente notamos en el Trat. 1. §. 3.

Permitase a vn Peregrino, para demostrar los justos
Derechos de su Rey, discurrir sobre la verdadera inteli-
gencia de el de la Deuolucion, perdonandole las ignoran-
cias en que incurriere la cortedad de su talento, y lo Ef-
trangero de las costumbres.

Las que introduxeron el Derecho de Deuoluciõ, quitando a los Padres en vida la propiedad de los feudos, y devoluiendola a los hijos en el instante de la dissolution del Matrimonio, por muerte de qualquiera de los Confortes; es tan repugnante, y cõtraria al Derecho de la Naturaleza, (11) que no la ha conocido, ni practicado otra gente que los Brabantinos. Y afsi no es extensibile a mas de aquellos bienes, y feudos diuiduos sobre que se recibieron, ni a otro Territorio que a aquel limitadamente, en que se practicaron; Mucho mas, si en ellas se considerasse la calidad que quieren los Ministros Franceses, de no admitirse a la sucefsion, ò participacion comun, que se concede a todos los hijos, (12) a los nacidos del segundo matrimonio. (13)

Segun esto, notada la Historia del Derecho Brabantino, su digestion, las palabras con que se concibieron sus Constituciones, y Leyes; por ellas no se puede deducir, ni aun congeturalmente, tengan lugar en la Dignidad, y bienes, de que se adorna la Soberania del Brabante, ni que puedan disponer sobre la distincion de sucefsiones, entre los hijos de primero, ò segundo thalamo.

Este sentir se asegura de su contexto, pues (como parece de los articulos de sus costumbres feudales) se recopilaron, declararon, formaron a fauor de los hijos sin distincion expressa de Matrimonios; y tambien, solo para determinar la forma del goze que se deuia vsar, y tener en los feudos inferiores, concedidos por el señor Duque de Brabante a sus subditos. Estas son las palabras del articulo primero: (14) *Quando el marido, ò la muger que tuuieren feudos dados por el Duque de Brabante, y dexaren hijos varones, ò hembras, dos, ò tres, ò mas, el Primogenito, ò la primera hija en defecto de varon, goze del Patronazgo feudal, de las utilidades, Castillos, Fortalezas, y el exercicio del Dominio. Y prosiguiendo a señalar lo demas que tocarà al Primogenito, passa a declarar la parte que se distribuirà entre los demas hijos: La tercia parte empero, de los mismos censos, y sus reditos, pertenecerà a los demas hijos; y a falta de ellos, a las hijas, ò sea vno, ò muchos.*

Sobre esta calidad de feudos irregulares, è improprios, como notamos ser los desta naturaleza, en el principio deste Tratado, (15) diuiduos por su naturaleza

(11) Paul. Christin. *Commen. in consuetud. Mechilim. tit. 16. art. 25. nu. 3.*

(12) Ex Surdo, & alijs, *idem Christ. decis. Belgic. 11. num. 34. vol. 6.*

(13) *Cap. 1. §. Mulier, & §. Filij, vbi Gloss. de Pace tenen. cap. vnic. vbi Gloss. de filijs nat. ex matrim. ad Mengon. vbi omnes feudist. latè Rosent. & ceteri adducti à Neuo, in dict. cap. vnic.*

(14) *Cap. 1. art. 1. consuetud. feud. Braban. Quando vir, & uxor tenentes feuda à Duce Brabantie, relinquunt liberos superstites masculos, & feminas, duos, tres, plures, & habet primogenitus (vel filia primo loco nata in defectu filij) ius patronatus feudalis, commoda accidentalia, ac exercitium ad dominium pertinens. Potestatem videlicet creandi, & deponendi officarios, Pares Curie, & Ostiarios, ad iustitiam unicuique administrandam, fidem recipiendam, & reliquos generis actus executionis, & iustitia faciendos. Item habet bessem ex censibus, redditibus, alijsque certis obuentionibus, quae ad feudum pertinent.*

Triens verò eorundem censuum, ac obuentionum, ad reliquos filios, vel ijs deficientibus ad filias spectat, siue vnus sit, siue plures.

(15) *Supra hoc tract. 2. à num. 38. & seqq.*

consuetudinaria, con la qual nacen, y se estienden de la liberalidad del Señor, a fauor de todos los hijos, y en que goza el Primogenito de la superioridad, y porcion que se le señala a su prerogatiua; se prosiguiò el articulo segundo con relacion al primero; disponiendo desde que tiempo auia de considerarse Derecho, y auian de pertenecer a los hijos de los poseedores; al qual, de la voz que se recibì para significarle, tomò el titulo, y nombre de el de *Deuolucion*. Este es el articulo: (16) *Si vn hombre, ò vna muger, murieren dexando hijos, vno, ò muchos, a estos en virtud de la separacion del casamiento, pertenecer à la propiedad de los feudos, venidos por la parte del que sobreviuere, reservado a este tan solamente el usufructo hereditario de los mismos feudos.*

La naturaleza de esta disposicion, bien la conocieron los Ministros Franceses, y que no podìa obrar a fauor de su Reyna, si le copiasen conforme a su original. Y assi, el Autor del Manifiesto, engañandose a si, antes que a los que auian de leer su doctrina, (17) Tribonianicamente omitidas las palabras: *Vno, ò muchos*, que son las potencias que se emplean en las operaciones de la vida, que diò el alma de la autoridad al primer capitulo, y por cuya conexion se mueue el segundo, le traduxo assi: (18) *Si vn hombre, ò vna muger tienen hijos, y que el vno de los dos muera, en virtud de la separacion del casamiento, la propiedad de los feudos, venidos de la parte del mas viuiente, passa al hijo, ò hijos, nacido del mismo casamiento, y el que viuì mas, no tiene en los mismos feudos, sino vn usufructo hereditario.*

Cotexada esta copia con el original, se reconoce, que mudando la palabra, *Vno, ò muchos*, de el lugar donde la colocò el Legislador, para que en èl tuuiesse la inteligencia que se deriuaua del primer articulo sobre que caia la disposicion, la puso el Autor Francès donde juzgò le conuenia la de *al hijo, ò hijos*, añadiendo: *Nacido del mismo matrimonio*; para con esto cerrar la puerta de la sucefsion a los del segundo, que es lo que procuraua.

Y aunque pudo hallar la disculpa, en que no siempre diuersas manos tiran con igual perfeccion las lineas, y que poniendo la palabra, *Hijo, ò hijos*, cumpliò con la obligacion de traductor, como (disculpando a Triboniano) quisieron algunos; (19) pues se deue atender mas al sentido,

(16) *Ex dict. cap. 1. art. 2. relato à Christin. in consuetud. feud. Ducat. Braban. Si vir, vel vxor, quibus liberi supersunt moritur, ad prolem vnã, vel plures per separationẽ thori proprietates feudorũ prouenientium ex latere supersitis, deuoluitur, seruatõ supersiti solummodo eorundem feudorum usufructu hereditario.*

(17) *Ant. Fab. de error. Pragm. Decad. 25. error. 9. num. 13. Vt nouum, & in auditum quidpiam constituat, abutatur euidentissimè, ac decipiatur cum decipit; immò & antequam decipiat.*

(18) *Manif. fol. 279.*

(19) *Ex Duaren. in Pãd. cap. 3. Osiwald. lib. 8. comment. cap. 2. litter. M. & cap. 16. litter. B.*

que a la letra. Y que añadir: *Nacido del mismo matrimonio*, le obligò la sentença de Christineo, (20) que siguiendo a Everardo, tuuo: que el Derecho de la Devolucion se constituyò en el Brabate, en fauor de los hijos del primer matrimonio, y en odio de las segundas bodas.

Se la admitieramos, si se circunferibiera a la naturaleza de los bienes feudales inferiores, sobre que escriuieron Everardo, y Christineo, y a la distincion con que escriuio Frederico de Sande, y regla que puso para el conocimiento de los Derechos sucesiuos feudales, que dexamos referida al principio, (21) y no quisiese eleuar el Derecho de Devolucion a la sucesion de la Soberania. Pero como quitando a la naturaleza del Derecho de la Devolucion, su operacion, y los efectos natiuos, que solo se estienden a producir sobre bienes feudales ordinarios, poseidos por los subditos; y passa a darla en la misma Soberania, que es el ente superior que los anima, y sobre quien su inferioridad no puede tener potencia; es forçoso demostrar, que no cabe en el mismo Derecho consuetudinario feudal, que el Ducado de Brabante, considerado como es de naturaleza de Primogenitura sucesiua, pueda regularse por las costumbres que calificaron los articulos Municipales que se alegan; ni tampoco, segun ellas, determinarse el de la vacante, por la muerte del Rey nuestro Señor Filipo IV.

Para seguridad de esta proposicion, se deuen notar en los articulos referidos dos cosas. La primera, que ninguno distinguiò la sucesion con diuersidad, entre hijos del primero, ò segundo matrimonio, si bien de la Devolucion de la propiedad que formò el articulo segundo a fauor de los hijos, en el momento que por vno de los dos casados se dissoluiesse, se induce el que ellos solos son, los que tienen abierta la puerta para el goze de los feudos, pues desde aquel instante son dueños de ellos por sucesion (22) anticipada, que impide el nacimiento de otro derecho, a fauor de los hijos del segundo thalamo, aunque les asista el de la Naturaleza.

La segunda, que el articulo segundo, que es el que introduxo el Derecho de la Devolucion, solo dispuso, y hablo sobre los feudos improprios, è irregulares de calidad

(20) Euerard. *conf.* 228. Paul. Christin. *decif. Belgic.* 43. *num.* 14. *vol.* 6. *addit.* ad *ant.* 6. *cap.* 1. *Consuetud. Braban. Sande,* adductus a Gallo, in *consuetud. feud. Gelrie,* & Zuphan. *tract.* 1. *tit.* 3. *cap.* 1. §. 9. Henr. Kinfchot. *tract. de licent. testand. de feud. tract.* 7. *cap.* 6.

(21) *Supra hoc Tract. in princip. num.* 40.

(22) Christin. *ad consuetud. feud. Mechlim. tit.* 16. *art.* 25. *addit. num.* 2. Hug. Grot. *de iur. bell. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 8. *A quo non longè abeunt secunda uuptia, apud Brabantos, nam rerum soli quæ exabant cum matrimonio prius solueretur proprietate acquiratur prioribus liberis.*

(23) *Consuetud. feud. Brab. art. 1. cap. 1. ar. 3. & 4. Petr. Stoxmans de iur. de volut. par. 1. cap. 5. Sup. in princ. Tract. 2. num. 49.*

(24) *Di&. cap. 1. art. 2. Ad prolem vniam, vel plures.*

(25) *Everard. cons. 228.*

(26) *Christin. dict. de cif. 42. & decis. 43. dict. vol. 6. & decis. 88. vol. 1.*

(27) *Idem Christin. ex Mastrill. decis. 104. n. 44. vol. 5. & dict. decis. 388. à num. 4.*

(28) *Idem ad consuetud. feud. Geldria, de feud. cōces. iur. Zutphan. vers. prædicta clausula. De quo supra in princ. huius Tract. 2. à num. 38. & seqq. Christin. dict. decis. 388. per totum, præcipue num. 11.*

ordinaria diuidua, segun la que gozan los Brabantinos, y de quien auia hablado el articulo primero, y a que tenían Derecho todos los hijos viuos, (y despues de la muerte de estos, los que dexassen, por segundo Derecho Deuolutiuo de el de la Deuolucion) (23) al tiempo de dissoluerse el Matrimonio. Y assi se dixo en el de Deuolverse la propiedad: à vno, ò mas hijos: (24) Lo qual no se podia entender en otros feudos que gozassen de naturaleza indiuidua, y tocassen al Primogenito absolutamente.

En este sentir, y sobre la naturaleza que al tiempo de la gracia que de ellos concede el Principe, adquieren los feudos consuetudinarios, escriuiò Everardo. (25) Y para que se supiesse quales eran estos, y con que Derechos se deuia regular cada vno, refiriò su calidad Christineo, (26) assentando por principio: Que los feudos de naturaleza Imperial, erã masculinos, indiuiduos, y en ellos auia lugar la representacion: Empero los Brabantinos derivados de la beneficiencia de sus Duques, la gozauan de diuiduos entre los hijos, à cuyo fauor se auia formado su Derecho Consuetudinario. Pero que este, no podia tener lugar en los Imperiales, ni en los de Dignidad Soberana, (27) por ser legitima del Primogenito varon, si le huuiesse; ni generalmente en aquellos que no tuuiesfen naturaleza diuidua en su concession, ò que necessariamente se la influyesse la ley general, obligando à que se reciban con esta condicion natiua, como sucede à los que se gobiernan por el Derecho Zutphanico. (28)

Assentados estos principios, y que el Derecho de Deuolucion, por su naturaleza, solo tiene lugar en los feudos improprios diuiduos, dando à todos los hijos nacidos del Matrimonio que se dissuelve, con la falta de vno de los Padres, la propiedad de los del superstite, y el dia de su muerte al goze en las partes que señalò la ley. Veamos si en el Estado, y Soberania de el Brabante la hallarèmos executada, y si se ha regulado conforme à su disposicion, ò si se ha sucedido por las reglas ordinarias de las Soberanias.

Y aunque no podemos recurrir al origen de la costumbre que formò el Derecho de Deuolucion, por igno-

rarle aun sus mismos hijos, reuolviendo la Historia de la succession del Ducado de Brabante, desde el año de 1230. que dize Pedro Stokmans, (29) es la primera noticia que se halla de la costumbre devolutiua. Si bien antes de esta edad reconocemos casado dos vezes al Duque Godofredo el III. y que de ambos Matrimonios tuuo hijos, del primero con Margarita hija del Conde de Limburgo à Enrico, Alberto, y Aleyda; del segundo à Guillermo, y otro Enrique. Y en su vacante no se halla, que los hijos del primer Matrimonio intentassen prerogatiua mayor sobre los del segundo en los bienes de el Estado; antes se refieren (30) estos mejorados con los Señorios de Perueis, y Cuich, (31) feudos de Dignidad, y de calidad indiuidua. Se lee en ella, que Enrique I. casò dos vezes. (32) La primera, con Matilde, hija del Conde de Boloña, de quien tuuo à Enrique, que le sucediò, à Godofredo: Maria muger del Emperador Otton; y Matilde: que casò dos vezes, vna con el Conde Palatino; otra con Florencio Conde de Olanda: y otras dos, mugeres de los Condes de Gueldres, y Auenas. Y la segunda, con Maria, hija de Filipo Rey de Francia, de quien tuuo dos hijas, que la vna casò con Theodorico Conde de Cleues. No refieren las Historias que año murió Matilde la primera muger; pero que casò con Maria la segunda vez el año de 1213.

No creemos negar à los Ministros Franceses, que si la costumbre feudal, y el Derecho de la Deuolucion obra en el Estado del Brabante, tocò la propiedad de el, desde el dia de la muerte de Matilde à sus siete hijos varones, y hembras: al Primogenito el Patronazgo de la Soberania, y las dos partes de sus bienes; y la tercera à los seis hermanos por iguales porciones. Y si esto fue así, que es necesario, si se ha de dar virtud al Derecho de la Deuolucion, digan que fue lo que separado el Patronazgo de Primogenitura al hijo mayor, se comunicò à los demas? Porque las Historias solo dizen, que Enrique por Primogenito entrò en el Dominio absoluto de los Ducados de la Lotharingia, Brabante, y Marquesado de el Sacro Imperio, que eran los Señorios que vacaron por su Padre, sin participacion de los demas hermanos en ellos. (33)

(29) Petr. Stokmans, de iur. Deuolut. cdp. 4. n. 6.

(30) Diueus, rer. Brab. lib. 9. Haræus, Annal. Flandr. in Godofred. III. Petr. Stokmans, de iur. Deuolut. par. 2. cap. 3. n. 15.

(31) Petr. Diueus, rer. Brab. lib. 8.

(32) Diu. rer. Braban. lib. 10. ad fin. Haræus, Annal. Brab. in Henric. IV. ann. 1235. Aubert. Mir. Chron. Belgic. ann. 1105. Duces hareait arj Lotharingia, num. 4. Hadrian. Barland. Chron. Duc. Brab. cap. 35.

(33) Diueus, rer. Brab. dict. lib. 10. Haræus, in Henric. V. ann. 1235. Mor-te Henrici Ducatus Lotharingia, ac Brabantia, & Imperij, Marchia Henrico Louaniensi cessere filio eius natu maiori, Aubert. Mir. dict. ann. 1105; num. 4.

(34) *Diueus, lib. 11. Barland. cap. 40. Migeus, dict. ann. num. 5.*

Y lo mismo preguntaremos en los hijos de Enrique II. (por otros el V.) pues auiendo casado dos vezes. (34) La primera con Maria, hija del Emperador Filipo, y de ella tenido à Enrique, Matilde, Maria, Beatriz, y Margarita. La segunda con Sophia, hija de el Conde Lansgraue Ludouico.

Muerto su padre, entrò en el Estado Paterno Enrique III. (y segun otros VI.) con la misma calidad, y naturaleza que su Padre, como los hijos Primogenitos de los Duques Iuan el I. Antonio, y Felipe el Bueno, que tambien casaron dos vezes.

(35) *Manif. fol. 320.*

A esta duda nos querràn satisfazer con lo que tiene preuenido el Manifiesto: (35) *Que despues de la muerte de estos Duques casados muchas vezes, siempre fue, ò vn hijo del primer casamiento que sucediò al Ducado; ò vn hijo del segundo, no auiendo hijo ninguno del primero.*

Pero estamos seguros, de que no avrà juyzio prudente que le haga de que esta cautelosa preuencion de respuesta satisfaga à la duda. Pues no naciendo el Derecho de Deuolucion por el transito à segundas Bodas, sino de la dissolucion del primer Matrimonio, no obsta; como se asienta, que los Duques casados muchas vezes tuieron hijo del primer Matrimonio que sucediò, ò vn hijo del segundo, no auiendo ninguno del primero, para que se diga, que la sucecion fue en virtud del Derecho de Deuoluciõ, y no de Primogenitura: por ser necesario, q̄ este hijo fuesse vnico, y no huiesse tenido mas hermanos de aquel Matrimonio. Segun lo qual, y por lo mismo q̄ los Autores Franceses asientan en su apoyo, se deue confesar, el que la Deuolucion no tiene lugar, ni se ha practicado en el feudo Soberano, supuesto que en èl ha sucedido el Primogenito, sin diuision, y separacion para los demàs hermanos: Y variandose la calidad formal necesaria para considerar la sucecion deuolutiua en la parte principal, como la de auerse regulado, y sucedido en el Ducado de Brabante indiuiduamente, no se puede dezir, que sobre èl dispone el Derecho de Deuolucion, por ser la naturaleza que le admite, contraria à la indiuididad natiua, por la qual goza el hijo mayor los Estados, como los dexò la vacante por muerte de su Padre.

Reconociendo la fuerza de estas razones, y que la disposicion del fuero feudal, como està formada, no era bastante para incapacitar la persona del Rey nuestro Señor en la sucesion del Brabante, y que quãto auia discurrido el Manifiesto en fauor de los hijos del primer Matrimonio, era en fuerza de argumento, no de ley. Se pensò la mas rara resolucion, que desde la edad de Antonio, (36) hasta la de la Ley Salica, y desde ella se ha executado: Que es fingir vn fuero en fauor de los hijos de el primer Matrimonio, y exclusiõ de los del segundo; que ni le ay, ni se ha visto, ni le refieren los Autores, que han escrito sobre ellos. Este, pues, le pone el Autor de la defensa de los Derechos de la Reyna Christianissima, en estas palabras: (37) *Si el marido, ò la muger, que tuuieren hijos muriere, en el mismo instante la propiedad de los bienes, principalmente feudales, que pertenecen al que queda viuo, passa, y se debuelue à los hyos de aquel Matrimonio, sean varones, ò hembras, excluidos todos aquellos que le nacieren de otro segundo Matrimonio, quedando al superuiuiente en su vida solo el usufructo de ellos.*

Para conuencimiento de la torpeza, (38) y suposicion de este articulo, sean testigos quantos leyerè las mismas palabras del legitimo, y verdadero, que referimos en el num. 14. sin que se necesite de mas ponderaciones.

Asi lo reconocieron, y lleuados de la verdad persistieron en su pretension, de que se auia de excluir el Rey nuestro Señor como hijo de el segundo Matrimonio, en fuerza de la costumbre feudal que se auia de obseruar, diziendo el del Manifiesto: (39) *Y que a lo que se dezia, que no ay exemplar ninguno, que en la Casa Real de el Brabante la hija del primer Matrimonio aya excluido al hijo varon del segundo. Se pudiera bastantemente satisfacer con dezir, que no ay tampoco ninguno, que jamas vn hijo varon del Segundo casamiento aya sido preferido a vna hija del primero. Pero para abundir vn poco mas esta materia, quien tomàre el trabajo de consultar la tabla Genealogica de la Casa de los Duques de esta Prouincia, bechar à de ver cõ facilidad, que esta objeccion es vn merosophisma, ò vna euidente cauilacion, pues no se halla, que se ayan jamàs vna hija, y vn hijo de diferentes Matrimonios encontrado en concurrencia para la Soberrania.*

(36) Cicer. Philipp. 5. *Sed Senatus etiam Consultata pecunia accepta, falsa referebantur.*

(37) Tract. de Regim. Christianius in Braban. fol. 9. *Si vir, vel uxor, quibus liberi supersint decedant, ex eo momento omnium rerum soli proprietates ac precipue feudorum que ad supersitem pertinent, ad eiusdem conjugij liberos, siue masculis siue fœminis sint, illico transit, ac deuoluitur; his omnibus exclusis qui ex sequenti Matrimonio nati sunt, seruato dumtaxat supersiti, dum uiuit, usufructu.*

(38) Cicer. di. Philipp. 5. *Huius turpitudinis testes erant etiam exteræ nationes.*

(39) Manif. fol. 319:

Sacando para apoyo de este sentir, que en el curso de los poseedores del Brabante, solo han casado dos veces Godofredo el III. Los Enriques I. y II. Iuan I. Antonio de Borgoña: y Felipe el Bueno. Pero que todos tuvieron hijos de los primeros Matrimonios, en quienes recayò la sucesion, con que no llegò el caso de la duda, ni poderse resolver esta, por aquellas sucesiones: Y que solo se halla en el gouerno, persona, y posesion del Señor Rey Don Felipe II. queriendole aplicar à fauor de su Reyna, diciendo: Que en èl sucediò la vacante con las mismas circunstancias que la presente; y que la Señora Infante Doña Isabel hija del primer Matrimonio, excluyò al varon del segundo, que fue su hermano el Señor Rey Don Felipe III.

Pero antes que entremos à ponderar lo obrado por el Señor Rey Don Felipe II. hemos de hazer notorio con exemplar, y decision publica, dentro de la misma Casa Ducal de Brabante: que las costumbres feudales del Derecho de Deuolucion, no obran, proceden, ni se executan en ella, ni en ninguna parte de los bienes que la adornan, y sustentan.

(40) §. i. num. 34. & 35

Es, pues, el de la muerte de Enrique III. que dexamos referida (40) en el §. i. En ella (como consta de la narracion de aquella vacante) de ninguna manera se considerò el Derecho de la Devolucion, ni se confiriò por èl; antes contra su calidad absolutamente: Porque siendo así, que si se atendiera à èl, pasàra el Estado à la hija mayor de Enrique, como propietaria directa de el Brabante, su Dignidad, y Patronazgo, y auia de entrar en el exercicio de la Soberania, con la muerte de su Padre, y sus hermanas en la tercera parte de los bienes. No se executò así, antes menospreciadas estas, y atendido el Derecho que formò la voluntad de los Fundadores, el de las gentes, recibido, y practicado en aquel Estado, se diò la posesion à Godofredo el Barbado hermano de Enrique, ultimo poseedor (que excluidas sus sobrinas por hembras) le gozò quieta, y pacificamente. (41)

(41) *Diu. rer. Braban. lib. 6. Hæreas, in Godofred. Barbat. Molan. Milit. Sacr. cap. 55. Suer. Annal. de Fland. lib. 18. Supra §. i. dict. num. 34.*

Y aunque este exemplar bastaua, para conuencimiento de las oposiciones contrarias, y calificar absolutamente el Derecho à que se deue atender para la sucesion

del

del Brabante; sin embargo, si profeguimos sus Historias, hallarèmos, que siempre se ha tenido por Dignidad Real indiuidua, y herencia de los Primogenitos, sin consideracion a otro Derecho.

Hallamos, pues en ellas, que vno de los Duques: *Que han tenido muchas mugeres*, (y dize el Manifiesto Frances) fue Iuan el I. (42)

De la segunda, que fue Margarita de Flandes, hija del Conde Guidon (porque de la primera, tambien Margarita, hija del Santo Rey Luis de Francia, no quedò succion) tuuo a Iuan Primogenito, que le sucediò, a Godofredo que murió niño, a Margarita muger del Emperador Enrique VII. y a Maria muger del Duque de Saboya. (43) Muerto Iuan el II. su sobrino, Iuan Rey de Bohemia, y Duque de Lucemburg, hijo de Margarita, pretendiò parte en el Estado del Brabante; (44) al qual, si es cierto, se deuia obseruar el Derecho de Deuolucion, y por el diuiduo el Estado, no se le podia negar: Pero auiedo el Duque Iuan III. propuesto (45) a sus Ministros, reconociesen la pretension del Rey; segun las costumbres Brabantinas, fue menospreciada; y reuelto, que para la Soberania del Brabante, no auia mas Derecho que el Comun, ni mas consideracion entre los hijos del vltimo poseedor, segun el Brabantino, que la calidad, y prerogatiua del sexo masculino, (46) y la atencion a la conseruacion de su indiuiduidad.

Quien sobre vna decision tan Real, tan en terminos, en que se vè menospreciada la costumbre local, y la de la Deuolucion en la succion del Estado, podrà hazer estimacion de ella, ni del, para negar el legitimo del Rey nuestro Señor, como varon hijo de su Padre, por quien estàn, de mas del ordinario Soberano, todos los Municipales Belgicos. (47)

Siendo lo referido lo cierto, y verdadero en justicia, razon, y politica; es contra todo, el dezirse por los Ministros de Francia, que no ha auido exemplar del caso presente, sino en la edad del Señor Rey Don Felipe II. Porque aunque se reconozca no auer llegado el caso de la vacante, teniendo el Señor vna hija del primer Matrimonio, y hijo varon del segundo, sino en la deste Señor Rey,

(42) Manif. fol. 320.

(43) Aubert. Mir. Chron. Belgic. ann. 1105. n. 7.

(44) Petr. Diueus, rer. Braban. lib. 14. & ex eo Haræus, Annal. Braban. in Ioann. III. ann. 1318. Inter hæc Ioannes Bobemia Rex, idem Comes Lucemburgi (qui Henrico Imperatori ac Margaritæ filia Ioannis Primi Ducis prodierat) Bruxellam venit; ubi in concilium Ducis admissus, partem sibi Ducatus Brabantie dari, palam asseruit.

(45) Interim offerre Ducem, ut Procerum Brabantie, ac Iurisprudentum sententia ea de re mos geratur.

(46) Responsum est; iniquam Ducem, Proceribusque videri Regis postulationem, cum ab omni penè memoria inter Brabantinos obseruatum sit, ne mascululo supersite feminas in Ducatu successionis ius detur. Infra §. 3. num. 1.

(47) Christin. decis. feud. 43. num. 8. Et in Camera Imperiali Canonice fuisse, scilicet quod femina ad feudorum non admittatur successione. Eaque tanquam equitati maxime conueniens opinio, probatur moribus nostris, & vicinorum. Vtpote Brabanticis, Flandricis, Zutphanicis, Hollandicis, Traiectensibus, Cuykanis, atque alijs feudis.

el de auer de obrar el Derecho de la Devoluciõ, y su disposicion, llegò en el dia de la dissolucion de los Matrimonios de los Duques Godofredo, Enriques, Iuan, Antonio, y Filipo, que como dexamos referido, casaron dos vezes, y tuuieron diferentes hijos del primer matrimonio; y no se auiendo executado entre ellos la costumbre, ni el fuero, como èl dispone, es euidencia que nunca obrò, ni pudo sobre la Soberania.

Y aunque el Autor del Manifiesto se olvidò destas razones, como son las mas operatiuas contra su Reyna, se hallò obligada la Francia a reconocerlas: y assi, el de la defensa de sus Derechos para fundar el de la Devolucion, y que se auia practicado en el Estado del Brabante, assentò, que era diuisible entre los hijos (48) pues de otra forma no podia tener lugar su constitucion. Para lo qual cõfiesa, que por el Derecho de Patronazgo feudal (que es lo que dispone el fuero consuetudinario) tocaua la Soberania al Primogenito; pero que se señalauan a los demas hijos bienes en el mismo Estado, no apanagiales, sino en propiedad; los quales transmitian a sus herederos. Trayendo para esto diuersos exẽplares, por los quales quiere hazer participes de la sucesion feudal en sus porciones, a los hijos de los Duques, en fuerça del Derecho de la Devolucion.

El primero, le refiere (49) en Godofredo II. y Enrique su hermano, hijos de Godofredo I. El segundo, en Enrico II. (segun otros, V.) y Godofredo su hermano, hijos de Enrique I. ò IV. El tercero, en Iuan el I. y su hermano Godofredo, hijos de Enrique. El quarto, de Maria, hija de Iuan III. casada con Reynaldo, Duque de Guelddres. El quinto, el que dexamos ponderado de Iuan Rey de Bohemia.

Y vltimamente trae el de Enrique II. (50) que auiendo casado dos vezes, y tenido del primer matrimonio, cõ Maria, hija del Emperador Felipe, a Enrique, que fue el III. y sucediò en el Señorio a su Padre; y de Sophia la segunda hija de Ludouico Duque de Turingia, a otro Enrique. Dize, que este reconociendose incapaz de suceder en el Brabante, por la calidad que hallaua en su hermano, passò a Alemania, donde fue heredado en los Estados

(48) Obser. de Regin. Christian. ius in Braban. p. 2. fol. 61. Et verũ est sanè, & non abnuitur, Primogenitũ post genitis suis in successione priuata partẽ aliquam debere. Sed obseruandum est eundem Primogenitum sibi soli retinere quod vocatur feudũ, ac veluti consuetudo loquitur, Iurisdictionem, ac potestatis exercitium. Et post: Sed & idem dici potest de successione Ducatus, siquidem cum Primogenitus Ducatum consequatur, qui proprie id ipsum est, quod inter priuatos feudum, aut exercitium potestatis appellatur; nihilominus liberis ex eodem thoro gentis prouentus annui, ac terrarum priuatarum Ducatus partem facit.

(49) Diã. Obser. par. 2. fol. 63. 64. 65. & 67. De quibus infra suis in locis.

(50) Diã. Obser. par. 2. fol. 75.

de Turingia, y Hesia; sacando, de que por ser hijo de segundo matrimonio, no podia suceder en todo, ni en parte del Brabante; y que en este sentir la notaron los Autores, expressando su exclusion con la fuerza de la voz, *Expers*, demonstratiua absolutamente de la inhabilidad del sujeto sobre quien se aplica.

Y aunque pudieramos dexar de satisfacer a estas oposiciones; con remitirnos a lo que publicaron, en justificacion del dominio que goza el Rey nuestro Señor en todos los Estados, y Señorios de su Monarquia, y especialmente en los de los Payfes Baxos, y el Brauante: El Autor del Escudo de Estado: Y el de la verdad vengada: (51) Y la Corona de la jurisprudencia Historial, y Politica de la Defensa de España; haziendo demonstracion, de que el fuero no se ha admitido, ni obseruado por los Señores Soberanos del Brabante: Refiriendo en particular el Autor del Escudo, que el Duque Godofredo el III. (vno de los que gozaron de dos matrimonios) teniendo por hijo mayor a Enrique, nacido de Margarita su primera muger, (52) hija del Conde de Limburgo: quando se casò con Matilde, hija del Conde de Boloña, le diò en dote a Bruselas, y otros Territorios del Brabante, que no pudiera, si el Derecho de la Devolucion obrara en la Soberania, pues conforme a el, le pertenecia al mismo hijo, sin necesidad de que su Padre se los donasse; y auerse obrado con esta calidad la dotacion, se conoce fue, porque los bienes de aquel Estado, se governauan por Derecho ordinario, y comun, no por las costumbres Municipales.

Y afsimismo, que Guillermo hijo del proprio Godofredo, del segundo matrimonio que contraxo con Inmene de Los: *Huno por particion las tierras de Pervneys, Ruzybrok, y otras. Las quales (palabras son del Escudo de Estado) Godofroy su Padre no avria podido darle, si la Devolucion huiera tenido lugar, pues por muerte de Margarita, todo el Derecho huiera sido Devoluto a Henrico I. y toda suerte de enagenacion interdicha al Padre, en fauor del primer hijo.*

Pero como en materia tan grande, y en Derechos tan ciertos, no hemos de dexar nada a la gracia, ni discursos a la duda. Y nos pueden oponer, que Godofredo en el contrato del casamiento, lo que dispuso a fauor de su hijo, fue

(51) Escudo de Estado, y Iusticia, fol. 153. ex Buchen. *Troph. de Brabant. fol. 627.* Verdad vengada, par. 2. cap. 4. Refpuesta de España, Trofeo glorioso de las letras, y Magisterio Español, §. 26. a num. 73. fol. 248.

(52) Hareus, *Annal. Braban. in Godofred. III.* ann. 1183. *Diucus, rer. Braban. lib. 9.*

sobre el usufructo que le competia, y de que era dueño, segun la costumbre, y fueros Brabantinos, y en que no tenia parte el hijo en su vida.

Y tambien no ser cierto, el que Guillermo hijo del segundo matrimonio, huuiesse por particion con la muerte de su Padre, los Territorios que dexamos referidos; porque aunque las Historias Brabantinas le refieren Señor de ellos, Diveo, y Hareo, (53) reconociendo la calidad indiuidua de aquel Estado, y que no se podian separar del por Derecho ordinario, dicen, que no saben por que Titulo, ò causa le pertenecieron.

Hemos de excluir el de la Devolucion, por el firme, y seguro, sin dudas, ni escrupulos, demostrando al mismo tiempo, que los exemplares de que la Francia se vale para fundamento de su pretension, son inciertos, y que antes de ellos se reconoce, no auerse jamás obseruado en el Ducado, y Soberania del Brabante, ni en los bienes de su dominio priuatiuo, ni en su virtud auer gozado los hijos de los Duques parte en ellos regularmente, y auer sido siempre indiuiduo, y sucesion de los Primogenitos varones.

Dize, pues, el Defensor de los Derechos de la Reyna Christianissima (como referimos arriba) en su apoyo con el primer exemplar: Que el Ducado de Brabante es diuiduo entre los hijos del primer Matrimonio, con las calidades que dispone el fuero, de que goze el Primogenito el Patronazgo feudal, y que la tercia parte se diuida entre los demas hijos, sin distincion de sexos; (54) y que en fee de esto, auiendo muerto el Duque Godofredo I. de este nombre, y dexado dos hijos, Godofredo el mayor, y Enrique el segundo, este tomó el Habito de Religioso, y donò al Conuento cierta cantidad de heredades, ò Territorios, que eran parte de el Ducado de Brabante, y le auian tocado por muerte de su Padre, y poseia comunes con su hermano el Duque. Y pone las palabras de la donacion, (55) que no será molesto a los Letores las

(53) *Diu. rer. Braban. lib. 9. Haræus, Annal. Braban. in Godofred. III. ann. 1183.*

(54) *Artic. 1. de consuetud. feud. Braban. adductus num. 13. & quæ notamus num. 46.*

(55) *Obfer. de Regn. Christian. ius in Braban. par. 2. fol. 63. ex Molan. Milic. Sacr. cap. 56. quas refert Haræus, Annal. Braban. in Godofred. II. ann. 1140. In nomine Sanctæ & indiuiduæ Trinitatis. Notum sit omnibus, tam presentibus, quàm futuris, quòd ego Henricus filius Ducis Godofridi Ducis Lotharingæ, & Comitum Louanij, ob declinandas miserandas, & arduas huius sæculi procellas, ad Monasterium Affligemense quasi portum salutis confugi; ubi Deo, & Sanctis Apostolis eius Petro, & Paulo, sub presentia Domini Petri Abbatis, & totius Congregationis, adstantibus hominibus meis, me ipsum in Monachum offerens. Alodium quod apud Sichne, & Rode, iuxta Vverde, ex patre meo me liberè contingebat, & commune cum Fratre meo Duce Godofrido Patris mei successore possidebam, in aquis & pascuis, in campis, & siluis, & in omnibus ad ius nostrum pertinentibus, pro anima patris mei, & matris meæ, & Clarissimæ sororis nostræ, & pro me ipso, & pro prædicto Fratre meo Duce Godofrido, Regina Angliæ, & Ida Comitissa, & pro omnibus parentibus, & amicis, in elemosinam tradidi.*

re-
suis, & in omnibus ad ius nostrum pertinentibus, pro anima patris mei, & matris meæ, & Clarissimæ sororis nostræ, & pro me ipso, & pro prædicto Fratre meo Duce Godofrido, Regina Angliæ, & Ida Comitissa, & pro omnibus parentibus, & amicis,

refiramos, porque de ellas se conuence la certeza, y animo de el que las ponderò: *En el nombre de la Santa, è indiuidua Trinidad: Sea notorio a todos los presentes, y venideros, como yo Enrique, hijo del Duque Godofredo, Duque de Lotharingia, y Conde de Lovayna; por huir de las tormentas, y calamidades del siglo, me he retirado como a puerto de la salud, al Monasterio Affligemienfe, en donde en presencia de Don Pedro Abad, y de toda la Congregacion, y de mis gentes, me ofrezco a Dios, y a los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, por Monge: Los bienes libres que están junto a Sichne, y Rhode, y junto a Vverde, que como tales me tocaron libres por muerte de mi Padre, y posseio comunes con mi hermano el Duque Godofredo, y heredè de mi Padre en aguas, y pastos, campos, y seluas, y todo lo demas perteneciente a nuestro Derecho: Lo entrego, y doy de limosna por las almas de nuestro padre, y madre, y de Clarisia nuestra hermana, por el dicho Duque Godofredo mi hermano, y por mis hermanas Aleyde Reyna de Inglaterra, è Lida Condesa, y por todos mis parientes, y amigos.*

Que discurso podrá deducir de las palabras de esta disposicion en Enrico, parte de los bienes feudales de el Brabante, ni que huui:esse dispuesto sobre ellos? Quien dexarà de confessar el que de ella se descubre, y de todo su contexto, vna euidente declaracion, de que no pudo considerarse en el Derecho, ò participacion en los bienes feudales inalienables, de que se formaua su Soberania? Quien dudarà, que de lo que dispuso Enrique, fue de los bienes libres (como lo muestra la palabra *Allodium*; ora la tomemos en el significado que le dãn los Autores modernos, (56) para distinguir su naturaleza de los feudales; ora en el con que se recibì por el Derecho Salico, ò Ripuario antiguo (57) contrarios absolutamente a la naturaleza, y calidad de los feudales? Pues declara, le compitieron libres por muerte de su Padre. Y el declarar que en ellos tenia comunidad con su hermano, que fue, sino darles calidad, que tampoco conuiene a los Territorios feudales? Pues al Duque le tocava la Soberania del Patronazgo feudal en lo que señalò la costumbre, y este en la parte que se aplicò a los hermanos, no podia gozar de comunidad; y si con alguno la podia tener Enrico, era cõ sus hermanas; y deuiendo ser estas las de la participaciõ, no se acuerda de ellas para en quanto a este Derecho, y

(56) *Hothom. de verb. feudal. verb. Allodium, Paul. Christin. decis. Belgic. lib. 6. decis. 5. num. 40. & 41. & ad consuetud. Mechil. tit. 12. art. 1. numer. 13.*

(57) *De quibus ad II. Franc. tit. de Allod. Ripuar. & Thuring.*

(58) Ex Div. lib. 11. d. obser. de Regn. Christian. ius in Braban. p. 2. fol. 64. Aliud exemplum non minus notabile desumptum ex Diveo, cum de Henrico V. vel iuxta alios de Henrico II. Duce Brabantie scribere inchoat, in quo patet hunc Ducem, cum Godofredo fratre Primogenito Ducatum Brabantie partitum fuisse. Sic enim Diveus loquitur: Morte Henrici Ducis Ducatus Lotharingie, ac Brabantie, & Imperij Marchia, Henrico Lovaniensi cesare filio eius natu maiori: Godofredo facile adducor, ut credam Harstali, & Gasbece dominia obuuisse.

(59) Diveus d. lib. 11. Sed de his nihil temere asserere ausim. Har. in Henric V.

(60) Har. Annal. Braban. in Godofred. III. ann. 1171. Interim hoc anno opignoravit idem Godofredus beneficium Ducatus sui, quod situm est in Villa Harstali (sic loquitur diploma, quod extat in rebus Leodiensibus) Rodulpho Leodiensi, pro trecentis marchis in manu Frederici Imperatoris.

(61) Diveus rer. Brab. lib. 8. Louanij celebre Concilium (loquitur de Godofredo Barbato) Procerum indicit, ubi Hormanica, Gasbece, ac Angia Barones beneficia sua ab eo recognouerunt, ea que prestitere Sacramenta, que Pristinis Lotharingie Ducibus dare soliti erant. Har. Annal. Brab. in Godofred. Barb. ann. 1107.

(62) Di. obser. eod. fol. 64. Tertium exemplum eiusmodi diuisionis, inter Ioannem I. Ducem Brabantie, & eius fratrem natu minorem prestat idem Diveus, his verbis: Facta post hac diuisio inter Ioannem, ac Godofredum fratres, Ioanni Ducatus Lotharingie ac Brabantie permansit; Godofredo vero dominia Arschotanium, Birbasuense, Siebeniense, ac Rhodia Sancte Agathe assignata, qui quæsto remotiore conubio filiam Comitissæ Vrsone in Biturigibus Gallie uxorem duxit.

solo lo haze, aplicando por sus almas el beneficio de la limosna.

La misma falibilidad padece el exēplar segundo: (58) de q̄ auiendo muerto el Duque Enrique I. partierō el Estado Enrique el mayor, y Godofredo el Segundo. Porque Diveo en el lugar que se refiere para su comprobaciō, asfieta firme, el que Enrico sucediō en el Estado como Primogenito; pero en quanto a que recayessen en Godofredo los Territorios de Harstalo, y Gasbeca, entra dudoso al principio, como parece de sus palabras. Y despues de la narracion, sobre la pertenencia destos bienes, añade lo que omitiō el Autor Francés: (59) Pero que pertenecieron estos bienes a Godofredo, no me atreuo a assegurarlo, porque seria temeridad.

Y no es bastante apoyo, para darse por asentado el Derecho de la Devolucion en el Señorio del Brabante, el referirse a palabras tan vacilantes, como son las de Diveo; y mas quando para dudar de este Derecho, y por donde el Señorio de Harstalo le sobrevino a Godofredo, tenia la razon, de que Godofredo III. abuelo de Enrico, y de Godofredo, auia empeñado este Territorio en manos de Rodulfo Obispo de Liexa, (60) para los gastos de la guerra; con que no podia reputarse entre los bienes Domaniales de la Soberania; Y tambien el que el dominio de Gasbeca, era separado de los bienes del Estado del Brabante, y pertenecia a Dueño particular, como feudo concedido por los Duques de Brabante, antes del Gobierno de Godofredo el Barbado: (61) y assi no se podia tener por parte, ni porcion de la misma Soberania, para que se diga salió de ella en fuerça del Derecho de Devolucion.

El tercero exemplar de la diuision hecha entre Iuan el I. y su hermano Godofredo, hijos de Enrique III. ò VI. aunque la refieren los Historiadores, como nota este Autor, (62) tuuo otro origen mas superior, que fue el ajustar las discordias ciuiles que se ocasionaron sobre excluir

a En-

a Enrique, hijo mayor por incapaz (como referimos en otra parte) (63) y que se dió el Señorío , como se dió a Iuan, que fue el primer Duque de este nombre. Y esta causa (que es legitima, y bastante, para separar , y diuidir alguna parte de bienes a fauor de los hijos , como largamente dexamos referido (64) en el Tratado Primero) motiua dar a Godofredo el hermano tercero alguna porción con que quietar los espíritus de los que se oponían a Iuã; la qual se conferuò , y conserua en la Casa de Areschot, decorada con la Dignidad Ducal, y con la calidad misma de indiuidua sucesiua, que recibì en el origen de donde nació. (65) Y así se reconoció , pues en el gobierno de Filipo el Bueno, casò Margarita Duquesa, y Señora de aquel Estado, con Antonio de Croy, en cuya familia, y descendientes se reconoce, sin que se aya atendido a Derecho de Devolucion en ella, ni a distincion de hijos , de primero, ò segundo thalamo.

Es la prueba mas clara, y euidente, de que el Derecho de la Devolucion no tuuo lugar en el Ducado del Brabantte el quarto exemplar (66 que se pondera del Territorio de Tournhout, que se dió en dote a Maria, hija de Iuan III. y el de su hermana Margarita casada con el Conde Luis de Flandes. (67) Por quanto lo que se intenta deducir, de hazerle absolutamente diuiduo en porciones, que de él se separan para los hijos de aquel Matrimonio, a quien passan con pleno Dominio transmisible à los suyos, no por Derecho apanagial, sino perpetuo, y Real, es sin fundamento. Mucho mas valiendose para su apoyo, como lo haze, de la narracion de todo el successo de la vacante de el Duque Iuan, y progressos de el

(63) Diximus *Tratad. 1. §. 9. a num. 65.*

(64) *Trat. 1. §. 5.*

(65) *Renat. Chop. Doct. man. Franc. lib. 2. tit. 12. num. 8.*

(66) *Diã. obser. d. fol. 64. Denique Haraus exemplum aliud adducit eò magis notandum, quod in femine persona contigerit, in Maria nempè Ioannis III. Brabantie Ducis filia, quam nuptui Renaldo Duci Geldria tradidit, deditque in dotem terram Turnbudanam, aliasque iam tum Ducatus partem facientes; quod Haraus circa annum 1357. contigisse notat: Mariae, inquit, alteri Sorori Ioanne uxori Renaldi Geldriae Ducis dote data erat à Ioanne patre terra Turnbudana comprehensens Turnbudam, Voechelam, Gbierlam, Lillam, Borzæum, Vorfellariam, stagnum Marci, vulgò Marx-plas, Arendungam, Voeldam, Poppelam, Ravelziam.*

(67) *Diã. obser. fol. 71. Tertio quòd Deductionis, Authorem certiore fecit nullum aliud exemplum in Historia reperiri posse pe-*

prin-
ditionis eiusmodi, qua portio Ducatus Brabantie postulata sit, præter eam quæ facta est à Rege Bohemiarum? Num fieri potest, ut exemplum istud ipsi elapsum sit, cum ab Venceslao & a Ioanna Ducissa ipsius coniuge, Ludouicus Comes Flandriae, qui Margaretam Ioannæ Sororem, ac eiuscæ Ducis Ioannis III. filiam duxerat, partitionem similem fieri postulauit? Porro, inquit Diæus, Ludouicus Flandriae Comes, quòd Venceslao à Louantensibus Ducem acceptum cognouisset, se verò, licet Margaretam Ioannæ Sororem duxisset, in vniuersum Brabantia excludi, nisi legatis aliquam Brabantia partem dote uxoris a se sibi postulauit. Vide bellum inter eos ortum est, quòd ad annum, vsque 1357. per durauit, quò bellum istud ea conditione finem accepit, ut etiam Comes Flandriae, Titulum Ducis Brabantie dum viueret assumere posset, ipsi iue in locum dotis uxorie nonnullæ vrbes ex Brabantia cederentur: Comitibus quo ad viueret, pergic Diæus, Ducis Brabantie Titulo Baronum urbiumque consilio assumpto uti liceret, eidem Ducibus nostri Mechliniam pro belli impensis cederent, Margaritæ Comitissæ uxori Antuerpia cum vicis Houa, Voilrica, &c. dote assignarentur.

principio de la Duquesa Iuana; procurando con la confusion de las guerras, que en aquel tiempo ocurrieron, confundir la verdad de lo que passò.

Porque si se nota la de la historia, y no se eligen las palabras nudas que se traen por el Autor, se conocerà lo seguro de nuestro sentir: Fue, pues, que estando en su mayor ardor las guerras entre los dos Reyes Eduardo de Inglaterra, y Ludouico de Francia, siguiendo el Duque Iuan el partido Francès, passò a Paris, donde tratò con su Rey de vnirse con los Principes comarcanos; y el Rey de Francia lo ajustò, casando Enrique hijo mayor de Iuan, con hija del Duque de Normandia; y Godofredo II. con hija del Duque de Borbon: Iuana hija mayor del Duque, con Vvenceslao Duque de Lucemburg hijo del Rey de Bohemia: a Margarita segunda, con Ludouico Conde de Flandes; y Maria tercera, con Reynaldo Conde de Gueldres.

Estos matrimonios⁽⁶⁸⁾ se executarõ en vida del Duque Iuan, el qual ofreciò en dote a su hija Margarita de renta anual, diez mil libras Florentinas; y a Maria, la tierra de Tournhout. Murieron despues en vida de su Padre, Enrique, y Godofredo sin sucefsion; por lo qual procurò dexar en la possession del Estado a Iuana, hija mayor (sucefsio que tenemos notado diversas vezes) como lo executò.

Con auer entrado Iuana en la possession de aquel Estado, cessaron los Duques en la paga de la dote prometida a Margarita. ⁽⁶⁹⁾ Por lo qual Ludouico embiò sus Comissarios a los nueuos Duques, pidiendo la paga anual de su renta dotal, ò en satisfacion, parte equivalente en los Territorios del Brabante: ⁽⁷⁰⁾ A quien se le respondiò, que se avocassen el Duque, y Ludouico en Malinas, donde tratarian de los ajustamientos.

Esta respuesta, y otras acciones executadas por influencia del Rey Filipo de Francia, obligaron a Ludouico romper guerra a sus cuñados, a quien asistiò el Emperador, y en su progreso huuo diferètes sucefsos, qual la renunciacion que hizo Iuana del Brabante, a fauor de la Casa Lucemburga, que hemos referido ⁽⁷¹⁾ en otro lugar. Los quales vltimamente se ajustaron por mano de

(68) Haræus in Ioan. III. ann. 1347. Diveus rer. Braban. lib. 14. Meyer Annal. Flandr. libr. 13. Suer. Anal. de Fland. lib. 12. Isac; Pontan. H. stor. Geldric. lib. 7. ann. 1346.

(69) Meyer dict. lib. 13. Altera quod decem annua millia nummorum Florentinorum dotem Margarita Principis à Ioanne Duce promissam Vvenceslaus Dux pendere recusaret. Haræus Annal. Braban. in Vvencesl. ann. 1355. Suer. dict. lib. 12.

(70) Div. lib. 15. rer. Braban. Partem aliquam Brabantia doti uxori sue adscribere postulavit, Haræus dict. ann. 1355.

(71) Diximus Tract. 1. §. 9. à num. 65.

Guillermo Conde de Olanda, Arbitro nombrado de comun consentimiento, en Ath Villa de Hainault, con calidad de que se diese à Ludouico à Malinas por los gastos de la guerra, y por la dote de Margarita la Ciudad de Amberes, con reconocimiento à los Duques de Brabante. (72)

En prosecucion de este suceso, y pactos q̄ se ajustaron entre los Duques, y Conde Ludouico (no sobre el Derecho de Deuolucion como intenta Francia, sino del cumplimiento de la dote prometida à Margarita su muger:) Refieren los Historiadores, que en esta guerra fraternal aunque interuino Reynaldo de Gueldres, no se tratò de pretension suya por el Derecho hereditario de su muger, ni por el deuolutiuo, sino que quedò en la posesion del dote que le auia señalado el Duque su suegro. (73) Y en esto que refiere Hareo, funda el Autor, el que Maria hija de Iuan, tuuo por Derecho de Deuolucion parte en el Brabante, siendo el por donde gozò de ella el Pacto Matrimonial, y la Donacion Paterna.

Y es tan cierto esto, y que ni Reynaldo por su muger Maria, ni Ludouico por Margarita, gozaron los Territorios que se les señalaron en virtud de el Derecho de Deuolucion. Que auiendo el Conde Ludouico ofrecido à los de Malinas les concederia las Estaplas (que es Mercado Franco, ò Libertad de Comercio) apretandole sobre el cumplimiento, lo contradixo la Ciudad de Amberes, diziendo: Que el Cōde era Señor de aquel lugar por feudo nuevo, (74) recibido de Vvenceslao y Iuana, en las Pazas de Ath, en cuyo reconocimiento auia jurado no alterar sus fueros; y que gozando ellos deste Priuilegio por concession antigua de sus Duques, no podia quitar-sele.

Tan fuera del Derecho de la Deuolucion se consideraron las hijas de Iuan para las partes que se les señalaron por dote, como se reconoce, y tan sin considerarse, que en el Señorio del Brabante podian tener propiedad; pues solo para pedirla se fundaron sus maridos en las promessas dotales, à que demas del pacto, les afsistia el Derecho de la naturaleza, y nacimiento, que es el que deduxeron.

(72) Hareus, in Vvencesl. & Ioan. ann. 1357. *Doti assignaretur, ea tamē lege ne quid de Priuilegijs Anterpietium muttet, minueretve Comes. Beneficio Ducū Brabantinorū hac Comes possideret, Diuzus, lib. 15. Suer. Annal. de Fland. lib. 12. ann. 1357. Meyer. Annal. Flandr. lib. 13. dict. ann. 1357. Isac. Pontan. Hist. Gelric. lib. 7. ann. 1357.*

(73) Isac. Pontan. Hist. Gelric. dict. lib. 7. ann. 1357.

(74) Diu. lib. 15. Har. in Vvencesl. ann. 1358. Suer. dict. lib. 12. Pontan. dict. lib. 7.

Y estrañamos, que vn Autor que muestra doctrina, y noticias de los Derechos, a vista del que notamos Natural, y del Publico Soberano deducido de este origen, y aprobado con costumbres Germanicas, Belgicas, Galicanas, con que se hallaua el Duque Enrique, para la promesa, y bienes que hizo, y entregò a sus hijas Margarita, para el casamiento con el Conde de Flandes, y Maria con el de Gueldres; quiera que precisamente fuesse particion hecha en virtud del Derecho de Devolucion, (75) y que no se pueda atribuir al auerse ajustado los matrimonios, y sus dotes, para el logro de la paz, y vnion que se hizo entre estos, y otros Principes por mano del Rey Filipo de Francia, como es lo cierto en la Historia, y nota el mismo Autor: (76) Caso en que era licita la enagenacion de los bienes del Domanio. (77)

Y quando no se reconozca esta verdad, podia dudar, que por costumbres Brabátinas, y fueros recibidos en algunas partes de sus Territorios (donde, aunque erradamente, quiere el Autor del Manifiesto dar Derecho (78) de Devolucion) està dispuesto, que a las hijas de los poseedores de los feudos, se de en ellos porcion en dote (79) y que tambien, segun Derecho comun ordinario (demos lo referido, de que para casar sus hijas fuera de pazes, los Principes supremos pueden enagenar los bienes (80) de la Corona) fundado en la cõstitucion del Emperador Iustiniano, (81) se halla dispuesto puedan los padres, para casar sus hijas, con el decoro que deuen, enagenar los bienes inalienables sujetos a restitucion, por fideicomisso, ò mayorazgo.

Y en el ordinario feudal, (82) siguiendo la mente del Emperador, se recibì, que los feudos indiuiduos, y sucesiuos, para casar las hijas de los poseedores, princi-

pal-

(75) *Di&. Obser. fol. 65. Non ignoro Deductionis authorem huic exemplo responsurum, portionem istam Ducatus quam pater filiae tradidit, in specie dotis tantummodo datum fuisse. Verum nihil obstat, quin ista dos fuerit vera partitio ac mera diuisio, quam pater à Ducatu faciendam esse censebat.*

(76) *Di&. Obseru. di&. fol. 65. Habitus tum conuentus, ait, in S. Quintino Veromanduorum oppido, ubi sponsalia confecta Henrici filij maioris Ducis Brabantiae cum filia Ioannis Ducis Normanniae, Godofredi II. filij cum filia Ducis Borbonij, Ioanna filia cum Venceslao Duce Luxemburgensi filia Ioannis Regis Bohemiae; Margareta cum Ludouico Comite Flandriae; & Marie, qua quidem nostra est, cum Renaldo Duce Geldriae comprobata nuptia. Et paulo post: Eodem mense nuptias Ludouici Comitis, & Renaldi Geldriae Ducis Voilordiae Dux noster celebravit.*

(77) *Diximus tract. 1. §. 5.*

(78) *Manif. fol. 323.*

(79) *Consuetud. Mechilin. tit. 10. art. 10. vbi Christin.*

(80) *Latè dict. tract. 1. §. 4.*

(81) *Authent. Res. que. C. comun. de leg. 1. Mulier, §. proponebatur, l. A filia, ad Trebell. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 6. Kular. de substit. q. 521. Castill. controu. cap. 112.*

(82) *Latè Affi&. post Iern. §. donare, tit. Qualiter feud olim, num. 8. & 9. Boer. decis. 130. Camerar Socin. Paris. relatià Menoch. conf. 378 ex Arcid. Rubeo, Hochomano, Bursato, Rosent. de feud. cap. 9. conclus. 8. litter. E.*

palmente Soberanos, se pudiesen diuidir, enagenar, imponer pensiones, y rentas a su fauor, por juzgarfe carga Real, natural natiua, a que estàn sugetos todos los bienes en qualquiera calidad que se hallen; y aun los mismos vassallos, atento el Derecho Patronal Magestuoso; por lo qual se tiene por licito, que para este fin se impongan tributos, colectas, è imposiciones, (83) practica, y vfo antiguo, y recibido en las Provincias Germanicas, y Galo-Germanicas.

Porque razon, pues, a esta luz, se hã de atribuir las dotes dadas por el Duque Enrique a fuerza del Derecho de Devolucion, nunca oido, ni practicado, y no a la del legitimo, a que le obligò el federal de la Paz, y sino al que le arrastraua el de la naturaleza, y le obligaua la costumbre superior, recibida en virtud de la potestad de dotar las hijas de los bienes del Domanio, ò Soberania.

Y lo que puede quitarle de duda al Escritor, y conocer con euidencia, que la dote dada a Maria por su Padre, nunca se pudo atribuir a principio, ni fundamento del Derecho de Devolucion, es, que Tornohour no era capaz del, por ser del Territorio de Malinas, y su Señorío separado del Brabante, en jurisdiccion, y Derecho, (84) como perteneciente a la familia de Berthout, hasta la compra que de ellos hizieron los Duques, como referimos en su lugar; por lo qual no se obserua, ni se ha obseruado este Derecho, ò costumbre, (85) ni se le pudo comunicar el auerse vnido al Brabante, por auer sido conseruando sus Derechos, fueros, y costumbres propias. Lo qual es con tan gran eficacia, que para poder gozar los hijos de los habitantes de Malinas, y su Territorio, de los priuilegios, ò Derechos Brabantinos, las madres se salen de aquella Ciudad, y passan a parir al circulo del Brabante: (86) Tan distintos, y separados se juzgan: Y assi, los Autores en vna de las partes que excluyen la costumbre, y vfos de la Devolucion, es este circulo, como notamos en su lugar.

Prosigue en apoyo de su sentencia, y para esforçar el Derecho de Devolucion, sobre la calidad, y naturaleza diuidua de el Brabante, el Autor: Con que auiendo

(83) Latè Rosent. de feud. cap. 5. concl. 77. ex Menoch. Guid. Pap. Coppen. Heig. & alijs, & si impius aliàs Gaspar Gloxius, de contribut. concl. 50.

(84) Infra §. 5. vers. 1.

(85) Supra in princ. huius tract. 2. infra dict. vers. 1.

(86) Ludouic. Richardin. Belg. vniuers. Machlin. Distincta tamen & singularis est ditio, quare & matronarū pleraque, partui iam vicina, quo videlicet liberi amplissimis Brabantorum priuilegijs gaudeant, Machliniense territorium deserunt, & breuissimo sese, foetum enixuræ, in Brabantiam conferunt.

(87) *Diſt. Tract. de Reg. Chriſt. ius in Braban. par. 2. fol. 70. Secūdo hæc poſtulatō Regis Bohemice qui partem in Ducatu ſibi vindicabat, non adeo noua tunc viſa eſt nec adeo rationis expers, quàm credi uolunt. Nos enim eadem Hiſtoria docet, Regem Francia electum arbitram, qui que potius in componēdo negotio quàm in exacerbādo, ut innuere uolunt, operam dedit. Haſtandem pacis conditiones dixiſſe, nempe ut Ioannes III Dux Regis Bohemice iura ſolutione quadam pecuniaria redimeret. Menſe Septēbri, ait Diuſus, haſt pacis leges Rex edixit. Et conditionibus omnibus poſtea allatis quæ ſpectabant alios Principes qui huic negotio interuenerant, ſic denique concludit, Hollandum ac Iuliacenſem auri ſumma Dux donaret, ut & Bohemum & Leodiēſem.*

Et exinde patet Regem Bohemice aliquid tandem conſecutum eſſe, neque petitionem eius adeo iniuſtā habitam fuiſſe. Quamuis enim tota hæc controuerſia per pecunie ſolutionem cōſopita fuerit, negari tamen non poteſt, quin eiufmodi compoſitio, Regis Bohemice iuris approbatio tacita fuerit, cuius poſtulatō uel iniqua uel inſolens eſſe iudicata non eſt.

(88) *Diu. lib. 14. anne 1326. Haruſus, eod. ann. in Ioan. III.*

(89) *Diu. diſt. lib. 14. Maria filia Regis Ianni Ducis filio deſponſata.*

Iuan Rey de Bohemia, en el gouierno de el Duque Iuan III. (ſuceſſo que hemos referido en el num. 42.) pretendido parte (87) en el Brabante por los Derechos que propuſo, por la perſona de Margarita ſu Madre como hija de Iuan el I. Se le menospreciaron: Pero que auiendo mouido guerra al Duque, redimiò con dinero las pretenſiones de el Rey, auiendo ſido medianero el de Frãcia.

Todo eſte preſupueſto es incierto, porque aunque con ocaſion de la repulſa que ſe le hizo al Rey de Bohemia, rompiò guerra, eſta ſe ajuſtò por Gerardo Conde Iuliers (no por el Rey de Francia,) ſin que en eſte Tratado ſe le ofrecieſſe, ni dieſſe interès, ni Dominio alguno al Rey por las pretenſiones que propuſo. (88)

En eſte ajuſtamiento hecho por el Conde Gerardo, quedò remitido al arbitrio del Rey de Bohemia la compoſicion de los diſguſtos que auia entre el Duque, y Reynaldo Señor de Facamburgio; y deſeando el Rey fenecerlos (porque el Duque tenia preſo à Reynaldo) propuſo algunas condiciones que defabriaron al Duque, y le obligaron recurrir à las armas, ſin auer podido ſuſpenderlas, la interuencion de el Rey de Francia, que lo procurò, quedando neutral en ella: Haſta que por auer el Duque amparado à Roberto, que ſe intitulaua Conde de Artois rebelde ſuyo, mouiò al Rey de Bohemia, y otros Principes à que rompieſſen con el Duque. En que huuo diuerſos ſuceſſos, que ſe ajuſtaron, con que Iuan hijo de el Duque caſaſſe con Maria hija de el (89) Rey de Francia, como ſe hizo, aunque lo intentò embarazar el Rey de Bohemia: Aunque no ſe logrò la Boda, por auer muerto antes la hija del Rey.

Continuoſe la guerra de el de Bohemia, y los demas, con el Duque, contra quien ſe armò Ludouico Conde de Flandes, por otras pretenſiones que ſobreuinieron ſobre el Señorio de Malinas: Pero mouido el Rey de Francia de el de Bohemia, y los de ſu faccion, tomò la mano, y ajuſtò Paz: (Y eſtas ſon las que deuìò referir el Autor Frances, no las ſobre los Derechos hereditarios que pretendia al Brabante)

haziendose casamientos entre las hijas del Duque , con los de Gueldres, Juliers, y Olanda ; en que están varios los Escritores, queriendo Suerio, que erradamente los refirió Diveo, asentando, que el ajustamiento fue, que cassassen tres hijas del Duque: Margarita con Luis, Primogenito del Conde de Flandes: Juana, con el del Conde de Olanda: y Maria, con el de Juliers.

En quanto a la condicion , de que diese el Duque al Rey de Bohemia cantidad de dinero , no lo refieren Meyer, (90) ni Suerio : pero quando conuengamos en el sentir de Diveo, es cierto, que la cantidad que ajustò el Rey de Francia, se diese al de Bohemia, no fue por el Derecho que auia intentado, sobre que se le diese parte en el Brabante, por estar este punto ajustado , como referimos, por el Conde de Juliers, sino por razon de los gastos de la guerra: Y assi se expresó, que igualmente diese el Duque (91) una cantidad de oro a los Condes de Olanda, Juliers, al Bobemio, y al Obispo de Liexa, que fueron los principales que la sustentauan. (92) En los quales no podia considerarse otra causa, en que todos quatro fuesen interesados ; pues en el Derecho de la dote de la muger de el Rey, y en el de la Devolucion, lo era èl solo.

Concluyamos, pues, con el vltimo exemplar, (93) que refiere de Mireo, Hareo, y Lypsio; queriendo deducir de èl, para comprobacion absoluta de su sentencia, que los hijos de el segundo thalamo , nunca son

(90) Meyer. *Annual. Flãdr. lib. 13. ann. 1333. Suer. lib. 12. eod. ann.*

(91) *Diu. dict. lib. 14. Holandam, ac Iuliacensem auri summa Dux donaret, et Bohemium, ac Leodiensem.*

(92) *Idem Diu. dict. lib. 14. Coiere tum federe Ioannes Rex Bohemia, Comes Luxemburgensis, Balduinus Archiepiscopus Trevirorum; frater eius Archiepiscopus Colonia: Adolphus Episcopus Lodij: Raynaldus Dux Geldria: Gerardus Iuliaci.*

(93) *Ex Haræo, Annal. tom. 1. pag. 253. Lyps. lib. de Virgin. Halens, cap. 3. dict. obser. par. 2. fol. 75. Sed etiã in Historia certè non desunt clarissima testimonia exclusionis illius qua liberi ex secundo Matrimonio prognati ab huiusmodi hereditate reijciuntur. Quibus quidè perspectis, de obser-*

Z 3

ca-

uantia, atque usu iuris devolutionis in eiusmodi casibus haud amplius ambigere licet.

Exemplum huiusce rei refertur à Mireo, & ab Hareo in duobus Henricis, Henrici II. filijs ex diuersis uxoribus, quorum prior qui postea dictus est Henricus III. in uniuersum successit Patri in Ducatu, ex quo nulla portio ad alterum peruenit. Henricus hic, verba sunt Haræi, de Henrico II. Duce Brabantie loquentis, Maria Sueuica coniuge Philippi Imperatoris filia è uiuis sublata (loquitur Mireus noster) secundis nuptijs Sophiam sibi iungit Ludouici Thuringia Hassieque Landgrauij & Sacta Elisabetha filiam: ex Maria Henricum III. Brabantie Ducem sustulit ex Sophia tulit item Henricum filium cognomine Brabantinum dictum, qui cum ex patris Ducatus Brabantini esset, fratri prerogatiua etatis transcripti annos 12. natus adiecit oculos atque animum ad Thuringia & Hassie principatum materno iure & gratia fretus. Hæc sanè verba, qui cum ex patris Ducatus Brabantini Ducatus, que de nato ex secundo Matrimonio dicta sunt, diligenter obseruari debent ac proculdubio plurimum ab ijs differunt qua nuper de partitione facta inter Ioannem I. ac Godefridum eius fratrem ex eodem thoro prolata sunt: Facta post hæc diuisio inter Ioannem ad Godefridum fratres. Quæ quidem postrema uerba separationem ac diuisionem expressam honorum Ducatus denotant, ut superiora exclusionem indubitata, cum ex patris esset, &c. idest cum nullam partem haberet in Ducatu.

(94) Arnif. Polit. lib. 2.
cap. 1. sect. 11. num. 33.

(95) Miræus Chroniq.
Be. gic. ann. 1240. Henri-
cus II. Brab. Dux, Ma-
ria Sueua coniuge è viuis
ablata, secundis nuptijs
Sophiam sibi iunxit, Lu-
douici Thuringia Hissie
que Landgrau, & S Eli-
sabethæ filiam. Ex Maria
Henricum III. Braban-
Ducem, aliò que liberum,
sup. pag. 206. memoratos
sustulit. Ex Sophia tulu-
alterum Henricum filium
cognomine Brabantinum:
qui granior factus adieci-
tuni num ad Thuringie H-
sæ que principatum, mater
no iure fretus.

(96) Obseru. sue respons.
ad thos tract. aduers. Ro-
gin. Christianius in Bra-
ban fol. 77. Exclusioni ve-
rò tam manifesta libero-
rum secundæ matrimoni-
ac discrimini tam euidenti
inter filios primi thori, ob-
seruatio quedam non inu-
tilis addenda videtur de
verbo transcripti, quod
Miræus certè non in con-
sultò ceteris inter seruiss-
credendus est, quasi volu-
erit alium quendam, quàm
successionis motum inue-
re, quo Ducatus ad filium
primi thori transferat, qui
quidem præter ius Devo-
lutionis nullus esse potest.
Et paulò post: Quo loco
obseruandum est, omnes om-
nino interpretes, verbum
istud transcribi exponere
per verbum tradi; quod
nunquam intelligi potest,
nisi de traditione actuali, ac præsentis alicuius rei, sicuti contingit in casu Devolutionis, quæ species est
quædam donationis honorum superstitis à consuetudine in fauorem liberorum primi thori quodammodo
factæ, statim, atque matrimonium dissolutum est.

capazes de suceder en el Brabante, en todo, ni en parte. Pero si se nota el suceso en que lo funda, y sus calidades, ninguno asegura mas firmemente el Derecho de el Rey nuestro Señor: Ni los Autores antiguos, y modernos le pudieron explicar con mas euidencia en su fauor, sin necessitar de otras ponderaciones que las mismas palabras que refiere el Autor Frances en esta forma: Auiendo muerto Maria, primera muger del Duque Enrique, dexando por hijo à Enrique, casò de segundo Matrimonio, con Sophia, hija del Duque de Thuringia, de quien tuuo otro hijo llamado tambien Enrique: Este reconociendo se no poder tener participacion en el Ducado del Brabante, que auia sido de su Padre (Notese la causa) por auer transferido el Dominio de el à su hermano la prerogatiua de la edad: Auiendo cumplido doze años passò à Alemania à la casa de sus Abuelos, dõ de auiendo muerto el Duque, por la persona de su madre sucediò en el Marquesado de Misnia, diuidido del Ducado de la Thuringia, que auia gozado vnidos su abuelo. (94)

Bien rara cosa es, que enseñando los Autores tan patente, y claro el motiuo de la exclusion de Enrique hijo segundo de su padre, fundado en el conocimiento que le dà la luz de todos los Derechos, posponiendole absolutamente à su hermano por la prerogatiua de la Primogenitura. Y que auiendo sido esta la causa de passar à Alemania, y el hallarse este Enrique (llamado el Brabantino, para distincion de su hermano el mayor,) con la esperanza, y Derecho que le competia à los Estados, y Señorios de Thuringia, y Hesia, por la persona de su madre, en cuya posesion entrò con la calidad que dexamos notada, y refieren las Historias: (95) Se intente cõ esfuerço aplicar esta incapacidad, al ser hijo de segundo talamo, para apoyo de vna inuentiuua sin fundamento, y de vn Derecho imaginario.

Y lo que mas se estraña es, que quiera este Autor (96) dar fuerça a su nueuo sentir con vna sutileza irregular:

Di.

Diziendo, que Mireo, y Hareo, formaron su narracion en la sucefsion del Duque Enrique II. declarando pasò à su hijo el Duque Enrique III. usando de la voz *Transcripti*, (no se puede explicar en el Idioma Castellano cõ la significaciõ necessaria à la materia q̄ tratamos.) Deduziendo de ella, y de la virtud legal, que quieren comprehenda, que entrò Enrique IV. en la possession del Señorio, por muerte de su padre, no en fuerza del Derecho ordinario, hereditario, ò sucefsiuo, sino de el particular de Deuolucion. Pues segun Hothomano, Brisonio, y los demas que escriben sobre la significacion de las voces legales, con la de *Transcribere*, no se puede entender translacion de Dominio, ò possession, en fuerza del Derecho ordinario, sucefsiuo, ò hereditario, que diximos; sino de otro, por el qual en vida del poseedor de los bienes se hallaua radicado en aquel, en quien entrò plenamente el dia de su muerte, y que este fue el de la Deuolucion.

Y aunque pudieramos excluir esta inteligencia absolutamente, demostrando el sentir de los Autores que alega, y ponderando los textos en que se fundan, y que segun ellos no se puede entender, ni comprehender el Derecho de Deuolucion en la inteligencia legal de la palabra *Transcribere*, pues esta solo significa translacion de Dominio Real de la mano del propietario por Contracto, è irrevocablemente; (97) y la Deuolucion es por ficciõ, y calidad reuocable. (98) Sin embargo, siguièdo la misma que se quiere dar à Mireo, y Hareo, por ella se descubre: Que el Duque Enrique III. sucediò à su padre en el Brabante por el Derecho ordinario sucefsiuo de Primogenitura, por el qual se auia sucedido siempre, sin consideracion à otro particular, y extraordinario, qual es el de Deuolucion. Pues estos Historiadores en su narracion dixeron (como parece de sus palabras) (99) sucediò Enrique a su padre en el Ducado de Brabante, y quedò excluido el otro Enrique hijo segundo: *Por auer trãsserido el Dominio del à su her mano la prerogatiua de la edad.* En las quales, la fuerça, y virtud de la voz *Transcribere*, solo se puso, sobre la prerogatiua del nacimièto, y edad, y à ella aplicaron sus efectos, por auer sido, la que con la muerte del padre, por ministerio legal, por la sangre, y nacimiento;

(97) *L. Vxorẽm, §. Agr. plagã, ubi glos. verb. Trãsscribi, de legat. 3. l. 3. Cod. de reuoc. his quã in fraud. credit. l. 3. Cod. de Prãd. Nauticul. lib. 11. Brison. Hotom. Schard. lexic. verb. Trãsscribere.*

(98) *Petr. Stokmans, de iur. Deuolut. cap. 1. per tot præcipuè, num. 6.*

(99) *Verba ex Mor. Haræo relati ab obseru. dict. fol. 76. & per nos, supra num. 89. Qui cum expers Paterni Ducatus Brabantini esset, fratri prerogatiua atatis transcripti.*

pudo considerarse, ni hallarse para poder obrar otro legitimo, aunque mas lo esfuerce la futilidad Galicana.

Y aunque juzgamos que todo lo referido bastaria por satisfacion de las oposiciones que se hazen al Rey nuestro Señor, y que solo à la calidad de su sexo le daria la prudencia, por titulo legitimo para la justa continuacion de quantos Señorios vacaron por muerte de el Rey nuestro Señor su Padre. Como añaden con inuentiva nueva los Ministros Franceses. El del Manifiesto: Que el Señor Rey Don Felipe II. (*) Sintiendose obligado por unas consideraciones Politicas, de dar los Payses Baxos à la Infante D. Isabel, lo qual hecho, y la donacion enviada en todos los Estados para ser registrada, y executada, los de Brabante siempre apasionados por la conseruacion de sus Priuilegios, y queriendo dar muestras de su lealtad, assi como de sus afectos para su Soberana, temieron con tanto rezelo, que no se creyera que la Infante Doña Isabel, à quien este Ducado pertenecia por el Derecho de Deuolucion, no fuesse estimada auerle colegido en virtud de la donacion, en la qual no se hazia mencion ninguna de otro Derecho, que protestaron, por escrito, segun lo refiere Meteren en su Historia de los Payses Baxos en el año 1598. que la tal donacion no podria dañar, ni perjudicar à los Derechos, y à los Priuilegios del Ducado, y en el mismo tiempo cast todos los Doctos de la tierra se esmeraron, estimulandose el vno al otro, en establecer fuertemente, y exagerar el Derecho de Deuolucion en fauor de la Infante Doña Isabel, para darle a conocer que era su Soberana por la ley de la tierra, y no por la liberalidad de el Rey Felipe II. su Padre. Desta manera essos Pueblos no contentos de tener su Soberana natural, tuuieron aun este pundonor de contender sobre el modo, para que la costumbre de su Estado se conciliara siempre con el Derecho de su Soberano.

Y el Defensor de las pretensiones de la Reyna Christianissima, (100) procurando dar a entender tambien, que fue obrada, y dispuestas las Tablas Matrimoniales de la Señora Infante, para el casamiento con el Señor Archiduque Alberto su primo, mas en fuerza de Politica, que de Derecho: Y que reconociendo el Señor Rey su Padre, que por el natio Brabantino de la Deuolucion, y ser hija de su primer Matrimonio, le tocauan aquellos Estados, dispuso el cederelos por causa dotal; dando con esto credito à la liberalidad paterna, y con que la hija la acetasse,

(*) Manif. fol. 321.

(100) Obser. de Regim. Christi. ius in Brabantia tract. 1. fol. 27. Idem etiam eo magis dicendum videtur de donatione Provinciarum Belgij à Philippo II. facta Infanti Elisabethe filia, quod in eiusmodi donationis verbis manifesta signa deprehendantur, quibus constat Philippum II. plenissime convictum fuisse iuris Elisabethae filiae quod ex capite Deuolutionis tanquam primogenita in Brabantia iam adquisierat, ob eamque causam consilium cepisse titulum hunc Deuolutionis, quem nullis conditionibus onerare poterat, in titulum Donationis commutandi, cui quaslibet conditiones ac presentim conditionem reuersionis apponere posset.

y en su virtud tomasse la possession, assentar vn exemplar Soberano con que sacar los Estados de la sujecion de el Derecho de la Devolucion, para que en caso de no quedar descendencia de la Señora Infante, por el de la reuerfion, fuesfen libres Domaniales de la Corona de España, y vsar de ellos à su arbitrio, dandolos, ò renunciandolos absolutamente, como lo auia hecho el Señor Emperador Carlos Quinto, en el casamiento de el Señor Principe Don Felipe Segundo con la Reyna Maria de Inglaterra: (101) Exemplar que tambien menosprecian.

Y a estas objeciones imaginarias, y a las que se intentan deducir de las donaciones dotales, hechas por el Señor Rey Don Felipe II. a la Señora Infante Doña Isabel, se ha respondido por Pedro Stokmans, (102) y por el Autor del Escudo de Estado, (103) y justicia; y vltimamente por la Defensa de España, con ilustracion, verdad, y suma doctrina, fundada en todos Derechos, y assentando lo cierto de ellas, el auer sido nacidas de mera liberalidad paterna, (104) formadas sobre conueniencias publicas; por las quales la aprobò el Rey Enrique IV. de Francia en las Pazes de Verbin, sin consideracion al Derecho de Devolucion, que nunca se pudo imaginar. Que con esta calidad la acetò su Alteza, (105) y con ella se admitiò por los Estados Generales (no sièdo cierto lo que dize, de que hizieron protesta sobre la observancia de el Derecho de la Devolucion) y en su virtud se diò la possession de los Payfes Baxos, en nombre de la Señora Infante, al Archiduque en 16. de Agosto de 1598. en el qual hizo el juramento ordinario, y los Procuradores Generales en nombre de las Prouincias, le prestaron los omenages; Auiendo hecho la oracion en nombre de todas (despues de la controuersia porfiada que tuuieron los Deputados del Brabante, de auer ellos de ser la primera voz en el congreso, por ser la primera Prouincia en el circulo de aquellos Payfes) el Presidente Filipo Masio, sin que se huiesse pensado, ni hablado, en que la Señora Infante tuuiesse Derecho a los Estados por el de hija del primer Matrimonio, y de el de la Devolucion; y si alguna consideracion antecedentemente representaron sobre esta do-

(101) *Diximus Tract.*
1. §. 4.

(102) Petr. Stokmans,
in deduct. ve. f. Similiter
Philippus, & tract. de
iur. devolut. cap. 21. n. 9.
& par. 2. cap. 3. per tot.

(103) Tratado del Escudo de Estado, y Justicia, a fol. 155. Verdad vengada, par. 2. cap. 4. fol. 41. Defensa de España, Presupuesto 1. a n. 5. & post num. 16. & §. 26. num. 211.

(104) Haræus, *Annal. tumult. Belgic. ann. 1598.*
fol. 542.

(105) Haræus, *Annal. Flandr. tom. 2. in Philip. II ann. 1598. De ipsorū dignitate, quam liberalissimè prospicere volentes, omnes nostras Belgicas Prouincias ad dictarum nuptiarū promotionem dedimus, cessimus, cōsulimus, hocque ipso damus, cedimus, cōferimus.* Verba donationis relata à Stokmans, *dict. cap. 3. num. 4. Illam accepturam Prouincias Belgic. quas ipsi dat via donationis, & quasi ex dono.*

nació de parte de los Estados a su Magestad el Señor Rey Don Felipe II. fue solo la del dolor de salir en quanto al gobierno de la mano, y amor proprio de tan Soberano Monarcha, como parece de la carta q̄ escriuieron en 11. de Diziembre de 1598. *Conformandose todos a la voluntad de su Magestad, y obedeciendo sus mandatos, declarauan, y protestauan, que seruirian a la Infante su bija, y al Archiduque su futuro marido, con todo aquel zelo con que auian seruido a su Magestad, que le rendian todo el obsequio, y fidelidad.* (106) Anadiendo, el que si esta costumbre fuesse cierta, y pudiera caer en dictamen humano, los Duques de Saboya no huieran dexado este Derecho, al tiempo de la vacante por muerte de su Tia (como nietos de la Infante Doña Catalina, hermana y tetrina de la Señora Infante Doña Isabel) cō la facilidad que lo hizieron despues de instruidos, del poco fundamento de esta imaginada futilidad, por los Ministros mas Soberanos de la Francia, en tiempo que auian menester menos razon para esforçar enemigos a la Corona de España.

Como no deseamos trasladar, ni quitar la gloria que se deue a los que emplearon su cuydado en el cumplimiento de su obligacion, descubriendo la verdad, y defendiendo los Derechos de su Principe: Nos remitimos a ellos en este punto.

Pero permitasenos sin embargo, en satisfacion de lo q̄ opone contra las acciones de los Señores Emperador Carlos V. y Felipe II. En aquel, porque renunciò los Payfes Baxos a fauor de su hijo, para el casamiento con la Reyna de Inglaterra: Y en este ya Padre, para el de la Señora Infante Doña Isabel: diziendo auer sido hijas de la ambicion, (107) y engendradas, para con su vida, dar muerte a la ley de la Devolucion en injuria de su autoridad. El preguntarles a los Defensores de los Derechos de la Christianissima Reyna, como esta, que oy se dize ambicion, è injuria a la costumbre, porque con ella se viola lo venerable de vna ley, y Derecho aprobado, de que los hijos primeros sucedan en la Dignidad, y bienes del Estado del Brabante, y los demas que componen el circulo de los Payfes Baxos: No la hallaron, ni descubrieron los Princeses, y Ministros, que interuinieron, y ajustaron las Pazes de Crespio, entre el Señor Emperador Carlos V. y Fran-

(106) Verdad vengada, par. 2. cap. 4. fol. 41.

(107) Obseru. de Regin. Christ. ius in Braban. fol. 26. Et quidem quod Carolus V. Imperator pepigit in contractu matrimoniali inter Philippum II. filium, & Mariam Anglia Regina, nullius etiam poteris esse potest. Et post: Talem Caroli dispositionem istius iuris tacitam esse confessionem, ac potius ambitionis, quam potestatis argumentum: Cum aliunde in huiusmodi casibus ex singulari facto nunquam ius constitui possit absque omnium legum interitu, quarum usum ac observationem continuam, non est æquum, vnicuique actione contraria euacuari, & ad nihilum redigi. Ad id verò, quod de Philippo II. notat videnda verba relata, num. 100.

cisco de Francia? Ni los que formaron los Capítulos del Tratado de ellas, en que se ofreció à Carlos Duque de Orliens hijo segundo del Rey por muger, vna de las dos hijas de el Señor Emperador? (108) *Y que si el Emperador quisiere casar su hija con el Duque Carlos, les dè los Estados de Flandes, que al presente están debaxo de su obediencia, con mas el Ducado de Borgoña, y Caralois, en dote, y que entren en la possessiõ de sus Estados efectuandose el Matrimonio, despues de los dias de el Emperador, el Duque Carlos, y sus hijos varones. Y en vida de el Emperador juren los dichos Estados al Duque Carlos.*

A caso tuuo esta promessa, y donación alguna calidad mas preeminente que la justificasse, que lo obrado por el Señor Emperador con el Señor Principe Don Felipe, para el casamiento de Inglaterra? Este Señor ya Rey, para el de su hija con el Archiduque, y el de el Rey nuestro Señor, para el de la Reyna Christianissima? Puedese imaginar, ni desear prueba mas Real, de que en las Soberanias de los Estados, que forman los Payfes Baxos, no ay, ni se puede considerar Derecho de Deuolucion? En este Tratado ofreció a su hija el Señor Emperador en dote el Brabante, y dispuso de su Dignidad, y bienes, sin hazerse caso de que tenia por hijo de su primer Matrimonio al Señor Principe Don Felipe; y es cierto, que si se pudiera imaginar el Derecho de Deuolucion, no podia disponer su Magestad Cessarea de los Estados, pues competia su propiedad al Señor Principe su hijo, desde el dia primero de Mayo de 1539. que murió la Señora Emperatriz su Madre, en que auia obrado absolutamente sus efectos la costumbre, y disposicion del fuero, y por el estaua impedido el Señor Emperador de enagenarla en todo, ni en parte.

Pero concluyamos con notar: Que aunque este exemplar, y determinacion Real, dexé sin duda el Derecho del Rey nuestro Señor, y desvanezca los de la Reyna Christianissima, y pretensiones de su Esposo, reconociendose por el, no auer lugar los Derechos Consuetudinarios en la Soberania de los Payfes Baxos, y estar todo sujeto à la potestad del Principe para poder disponer sobre ellas en Tratados Matrimoniales. Diràn los Ministros Franceses, que auiendose hecho el pacto, y enagenacion

(108) Vide Tract. 1. §. 5. num. 38. Sandou. Histor. Carol. V. lib. 26. §. 27. Haræus, Annal. Brabant. in Carol. V. ann. 1544. Pontan. Euther. rer. Belgic. lib. 12. eod. ann.

à fauor de hijo de la Corona de Francia: No ay violacion de ley, no ay injuria que manche la pureza de la costumbre, ni execucion que se pueda dezir ambiciosa.

§. III.

QUE LAS COSTUMBRES, Y FUEROS introducidos por los inferiores para la sucession de sus bienes ya feudales, ya alodiales, aunque estén aprobadas por el Soberano, no pueden formar derecho, para que segun ellas, se regule la sucession de la Soberania.

SI Intérando Iuan Rey de Bohemia, y Duque de Lucéburg, como nieto de Iuana hija de Iuan I. de este nombre, parte en la sucession del Estado de Brabate. Por ser descendiente de hébra (aunq varon:) No solo por el Señor, Estados, y Parlamento, se le puso perpetuo silencio a su pretension, sino se tuuo por iniqua, y contra todo Derecho. (1) Que responderian, si a la presencia de vn hijo legitimo varon del vltimo poseedor, a quien asiste la bendicion del Cielo en la perfeccion del sexo, el voto comun de todas las gentes, y el del Derecho Patrio, vna hija hembra pretendiesse preferirle? Y quien tampoco podrá dudar, que si oyessen semejante proposicion, la juzgarian injusta? Mucho mas, consideradas las incompatibilidades de Derechos de que la Francia ha usado sobre este Estado, repugnantes absolutamente por naturaleza al que oy se propone: Pues desde la muerte de los hijos de Lothario, y ocupacion de Hugo Capeto, en que han anhelado sobre la possession de los Estados del Brabante, siempre le han publicado desde la mano de Carlos, hijo de Ludouico IV. (2) Dignidad suprema, è indiuidua.

Por lo qual, el Rey Luis XIII. Padre del Christianissimo, con todo empeño, y esfuerço de doctrinas, pretendió, que el Brabante le tocava con dominio proprio; asentando, que auiendo salido de su Corona, solo para que el Emperador le concediesse al Duque Carlos, auiendo faltado sus descendientes varones, se le deuoluió el Do-

(1) Div. rer. Braban. lib. 14. Iniquam Duci, Proceribusque videri Regis postulationem, cum ab omnipene memoria inter Brabantinos obseruatum sit, ne masculino superflite, femininis in Ducatu successio nis ius detur, supra §. 2. à num. 42.

(2) Manif. fol. 224.

minio como Señor del directo, (3) atenta la calidad de la concession, que es, la que segun Derecho haze ley. Y siendo esto lo que siempre han publicado los Historiadores Politicos, y Jurisprudentes Franceses, y lo que han conferuado en sus Memorias: Como puede ser capaz de juyzio el Derecho que se quiere fundar en fuerza de las costumbres, que dizen estar recibidas en el Pays de Brabant, de que los hijos varones, ò hembras de el primer Matrimonio, entren el dia de su dissolucion en la propiedad de los bienes Feudales de su Padre, siendo estas solo recibidas en feudos diuiduos particulares, concedidos con esta calidad. Como dexamos fundado en los §§. antecedentes.

Pues, aunque por los Defensores de la Reyna Christianissima se procure dar à la costumbre local el gouierno de la Nacion que la introduce, y hazerla alma, que viuiifique, y anime los bienes sobre que se forma (incluffos los Soberanos) inuentando vna nueva doctrina, y vna distincion deforme, diziendo: (4) *Que se ha de hazer vna muy grande diferencia entre la persona del Principe, y la tierra de la Soberania. Pero en quanto a la tierra, no se puede dezir Soberana, sino por abuso, y ficcion de los hombres. De manera, que fuera faltar de juyzio el querer, que vacando la Soberania por la muerte de el Soberano, no tuuiera la costumbre Derecho, ni autoridad ninguna sobre esse cuerpo sin alma, por solo tener el nombre de Soberania. Como si la excelencia, ò priuilegio del nombre, pudiera borrar todas las obligaciones del ser natural.*

Toda esta ponderacion, ni es del caso, ni las locuciones que la adornã obran mas que à formar vna quimera, hija de el ingenio, y de la adulacion. Porque siendo cierto, que la Magestad, y Soberania es el alma, que eterna (5) politicamente en la duracion de si propria, viuifica el Reyno, el Imperio, los Estados, sin pafsion, ni caduquez, en tanto que permanecen debaxo de su Dominio, que es la mano que defiende, el Sol que ilumina, y de cuya luz se adornan los Astros, y luminares menores que componen el Cielo de vna Republica, el Mar de donde nacen los Rios de las Dignidades, y jurisdicciones que fecundan, y fertilizan sus campos, y que à su exemplo, para su honor, y lustre se mueuan, y regulen las sucefsiones, los De-

(3) Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 2. cap. 2. in testimonio. litter. H. Carolus Dux Austrassie, que nunc Lotharingia dicitur. Et post: Quem dicebat esse feudum Imperij, de quo inuestitus ab Imperatore, Zyp. Hiat. Cassan. lib. 1. cap. 16. §. Brabantiam.

(4) Manif. fol. 227.

(5) Tacit. lib. 3. Annal. Hieron. Osor. de Reg. instit. lib. 4. Deus in terris singulari cultu, & ueneratione dignissimus, l. 5. & 6. tit. 1. par. 2.

(6) Abb. Panormit. *conf. 6. num. 2. Scipion Gentil. de iurisd. lib. 2. Oñual. lib. 16. comen. cap. 7. in not. lit. B B Ioan. Iacob. Draco, de orig. Patric. lib. 2. in Proem. Deus in terris, & seruus Dei, qui omnes Dignitates in se continet. Estque Rex, Dux, Marchio, Comes. Immo cuius pedum scabellum sunt omnes Dignitates: quique potest eas infringere, remouere, & transferre. Iudex Iudicum, Supremus Principum Princeps.*

(7) Ioseph. *Antiquit. lib. 8. cap. 2. Sueton. in Tyber. cap. 17. Kekerm. lib. 1. Politic. cap. 4. Belsold. disert. de prec. & session. prerog. cap. 4. n. 3. Theodor. Hoeping. de iur. insign. cap. 22. n. 5.*

(8) Cap. *Quoniam Abbas, de offi. delegat. latè Molin. de Primog. lib. 1. cap. 5. n. 10. & 20. Ioan. Lymn. de iur. Publ. lib. 2. cap. 12. num. 1. Frequēs Gallorum effūrum est, Regem Gallie non mori, Bodin. de Republ. lib. 1. cap. 8. Papon. arrest. lib. 4. tit. 2. arrest. 4.*

(9) Hieron. *Ossor. de Reg. instit. dict. lib. 4. Ut intelligatis quantum sit Regis nomen, nempe cuius magnitudine, claritate, splendore, omnia nomina summa etiam necessitudini obscurentur, & euanescent, tantumque inter omnes, qui publicum aliquod munus gerunt, excellat, ut omnia ad illius amplitudinem referantur.*

(10) *Diximus Tract. 1. §. 4. num. 4.*

(11) Franc. Zyp. *not. iur. Belgic. lib. 4. tit. De feud. Sed quia variatur, ubique admodum hæc materia speciales feudorum leges cuique suo loco sunt executiende. Apud nos constitutio Caroli V. data 15. Nouembris 1531. & Philippi Boni 1446. Dicitur hic sepius iudicatum feudorum usus, seu ius commune feudorum, non aliter hic seruandum, quam rationi consonet.*

(12) Henric. Kinskot. *tract. 2. de Author. Sen. Braban. cap. 5. num. 5.*

rechos; (6) como el mismo Autor reconoció con el prudente sentir de Molina, y Couarruuias.

Y que el nombre de Soberano, (7) fue elegido por las gentes, sin que pueda morir, ni estinguirse, (8) para demostracion de la excelencia, lustre, y honor que se deue considerar en aquel à quien se rindieron; ora con el de Rey, Emperador, ò Duque. Y que el solo, y lo que comprehende, es bastante à borrar quantas acciones se consideran en la baxeza del vassallage, (9) por ser en sí la cosa mas gloriosa, y excelente que se halla en la naturaleza politica. (10) Como se puede dezir, que esta superioridad, Magestad, y Soberania, se aya de gouernar al mouimiento, y exemplar de los inferiores?

No dudamos, que el conócimiento de estas verdades, le tendràn estos que escriuieron los Tratados a que respondemos. Pero que à permitir se publiquen las doctrinas q̄ han dibuxado en sus Manifiestos, les ha lleuado, no poderse valer de otro titulo, que de este, que quieren defenderle justo. Y para que se conozca, que no solo no es tan firme como le publican, procuraremos mostrar, que por todos Derechos el Feudal, y principalmente el Brabantino, las costumbres que en su sucesion se han de obseruar, han de ser las ajustadas à la razon, (11) no las de los inferiores subditos del mismo Estado; como en los terminos que estamos declarò el docto Enrico Kinskocio. (12)

Y aunque bastàra la autoridad de este Gran Doctor para respuesta; sin embargo hemos de passar a compro-

bar,

bar, que conforme à los principios del Derecho publico, y particular, es lo cierto, que no ay capacidad para que la sucesion de los Estados Soberanos, y dominantes, qual es el Ducado del Brabante, y los demas vnidos à el, se regule por las costumbres introducidas por los inferiores, y subditos, para la de sus bienes ya Feudales, ya Aloediales.

Pues, aunque fuesse cierto lo que asientan los Autores Franceses, queriendo (13) con la autoridad de muchos que refieren, y pudieran mas, pues es principio comun. Pero particularmente con el sentir de Grocio, dar virtud, y fuerza à la costumbre, para señalar, y precribir los Derechos, y forma à las sucesiones: Era necesario que esta se probasse executada, y obseruada especialissima, è indiuiduamente dentro de la naturaleza, y familia Soberana de aquellos bienes en que se pretende, con la calidad que se intenta. (14) Porque, como segun su definicion, y naturaleza, qualquiera costumbre se produzga del hecho, y continuacion de actos libres, (15) reiterados por inferiores, en quienes se hallan calidades diuerfas, (16) ya en las personas, ya en los bienes, y no se deriue de potestad suprema, ni de aquella Magestad que la tiene para obligar coactiuamente; no es extensible, (17) ni prorogable en si, ni en las calidades, y circunstancias indiuiduas que la formaron, fuera del circulo que la circunscribe; ya (como diximos) en la calidad de los bienes, ya de las personas sobre quien se ha formado, recibido, y calificado. (18)

De esta doctrina, q̄ es la cierta en el sentir comũ, nacieron las dudas que pusieron algunos Doctores: Si en caso que por costumbre estuuiesse recibido, que el hermano en la sucesion del hermano excluya à la madre, si muerta sobreuiuesse la abuela, se deuera executar lo mismo, admitiendo al hermano exclusiva esta, dando extesion à la costumbre por la paridad. Y assentaron, que no, sino es en caso que la exclusion se fundasse en la conueniencia publica de conseruar el lustre, y memoria de la familia, que ella, solo la podia hazer extensible; pero cessando, la abuela excluye al nieto hermano, por no sepoder atèder, ni cõsiderar mas virtud que la q̄ han conferido los actos

(13) Obser. sue Respon ad tractat. aduers. Regn Christian. ius in Brabant fil. 18. Manif. a fol. 215 cum seqq.

(14) Bart. l. 1. §. Hoc interd. de itin. actuque priuat. Ancharran. co. f. 339 n. 9. Corn. conf. 75 lib. 3. & conf. 283. lib. 4. Menoch. conf. 389. num. 7.

(15) D. Thom. 1. 2. q. 2. 96. l. 1. tit. 2. p. 1. Bart. l. 2. à n. 1. C. Quæ sit long. consuet. l. 1. De quibus, n. 42. De legib. Reu. Chopin. ad ll. And. Præ. de Commun. Gallæ. consuet. par. 1. cap. 4. art. 1. Menoch. conf. 37 n. 91. Suar. de legib. lib. 7. cap. 1. & 2. Alex. Turam. de legib. lib. 3. cap. 6.

(16) Bald. dict. l. De quibus, n. 105. De legib.

(17) Cap. Super eo, De consuetud. tit. de feud. cogn. in feud. Bar. in l. 1. §. Quis hoc interdico. & in l. fin. C. commun. vtriusq. iud. Roch. de Curt. cap. 2. de consuetud. n. 318. cap. 1. de feud. cogn. Menoch. conf. 34. n. 21. & conf. 226. n. 40. Rosental. de feud. cap. 9. concl. 56. n. 7. & concl. 58. n. 38. Suar. de legib. lib. 7. c. 19. n. 26. Renat. Chop. ad ll. And. præ. l. de commun. Gall. consuet. par. 2. §. 4.

(18) Innoc. cap. In litteris, n. 7. De restit. spoliat. Abb. cap. 2. n. 16. de consuet. Ant. Fab. in C. lib. 1. tit. 2. diffin. 45. n. 19. & Addit. Menoch. conf. 163 n. 9. & conf. 220. nu. 34. Solorç. de gubern. Indiar. lib. 2. cap. 22. à num. 20.

(19) Fulgos. Iaf. post
Barr. in dict. l. De qui-
bus De legib. Schrader.
De feud. par. 10. sect. 20.
num. 276. Vvesemb. cõf.
54. num. 37. Theodor.
Reinsing. De regimin.
secul. lib. 2. clas. 2. cap. 9.
à num. 20.

(20) Bald. in dict. l. De
quibus, lect. 2. num. 14.

(21) L. 6. Tauri, l. 1. tit.
8 lib. 5. Recop. Diximus
sup. §. 1. in princ. tract.
2. num. 20.

(22) Auendañ. dict. l.
6. Tauri, glos. 11.

(23) Vincent. Cabot.
lib. 1. disp. cap. 10. Aut
enim ex testamento, vel
abintestato nullo condito
testamento Regi succedi-
tur: aut iure legis, vel cõ-
suetudinis. Difficile est in
tanta obscuritate, rerum,
qua premimur Latet enim
omnia fere iura Regnorũ
constituere, qua regna ad
hoc, ast ad illud genus
successus regni referenda
sunt, Frederic. à Sande,
comment. in Gelr. consuet.
tit. 3. cap. 2. §. 4. num. 15.

(24) Ioan. à Sand. Thea-
tr. Pract. lib. 4. tit. 5. dis-
fin. S. Marc. Anton. Do-
minic. Assert. Gallic. c. 8.

en la especie especialissima que se han executado. (19)

Y tambien: Si la costumbre que incapacita, ò admite à la sucesion, serà extensible à toda calidad de bienes? Y resueluen, que no, sino solo en aquellos indiuiduamente, en que diò, y formò calidad sucesible; y asì, aunque el Religioso por costumbre feudal no suceda à su padre, no por esso en fuerza de ella se le excluye de los demas bienes. (20)

En España tenemos la aprobada por leyes, disponien- do, que los ascendientes no sucedan à sus descendientes en los bienes que llaman troncales; sino que bueluan a la rayz, y parientes de la Familia Paterna, ò Materna de dõ- de salieron. (21) Disputan los Autores dos puntos sobre esta costumbre. El primero: si esta Deuolucion de bienes a la familia es Real, de suerte, que muera el poseedor con testamento, ò abintestato, siempre pertenezcan al parie- te, ò podrà el poseedor disponer de ellos. El segundo: En que genero de bienes tendrà lugar esta costumbre, y si se ha de entender en solos los rayzes de predios rusticos, ò vrbanos, ò si en ellos se comprehenderàn los censos que tienen diferente naturaleza; y vnos los consideran bienes rayzes, y otros muebles. Y resueluen los Autores, que se este à la costumbre, y que conforme se huuiere recibido en cada Ciudad, ò Prouincia, asì se execute en los casos que ocurrieren, sin extension de vnos à otros. (22)

Segun lo qual, no basta el dezir generalmente, que vn Derecho Consuetudinario se obserua en el Pays, y entre las gentes del Brabante. Es necessario se pruebe obserua- da la misma forma de sucesiõ en la familia, en el Estado, y Soberania de el. (23) Por la diuersidad que se conside- ra en la costumbre que dà ley a vna Prouincia, para lo comun, que en la que señala forma a vna familia en su sucesion, como con el exemplo de la del Duca- do de Borgoña en que se atendìo ala forma obseruada en si mesmo, no a la del Derecho Consuetudinario comun, notò Antonio Dominico. (24)

Y si recurrimos à los principios del Derecho, y sentir de los Autores en este caso, hallamos ser esta sentencia la verdadera, y firme. Propusieron, pues, la dificultad, pre- guntado: Que Derecho se deue seguir en las sucesiones,

quando no se halla voluntad expressa, ò ley que las señale? Y distinguieron, ò se trata de suceder en Soberanias, ò en bienes, aunque ordinarios de Dignidad, ò en comunes. En los primeros, como las maximas de la Magestad, sean las que se deuen atender, es muy difícil dar regla fixa, y solo vna es inuiolable, executar se la costumbre que se huuiere obseruado dentro de la misma casa, (25) familia, y naturaleza Soberana que se intenta suceder, sin que para ella sea admisible estraña. (26)

En los segundos empero, sino se halla ley, ò voluntad, mas ay costumbre q̄ dà forma à la successión en los bienes del Soberano, ò està recibida alguna en la Ciudad Matriz, ò Prouincia, à que està sugetos aquellos de cuya successión se trata. Aunque assentò Bartulo, (27) que se regularà por la de el superior: (28) Doctrina que defendiò, (29) como recibida en Francia el Manifiesto, diziendo: *Y en verdad, sin detenerse à buscar otros exemplos que los de España, quien duda que los Mayorazgos, segun sus leyes, y segun el parecer de todos sus Doctores, no se originan de la Casa Real, y que las mismas reglas que conuienen à esta, no se apliquen à aquellas en materia de herencia.* Pero esto no en fuerça de virtud consuetudinaria, sino de la potestatiua que reside en la cabeza para el gouerno de sus miembros, (30) à cuyo exemplo se deue ajustar.

Sin embargo, pues, de que esta sentencia se halla con el apoyo de razones, y Autoridad: En lo que mira à la execucion del Derecho de Deuolucion, como sea tan odioso, y exorbitante, no la admitiò Christineo, antes assentò, que aunque en algunos Lugares, y Territorios se obserua, sin embargo, no era extensible à los en que no estuuiere recibido, por no bastar solo, lo estè en el feudo dominante para sugetar à los inferiores en lo que mira à la forma de su successión, y su calidad; aunq̄ en quanto à lo que toca al reconocimiento, y dependencia de el Señor, no auiendo contraria disposicion de ley, ò voluntad, siempre estarà el inferior sugeto à la costumbre del superior. Refiriendo auerse determinado por esta opiniõ en el Senado de Malinas, (31) practicandose en los casos de cada lugar el Derecho que tuuiere recibido, y loado en si proprio. (32)

(25) Quint. Curc. de reb. Alex. lib. 10. *In eadem domo, familiaque Imperij vires remansuras esse, hereditarium Imperium stirpem Regiam vindicaturam.*

(26) Vincent. Cabot. dict. lib. 1. cap. 10. (18)

(27) Bart. l. 2. C. *Quae sit long. consuet.* (18)

(28) Barbat. cap. 2. *De consuetud. vbi Roch. de Curt. nu. 537. Bald. Authent. Defunct. C. ad Trebellian. Pelliz. ad consuetud. aduef. in praelud. nu. 89. ex Bald. tit. de Pac. constan. vers. Quia controuersa. Matth. de Afflic. decis. Neapol. 226. nu. 5. Renat. Chopin. ad ll. And. lib. 1. cap. 5. num. 3. Ioan. à Sand. Theatr. Practic. lib. 4. tit. 5. diffin. 8. vers. Ex Testamenti verbis, coniect. 1.* (22)

(29) Manif. fol. 229. ex l. 2. tit. 15. par. 2. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 2. num. 10.

(30) L. 2. tit. 15. par. 2. Molin. de Primog. dict. lib. 1. cap. 2. num. 10. Monferrat. adductus infra num. 33. Frederic. à Sand. comment. in consuetud. Gelriae, tract. 3. de iudic. feudal. cap. 5. n. 11.

(31) Paul. Christin. in l. Mechilin. tit. 16. art. 24. in addit. vers. Nota hic etiam, & vol. 6. decis. 90. à num. 22.

(32) Marc. Anton. Dominic. Assert. Gallic. dict. cap. 8.

Esto es lo cierto en todos Derechos, y lo que notaron, y resoluieron los Autores, asentaron Molina, y Couarruias: Pero que la costumbre de los inferiores aya de hazer ley, y dar forma al Superior, afsi en la herencia, como en el vfo de la Soberania, no lo ha péfado ninguno.

(33) *Manif. fol. 235.*

(34) *Marc. Anton. Dominic. dict. cap. 8.*

Solo, pues, en las pocas noticias con que nos hallamos, ha sido el Autor de el Manifiesto, (33) el que se ha atreuido à proponer: (34) *Que en materia de suceder à vna Soberania, la costumbre local preualece à qualquier otro Derecho.*

(35) *Cabor. dict. lib. 1. cap. 10. Hug. Groz. de iur. bell. lib. 2. cap. 7. Belsold. disp. Nomocopol. de Reg. succes. lib. 1. dis. 6.*

La nouedad desta propoficion, no lo negará, ni el mas ignorante del comun; pues lo absoluto de ella contradize à la naturaleza, a la libertad, y virtud que se considera para las sucesiones, afsi pendientes de la voluntad del testador, à que se atiende principalmente para la de sus bienes; como de leyes, ò disposiciones que Magestualmente mandan, y disponen la forma que se ha de observar en la delacion de las herencias. Y siendo estos dos principios los fundamentales en esta materia, con prelación à las costumbres, por tener estas solo lugar en total defecto de las dos, principalmente en las Soberanias, (35) las turba el Autor al mouimiento de su juyzio, y quiere que se regule la sucesion de la del Brabante, por vna costumbre, olvidados los Derechos inuiolables de la voluntad, y de la ley.

Pero, porque no se lleuen algunos à creer cierto, lo que asienta el Autor, siendo adornada la propoficion con las autoridades que refiere para apoyarla, de Alberto Bruno, Guilielmo de Monserrat, Iuã de Terra-Rubea, Iuan Gutierrez, Gregorio Lopez, Hothomano, Iuan Fabro, Bartulo, Baldo, y otros, y vltimamente de dos Constituciones de los Emperadores Romanos, que dize, supieron conseruar la Magestad de su Imperio; pero que no quisieron comprehender debaxo de el, ni subuertir lo que tenia establecido la venerabilidad de las costumbres; es forçoso demostrar el verdadero sentir de estos Autores, desengañar al Mundo de los errores en que quiere apoyar el arrojio, con que se asegura por cierto el sentir en la inteligencia que torcidamente se les dà à sus sentencias.

Hase procurado con toda atencion leer en sus originales los Doctores que se citan por el Manifiesto; y ninguno de ellos resoluiò el punto en la forma, y sentir para que se refieren, antes todos lo hizieron conformes à nuestro dictamen: Porque los mas escriuieron generalmente sobre la virtud, y eficacia de la costumbre, y que esta se deue obseruar en las partes, y sobre los bienes en que està recibida. Conclusion cierta, y à que no nos deuemos oponer.

Empero, que la costumbre local de los inferiores obligue al Soberano, para que por ella se regule la sucesion de la Soberania; no lo dixo, ni lo pensò alguno. Porque Guilielmo de Monferrat, (36) que escriuiò en los terminos de la forma de suceder en los Reynos (no en el lugar que le cita el Manifiesto, sino antes,) tratò (37) el como se sucedia en la Corona de Francia. Y resoluiò, que segun la costumbre recibida en si misma, y calificada con los actos executados en el indiuiduo de su Magestad, porque ellos eran los que formauan la ley que se auia de obseruar, y a su exemplo seguir los inferiores: Trayendo en apoyo de esta resolucion, que auiendose dudado en aquel Reyno, si las Dignidades Reales Seculares eran en si incompatibles, como las de los Beneficios Eclesiasticos. Assentò, que no, ni en manos del Rey, ni entre los subditos; por ser costumbre de la Magestad de aquel Reyno la compatibilidad, pues se hallauan en ella vnidos los Estados de la Normandia, Aquitania, la Proenza, y otros.

Bien se reconoce de lo referido, que este Autor no atendió para dar fuerza à la costumbre, à la de los inferiores; y con razon, pues esta por defecto de autoridad, era siempre incapaz de obligar al superior, y así atendió para lo que se auia de obrar entre los inferiores, lo que tenia recibido, y practicado su señor.

Con los mismos principios Iuã de Terra-Rubea (38) (otro de los Autores que alega) escriuiendo sobre la forma de la sucesion de los Reynos, assentò: Que en ella se deuia deferir à la costumbre; pero que esta auia de ser Real de la misma Corona. Y así, para calificar el Derecho Consuetudinario que auia de obseruarse en los Centros, le deduxo de lo executado en ellos; poniendo los

exem-

(36) Guilielm. de Mō-
fer. de succes. Reg. dub. 1.
num. 44. & sequentib.

(37) Idem Monferrat.
dict. dub. 1. num. 14.

(38) Ioan. de Terrarub.
art. 1. trañt. 1. concl. 6. 7.
& 8.

ejemplares del Reyno de Aragon, para la admision de las hembras: Y para que el de Vngria se deuiesse tener por hereditario, y que se deferia por testamento, lo fundò en lo assentado, y recibido en el, en fuerza de las disposiciones de sus Reyes.

(39) Ioan. Fab. in §. Ex non script. Instit. de iur. natur.

De todos, pues, los Doctores que refiere el Manifiesto, Iuan Fabro (39) (porque los demas, como hemos dicho, escriuieron en el punto general, sobre la virtud, fuerza, y Derecho, que nace de la costumbre) Maestro de esta sentencia, a quien figuieron desde su tiempo los modernos, no discurrió con la generalidad comun, sino con particularidad; pero no tampoco como assieta el Autor del Manifiesto, y ha menester en su apoyo: Porque preguntando si el Principe està obligado a guardar las costumbres de sus pueblos, y que por ellas se regulen sus Derechos; ni juzgò, ni pensò en que la costumbre local podia ser alma que viuificasse las Soberanias, para que se mouiessen por ellas; ni que le pudiesse tocar el disponerlas, ni dar forma a su sucesion.

Antes del sentir de este Doctor, se conoce, que en esta alma de la costumbre (quando sigamos las frases del Escritor Francès) se deuen considerar tres potencias. Vna, que se emplea a dirigir las operaciones naturales. Otra, a las mixtas, entre Soberano, y subditos, en quanto a los Derechos comunes, y vnidos entre si. Y otra, que solo mira a la Soberania, y bienes, que son dote de la Magestad.

(40) Bald. cap. 1. §. fin. Qui feud. dar. poss. Roch. de Curt. cap. 2. de consuetud. nu. 651. Affl. & Consuet. Neapol. in pre-lud. rubr. 6. num. 4.

En quanto a las primeras que dictò la Naturaleza para el gouierno, y bien vniuersal; es cierto, que està obligado a ellas el Soberano: (40) en que no cansaremos, por ser principio innegable.

(41) L. 3. §. Planè. Quod vi aut clam. l. Lucius, ad Municipal. l. Anthiocibsum, de Priuil. creditor. l. Manifestè, C. de seruitut. & aqua.

En quanto a las mixtas, ay tambien distincion: Porque, ò se trata, de que el Principe en el gouierno de sus vassallos les administre justicia, conseruandolos en el goze, y manutencion del dominio, y possession de sus bienes, segun sus costumbres; y es cierto, que su obseruancia, è inuolabilidad, deuera procurarla el Principe, y determinar por ellas. Y de estas son de las que hablaron los Emperadores en las Constituciones (41) que refiere el Manifiesto, y facò de la nota de Fabro, como tambien lo son

las que prometen, y juran los Principes, y Reyes, generalmente de conseruar a sus vassallos en paz, justicia, y en sus Derechos, y costumbres; y lo executan los Duques de Brabante con sus vassallos, en el dia lustral de su admision, que repetidamente publican los Ministros de Francia, para con esto deducir la confirmacion del Derecho Consuetudinario de Devolucion. Principalmente ponderando (42) el Autor del Manifiesto en apoyo deste sentir, el exemplar del Conde Balduino de Henao: El qual (dize) que el año de 1200. jurò de guardar las costumbres de su Estado, particularmente las que tocauan al Derecho de la herencia; como si esta promessa pudiera producir mas efectos que los juridicos, y capaces, que miran a la conseruacion de las costumbres obseruadas entre los vassallos para sus Derechos priuados entre si, sobre que escriuiò, declarãdo la Soberania de los Duques de Brabante, y en apoyo de nuestro sentir, Henrico Kinscocio. (43)

O se intenta determinar accion, ò interès, que pertenece al Soberano, por pacto, contrato, ò disposicion de inferior, sobre cuya forma, ò calidad ay costumbre. A esta tambien quisieron algunos (saluo el Derecho de la Magestad, y conueniencia publica) se obseruasse por el Soberano, como en el caso de estar instituido por heredero en testamento de vn subdito, hecho sin las solemnidades establecidas por las costumbres, patrias, ò cõtra ellas; juzgando, y con razon los Emperadores, que por la superioridad del instituido, no se auia de saluar la nulidad; como tampoco que se eximiesse de que se executassen en las disposiciones hechas a su fauor, las Constituciones de las leyes Falcidia, Voconia, Papia, Caducarias, y Senado Cõsulto Trebeliano, que es el mas fuerte argumento que hazen los Doctores en este punto, y estendiò en credito de su sentir el Autor del Manifiesto. (44)

Pero es de aduertir, que esta sugesion al Derecho que formò la costumbre, ò ley, no es en quanto mira a la naturaleza del Soberano, sino a la del testador, a quien se atiende para los efectos; (45) porque como la voluntad deste sea la eficiente, y para subsistir se aya de regular al Derecho, y guardar su forma; y no obseruada, el acto caduca

(42) Manif. fol. 245.

(43) Henr. c. Kinscocio
tract. 1. an Brabant. sit
Patri. iur. script. cap. 5. à
nam. 1.

(44) Manif. fol. 234.

(45) Cujac. lib. 15. Ob
ser. cap. 30. Bessold. de
iur. Maiest. cap. 7. à n. 2.
Hug. Groz. de iur. bell.
lib. 2. cap. 4. n. 11. & 12.

(46) Kinschot. *tract. 1. De authorit. Senat. Brabant. cap. 5. n. 7. Vnde hanc præcipuis Brabantia oppidâ in heredandi facultatem competere, & processisse puto ex inueterato subditorum inter se usu, aut consuetudine; que Principem non ligat.*

(47) Bessold. *disp. de Reg. success. dissert. 14. thess. 4. Si tamen Regnû, vel Principatus non sit absolutus, consuetudo in dubio sequenda est eius, in cuius sunt clientela, cum in feudis ad iudicandos consuetudo descendat, non ascendat.*

(48) Felin. *cap. 1. de consuet. Roch. de Curt. de consuetud. num. 649. Suar. de legib. lib. 7. cap. 16. num. 8.*

(49) *Cap. ad Audientia, cap. cum inter, de constitution. Paris. conf. 10. numer. 38. vol. 1. Petra de potest. Princip. cap. 20. num. 9. Ann. Robert. rer. iudicat. lib. 2. cap. 1. Ioan. Coppon obser. 19. n. 18. & 29. Alder. Marc. de gen. stat. interpret. concl. 6. num. 43.*

(50) Vide adducta, §. 4. num. 48 & 49.

(51) *Ex speculat. tit. de instrumentor. edit. §. 1. in d. d. incipit: Et subscrip. tio. vers. Mulieribus, Ludovic. Roman. conf. 58. num. 7. Roch. de Curt. de consuetud. num. 649.*

en si propio, y en su formación, no se puede purgar del vicio contraido en su origen, ni darle valor, la calidad superior del sugeto a cuyo fauor se dispuso, por lo inseparable que se halla, siendo heredero, con la persona del testador.

En quanto empero, los Derechos propios que tocan a la Soberania, y sucesion de los bienes dotales q̄ la componen, y sirven para su sustento, adorno, defensa, y todo lo que en orden a ella, y dentro de su naturaleza se considera; estos no caen, ni pueden considerarse debaxo de la obligacion de las costumbres locales, recibidas para la manutencion de los Derechos de los inferiores. Y assi lo assentò Kinskocio (46) en la autoridad de los Duques del Brabante, teniendo por desconcierto el que se pensasse, que podian estar sugetos sus bienes Domaniales a las costumbres particulares de los pueblos, y de las gētes inferiores; porq̄ como estas no nazcan de autoridad legitima, ni eficaz, a mandar, por la incapacidad que se halla en los subditos para obligar a su Principē: No puede ser juzgado por lo que ellas producen; ni se puede dezir esta costumbre local, aunque la consideremos cabeza legitima, que gobierna los inferiores entre si, que lo es para cō el superior, por repugnar totalmente a su essencia, y naturaleza, que es descender del superior al inferior, no de subir a obligar del inferior al superior, (47) principalmente en quanto a la sucesion. Por lo qual los Doctores, despues de Iuan Fabro, notaron, que la Magestad no puede recibir forma, ni ley del inferior, ni estar sugeta a las costumbres priuadas de sus Reynos, y Señorios. (48) Antes todas lo estian a su mano, y disposicion. (49)

De lo qual nace, que el testamento del Soberano, no necessita para su valor de las solemnidades establecidas por la costumbre, estatuto, ò ley que las prescribe a los inferiores. (50) Ni sus donaciones de insinuacion. (51) Fundado en estos principios, como los en que se formò el Derecho publico. Resoluiò Menochio, con el numero de Autores que acostumbra, todos de la primera classe de la Jurisprudencia (en fauor del Duque de Ferrara, de sus hijos, y hijas:) Que las costumbres de aquel Estado, aun confirmadas por el mismo Soberano suyo, en orden a la

forma de dotaciones, sucesiones, y herencias, no comprehendian al Duque, (52) ni a su familia natural. Por los mismos principios Henrico Kinschocio, (53) hablando de los Duques de Brabante, assentò por regla, (fundado en la de su Soberania) que no està sugeto a ninguna ley, estatuto, ni costumbre de su Estado: Ni que por las disposiciones de los inferiores se podian regular las fuyas de sucesion, ò Derechos, por la superioridad con que se halla sobre todas las constituciones positiuas.

Y no es contra este sentir el de Hugo Grocio, ponderado por el Autor de las obseruaciones, (54) queriendo de sus palabras dar fuerça a la costumbre, para que ella de forma en las Soberanias, y sus bienes. Y aunque no necesitauamos de responderle, viendo las palabras de este docto Autor, pues solo dà a la costumbre virtud, y Derecho, no auiedo voluntad que determine la sucesion, por tenerla (como la tenemos ponderada) en fauor del Rey nuestro Señor, y con exclusion expressa de la Reyna Christianissima, por la calidad de su sexo.

Sin embargo, no hemos de omitir cosa que pueda parecer, ni aun imaginada, en justificacion del intento del que pondera la Doctrina. Y con este dictamen, es de notar, que para conocer la sentençia deste Autor, no se ha de atender a las palabras nudas, que se refieren por el de las obseruaciones, sino a la sentençia porque las dixo Grocio. (55) En el capitulo, pues, que se alega, tratò de la sucesion derivatiua por ley, ò abintestato. Y auiedo discurrendo, segun todos los principios de los Derechos Natural, Publico, y de las Gentes: En el num. 11. assentò, que aunque las sucesiones dentro de las familias, sean conformes al dictamen de la razon, estas se mudan en varias formas, segun los mouimientos de la naturaleza humana: Ya por pactos, ya por leyes, ya por costumbres: Admitiendose en vnas partes, y bienes, hasta ciertos grados: En otras, excluyendose estos mismos: Teniendose en vnas Prouincias atencion a las Primogenituras, y a la agnacion: En otras, menospreciandose estas consideraciones: Señalandose por algunas gentes los grados sucesibles, mas estendidos que en otros. De donde saca, que no se puede dar regla firme a la forma de suceder, sino es en caso de volùtad expressa; pe-

(52) Menoch. *conf.* 250 *ànum.* 13. *verf.* *Re tamen ipsa, Rosent. de feud. c. 7. concl. 25. in not. lit. D. Quod subditorum statuta Principis eiusque filios nõ ligant.*

(53) Henric. Kinscho. *de licent. testan. de feud. tract. 7. cap. 8. num. 22.*

(54) *Tract. de Regn. Christian. ius in Braban. fol. 18. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 2. cap. 7. num. 11. Illud tamen tenendum est, quoties voluntatis expressiora indicia nulla sunt, credi quemque id de sua successione statuisse, quod lex, aut mos habet populi, non tantum ex vi Imperij, sed ex coniectura quæ etiam in eos valet, quorum in manu est summum Imperium.*

(55) Hug. Grot. *de iur. bell. lib. 2. cap. 7.*

ro que no la auiedo, se deue regular, segun la ley que la señala, ò por la congetura que nace de la costumbre: *La qual obra tambien en aquellos que tienen en su mano lo sumo del Imperio.*

Bien quisieramos que nos dixesse el Docto Francès, que notò este lugar; en que funda, que Grocio quisiesse dar a la costùbre local de los inferiores fuerça, para que por ella se sacasse la congetura de voluntad tacita presumpta, para que en el caso de la sucefsion de la Soberania, se juzgasse era la del Señor primer fundador, primer adquiridor, ò primero en quien el voto comun de los vassallos puso el dominio; y el cariño, y el amor le conferuò en sus descendientes; el que passasse esta Soberania, y sus bienes, a aquel a quien la costumbre inferior la señalò en los bienes ordinarios? Pero ciertos estamos no lo podrá mostrar, porque el mismo Grocio lo declara: Pues auiedo hasta el num. 11. discurrido en la forma de deferirse las sucefsiones, absolutamente, y sin distincion. Y puesta la duda, y variedad que se hallan en ellas, en el numer. 12. como materia que se deuia gouernar por otros principios mas soberanos, passò a tratar el punto en quanto a la sucefsion de las Soberanias, en las quales, siguiendo el sentir de Cabocio, (56) assentò, se deuia obseruar lo que estuuiesse señalado por ley, fundacion, ò costumbre, dentro de la misma Gerarquia Real, sin poderse admitir la obseruada entre los inferiores, para deducir de ella congetura de voluntad presumpta. Y assi, los exemplares de que se valiò para dar fuerça a la costumbre, y calificar, que por ella se deuiã en la duda deferir los Reynos, y Estados superiores, los sacò de los actos executados en las sucefsiones Reales, como lo auia hecho Iuan de Terra-Rubea, y Cabocio.

Hallamos calificada esta verdad, con el comun assenso de los Doctores, que antes, y despues de Grocio han escrito en el punto, sobre el Derecho sucefsible de las Soberanias. (57) Los quales, reconociendo la variedad que ha auido en ellas, lo dificultoso de ajustar la que se ha executado en las Coronas; porque en vnos Reynos se han admitido las hembras, como en España, Inglaterra, Vngria, Polonia: Otros las han excluido, como los Persas, Et yopes,

(56) Vincen. Cabot. *disp. pub. lib. 1. cap. 10.*

(57) Guilielm. Monserat. *tract. de Reg. success. Terrarub. adductus, numer. 36. & 37.* Vincen. Cabot. *disp. lib. 1. cap. 8. & sequentib. precipue, c. 10.* Petr. Gregor. *de Republ. lib. 7. cap. 6. & sequentib.* Hug. Grot. *de iur. bell. lib. 2. cap. 7.* Besold. *disp. de Reg. success. per tot.*

Vvandalos, Franceses. Que en algunos se ha observado la representacion; en otros la han menospreciado. Que unas gentes han dividido los Reynos entre los hijos; otros han procurado conservar su indiuididad. Que otros han admitido los hijos indistintamente; otros solo los nacidos en la purpura: Disputa no olvidada en la Corona de Francia, en los hijos nacidos à Filipo de Valois, antes de ascender al Cetro: (58) Para calificar en el caso q̄ ocurriese la forma q̄ se deuia guardar, buscarõ la costũbre, y lo q̄ se deuia observar en cada Reyno, dentro de la misma naturaleza Real, y en sus familias. Sin que se halle quien aya p̄sado en deducirla de la obseruãcia, y forma q̄ suceder entre los inferiores, para que de ella nazca conjetura, ò Derecho que se deua executar en la Soberania.

Y aunque se pudiera referir mucho de lo que notan los Autores, sobre que las costumbres que se observaron, para las suceſiones entre Persas, Medos, Boecios, Argiuos, Lacedemonios, Romanos, Españoles, Vngaros, Bohemios, Longobardos; y que estas solo fueron aquellas que tuvieron principio en la Magestad à que se auia de suceder: lo omitimos, porque el que lo quisiere reconocer, lo hallarà en los Autores, que dexamos citados.

Y reduciendonos a la doctrina recibida por las gentes, venerada en nuestro siglo en fuerça de su ancianidad, y como tal defendida por la Escuela Parisiense: Assentamos, que para formar la costumbre, por la qual se aya de conferir la Soberania, se deue considerar engendrada, nacida, criada, y fortalecida, dentro de la naturaleza de los bienes à que se intenta suceder: (59) Como, para la determinacion de la suceſion de el Ducado de Borgoña, entre Iuana muger de Carlos de Blois, y Iuan de Monforte, notò Paulo Emilio. (60)

Asi lo hallamos executado en todos los Reynos del Mundo, y en nuestra edad calificado con los exemplares mas especiales de los Señorios, y Estados Supremos, en que se han disputado las suceſiones, y se ha procurado en ellas seguir exemplares. En la suceſion de el Condado de Artois, que refiere Emilio en el lugar citado, se tratò, si se auia de admitir, ò no, la representacion, para suceder Mathylde, ò Roberto. Y se alega-

(58) Bodin. de Repubi. cap. 5. lib. 6. Lyma. not. Fran. lib. 2. cap. 3. in testimon. lit. L.

(59) Vincent. Cabot. dict. lib. 1. cap. 16. Cõtrouersia de Regno secundum ius priuatum Regni, non secundum ius priuatum aliorum populorum dirimenda est. Et ius suceſſionis in Regno constitutum.

(60) Paul. Emil. de gest. Franc. lib. 9. litter. A. & B. in Philipp. VI. Statutumque aliam aliorum Ducatum, Comitatumque causam: Nec Atreabates eodem iure agere, quo Britannos. In causa Atreabatenſi palam factum, edocetque iudices eodem mulieres iure quo viros esse ad Comitatum Atreabatenſem obtinendum: Nec patrum representandorum consuetudinem in Atreabatibus receptam. Et late M. Anton. Domin. assert. Gallic. c. 8. fol. 131. vers. Obloqueris.

(61) Suer. *Annal. de Flā-*
dr. lib. 10. ann. 1319.

(62) Idem Suer. *lib. 11.*
ann. 1341. Paul. Æmil.
de gest. Franc. in Philipp.
Vales.

(63) Petr. *Diu. rer. Bra-*
ban. lib. 18. Haræus, An-
nal. Braban. in Ioan. IV.
Suer. Annal. de Fland.
lib. 18. ann. 1418.

ron por las partes las costumbres que podian dar exem-
plar; pero no se buscaron las de los subditos, y solo se
ponderaron las de los Estados supremos, porque las de
los inferiores, siempre son incapazes de darle. Afsi lo no-
tó Suerio, (61) que siguiendo a Paulo Emilio, y otros, refi-
riò las alegaciones de las partes propuestas en esta causa,
ante los Iuezes señalados por el Rey de Fràcia: *Alegaua los*
exēplares antiguos de las sucefsiones declaradas en fauor de los hijos
seguidos, cōtra los hijos de los Primogenitos. Por ÿ despues de muerto
el Rey Clotario, fue preferido Gontra à sus sobrinos Sygeberto, y Chil-
deberto. Y muriēdo Pipino hijo de Carlos Magno, no fuerō admitidos
sus hijos en el Reyno de Aquitania. Y lo mismo de la contro-
uerfia, sobre la sucefsion del Ducado de Bretaña, dispu-
tada en el mismo Senado, en que se ponderò: (62) Que no
auia razon alguna para que el Ducado se gouernasse por las costum-
bres de sus subditos, sino por las de su Chefe, que era el Reyno
de Francia, porque afsi se auia observado en el Ducado de Bor-
goña, y otros.

Asegurase esto mas, con el exemplar que hallamos de
el mismo Ducado de Brabante, en el gouerno de el Du-
que Iuan: Posseia este por la persona de Iacoba su mu-
ger, hija de Guilielmo Conde de Olanda aquel Estado, y
los de Celandia, Hainault, y Frisa: Sentido el Empera-
dor de el Matrimonio de el Duque, y Iacoba, hizo mer-
ced de ellos à Iuan de Babiera, que casò con Isabel
Duquesa de Lucemburg, pretendiendo, que por ser feu-
dos de el Imperio, auiendo muerto Guilielmo sin hijos
varones, auian devuelto al Emperador. Por el Duque,
y Iacoba su muger, se opuso à esta gracia, negando lo
primero ser feudos Imperiales; pero que quando lo fue-
ran por costumbre recibida en ellos, auian sucedido
hembras, como era notorio; pues Vualtrada Sobrina de
Carolo Mano Principe de la Aufrasia, Rechilda, Ada, y
Margarita hembras, auian posseido, y sido Señoras pro-
prietarias de los Condados de Hainault, y Olanda, con
que hallandose esta costumbre en la sucefsion de aque-
llos bienes, esta era la ley que se deuia obseruar, y no
otro Derecho. En cuya virtud quedaron Iuan, y Iacoba
amparados en su possession. (63)

Y para dar fin a este discurso, nos contentarēmos con

referir lo obseruado en Alemania (64) en la Casa Lansgraue, y lo que se ha executado en la misma de la Francia. (65)

Cierto es, que segun las costumbres Germanicas, los feudos son diuisibles indistintamente entre los hijos, asi en la Dignidad, como en el uso de la jurisdiccion, y goze de los emolumentos. Sin embargo de esta costumbre, que es de Derecho comun Germanico, en el Marquesado Lansgraue de la Hesia, y Condado de Vvaldaquia, (66) no se executa la diuision Consuetudinaria en los hijos absolutamente, sino solo en los primeros, y secundogenitos, señalandose à los demas alimentos, sin participacion de la Dignidad; y esto es por tener recibida en aquel Estado esta obseruancia, y no se poder practicar en ella otro Derecho, ò costumbre, inextensible a dar otra forma, que la recibida, ni deuserse regular la sucession al exemplo de las demàs, sino por la que ella tiene executada en si misma.

Tambien es cierto, q̄ la Ley Salica (supuesta en quãto al Reyno) q̄ tanto aclama la Francia por fundamental Derecho de su Magestad, fue vna costumbre recibida, solo entre los inferiores Frãcos, para la forma de sucederse entre si en los bienes particulares. (67) Esta, hasta que la recibì, y aprobò en si la Magestad, no tuuo virtud para en quanto à la sucession de la Corona, ni para que se regulasse por ella. Y entonces se sugerò el Soberano à su fuerza, quando con actos repetidos se aprobò, y recibì para la sucession de el Cetro. (68) Y assi, para calificar esta costumbre, y que deuia obseruarse en los Reyes, como en los demas bienes; para la exclusion de Eduardo de Inglaterra, la asseguraron, no con el Derecho de las costumbres Galicanas que absolutamente excluyen las hembras, (69) ni con la generalidad de la Ley Salica; sino con la costumbre loada en el mismo Reyno, y aprobada de excluir las hembras de su sucession. Valiendose de los exemplares de Hermingarda, hija de Ludouico Pio, casada con Boson Rey de Borgoña: (70) Con la de la vacante de Chereberto, que por no dexar hijo varon, se repartì el Reyno entre sus hermanos: Y con la de Rodigunda, hija de Chilperico, que casada con Leovigaldo

(64) Bessold. *disp. de Rez. succes. dissert. 6. lib. 9.*

(65) Vincent. Cabot. *lib. 1. disp. cap. 13. An vero consuetudine tantum recepta sit, potest quari. Et post: Huius successio- nis forma à primis temporibus, quibus Capewingia familia Regnum obtinuit, in hoc Regno introducta certum argumentum est, quod non amplius facta est partitio Regni inter filios defuncti Regis, quae in Merovingia, & Carouingia familia fieri solebat.*

(66) Bessold. *dispnt. de Reg. succes. lib. 1. dissert. 6. lib. 9.*

(67) Ex Hothom. *in Francogal. cap. 10. Mason. Annal. lib. 1. p. 44. Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 1. cap. 8. in testim. lit. V. Vincent. Cabot. lib. 1. Disp. cap. 16.*

(68) Lymn. *dict. cap. 8. in testim. lit. X. Etenim Francia, &c. Vinc. Cabot. dict. lib. 1. disp. c. 13. Paulatim verò.*

(69) Paul. Emil. *in Carol. IX. Petr. Greg. Syn- tagm. lib. 45. cap. 4. Suer. Annal. de Fland. lib. 11. ann. 1328. Y assí, los Reyes de aquellos tiempos, excluyendo à las mugeres, no alegaron, que las excludian por la ley Salica, sino por las costumbres que tenia. Ex Chartar. & Fauyn. Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 1. e. 8. in test. lit. GG.*

(70) Vincent. Cabot. *dict. lib. 1. cap. 16.*

(71) Paul. Emil. De gest. Franc. in Cherebert. & Chilperic.

(72) Tit. de Pace tenen. §. Mulier. & §. Filij, Tit. de filijs natis ex Matrim. ad Marconatic. contr. ubi gl. Supra Tract. C. §. 2. num. 13.

(73) Latè Rosent. ex Jacobin. Curc. Scharder. & alijs, de feud. cap. 7. cõ. cl. 16. in not. lit. I.

(74) Renar. Chopin. Ad consuetud. Andium, lib. 1. tit. 1. num. 6. Vinc. Cabot. lib. 1. disput. cap. 12. Habit a ratione consuetudinis Regni, quod præstet non eius quod subest.

Rey de los Vvisogodos, no sucediò al padre: (71) El de Madama Iuana, hija de Luis Vtin, y otras que por el sexo fueron exciuidas. Y en esta obseruancia de la sucefsion Real, fundò Pedro Cabocio la exclusion de las hembras en el Reyno Galicano, que otras inferiores no bastarian.

Siendo, pues, estos principios los ciertos en todos Derechos, y principalmente en el de las Soberanias; como se puede dezir que en fuerza de vna costumbre local, solo nacida entre las humildades del vassallage, se aya de deferir la sucefsion de el Ducado, y Estado de Brabante? Quien à la vista de las doctrinas, y exemplos referidos, se atreuerà a intentar, que vna costumbre odiosa, injusta, y contra todos Derechos, por derogar el de la prerogatiua del sexo à que asiste el cielo con sus bendiciones, el voto de las gètes para poner en su perfeccion el Imperio, ha de ser extensibile para que por ella se excluya el hijo varon, y se le dè à la hembra la sucefsion, la Dignidad, y el mando, turbado todo el orden de la Naturaleza?

Bien juzgamos, no avrà ninguno, pues hallaria, si le huuiesse, contra su dictamen todo el curso de los Autores, que discurrendo en caso semejante (72) tienen por tan odiosa esta costumbre, è injusto el pacto en que à los hijos, ò las hijas del primer Matrimonio se les dà calidad, y prelacion à los de el segundo; que le reprueban, dandose en caso que sea forzosa su admision, y tolerancia: virtud limitada solo dentro de los bienes, ò personas sobre quien se formò, sin que se pueda estender à otros, ni otras. (73) Principalmente para coartar à ella, y sugetar à su fuerza, los excelentes, y supremos Derechos del Soberano, como con elegancia, y fundamentos solidos de la Magestad lo declarò Renato Chopino (74) en fauor de su Rey, contra las costumbres locales de sus subditos.

(***)

§. IV.

QUE NINGUNO DE LOS EXEMPLARES que se refieren en apoyo del Derecho de la Reyna Christianissima son del caso, ni pueden servir de tales para su pretension.

TODO el empeño de los Ministros del Rey Christianissimo es fundar, que las costumbres del Brabante dan Derecho de propiedad à los hijos del primer Matrimonio, en los feudos, y bienes paternos. Y para apoyar esta costumbre en la Casa Real del Brabante, cõ actos que la califiquen (que es lo necesario, como declaró el Parlamento de Paris en la causa del Condado de Artois, que dexamos notada en otra parte.) Refieren⁽¹⁾ algunos, que ni son de la materia, ni se executaron, ni tampoco (quando lo fueran) en el Circulo, y Territorio de el Brabante.

Y conociendo ser esto lo cierto, usaron de cautela al referirlos, como si los rayos de la luz que arroja de si la verdad, no desterrassen las sombras de la oposicion con que se intenta obscurecer.

Dize lo primero:⁽²⁾ Que la Magestad del Señor Emperador Carlos V. el año de 1549. en Cortes generales de los Estados, con consentimiento de todos, estableció, que la representacion tuuiesse lugar en la familia Real, por lo que tocava à los Estados de los Payfes Baxos; derogando en esto las costumbres de la tierra, que no la admitian: Deduziendo por ilacion, que la Casa de el Soberano estaua sujeta à las costumbres locales, que à no lo estar, no fuera necesario que con esta disposicion se eximiesse de ellos.

A esta oposicion respondierõ, cõ verdad, è inteligencia cierta el Escudo de Estado, y Iusticia, y la verdad vengada⁽³⁾ demonstrado las cõueniencias publicas, y particulares, q de aquella Cõstituciõ se siguieron à los Estados, por quien se admitieron, y loaron, registrandose en sus Parlamientos.

Pero como estos Tratados podrà ser no lleguè à todas manos, sin negarles lo q se les deuè al zelo, amor, diligen-

(1) Vt ex Paul. Amil. relato sup. §. 3. n. 60.

(2) Manif. fol. 238.

(3) Escudo de Estado, y Iusticia, à fol. 138. Verdad vengada, par. 2. c. 4.

cia, y claridad con que se escriuieron, permitafenos dezir el motiuo de la Constitucion Imperial, y sobre que cayò, para que se conozca mejor lo insubstantial de la oposicion.

Notorio es, que por el casamiento de Maria hija de Carlos el Belicoso, sucediò el Señor Rey Don Felipe el I. en todos los Estados, y Señorios de los Payfes Baxos; de cuya mano passaron al Señor Emperador Carlos V. Y tambien, que todos estos Dominios, aunque recaydos en vn sucesor, se vnieron en diferentes tiempos, y por diuersos Derechos. Vnos nacidos de la calidad de las concessiones: Otros del Derecho Comun que se obseruò en su sucesion, atendiendose tambien en algunos para su possession, el Derecho de la representacion, y excluyendose en otros.

De esta diuersidad de Derechos sucesiuos, ocasionada de la calidad, y natural de cada Prouincia, (+) y las inquietudes, y guerras que por ellos se auian mouido entre los Principes que las gouernaron, cada vno en su edad, sobre el Señorio que vacaua. Se reconociò el daño vniuersal, y perjuyzio q̄ se seguia à la causa publica; como se experimètò en la vacante del Estado del Brabante por muerte del Duque Filipo, à cuya sucesion se opuso Margarita, pretediendo excluir à Filipo Cõde de Flãdes, como dexamos referido: (5) En la del Artois, que intentò el Conde Roberto contra Matilde, que refiere el Autor Francès, (6) y diò harto que escriuir a los Historiadores. Por lo qual el Señor Emperador Carlos V. en fuerça de su Magestad, como Señor Soberano, y como Emperador, para las partes que pudieffen depender de feudos Imperiales, y de lo que deuia atender al bien de los vassallos. Y porque se lo suplicaron algunas Prouincias, reduxo a vna massa, a vnion indivisible, à Derecho cierto (quitadas todas las dudas, no solo del Consuetudinario Municipal, sino del comũ) la sucesion de la Soberania de los Payfes Baxos, como lo hizo: (7) Medio vnico con que sus vassallos lograssen el descanso natural, sin las çoçoras que podia ocasionar la multiplicidad de Derechos, y opiniones.

Para lo qual promulgò la Pragmatica que refiere el

(4) Petr. Gregor. de Re. publ. lib. 7. cap. 12. n. 96. De quo supra §. 3. num. 55. & 57.

(5) Sup. §. 1. v. 3. à n. 57.

(6) Obser. de Reg. Christian. ius in Braban. par. 1. fol. 21. Suer. Annal. de Fland. lib. 11. Meyer. Annal. Flandr. lib. 12.

(7) Petr. Stokmans, in deduct. fol. 12. & de iur. Deuolut. cap. 21. n. 8.

Manifiesto, que recibí, loo, y aprobó el voto comun de los vassallos; mouido vno, y otro zelo, de la cōueniencia al bien comun. Y aunque la calumniá por injusta los Autores Franceses, podian acordarse, que en virtud de esta atencion, sus Reyes gozan justa, santa, y loablemente, en dominio proprio indiuisible los Reynos, las Prouincias, los Estados, que vna vez se agregaron a su Corona, aunque sean por sí diuiduos en suceision; y aunque por disposicion, y voluntad expressa de sus fundadores (8) este prohibida la vnion, ò pertenezca a otros suceffores.

Reconociendo el Autor de la defensa de los Derechos de la Reyna Christianissima la fuerça de esta razon, y que negar la virtud a la Prágmatica del Señor Emperador, pedida por sus vassallos, promulgada, y autorizada por su Magestad, y aprobada despues por todos los Payfes; era intentar violar la Regalia mas suprema de los Reyes, de que no podia quedar essempta la Francia, antes mas descubierto lo injusto de la posesion de los Reynos, y Estados, que retiene contra Derecho, voluntad, y leyes fundamētales: Passò a la oposicion mas poderosa, y fuerte (si fuesse cierta) que se puede hallar en todos los Derechos: Que es negar al Señor Emperador la potestad. Diciendo, (9) que el año que se promulgò, era dueño propietario del Brabante el Señor Principe Don Felipe su hijo, en fuerça del Derecho de Devolucion, el qual se le auia transferido el dia que murió su madre; por lo qual no pudo el Señor Emperador mudar las leyes Brabantinas, alterar sus Constituciones, ni señalar nueua forma a su suceffion.

Huiera discurso a quien gouernasse racionabilidad, que se atreuisse a arrojar proposicion semejante, sino es a quien arrastrasse el afecto de complacer? Quien huiera negado, sino la pluma, lleuada de este interes, la potestad a vn Soberano, como el Señor Emperador, en cuya mano reside el poder, en cuya voluntad, la potestad, y en cuyo cuydado estaua encomendado el gouierno de su Monarquia, el bien de sus vassallos, la autoridad de hazer leyes, de establecer quanto conuiniesse al vtil publico; mucho mas en fuerça de vn Derecho (quando le huiesse) tan imperfecto, tan sin operacion, como el que

(8) Diximus *Traët. 1. §. 4. & §. 9. n. 54.* Ioan. Lymn. *not. Gall. lib. 2. cap. 8.*

(9) *Obser. de Regim. Christian. ius in Braban. fol. 35. Nec magis contra ius Devolutionis operatur Caroli V. Constitutio in ea parte, qua reuisionem omnium Provinciarum Belgij ac generalem representationem in omnibus hisce Ditionibus stabilire conatur, non tantum quia Constitutio Caroli ne verbum quidem de iure Devolutionis vel aliud quid illi contrarium profert, sed etia quia, quando Constitutio facta est, anno videlicet 1549. Corolo V. facultatem non adfuisse constat leges Brabantiae commutandi, novaeque alias inducendi, tametsi Ordinum Belgij consensus accessisset; quia iam Carolo ab instanti mortis coniugis suae libere agendi potestas per ius Devolutionis erepta fuisse, quod iam tum proprietatem Brabantiae Philippo II. addixerat.*

el de la Devolucion confiere al hijo en vida de su padre?

Diganos sin embargo el Derecho de Devolucion, conforme a su naturaleza, pudo producir mas efecto que la infalibilidad de la sucesion? El dominio que se le pudo considerar al Señor Principe Don Felipe pudo ser mas, q̄ fundado sobre vna esperança (10) variable, y pendiente de la voluntad del Señor para derogarle? (11) Esta bastaria a impedir la absoluta plenitud del exercicio de la Magestad, y las operaciones en el vso de la Regalia? No seria delirio el dezir, que porque el hijo del Rey ha de suceder a su padre necessariamente, este no disponga en el gouerno vniuersal lo que conuiere a su Pueblo?

Aquella luz del Cielo, aquella virtud superior, que ilumina sobre el entendimiento, que inspira el animo personal del Principe, en cuya oficina se fragua, y dispone lo conueniente al bien comun, puede auer ficcion ciuil que la empañe, y turbe? Las influencias de los rayos del Sol, q̄ forma la Corona, y producen las disposiciones necessarias para el gouerno del Reyno, avrà causa, ò Derecho inferior que las suspendan? Acafo el de la Devoluciō que se formò, atenta solo la generacion, y para que el hijo, como hombre, muerto su padre, continuass̄ en la possessiō de los bienes paternos, podrá embaraçar los efectos de la Magestad, incomunicables a otro sugeto, por ser separados absolutamente en si, aũ en el mismo indiuiduo del Padre Rey, (12) para que por la esperança de suceder el hijo, se supure, extinga, y no pueda obrar la potestad del officio legitimamente, lo que conuiene, y mira al cumplimiento de su obligacion?

Verdaderamente, no es esta materia digna de auerse imaginado, ni que nos ocupe mas el discurso, pues no avrà quien a la primera noticia no conozca lo desacreditado que nació desde su primer origen.

Principalmente, si se atiende a que los Autores Franceses en este caso, en los discursos que formã, solo los apoyan al logro de sus maximas, estendiendo, ò limitando por ellas las potestades, y los Derechos; sin acordarse, que su mas glorioso Monarca Francisco, en la Paz de Crespio, no hallò en el Señor Emperador defecto de potestad, pa-

(10) Ex Vvesembech. conf. 58. Petr. Stokmans de iur. Devolut. cap. 6. numer. 8. supra §. 2. n. 6.

(11) Diximus, in princip. tract. 2. num. 12. & §. 2. a num. 8.

(12) Div. Augustin. epist. ad Bonif. Comit. Diximus Tract. 1. §. 6. a num. 4. Henric. Harnif. de Republ. lib. 2. cap. 3. sect. 3. n. 9. Quia verò Rex est, ad peculiares obligatur virtutes, quas oportet placere ex officio Regis: quia Rex est persona publica, & ea praeceptione nihil commune habet cum civibus.

ra que ofreciese en dote al Duque de Orlens el Señorío de los Payfes Baxos, (13) quando por el imaginado Derecho de Devolucion, era propietario de ellos el Señor Principe Don Felipe su hijo, como notamos en otra parte: (14) Ni de que quando necessita de considerar a su Magestad Cesarea, con potestad suprema para disponer sobre los dominios del Brabante, se la confiere absoluta, como lo hazen en las vniones hechas al Brabante de la Ciudad de Amberes, Marquesado del Sacro Imperio, Condado de Aloste, ò Flandes Imperial, (15) queriendo solo claudique la Magestad, y su poder, para en lo que puede perjudicar a Francia, y sea firme, y constante en lo que mira a su conueniencia.

Pero dexando a la censura de los prudentes esta volubilidad de dictámenes, passemos con el Autor del Manifiesto a reconocer los demas exemplares. Dize, pues: (16) *El segundo exemplo se saca de los Anales mismos del Brabante, y no tiene, ni menos primor, ni menos fundamento que el primero. Pues está fundado en vna sentencia, que el Rey San Luis, y vn Legado del Papa, dieron en el pleyto que interuino entre Margarita, Condesa de Flandes, y sus hijos del primer matrimonio.*

La question era, que auiendo la Condesa Margarita sido dos vezes casada; la primera vez con el Señor de Avesnas; y la segunda, con el Señor Dampierra, tuuo hijos de entrambos matrimonios; pero auiendo descubierto en el primero, que el Señor de Avesnas su marido estaba ordenado de Epistola, hizo que la Iglesia anulàra su casamiento, aunque tuuiera del dos hijos varones que viuiàn, y se casò segunda vez con el Señor Dampierra, de quien tuuo tambien hijos, los quales quiso que fueran solos sus herederos, pretendiendo que sus primeros hijos no eran legitimos: Y esto formò vn grande pleyto entre ella, y sus hijos del segundo matrimonio de vna parte, y Iuan, y Balduino de Avesnas sus dos hijos del primer matrimonio, de otra. Estos defendiendo que la buena fee de la Condesa Margarita, durãte sus primeras bodas, los hazia legitimos, y que en todo caso, disponiendo la costumbre de la tierra, que todos los hijos de qualquiera conjuncion que huuiessen nacido, erã los verdaderos herederos de su madre, pues no auia bastardo ninguno, respeto de la muger, no podian sin violar la costumbre, contrastarles el ser herederos. En esto sugetaronse los vnos, y los otros al iuzio del Rey San Luis, y del Legado del Pontifice, los quales aueriguando con vn perfecto conocimiento la

(13) Pont. Euther. rer. Belgic. lib. 12. ann 1544. Haræus Annal. Braban. in Carol. V. anno 1544. Diximus suprabos tract. §. 3. num. fin.

(14) Diximus sup. §. 3. num.

(15) Manif. fol. 334. y siguientes.

(16) Manif. fol. 241.

causa, y considerando, que por la costumbre el hijo, aunque ilegítimo, sucedia a su madre, adjudicaron los Condados de Henao de Valencianas, y Dostreunte, a los hijos del Señor de Avesnas; y el Condado de Flandes, a los del Señor Dampierra, sin definir nada, sobre si eran legítimos, ò no los hijos del primer casamiento, remitiendolo al Pontífice. Tan evidente está, que solo se fundaron en la mera, y sencilla disposición de la costumbre, pues sin saber en que pararia la questión acerca de la legitimidad, no dexaron de adjudicar parte de los bienes, conforme a la ley Municipal, a los hijos del primer matrimonio.

Ha parecido necesario referir todo este periodo, para que se vean las suposiciones en el hecho, y Derecho que se forman en él. Y aunque despues de escrito este Discurso, llegó a nuestras manos la respuesta de España al Tratado de Francia, sobre las pretensiones de la Reyna Christianíssima, y en el §. 26. desde el numero 62. se responde à los exemplares, que trae el Manifiesto, con tanta verdad, noticias, erudicion, y claridad, que es torpeza censurable passar a repetirse en esta obra, confesando, que el que en aquella lo buscàre, será feliz. Pedimos perdon al Lector de molestarle con satisfacer à ellos, obligados solo de el empeño de no omitirlos en materia tan esencial, y en que tanto esfuerzo haze el Autor Francès para su derecho.

Con esta licencia, aunque sea cierto, como dize el Manifiesto, que los Anales de Brabante refieran este suceso, no es por natiuo proprio, sino por conuenir a la narratiua de su Historia. Porque la disputa fue sobre la sucesion de el Condado de Flandes, y en él no interuinieron, como interesados en todo, ni en parte, los Señores de el Brabante, y solo fue entre los hijos de la Condesa Margarita, dicha la Constantinopolitana. Era esta Señora hija de Balduino Augusto el Constantinopolitano, el qual auiendo ido a la guerra de el Afsia, la dexò encomendada à Bucardo de Auesnas, junto con el gouierno de los Estados, el qual se casò con ella (aunque algunos Autores quieren que no, sino que abusando de la confiança, y fee con que se la entregò su padre, tuuo en ella sucesion) y tuuo dos hijos: A Iuan, y Balduino. Descubriòse despues que Bucardo se auia ordenado de Orden Sacro, quando fue Arcediano de Laon,

Canonigo, y Tesorero de la Iglesia de Tornay, con que se dissoluiò el Matrimonio, y casò Margarita con Guiliermo Dampierre, ò de Borbon, en quien tuuo diferentes hijos. Los de Bucardo intentaron la sucesion de los Estados maternos, fundandose para ello en la buena fee con que contraxo, y durò la madre en el Matrimonio: Los de Guiliermo, oponiendoles el vicio de la ilegitimidad. Y aunque quiere el Manifiesto, que los hijos de Bucardo se diesse por legitimos, por sentencia de el Santo Rey Luis de Francia, y de vn Legado de el Papa, y como à tales por el Derecho consuetudinario se les aplicaron los Condados de Henao, de Valencienas, y Dostrevente. Es incierto, contra la verdad de la Historia, y lo que de ella refieren los mas autenticos Autores Franceses: Porque aquel Santo Rey, no permitiò en decoro de la Condesa Margarita, que se llegasse à determinar la causa por sentencia judicial; pero como à hijo legitimo declarò por sucesor en los Estados de Flandes à Guiliermo Dampierre, encomendandole, que atendiesse à fauorecer à sus hermanos, pues eran todos hijos de vna madre. (17) Por lo qual, y para quietud de todos, se le señaló à Iuan de Auesnes, hijo mayor de Bucardo, la Prouincia de Hainault; lo qual sintiò tanto Margarita, que quitò sus Armas del Escudo, y puso en su lugar las de la Casa de Dampierre.

Considerese segun esta verdad, lo poco que se deue estimar la proposicion de el Manifiesto, pues ni fue sentencia la que se diò en este negocio, sino vn prudente arbitrio de el Santo Rey Luis, en que, ni atendió à Derecho, ò costumbre, sino à la pureza de la fee publica, y menospreciando la consideracion, de si los hijos eran nacidos de primero, ò segundo Matrimonio, dar al legitimo varon de Guiliermo el Condado de Flandes, que era la Soberania, que se controuertia; negandola absolutamente à los hijos de Bucardo. Pero aunque à estos se les señaló el Hainault, no fue en fuerça de sucesion, sino de conuersion, y atencion a que se conseruassen con el lustre de hijos, y nietos de tan Ilustre Ascendencia, como gozauan por la linea materna.

(17) Paul. Emil. De gest. Reg. Franc. in Diu. Ludouic. Sanctus Rex beneficium suum, quodque iuris sui erat, Flandria Comitatum Soboli, nuptijs teste Orbe terrarum pijs procreata attribuit. His tamen luminibus Authorem, ne in matris pudorem tam diligenter inquirere, ut que suis per matrem fratribus consulerent. In Annonia Nouilissimi Dominatus illis dati, Meyer. Annal. Flandr. lib. 9. ann. 1246. Har. in Henric. V. diét. ann. Suer. lib. 8. et Margarita Constantino-politana, Aubert. Mir. Chronic. Belgic.

(18) Manif. fol. 245.

Y es de admirar, que para fundaméto de su dictamen, y dar fuerza à que la costumbre local la tenga sobre la sucefsion de las Soberanias, refiera el exemplar de la sucefsion del Ducado de Lorena, diziendo: ⁽¹⁸⁾ *Viñerio escriuiò en su Historia de Lorena, que auendosi mouido avrà cosa de docientos años vna pependencia de mucha consideracion sobre la sucefsion del Ducado de Lorena, el Emperador Sygismundo, que asistia entonces en el Concilio de Basilea, la apaciguò, y decidiò el pleyto à la vista del Concilio, solo fundado en el vso, y en las costumbres de los feudos que se guardauan en la tierra.*

Siendo contrario à todos los principios de su proposicion. Pues la verdad de lo que passò, fue, que auiendo muerto Carlos de Lorena sin sucefsion varonil, dexando solo vna hija llamada Isabel casada con Renato Duque de Bar, ò de Berry; Antonio su primo hijo de Frederico, hermano del Duque Carlos, intentò la sucefsion, por dezir que en aquèl Estado, siendo feudo Imperial no podian fer admitidas hembras. Valiendose vnas, y otras partes, no solo de alegaciones juridicas, sino de el poder, y fuerzas, ⁽¹⁹⁾ ocupando algunas plazas del Estado, hasta darse vna batalla, en que venciò Antonio, à quien asistia Felipe el Bueno Duque de Borgoña; quedando vencido Renato auxiliado del Rey de Francia, y del Emperador Sigismundo, enemigos del Duque.

(19) Meyer. Annal. Flãdr. lib. 16. ann. 1431.

(20) Renat. Chop. Doct. Franc. lib. 3. tit. 6. num. 49. *Definitum est secundum Renatum Andriam Ducem Isabellam Lotharingam viri, aduersus masculinum gradu remotiorem Antonium Vallidemontis Comitem, Suer. Annal. de Fland. lib. 18. ann. 1431.*(21) Belloforest. tom. 2. lib. 5. cap. 95. *Sed ad causam cognitionem haud plene instructos, Chlifec. Lotharingia masculin. c.*

Viendo, pues, el Emperador, y Rey, que no podian contrastar la justicia, ni fuerzas de Antonio, avocada la causa por el Emperador (quando queramos conuenir en esto, pues es notoria la variedad de dictámenes, y narraciones que sobre ello refieren los Autores,) y remitidola à la Junta de los Padres que asistian en el Concilio de Basilea, y en èl propuestose los Derechos de las partes que vnicamente se reducian; à si el Ducado de Lorena era feudo Masculino, ò Femenino, en que pudieffen succeder hembras. ⁽²⁰⁾

Se determinò à fauor de Isabela hija del vltimo poseedor, contra el varon mas remoto. No sin escrupulo de auer determinado se la causa cõ poco conocimiento, ⁽²¹⁾ y auer obrado en ella à fauor de Renato; mas el odio del Emperador Sygismundo al Duque de Borgoña, y las diligencias del poder de el Rey de Francia, que la justicia.

Poniendose por esto en la sentencia la clausula (para salvar el escrúpulo.) De que se entendiesse sin perjuzio de los Derechos que podian pertenecer al Conde Antonio, (22) en los quales siempre se conferuò à pesar de las sollicitudes de sus enemigos; como se reconoce de lo que en este punto notaron Chlifecio, Blondelo, y otros modernos, que largamente se fatigaron en apurarlo, à que nos remitimos, por no ser de nuestro instituto. Aduirtiendole solo, que en todo quanto se halla escrito sobre la sucesiõ de este Estado, assi en antiguos, como en modernos, no se hallarà, que para fundamento de alguna de las partes, se valiesse de costùbre, ni de Derecho nacido de ella, por el qual se intentasse regular su sucesiõ; ni podian, pues como diximos, solo se cõtrouertiò la duda, de si se auian de admitir en aquel Estado hébras, ò tenerse absolutamente por excluydas, como de Feudo de Dignidad Real.

No padece menos incertidumbre el exemplar de la competencia que huuo sobre la sucesion del Ducado de Bretaña, que refiere con estas palabras: (23) *Froforte, y Gudelino hazen fee, como en el año 1340. se formò vna noble, y realzada question en el Consejo del Rey Felipe VI. entre Iuan Conde de Monforte de vna parte, y Carlos de Bles Marido de Iuana de Bretaña de la otra, acerca de la sucesion del Ducado de Bretaña, que Iuan Conde de Monforte defendia deuerle pertenecer, siendo el mas cercano de los varones, por el Derecho de los feudos, el qual excluye à las hembras, y el qual Carlos Conde de Bles mantenía al contrario, auer caydo, y pertenecer à Iuana su Muger, fundado sobre la costumbre de Bretaña, que ordenaua deuer las hembras mas cercanas suceder por Derecho de representacion a la exclusion de los varones; lo qual fue assi disñido en fauor de Iuana de Bretaña, conforme à la costumbre. Toda via se hizo antes vna solemne pesquisa para conocer el uso de la tierra, y aueriguarlo mas expressamente.*

Pues aunque la sucesion de este Ducado se determinò à fauor de Iuana muger de Carlos de Bles, excluydo

Cc

Iuan

non autem consuetudinis prouincialis spectanda esset, ideoque Ducatus hac lege sibi deberetur.

Hæc erat totius negotij difficultas, de qua Senatus omnibus exactè discussus pronuntiatus, Britannia Ducatum Carolo Blesensi eiusque coniugi addixit, eadem sultus ratione, qua cõtrouersiam Artesie desinierat; spectandã esse scilicet in successione Principis loci consuetudinẽ contra feudi dominantis legẽ.

In his autem duobus exemplis magnoperè notatu dignum est, quòd in vno amita nepotem ex fratre excludit, neptis autem patruum in altero: vtrumque tamen vno eodemque principio iudicatum, ex vni nempè prouincialium consuetudinum quæ diuersa statuebant, Armorica consuetudine representationem admittente, Artesiana verò eam respuente.

(22) Ex Aym. David Blondell. *Geneal. Franc. tom. 1. Præfati. Apologet. Sine tamẽ præiudicio dicti Comitum Vallidemõis, eiusque iuribus semper saluis. Chlifec. dict. cap. 3. vers. Verum enim vero.*

(23) *Manif. fol. 246. Obseruat. siue respons. de Regim. Christi. ius in Brab. fol. 22. Huic exẽplo paulò post successit aliud quoddam notabile anno 1341. de successione Ducatus Britannia inter Ioannem Comitem Montifortensem Ioannis Ducis Britannia fratrem ex vna parte, & Carolum Blesensem Ioanna Ducissæ Pontauriensis viri, filia Guidonis, fratri Ioannis Ducis Britannia necnon primogeniti Ioannis Comitis Montifortensis ex altera.*

Quærebatur vter ad successione Ducatus Britannia admittendus esset. Carolus Blesensis ex uxoris persona arguebat, iuri representationis in consuetudine Britannica locum esse, ideoque uxorem quæ Guidonem patrem Ioannis Comitis Montifortensis, Primogenitum representabat, ista ratione in successione Ducatus præferri debere.

Contra Ioannes Montifortensis respondebat, quòd cum Ducatus Britannia propter obsequiũ, clientelare à Francia penderet, in qua masculi perpetuò fæminis præferbatur, lex feudi dominantis,

Iuan Conde de Monforte su Tio, no se disputò en ella la calidad, de si se auia de deferir à los hijos de primero, ò segundo Matrimonio; sino solo si se auia de admitir, ò excluir la representacion, y por ella declarar por Señor al Tio, remouida la Sobrina. Y aunque tambien es cierto, que se procurò aueriguar, si este Derecho de representacion se auia obseruado en estas sucesiones; y vno, y otro alegò la practica, assi en la forma de suceder entre Tio, y Sobrinos en la Corona, y Dignidades Reales, como entre los inferiores. Procurando assentar Carlos de Bles, que las Dignidades, Ducados, Condados, y Baronias, se auian regulado por los Derechos, y costumbres que se guardauan en los de los subditos: Y Iuan de Monforte, que la costumbre local, no podia dar forma à las Dignidades Soberanas, antes estas eran las que animauan, y mouian las sucesiones, regulandose todas a su exemplo, como ley superior: no siendo posible, que las de los subditos puedan dirigir la causa eficiente, y primera, que dà vida à los inferiores. (24)

(24) Paul. Æmil. de reb. gest. Franc. lib. 9. in Philip. VI. Petr. Gregor. de Republ. lib. 7. cap. 10. num. 10. Renat. Chopin. Doct. man. Franc. lib. 2. tit. 13. num. 9. Suer. Annal. de Fland. lib. 11. ann. 1341.

Y que con todo este conocimiento se determinò por el Parlamento de Francia à fauor de Carlos de Bles, por la persona de su muger, excluido el Tio; menospreciado el exemplar que se propuso del Condado de Artois, poco antes determinado por el mismo Parlamento.

Pero no podrá negar el Autor de el Manifiesto, que esta sentencia se diò, mas por contemplacion, que por justicia; gobernados los Iuezes (como notan los Historiadores) por el animo de su Rey Felipe, que procurò à todo empeño, dar aquel Estado à Carlos su sobrino, hijo de Margarita su hermana: Causa, que originò la mas sangrieta guerra que ha padecido la Europa, sustentádola por espacio de veinte años el poder de Francia, fauoreciédo à Carlos; y el ã Inglaterra à Iuã de Moforte. Mas vltimamente, reconociendo el Rey Carlos de Francia la razón, y deseado dar fin a tãtas calamidades como auia acarreado esta guerra, el año ã 1364. determinò pertenecer el Ducado de Bretaña a Iuã de Monforte, señalando a Iuana el Códado de Ponticur, y otros Territorios, con calidad, de que faltando el Duque Iuan, y su descendencia, boluiesse el Estado a la Duquesa Iuana, y sus hijos. (25)

(25) Æmil. Renat. & Suer. addu&i supr. num. 24.

Bien quifieramos no ser molestos, ni dilatados; pero auiedo de satisfacer à las Ponderaciones del Manifiesto, es forzoso. Dize en el vltimo lugar, que en virtud de la fuerza, y autoridad de la costumbre, en la ilustre contienda sobre la sucesion del Artois, se diò à Matilde, excluido Roberto su competidor. Estas son sus palabras. (26) Quien no sabe aquella ilustre, y famosa contienda que sucedió despues de la muerte de Roberto II. de Artois, entre Roberto III. hijo de Felipe, y Matilde Muger de Oton Còde de Borgoña, acerca de la sucesiõ del Còdado de Artois Matilde hija de Roberto II. y Tia de Roberto III. alegaua la costübre de Artois por la qual no ay representaciõ en linea directa, y q̄ auia cabido en herencia à la Reyna Isabel, por dõde se echaua de ver, q̄ las hebras le podiã heredar. De la otra parte Roberto III. Conde de Velmore el Rogero hijo de Felipe, q̄ murió antes de Roberto II. Còde de Artois su Padre, dezia, q̄ Luis Octauo auia jũtado el Artois à la Corona, y le auia vnido al Dominio Real, y q̄ despues vn hijo menor de Frãcia le auia tenido para su Appanage: Pero la fuerza, y la autoridad de la costumbre, q̄ no admita la representacion, preualeció à quanto pudo dezir en su fauor, y por sentencia de Felipe el Hermoso, fecha à los nueue de Octubre 1309. el Còdado fue adjudicado à Matilde, sin que pudiesse Roberto alcanzar nada, ni con el fauor de la linea directa, ni con el Priuilegio del sexo, contra el Texto de la Ley Municipal.

En cuya satisfacion procuraremos solo referir la verdad de el sucesso. La disputa sobre el Artois, entre Roberto, y Matilde, aunque fue sobre la calidad de la sucesion; es cierto que se regulò por el Derecho que excluyò la representacion, y la fundacion del feudo, que admitiò hembras, no por el Consuetudinario Municipal. Y assi Matilde, como hija del vltimo poseedor, muerto su Padre el Conde Roberto en la batalla de Contray, entrò en la posesiõ; y si bien se le opusieron Roberto, y Iuan, hijos de Felipe su hermano por el Ordinario que excluyò la representacion, y se obseruaua en aquel feudo, se declaró à fauor de Matilde. (27) Y aunque despues intentò Roberto el Señorio del Estado en virtud de vna es-

(26) Manif. fol. 247. Obseru. de Reg. Christ. ius in Brab. fol. 21. Inter alia notandum videtur exemplum de Comitatu Artesia, cuius causalis olim orta est inter Robertum III. Philippi filium & Roberti II. nepotē ex vna parte, & Mathildem Roberti III. amitam ac Roberti II. filiam ex altera. Quærebatur an Philippo Roberti II. filio & patre Roberti III. ante mortem Roberti II. vita functo Robertus III. Roberti II. nepos, qui per representationem patris successorem se ferebat, Mathilai amitæ Roberti II. filie præferendus esset. Robertus III. causabatur, quod Artesia Comitatus qui per fidem clientelarem à Corona Francia pendebat, olim in appanagium Roberto I. præauo suo datus esset: Ideoque Comitatum sibi aserebat ex appanagiorum lege quæ successionem illorum ad mares exclusis feminis rectè defert.

Mathildis contra instabat, Robertum III. ad Comitatus Artesia successionem per representationem patris admittendum non esse, quoniam in consuetudine Artesia representationi locus non esset: ita ut in hac contestatione præcipuè dignoscendum foret, vtrum consuetudo in Comitatu vsu huiusce successionis lege superiori appanagij potior esse deberet.

Et id ipsum est quod in Senatu Parisiensi sentente

Cc 2

cri-

Philippo Pulchro iudicatum est, Comitatum nempe Artesia ad Mathildem pertinere iuxta locale Provincie consuetudinem que ius representationis non admittit.

(27) Guagin. de Reg. Gall. lib. 8. in Philip. Vales. Diuens, rer. Braban. lib. 14. Haræus ibidem Annal. Braban. in Ioan. III. ann. 1330. Suer. Anal. de Fland. lib. 10. Petr. Gregor. de Republ. lib. 7. cap. 10. num. 21. Renat. Chopin. Doman. Franc. lib. 3. tit. 3. n. 2.

critura de Donacion, que dixo auia hecho Roberto su abueio à Felipe su padre en las tablas Matrimoniales del casamiento con Blanca de Bretaña, en que declaraua la sucesion à fauor de Felipe, y los hijos de aquel Matrimonio. Esta donacion se aueriguò auerse formado falsa por orden de Iuana de Diuion, hija del Señor de Diuion, con cuya comprobacion, por sentencia del Rey Filipo de Francia, de 19. de Março de el año de 1332. se declaró auer el Cõde Roberto de Beaumont *Querido, falsificando la escritura, hazerle Conde de Artois.* (28)

(28) *Guagin. dict. lib. 8. Paul. Emil. in Philipp. Vales. Meyer. Annal. Flãdr. lib. 12. ann. 1331. Eodem anno sententia lata est.*

(29) *Paul. Emil. relat. supr. num. 1. §. 3. v. 60. Ex Marc. Anton. Dominic. Assert. Gallic. cap. 8. up. §. 3. num.*

Considerese de lo referido; que conexion tendràn estos sucesos, en que se controuertieron Derechos tan diuersos, como se reconoce, con el de nuestro caso, para que puedan dar fuerza, ni autoridad a los que los ponderan. Antes de ellos se reconoce, que no se atendió à las costumbres generales de las Prouincias, ò Territorios, como quieren los Ministros Franceses, fino à la de cada Estado en si, como notò Paulo Emilio, (29) refiriendo ambos exemplares.

Cessemos ya en molestar à los Letores, à quienes con toda ingenuidad se aduierte, que los exemplares que refieren en apoyo de su sentir los Defensores de la Reyna Christianissima, ni son del caso, ni de la sucesion de los bienes, Estado, y Señorío del Brabante, y q̄ estos no pueden formar Derecho legitimo; pues la costumbre q̄ deue calificar la sucesion de vna Soberania, ha de ser nacida, y obseruada en si propria, sin que las de otros, ya del mismo Reyno, ò Prouincia, ya de los conuezinis, pueda dar regla para que se regule por ella, por tener cada vna su forma en si, que se deue obseruar, como dexamos referido lo declaró el Parlamento de Francia en la causa de el Ducado de Bretaña; atendiendo solo à lo obrado en ella, sin hazer caso de las costumbres obseruadas en otras Dignidades.

(***)

§. V.

QUE TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE Derecho de Devolucion, sucesion hereditaria, ni otro alguno, en la Persona de la Reyna Christianissima, à los Estados, y Señorios unidos, y agregados al Señorio de los Payfes Baxos, que gozó el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. y vacaron por su muerte.

QVANDO las sucesiones de las Soberanias se fabricaron sobre los solidos cimientos de el Derecho publico, de las gentes, y comun, no bastan sutilezas sofísticas para deshazerlas. Bien se reconoce esta verdad en los discursos de los Autores, que tomaron à su cuydado la defensa de las pretensiones de la Reyna Christianissima; pues juzgando, y con razon, que ninguna de las oposiciones que auian publicado contra la renunciacion otorgada por su Magestad, era legitima, y que las costumbres de que se valian para que se tuuiese por sucesora del Brabante, no tenian virtud, ni fuerza. Passò el del Manifiesto à discurrir singularmente, sobre las de cada vno de los Estados, de que se compone el cuerpo de los Payfes Baxos. Pero ni esta disposicion ha de bastar, pues lo que pondera en su apoyo, tiene tan poca fuerza, como lo supuesto para el Señorio vniuersal.

Y asentando por principios generales, lo que dexamos fundado en el principio de este Tratado: (1) De que el Derecho de la Deuolucion no tiene lugar en los Estados sucesiuos, ni generalmente en todos los circulos, Territorios, ò Pagos de el Brabante, sino priuatiuamente en aquellos bienes de las partes donde està recibido; (2) y en Feudos diuiduos, prouenientes de la mano del Señor, por recibir esta naturaleza en la concession. Y en el §. 3. De que las costumbres de los inferiores, no obran en las sucesiones de la Soberania. Con que componiendose la de los Payfes Baxos de los Señorios de Malinas, Amberes intitulado Marquesado de el Sacro Imperio: Condado de Alostre, ò Flandes Imperial, Gueldria Superior, Condado de Namur, Ducado de Limburgo, y Pla-

(1) Supra *Tract.* 2. §. 2. & 3.

(2) Frederic. à Sande, *comment. in consuet. Gelr. tit. 2. cap. 5. num. 12. Obseruandas esse consuetudines locorum, ubi sita sunt.*

(3) Idem Freder. à Sande, *diēt. tract. tit. 1. cap. 1. num. 20. Sed hic quoque opinor, municipales leges, nihil derogare feudalis vestitura conuentioni, ab antiquis temporibus recepta.*

(4) Leg Mechil. *tit. 10. art. 8. Omnia feuda morte parentum ad filios devoluntur, & ubi plures sunt filij, ibi ad solum Primogenitum Patronatus feudalis, commoda acciētaria, arcesque feudales, bestis item ex censibus, redditibus, alijsque certis obventionibus, quæ ad feudum spectant, deferuntur: Triens vero eorundem honorum ad reliquos filios pertinet, siue is unus siue plures sint, & que vel a fratre maximo, apud quæ feudum est meri Imperij, investituram accipient, vel ab eo patrono, sub cuius tutela beneficium hoc consistit.*

zas de Ultramosa, Condado de Henao, Condado de Artois: Ducado de Cambray, Condado de Cambresi, Condado de Borgoña, y Ducado de Luxemburg, que han vnidosse por sucesiones regulares indiuiduas, y por Derechos diuerfos, nacidos de disposiciones sucesiuas publicas, de concessiones feudales Soberanas, sobre las quales no cabe fuero, ni costumbre, que las pueda sugetar à su obseruancia. (3) Consequentemente en ellas no se podia considerar el Derecho de Deuolucion, que se intenta. Sin embargo (porque no se culpe la omision en satisfacer à los que llama titulos fundamentales) responderemos à sus oposiciones, singularmente con el orden que las forma, y con la breuedad que sea posible al conocimiento de la verdad.

LA SEÑORIA DE MALINAS.

Vers. I.

ANTES que entremos à demostrar lo incierto de los principios, con que el Autor del Manifiesto intenta fundar las pretensiones de la Reyna Christianissima, es necessario assentar el Derecho comun ordinario que se obserua en Malinas, para las sucesiones de padres à hijos, en todos generos de bienes; y la naturaleza, en cuya virtud ha pertenecido à los abuelos, y Padre de el Rey nuestro Señor, para que se conozca, que aun atento este, y no considerado su Señorío en la eleuada calidad que goza, nunca pudo tener la Reyna abierta la puerta para su sucesion.

Tienen, pues, dispuesto los fueros, y leyes Malinienfes: *Que por muerte (4) de los padres, los feudos se devuelban a los hijos; y si fueren muchos, goze el Primogenito el patronazgo feudal, los prouechos accidentales, las placas feudales, y las dos partes de los censos, redditos, y demas frutos que pertenezcã, ò nazcan del feudo: Y la tercera parte se aplique a los demas hijos, ora sea vno, ò muchos, los quales del hermano mayor en que recayerẽ el feudo principal, recibã la investidura, ò del Patron, de cuya mano, y potestad nació la gracia.*

En esta disposicion, porque en la palabra *hijos*, legalmente se comprehenden las hembras, y era la intenció de los Legisladores, excluir absolutamẽte al sexo femenino

en concurso de varones, por no lo dexar en duda, passaron en el articulo siguiente a disponer en caso de no auer varones, sino hembras, diziendo: (5) Pero si no ay hijos, entonces el feudo se debuelue a la hija; y entre muchas hijas, la mayor goze de las prerogativas que quedan señaladas al hijo mayor, en concurrencia de otros hijos.

Para mayor claridad, y que nunca en las hembras se pudieffe considerar capacidad de suceder en los feudos, prosigue: (6) Que muriendo los padres, dexando hijos varones, y hijas hembras, no dexando otros bienes que feudales, a las hijas se les señale vna porcion, segun el arbitrio de los parientes. Socorriendo con este medio (7) de equidad (siguiendo el exemplar antiguo Atheniense, y Romano, (*) eligido para aliuio del sexo femenino) a su fragilidad, y no exponiendolas con la exclusion absoluta, al riesgo que ocasiona la necesidad.

Estos fueros, y ley recibida en Malinas, excluye absolutamente a la Reyna Christianissima de la sucesion a su dominio, y solo le pudiera tener a la consignacion de porcion dotal, si el Rey nuestro Señor su Padre, no se la huieffe dado.

Siendo, pues, esto lo cierto del Derecho Municipal Malinense, sin que en él se disponga, ni hable de hijos nacidos de diferentes matrimonios, ni con la distincion que imaginò el Autor. No se puede dudar, que si hemos de regular su sucesion por la disposicion de sus fueros, y leyes, se hallò la Señoria de Malinas el dia de la muerte de el Rey nuestro Señor, perteneciente sin duda al Rey nuestro Señor Don Carlos, por lo mismo que dispone la Constitucion del articulo 8. de que no auiendo mas de vn descendiente, absolutamente los feudos paternos excluyen las hermanas de su participacion.

Esto es mas seguro en la misma Señoria de Malinas, (8) segun su calidad, y naturaleza; pues es constante, q nació en manos del Conde Odo, ò Ado, Señor del sitio de San Romuldo, entre Amberes, y Bruselas, en el qual, por la concurrencia de Comerciantes, y del sitio, se fundò aquella Ciudad, y afsi le dà Christineo (9) a su Senado, titulo de Parlamento de San Romuldo.

Desde el Conde Odo, el Señorío, y Territorio fue su-

(5) *Dict. tit. 10. art. 9. Vbi filius non est, ibi feudum ad filiam devoluitur: Et inter plures filias, illi, quæ maxima natu est talia commoda cum suis prerogatiuis deferuntur, qualia filio diximus inter plures filios obuenire.*

(6) *Dict. tit. 10. art. 10. Parentibus vero defunctis, quibus filius, & filia superst, nihil præter feudalia relinquentibus, filiabus ex bonis feudaliibus sua portio est contribuenda, prout videbitur sanguine coniunctissimis, Frederic. à Sande, comment. in consuetud. feud. Gelria, tit. 3. cap. 1. §. 11. de feud. Mechiliniensibus, num. 5.*

(7) *Christin. ad consuetud. Mechil. dict. tit. 10. art. 10. num. 4. Ex æquo enim, & bono visum est statuentibus, filia succurri debere, quæ in dotata remaneret, si ex bonis feudaliibus dos non esset constituenda.*

(*) *Diximus, tract. 1. §. 1. à num. 34.*

(8) *Ex Suer. & alijs Guichard. in Belgic. tit. de Mechilinia, Zyp. Hiat. Cassan. lib. 1. cap. 16. §. Mechilinia.*

(9) *Christin. Constit. Mechilin. tit. 16. art. 24. aa vers. Nota hic.*

(10) Guichard. *Belgic. uniuers. in Mechil. Zyp. Hiast. Cassan. dict. 5. Mechilin. Isaac. Pontan. Histor. Gelric. lib. 7.*

(11) *Diu. rer. Braban. lib. 8. Haræus, Annal. Flandr. in Godofred. Barbat. Suer. Anal. de Fland. dict. lib. 6. ann. 1142.*

(12) Meyer. *Annal. Flä. dr. lib. 12. ann. 1323. Diu. rer. Braban. lib. 13. Haræus, Annal. Braban. in Ioann. II. Isaac Pontan. Histor. Gelric. lib. 7. ann. 1346. Hadr. Barland. Chron. Duc. Braban. cap. 58.*

(13) *Diu. rer. Braban. lib. 14. Haræus, in Ioann. III. Suer. Anal. de Fland. lib. 12. Meyer. lib. 13. ann. 1347. Guichard. Belgic. in Mechilin. Pontan. Histor. Gelr. dict. lib. 7.*

cessiuo de la familia de Berthout ; (1º) y así hallamos Señor de ella a Arnolfo Berthout , que lo era por el año de 1107. juzgandose con tal superioridad, è independencia, que en la Junta general que se hizo del Estado de Brabante, para el omenage , y reconocimiento al Duque Godofredo el Barbado, no le quiso executar : Causa que motiuò graues daños a los Brabantinos, y a los vassallos de Arnolfo, que junto con Malinas , era Señor de Gymberge, Turnhout, y Ghele. (11)

Por auerse fenecido la descendencia de esta familia, despues de varias controuersias sobre su posesion, recayò Malinas en el dominio de los Obispos de Liexa , y Condes de Gueldres, por mitad ; hasta el año de 1300. que Iuan Segundo Duque de Brabante, (12) comprò la vna parte de Hugo Obispo de Liexa, y la otra del Conde de Gueldres, en cuya virtud la vniò a sus Estados. Y aunque la venta de la parte que tocava al Obispo se declaró nula por el Pontifice, a instancia de Theodoro successor de Hugo, con que despues de diez años boluiò a sus antiguos dueños ; no se pudiendo ajustar en el gobierno los Ministros del Obispo, y Còde: El año de 1323. Luis de Neuers, Conde de Flandes , la boluiò a comprar por cien mil libras Tornesas : De que se sintiò el Duque de Brabante, y ordenò a los de Malinas, no admitiessen al Conde, sobre que huuo varios lances, hasta que se ajustaron de que se comprasse para los dos, y como la auian gozado de Comunidad el Obispo de Liexa, y el Conde de Gueldres, la possyessen los Duques de Brabante, y Conde de Flandes. Este tratado se ajustò en Terramunda el año de 1336.

Auiendo gozado de este Dominio comun Malinas, el año de 1346. el mismo Conde Luis de Flandes , renunciò la parte que le tocava en aquella Ciudad, a fauor de el Duque Iuan Tercero de Brabante, por ochenta y cinco mil libras Tornesas, cuya cantidad le perdonò el Conde de Flandes Luis de Malè yerno del Duque Iuan , casado con Margarita su hija segunda, cediendo a su fauor libremente la parte que tenia en el Señorio de Malinas. (13)

Desde este tiempo (ya en el Dominio de los Duques de

Brabante, ya en el de los Condes de Flandes, ya desde que se vnieron aquellos Estados debaxo de vn Señor, en la persona de Felipe el Bueno) siguiò la calidad, y naturaleza sucesiua, poseyendola sus Duques, como Señorío indiuiduo, sin que aya gozado de otra naturaleza, ni calidad en ellos, como tampoco del Derecho de Devolucion entre los inferiores (como notamos al principio) para el de sus feudos, por auerse tenido con conseruacion de sus leyes, priuilegios, costumbres, y vsos propios, para el gouierno Ciuil Politico, sin que se ayan turbado con externas. (14)

Contra vn Derecho tan natioo proprio, comun entre los habitadores de esta Ciudad, y Territorios, calificado con el uso; radicado, y fortalecido en el curso de tantos años, y contra vna distincion tã absoluta de costumbres, como se reconoce entre Malinas y su jurisdiccion, el Brabante y la suya, que referimos en el parraso segundo, numer. 34. Dize el Autor del Manifiesto: (15) *Que el Derecho de Devolucion, que se practica en la costumbre de Brabante, se obserua con mayor vigor en Malinas. Pues en el Brabante, aunque el viudo està despojado de la propiedad de sus feudos, todavia siempre queda con el usufruto. Pero en Malinas solo se le dexa la mitad. Y lo que es mas, los hijos, assi varones, como hembras del primer matrimonio, toman todos los feudos indistintamente, a vn mismo los que son adquiridos, ò que han caido durante el segundo matrimonio.*

Funda este sentir con el articulo del Derecho de Malinas, sobre el qual discurre con estas palabras: (16) *Si el marido, ò la muger murieren dexando hijos, la propiedad de los feudos pertenecerã a los hijos, y el que queda de los casados en vida, no cobrarã mas de las rentas ordinarias, y ademas de esso, todos los prouechos extraordinarios, y casuales del Patronazgo feudal.*

Pueden formarse dos dudas contra las consecuencias del texto de este Articulo en fauor de la Reyna.

La primera es, que no han de comprehenderse en estas palabras los Feudos Patrimoniales, de los quales no se habla en todo el texto.

Y la segunda es, que solo se ha de entender este Articulo de los Feudos que pertenecian al primer muerto, y no de los que son del que queda viuo.

Es justo de satisfacer a entrambas objecciones, y no se cree poder.

(14) Ludouic. Guichardi
Belgic. vniuers. Mechtl.

(15) Manif. fol. 324.

(16) Manif. fol. 324. y
325.

lo mejor hazer, ni con mayor eficacia que con el parecer mismo del famoso Christineo en su Comentario, sobre esta costumbre, que se llama con justicia la mas excelente de todas sus Obras, auiendo estado cerca de quarenta años en componerle.

Se ha de reparar, dize este Autor, que assi en Malinas, como en Brabante, auiendose muerto el vno de los casados, el viudo queda no mas de vsufructuario de sus bienes adquiridos, ò propios, auiendose la propiedad passado a los hijos, a los herederos mas cercanos, los quales viniendo a morir primero que èl, buelue la propiedad devoluta a su persona, y se junta de nuevo con el vsufructo, llamado por esta razon hereditario.

Con bastante futilidad discurrió este Autor en lo referido, y por ello se podia juzgar, que con alguna razon; pero esto feria, si el fuero en que se funda, fuese el que dispuso la forma de sucesion que se deuia obseruar de padres a hijos, que es el octauo que dexamos notado en el num. 1. sobre el qual no discurre el Manifiesto, sino fundandose en otro, que es el dezimoquinto, (17) el qual bien juzgamos, que el que le leyere, y notare sus palabras, hallará la fuerça de las dudas que el Autor reconoció; y aunque èl mismo se las procura satisfacer antecedentemente, hemos de referir las palabras del fuero que trae, para que se conozca, no dispuso, ni habló sobre Derecho de Devolucion, ni sucesion de padres a hijos, sino en otro caso de diuersa calidad, y naturaleza. Son pues: Si el hombre, ò la muger, a quien quedan hijos, teniendo feudos maritima, entonces qualquiera de los casados que superviniere, gozará el vsufructo de todas las comodidades accidentales del Patronazgo feudal, y de las fortalezas feudales, y tambien la sexta parte de los frutos ciertos: Pero la propiedad de los feudos, desde el instante de la muerte se debuelue a los hijos.

La constitucion de este fuero, assi por el titulo en que le hallamos colocado, como por las voces con que se formó, no fue, ni se estableció (como diximos) sobre Derecho de suceder los hijos en los feudos possedidos durante el matrimonio, y que vacaron por muerte de vno de los dos, ò que pertenecen al Esposo superstite (como dispuso, y habló el fuero Brabantino, devolviendo su propiedad a los hijos) sino sobre la forma del goze de las rétas, y emolumentos de los feudos que possedia, y gozaua el

(17) Leg. Mechilin. tit. 10. art. 15. Si vir, aut mulier, quibus liberi supersunt, relictis feudis diem suum obeat, tum ex maritis is qui in vita manet, vsufructum habebit in omnia commoda accidentalia patronatus feudalis, & in arces feudales, necnon semisses in obventiones certas: proprietates autem eorum feudorum, statim ad liberos devoluitur.

difunto. Lo qual se reconoce, de mas de su contexto, de q̄ auiendo desde el primer articulo ordenado la forma en quanto a la sucefsion hereditaria, feudal, ò fideicomissaria, dando la forma que dexamos notada por los articulos octauo, nono, y dezimo, que referimos en los numeros primeros; en este de que se vale el Autor del Manifiesto, que es el dezimoquinto, se declarò la parte, que por Derecho de Viudedad, ò Doario, auia de pertenecer al Esposo superstite, en los feudos que quedassen por muerte del consorte.

Que esta sea su legitima, y verdadera inteligencia, se reconoce por el mismo, y por lo que escriuiò Christineo comentandole; el qual puso solo, que medio se daria, ò q̄ remedio compitiera al superstite vsufructuario, si el hijo, a quien se deboliò el feudo, no cumpliesse con hazer el juramento de fidelidad; y si esta omision perjudicaria a la muger para el goze de la viudedad, (18) y si ella por la parte que se le puede considerar de dominio por vsufructuaria, podria hazer el omenage, y purgar la mora? Y asienta que si; porque la omision del tercero, no auia de dañar, ni quitar a la viuda, lo que le señala la ley, ò Derecho, por su viudedad.

Esta verdad, no necessitamos de asegurarla con mas apoyo, que el que nace de la virtud que confiere la misma Constitucion, y palabras de ella, las quales el Autor del Manifiesto (para dar fuerça a su sentir, obscurecer la luz que nacia de la misma disposicion del articulo, omitiendo lo que dexamos referido, y trayendo a Christineo en lugar diferente, y en que escriuiò sobre articulo, y disposicion diuerfa, no siguiendo lo que este Doctor notò en el articulo que refiere, ni considerando sobre lo que se extendia su execuciõ, y efectos) Profigue despues de las que quedan notadas en el num. 16. *Se ha de reparar* (dize este Autor) *que assi en Malinas, como en Brabante, auiendo se muerto el vno de los casados, el viudo queda no mas de vsufructuario de sus bienes adquiridos, ò propios, auiendo se la propiedad passado a los hijos, a los herederos mas cercanos, los quales viniendo a morir primero que el, buelue la propiedad devoluta a su persona, y se junta de nuevo con el vsufructo, llamado por esta razon hereditario.*

Pues para descubrir la cautelosa maña del Escritor, y

que

(18) Christinaus ad ll. Michilin. ad d. tit. 10. & art. 15. *Negligente tamē proprietario, tenetur patronus vsufructuarium, vel doariam* (Notandum, verbum Doarium, quod est vsufructus mulieri superstiti tributus in bonis mariti, Bald. §. Fuerat inst. de action. Schar der. Lexic. verb. Doarium, idem Christin. ad d. ll. cit. 9. num. 7. & in addit. num. 13. & tit. 16. art. 25.) *ad fidelitatem, & homagium admittere, vel ei inducias concedere ad cogendum proprietariū ad id prestandum, ne malitia proprietarij defraude tur fructibus suis ratione sue Doaria competentibus*

(19) *Christin. ad II. Mechilin. tit. 16. art. 25. n. 4. vers. Ad tertium.*

(20) *Idem Christin. d. art. 25. num. 4. Superstes altero coniugum mortuo, usufructuarius creditur suorum bonorum, siue ea sibi hereditate obuenerunt siue industria quaesita sunt.*

(21) *Dixius in prin. trat. 2. num. Christin. ad d. tit. 16. art. 24. in addit. Queritur, quid dicendum de bonis subiectis fideicomisso, & que superstes ex testamento maiorum iussus est restituere liberis proprijs? Visum fuit, superstitem non teneri medietatem illorum in vita liberis cedere, cum consuetudo haec tantum loquatur de bonis, que processerunt ex latere superstitis. Et post. Vnde constat, se superstes ad secundas nuptias transferit, liberosque susceperit, similia bona post mortem superstitis inter liberos primi, & secundi thori, non per capita diuidenda esse, sed per thoros.*

(22) *Vt diximus ex Freder. à Sand. supr. §. 2. num. 3.*

(23) *Manif. fol. 328.*

que su principal atencion ha sido no solo confundir los Derechos, sino el sentir de los Autores; es necesario advertir, que el lugar en que cita a Christineo, para con él dar la eficacia que dize a su respuesta, no la puede tener, como lo pondera: Porque la virtud que este Doctor dió a las costumbres Brabantinas (que de las Maliniéses no habló) para que de ellas se produzga el Derecho de Devolucion, no las reconoció en este artículo, ni las refirió comentandole, por no ser capaz de tal. Y donde discurrió en él, fue al 25. (19) del tit. 16. por tratarle, y disponerse en él la forma de suceder, donde no se limitó en su discurso a los fueros de Malinas, sino pasó declarando lo que se obseruaua en otras partes, y Territorios, y entre ellos en el del Brabante; escriuiendo tambien sobre que Derecho se deuia obseruar, ó que costumbre, en los bienes hereditarios adquiridos por industria del difunto, (20) ó en los feudos diuiduos, que son los que hemos dicho admiten, y tiené capacidad de que en ellos obre el Derecho de Devolucion; y qual en los Mayorazgos, Estados, y Señorios sucesiuos fideicomissales: Declarando, (21) que en ellos, no procedia el Consuetudinario: Y no discurrió, ni admitió la distincion de hijos de primero, ó segundo thalamo, por deuerse regular segun la disposicion del fundador, no de la costumbre: (22) Con que no pudo alegarse legitimamente por el Autor Francés, en apoyo de su opinion; pues como diximos, Christineo no trató sobre la materia, antes toda su resolucion fue en apoyo de nuestro dictamen.

Por lo qual tampoco ay que hazer caso de lo que se pondera, para procurar deducir Derecho fixo de Devolucion en fuerza del fuero referido, y responder con ello a las dudas que se oponē, sobre si en él se pueden comprehender los feudos patrimoniales? Diciendo, que si, y que deue obrar absolutamente en todos, apoyandolo: (23) Con que solo la luz de la razon basta para inspirar a los hombres, que es cosa menos natural, quitar a vn padre, ó vna madre, que viue, la propiedad, y libre disposicion de sus bienes adquiridos con su industria, y son fruto de su asin, que no el uso de los heredados de sus abuelos, porque en estos se halla el voto de la naturaleza, que assiste a procurarle conseruar en su familia: y que assi como en este fuero se for-

mò Derecho de Deuolucion en los bienes, y feudos hereditarios, y aduenticios, se deue entender lo mismo en los patrimoniales.

Pues, como dexamos referido, este articulo no dispuso en este punto, sino para dar goze en el Doario, ò usufructo vidual, competente al Esposo superstite: (24) Pero quando dispusiese sobre Derecho de Deuolucion, donde aprendiò este Autor, que la luz que dicta à los hombres à executar la razon, asistiò à la formacion de la costumbre de donde nace el vfo de la sucesion anticipada de la Deuolucion? Si tan leydo se juzga en las costumbres, y Derechos Brabantinos, y tan noticioso de los Autores que han escrito su practica; como se le oluidò el que todos dizen, que este Derecho es contra la razon natural, nacido solo en lo belicoso, y fuerte de el animo de las gentes Brabantinas, y que assi nudamente se ha de entender por lo riguroso de la letra?

Siendo, pues, esto lo cierto, pudiera considerar tambien, que ninguno de quantos fueros Brabantinos, ò Malinienfes se hallan en el cuerpo de su Derecho, es mas ajustado à la razon priuatiua fuya, que este. Porque si (como dexamos referido) el Derecho (25) de Deuolucion se formò en fuerza de la sociedad que se considera entre el marido, y muger, para la participacion de los bienes; queriendo, que esta lo fuesse entre ellos, y los hijos de aquel Matrimonio, sin que se disoluiesse por la muerte, antes en ella recibiesse virtud, y eficacia tal que transfiriendose el Dominio, y propiedad en los hijos, quedasse solo usufructuario el superstite. (26) Que cosa mas legitima dentro de la naturaleza de este Derecho, que el que obre en los bienes mismos adquiridos durante aquella sociedad, que son frutos de ella, y los goze aquel, con cuyo cuydado, ò con cuya parte de bienes se adquirieron, ò conseruaron.

Lo irracional es querer, que no aya razon para esto, y que sea justo el que se comuniquen los bienes troncales paternos, en quienes nunca se pudo considerar sociedad al tiempo de la primera adquisicion: teniendo por razon solo, que lo ha menester assi el Autor, sin poderse hallar otro apoyo que lo califique.

La misma calidad hallamos en la segunda respuesta,

(24) Frederic. à Sand. Comment. in consuetud. feud. Geldr. tit. 3. cap. 3. §. 11. num. 6.

(25) Supr. in princ. tit. 2. à num. 24. §. 2. à num. 1.

(26) Gudelin. de iur. no. us. lib. 1. cap. 11.

(27) Manif. fol. 330.

hinc2 E. o. i. b. o. v. 7 (17)
 hinc2 E. o. i. b. o. v. 7 (17)
 hinc2 E. o. i. b. o. v. 7 (17)

(28) Gudelin. de iur. no-
 uis. dict. lib. 1. cap. 11.
 Zyp. Notit. iur. Belg. lib.
 5. cap. De iur. dot. societ.
 conugal.

(29) Hochoman. De dot.
 Quale illud est, quod mori-
 bus nostris ad illius simi-
 litudinem institutum vi-
 detur, & Doarium appel-
 latur, quod interdum usu-
 fructu certae partis bono-
 rum mariti constat, qui
 uxori superstite concedi-
 tur, Papon. arrestor. lib.
 15. tit. 4. de dot. & Doa-
 rijs, per tot. & in append.
 arrest. 8. Maynard. decis.
 Tolosan. lib. 4. decis. 56.

(30) Renat. Chop. Do-
 man. Franc. lib. 3. tit. 4.
 n. fin. Ioan. Lymn. notit.
 Frã lib. 2. cap. 20. lit. Q.
 & R.

(31) Idem Lymn. dict.
 lib. 2. cap. 20.

(32) Ioan. Lymn. dict.
 cap. 20. lit. N. & O. Vin-
 cent. Cabot. disp. lib. 1.
 cap. 18. Renat. Chopin.
 dict. lib. 3. tit. 5. à n. 1.

en que dize: (27) Que es cauillacion intentar, que el fuero solo tenga lugar, y se entienda de los feudos que pertenecian al de los ca-
 fados que murió. Pues fuera cosa ridicula, que la costumbre huuiesse
 hecho vn Articulo expresse, para dezir, que la propiedad de los feu-
 dos del difunto perteneceria à sus hijos: Y dar al mas viuiete no solo la
 mitad del usufructo de los bienes de sus hijos, sin obligarle a sustentar-
 los, ni de pagar deuda ninguna, sino tãbiẽ para dexarle el Derecho del
 Patronazgo entero, la autoridad sobre las Plazas fuertes, y Castillos
 que dependen del. No siendo creible, que priuara vnos hijos herede-
 ros de su Padre, ò de su Madre de la mitad del usufructo de sus pro-
 prios, y de todas las ventajas de honra, y autoridad en sus feudos, pa-
 ra darle al mas viuiete, el qual quizà lo passara luego à vn segundo
 Matrimonio, en afrenta, en menosprecio, à la ruyna, y al desyre del
 primero. Pues por ella se descubre, quan estrañas son sus
 ponderaciones de la materia, y disposicion del fuero, so-
 bre que se escribe: Y si este discurso diera lugar, se demof-
 traria, que contienen tanta complicacion de irregulari-
 dades, quantas letras las forman, y componen.

Mas limitandonos à la que se trata, atendidas las pala-
 bras del Articulo, se reconoce dispuso (como dexamos
 dicho) sobre el usufructo vidual que se quiso señalar al Es-
 poso superstite en los bienes del difunto, ò Doario perte-
 neciente al que sobreuuiò, segun la costumbre, y Dere-
 cho Brabantino: Por ser en el Comun, ò Consuetudina-
 rio, principio cierto, que Doario (28) tiene dos especies,
 vna legal, y otra conuencional de el pacto Antenupcial,
 (29) tanto entre particulares, como entre Principes So-
 beranos. (30) Para este, pues, su calidad, y cantidad, en
 que auia de tener efecto, se formò, no passando à mas sus
 constituciones, ni tuuierõ necesidad, por ser solo este su
 motiuo: Y querer con razones sophysticas estender su
 disposicion, declarar el animo de los Legisladores, y am-
 pliarle, fuera de lo mismo que el señalò, y de que obre
 Derecho de Deuolucion, es mas temeridad, que discurso.
 A caso diera se otro titulo al que preguntasse en la Fran-
 cia, porque se dà mas honor a la Reyna viuda, (31) que à
 la Reyna muger en vida de su Esposo? Y porque priuan-
 dose à las hembras de la sucecion del Rey no por la Ley
 Salica, atenta la imperfeccion del sexo, se les admite al
 gouierno en la minoridad de los hijos? (32)

Y en nuestros mismos terminos: Hanse tenido por cōtrarias à la razon, la costumbre, y fueros que en Francia, Cataluña, Aragon, y las mas Prouincias de la Europa, concedieron à las viudas por Doario, ò Viudedad el goze de los frutos, y rentas de los bienes del marido difunto, aunque sean vinculados, sucesiuos, y sujetos à restitucion? De ninguna manera; antes todas las han aprobado, y recibido por justas (33) en la parte, cantidad, ò calidad de bienes en que se señalò por ley, ò costumbre. En que notò Maynardo, (34) ser varias las formas recibidas en los bienes, sobre que cae este vsufructo en la Europa, particularmente en la Francia.

Y es de vario material del Autor, lo que añade para fundamento de su dictamen: diziendo, que si el Artículo de las costumbres Malinieneses, se entendiesse solo de los feudos que vacaron por muerte del poseedor; seria querer, que dandose los al mas viuiente, el quizà los passàra luego à vn segundo Matrimonio, en afrenta, en menosprecio, à la ruyna, al desaire del primero. Pues si corriera su discurso cō la ordenada disposicion con que està formado el Derecho Consuetudinario, hallàra, que este inconueniente està preuenido; y que de la misma fuerte que por Derecho comun (35) se atendió à que lo que prouiene de origē, y principio de el primer Matrimonio, no passè à los de el segundo: (36) ni lo adquirido por el hijo, con desconuelo, y dolor fuyo à sus hermanos. (37) Y por el Municipal de muchas gentes (38) se estableció; que la muger, pasando à segundas Bodas, pierda el Doario, ò vsufructo vidual. Lo està tambien por las mismas costumbres, y fueros de Malinas. (39) Con que no puede indicirse en los inconuenientes que juzga son apoyo de su sentencia.

(***)

(33) Latè ex Cassan. Papon. Canal. Capic. & alijs, Portel. ad Molin. verb. Viduitas, Bardax. ad for. Aragon. tit. Quod rip. num. 6. fol. 22. Canc. par. 1. cap. 9.

(34) Maynard. dict. lib. 4. decis. 54. Petr. Gudelin. de iur. nouis. lib. 1. cap. 10. à num. 1. & num. 31.

(35) L. 1. G. de secund. nupt. vbi DD.

(36) L. Foemina, C. de secund. nupt.

(37) L. Cum oportet, C. de bon. qua liber. Sic etenim & parenti non derogabitur vsufructum rerum possidenti: & filij non iugebunt qua ex suis laboribus sibi possessa sunt, ad alios transferenda adspicientes, vel ad extraneos, vel ad fratres suos, quod etiam grauius multis esse videtur.

(38) Boer. decis. 198. Menoch. conf. 155. nu. 2. & conf. 626. DD. adducti, num. 33.

(39) Christin. ad ll. Mechilin. dict. tit. 16. art. 29. Petr. Gudelin. de iur. nouis. lib. 1. cap. 11.

AMBERES, INTITVLADO MARQUE-
sado de el Sacro Imperio; Y el Condado de Alostre, ò la Flan-
des Imperial.

DUCADO DE LIMBURGO, Y SEÑORIA
de Dalem, Valquemburgo, ò Falquemundo, Rodez-el Du-
que, y otras Plazas, que están Ultramosa.

Vers. II.

NO hallando el Autor del Manifiesto fuero, ò cof-
tumbre, en que poder estender su fantástico De-
recho de Deuolucion sobre los Señorios de Amberes,
por no obseruarse en él, como notamos al principio de
este Tratado: (1) Ni tampoco la distincion de hijos de
primeras, ò segundas Bodas; antes ser ley (2) recibida en
aquella Ciudad, y su Territorio (que se compone de las
Ciudades de Vergas Opzon, Breda, Lyla, Herental, sus
pagos, y Casales) que sea igual la sucesion à todos los
hijos, sin separacion de sexos, ni distincion de Matrimo-
nios (3) en los bienes libres. Pero que las hijas no puedan
suceder en los feudos.

Pasò a intentar, que competia à su Reyna el Señorio
de Amberes, Marquesado del Sacro Imperio, y el Con-
dado de Alostre, en fuerza, y virtud de estar vnidos al Se-
ñorio del Brabante. Y hallando la misma repugnancia na-
tural legal para q̄ se le considerasse Derecho en el Ducado
de Limburgo, y los Territorios que gozan de su calidad:
Aunque en discursos separados, los regulò por vnas mis-
mas doctrinas, las quales referirèmos, y satisfarèmos en
este Discursio vnidamente, por no repetir.

Dize, pues: (4) Que el Señor Emperador Carlos V. vnì ò
Amberes, y todo lo que pudiere aueriguarse de sus dependencias, y
quedarà para siempre vnido, è inseparable de el Ducado de el Bra-
bante. Y que esta vnion solo fue renouacion: Porque mucho
tiempo antes Felipe el Ossido Duque de Borgoña auia hecho la mis-
ma vnion.

Esto lo comprueba con el sentir de Kinscocio, (5) y
de Bufen, sacando ilacion de que siendo feudos del Bra-
bante en qualquiera parte que se hallen: Dentro, ò fuera

(1) Tra&. 2. in princip.
num. 30.

(2) Ludouic. Guichard.
Belgic. descript. Braban.
in Antwerp. fol. 82. (Sac-
cedunt parentibus suis v-
triusque sexus liberi, &
quidem equatis inter se
portionibus: saluis tamen
bonis clientelariibus, quo-
rum præcipua domus vna
cum iurisdictione supre-
ma, ab duobus deinde reli-
quorum bonorum trienti-
bus cedit filio natu maxi-
mo: Reliquis triens inter
reliquos melioris sexus li-
beros, æquis partibus di-
stribuitur, fœminis pro-
sus exclusis. Et post fol.
83. Liberi vtriusque se-
xus opes hereditarias æ-
quis partibus inter se di-
uidunt, feudilibus tamen
prout supra ostentum est
exceptis.

(3) Idem Guichard. dict.
fol. 83. Inter omnes tam
ex priore, quam posteriore
Matrimonio liberos æquis
partibus diuiduntur.

(4) Manif. fol. 334. y
349.

(5) Kinskot. tract. 1.
An Brab. sit Patr. iur.
script. cap. 2. a num. 2.
C. 4.

del Ducado han de regularse acerca de la sucesion, segun la costumbre feudal del Ducado.

Lo mismo quiere que proceda en el Condado de Alost, sin dar mas razon, mostrar mas voluntad, ò disposicion, que dezir, auerse gozado vnidos al Brabante por los Duques: Y en el Ducado de Limburgo, por auerse agregado al Brabante desde el Señorio de Iuana, y Venceslao su Esposo, confirmada por Filipo el Ollado Duque de Borgoña, y por las Magestades de los Señores Emperador Carlos V. y Felipe II. Añadiendo, que si compete el Ducado del Brabante à la Reyna Christianissima por el Derecho de la Deuolucion, no puede dexar de seguir la misma calidad Amberes, el Marquesado del Sacro Imperio, Alost, Limburgo, y sus anexos, por comunicarse la naturaleza de lo principal à lo que se le vne: Trayendo los exemplares del aluvion, de los metales, que mezclados se rinden al mas noble; con que siendolo el Ducado del Brabante, ha de suceder en los demas Estados vnidos aquel que fuere Señor de esta mas excelente Soberania.

Poco tenemos que ocupar el Discurso en satisfacer à estas oposiciones; siendo asì, que de ellas se reconoce la euidente exclusion de la Reyna Christianissima, pues estandolo del Señorio del Brabante (como dexamos fundado en su lugar) por sus mismas razones tocaràn al Rey nuestro Señor, por la virtud, y fuerza que le concede à la vnion.

Pero para darle a esta la que se deue, era necessario mostrar, como se executarõ las vniones, asì la hecha por Filipe de Borgoña, como por el Señor Emperador Carlos V. Si atendierõ a cõseruar los Señorios en su antigua calidad, y naturaleza sucesible, ò a mudarlas, para que siguiesse la del Señorio del Brabante a que se vnieron: (6) O si solo a que fuesse para en quanto al gouierno jurisdiccional de los vassallos, por regularse diuersamente, hechas en vna forma, ò en otra, aunque se hallen en manos de vn dueño, en quien recayeron por sucesion, ò pacto matrimonial. (7)

Sin que baste el argumẽto que haze de lo que se acrece por aluvion, y del que al metal mas noble se rinde el inferior vnido; por nacer esta doctrina en quanto al ren-

(6) Freder. à Sand. Comment. in consuetud. feud. Gelria, tit. 2. de iur. vassalli, cap. 5. §. 1. num. 2. *Hac tamen vnio propriam fundi qualitatem non mutat, ut fiat par feudi quatenus est feudum, ac comprehendatur sub eadem qualitate. Et post: Nisi de illa parte vnita specialis recognitio, ac feudalis concessio interuenierit.*

(7) Ex Bart. l. 1. De iur. iur. & in l. Data opera, C. Qui accusar. non poss. Harm. Pist. lib. 2. quæst. iur. quæst. 42. à num. 41. l. Si conuenierit 18. §. Si nuda, de pignor. Ex Greg. Lop. Gutierr. Bellug. Barbos. & alijs Excellentiss. D. D. Christoph. Crespi, Obser. in decis. Valen. Obser. 15. à n. 44. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 16. à num. 2. Philip. Skinitch. de fideicom. familiar. cap. 12. à n. 112.

(8) *L. Adeo, §. cum quis, de acquir. rer. domin. §. Cum ex aliena, instit. de rer. diuis. Diximus Tract. de Contrau. cap. 8. n. 25.*

(9) *L. In agros, l. Claves, de acquir. rer. domin. §. Præterea, instit. de rer. diuis. vbi Scrib. Æquin. Baron. dict. tit. Instit. E. Sed ut ad alluionem reuertamur in limitatis agris ea locum non habet, Ludel. in dict. §. Præterea, Ossuald. post Donnell. lib. 4. cap. 27. Freder. à Sand. dict. §. 5. num. 3.*

(10) *Supra hoc Tract. §. 1. vers. 1. num. 19. & 20.*

(11) *Vvolphang. Laz. de migrat. gent. lib. 3. fol. 90.*

(12) *Diximus sup. hoc Tract. §. 1. vers. 3.*

(13) *Lypf. in Louan. lib. 1. cap. 12.*

(14) *Ex Thuan. Ioan. Lymn. de iur. publ. lib. 1. cap. 9. num. 15. Lypf. Louan. lib. 2. cap. 1.*

(15) *Vvolphang. Laz. de migrat. gent. dict. lib. 3. fol. 90.*

dimiento de la materia, de la inseparabilidad, y negacion absoluta de poderse reducir la materia a su primer ser. (8) Y en quanto al aluion, que sea tan insensible, y sin conocimiento de su principio, y progreso, que no se pueda perceber: y tambien que el predio a que se vne, ò se vnen, no sea publico, porque siendo, y teniendo terminos, ò limites señalados por ley, ò pacto, entonces no obra la virtud de la vnion, segun los primeros rudimentos de la Iurisprudencia. (9)

Estas calidades faltan absolutamente en los Señorios de Amberes, Aloste, Limburgo, y los demas, para que en ellos pueda obrar la vnion, por los fundamentos de que se vale el Manifiesto, por gozar cada vno de estos Estados en si de naturaleza separada, tal, que puede poseerse diuiduamente en virtud de Derechos diuersos, sin que embarace la vnion primitiua que se refiere, con la autoridad de Kinscocio, por auerla executado los Duques, no en orden a la forma de sucesion, sino al gobierno politico de aquellos Estados, como se mostrarà adelante.

Lo primero se prueba, de lo que tenemos referido (10) del Señorio de Amberes, el qual lo es por si, como dote que el Rey Clotario de Francia diò a Ansberto con su hija Fluitilde, en cuya virtud le poseyeron sus descendientes, y Pipino Harstalo hijo de Grimoaldo, y Bega, en quien se juntaron las dos familias, y Estados del Brabante, y Señorio de Amberes, ò Andouerpia, y se conseruò en sus sucesores con titulo de Marqueses del Sacro Imperio: (11) El qual se còtinuò en los Duques de Brabate, siendo Reyes de la Francia, siguiendo el dominio de aquellos a quien cupo la diuision del Reyno Galicano, hasta el año de 977. que se diò el Ducado de Brabante a Carlos hermano del Rey Lotario, (12) desde quando la posesion de Amberes, y su Territorio tuuo variacion; pues aunque era parte del Brabante, los Emperadores (13) la separaron, dandola en feudo a Señores diuersos, con titulo de honor de Marqueses del Sacro Imperio, siendolo por gracia, y feudo del Emperador (y dandose a Amberes titulo de Ciudad Imperial, (14) cuya antigüedad es notoria, y tenerse por Cabeça del Marquesado del Limite Anglicano) Henrique (15) Godofredo sobrino del Duque

Gozilon. (16) Esto se mudò en la edad de Godofredo el Barbado, al qual el Emperador Conrado (17) concediò aquel Señorío, que aunque (como diximos) parte del patrimonio antiguo de los Duques de Brabante, lo recibió en feudo hereditario sucesiuo: calidad con que le transfirió, y se conferuò en sus descendientes; (18) en que se halla hasta el gobierno de Vuenceslao, y Iuana, que le dieron en feudo nuevo por sí, y dependiente del Ducado de Brabante, a Ludouico y Margarita, (19) Condes de Flandes, que le gozaron, y su sucesor Filipo de Borgoña, entrando a ser Duque de el Brabante, y Señor de Amberes, y Marqués del Sacro Imperio, con los demas Estados que recayeron en este Principe; incluyendo con particularidad esta Ciudad, y Territorio, para quanto a la Dominacion suprema con el Brabante, y formando ella vno de los quatro circulos que le componen, aunque con conseruacion de sus Derechos.

Y aunque en esta vnion se quiera comprehender el Condado de Aloste, no hallamos el motiuo que pudo tenerse para ello, así por la antigüedad de este Estado, que lo fue separado en la familia de los Señores de el nuevo Castillo; como por auerse agregado al Condado de Flandes, y no al de Brabante, en el gouierno del Conde Filipo de Alsacia, en virtud de los pactos Matrimoniales ajustados con el Conde Theodorico, para el casamiento de su hijo Vvano, con Lorença hija del Conde Theodorico de Alsacia, (20) padre de Filipo: En que se pactò, que disuelto este casamiento sin hijos, boluiesse à la familia de los Condes de Flandes; por tener esta calidad de reuersiõ à el, natiua en la concession que se auia hecho por el Emperador Frederico a la familia de Gâte: Y así le hallamos vnido al Condado de Flandes, y como porcion de el, auerle dado en feudo el Emperador Rodulfo à los Condes de Hainault, en oposicion de los de Flandes, despues de la diuision de aquellos Estados entre los hijos de la Condesa Margarita Constantinopolitanas. (21) En cuya virtud Guido de Don Pierre hizo omenaje al Emperador Alberto, el qual le hizo Principe del Imperio por esta Dignidad, absoluiendole del Derecho que en el auia señalado el Emperador Rodulfo à Iuan de Auesnes, hijo de

(16) Idem Lypf, *Diurn. Brab. lib. 1. cap. 7. Haraus, Annal. Braban. prologen. cap. 3. Henric. Kinskot. tract. 1. an. Brab. sit patr. iur. Script. cap. 2. num. 4.*

(17) Aubert. Miraus, *Chron. Belg. ann. 971. vers. 9. Diucus dist. cap. 7. Vvolphang Laz. De migrat. gent. lib. 3. ex Marco, Laurenc. Beyerlin. theatr. vit. human. litt. M. verbo Magistratus. vers. Marchiones Antuerpienses, Suer. Anal. de Fland. lib. 9. Zyp. Hist. Castell. lib. 1. cap. 16. §. Marchionatus Sacri Imperij.*

(18) Aubert. Miraus, *Chron. Belgic. ann. 1106. Godefridus Barbatas, Comes Louaniensis ab Henrico V. Imperatore. Duce Lotharingia inferioris, ann. 1106. Creatus. Ducalem Dignitatem, cum Marcha Antuerpiensi, et hereditariam primum ad posteros transfussit.*

(19) Diuans, *lib. 15. Comitum iure feudali Antuerpia Dominum, Har. in Ioan. & Vocesl. Suer. Anal. de Fland. lib. 9. Isaac. Pontan. Hist. Bellica, lib. 7.*

(20) Guichard. *in Belg. in Antwerp. Suer. Anal. de Fland. lib. 7. ann. 1174. Petr. Deouremen. Constantinop. Belgic. lib. 1. c. 6. in not. num. 9.*

(21) Meyer. *Annal. Flädr. lib. 10. ann. 1284. & 1292. Suer. Anal. lib. 6. ann. 1168. & lib. 7. ann. 1174. & lib. 9. an. 1292. & lib. 16. ann. 1416. Lud. u. Guichard. Belg. in Flamar. Imper. Aloft. fol. 162.*

(22) Suer. Anal. de Flā. lib. 9. ann. 1298.

(23) Theod. Beyerl. Theatr. vit. human. lit. M. verb. Magistratus, tit. Comites Castri Gandensis, Suer. Anal. de Flā. des, lib. 8. ann. 1232.

(24) Meyer. Annal. Flā. dr. lib. 16. ann. 1453. Suer. lib. 20.

(25) Vvolphang. Laz. de migrat. gent. lib. 3. fol. 83. Petr. Dineus, rer. Braban. lib. 12. Har. Annal. Flā. dr. in Ioan. I. ann. 1280. Zyp. Hiat. Casan. lib. 1. cap. 16. §. Limburgum, Guichard. in Belg. Ducat. Limburg. Suer. Anal. de Flā. lib. 9. ann. 1275. Lyps. Lo. uan. lib. 2. cap. 10. Isaac. Pontan. Histor. Gelric. lib. 6. ann. 1284.

(26) Aubert. Miræus, Chron. Belgic. ann. 977. vers. 12.

(27) Aubert. Miræus, Chron. Belgic. ann. 1070. tit. Comites, & Duces Limburgenses.

Buchardo, y Margarita. (22)

Pero no pudiendo los Condes de Hainault sustentar el Estado, quedaron con su posesion los de Flandes, en quien se conseruò renunciando en ellos, y en el Infante Don Fernando, marido de la Condesa Iuana, los Derechos que pretèdia tener a estos el Conde de Guisnes, por el año de 1232. (23) con vnion de superioridad, gouernandose sin embargo de ella por sus Derechos, leyes, y costumbres propias, sin auerse jamas querido rendir à otros Magistrados, ni costumbres, sobre que tuuieron bastantes embarazos en el gouierno de Filipe el Bueno, hasta la Paz que se ajustò el año de 1453. en que quedò el Aloste essempto por si, y sin sujecion a otra jurisdiccion. (24)

Affentada esta verdad, y que el Aloste nunca fue Señorio de los Duques de Brabante, ni poderse dezir relieua de ellos. Passemos a la calidad, y naturaleza con q̄ hallamos el Ducado de Limburgo. Y omitiendo la variedad de su origen, si fue porcion del Brabante (como quiso Vvolfangio (25) Lacio) ò si empeçò en Enrique I. de Limburgo, por merced del Emperador Enrique III. ò si reuel de al Imperio, se diò a Godofredo el Barbado Duque de Brabante, por el Emperador Enrique IV. el año de 1106. (26) Es lo cierto, que auendosi casado Reynaldo Conde de Gueldres, con Hermengarda hija de Enrique, y muerta ella sin sucession, pretendido le pertenecia por auerle dexado por heredero Hermengarda su muger, Adolfo Conde de Mons, a quien tocava por Derecho sucessionuo, (27) como pariente mas cercano, le vendiò su Derecho a Iuan el I. Duque de Brabante, sobre que le mouiò guerras el Conde de Gueldres, que se suspendieron remitiendose la determinacion a Iuezes arbitros: y declararon, que el Conde Reynaldo gozasse por su vida el Limburgo, y por su muerte passasse al Duque Iuan, y sus herederos.

No se quietò el Conde, antes cediò su Derecho a Enrique Conde de Lucemburg, iuzgando, que dandole mas poderoso competidor al de Brabante, no lograria su deseo. A este Conde asistieron diferentes Señores. profi- guiendo la guerra para quitar al Duque la posesion de

Limburgo; pero determinò la causa la memorable batalla de Vveroenc, en que quedò preso Reynaldo Conde de Geldres, y otros muchos Señores; por cuyo rescate renunciò en el Duque su Derecho, gozando desde entonces de este Estado los Señores de el de Brabante, como proprio, intitulandose: *Duques de Brabante, Limburgo, y Marqueses del Sacro Imperio.*

La sentencia dada a fauor del Duque de Brabante, la victoria de Vveroenc, no apartò el animo de los de Luxemburg, de la pretension de Limburgo. Pero auiendo faltado en la Casa de Brabante los descendientes varones, y declarandose pertenecer (en virtud del priuilegio, y gracia del Emperador Filipe, del año de 1204.) a Iuana, hija mayor del Duque Iuan el III. casada con Vvenceslao Duque de Lucemburg, fueron admitidos con calidad, que este renunciase las pretensiones al Limburgo, y quedasse vnido al cuerpo del Brabante, como se executò. (28)

Aun no bastò esta renunciacion para q̄ su Señorío permaneciese vnido inseparable de el; y así, juzgãdose Dignidad, y Estado separado en el gobierno de la Duquesa Iuana viuda, se diò a su sobrino Antonio, hijo de Margarita, con titulo de Duque de Limburgo, cõ calidad que se gozasse por los Duques, como agregado a su Soberania, al exemplo que los Estados, y Señoríos que se juntan por sucesion, ò matrimonio, como sucediò en los dominios confinantes de la Francia, Condados de Flandes, y otros. En cuya virtud, despues de muerto el Duque Filipe, y pretendido la sucesion del Brabante Filipe de Borgoña, y opuestose Margarita, viuda del Conde de Olanda, hija de Filipe el Atreuido; auiendose determinado pertenecer al Duque, (29) jurò la conseruacion de los priuilegios Brabantinos, obligandose a dar satisfacion al Conde de Vernemboch, del empeño que pretendia en Limburgo, y rescatar las Plaças de la otra parte de la Mosa, que tambien se hallauan fuera del dominio del Brabante, por empeño que de ellas auian hecho los Duques antecessores, para los gastos de la guerra. (30)

Este des empeño del Limburgo, (31) y de las Plaças de Ultramosa: El ofrecer, que sin embargo del Derecho

(28) Diueus, lib. 14. Hareus, *Annal. Flandr. in Vvencesl. & Ioann. Suer. lib. 12. ann. 1356.*

(29) Diximus *supra* §. 1. *vers. 3. n. 58. & 59.*

(30) Diueus, lib. 19. Hareus, *in Philipp. ann. 1430. Suer. lib. 18.*

(31) Diueus: *Comitem Venburgi, de opignoratione Limburgi controuersiam mouentem pacaturum.*

(32) Henric. Kinscoc.
*Tract. 1. an Brabant. sit
 Patr. iur. publ. cap. 2. n. 4.*

que por èl podia tocarle à su retencion, las agregaua al Brabante: Quiso el Escritor del Manifiesto, fuesse vnion que le mudasse su calidad sucefsiua, valiendose para ello del lugar de Kinscocio, que aunque no le cita, es el que notamos (32) à la margen. Pero deuia aduertir, primero que passasse a discurrir con èl, las Historias, y sobre ellas reconocer la verdad, como lo hizo el Autor, en que se funda: Porque Kinscocio, firme en vnas, y otras, solo hablò demostrando los Territorios natiuos de que se componia el Brabante, y en ellos comprehendiò la Lotharingia, à Amberes, y su Territorio, en que se incluian Lyla, y Herental, con el titulo del Marquesado de el Sacro Imperio, y considerando el origen con q̄ le posseyerò los antiguos Duques, ora en la edad de los Pipinos, ora desde Godofredo el Barbado: Y en todo su contexto no se acuerda del Limburgo, ni le considera porcion principal, ni vnida al Brabante, y con razon, por tratar solo del circulo Brabantino, su origen, y Derechos, en que no se incluia.

(33) Diveus lib. 19. Ha-
*raus in Philipp. Suer. d.
 lib. 18. ann. 1430.*

Pero ya que fin el conocimiento que se deuia discurrirò, dando nombre de vnion a lo que obrò el Duque Felipe de Borgoña; serà forçoso aduertir, que lo que dispuso, y ordenò despues que entrò en la possession de los Dominios del Brabante, incluso el Limburgo, no fue en orden a la sucefsion, sino à conseruar el antiguo honor de el Brabante, no posponiendole al natiuo proprio de Borgoña, (33) y a procurar disponer el gouierno Ciuil Politico de los vassallos, añadiendo al Consejo que auia formado el Duque Iuan el II. para aliuio de los subditos, algunas calidades conuenientes à la mejor administracion de Iusticia, sin el embarazo de seguir la persona de su Soberano; como se reconoce de lo que sobre esta formacion, y la autoridad del Senado Brabantino escriuiò el mismo Kinscocio, (34) à quien se deue leer enteramente, y no quedarle à los umbrales de el Tratado, que dentro se hallarà el defengano, y lo que se deuia seguir. Pues aunque sea cierto se executò la vnion, fue solo para la administracion, exercicio, y vfo de la Magestad, reseruando à cada region, Circulo, ò Territorio, sus Derechos, leyes, y costumbres; sin que los del vno pue-

(34) Henric. Kinscoc.
*Tract. 2. de prestant. &
 aut horit. Senat. Brabant.
 per totum.*

dan obrar en derogacion de lo particular, recibido en el otro, como notò el mismo Kinscocio, (35) y diximos al principio de este Discurso de Amberes, y su tierra. En el qual, sin embargo de estar vnido en lo gouernatiuo al Brabante, no se obserua la costumbre de la Deuolucion, (y se facede en fuerza de las leyes proprias:) Ni en el Limburgo mas Derecho que el Municipal, ò Comun, sin atencion à las costumbres Brabantinas: (36) Y lo mismo en el Aloste, ò Flandes Imperial.

Auiendo, pues, sido la vnion que se atribuye al Duque de Borgoña de esta naturaleza, no pudo dezirse con fundamento, que se mudò la propria, en quanto a la forma de suceder: (37) Siendo conforme a las reglas, y principios de el Derecho comun Feudal, y Galicano Soberano, necessario para esto, que en la vnion se expresse por el Principe, ser su voluntad extinguir la calidad antigua con que se halla el Señorio, que se vne, como se executò para la de los Estados de Normandia, Tolosa, Campania, Suesions, y otros que refiere (38) Choppino.

Y no bastò dezir, que el Duque Filipe desempeñaria el Limburgo, y las Plazas de Ultramosa, que auian empeñado los Duques de Brabante, para que en su virtud se boluiesse a vnir, y se possyessen con Derecho nuevo, y diuerso, por razon de el desempeño. Porque esto no pudo mudar la calidad Feudal, que auian recibido en la concession, que se hizo al Conde Enrique de Limburg, por el Emperador, antes le conseruò su primera calidad inmutable, (39) segun las verdaderas doctrinas de el Derecho, y de los (40) Doctores, que hablan en Mayorazgos, ò Feudos, que tienen disposicion cierta. (41) Y asientan los que escriuen sobre las vniones de vnos Reynos, y Estados à otros, que siempre se juzgan hechas con conseruacion de las leyes, costumbres, y Derechos proprios. (42)

Affentados estos principios, que son los ciertos, quando quisieramos considerar à Amberes, Aloste, y Limburgo vnidos al Brabante, para que se regule su sucesion por la obseruada en èl, serà solo en virtud, y fuerza de la executada por el Señor Emperador Carlos V.

(35) Kinsc. dict. tract. 2. cap. 4. & 5.

(36) Ludou. Guichard. Belg. in Antuerp. & Limburg.

(37) Bald. cap. 1. §. E contrario, num. 4. De inuest. de re alien. fact.

(38) Renat. Chop. Doct. Franç. lib. 1. tit. 6. Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 1. cap. 8. litt. PP. & lib. 2. cap. 8. lit. G.

(39) Hug. Grot. de iur. bell. lib. 2. cap. 9. num. 9.

(40) Post Bald. Aluarot. Scriptores in dict. §. E contrario, vbi Neu. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 26. à num. 6. & 8. Rosental. de feud. cap. 10. concl. 43. Greg. Lop. l. 2. tit. 15. par. 2. Amat. variar. resol. 14. nu. 17. plures notant. Adic. Molin. dict. cap. 26.

(41) Boer. de iur. Dom. vassal. lib. 2. cap. 4. num. 73. Harma. Pistor. var. lib. 2. par. 2. q. 42. n. 42. Scharder. de feud. par. 2. sect. 2. à num. 1. Philip. Schinilch. de fideicom. fam. mil. cap. 12. à num. 114.

(42) Adducti supr. n. 7.

en la Pragmatica de el año de 1549. en que estableció por disposici6n Soberana, que en los Estados vnidos de los Payfes Baxos absolutamente sin distincion, de alli adelante tuuiesse lugar la representacion; no obstante las costumbres, 6 disposiciones contrarias de algunos de los Señorios, y Estados de que se compone el cuerpo, de los de aquel Señorío, como lo confiesa el mismo Autor. (43)

Y es bien estraño, que auiendo se impugnado la potestad del Señor Emperador, diziendo, no pudo con esta constitucion derogar los Derechos, 6 costumbres que dauan forma à la sucesion del Brabante, se aprueue, y conceda, para que se vulneren las del Señorío de Amberes, Estados de Alostre, y Limburgo, y que por solo esta se regulen, quando en su virtud puede tener algun Derecho la Reyna Christianissima.

Bien se reconoce quan fuera de la razon discurre, y quan apartado de la justicia, quien elige medios tan repugnantes, y contrarios. Y assi menospreciados los que assentò este Autor, concluimos con la verdadera sentencia de los Doctores: Que auiendo el Señor Emperador vnido por disposicion Soberana (que fue la de la Pragmatica (44) de 1549.) los Payfes Baxos, dandoles forma à su sucesion, se ha de regular por ella, (45) sin atencion à otro Derecho, costumbre, ni disposicion, como se executò en Francia por Constitucion de Carlos VI. en el Ducado de Aquitania, y en otros, (46) que no referimos, y notan los Autores Franceses, fundandose en la conveniencia que de ellos se sigue a la causa publica.

(***)

(43) Manif. fol. 238.

(44) Petr. Stöckmāns, de iur. Deuolut. par. 1. cap. 2. num. 8.

(45) Diximus Tract. 1. §. 4. Harm. Pistor. dict. lib. 2. q. 42. num. 45. Tiraquell. Albert. Brun. adducti à Philip. Schinilch. de fideicom. famil. dict. cap. 12. num. 116. Frederic. à Sand. comm. ad consuetud. Gelric. dict. cap. 5. §. 1. num. 2.

(46) Renar. Chop. dict. tit. 6. Lymn. dict. lib. 1. cap. 8. litter. PP. Brunner. adducti. tract. 1. §. 4.

GELDRIA SUPERIOR, CVYA CIVD AD
Capital es la de Ruremunda.

Vers. III.

CONTRA La voluntad propia, arrastrò al Autor de el Manifiesto la fuerza de la verdad a que confesasse, que en su Reyna, nunca pudo auer Derecho à la Geldria: *Tambien este Pays pertenece à la Reyna, por el mismo Derecho de Devolucion, que acaba de darle el Brabante, Malinas, y Amberes.* Pues no teniendo en estos Señorios lugar el Derecho Consuetudinario, que intenta, como queda probado, y por esto, estando absolutamente excluida de ellos, es manifestacion de que, como no le tocauan; ni este tampoco.

Pero como publica, que en ella ay fuero, que dispone la obseruancia de el Derecho de Devolucion, refiriendole, y su practica, fundada en la doctrina de Frederico à Sande, poniendo a la letra todo su discurso, con las palabras del fuero, y las d̄ este Doctor, como èl las pone; y despues, como son en su original verdadero, se reconocerà lo supuesto de sus fundamentos, y que este Estado siempre ha sido sucesiuo hereditario indiuiduo, sin que en èl se obserue entre sus Señores la costumbre que se intenta, ni la distincion de hijos de primero, ò segundo Matrimonio, sino solo la calidad, y preferencia del sexo masculino.

Dize, pues, el Manifiesto, (1) para apoyo de su sentencia, y fundar la pretension de su Reyna: *Tambien este Pays pertenece a la Reyna, por el mismo Derecho de Devolucion, que acaba de darle el Brabante, Malinas, y Amberes, pues en este como en los demás, la costumbre introduce expressamente la Devolucion: Asi lo dize el Libro de los Derechos de la Geldria vlterior:* Por lo que toca a los bienes hereditarios, assi Patrimoniales, como adquiridos, el de los casados, que alcanza de dias al otro, queda solo possessor de ellos, por el usufructo, dado caso que aya hijos, y la propiedad pertenece a los mismos hijos. *No se contenta de esso la costumbre de la Geldria Superior, sino, que añade como la de Brabante, en*

(1) Manif. fol. 338. y 339.

favor de el primer casamiento, que los Feudos mismos, que avrán caído durante el segundo, se han de reservar a los hijos de el primero. Como se vé en la *Glossa* del Artículo sexto de el primer Capitulo de la de Brabante. Sande confirma muy positivamente la certidumbre, y la verdad de todos estos usos en sus *Comentarios* sobre las costumbres Feudales de la Geldria, y de Zutphen.

a *Quorundam locortū vsu apud Brabantos videlicet in superiori Geldria, atque alibi ex primo Matrimonio suscepti liberi posterioribus tam in feudo quam in Allodijis immobilibus præferuntur. Tract. 1. tit. 3. §. 1. num. 3.*

b *Quod autē Baroni Tanti- burgico Friderico Skēx visum fuit, qui in contradictorio iudicio probata hac consuetudine secundū eam Imperij Consistorio se adtipulante iudicatum fuisse refert. Idem ibid.*

(2) *Diximus ex Frederico à Sande, in princip. huius tract. 2. num. 40.*

(3) *Paul. Christin. decis. vol. 6. decis. 4. num. 3. præcipue num. 4. Diximus in princip. huius Tract. 2. à num. 37.*

(4) *Histor. Gelr. lib. 6. sub Reynold. I. ann. 1299.*

(5) *Freder. à Sande, Comment. in consuet. Gelr. tit. 3. cap. 1. §. 16. Christin. post tom. 6. decis. consuet. feud. Gelr.*

(6) *Idem Sande, Comment. in consuetud. Gelr. tit. 1. cap. 1. num. 20. relatus supra hoc §. n. 3.*

Segun el uso de ciertos Lugares (dize este Autor:) a Es à saber, en Brabante, en la Geldria Superior, y otros, los hijos auidos de el primer Matrimonio, son preferidos à los que han nacido de otros posteriores, asì en los Feudos, como en los bienes Alodiales. Y vn poco despues, añade en el mismo lugar, que auendolo el Baron de Tantiurgo sustentado asì contra vnos hijos de el segundo casamiento, que le contendian este Beneficio de la Devolucion, comprobò primero el uso de la costumbre, y despues obtuvo en su ventaja vna sentencia definitiva, y contradictoria de el Consejo Imperial. b De modo, que se puede dezir, que la costumbre, y las sentencias estàn oy definiendo en favor de nuestra Princesa, y le adjudican esta parte Superior de la Geldria mas alta, que possia el Rey Catolico su Padre al momento de la muerte de la Reyna Doña Isabel su Madre, y de el Principe Don Baltasar su Hermano.

Bien juzgamos avrà quien leído este Discurso, en fee de lo pulido que se compuso, crea es cierto lo que se asienta en el. Pero para que se conozca, tiene mas de arte, y apariencia, que de certeza, y de Derecho, se deve advertir: Que para la sucesion de los Feudos Geldricos (quando queramos regular la Soberania por el Derecho ordinario nuevo, recibido para la sucesion de los de naturaleza priuada) se halla la distincion que advertimos al principio de este Tratado tenian los Brabantinos, (2) de improprios, irregulares, diuiduos; y de indiuiduos, propios, y regulares. (3)

Los irregulares fueron aquellos, que se tenian por beneficio del Señor, de que se toma la razon en sus archivos, y matriculas, para el uso de la superioridad, como notò Pontano; (4) sobre que escribiò Frederico de Sande, (5) el qual puso por regla: Que aun en ellos se atendiese a la calidad de la concession; porque esta no estaua sujeta a las costumbres, (6) ni Fueros Municipales. Pero, que no auendola, en algunas partes de la

Geldria, no en todo su Pays, (7) eran hereditarios diuiduos entre los hijos, con la calidad, de que lleuasse el varon Primogenito la parte señalada por razon del Patronazgo Feudal. (8) Y esto, no disponiendo los padres de ellos, con licencia del Señor, por Contrato, tablas Antenuptiales, ò vltima voluntad. (9)

Confirióles à estos feudos (à quien dieron nombre los Escritores, de recibidos segun el Derecho Geldrico) la naturaleza, (10) y calidad diuidua: el que en su primera edad, entre los Geldros (gouernados por costumbres proprias, ajustadas mas à la condicion Marcial, que a la Política, obseruauan el vfo de los Patronazgos, y Clientelas que dexamos referido de la edad de los primeros Duques del Brabante) las (11) herencias se deferian de padres à hijos, atenta la generacion, el nacimiento, y el sexo; no conocida entonces entre ellos la disposicion testamentaria, ni las formulas que introduxo la sutileza positiva. (12)

Pero sin embargo, de que por este principio natural se regulauan las herencias, no auia entre los hijos igualdad en los bienes paternos: Porque (como notò Sande) al (13) hijo varon mayor, por la prerogatiua de la Primogenitura, le competian sobre los demas hermanos la Dignidad Patronal, las dos partes de bienes; y la tercera se repartia entre los demas hijos.

De este origen se deriuò la costumbre diuidua de los feudos Geldricos Clientelares ordinarios, sobre que diximos se formò su Derecho Consuetudinario, y en que escriuieron Sande, y Christineo, y en que tiene lugar el de Deuolucion; pero limitadamente en aquellos bienes, y Territorios donde estuuiere recibido, (14) y no se huiesse antiquado la costumbre primeua natia Gelrica, nacida como diximos, en su primera formacion.

Los Feudos regulares successiuos indiuiduos (en este Pais, y quatro Circulos que le componen) son los que gozan del Titulo de Imperiales, por releuar de la gracia, y liberalidad de los Emperadores, quales fueron aquellos, que hallamos auer nacido en manos de el Emperador, y Rey de la Austrasia Ludouico, que hallandose sin sucefsion, por la desgraciada muerte de su

(7) Sande, *dict. tit. 3. cap. 1. §. 16. à nu. 1.* Christin. *ad consuet. Ducat. Gelr. tit. De feudis concess. iur. Gelr.*

(8) Freder. à Sande, *dict. tit. 3. cap. 1. §. 1. num. 4. infra.*

(9) Idem Sande, *tit. 2. cap. 2. & 3.* Christin. *decif. Belgic. vol. 6. dict. decif. 4. num. 42.*

(10) Sande, *dict. tit. 3. cap. 1. §. 16.* Christin. *consuet. feud. tit. De feudis concessis iure Geldriae.*

(11) Diximus *Tract. 2. §. 1. vers. 2. num. 46.*

(12) Pontan. *Histor. Gelric. lib. 1. fol. 48.* *Liberos verò, qui nascuntur heredes successoresque parentum habitos; nec locum ibi testamento fuisse.*

(13) Frederic. à Sande, *Comment. in consuetud. Gelric. tract. Prelimin. cap. 13. num. 9.* *Et quamuis nobili aliquo decedente plerumque inter filios ita res geri solet, ut Baroniam vel Imperiam cum subclientelis maior natu solus obtineret, estimationis tertiam, vel qua alia parte in minimis, vel prædijs cæteri, neque Baronias, neque subclientelas obtinerent, paulatim tamen inuoluit, ut Nobilitatis titulus ex Primogenitorum dignitate, quasi solo sanguine non etiam clientelari iure ad ipsos deriuaretur.*

(14) Frederic. à Sande, *relatus infra num. 26.*

hijo, diò, y donò sus Territorios, ò Pagos, en Feudo perpetuo hereditario, à Caualleros particulares que le auian asistido en las guerras contra los Normandos, y fu su Tio Carlos Caluo Rey de la Francia. En los quales, con este Arcano superior se formò el primer Orden, ò Classe de la Nobleza, para atraerlos con el honor, y comodidades, a que asistiesen a la defenfa comun, temeroso de que los hijos de su Tio auian de heredar de su padre la ambicion de estender su Dominio sobre aquella Prouincia. (15)

Y assi en ella los Feudos de naturaleza Imperial, gozã de indiuididad, y de sucesion regular, por Derecho de sangre, gouernados al exemplar del Feudo principal de la Soberania. Que esta calidad sucesiua indiuidua de Gracia, y Feudo Imperial, se halle, y obserue en el Ducado de Geldres, y que siempre desde su origen se reputò por tal, de mas de las concessiones, y gracias hechas por los Emperadores Enrique III. ò IV. Ludouico Babaro: (*) Sentencia dada por el Emperador Sigismundo, en la controuerfia sobre su sucesiõ, por muerte del Duque Reynaldo IV. entre Adolfo, y Arnolfo. (16) Parece de las Historias: Refiriendo, que el Emperador, y Rey de la Aufrasia Ludouico, diò en feudo perpetuo hereditario la superioridad de la Geldria, y los quatro circulos, à Vvicardo, hijo del Señor de Pont, con titulo de Prefecto de aquel circulo, y de que gozaron desde entonces. Aunque otros quieren, q̄ desde el Reynado de Carlos Caluo de Francia, hasta el Imperio de Federico, ò Enrico IV. año de 1079. (17) el qual le diò de Conde de Geldres à Otton Conde de Nassau, marido de Aleyde, h. ja de Vvicardo el vltimo Prefecto.

Muriò Aleyde sin dexar descendencia; con que recayò el Estado, y titulo de Condes de Geldres, por gracia del Emperador Enrico IV. en su marido Otton, que casado segunda vez con hija de Gelario Conde de Zutphen, y su heredera, vniò ambos Estados, y los poseyeron sus descendientes, hasta el Imperio de Ludouico Babaro, el qual diò à Reynaldo II. de este nombre titulo de Duque, (18) en que se conferuò sucesiua-

(15) Isaac Pontan. *Histor. Gelr. lib. 5. Quo circa prole iam omni orbatu nonnulla suarum ditionu territoria, vicinis principibus atque è nobilitate primoribus, veluti feuda quadam, singulari liberalitate cepit distribuere, venientibus etiam in eas partes Dynastis Pontijs.*

(*) Vidend. Sandou. *Histor. Carol. V. lib. 25. §. 33.* Isaac. Pontan. *Histor. Gelr. lib. 7. ann. 1339.*

(16) Pontan. *lib. 8.*

(17) Sandou. *Histor. Carol. V. dict. lib. 25. §. 33.* Pontan. *Histor. Gelr. lib. 5. ann. 1064. & ann. 1078.* Guichard. *Belgic. vniuers. Geld. tit. Geldriae regimen, & in Gelra, Aubert. Mir. Chronic. Belgic. ann. 1096. tit. Comitibus, & Ducibus Gelriae, Vvolphang. Laz. de migrat gent lib. 3. tit. Genealog. Comitum à Pont.*

(18) Aubert. Miræus. *Chronic. Belgic. dict. ann. 1096. tit. Comitibus, & Ducibus Gelriae, num. 19.* Pontan. *lib. 7. Guichard. in Gelra.*

Casò este Duque Reynaldo el Primero dos vezes; la primera con Sophia hija de Florencio de Berthout, Señor de Malinas, de quien tuuo quatro hijas, Matilde, Isabel, Maria, y Margarita. La segunda con Eleonora, ò Isabel, (varian los Escritores en esto, y en los nombres de las hijas de el primer Matrimonio. Pero como no importa para nuestra materia, elija cada vno el que le estuviere mejor) hija del Rey de Inglaterra, de quien tuuo por hijo à Reynaldo, que excluidas las hermanas sucediò en el Estado, y Señorios Paternos, (19) y por su muerte Eduardo su hermano segundo.

En Reynaldo III. de este nombre, y Eduardo, ambos hijos de Reynaldo II. y Señores sucesiuos de la Geldria, feneciò la linea masculina, y por Derecho sucesiuo entrò en el Señorio Maria su hermana, casada con Guillermo el II. Duque de Iuliers; los quales tuuieron por hijos à Guillermo, y Reynaldo, que sucesiuamente fueron Duques de Geldres, y murieron sin dexar sucesion.

Por esta vacante, tocò en virtud de Derecho de sangre el Ducado de Geldres à Arnolde de Egmond, como nieto de Iuana, hija de Maria Duquesa de Iuliers, que casada con el Señor de Arckel, tuuieron à Maria, que del Señor de Egmond, dexaron à Arnolde sucesor y Sexto Duque de Geldres.

Auiendo sucedido en el Estado, y Señorio Supremo Arnolde, por la Concesion, Gracia, è Inuestidura, que le concediò el Emperador Sigismundo (sin embargo de las oposiciones que le hizo Adolfo Duque de Iuliers) hallandose en la possession, Adolfo su hijo le prendiò en Graue, y le lleuò a la fortaleza de Buren, donde le tuuo cò guardas, tomando possession de los Estados, y olvidado de la caridad natural, despojò à su Padre de ellos, y de la libertad. Esta detencion, ò prision durò siete años, en que huuo variedad de sucesos sobre la soltura; mouiendo por esta causa guerra à Adolfo el Duque de Cleues, y Guilliemo de Egmond, que no bastò à suauizar la dureza del animo del hijo, hasta que el Pontifice Paulo II. y el Emperador Enrico III. vsaron de su autoridad, y encomendaron la causa al Duque Carlos de Borgoña, que la determinò, y no queriendo estar por ella el Duque hi-

(19) Aubert. Mir. Pontan. Sandou. Guichard. DD. in locis.

(20) Philip. de Comin. *Mémor. cap. 63* Sandou *Histor. Carol. V. lib. 25. §. 33.* Zyp. *Hiar. Cassan l. 1. cap. 16. §. Geldriam,* Aubert. *Mir. Chronic. Belgic. ann. 1096. vers 15.* Pontan. *Histor. Gelr. lib. 9. ann. 1465.* Suer. *Anal. de Fland. lib. 22. ann. 1466. & lib. 23. ann. 1470.* Hæraus; *Annal. Braban. in Carol. Audac. ann. 1472.* Pont. *Heuter. rer. Burgun. lib. 5. in Carol. Pugn. fol. 404.* Ludouic. *Guichar. Belgic. Vniuers. in Geldr.*

(21) Meyer. *Annal. Flādr. lib. 17. ann. 1472.* Hæraus, *Annal. Braban. in Carol. Audac. diēt. ann. 1472.*

(22) Vvolphang. *Laz. De migrat. gent. lib. 3. fol. 105.* Otto *Comes à Nafsou ob Adelheidem postremi Comitiss à Pöte filiam. Inuestitur ab Hærico III. Imperatore in Geldria Comitum.*

(23) Pont. *Histor. Gelr. lib. 7.*

jo, se huyó de la presencia del Duque de Borgoña, successo referido por los Escritores de vno, y otro siglo. (20)

Los gastos de la prision, lo sucedido despues de su libertad, estado en que le puso la ocurrencia de sus trabajos, obligaron à Arnolde empeñasse la Geldria, al Duque Carlos de Borgoña, segun algunos, le vendiesse absolutamente, segun otros. Vltimamente, fundado Arnolde en la tiranica ingratitud de su hijo, por su testamento, y vltima disposicion ratificò la venta à fauor del Duque Carlos, y exheredando à su hijo, le dexò por heredero de el Estado, y Señorio. En virtud de los quales Derechos, con consentimiento, y aprobacion del Conde Iuan Duque de Cleues, de Guilielmo de Egmond, y de la Nobleza de la Prouincia, Capitulo General de los Caualleros del Tufon, que conociò de la causa, se aprobaron los Contractos, y disposicion de Arnolde, y se declarò tocar el Estado al Duque Carlos (21) de Borgoña, en cuya descendencia se conferuò, y llegó à la Magestad del Rey nuestro Señor Filipo IV. por los justos Derechos, y titulos que refieren los Historiadores que dexamos notados en el num. 20.

De lo referido se reconoce, que esta Dignidad, y Estado se possuyò feudo Imperial perpetuo successiuo, en manos de Prefectos, ò Tutores, de Condes, y Duques, por el curso de 799. años, assi atendida la concession, y gracia, hecha por el Emperador Ludouico, a Vvicardo I. como por el Emperador Enrico III. ò IV. à Otton de Nafiau, (22) marido de Aleyde, hija de Vvicardo vltimo descendiente del Señor de Pons, primer feudatario del Imperio, à quien deuoluiò por su muerte; sin que en èl se aya reconocido mas calidad, que la ordinaria de lineas, sexos, y grados, con preferencia de varones a hébras, ni distincion de hijos nacidos de primeras, ò segundas bodas.

Y assi se executò en la vacante de el Conde Reynaldo II. el qual, auiendo casado, como dexamos referido, dos vezes, y de ambos Matrimonios logrado succession. Excluidas las hijas del primer talamo, sucedieron a su padre los hijos varones del segundo: El primero, regularmente: Y el otro, por auer muerto el mayor sin successor. (23)

Y tan fuera de poderse juzgar, que en aquel Señorío, Dignidad, y bienes, las hijas de primer Matrimonio podían tener Derecho por esta calidad, y preferencia à los hermanos del segundo. Que en la vacante, no se pudo embaraço a los varones, aunque nacidos de segundo talamo, a su possessión; ni se intentò por el Derecho Consuetudinario Feudal, que oy se propone por parte de la Reyna Christianíssima. Pero aunq es cierto, que procuraron embaraçarla a Reynaldo, (24) Guilielmo Duque de Juliers, como marido de Maria hija de el primer Matrimonio. (Aduertese, que en los nombres de las hijas de el primer talamo del Conde Reynaldo el Segundo, están discordes los Escritores; y que seguimos como la mas cierta, la narracion de Auberto Mireo, Pontano,) y otros que pretendian el mismo Derecho. Pero no fue en virtud del Consuetudinario Feudal de Devolucion, sino porque en las tablas Antenupciales de el Matrimonio, entre Reynaldo II. con Sophia hija de el Señor de Malinas, se pactò la sucefsion del Estado à favor de los hijos de aquel Matrimonio. Y sin embargo de auerse propuesto tambien esta pretension por lo personal de Maria, ò Margarita la hija mayor de el primer talamo, que se hallaua casada con Theodorico, Conde de Cleues, sin atender al pacto, ni à Derecho de Devolucion, por la calidad de el sexo, fue declarada la sucefsion a favor del hijo varon. Exemplar, que con la erudicion acostumbrada refirió en apoyo de este sentir la Defensa de España. (25)

Quando no fueffen tan natiuamente seguros los Derechos que defendemos, bastaua el exemplar referido, para conuencer de incierto lo que pondera el Autor de el Manifiesto: Mucho mas, si se adierte con la legitimidad que se deue, el lugar de Frederico de Sande, que trae en su apoyo (como referimos al principio) y con cuya autoridad quiere dar Derecho absoluto en todos los bienes Feudales del Circulo de la Geldria. Pues este Autor no le assentò por comun, antes para inteligencia de el Derecho Consuetudinario, añadió a las palabras que refiere el Manifiesto, las siguientes: (ponemos a la margen el lugar cumplido de Sande, pa-

(24) Aubert. Mir. *Chron. Belgic. ann. 1096. vers. 9.* Isaac. Pontan. *Histor. Gelr. lib. 7. ann. 1343.*

(25) Pontan. *lib. 7. ann. 1343.* Reynaldo autem initio electionis à Comite Iuliacensi & ijs, qui in Matrimonium acceperat sorores eius è Sophia Mechiliniensi genitas, controuersia non nihil motum, quasi pactis dotalijs inter patrem Reinaldum, & Sophiam fuisset cautum, ut quicumque ex eo Matrimonio nascerentur, in Gelria Principatum succederent. Defensa de España, §. 26. num. 207.

(26) Freder. à Sande, *Commen. in consuet. Gelr. tit. 3. cap. 1. §. 1. num. 4. Plerisque in locis non distinguimus inter prioris ac posterioris Matrimonij liberos. Quorundam vero locorum usu, apud Brabantos videlicet, in superiori Geldria, atque alibi ex primo Matrimonio suscepti, posterioribus tam in feudo, quam in Allodij immobilibus praeferuntur; quod ius quamuis in feudisticis farragines relatiu lib. 2. tit. 26. Illis tantummodo locis procedit, ubi moribus receptum fuisse constiterit. Quod item Baroni Tautenburgico Frederico Schœck visum fuit; qui in contradictorio iudicio probata hac consuetudine, secundum eam in imperij consistorio se ad stipulante iudicatum fuisse refert, in dict. §. Mulier.*

ra que (26) se conozca lo que de èl omitiò el Manifiesto:) El qual Derecho, aunque lo referimos en los Comentos Feudales, solo se deue executar en aquellos Lugares en que se probare està recibido.

De donde prueba este Autor la obseruancia de este Derecho Consuetudinario para la sucesion de la Soberania, y que se atienda a èl en la vacante por la muerte de el Rey nuestro Señor Filipo? Acafo en la Decisión, que refiere de el mismo Sande, dada a fauor de el Baron de Tantimburgo, sobre bienes ordinarios, y probada estar en ellos practicada la calidad de el Derecho de la Devolucion? Contraponga a esta la referida determinacion del Senado, y Estado de Geldria, dada para la admision del Señor de ella, à fauor de Reynaldo hijo de segundo Matrimonio, contra las hermanas hijas de el primero. Y diganos, à qual se deuerà atender en esta vacante, que no juzgamos se atreuerà su modestia a exceder los limites del respecto, y veneracion deuida a vna sucesion tan Ilustre como la del Señorío de la Geldria, en que halla empeñada la Magestad Galicana, para que se regule por exemplares de menor Gerarquia.

Assentadas estas verdades, y que la Geldria es feudo Imperial natiuo, en que no tiene lugar el Derecho Consuetudinario; nos queda solo demostrar, que como torció el Autor del Manifiesto el sentir de Frederico de Sãde, lo haze tambien del fuero que refiere, en que funda, y porque quiere dar Derecho de Douolucion en aquel Pays.

Este fuero, pues (como de èl parece, cuyas palabras, aunque sea de molestia, hemos de repetir:) Por lo que toca a los bienes hereditarios, assi Patrimoniales, como adquiridos, el de los casados que alcançan de dias al otro, queda solo possessor de ellos por el usufructo, dado caso que aya hijos; y la propiedad pertenece à los mismos hijos. No dispuso en quanto à las sucesiones de bienes feudales, ò alodiales, que podian pertenecer por Derecho hereditario à los hijos, muertos sus padres; por auerse solo formado para declarar, como se auia de executar, y practicar el Derecho Consuetudinario Primeuo Gelrico, nacido antes del escrito. Por èl estaua recibido,

bido, que la comunicacion de bienes adquiridos constáte el Matrimonio entre marido y muger, fuesse absoluta con Dominio, y possession a cada vno, no solo en quanto à los gananciales por industria personal, sino los que prouinieffen por herencia, legado, donacion, ò otro qualquiera titulo. (27)

La dureza de esta costumbre, aunque parecia conforme al Derecho Comun, (28) dando Dominio à los consortes en los bienes que le sobreuinieffe al otro, por causa separada; y el reconocerse, que con esto quedauan expuestos, y capaces de passar à familia estraña, (29) con dolor de los hijos del difunto, ya casando el superftite, donandolos, ò vendiendolos. Y la variedad de opiniones que se auian suscitado sobre la inteligencia de esta sociedad, afsi entre los Doctores, (30) en quanto à la de las respuestas de los Iuris-Cóultos, como sobre la de costumbres de la misma calidad, que se hallauan recibidas en la Borgoña, y en algunos Territorios de la Francia. (31) Motiuo à que siguiendo las constituciones de los Emperadores, que para euitar estos inconuenientes introduxeron la separacion de Dominios en los bienes pertenecientes à los hijos de familias: (32) se formasse la constitucion del fuero referido por el Manifiesto, dando, como èl dispone, comunidad, y participacion, à marido, y muger en los bienes que qualquiera adquirieffe, aunque fuesse por herencias, como parece de su contexto: *Por lo que toca à los bienes Hereditarios*, (no en los feudales, como notò Sande, que se citará luego) limitando el que no fuesse con Dominio pleno, sino solo el usufructo por los dias de su vida, como dispuso el Derecho de el Codigo.

Esta fue la Constitucion, y la verdadera inteligencia que se deue tener de el fuero sobre que escriuiò Frederico de Sande: (33) Y tan contra la pretension que se intenta por la Reyna Christianissima (si sus defensores quieren valerfe de esta disposicion para apoyo de sus Derechos) q̄ assentadamente, y siguiendo el Christineo, (34) re-

(27) Isaac Pontan. *Histor. Gelric. lib. 1. fol. 45. Inter maritum & uxorem (nisi in tabulis Antenuptialibus aliter fuerit Conuētum) omnium bonorum est communio hereditatū, legatorū, donatorum, aut quacumque alterutri acquisitorum communicatur proprietas, ac possessio.*

(28) L. 3. Pro socio.

(29) L. Cum oportet, C. de bon. que liber. Supra §. 5. vers. 1. n. 29.

(30) Ex l. Quoties, Pro socio.

(31) Ex Guiliel. Bened. cap. Raynutius, verb. Adalestam, Cassan. consuet. Burgund. rubr. 4. Deldroutz, §. 2. in addit. De quo late Milan. lib. 1. decis. 18. Giurb. ad consuet. Messan. cap. 16. gloss. 3. per tot.

(32) L. 1. C. de bon. matern. l. Cum oportet, C. de bon. que liber.

(33) Freder. à Sande, Comment. in cōsuet. Gelr. tract. 2. tit. 2. cap. 3. Quatenus feudorum habeatur ratio in coniugalis communionis separatione.

(34) Christin. ad consuetud. feud. Gelr. tit. de Domin. ac feudal. Curie honorarijs. Quatenus habeatur ratio feudorum in coniugalis communionis separatione in Geldria, Zutphania & Transsulaniam, tradit idem D. à Sande, vicinorum locorum inter

dict. tit. secundo, cap. tertio, num. 1. & seqq. Vbi dicit Moribus Geldriae & vicinorum locorum inter coniuges receptam esse omnium bonorum societatem, eam tamen non trahi ad feudalia, ne quidem etiam antenuptiali pacto ista societas fuerit ampliata ad omnia bona utrimque illata, nisi expressè de feudis actum sit.

soluieró: Que la costumbre, ò Derecho Geldrico, no procedia, ni tenia lugar en los feudos indiuiduos, ni en ellos se gozaua de comunidad entre marido, y muger, ni tocava el vsufructo al que sobreuiuiesse; sino que son, y se deuen tener por separados absolutamente. Como se practica en Malinas, segun consta de lo referido sobre su Derecho, (35) con que no se puede dezir obrò, ni dispufo en el caso para que le trae, sino en otro tan diuerso como se conoce de su contexto.

CONDADO DE NAMUR.

Vers. IIII.

EL Derecho de la Reyna Christianissima al Condado de Namur, le intenta deriuar el Autor del Manifiesto, (1) de dos Articulos, que refiere se hallan entre el Consuetudinario de aquel Estado. Que el vno, dize: *Introduce la Deuolucion.* Y el otro: *Dà especialmente à los hijos de cada Matrimonio, los inmuebles que cayeron en su tiempo.* Esforçando este sentir, y asegurando la pretension que defiende, con estas palabras: *Y lo que derribaria del todo esta objecion, es el mismo parecer de los mas celebrados, y mas famosos Letrados de aquella Prouincia, que el Christianissimo Rey ha hecho consultar sobre nuestro mismo caso, debajo de vnos nombres prestados, y los quales han uniformes respondido, que segun los Articulos 79. y 82. de la costumbre de Namur, la causa de la hija de el primer Matrimonio, era indubitable contra el hijo varon de el segundo.*

Pero auiendo atendidolas, el animo con que determina la causa que defiende, y procurado reconocer las de los Articulos de que se vale para ello; hemos llegado à creer firmemente, que todo, y especialmente el parecer que refiere dieron los Letrados à la consulta hecha por el Rey Christianissimo, fue prestado, para que este Ministro vsasse de el a su arbitrio, no al de la razon; pues conforme à ella, no era posible que hombres que supiesen Derecho Comun, y Municipal proprio, y tuvieran noticia de las Historias de su Prouincia, pudiesen declarar contra vn varon, en fauor de hija, aun-

que

(35) *Supra hoc §. vers. 1.*(1) *Manif. fol. 340.*

que fuesse nacida de primer Matrimonio.

Y aunque pudieramos satisfacer à lo en que se funda la defenfa de la Reyna Christianiffima, difcurriendo por la calidad, y naturaleza del Condado de Namur, Patrimonio natiuo de la Casa de Brabante, deriuado de Anfberto, y Fluitilda, tronco de esta nouiliffima familia, en quien como familiar se continuò mediante la persona de Anfequifo, en Pipino Harftalo, y fus descendientes, todo el tiempo que fueron Duques de Brabante, y conferuò desde que entraron en la Corona de Francia. Y de la que le feñalan las Memorias antiguas de fer Feudo Imperial, (2) desde Alberto Conde de Namur marido de Her- mengarda hija de Carlos el I. Duque de Brabante, en cuya defcendencia viuì Dignidad, y Estado fuecfsiuo, pre- firiendo los varones à las hembras (aunque fueffen eftos de fecondo Matrimonio, y ellas de primero) hafta el Cõ- de Balduino el VIII. de Flandes, que lo dexò à Felipe fu hijo fecondo, con la calidad de feudo reconociente al Imperio, y à los Condes de Flandes. El qual no lo auiedo gozado, quedò en Dominio de fu hermano Balduino el Constantinopolitano, que le vendiò à la Reyna D. Blanca de Francia, madre del Santo Rey Luis; que como tan pia- dofa Matrona fe le boluiò à reftituir à Marta, ò Margarita, muger del mifmo Emperador, que le gozò aunque con opoficion de los Condes de Lucemburg, entre los quales fe ajustaron, renunciandole la Emperatriz en Gui- do de Dampierre hijo de Margarita Condefa de Flandes, para el cafamiento con Ifabel hija del Conde de Lucem- burg, en cuyos fuecfsiores fue indiuiduo, hafta la edad de Filipe el Bueno Duque de Borgoña, que el año (3) de 1423. comprò el Namur à Theodorico fu vltimo Con- de. (+)

No hemos de contentarnos con este Derecho tan real, y afegurado con la obseruancia que en tantos figlos, feñala la forma a fu fuecfsion, fino mofttar (como dexa- mos referido) que no ay fuero en el Namur que pueda formar difpoficion, para que fe fueceda en el, por Derecho de Deuolucion; antes fe ha executado lo contrario, en el cafo que fuecediò vacar el Estado por Señor cafado dos vezes, teniendo hijas del primer Matrimonio, y hijo del

(2) Diximus *Traët.* 2. §. 2. *ex Thritem.*

(3) Ex Bochio, *Zypcus Hiat. Cassan. lib. 1. cap. 16. §. Namurium, Chli- tec. Lotharing. mascul. cap. 1.*

(4) *Diueus rer. Braban. lib. 10. Hareus, Annal. Flandr. in Héric. VI. ann. à 258. & in Aleid. ann. 1262. Suer. Anal. de Flā- des, lib. 7. ann. 1180. 1198. & lib. 18. ann. 1429. Renat. Chop. Doman. Frac. lib. 3. tit. 6. n. 54. Gui- chard. Belg. Namurum Comitatus, Zyp. Hiat. Cassan. diët. lib. 1. cap. 16. §. Namurium, David Blondel. Genealog. Frac. tom. 1. Prefat. Apologet. Petr. Deoutreman. Cõ- stantinop. Belgic. lib. 1. c. 6. & 7. & in not.*



segundo; pues como referirèmos, entonces excluidas ellas, fue admitido el varon.

(5) Manif. fol. 342.

Porque el fuero de Namur, en el Artículo 79. que se refiere con estas palabras: (5) Quando dos casados lleuaren bienes Reales en el casamiento, y que el vno de los dichos casados fenezca con la muerte, dexando hijos auidos de ellos, la propiedad de los bienes sucederà, y se deuoluerà luego que aconteciere la dicha muerte, à los dichos hijos, salvo al mas viuiente su usufructo en ellos: No dispuso (como de èl consta) sobre la propiedad de los bienes del sobreuiuiente, como lo hizo el fuero de el Brabante; (6) sino señalando Doario al mas viuiente, en los que dexaua el difunto, como dispuso el fuero de Malinas, (7) y notan los Autores ser costumbre en diuersas partes de las Prouincias Belgicas.

(6) Vid. sup. hoc Tract. 2. §. 2. num. 14.

(7) Supra vers. 1. num. 3. & sequentib. & n. 16.

Y aunque para librarse de esta inteligencia, que es la cierta, se le quiera dar otra con las mismas razones, aunque formadas con diferentes voces, que las que se diò al fuero de Malinas: Diciendo: (8) Pues no se cree que quisiera la costumbre despojar los hijos del logro de todo su Patrimonio en favor del mas viuiente; y que era superfluidad disponer Artículo sobre el que la propiedad de los bienes del difunto passasse à sus hijos, siendo esta disposicion del Derecho Comun: Y ultimamente, que teniendo el de la Deuolucion por objeto el asegurar à los hijos del primer casamiento contra el segundo, nunca se puede aplicar este Artículo, sino a los bienes del que queda viuo.

(8) Manif. fol. 343.

Toda su futilidad se desvanece en si misma, assi por lo que con las solidas razones legales, y Derechos Consuetudinarios notamos, en satisfacion dello que discurriò sobre el fuero de Malinas; como porque este articulo, no dispuso forma nueva, y solo fue declarar, y seguir para su virtud, y valor, las Constituciones del Derecho Comun, (9) en que hallamos que siempre que se dispone por voluntad, ò ley sobre bienes que en vida, ò muerte, pertenecen distintamente à los Padres, herederos legales, ò Testamentarios, à vno la propiedad, y a otro el usufructo; se expresa la forma del goze; pues de otra suerte eran inseparables del Dominio, y propiedad, los frutos, como lo pudiera auer aprendido el Autor del Manifiesto en el mismo Derecho de (10) Deuolucion (si por solo el vfo de estavoz hemos de darle este titulo) que se halla dispuesto

(9) L. Cum oportet, Cod. de bon. qua liber.

(10) L. 1. Cod. de bon. matern. Res que ex matris successione siue ex testamento, siue abintestato fuerint ad filios DEVOLVT. Et: Ita sint in parentum potestate, ut vtèdi, fruendi, diuitaxat habeat in diem vta facultatem, Dominio videlicet earum ad liberos pertinente.

en las Constituciones de los Emperadores, que introduxeron la distincion de los dominios entre padres, y hijos; (11) no pudiendo hallarse en lo racional otro modo de evitar la confusion que se seguiria, si no estuuiesse prevenida con el orden legal, que es el que dà seguridad en las adquisiciones, y uso en los bienes; en el qual se formò este articulo, cõ el sentido que le cõsideramos, que es el justo, y conforme à la razonabilidad natural, y Ciuil.

Y aunque procurò assegurar su sentir con passar à dezir, que quando este articulo no se pueda entender (como quiere:) Por el 82. de los fueros de Namur, està dispuesto: (12) *Que los hijos del primer casamiento suceder àn à los bienes inmuebles traídos en él, caídos, ò adquiridos por los padres, en el tiempo que durò, à la exclusion de los hijos de otros Matrimonios subseqüentes*; y en su virtud los Letrados de aquella Prouincia dieron el parecer que referimos al principio, de que su Reyna Christianíssima es sucesora legitima de aquel Estado, como hija del primer Matrimonio del Rey nuestro Señor.

Ni este articulo pudo tampoco dar el Derecho à su Reyna, que se pretende: Ni los Letrados responder en su virtud el parecer que refiere: Porque este articulo no dispuso en bienes familiares sucesiuos, como lo es el Condado de Namur, en que por el Derecho Ripuario comun en aquellas Prouincias (13) tiene prelacion absoluta el sexo varonil, sin distincion de Matrimonios; y así, atendiendo a este, y no al de Deuolucion. Auiendo vacado el Estado por muerte del Conde Godofredo hijo de Alberto el Segundo, y dexado tres hijos, dos hembras del primer Matrimonio que tuuo con Sybila hija de Rogerio Conde de Pons; y à Enrique llamado el Ciego, del segundo que contraxo con Hermefinda hija de Conrado I. Conde de Lucemburg, sin atenderse à la calidad del imaginado Derecho Consuetudinario, ni à la distincion de Matrimonios; sino solo à lo natural, legal, y obseruado, que fue ser Enrique hijo varon. Sucedìo en el Estado, (14) y le possejó à la vista de sus hermanas, que se hallauã casadas, vna con Rugero de Rosoy; y otra con el Señor de Espinoy, personas de tal representacion, que no omitieran, ni remitieran por ninguna causa, ni moti-

(11) *L. Constitutionis. Fructu tamen solo atque usu parentibus deputato dominium ei quæ à coniuge, vel quæ à marito meruit reservatur, & toto tit. C. de bon. qua liber.*

(12) *Manif. fol. 346.*

(13) *De quò diximus hoc Tract. 2. §. 1. vers. 3. num. 32.*

(14) *Aubert. Miræus, Chronic. rer. Belgic. ann. 991. tit. Namurcenses Comites, num. 4. Godefridus Comes Namurcensis, duxit Sybillam Rogerij Comites Porciani filiam; ex qua nata sunt due filia Elisabetha Geruasio Comiti Rethelensi, & Flãdina N. Domino de Espinoy. & Antoyng nupta. Et post: Godefridus itaque seruando sibi iunxit Ermesindem Conradi I. Comitis Lucemburgensis filiam, Albertum sine liberis defunctum, Henricum cæcum Namurci & Luxeburgi Comitem, qui num. 5. Henricus Cæcus patri suo Godefrido in Namurcensi, Rupensi, & Durbiensi Comitibus successit, Suer. Anal. de Fland. lib. 7. ann. 1180.*

(1) Manif. fol. 355. Ob-
 seru. de Regn. Christ. ius
 in Braban. par. 1. fol. 40.
 Quantum autem specia-
 tim ad Comitatum Hano-
 niensem pertinet, nihil a-
 pertius est consuetudine,
 que in fauorem filie ex
 primo thoro contra filium
 ex secundo in illis feudis
 que constante priori Ma-
 trimonio acquisita sunt,
 his verbis pronuntiat:
 Item si for. nina excedat
 è viuis relinquēs filiam
 & non filium, vt supra,
 & vit. superstes ad secū-
 das nuptias cōvolet fi-
 liumque ex illis habeat,
 filius iste in feudis Pa-
 trimonialibus patris
 succedit, exclusā peni-
 tus filia prioris Matrimo-
 nij, quæ nihil in ijs
 accipiet, sed in feudis,
 quæ acquisita sunt in
 primo Matrimonio &
 in viduitate, filia ex
 priore Matrimonio suc-
 cederet, & non filius ex
 secundo.

Post hæc verba tota dif-
 ficultas in eo remanet, an
 Comitatus Hunoniensis
 qui ad Philippum IV. Re-
 gine Christianissime Pa-
 trem transiit per mortem
 Archiducis Alberti aut
 saltem Elisabethæ que anno 1633. contigit tempore prioris coniugit Philippi IV. ex quo Regina or-
 ta est, debeat Philippo IV. pro acquisitione censeri, & exinde ad Reginam eius filiam ex primo Matrimo-
 nio pertinere.

Et sanè in eo secundum verba consuetudinis difficultas vlla inesse negatur. Quamvis enim obijciatur,
 ea que iure patrimonij, sanguinis ac familie redierunt pro acquisitis censenda non esse, iuxta sententiã
 Argentrei ad art. 18. consuetudinis Armonicana, nihilominus certum est.

Priò, sententiã singularem priuati hominis pro lege haberi nõ posse, at que eò magis quòd ipse Argentreus
 fateatur nec ad Legisconsultorũ partem, veluti Fabrũ, at que alios quos nominat, in contrariũ sentire.

Secundò, tantũ n̄ abest vt species controuersie, de qua nunc agit ur, similis sit ei de qua Argentreus,
 ait; quin inò probari facillimè potest, hanc controuersiam cadere in speciem donationis factæ successuro,
 quoniam Argentreus ipse perpetuò & in omnibus casibus veram acquisitionem esse agnoscit.

Verũ in utroque casu nunc inutile foret questione n̄ hanc generalem discutere, cum præcisè & abs-
 que vlla distinctione consuetudo Hunoniensis de illa stituerit, seipsam satis paulò post primum illum ar-
 ticulum exprimit ac si hæc præponat, quòd si quis succedit vni feudo vel pluribus in linea
 collateralis, tunc tendit pro acquisitis censentur ei qui successerit.

Quoniam igitur Philippus IV. Regine Christianissimæ pater ex huiusmodi secundi articuli dispositione Eli-
 sabetta dicitur in collateralis linea successerit, procul dubio conclusi debet Hunoniam ipsi veram fuisse
 acquisitionem, siue donationis siue successoris causa ea non possederet; ideoque post ipsius mortem ad Reginã
 ex primis nuptijs genitam iuxta decem prioris, quem diximus, articuli pertinere.

uo, el Derecho al Señorío del Namur.

A la vista de esta verdad, y de exemplar tan Soberano, no tiene que discurrir, ni responder el Consejo de España, à quien pregunta el Manifiesto le responda sobre los Derechos de este Estado; pues lo haze por èl la razon, la verdad que publica su hecho mismo, y la obseruancia aprobada en su sucesion, que es la mas segura, y cierta Retorica, y mas excelente declamacion.

CONDADO DE HENAO.

Verf. V.

Aunque de todo quanto notan los Escritores (1) Franceses en apoyo de los Derechos de su Reyna Christianissima, se descubre, discurrieron contra el proprio sentir; y solo con animo de cumplir con el empeño en q̄ deuio de ponerles su ofladia. En ninguno se califica tanto, como en lo que se quiere introducir contra la calidad natiua sucesiua del Condado de Henao, y que en èl se deve considerar, asì quando se deuoluiò à la Corona de España por la muerte de la Señora Infante Doña Isabel, como la con que se hallò el dia de la del Rey nuestro Señor Don Felipe IV.

Dizen, pues, que este Señorío perteneciò al Rey nuestro Señor Don Felipe, por muerte de la Señora Infante Doña Isabel; y que se le adquiriò constante el Matrimo-

nio

nio con la Señora Reyna Doña Isabel su primera muger. Por lo qual, segun el Derecho de aquella Prouincia, le toca la sucesion à los hijos de aquel talamo, aunque sean del sexo femenino, esclusos los varones del segundo.

En apoyo de este sentir, antes de discurrir sobre los fueros Montenses que assienta el Autor del Manifiesto. Para que se reconozca quan apartado và de la verdad, y la confusion con que le intenta encubrir, le hemos de recordar al Autor del Manifiesto; que el Henao es aquel Condado de Hainault, cuyo Derecho, y Dignidad ponderò (2) sucesiua regular por determinacion del Santo Rey Luis, y de vn Legado del Pontifice, à fauor de los hijos del Señor de Auefnas, y de la Condesa de Flandes Margarita.

Y a el mismo, y a su Coadjutor: Que este Señorío, y Estado, en forma ordinaria de familiar, y Derecho de sangre, tuuo su principio desde la edad de Carolo-Mano, en Alberico, con titulo de Señores del Castillo, que se mudò en el Còde Reynero, al de Mons, (3) y despues al de Hainault, en que entrò su hija Richilda, casada con Balduino el Bueno, que auiendo sucedido en el Condado de Flandes por muerte de Balduino el Pio, en su testamento diuidiò los Estados en sus dos hijos, señalando el de Flandes à Arnulfo; y el de Hainault à Balduino. Y aunque se executò esta disposicion, el mal gouierno de la Condesa Richildis, y auer passado à terceras bodas con el Conde de Hansfort; obligò, a que los Flamencos sacudiesen el yugo de su mando, y llamando de la Frifa al Conde Roberto, le entregassen, y pusiesen en su mano el poder, repudiado Arnulfo. Passando desde entonces el Condado de Flandes à familia estraña, conseruandose el de Hainault en la antigua sucesion, y en la persona de Balduino, que por ajustamiento hecho con el Conde Roberto, renunciò el Derecho que le tocava al Condado de Flandes.

Era ardiente el espiritu de la Condesa Richildis, sentia verse despojada de los Estados, y buscando titulo a la execucion de sus passiones, acudiò al Emperador Enrico IV. el qual diò consentimiento, para que en su nombre hiziesse omenage del Pays de Hainault à Theudino

(2) Manif. fol. 241. & sequentib.

(3) Aubert. Mir. Chron. Belgic. ann. 926. Petr. D Ostremen. Constantin. Belgic. lib. 1. cap. 1. in not. à num. 13. adducti infra num. 4.

(4) *Manif. fol. 357.*

Obispo de Liexa. Este principio tuuo el Derecho que refiere el Manifiesto, (+) intentò para el Condado de Henao Iuan Obispo de Liexa, en competencia de Iaquelina su sobrina hija de Luis de Bauiera, propuesto aunque sin logro, en el principio del gouierno de la Condesa Iuana la Constantinopolitana.

Pero no bastando esta diligencia à embarazar el Dominio Real, y verdadero del Conde Balduino, en su vida gozò del Estado con grandes glorias, y varios sucesos, procurando quitar del Condado de Flandes à Roberto el Frison, y su descendencia; que no auendolo podido conseguir, dexò el Hainault à su hijo Balduino el IV. (q̄ casò con Margarita hija del Conde de Flandes Theodorico de Alsacia, hermana de Filipe llamado el Grande, y el Ilustre.) El qual auiendo muerto sin hijos, le sucediò Margarita su hermana casada, como diximos, cõ Balduino Conde de Hainault; reuiuendo con este Matrimonio en sucepsiõ legitima la sangre de la Casa de Mons por Balduino, y la de Roberto el Frison que auia ocupado el Condado, en Margarita.

Gouernò los Estados de Flandes por la persona de esta Princesa el Conde Balduino su marido; y auiendo muerto ambos, recayeron en Balduino el IX. llamado el Constantinopolitano, el qual tuuo dos hijas, Iuana, y Margarita, que sucesiuamente fueron Señoras de ambos Estados, por no auer tenido la primera hijos del Matrimonio que contraxo con Don Fernando de Portugal hijo del Rey Don Sancho el I.

(5) *Supra Tract. 2. §. 4. num. 16. y siguientes.*

Los sucesos de Margarita (sobre que tenemos discurredo en otra parte) obligaron (5) à que por el arbitrio del Santo Rey Luis, se diuidiesse el Hainault, del Condado de Flandes; gozando aquel la familia de Buchardo de Auesnes, en quien se conseruò sucesiuo con diuersidad de progressos, particularmente en el gouierno del Conde Luis de Neuers, yerno del Rey Filipo de la Francia: Hasta que el año de 1333. se ajustò con el Conde Guilielmo de Olanda: Por cuya muerte sucediò en los Estados de Hainault, Olanda, y Celandia, Iaquelina Iacoba su hija, que casò con Iuan Duque de Brabante, Matrona de grande espiritu, y a quien hizie-

ron heroica los trabajos interiores de su Esposo, y familia, y exteriores de oposiciones que le hizo en el gouerno, y possession de sus Estados Iuan de Bauiera su Tio, aunque injustamente, y sin razon, ni Derecho, como adierte el mismo Manifiesto, (6) despues que dexado el Estado, y Habito Ecclesiastico, se casò. Por muerte de Iacoba Iaquelina recayò la possession, y el Dominio de Hainault en Filipo el Bueno Duque de Brabante, y de Borgoña, como à quien tocauan por Derecho legitimo de sangre, y sucesion, asì atento el origen de la Casa de Mons, como por hallarse descendiente de Lamberto Conde de Louayna, hermano de Ruginerio el II. Conde de Hainault, hijos de Ruginerio el I. Y asì desde Filipo se continuò en su familia, y descendencia hasta la persona del Señor Don Felipe II.

Este es el origen, y progreso sucesiuo del Còdado de Hainault, (7) oy *Henao*. Y aunque (8) con bastante autoridad se diga: *Que este Condado no reconoce sino à Dios, y al Sol*, no se deue entender en sentido absoluto, ni para en quanto la forma de sucederse; sino atenta la verdad que motiuò à los del Henao, à tomar este blason. Fue, pues, que auiendo el Emperador Otton el II. dado en Encomienda el Ducado de la Lotharingia à su hermano Bruno Arçobispo de Colonia, por defabrimientos que tuuieron con Ruginerio Conde de Mons de Hainault, (9) le persiguieron, y desterraron de sus Estados. Muriò este afligido varon, dexando dos hijos, que fueron Ruginerio, y Lamberto, los quales se passaron à Francia, siguiendo al Rey Lothario en las guerras que tuuo con el Imperio.

En esta ausencia intentaron el Emperador, y el Arçobispo ocupar el Pays, y Plazas de Hainault, que dieron en feudo à Guarnero, y Rainaldo, de quien le defendieron valerosos los Payfanos; los quales por no obedecer à los nuevos Condes, tomaron el timbre: *De no reconocer, sino à Dios, y al Sol*: Pero esto fue para en quanto al Imperio, Duque Bruno, y nuevos Condes, (10) no en quanto à sus Señores legitimos, que fue Ruginerio el III. à quien despues de la batalla de Perona, en que se ajustaron el Emperador Otton, y el Rey de Fran-

(6) Manif. fol. 357. & 358.

(7) Aubert. Mir. Chron. Belgic. ann. 915. tit. Comit. Hannonia, & ann. 1300. & 1436. Paul. Emil. Histor. Reg. Frac. in Philip. Aug. Meiero, Annal. Flandr. Din. Annal. Braban. lib. 10. & 18. Hareus in Henric. III. ann. 1070. & in Philip. Bon. ann. 1432. Suer. Anal. de Fland. lib. 4. ann. 1070. lib. 5. ann. 1072. lib. 7. ann. 1180. 1191. lib. 8. ann. 1243. lib. 11. ann. 1333. lib. 17. ann. 1418. & lib. 18. ann. 1436. Ludouic. Guichard. Belg. in Hannon. in Monts, & Valenciann. & Bello Mont. Ruthean. Annal. Hannon. Vvolphang. Laz. de migrat. gent. lib. 3. fol. 94. Geneal. Hannon. Beyer. teatr. vit. human. lit. M. verb. Magistratus, Comit. Hannonie, Renat. Chopin. Doman. Franc. lib. 3. tit. 6. nu. 53. Zyp. Hiatt. Cassan. lib. 1. cap. 16. 5. Hannonia, Mireus, & Pet. De gutrem. glati n. 2.

(8) Ex Christin. tom. 6. decis. in consuetud. feud. diuers. Prouin. tit. de consuetud. feud. Hannon. ex Gudelin. de iur. feudor. par. 1. cap. 3. n. 9. Zyp. dict. 5. Hannonia.

(9) Sygebert. in Chron. ann. 959. Paul. Emil. de reb. gest. Franc. in Lothar. Rege XXXIII.

(10) Zyp. dict. 5. Hannonia.

(11) Post Paul. Æmil. in Lotbar. Sygeb. ann. 977. Filij Raginerij in terra, patrum suorum re-locati sunt, Meyer. Annal. Flandr. lib. 2. ann. 975. Longo post tempore socenim auxilijs ambo in patriam sunt restituti, ubi Raginerius Montensem, Lambertus vero adijt Comitatum Louaniensem, iure exorio.

(12) Ludou. Guichard. Belgic. in Hannon. & Valencian.

(13) Verba donationis relatæ ab Haræus, Annal. Fland. tom. 2. ann. 1598. Hic item lege, et qui ex hoc Matrimonio nascentur liberi, maiores natu minoribus, masculi feminis præferatur; ea que prerogatiua, de manu in manum traditam vniuersam Prouinciarum hereditatem accipiant, omni vel diuellendi eas, vel alienandi facultate adempta. Cui illud addimus, natos ex filio & filia primogenitis, patruo, avunculo, ceterisque in collateralis linea potiores habendos. Tertio, si forte sterile fuerit hoc Matrimonium, aut liberi ex eo nati, mortuo conjugum altero, viuere deserint, cessio hæc siue transportatio vigorem omnem amittat. Ad senerun. Hericr. Histor. Philip. II. lib. 14. cap. 10 par. 1. Grot. Annal. Belg. lib. 7. Cardin. Bentiboll. guerr. de Flædes, lib. 4. par. 3.

cia se le restituyò el Condado de Mons Hainault. (11)

De este origen se deuò deducir lo libre, soberano, y absoluto del Condado de Henao, para reconocer la naturaleza, y calidad de su sucesion, y por el regularla indiuidua regular, y no sujeta a vn fuero comun ordinario. Sin hazer caso tampoco, como se haze con las memorias de Ruthen, para que se juzgue feudo Imperial; de la independencia con los demas Estados, que dizen le concediò el Señor Rey Don Carlos el año de 1515. antes de ser Emperador. Porque esta solo mirò à la conseruacion del Derecho juridicional, de que gozauan absoluto en si los subditos de aquel Estado, y les competian legitimamente, y no los turbasse hallarse vnido à el la Ciudad de Valencianas, y su Territorio, por compra que della hizo el Conde Reginerio. (12) De la qual nació, que siendo la jurisdiccion de esta Ciudad, y Villages separada de la de Henao; y sus lugares, y pagos, acudian al Consejo de Malinas, que es el Supremo del Brabante, en que no querian concurrir los del Henao, que le tenian en el fuyo, que reside en Mons. Para quitar estas dudas, inquietudes que ocasionauan las competencias, se expidiò el orden del Señor Emperador, que refiere el Manifiesto. No a otro fin, ni cõ atenciõ al Derecho sucesiuo de el, por tenerle assentado en si desde el año de 651. indiuiduo en la familia de sus Señores, ya separado, ya vnido al Cõdado de Flandes, ya buelto à diuidirse, ya à agregarse à los Duques de Borgoña, Flandes, y Brabante (como dexamos referido:) El qual se cõtinuò hasta la Mag. del Señor Rey D. Felipe II. que por conueniencias soberanas publicas, diò por Donacion dotal los Payfes Baxos, y entre ellos el Cõdado de Henao para su Matrimonio à la Señora Infante, y Archiduque Alberto con calidad de que sucediesse en el los hijos de aquel Matrimonio, en forma regular de primogenitura. Pero con calidad, y condicion expressa: que no los auiendo, quedasse ineficaz la Donacion, y deuoluesse todos los Estados comprehendidos en ella, al sucessor en los Reynos, y Corona Española. (13)

En fuerza, y virtud de esta Donacion, fueron admitidos al Archiduque Alberto, y la Señora Infante à la Soberania de los Payfes Baxos, por recepcion publica de los

Estados, de 18. de Agosto (14) de 1598. Sin que en ellos se pudiesse considerar otro Derecho hereditario, ò sucesiuo.

No ignoran esto los Autores Franceses, y assi el de el Manifiesto lo assentò: (15) *Casando este Principe (habla del Señor Rey Don Felipe II.) La Infante Doña Isabel con el Archiduque Alberto de Austria, le diò en dote todos los Payses Baxos con esta Condicion, y debaxo de estos terminos expressos: Dado caso que vengan todos los descendientes à desfaller varones, y hembras procreados deste Matrimonio, de tal manera, que no quedara nadie de todos los que son llamados à todos estos bienes. En tal caso avrán de boluer todos juntos al Rey de España, que aura nacido de Nosotros, y segun esta donacion, y otorgamiento hazemosle desde agora donatario como siendole dados.*

Pero olvidados de todo, y menospreciados los principios elementales de su sucesion, por los quales se ha regulado siempre, al igual de los demas Estados, y Señorios de la Europa. (16) Se intenta, q̄ para la translacion que de su Dominio obrò la muerte del Rey nuestro Señor, se ha de tener por vn bien Alodial, ò por vn Condado Franco, Feudo independiente, y que en ambos casos, pertenece a la Reyna Christianissima, como hija de primero Matrimonio: En el de fer Alodio por el fuero que dize: *Los bienes Alodiales de Patrimonio perteneceràn à los hijos de el primer Matrimonio Varones, ò hembras, y no à los hijos de el subseguente: Pero si caen colateralmente durante vn segundo, ò tercero Casamiento, perteneceràn à los hijos de los dichos Matrimonios respetiuamente: Lo mismo se obseruarà acerca de los bienes Alodiales adquiridos, los quales perteneceràn tambien à los hijos, y à las hijas de cada Matrimonio, ò viudez del en el qual los dichos adquiridos seran bechos, ò à su Posteridad.*

En el de feudo, por el que refiere con estas palabras: (18) *Todos los Feudos adquiridos por el Padre, ò la Madre durante cada Matrimonio, ò su viudez, perteneceràn, y caeràn à los hijos del Casamiento, ò viudez en tal orden que està arriba dicho.*

El sentimo del Capitulo 92. contiene: *Todos los Feudos caydos en linea Colateral, como son en tal caso reputados adquiridos, han de pertenecer à los hijos, y generacion del Matrimonio, durante el qual han acaecido.*

Y el nono del Capitulo 94. està escrito en estos termi-

(14) *Oratio Ordinis ad admissionem Archiducis, relata à Harzo, dict. ann. 1598. Per litteras Regiae Maiestatis, Serenissima Princeps, pridie Kalendas Iunij ad Provinciarum Ordines scriptas, dotalem concessionem, & donationem Belgicarum ditionum cum Comitatu Burgundiae, & Carolesij, quam in fauorem & promissionem futurarum nuptiarum Serenissima Infantis filie sua cum Vestra. Celsitudine contrahendarum, Principis etiã Hispaniarum accedente consensu, facere decreuit, ijdem ordines intellexerunt.*

Post: Qua spe freti Prelati Nobiles, & Ciuitatũ Legati, ex benigno Regis hoc Consilio de hac cessione, & donatione ingenti letitiã tandem animo conceperunt, eiusque Maiestati ingentes gratias agunt, ac virtute mandatorũ, quibus sunt muniti, eidem cessione intra se parati sunt. Postmodumque: Itaque die postero ad eundem locũ reuersi solemni ritu Princeps in Ordinũ Ordines in Principis verba iurarunt sigillatim euocati, Princepsque singulos accedentes.

(15) *Manif. fol. 364.*

(16) *Hening. Arnis. Polit. lib. 2. cap. 2. sect. 12. num. 23.*

(17) *Manif. fol. 360.*

(18) *Manif. fol. 362.*

(19) Rosental. de feud. cap. 7. concl. 16. nu. 9. & concl. 38. num. 20. *Qualis ferè consuetudo generalis in Ducatu Montenfi, & Iuliacensi extat. Ut liberi primi Matrimonij. siue de successione matris, siue patris agatur, omnia immobilia in isto Matrimonio acquisita, vel etiam, que ex linea ascendentium sint iam deuoluta, vel postea deuoluta, siue feuda fuerint, siue Allodialia, conseruantur exclusis liberis secundi, vel ulterius Matrimonij ordin. Iulia. par. 1. cap. 24. Esque Camere præiudicij in Allodialibus. (De feudis enim non vidi hoc controuersum, nisi in valde improprijs. In quibus hoc vna determinatum vidi. Sed extra iudicialiter animaduerti idè indifferenter in feudis quod in alijs bonis obseruantia fuisse) sepe approbata fuit.*

(20) Ex Artic. Hannon. tit. 6. cap. 31. Godelin. de feud. Respuesta de España, §. 26. n. 186. & 187. *Los feudos Patrimoniales del casado, que sobreviue, pertenecen a los hijos de segundo Matrimonio, quando solo queda hija del primero. Con todo, auiendo disposicion ordenada a su fauor de la hija del primer Matrimonio, la tal disposicion tendrá lugar a exclusion de los hijos de el segundo.*

(21) Cap. 1. De eo qui sib. & hered. suis. Tandem pro masculino pronunciatum est, non enim patet locus femina in feudi successione, donec masculus super est ex eo qui primus de hoc feudo fuerit inuentus.

nos: En quanto à los Feudos caydos en linea Colateral, ò adquiridos en el primer Casamiento, aunque no aya mas de vna hija del dicho primer Matrimonio, el Padre no podrá hazer la alienacion, por que los hijos, assi Varones, como Hembras avrán de suceder à los Feudos adquiridos, ò caydos Colateralmente durante cada Matrimonio.

Bien pudieran tener sabido los Escritores Franceses, que se empeñaron en discurrir sobre las pretensiones de su Reyna, que el zelo Español, y el amor natiuo à sus Reyes, aun quando tiene tan segura la repulsa del animoso sentir del ardor Galicano, no se contenta sin ahondar a descubrir lo cierto sobre que dispusieron los fueros que se alegan, su execucion, y practica. Y para que la sepan, si la ignoraron, ò si cuidadosos la omitieron, y lo conozca quien huviere leído sus Tratados. Se advierte, que Rosental, (19) (Doctor tan docto, y graue como muestran sus escritos, y libre de sospecha por naturaleza, y edad en que escriuió.) Discurriendo sobre los Feudos, especialmente de Henao, y las demas Prouiucias que dan a los hijos del primer talamo Derecho priuatiuo en los bienes adquiridos por los padres, durante su Matrimonio. Assentò, que su disposicion, no se admite, ni tiene lugar en los Feudos sucesiuos regulares propios, ni jamas sobre ellos se ha admitido controuersia, ni consideradose en los hijos distincion de nacimientos. Añadiendo: Que ni aun en los Irregulares lo viò practicado judicialmente, sino solo vna vez. Tan limitados efectos se consideran en estas disposiciones por lo odioso de su calidad.

Y esta sentencia se asegura mas si se recurre a las disposiciones, constituciones, ò costumbres obseruadas entre los subditos mismos del Henao, por las quales a los hijos varones del segundo Matrimonio, (20) les pertenecen los Feudos, aun quando ay hijas hembras del primero, por la calidad de no se poder en ellas conseruar la familia, ni la naturaleza de Feudo: (21) No auiendo pacto expresse Antenupcial a su fauor, que en este caso se

ad-

admitió entre ellos el Derecho Salico, (22) y la constitucion del Feudal que los llamó. Y si este es el recibido en la practica entre los inferiores de el Pays para la sucesion de sus Feudos, que dirèmos en la de su Dignidad, y Soberania, en la qual esta distincion de hijos de primero, ò segundo Matrimonio, se halla tan menospreciada: Que auiendo la Condesa Richildis casado primera vez (23) con el Conde Herimano, y tenido dos hijos Rugero el Coxo, y otro que murió Monge: Y la segunda con Balduino Conde de Flandes, de quien logró à Arnolfo el Infeliz, y à Balduino el Constantinopolitano, sin que se atendiesse a la calidad de si nació Rugero en primer Talamo, y Balduino en següdo; sucedió este quieto, y pacificamente en el Condado de Henao, y le dexò à sus sucesores.

Quando empero lo dicho no fuesse lo seguro, y cierto en el Derecho Comun, y Priuatiuo del Henao, sino que se huuiesse de regular por las costumbres que se refieren por los Escritores Franceses. Atendiendo a la naturaleza, y calidad deste Señorío, no es tolerable la proposicion que se asienta: (24) *Que el Condado de Henao cayó al Rey Catolico, durante su primer Casamiento, por la muerte del Archiduque Alberto, sucedida el año de 1621.*

Pues si atendemos à la calidad superior del Condado, es indiuidua, como todas las Dignidades desta naturaleza, (25) y por ella incapaz de el Derecho de Deuolucion. (26)

Y si à las palabras, y constitucion de los fueros, tampoco, por no conferir, ni dar Derecho inmutable à los hijos del primer talamo, antes le gozan los hijos varones de el segundo, con prelacion à las hijas de el primero. (27) Como de ellos parece, y de lo que con la inteligencia, y doctrina que se reconoce, discurre la respuesta de España, (28) a que nos remitimos.

Y aunque el mismo Autor Frances, reconoció ser contra razon la sentècia que defendia, sin embargo no se quietando, intentó satisfacerse, diziendo: (29) *Pero si el*

(22) §. *Mulier*, §. *Filij nati*, vbi *Glos. Si de feud. fuer. contr. Tit. de filijs natis, ex Matrim. ad Morgonat. contr.*

(23) *Auber. Mir. Chron. Belgic. ann. 915. Comites Hannonie. Richildis primum iuncta fait Herimanno Comiti ex Thuringia oriundo, & ex eo peperit filios duos, Rogeriũ à natiuitate claudum, Cataulanensem in Gallia Episcopum, & N. Monachum Hesnontensem. Secũdo nupsit Balduino sexto Comiti Flandriae, & ex eo genuit Anulphum infelicem Flandriae Comitem sine liberis defunctũ, & Balduinum Hierosolymitanum Hannonie Comitem.*

(24) *Obseru. adducti n. i. Manif. fol. 361.*

(25) *Cap. unic. §. prae- ea Ducatus, vbi Scrib. de prohibet. feud. alienat. Monran. de regalib. praelud. i. num. 51. Menoch. conf. 163. n. 21. Molin. de primog. lib. 1. cap. 11. Andr. Schinilch. de fideicom. faml. cap. 6. num. 326. Theodor. Reinling. de regimin. saecul. lib. 1. claus. 4. cap. 17. num. 10. & 11. Ant. Coler. de iurisdict. Imper. sect. 50. Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 1. cap. 8. lit. LL. Latè Christian. vol. 5. decis. 103.*

(26) *Vt notauimus in principio. Tract. 2. num. 15.*

Con= (27) *Relatus num. 1.*

(28) *Respuesta de España a los Tratados de Francia, §. 26. à num. 186. & 187. ex consuetud. Hannon. relata à Gudelin. de feud. tom. 1.*

(29) *Manifiesto, fol. 361. y 362.*

(30) L. 12. tit. 7. lib. 5. Recop. T^q assimisno sea, y se entienda quedar exclusa, y exclusos la Señora Infante, y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo, ni caso en los Estados, ni Payfes Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Charalois, con todo lo adyacente, y perteneciente a ellos, que por donacion de su Magestad Catolica se dieron a la Serenissima Infante Doña Isabel, y han de boluer à su Magestad Catolica, y sus sucesores.

(31) Manif. fol. 364. Hug Grot. *Annal. Belgic. lib. 7. Ius omne au Hispania Dominos reuertatur.*

(32) *Har. Annal. Brab. tom. 2. sub Philipp. II. ann. 1598. Tertio, si forte sterile fuerit hoc Matrimonium, aut liberi ex eo nati, mortuo coniugum altero, viuere deserint: Cassio hac siue transportatio vigorem omnem amittat.*

(33) Testam^{to} del Señor Rey D. Felipe III. claus. 34. Conuiene a saber, que en caso, que muriere sin hijos de el dicho Matrimonio, la dicha Señora Infanta Doña Isabel, y Archiduque Alberto, los dichos Estados se me boluiesen a mi, y a mi Corona, y Reynos, y a mis sucesores, para que los tuuiessemos, y poseyessemos, segun, y como los tuuieron los dichos mis Señores Abuelo, y Pa-

Consejo de España, viendose sin replica contra vna disposicion tan precisa, y tan formal, toma el partido de dezir, que este Condado es vn feudo, y no vn bien franco Alodial, para que conozca, que en todos los sentidos, y en todas las maneras está el Derecho de la Reyna, sin ningun genero de duda. Es certissimo en esta costumbre, que la hija de el primer Matrimonio excluye al hijo varon de el segundo de los feudos que han sido adquiridos, ò que han caido en Colateral, durante el primer Matrimonio. Poniendo para fundamento de esta asseueracion señaladamente las palabras de los articulos de los fueros que disponen. El 1. Que los feudos adquiridos por el padre, ò la madre durante cada Matrimonio, ò su viudez, caeran à los hijos del casamiento, ò viudez. El 2. Todos los feudos caidos en linea colateral, como son en tal caso reputados por adquiridos, han de pertenecer à los hijos, y generacion del Matrimonio, durante el qual han acaecido.

Pero para que totalmente quede desvanecido su discurso, juzgamos necessario reconocer: Si el Condado de Henao se puede dezir adquirido por el Rey nuestro Señor, durante su primer Matrimonio, con la Señora Reyna Doña Isabel; pues si no lo fuesse, ni el fuero, ni la costumbre (quando cierta) pudieran obrar en el.

Para lo qual hemos de recordar lo dicho al principio, de la forma, y calidad con que el Archiduque Alberto, y Señora Infante Doña Isabel entraron en el Señorío de los Payfes Baxos, y en los demás Estados de que se componen, y en ellos el de Henao. Esta fue en virtud de vna donacion paternal dotal, para que los gozassen por sus dias, con condicion resolutiua, de que si se disoluiesse aquel Matrimonio sin hijos: *En tal caso* (palabras son, que la fuerza de la verdad, y tenerlo reconocido asì, y confessado los Reyes Christianissimos en el Tratado Matrimonial de el Rey Luis XIII. y la Reyna Doña Ana, en la clausula quinta de el, cuya disposicion se declarò por ley en el cuerpo de las de Castilla (30) obligò ponerlas en el Manifiesto Francès) *avràn de boluer todos juntos al Rey de España, que avrà nacido de nosotros:* (31) *Quedando en la defeccion de hijos desde luego, no solo resuelta la donacion, nula, y sin efecto,* (32) *sino con referua de su calidad sucesiua primeua, por donde tocua à los Señores Reyes de la Corona de España.* (33)

Acafo esta donacion podrá dezirse, que diò al Señor Archiduque, y Señora Infante algun Derecho (dissuelto el Matrimonio sin hijos no solo nacidos, y muertos, sino nunca engendrados) (34) que se pudiesse transferir con su defeccion en el Rey nuestro Señor, con calidad que obrassen en el las disposiciones de los fueros, que señalan à los hijos del primer Matrimonio la preferencia, à los del següdo, en los bienes Alodiales, ò feudales, adquiridos durante aquel? De ninguna manera, afsi atentos los principios del Derecho Comun, y sentir de los Doctores, como la obseruancia recibida del Soberano. Pues hallamos en el, (35) y ellos, (36) que quando se dona, ò pacta, cõ calidad, y condicion de reserva, ò reuersion (de cuya naturaleza escriuierõ largamete los Autores Españoles, sobre vna ley (37) Real) la virtud resolutiua obra, no solo produciendo, sino viuificando, con conseruacion del primeo Derecho, aniquilando el del intermedio, de tal suerte, que no se atiende, ni considera este, ni la causa nueva que le produxo natural, ò voluntaria, ni la persona en quien residio, y por cuya defeccion, ò no implemento se deuoluio; para tenerse por adquirido de ella; sino à la antigua: (38) Por auerse separado de la Corona de España à fauor de la Señora Infante, solo con la calidad, y condicion de tener hijos, y descendientes.

Y afsi siguiendose estos principios, y atento el Derecho primeo conseruado en fuerça de la calidad de reuersion se determinò en Francia, à fauor de la Corona, contra Renato de Lorena, (39) sobre el Appanagio Andegauense, sin embargo de auer disposicion testamentaria à su fauor. Y en la sucesion del Ducado de Brabante, se declarò por los mismos principios en virtud de la clausula de reuersion puesta en la renunciacion que hizo el Conde Iuan en su hermano Antonio, à fauor de Filipo de Borgoña, excluida Margarita; (40) como tambien en

(34) Videndus ex Bald. & alijs Palac. Rub. de pet. rub. de donat. inter §. 69. à num. 30.

(35) L. In tantum. Quasi iure postlimini reuertitur locus in pristina causam, de rer. diuis. l. Quod in littore, §. i. de acquir. rer. domin. Perindeque publicus sit, ac si nunquam in eo edificatum fuisset, l. fin. verbo Remeantibus, vbi Glos. C. de legat. O. suald. lib. 14. Comment. cap. 21. lit. O. post Tiraquell. in l. si unquam, verbo Reuertatur; Storc. Odd. de substitut. par. 4. q. 2. art. 1. verbo Reuertatur: Vt nec unico quidem momento dicatur in eius persona subsistere à qua, siue per quam reuertitur.

(36) Post Glos. in l. Fideiusor. §. in omnibus, C. mandat. Bald. l. 1. C. quando non peten. part. Sürd. decis. 163. n. 14. Cassan. cons. 26. n. 42. cumulant inuiceros Giurb. decis. 24. à num. 8. Salgad. in Labyrinth. creditor. par. 2. cap. 7. num. 55. & cap. 13. à num. 12.

(37) Palac. Rub. dict. §. 69. nu. 30. Molin. lib. 1. de Primog. cap. 6. à n. 21. Flores de Mena, lib. 1. var. q. 19. §. 2. nu. 20. Gutier. praet. lib. 2. q. 92. Matienç. L. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. gloss. 8. Castill. lib. 1. controuers. cap. 89. à num. 79.

(38) L. Si res, l. Voluntate, quib. mod. pign. vel ipot. l. Facta, de edil. edict.

(39) Ex Chop. dict. lib. 2. tit. 2. Chlifec. vend. Gall. lumen Salic. lumin. 13.

(40) Hadrian. Barland. Chron. Duc. Braban. cap. 90. Diu lib. 18. rer. Braban. Har. Annal. Braban. in Philipp. ann. 1430. Cessisse vero cum Antonio Fratre; sed conditione addita; ut si Antonium, liberorum eius, sine prole mori contigerit, Ducatus ad Ioannis heredes reuertetur. Vnde summo iure Philippum Ducatus possessionem petere. Porro Ordinibus, discussis utrorumque allegationibus, visum fuit Philippo Principatum deferre, Suer. Anal. de Fländ. lib. 16. ann. 1430. & lib. 18. eod. anno.

(41) Sup. hoc §. vers. 2.
num. 3.

(42) Pont. Heut. lib. 1.
de Ducat. Burg. cap. Ini-
tium Ducat. Burg. Pri-
mo ratione Regni in cu-
ius potestatem Ducatus,
Deficiente virili stirpe
recidisset, Affertor. Gall.
cap. 8.

(43) Ant. Coler. de iur.
Imper. sect. 70. Ioan.
Lynn. not. Franc. lib. 1.
cap. 5. in not. lit. FF.

(44) Manif. fol. 368.

(45) L. 1. & toto tit. de
Leg. Commissor. Dixi-
mus Tract. 1. §. 3. à nu.
20.

el Condado de Aloste, que referimos en su lugar. (41)
Y en el Ducado de Borgoña, que por la misma calidad
con que la considerò el Rey Iuan de Francia, dixo entra-
ua en èl, no por nueva adquisiçión, sino por Derecho nati-
uo conseruado en la Corona desde su Origen. (42)

Contra estos principios elementales, y esta obseruan-
cia executada en todas las Prouincias del Mundo, y loada
en la Francia vniformemente en quantos casos han ocur-
rido, y en Alemania en las Casas (43) Soberanas. Se ope-
ne: (44) *Que no se puede creer, que buuiera hombre de buen
juizio, que quisiera dezir, que la donacion concedida en la escritura
de casamiento de Doña Isabel, aya sido hecha por Felipe II. à Felipe
IV. su nieto, muerto poco ha, como a su Derecho, y Magestad. En
efecto como pudiera esta proponerse, siendo assi, que Felipe IV. no
auia nacido, y que aun su Padre se estava toda via por casar.*

Pero como hallamos la respuesta en su mismo discurs-
so, sin passar à ponderaciones para ella, solo referimos sus
palabras, que bastan al conocimiento de la verdad: *Bien
es verdad que vna clausula particular añade en el fin, que si los Espos-
fos murieren sin hijos de su casamiento, ò que su descendencia llegue
à faltar en este caso, dà los mismos Estados al que se ballare entonces
Rey de España descendiente suyo.*

Quien à los rayos de esta luz de la verdad que alum-
brò al Autor para confessarla (no hallandose ciego como
èl, por las obscuridades que le forma la adulacion) podrá
dexar de conocer, que auiendo sido el Derecho que pro-
duxo la donacion otorgada por el Señor Rey Don Felipe
II. à fauor de su hija la Señora Infante, conseruando el
antiguo sucesiuo que competia al Señorío del Henao, à
la linea proprietaria de èl, por muerte de la tia poseedo-
ra (sin dexar descendientes, por la qual se deuoluiò à la
Magestad, no à la Persona de el Rey nuestro Señor Don
Felipe IV.) Fue nueuo, ni tal que compitiesse, aun en vir-
tud de los fueros, à los hijos de aquel Matrimonio, en
cuyo tiempo ocurriò la vacante, sino el primeuo anti-
guo que reuiuìò por la resolucion de la Donacion. (45)

Sin embargo demos a la Francia quanto puede desear,
y que el dia que muriò la Señora Infante, se formò Dere-
cho para la sucesion de el Condado de Henao: Es-
te tuuo, ni pudo otro origen, ni considerarse en el Rey

nuel.

nuestro Señor Don Felipe Quarto para que la Reyna Christianissima su hija le intentasse, que el de la donacion de el Señor Don Felipe Segundo? Quien podrá dezir, que ella le formò personal? Real fue à la Corona, (46) Mayorazgo de el Cetro, y sucesion conferida al Monarca Español: Pues como se ha de imaginar capaz de transferirse à la Reyna Christianissima, quando ni aun podia à hijo varon, cuya cabeza, mano, y Magestad, no se hallasse ceñida con la Corona, autorizada con el Cetro, y venerada con el vassallage? (47)

Ultimamente lo que quita de dudas, para que este Condado nunca se pueda juzgar adquirido, ni caydo al Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto constante su primer Matrimonio, sino que sucediò, y le tocò por el Derecho mismo que la Corona, y Monarquía vniuersal de España, por la muerte del Señor Rey Don Felipe Tercero su Padre, y no por las de el Archiduque Alberto, y Señoras Infantas. Es la clausula de el Testamento de este Santo Rey, en que despues de las palabras que dexamos puestas en el num. 33. Declara: (48)

Y es así, que por el Estado, que al presente tiene de edad la dicha Señora Infante Doña Isabel, Yo tratè, de que las dichas Prouincias, y Estados Baxos, me jurassen, y reconociesen para en el dicho caso de la dissolucion de el dicho Matrimonio, pues la esperança de la descendencia, auia cessado, lo qual se ha executado, como resulta de los reconocimientos, y escrituras otorgadas por las dichas Prouincias: conforme à lo qual Declarò, y Mandò, que si viuiendo yo, ò despues de muerto, Reynando el Principe mi hijo, ò por su muerte, lo que Dios no permita, ò otro qualquier de mis hijos, ò sucesores, se dissoluiere el dicho Matrimonio, por muerte de qualquiera de los dichos Señores mi hermana, ò Tio, que desde aora para entonces declaro, y quiero que se tenga entendido, que los dichos Estados han de pertenecerme à mi, y me han pertenecido; por Derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser, y pertenecer al Principe mi hijo, y à los sucesores, que por tiempo fueren en estos Reynos, sin que se puedan diuidir, ni apartar de ellos.

(46) *L. Tale pactum, §. suo de pact. l. Cuius, l. Cum Senatus, de reb. dub. cap. Pontifices 12. q. 3.*

(47) *L. Quod Principi, vbi Bart. & DD. de legat. 2. l. Annua de Ann. legat. vbi latè Gloss. cap. Quoniam Abbas, vbi Gloss. verbo Substitutū, de offic. deleg. Ioan. Ign. in l. Necesario, §. Non alias, à num. 402. præcipue num. 410. ad S. Conf. Syllan. Schrader. de feud. par. 10. sect. 9. num. 190. Ossuald. lib. 8. comment. cap. 28. lit. H.*

(48) Clausula 34. de el Testamento del Señor Rey Don Felipe III.

Lo qual fue executado legitimamente, y conforme a la calidad natiua de la condicion de reuerfion, propuesta en la Donacion dotal, pues auendose concebido à fauor de la Señora Infante, y Archiduque fu Espofo, con la calidad de que no teniendo hijos de aquel Matrimonio, quedasse nula, y se deuoluiesse à los poseedores de la Corona de España: Esta condicion para el Derecho de reuerfion à la Corona, se cumplió el dia que la Señora Infante se hallò en edad, y disposicion de no tener hijos. Y afsi aun quando no huiesse obrado su voluntad, por la qual retrocedió el Dominio, y possession que le tocava de los Estados al Señor Rey Don Felipe Tercero, à quien pertenecian desde el dia de su incapacidad de tener hijos. Pudo su Magestad por Derecho proprio pedirlos, y entrar en el goze, possession, y gouierno de ellos, como entrò, segun consta de la clausula referida: Con que desde entonces (49) pertenecieron à los Señores Reyes, no desde el dia de la muerte del Archiduque, ni por ella se ha de regular la pertenencia, y Dominio en el Rey nuestro

Señor Don Felipe

Quarto.

(49) Oldrald. *conf.* 139.
num. 7. ex Ancharran.
cof. 354. Gam. *decif.* 160.
num. 3. *vers.* Secundo modo,
 ex Guilielm. Bened.
 Fular. *de substit.* q. 415.
per totam, precipue n. 3.



CONDADO DE ARTOES.

Versic. VI.

NO podrá estrañar quien leyere el Tratado à que respondemos, el que su Autor intente apoyar las pretensiones del Rey Christianissimo con Derechos irregulares; (1) quando se quiere, que en el Condado de Artoes tenga lugar la costumbre de la Deuolucion, que se declare por diuiduo, contra su naturaleza, fundacion, y Derecho Galicano, voluntad, y decisiones de los Reyes, en cuyas manos se formò.

Fue, pues, el Artoes la joya mas preciosa, la prenda mas illustre, que recibò, y gozò la Francia, desde el gouierno de Hugo Capeto, hasta el de Luis VII. Porque auiendo dado el Conde de Flandes Felipe de Alsacia en dote diferentes Territorios natiuos de aquel Condado, y entre ellos el de Artoes, à su Sobrina Isabela, hija de Balduino Conde de Hainault (oy Henao) para el Matrimonio que contraxo con Filipo de Francia (despues Rey de ella) intitulado Augusto, hijo de el referido Luis: (2) No solo logrò estos Dominios en los terminos de el Pays de Flandes, sino que por medio de este matrimonio (Era Isabela descendiente de Ermengarda hija de el Duque Carlos de Brabante, hermano de el Rey Lotario, à quien tocava el Reyno por muerte de Luis Quinto,) boluid à aquella Corona à legitimarse en la descendencia de Carolo Magno, purgando el vicio que auia contraido en la vsurpacion de Hugo Capeto. Y asì notan las Historias Francesas, auer sido el dia de la Coronacion de esta Reyna, el mas alegre, festiuo, y aplaudido, que lograron los vassallos de aquel Reyno. (3)

La separacion de las Ciudades, y Territorios del Condado de Flandes, hecha por el Conde Filipe à fauor de la Reyna Isabela, se sintiò por los vassallos del Conde, sobre que se mouieron diuersas guerras; y se ajustaron, quedando el Artoes en el Dominio Francés, y restituyendose otras Ciudades à su antiguo Señor.

(1) *Observat. fol. 40.*(2) *Aubert. Miræus, Chron. Belgic. ann. 1191. Petr. Deoutréman. Constantinopol. Belgic. lib. 1. cap. 2. §. 3. & 4. Meyer. Emil. & relati infra.*(3) *Meyer. Annal. Flādr. lib. 6. ann. 1170. Gloriantibus Francis Magni Caroli Imperatoris sanguinem per eam feminam ad Reges suos rediisse.*

En Trofeo de la victoria que auia logrado la sangre Carolingia, y para memoria del feliz Matrimonio que la produjo, se dió el Artoes con titulo de Conde a Luis hijo de Felipe Augusto. Conseruandose en la Corona, hasta el Reynado del Santo Rey Luis, que le donó en feudo sucesiuo perpetuo indiuiduo, à su hermano Roberto, (4) con calidad de reuerfion à la Corona, en defecto de descendientes, (5) como parece de la Donacion que refiere Renato Chopino, (6) *in p[ro]p[ri]o obitu*

Este Condado por su origen, por ser termino de los dos Señorios, de Francia, y Flandes, y por las sangrientas guerras que ha padecido sobre su Dominio, ha sido de los mas Ilustres del Mundo: Y especialmente por las pretensiones tan ansiosamente esforçadas para su sucesiõ, por la vacante de el Conde Roberto, que murió en la batalla de Cotray, entre Matilde, Iuan, y Felipe, hijos de Felipe, y nietos de el Conde difunto (que por tal la notan, y refieren todos los Historiadores.) Auiendose dado à Matilde, excluidos los Sobrinos, y la representaciõ, en fuerza de el Derecho recibido en aquel Estado, como hemos notado en otra parte. (7)

Siendo esto lo cierto, y seguro por la fundacion de el Condado de Artoes, cuya calidad es inmutable, qual de la del Ducado de Campania, y Pictauiã, con ocasion del pleito que sobre su sucesion huuo entre el Rey Carlos de Francia, y Otton Duque de Borgoña, notò Iuan Iacobo Alexandro. (8) Y que el sentir de quantos Historiadores, Doctores, Iuristas, y Politicos han hecho memoria de el en particular, y general, se ha sucedido como feudo indiuiduo por Derecho de sangre. Así gozandose separado desde el Conde Roberto, hasta Iuana muger de Eudon Duque de Borgoña, nieta de la Condesa Matilde, è

hija

(4) Paul. Æmil. de Reg. Franc. lib. 6. in Philipp. August. Hec Regio Comitatus institutus est, Atrebatiumque Comitatus dicitur, ac primus Atrebatium Comes creatus Ludouicus Regis filius, Aubert. Mir. Chron. Belgic. ann. 1237. tit. Domini, & Comites Artesia.

(5) Idem Æmil. in Diu. Ludouic. Robertali Fratri Atrebatum Comitatus datus, Ioan. Till. Chron. Regin. Franc. ann. 1236. Meyer. Annal. Flandr. lib. 8. eod. ann. & Suer. lib. 8. Haræus, Annal. Braban. in Henric. 7. ann. 1236. Guichard. in Belgic. Atrebatum in Andohar. (fol. 172. Zyp. Hist. Castan. lib. 1. cap. 16. §. Artesiam. i. del siglo de los reyes)

(6) Renat. Chopin. Roman. Franc. lib. 3. tit. 3. num. 2. Volumus, & ordinamus, quod Filius noster secundus natu habeat totam terram Atrebatensem in fœdis, & Domanijs, & totam aliam terram, quam ex parte Matris nostre Elizabeth possidemus, saluo Dotalitio Matris sue, quod si idem

quod Atrebatensium tenebit, sine herede decederet, volumus quod tota terra Atrebatensis, & alia terra quam teneret, ad filium nostrum Regni nostri successorem libere, & integre redeat.

(7) Paul. Æmil. in Philip. Valef. Till. in Chron. dict. ann. 1236. Aubert. Miræus, Chron. Belgic. dict. ann. 1237. Meyer. dict. lib. 8. & lib. 12. ann. 1231. Perr. Gregor. de Republ. lib. 7. cap. 10. n. 21. Chlifec. vind. Hispan. cap. 8. & lumen Salic. lumin. 13.

(8) Ioan. Iacob. Alex. verit. vindic. par. 1. cap. 17.

hija de la Reyna Iuana de Francia: Como en los Condes de Flandes, auiendo tido el primero Luis de Male en quié recayò, por la muerte de la Condesa Margarita su Madre, hija del Rey Filipo el Luengo. (9) Como se puede dezir, que se ha de obseruar en el vn fuero ordinario, que dispone sobre los bienes libres hereditarios diuisibles, poseidos por los inferiores vassallos del Pays, qual es el que refiere el Manifiesto: (10) *Si el que viuere mas de los casados que han tenido hijos de su Matrimonio, se casare otra vez, y tuuiere otros hijos de segundas Bodas, los tales hijos deste segundo casamiento, no puedē pedir Derecho ninguno por la muerte del dicho, q̄ viuidò mas en las heredades de que ha gozado durante su primer Matrimonio; pero las dichas heredades pertenecen à los susodichos hijos del dicho primer Casamiento.*

Todo lo que pudieramos discurrir sobre la inteligencia de este Artículo, fuera superfluo, siendo tan clara su disposicion, y conocida sobre que calidad, y bienes se formò, que fueron hereditarios, como enseñan sus palabras *Heredades*, incapazes de comprehender vn feudo sucesiuo, (11) con calidad de reuersion a la Corona en defecto de descendientes, qual es el Artoes. Segun su inuestidura, que dexamos referida al principio.

Y aunque esto bastara para conuencimiento total de su discurso, y que en su sucesion, no puede auer mas consideracion que la comun de las prerogatiuas del sexo, y grado, sin atencion al Derecho de Deuolucion; no podemos escusar de dezir, lo que se lee sobre este punto en sus Historias.

Refieren, que auiendo muerto la Condesa Matilde Señora del Artois, en Paris el año de 1330. (12) su hija Iuana, viuda del Rey Filipo el Luengo, partiò à tomar la posesion de aquel Estado; pero auiendo llegado à Perona murió, no sin sospechas de auerle quitado la vida la mañana, y disposicion del Rey de Francia: Con que sucediò en el Estado, y Dignidad Iuana su hija, como dexamos referido. Por cuya causa tomò la posesion de èl Eudon Duque de Borgonia su marido. Sus dos hermanas hijas de la Reyna Candida, ò Isabela, casada con el Delfin de Viena, y Margarita con el Conde de Flandes Luis de Neuers. Aunque intentaron (13) auian de tener parte en los bie-

(9) Paul. Emil. de gest. Franc. in Philip. Vales. & in Ioan. I. Meyer. Annal. Flandr. lib. 12. ann. 1330. & lib. 13. ann. 1361. & 1382. Suer. Anal. de Fland. lib. 11. ann. 1331. & lib. 12. ann. 1382.

(10) Manif. fol. 378.

(11) Frederic. à Sande, Comment. in consuetud. feudal. Gelriae, tit. 3. de succes. legit. cap. 1. §. 1. a num 20. & cap. 2. §. 4. n. 17. Concludimus itaque hereditariam esse successionem, quae à postremo defertur defuncto. Contra successionem esse non hereditariam, quae ab aliquo, quam à postremo defertur defuncto.

(12) Miræus, Annal. Flandr. lib. 12. ann. 1330. Suer. dict. lib. 11.

(13) Suer. Anal. de Fla. des. d. lib. 11. ann. 1331.

nes q̄ quedàran por muerte de su madre, no propusieron sus Derechos sobre el Artoes, por la calidad de su fundacion (que dexamos referida) sino sobre los de el Condado de Borgoña: fundadas en que era costumbre de aquel Estado dar à las hijas alguna parte en ellos por dote, ò por herencia; y que quando esto no tuuiesse lugar por lo indiuiduo de la naturaleza del Señorío. Esta se componia de porciones heredadas en virtud de disposiciones testamentarias particulares de vassallos, los quales no auian de gozar calidad indiuidua, ni pertenecer à la hermana mayor, como Patrimonio de Primogenitura, sino que se auia de partir entre las hijas, como hereditarios libres.

Pero sin embargo de esta representacion, por determinacion del Rey de Francia Filipo de Valois, atendiendo à la dote que se auia prometido à Margarita, y por el quinto de la herencia de su madre (nò por otro) se le señalaron seis mil libras Parisís de renta; y à Candida, ò Isabela viuda ya del Delfin, otra porcion. Con que quedaron extinguidos los Derechos, y pretensiones que propusierò, y luana absoluta Señora del Artoes, y de Borgoña, en virtud de el Derecho natiuo sucesiuo que les confirió su fundacion. (14)

Esta es la verdadera sucesion del Condado de Artoes, deferida siempre por Derecho de sangre, con la calidad de Soberania. Por cuyos fundamentos la Francia (como notò Limneo) ha juzgado (15) este Estado incluso en el Circulo Magestuoso de su Corona. Pues como oy se puede intentar, sujetarle à vn Derecho ordinario, como el foral diuisible, en menoscabo de su lustroso origen?

Pero consideremos el Artoes feudo ordinario, sin la eleuacion de Dignidad Real, y Superioridad que goza, y diganos la Politica, ò jurisprudencia Francesa mas atenta, qual Derecho quiere regule su sucesion, el Flandrico natiuo suyo, en que le hallamos en mano de sus Condes, a quien voluiò, aunque auia salido para la Francia por dote de Isabela con Filipo Augusto; y conforme à esta naturaleza primeua q̄ recobrò (16) se ha de regular feudo Flandrico, y en èl no puede considerarse Derecho de

(14) Paul. Am. in Ioan. I. Filiam longi Regis maximam natu, que iure materno Burgundie Duce, eadem iure auiam maternam Atrebatium Comes fuit, Meyer. dict. in locis.

(15) Ioan. Lymn. not. Franc. lib. 4. cap. 5. lit. R.

(16) Paul. Christin. Decis. Belg. vol. 6. decis. 48. num. 5.

Devolucion, ni la distincion de hijos de Primero, ò Segundo Talamo⁽¹⁷⁾ antes por èl se halla excluida, dando preferencia al varon, y excluyendo à las hijas, aunque nacidas de Primeras bodas.

O como se deue,⁽¹⁸⁾ por la cõcesion, y gracia hecha por el Santo Rey Luis, à su hermano, en feudo sucesiuo: Y en èl, segun las costumbres del Pays Dominante concediente de quien releua, que es el Francès, y por las quales à su imitaciõ, y Derecho, como notò Christineo,⁽¹⁹⁾ le rige, y gouernan los feudos del Artoes. No se hallarà, que se aya pensado, ni en la Corona, feudos de Dignidad, ni en los Particulares. La diferencia de hijos de Primeras, ò Segundas bodas, antes se han tenido, y dado por tan rigurosos los Pactos antenupciales ajustados con esta calidad, que solo se han tolerado en el caso expreso, y aun en èl, limitandole à quanto permitiere la voluntad de los contrayentes, sin extension à bienes, ni personas.⁽²⁰⁾

Como, pues, siendo esto lo verdadero del Derecho, el sentir de los Doctores, la costumbre del Pays, se podrá dezir, que tiene lugar à la sucesion del Artoes vna hija hembra, en concurrencia de vn hermano varon, para que se prefiera en la Dignidad, en el Señorio, en sus bienes: Sino es contrauieniendose à la voluntad de la fundacion,

Derogandose el Derecho vniuersal. Turbandose todo el orden Ciuil, y Politico de las Re-
publicas, y sucesiuo de las
gentes.



(17) Frederic. à Sand. *Comment. in Consuetud. Geir. dist. tit. 3. cap. 1. §. 12. de feud. Flandr. nu. 2. Item filius Iunior, sexus ratione praefertur filia natu maiori; idque procedit, etiam si filius sit ex posteriore Matrimonio.* Christin. vol. 6. decis. 44. num. 2.

(18) Cap. 1. *De duob. fratr. Christ. vol. 6. decis. 1. n. 31. Praecipue decis. 86. num. 14. & seqq.*

(19) Christin. *Consuetud. feudal. De consuetudin. Artesia.*

(20) *Ex cap. Mulier. de filijs nat. ex Matrim. ad Morgon. cap. filij si de feud. fuer. controu. vbi Gloss. & DD. adducti §. n. Tiraq. de Primog. quest. 7.*

DUCADO DE CAMBRAY, CONDADO DE
Cambresis, y Marquesado del Castillo de
la misma Ciudad.

Verf. VII.

Como en este Tratado se desea examinar la pureza de la verdad, y dar a conocer la justicia del Rey nuestro Señor, y que la conozcan aquellos que se gouernan por la razon. No nos hemos de fatigar en obligar la confiessen aquellos que turbado el sentir buscan apoyo à la voluntad propria: Y assi solo procuraremos en este articulo ponderar, que querer, que el Señorio de Cambray, Cambresis, y el Castillo de la misma Ciudad, se gouerne por la Constitucion de vn fuero particular, quando ellos tienen en si forma señalada para su sucefsiõ, es violar el Derecho de las gentes, y turbar el de la Magestad.

Principios elementales suyos son, y sobre que se formaron los dominios vniuersal, y particular, que la Soberania se adquiere por las armas, (1) y se conserua por el voto de los subditos que se sugetaron à la mano de vn Principe, y lo continuò la misma afeccion en sus descendientes. (2) Y las Dignidades Reales, ò los Territorios, por la voluntad, gracia, y liberalidad de los Soberanos, en cuya sucefsion se atiende à la naturaleza con que se concedieron, (3) por ser esta la calidad que forma su adquisicion.

Y aunque tocava el primer lugar en este discurso al Derecho de las gentes, por auer gozado el vltimo en la formacion de lo sucefsiuo del Ducado, ò Marquesado de Cambray; guardaremos el orden, segun el curso del tiempo.

Y aunque hallamos à esta Ciudad inclusa en la parte que tocò al Rey Carlos el Caluo de Francia en la diuision de la Lotharingia, hecha con el Rey Lothario: (4) Es cierto, que fue Ciudad Imperial, (5) y por tal reputada, y dadose su gouierno por el Emperador Enrique al Obispo de ella; pero auiendole echado de èl sus ve-

(1) Tacit. lib. 3. *Annal.*
Prouenere Dominatio-
nes, multosque apud popu-
los æternum mansere, l.
Naturalè, §. vlt. l. Trans-
fugam, de acquir. rer. do-
min. l. Si quid in bello, de
captiu. §. Sed quod Insti-
de iur. natur. vbi Scri-
bent. B. ssold. Nomoco-
polit. de Regn. succes. lib.
2. dissert. 1. Henric. Ar-
nif. Politic. lib. 2. cap. 2.
sect. 6. num. 11.

(2) Diximus, tr. 1. §. 7.

(3) Tit. de feud. March.
vbi Affli. tit. Quid sit
inuestitur. tit. de inuesti-
tur. quam accepit, & ibi
Scribent. l. 6. tit. 26. par.
4. Bart. l. penult. num. 8.
de seruit. legat. Menoch.
de arbitr. lib. 1. quæst. 68.
num. 21. Suid. conf. 262.
num. 39. latè Rosental.
de feud. cap. 2. concl. 53.
num. 4. & in addit. &
cap. 6. conclus. 28. Cor-
nel. Neostad. de feud. in
ris script. Hollandic. cap.
2. num. 3. & 4. Bessold.
de Reg. succes. lib. 1. dis-
sert. 2. thes. 14.

(4) Ex Aymon. de gest.
Franc. Haræus, *Annal.*
Braban. Prologuem. cap.
4. & in Carolo Caluo, ann.
870.

(5) Sygebert. in *Chron.*
ann. 1103. Isaac. Pöcan.
Histor. Geldr. lib. 7.

zinos, el Conde de Flandes Balduino el Pio, la ocupò, y possedyò, (6) hasta que en las pazes que ajustò con el Emperador, la restituyò al Imperio. (7)

El ser Cambray limite de la Francia, y Flandes, estar en medio de Estados pertenecientes à diuersos Señores, ocasionò padecièssse los trabajos que suelen las tierras confinantes; de fuerte que obligò al Emperador Enrique V. dar la proteccion de ella (aunque la jurisdiccion temporal por gracia de sus antecessores se auia donado à los Obispos) al Conde de Flandes Roberto: Estendiendola el Emperador Frederico I. à fauor del Conde Theodorico, (8) y sus descendientes, en el Condado de Flandes.

Con este Dominio, y possession en el Señorio del Cambray, y su territorio, se hallauan los Condes de Flandes, quando la Francia sin Derecho, ni raxon empezò à inquietarla, ocupandola por fuerça de armas; pero gouernandose por su còdiciõ, obligarõ à los naturales sacudir el yugo de su mal gouierno, y recurrir à la proteccion de su legitimo Señor, pidiendola al Emperador, que la tomò à su cuydado, recobrando el primer dominio en que estuuò, hasta el Reynado de Luis XI. de Francia, en que segunda vez intentaron turbar el Derecho del Imperio, ocupando à Cambresi. (9)

Siguiò Cambray la fortuna de las guerras que padeciò la Europa entre los dos poderosos Monarcas, el Señor Emperador Carlos V. y Francisco de Valois; pero siempre conseruada Imperial; no auiendo bastado à mudarla el poder del Rey Luis XI. q se puso sobre ella (10) cõ vn exercito poderoso. Pero para assegurarla, y que el espiritu de vn Rey tan belicoso, no mouièssse los animos de los vezinos, a quienes la cercania de la Francia solia inquietar. El Señor Emperador Carlos V. el año de 1543. edificò el Castillo, dandole en feudo al Señor Principe Don Felipe II. y a sus descendientes en los Condados de Flandes. (11)

Este Derecho sucesiuo que nació à los Condes de Flandes por las Concessiones Imperiales, y por donde toca el Cambray, Cambresi, y su Castillo al Rey nuestro Señor, le inquietaron los Franceses el año de 1580. ocupando la Ciudad, y Castillo con engaño, è introdu-

(6) Meyer. *Annal. Fläd.* lib. 3. ann. 1050.

(7) Meyer. *diët. lib. 3.* ann. 1051. Haræus, *Annal. Braban. in Lambert. Baldric. diët. ann. 1050.*

(8) Meyer. *Annal. Fläd.* lib. 5. ann. 1164. Zyp. *Hiat. Cassan. lib. 1. cap. 16. §. Namurium, Guichard. Belg. Camer. fol. 174. Cabrer. Histor. de Felip. II. lib. 13. cap. 4.*

(9) Pont. *Heuter. rer. Belgic. lib. 1. ann. 1481.* Haræus, *Annal. Braban. in Maximil. ann. 1481.*

(10) Pont. *Heuter. lib. 13. rer. Belgic. ann. 1553.* Haræus, *Annal. Braban. in Carol. V. Sandou. Hist. Carol. V. lib. 31. §. 43.*

(11) Idem *Heut. lib. 12. Guichard. Belg. Camerac. Haræus, Annal. Braban. in Carol. V. ann. 1543. Isac. Pontan. Hist. Geldr. lib. 12. ann. 1544. Sandou. Hist. Carol. V. lib. 25. §. 46. Zyp. Hiat. Cassan. diët. lib. 1. cap. 16. §. Namurium, Duque de Carpiniano, guerras de Flandes, ann. 1595.*

(12) Guichard. *Belgic. in Cam. Hatzus, Annal. Brabant. tumult. Belgic. sub Philip. II. ann. 1576. Sandou. dict. §. 46. Her- rer. Histor. de Felip. II. lib. 11. cap. 4.*

(13) Haræus, *tumult. Belgic. sub Philip. II. ann. 1595. Sandou. Histor. Carol. V. dict. §. 46. Du- que de Carpinian. guer- ras de Fland. dict. ann. 1595.*

(14) Haræus: *Inde 16. eiusdem Octobris, Came- racensis conuocatis regio- nis sue Ordinibus post breuem deliberationem oblato Fuenteo supplicio libello, rogant Rex Phi- lippus deinceps sit, absolu- tus Urbis, & Regionis Dominus.*

(15) *Manif. fol. 383.*

ciendo en ella Presidio fuyo, sugetandola al Duque de Alanfon hermano del Rey Enrico II. el qual dió el go- uierno à los Señores de Insi, y Balagni. Pero muerto el de Insi, la tiranizó el Balagni, echando al Arçobispo, y molestando desde ella las Prouincias sugetas à los Seño- res Reyes de España. (12) Que intentaron recuperarla, para que formò exercito el Principe de Parma; mas no auiendo podido lograrlo, se conferuò en el partido de Francia, y à su deuocion. Hasta el año de 1595. en el qual el Conde de Fuentes la tomò por combate. (13) Ofrecien- dose tambien voluntariamente sus vezinos al vassallaje del Señor Rey Don Felipe II. y sus descendientes. (14)

Segun lo referido, no alcanza nuestro discurso por donde se quiera apoyar, que los Derechos Soberanos, residentes en el Rey nuestro Señor Don Felipe (que Dios tiene) como Conde de Flandes, en virtud de la gracia hecha al Conde Theodorico, y sus descendientes, para el Cambray, y Cambresi, y la del Señor Emperador del Marquesado de su Castillo, para los sucesores en su Casa Austriaca; se puedan regular, por vn fuero ordinario, formado solo à fin del gouierno de los vassallos para los bienes libres, ò feudos de naturaleza diuidua? Qual es, el que refiere el Manifiesto. (15) El hombre, ò la muger que tu- viere hijo, ò hijos en vida del precedente Matrimonio, no puede vali- damente vender, trocar, dar, ni de qualquiera manera enagenar sus heredades, assi feudos como bienes de mano firme, ni de otra suerte disponer de ellos, sino es con el libre consentimiento, à plazo, y debajo de las leyes actuales, y personales de todos los dichos hijos en edad competente, y à esso libres, y hábiles, ò de sus Tutores, y Curadores, con legitimo decreto de justicia, sino es que aya en las escrituras de adquisicion, ò logro hecho por los dos casados, condicion en contra de ello, ò que el bien sea adquirido en la viudez.

Ni el del dominio que voluntariamente rindieron los Cambresanos à la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. en la entrega que hizieron, y vassallaje à que se some- tieron, por la libertad que les dió de la tirania, y opresion q̄ padecian debaxo de la mano del Balagni, y superiori- dad del Duque de Alanfon, comprehendiendole en la particion hereditaria que señala el fuero à los hijos en los bienes de sus padres? Pues como notò Renato Cho-

pino, ⁽¹⁶⁾ estos Derechos Principales, y Soberanos gozan de tan Sagradas inmunidades, que nunca pueden caer debaxo del comercio de las disposiciones vulgares, y ordinarias, que se formaron sobre los subditos.

CONDADO DE BORGÑA, Y DUCADO
de Luxemburgo.

Verfic. VIII.

SI se notan quantos Escritores Juristas, Politicos, Historiadores, han tomado la pluma en el Circulo Galicano, desde la edad de Carlo Magno, y fundaciõ de la Escuela Parisiense; no se hallarà alguno, que en sus resoluciones, decisiones, discursos, ò narraciones, se aya atreuido à escribir tan desconcertadamente, tan sin fundamento de razon, ò maximas, como el Autor de el Manifiesto en este periodo. Y lo juzgamos tal, que se llega à creer, que el auer callado su nombre en la obra, tuuo solo por causa, no se conociesse el fugeto que con tã gran desconcierto ⁽¹⁾ auia de discurrir en èl.

Conocerà esta verdad, quien leyere lo que propone sobre el Condado de Borgoña, y Ducado de Luxemburgo. Pues confessando: ⁽²⁾ *Que no ay en Borgoña diferencia ninguna entre los hijos varones, y las hembras. Las primeras, y las segundas Bodas, sin atender à la Magestad de el Rey nuestro Señor, à la de la Reyna Christianissima, y Rey su Esposo, a lo illustre de la Dignidad sobre que intentan la succession, quiere que se regule por vna disposicion formada sobre bienes pecheros.* ⁽³⁾ Passò al Discurso mas irregular, que en la Jurisprudencia nueva, Derecho Feudal, y practica vniuersal, se ha podido imaginar. Diciendo: ⁽⁴⁾

No ay en Borgoña diferencia ninguna entre los hijos Varones, y las hembras, las primeras, y las segundas Bodas, los feudos, y los bienes pecheros, todo se reparte aqui igualmente, no tiene mas el hermano que la hermana en qualquier especie de bienes que sea: De modo, que auiendo el Rey Catolico dexado tres hijos, la Reyna tiene la tercia parte deste Condado, y el Rey de España con la Emperatriz su hermana tiene las otras dos tercias.

(16) Renat. Chopin. ad
Consuet. Audium, lib. 1.
tit. 1. num. 6. Mea utique
fuit opinio Suprema Prin-
cipum iura quæ Diade-
mati purè nuncupantur,
speciali consuetudine non
teneri. Cum ea generale
quoddam præferant sum-
mi fastigij symbolum, nec
certi fundi rationibus cir-
cumscribuntur. Sunt enim
in Republica patrimonio
hæc Regij Imperij insig-
nia, & Sacrorum instar,
minimè subjiciuntur vul-
gari mortalium comertio.

(1) Es la voz ordinaria,
con que censura las accio-
nes de los Ministros Espa-
ñoles.

(2) Manif. fol. 367.

(3) Palabras de el fuero
que se cita en el numero
siguiente.

(4) Manif. fol. 367.

Arrastrado del empeño de su ofiada, no hallado otro medio para colorear las pretensiones que ofreció defender, quiso lo mismo en el Ducado de Luxemburg, y que perdiese en la Persona de su Reyna los lustrosos reales de Dignidad Real Soberana, con que nació, y vivió en las Personas de Emperadores, y Reyes que le poseyeron, añadiendo: (5)

(5) Idem fol. 3679.

No es el mismo del Luxemburg; pues mandando la costumbre deste Ducado, que el hijo Varón tenga doblado de la hija, el Rey Católico ha de tener el solo una mitad, y à cada una de las dos hijas cabrá no mas de la quarta parte. Así lo dispone el Artículo 9. quando las hijas tienen hermanos, ò hermanas, cada hija tiene la mitad menos que el uno de los hermanos.

Y para que se reconociese absolutamente el animo con que se tomó la pluma para formar este Tratado, auiendo dado al Condado de Borgoña, y Ducado de Luxemburg calidad de bienes ordinarios diuisibles. Auiendose gozado por los Señores Duques de Luxemburg igualmente este Señorío indiuiduo, con el Marquesado, ò Condado de Arlon, desde el Conde Enrique de Limburgo, que lo poseyó, y dexó à sus descendientes por su muger Aleyda hija, y sucessora de Vvalerano su padre Señor de aquel Estado, (6) y con la misma calidad el Condado de la Roca, (7) parte de el patrimonio natiuo del Estado de Luxemburgo, como parece de las noticias que de el Estado, y bienes que le componian, notó David Blondelo: (8) Se la muda à estos, dela que considera en la Borgoña, y Luxemburg, con estas palabras: (9)

(6) Aubert. Mir. Chron. Belgic. ann. 1070. tit. Comitibus, & Ducibus Limburgia.

(7) Idem Mir. ann. 1212. tit. Comitibus, & Ducibus Luxemburgenses ex familia Limburgica.

(8) David Blondel. Genealog. Franc. tom. 1. præfat. Apologet. Alsac. vindic.

(9) Manif. fol. 368.

Mas aunque la Reyna no tenga sino una quarta parte en el Luxemburg, sin embargo el Marquesado de Arlon, y el Condado de la Roca le pertenecen por entero; la razon es, porque relieuan del Ducado de Brabante, y que en esta calidad están sujetos à la deuolucion en fauor del primer casamiento, según se ha justificado en el Capitulo de Amberes.

O deseo, y ambicion de lograr las execuciones rigurosas de la justicia, publicada por el Autor de este Tratado en el animo de su Rey, mouido solo por ella al empeño de defender los Derechos justos de su Esposa! Dónde te has encubierto, ò limitado! Es posible que tan piadoso zelo, no diese alguna porcion al Rey nuestro Señor en

los Dominios, ò Territorios, de que se componen los Marquesados de Arlon, y de la Roca, sino que todo ha de ser prerogatiua de la hija del primer Matrimonio. Holgàramonos de alcançar, porque principios de ley, voluntad, ò costumbre? Pues si faltan estos, no se puede negar, està por el Rey nuestro Señor el curso de los años, en que se han posseido feudos indiuiduos sucesiuos en manos de vn Señor, auiendole varon, con preferencia à las hembras hermanas nacidas de primer Matrimonio.

Y si à este principio no se ajusta; podrà negar, (10) que el Arlon, y la Roca de Ardena, siendo porcion del Circulo, y Territorio de Lucemburg, se deuen regular por ley, ò costumbre? Pues si quiere que siga las de este Estado Dominante, no le permitiràn (quando en el de Amberes, (11) y otros afecta tanto tocan à su Reyna, por deuer los inferiores seguir la forma sucesible obseruada por el principal dominante, y la de la cabeza de donde reliuan los feudos) que se gobiernen por los del Señorío de Lucemburg, para que (12) en el le toque alguna parte al hermano varon hijo de su padre, ya que no goze de prerogatiua igual con la hembra?

Bien se reconoce de esta desigualdad, la del discurso del Auctor. Y para que se entienda lo que tenemos ponderado, quan fuera de razon se intenta el querer hazer diuisibles los Estados de Borgoña, y Lucemburg, y que excluido de ellos el Rey nuestro Señor, tenga lugar la particion hereditaria: Assentamos lo primero, el ser esta sentencia en lo Politico, y Ciuil temeraria, y absolutamente contraria à la naturaleza que à estas Dignidades consideraron el Derecho, y quantos Escritores antiguos, y modernos han discurrido sobre ella (13) principalmente si se atiende al Franco, segun el qual son tan incapaces de diuidirse, y se tienen tan por Patrimonio de los Varones, que para darles esta calidad, basta el que se diga se sucede en ellas segun Derecho Franco. (14)

(10) Guichard. Belgic. vniuers. Lucemburg. vers. Arlunum, & vers. Rupes Arduenenses;

(11) Manif. fol. 337. Han de regularse segun la costumbre feudal del Ducado.

(12) Diximus latè §. 3. Christin. vol. 6. decis. 48. Manif. ex Molin. & alijs, fol. 229.

(13) Cap. Imperialem, §. Præterea Ducatus, de prohibet. feud. alien. per Frederic. Latè Christin. vol. 5. (ex Rosent. Mastrill. & alijs) decis. 104. à n. 43. Ioan. Lymn. de iun. publ. lib. 4. cap. 3. & 4.

(14) Boldin. de Repub. lib. 5. Andr. Kenich. de Saxon. iur. non prouoc. cap. 3. n. 32. Intrigl. de feud. q. 39. n. 3. Georg. eod. tract. cap. n. 5. Montan. de Regal. in prælud. n. 50. Gabr. de Bell. de

Hh

Lo

feud. in Prologom. §. 1. n. 5. Mastrill. decis. 105. Milan. decis. 8. à num. 69. Giub. de feud. prælud. 6. n. 22. & 23. & gloss. 3. n. 43. Marc. Ant. Amat. var. resol. 1. n. 18. supr. vers. 6. n. 25.

(15) Pont. Heut. rer. Burgund. lib. 1. cap. Exordium Comitatus. Burgund. Aubert. Miræus, Chron. Belg. ann. 1010. tit. Comites Burg. Zyp. Hiatt. Cassan. lib. 1. cap. 16. vers. Burgundia Comitatus.

Lo segundo: Que el Condado de Borgoña, desde el año de 888. (15) fue sucesivo indiuiduo regular, con prelación de Varones à hembras. Lo qual se assegurò el de 950. en el Conde Alberto hijo de Berengario posttero Rey de Italia, à quien despojò del Reyno el Emperador Otton I. continuandole su sucesion, hasta Reynaldo III. vltimo Varon de esta familia, que dexando à su hija Beatriz casada con el Emperador Frederico el I. Tuuieron por hijo, y successor al Emperador Enrique V. y à Otton Conde de Borgoña.

(16) Renat. Chopin. Doman. Franc. lib. 3. tit. 3. n. 9. Lynn. de iur. pub. lib. 5. cap. 2. n. 42.

(17) Paul. Emil. De reb. gest. Franc. in Ioann. I. Meyer. Annal. Flandr. lib. 13. ann. 1359. Pont. Heuther. dist. lib. 1. cap. Initium Ducatus Burgund. Suer. Anal. de Fland. lib. 12. ann. 1361.

Pero, por no hazer al caso presente, escusamos narraciones, y omitimos sucesos deste Señorio, y lo que juntan Mireo, Ponte Heuthero, y los demás para su indiuiduidad, y ser de naturaleza de feudo de Dignidad Real, segun la forma señalada para su sucesion por el Emperador Carlos IV. Y nos contentarèmos con remitir à los lectores à lo que de su calidad, concession, y omenage, refiere Renato Chopino: (16) Y de su sucesion declarò la vacante por muerte del Duque Filipo de Borgoña, sucedida el año de mil treientos y sesenta y vno, en cuya persona se hallaron vnidas las dos Borgoñas, Imperial, y Galicana. Refieren, pues, las Historias. (17)

Muriò de alli à pocos dias en su Castillo de Rouure, junto a Dijon Phelipe Duque de Borgoña, en edad de catorze, ò quinze años, sin dexar herederos de Margarita de Flandes, ni auerse consumado el Matrimonio, por no tener ella mas de onze años: Diuidieronse con la muerte sus grandes Estados, auiendo el difunto ordenado por su testamento, que el Ducado de Borgoña, con todo lo que procedia del Duque Eudo su abuelo, fuesse del Rey Iuan de Francia, como de su mas propinquo heredero, obseruando lo que se dize en Borgoña, de que bueluan los bienes à la linea de do salieron; y assi por la misma razon dexò los Condados de Borgoña, y Artoes, con todo lo que poseya Iuana de Francia su abuela à Margarita su tia hermana de la Iuana; y si bien los Principes Franceses deseosos de estender sus limites de la otra parte de la Saone, pretendian, que ocupasse su Rey, como varon, todos los Señorios del difunto, pudo mas entonces la resolucion de los vassallos, que determinaron de no admitir, sino al que tuuiesse mas derecho.

Por muerte de Filipe el Mozo, y Iuana su abuela,

pasò el Condado de Borgoña a Margarita de Flandes, de quien por sucesion legitima recayò en la Duquesa Maria, que casada con Maximiliano de Aultria, diò al Mundo la Ilustre descendencia de los Señores Reyes, hasta la Magestad de Felipe el Grande, que Dios tiene, y del Exceiso Carlos II. que guarde, y prospere.

Y para no juzgar este Condado por bienes ordinarios, sin que sobre èl los hijos de el vitimo poseedor ayan intentado el juizio diuisorio de particion, que oy intenta la Francia introducir. Pudiera acordarse, que en las Pazas de Madrid, ajustadas entre el Señor Emperador Carlos V. y el Rey Francisco, el Condado de Borgoña, se considerò franco de Dignidad, residente en la Persona de su Magestad Cesarea, como su Señor, por Derecho lucelsiuo familiar, y que como tal se le conferuaron las prerogatiuas natiuas para si, y sus sucesores en la Corona, renunciando la Francia qualesquier pretensiones que pudieis tener à èl.
(18)

Pero, para quitar totalmente la duda que propone el Manifiesto, y que nunca puede tener lugar la disposicion foral que se alega, de la Borgoña, y que por ella se diuida entre los hijos del Rey nuestro Señor, como bienes hereditarios. Tenemos decision Real, dada por el Rey Filipo de Valois, en la vacante por muerte de la Reyna Juana de Francia, vitima poseedora deste Señorio. En esta ocasion, por su vacante, entrò en la possession de el Condado de Borgoña la Duquesa Juana su hija mayor, la qual tenia dos hermanas, Margarita Condesa de Flandes, è Isabela muger del Delfin de Viena (hemos referido este caso en el Discurso del Artoes.) Las (19) quales propusieron sobre este Estado sus Derechos, Margarita por su dote, è Isabel por heredera de su madre; pretendiendo, que por ellos auian de tener parte en sus bienes. La Duquesa hija mayor representò, que el Condado de Borgoña tenia la calidad que las demas Señorias, y afsi era indiuisible. Sobre que recurrieron à las armas vnos, y otros. Mas el Rey lo determinò, señalando el Estado à la hija mayor, por el Derecho que en èl se deuia atender, y à Margarita por su

(18) Sandon. *Historia Carol. V. lib. 14. S. 3. Pazas de Madrid, cap. 3. Pont. Heuther. rer. Belgic. lib. 9. ann. 1526.*

(19) *Supr. vers. 6. n. 11. Et sequent. l.*

(20) Suer. lib. II. Anal.
ann. 1331. Diosele por el
quinto de su muger.

dote, à Isabel por el quinto de la herencia materna, pensiones annuas en las rentas, y lugares de el Artoes, y Borgoña. (20)

Diganos segun esto: Como podrá pretender la Reyna Christianissima, auiendosele dado la dote competente y legitima por su Padre, Derecho hereditario en este Señorío, si no es faltandose a la razon, y a todos los principios de la Soberania? Y como sin quebratar al pacto mismo de la Capitulacion Matrimonial, y renunciacion, que en ella hizo de las herencias paternas, quando solo oy puede proponerle, como heredera de su Padre?

Aunque se encubra la verdad por el Autor Francès, y vista su sentir de toda la mayor astucia, no ha de bastar a engañarnos, ni a que la prudencia de los Varones Sabios, dexen de conocer el defacierto de querer, que deuiendo tener el pacto Antenupcial la virtud q̄ dexamos fundada en el principio de este Tratado, y en todo el §. 2. de el primero; entre al goze de los bienes del Señorío de Lucemburg la Reyna Christianissima, por Derecho hereditario Paternal.

Y es mas sin fundamento procurar reducir a vn juizio de particion el Ducado de Lucemburg, sin mas razon, de que se hallò el Rey nuestro Señor possedor de èl al tiempo de su muerte, y auer en aquel Pays vn fuero ordinario, que señala, como han de diuidirse entre los hijos los bienes libres que dexa el difunto. No goza, no, de esta calidad su Dignidad, y Estado: Es en sí Comital, y Ducal Imperial, sin que en ella aya consideradose diferencia, ni irregularidad en su sucesion, ni distincion de hijos de primeras, ò segundas Bodas, ya possedido en la sangre Lucemburgica, en quien se formò con titulo de Conde; ya en la Limburgica en quien creció a la de Duque.

En vna, y otra, pues, le hallamos Mayorazgo de Varonia. Y así auiendole possedido en su primera edad Ermesinda (21) hija del Conde Enrico el Ciego; y casado dos vezes. La primera con Theobaldo Conde de Barri, de quien tuuo à Isabel que casò con Vvalerano de Limburg, Señor de Falconburgio. Y la segunda con Vvalera-

(21) Aubert. Miræus,
Chronic. Belg. ann. 963.
tit. Lucemburgenses Comit.
Henrici Cæci & Agnetis
filia heres, Comitatu
Namurcensi à Balduino
Magnanimo Hannonie
Comite spoliata, Luxe-
burgensem Comitatum si-
bi ac posteris retinuit. Pri-
mum Theobaldo Barri
Comite (qui in Terra San-
cta occubuit) Post Vvalera-
mo II. Limburgensi Duci
ann. 1214. nupta. Ex
Theobaldo genuit Isabel-
lam Vvaleramo Lõgo Lim-
burgico Domino Falco-
burgensi, nuptam. Et ex
Vvaleramo, Henricũ Blõ-
dum Comitem Luxebur-
gensẽ, Gerardum Domi-
num de Durbuy & Villũ-
ce, & Catharinam Ma-
theo II. Lotharingia in-
ferioris Duci nuptam.

no II. Conde de Limburgo, y de este Matrimonio tenido à Enrico Blondo, Gerardo, y Catalina. Enrico sucediò à su madre, exclusiva Isabela por hembra, y por la calidad natiua de los bienes. Sin que tampoco intentassen en el Estado juicio de particion, ni aù los otros hermanos enteros de padre, y madre.

En la segunda edad hallamos casado dos vezes al Duque Iuan el Ciego, y q̄ teniendo de su primera muger Isabela hija de Vvenceslao Rey de Bohemia, à Carlos que fue Emperador, à Enrique Marques de Morauia, y à Bona muger de Iuan Rey de la Francia. Y de segundo Matrimonio que contraxo con Beatriz hija de Ludouico I. Duque de Borbon, à Vvenceslao. Este sucediò en el Estado, aun sin atencion à la calidad de sus hermanos varones, y ser hijos de primeras bodas.

Por muerte de Vvenceslao le sucediò su Sobrino Vvenceslao II. hijo de el Emperador Carlos IV. que por no auer dexado descendientes, passò à su hermano Sygismundo, que tampoco tuuo succession: Con que passò el Estado con titulo de Duque, à Isabela hija de Iuan Duque de Gerlitz, la qual casò cõ Antonio Duque de Brabante, y por su dote, q̄ fue de 1200 florines, le diè el Estado de Lucéburg. Pero no teniendo successiõ (por conueniencias publicas que refieren los Historiadores) à instancia ⁽²²⁾ de diuersos Principes, y principalmente del Rey Carlos de Francia, cediò el Estado en Filipo el Bueno Duque de Brabante, con ciertas pensiones por sus dias; en que conuino despues, y lo ratificò el Duque Brunswich por lo que le tocava como marido de Anna hija del Emperador Sygismundo, à quien el Derecho de succession daua aquel Estado, por auer faltado toda la familia Lucemburgense, y Limburgica.

Desde Filipo el Bueno el Ducado de Lucéburg, el Condado de la Roca, y Marquesado de Arlon se poseyeron Señorío familiar en sus descendientes, sin que por muerte de la Duquesa Maria; Margarita su hija hermana del Señor Rey Don Felipe I. successor en aquel Estado; ni despues los hermanos del Señor Emperador Carlos V. intentassen sobre èl, Derecho particular alguno: porque su dominio gozaua la calidad successiua indiuidua, asì

(22) Pont. Heuther. ver. Belgic. lib. 4. ann. 1443. Miræus, Chronic. Belgic. ann. 1214. & stemmat. Belgic. cap. 17. Haraus, Anal. Flandr. in Philip. Bon. ann. 1443. Zyp. Hist. Cassan. lib. 1. cap. 16. §. Lucemburgum, Suer. Anal. de Fland. lib. 19. ann. 1443.

(23) Renat. Chop. *Do-
man. Franc. lib. 3. tit. 6.
num. 48.*

(24) David Blondel. *Genealog. Franc. tom. 1.
præfat. apologet. Alfat.
vindicat. Vt Ducatus,
& Comitatus prædicti,
cum omnibus suis iuribus,
& pertinentijs, attinen-
tjs, & connexis, ac uni-
uerso iure per inclarissi-
mum genitum suum in
prædictis Ducatu, & Co-
mitatibus, modo ut præ-
mittitur acquisito, in per-
sonam Illustrissimi Prin-
cipis, & Potentissimi
Domini Philippi Burgun-
diæ, Brabantie, Limbur-
giæ, &c. Ducis, consan-
guinei nostri charissimi,
hæredum, & successorum
ac causam ab eo habentium,
& habiturorum
transseant.*

(25) Tiraq. *de Primoge-
nit. q. 16. nu. 4. Boer. de-
cis. 228. n. 6. ex Bald.
Speculat. Angelo, Ifern.
& alijs Guid. Pap. conf.
131. num. 7. & 8.*

(26) Vidend. latè Mo-
lin. *lib. 2. de Primog. cap.
6. num. 5. Diximus hoc
Tract. 8. 3. num. 46. &
sequentib.*

para los titulos justos que se hallaron en el Duque Filipe de la celsion, y venta hecha por la Duquesa Isabel, aprobacion, y renunciacion del Duque de Gortliz; autorizados por los Emperadores Vvenceslao, y Sygismundo, Señores Soberanos del dominio directo, de quien releuaua el Estado. (23) Como porque en Filipo se hallaua vnido à estos Derechos el sucefsiuo de fangre por consanguineo à los vltimos Señores Duques de Lucemburg, como lo declaró el Rey Luis XI. de Francia, en los ordenes, y placartes que expidió sobre este punto, y refiere David Blondelo. (24)

El qual por esto, y porque las ventas, celsiones, y renunciaciones hechas por la Duquesa, y Duque, aprobadas por los Emperadores, fueron con la calidad de perpetuas sucefsiuas en la familia. Auiendo discurrido largamente en este punto; nunca se atreuió à proponer, que el Ducado de Lucemburg, la Roca, y Arlon, no fuesfen de Dignidad sucefsiua, y como tal herencia absoluta del Primogenito de la Corona de España, sino que todo el empeño de su atencion se dirigió, à que los Derechos que se podian considerar en Filipo el Bueno, y sus sucefsores, no comprehendian la Aduocacia, Tutela, ò Derecho Patronal de la Alfacia.

Quando estas calidades, y naturaleza adquirida en sus concessiones, y formaciones, no bastàran à tener estos Estados, la naturaleza de indiuiduos. Se la daria, segun el sentir de todos los Doctores, particularmente Galicanos, (25) la obseruancia de su sucefsion en el curso de tantas edades, y años, como hallamos auerse sucedido, y poseido, en el de Borgoña, desde el de 888. segun Ponte Heutero, ò el de 950. segun Mireo: En el de Lucéburg, desde el de 963. hasta el Rey nuestro Señor, sin turbacion de auerse tenido por Feudos francos, ò Alodios absolutos, familiares, indiuiduos, sucefsiuos; y sin que sobre ellos los hijos del vltimo poseedor ayan intentado el juyzio diuisorio de particion, que oy intenta la Francia. (26)

Reconociendo el Manifiesto fer estos principios los elementales de la sucefsion de los Estados Soberanos, passa a fenecer su discurso, con dezir: *Que si se oponer,*

que las Soberanias no se diuiden, venimos en ello: Pero es menester hazer diferencia entre el Dominio de la Soberania, y la Soberania misma; porque no ay duda que siendo la Señoria directa, el vnico punto de la Soberania no puede diuidirse, mas en lo que toca el Dominio, cierto es que cada dia se hazen particiones del, y no es menester buscar otro exemplo, mas de lo que refiere Duchesne en la Historia que imprimió desta Casa Imperial, adonde habla en el año 1287. de las particiones que se hizieron por Valerano, y Isabel hijos de esta Augusta Casa.

Quanto repugne esta proposicion à la naturaleza de las Dignidades Reales, quan contraria sea à las disposiciones del Derecho Soberano, al animo de las gentes que vniformemente quisieron, gozassen los bienes de que se adornan, la misma calidad de indiuisibles; siendo lo contrario perjudicial, y dañoso al bien publico; (27) pues sin ellos descaeceria el lustre, la autoridad de que necesitan, y enflaquezeria su poder, disminuido el caudal necesario à su conseruaciõ, y defensa. Por lo qual todos los cõfessarõ por tales, sin q̄ se halle Escritor, q̄ desde la edad del Emperador Frederico, se aya atreuido à tener cõtraria sentencia. Y si la Frãcia la tiene por razonable, diganos q̄ justicia halla en la Constitucion que formò Hugo Capeto, para hazer indiuiduos los bienes que formaron la Corona? Acafo, esta no es el fundamento firme, y seguro que la ha conseruado sin los riesgos, y daños que padeciò con la diuision hereditaria, executada en la familia Carolingia?

No cansemos à vuestra Magestad (Señora) en ponderar vn sentir contrario al dictamen de las gentes, al Derecho publico, y priuado, à la obseruancia, y practica de quantas Monarquias, Señorios, y Estados ha gozado el Mundo, desde el primer periodo, à la mano de nuestro feliz Señor, y Rey Carlos II. y tan repugnante à la razon, que solo entre la baxeza mas ordinaria del vassallage, la admitiò el Francès Diuino, el Melifluo Bernardo, como notando sus palabras, ponderò vn docto Iuris-prudente. (28)

(***)

(27) Bald. Cap. cum omnes, num. 6. de Constitut. Barzar. cap. 1. §. hoc quoque n. 16. de success. feud. Gabriel de bell. defend. p. 2. cap. 4. n. 11. Theod. Reinling. de regimin. secular. lib. 1. claus. 4. cap. 17. num. 12. Decian. respons. 73. num. 9. vol. 2. Nicol. Berf. de pact. illustr. famil. cap. 1. Philipp. Schinil. de fidei. comm. famil. c. 6. à num. 320. Bessold. disput. Nomocopol. lib. 1. differ. 6. dif. 7.

(28) Ex Div. Bernar. Philipp. Schinilch. dist. cap. 6. num. 327. Indeque S. Bernardum à Panor. mo petenti cuidam Comiti successiõnũ leges, responde. Inter rusticos arbitrarias esse; mercatoribus commune vtilius, quam diuisum. In nobilibus autem familijs, maxime si potens sit Dominus, Regnum, Ducatus, & si quid est eiusmodi, oportere unicum, & proximum heredem succedere.

CONCLUSION DE LOS TRATADOS.

AViendo dado fin los Autores del Manifiesto, y Obferuaciones, à los fundamentos del fecondo Tratado. Aunque con particularidad han procurado apoyar, y defender los Derechos que dizen afsisten a fu Reyna: No auendolo podido lograr a fatisfacion de fu Rey Christianifimo, por fer la Palabra Real, la Religion Sagrada de el juramento, verdaderos testigos de el animo con que ofreciò, y pactò la renunciacion que auia de otorgar, y executò fu Efpoſa (tan repetida en vnos, y otros difcurſos:) Y el conocer afsimifmo, que eſta virtud es anuncio del rayo que infenſiblemente amenaza con los rigores de la Diuina Juſticia, (¹) a quien la menofprecia: Eſtimulado de fu conciencia, no teniendola quieta, ſe procura en lo poſſible cumplir con los hombres, para quanto al pundonor Natural, y Real, procurando moſtrarle en fu Nombre, no ſe ha faltado à lo prometido en los Tratados de la Paz que ajuſtò con el Rey nueſtro Señor fu Suegro, y Tio: (O virtud de la Mageſtad Real! ò fuerza de la Palabra !) Y aſi buelue nueuamente à ſatisfacer, (²) con dezir: *Solo falta para acabar de vna vez vn tan juſto, y tan glorioſo deſignio, demostrar como el difunto Rey Catolico no ha podido con la Eſcritura de caſamiento derogar, ni à las Leyes del Eſtado, ni à las coſtumbres de las Prouincias, al perjuizio de la Reyna ſu hija.*

Para eſta demostracion propone dos razones, no nueuas, por tenerlas ya baſtantemente referidas, y ponderadas en otras partes. La primera. De que la Pragmatica del Señor Emperador Carlos V. del año de 1549. Por la qual reduxo a vn cuerpo todos los Eſtados de los Payſes Baxos, para q̄ ſe ſucedieſſe en ellos ſegun ſu diſpoſicion, no podia perjudicar a los Derechos que tenia ſu Reyna, a cada vno de ellos ſeparadamente. El ſegundo, que en los Reyes, y Principes, no es imperfeccion, ni flaqueza rendirſe à la fee de la Palabra, ni à la juſticia de las leyes: Y que por eſto ſe deuen en la ſuceſſion de los Eſtados, y Señorios, q̄ vacaron por muerte del Rey nueſtro Señor, obſeruar las que dan forma a la ſuceſſion de ellos. Por lo

qual

(1) Virg. c. 12. *Aeneid.*
--- *Qui foedera fulminae*
ſanxit.

L. 2. C. de reb. Credit.
Juris iurandi contempta
Religio, ſatis Deum ha-
bet vlteram.

(2) Maniſ. fol. 372.

qual no se puede negar a su Reyna los Estados que ha propuesto, y manifestado le tocan, y fundado en los Tratados publicados para su establecimiento.

Sobre la primera de la Pragmatica del Señor Emperador, escriuiò este Doctor en el principio del Tratado 2. (3) à que tenemos respòdido. (4) Con q̄ no hemos de repetir: Y solo advertiremos ser admiracion, que auiendo sido esta Pragmatica tan loada, tan aplaudida, obseruada en los sucesores del Señor Emperador, y por suya Ciuilmente Sagrada, se diga: (5) *Quien duda, q̄ si todas estas Prouincias fueran incorporadas, no serian en virtud de la vnion, mas de vn solo Cuerpo, el qual no tendria mas de vn solo Titulo, ò de Reyno, ò de Principado, ò de Ducado, ò de Marquesado, ò de Condado.*

Sacando de esto, que, porque se conseruan cada Estado, cada Señorio, en su Honor, Dignidad, y Titulo lustal, en que fue formado: En su gouierno ciuil, conseruacion de sus Derechos, Imperio, y jurisdiccion; no pueden gozar de indiuiduidad en la sucesiõ. De fuerte, que la vnion contra todo Derecho, y doctrina de los Doctores, ha de ser segun su sentir, absoluta extincion de su ser, y calidad, y quedar borrado de la memoria de las gentes.

O sentencia digna de conseruarse esculpida en laminas de diamante, y en los corazones de los Principes, y de los subditos, particularmente Españoles! Para que conozcan el animo con que desea la Francia la estension de su Dominio, y de su nombre, y el fin a que se encaminan sus pretensiones en los Estados de el Rey nuestro Señor, que es solo como notamos al principio de este Tratado, (6) à confundir, y extinguir los Payles Baxos, vniendolos à su Corona, y borrando su glorioso nombre de los Anales, y Memorias de los siglos.

En quanto al següdo de que es decoroso, y loable rendirle el Principe a la ley, tambien tenia discurrido largamente este Autor, (7) y se le respondiò en el §. 3. deste Tratado: Con que resoluemos no molestar, con repetir Doctrinas tan varias en el sentir de los Escritores, y tan Comunes que no se hallarà Theologo Escolastico, y Moral, Jurista Canonico, y Ciuil, Politico, y Historiador que no la dispute, ò la trate, gouernando los mas su dic-

(3) Manif. fol. 238.

(4) Supra hoc tract. §. 4. a num. 4.

(5) Manif. fol. 375.

(6) Diximus ex Meyer. princ. tract. 1. num. 1. & tract. 2. num. 2.

(7) Manif. fol. 215. seqq.

tamen al animo del Principe, en cuyo Territorio, y en cuya ocurrencia escriue.

Bien se reconoce esto en la Francia; pues porque oy juzga le importa à sus intereses, defienden sus Escritores por la mas cierta, y loable la opinion: De que el Principe deua estar fugeto à la ley. Y quando necesitò de la contraria, tuuo otros, que dixeron ser mas justa la de su poder, era sobre todas las leyes, voluntad, y costumbres, y en su execucion quitò la Corona de Nauarra à Iuana hija de Luis Vtin, à quien tocava, principalmente auiendo entrado en la fuya por Iuana hija de Enrique, que casò con Felipe el Hermoso. Como tambien el Ducado de Borgoña al Rey Carlos de Nauarra, perteneciendole, como descendiente de Margarita, hermana del Duque Eudon Padre de Felipe su vltimo poseedor.

Y para negar la Corona de Francia à la Señora Reyna de España Doña Isabel su legitima suceflora, como hija de Enrique II. No huuo otro fundamento, que el parecer de los que se opusieron al zelo de el Señor Rey Don Felipe II. su Esposo: fundados en las conueniencias de su vanidad, è interès proprio, en que la Magestad tiene poder sobre qualesquiera leyes, y disposicion, como tenemos aduertido en otra parte. (8)

Hallando, pues, que sin embargo de lo que oy se defiende, la opinion mas cierta, y seguida en la Francia, no es la que el Manifiesto assienta en este periodo, de que los Reyes estèn sujetos à la fuerza de las leyes. Sino: (9) *Que no ha establecido el Cielo Tribunal ninguno en la tierra, à quiè puedan los Reyes de Francia pedir justicia.* Defendiendolo tan esforçadamente sus Parlamentos, que quieren no aya sobre su Magestad mas potestad, autoridad, ley, ni Derecho, que su arbitrio, y voluntad: (10) Y que seria prolixo, y fastidioso molestar con referir las repugnancias, y contrariedades que se hallan en los escritos Franceses, no siendo de las menores, assentar vnas vezes: (11) *No ser imperfeccion, ni flaqueza de vna autoridad Suprema el rendirse à la fee de su Palabra.* Y otras: (12) *Que la Palabra, y promessa hecha en la escritura de el Casamiento de su Reyna, no*

(8) Diximus tra. i. §. 7.
61. & 62. Chlifec. vindic. Hispan. cap. 8.

(9) Manif. fol. 386.

(10) Manif. fol. 372.

(11) Manif. fol. 5. Diximus tract. i. §. 1. num. 3.

(12) Ioan. Lymn. de iur. publ. lib. 4. cap. 16. n. 21.

pudo obligar a cumplir lo que se pactò, y jurò en ella: No hallandose en nuestra cortedad virtud para ajustar, y componer los dictámenes de vna, y otra sentencia Galicana; y conociendo, que al juicio supremo de Dios està reseruado el conocimiento de lo obrado por vnos, y otros Principes, y el de la pureza con que les han aconsejado sus Ministros. Satisfarèmos à todo; (siruiendo de respuesta general) con el suceso de Vladislao, Rey de Vngria: De el qual se refiere, que auiendo faltado à las Pazès ajustadas con Amurates, y roto la guerra, junto vno, y otro poder para darse la batalla, que fue la memorable de Varna, antes de entrar en ella, facò el Barbaro por la insignia mas Soberana de su poder, y por el Esquadron mas valeroso de sus tropas, los capitulos del Tratado, y leuantando los ojos al Cielo, prorumpiò con altas voces, (13) diziendo: *Iesu Christo, estas son las Pazès que tus Christianos assentaron conmigo, y las juraron por tu santa Diuinidad, y con perfidia quebrantaron. En lo qual tu Diuinidad por ellos confessada, renegaron. Pues si tu eres Dios (como se dize, y nosotros no sabemos) venga tus injurias, y las mias, y muestra la vengança de tal perjuro, à los que no han conocido tu Santo nombre. Llegò este afecto, aunque engendrado en vn pecho Infel, à los oydos de Iesu Christo, que vengador de la irreuerencia, permitiò lograsse Amurates la victoria, padeciesse Vngria con la muerte de su Rey la calamidad de ver postrada su Magestad, rendida su Nobleza, cautiuo su Pays, despojados, y destruidos sus habitadores.*

Todo lo referido, Señora, en estos Tratados, por el zelo de vn fiel vassallo, se ha encaminado à descubrir al Mundo la verdad, y justicia natural, en que se formaron las acciones de el Gran Filipe Nuestro

Rey,

(13) Refieren todas las Historias este suceso. Ponemos las palabras, tomadas de Pineda, *Monarch. Eccles. lib. 25. cap. 21. §. 4.*

MANIFIESTO. Fol. 369.

Estos, pues, son en general, y particular los derechos de la Reyna, sobre todos los varios Estados de la Monarquia de España, y este es el modo con q̄ le bā venido à pertenecer.

Rey, y Señor (que Dios tiene .) Y la pureza en que se concibieron los Derechos genera- les , y particulares , que residen en el Rey Nuestro Señor Carlos II. (que Dios guarde) y se le continuaron por muerte de su Padre. Y à mostrar , que lo que ha intentado el Rey Christianissimo de Francia Luis XIV. le pertenece como Esposo de la Señora Infante de Castilla Doña Maria Teresa , es sin razon , por no se poder considerar modo por donde le ayan pertenecido. Y juntamente à que se conozca , que los Ministros , que tomaron à su cargo la defenfa juridica de sus intentos , sobre los varios Estados de la Monarquia de España , aunque pulieron con destreza sus escritos , no los formaron sobre materia , en que se hallasse la calidad , y legitimidad necesaria para su firmeza.

Cierto como el Rey Christianissimo no pudiera descuidarse sin verguença de ampararlos , tampoco el Rey Catolico no pudiera detenerlos sin injusticia.

Pidelos la Francia por ley de el Casamiento.

De esto nace , que no pudiendo descuy- darse vuestra Magestad (como dize el Fran- çès) sin verguença de defender lo que natu- ralmente pertenece a su Hijo ; niega con jus- ticia , lo que pide el Rey Christianissimo con injusticia.

Pedirlos la Francia por la ley de el Ca- samiento , es coartar a vuestra Magestad con fuerça superior , à que no los conceda ; pues èl estableciò , y constituyò la Federal , cuya virtud absolutamente incapacitò a la Reyna muger en su Persona , para quantas conside- raciones le pudo dar el nacimiento , y la fi- liacion ; y sugetò al marido , como hom- bre , al cumplimiento de el pacto : como Rey , à lo irrevocable de la palabra ; y co- mo Christianissimo , à la Religion de el jura- mento.

Deuelos la España por la ley de la sangre.

Niegalos vuestra Magestad justamente , por la ley de la sangre , y la naturaleza , que diò al sexo la prerogatiua.

Y obedeciendo esta misma ley los Estados, y las de sus costumbres, están obligados à no rendir su voluntad à otro voto, que al de sus mayores, que desde el nacimiento de su Soberania pusieron en manos de el Hijo varon la Magestad, y el Imperio que gozò su Padre.

El ser la Reyna Christianissima Esposa de el primero, aun quando le tocasse, por el mayor bien publico, y comun, perdiò justamente el logro de lo que intenta.

Hallarse hermana de el segundo, es exclusion legitima de lo que pide.

Ser Soberana de los otros, no se le negarà en la veneracion, y obsequios reuerenciales, que es solo lo que la concediò auer nacido Hija de su Padre, en concurrencia de vn hermano varon.

Y assi, aunque todos tres la faltassen: Ni el Rey Christianissimo atropellara con las obligaciones de vn Sacramento; pues las de el Matrimonio en si, no caen sobre calidades extrinsecas de sucepciones: Y quien le atropella (en lo posible) la pureza, y fee que produce, es quien intenta lo que de necesidad, no pudo escusar de renunciar para el logro de su execucion. Ni el hermano, que con hallarla dotada por su Padre, se reconoce libre de las cargas de el nacimiento. Ni los vassallos, pues cumpliràn leales, excludedos los omenages, consagrandole los honores, y rendimientos devidos a ser Hija de su Rey.

Con que conseruandose en virtud de la verdad, el Rey Nuestro Señor, en los justos Derechos que le asisten, y que sin justicia le procura turbar su Hermana. Conocerà toda la Europa: Cumple vuestra Magestad Ilustre con las leyes de la naturaleza, y con la caridad Maternal. Poderosa, con las de la con-

Y los Estados están obligados à ello por la ley de sus costumbres.

Es la Reyna la Esposa de el primero.

Es la Hermana del segundo.

Es Soberana de los otros.

Y ninguno de los tres puede faltarle, sin que atropelle: O las obligaciones de vn Sacramento: O los cargos del nacimiento: O los principios de la lealtad.

Està toda la Europa atenta para ver como vn Marido tan Ilustre: Vn Hermano tan Poderoso: Vnos vassallos tan leales, cumpliràn para con vna Princesa tan Augusta en sus Derechos tan Sagrados, è inuiolables.

LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND HISTORY
NEW YORK



